

ESTEBAN F. LLAMOSAS,  
MAGDALENA MAGNERES,  
RAMÓN P. YANZI FERREIRA  
(COORDINADORES)



# REFLEXIONES Y DEBATES EN LOS TRAYECTOS DE LA IUSHISTORIOGRAFÍA ARGENTINA

Actas del III-IV-V-VI Encuentros  
Asociación Argentina de Profesores e  
Investigadores de Historia del Derecho

---

2011-2017

REFLEXIONES Y DEBATES EN LOS TRAYECTOS  
DE LA IUSHISTORIOGRAFÍA ARGENTINA



Esteban F. Llamosas,  
Magdalena Magneres,  
Ramón P. Yanzi Ferreira  
(coordinadores)

REFLEXIONES Y DEBATES  
EN LOS TRAYECTOS DE  
LA IUSHISTORIOGRAFÍA  
ARGENTINA

ENSEÑANZA, FUENTES,  
LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN

Actas del III-IV-V-VI Encuentros  
Asociación Argentina de Profesores e  
Investigadores de Historia del Derecho

2011-2017



Díaz Cuoselo, José María

Reflexiones y debates en los trayectos de la lushistoriografía Argentina : actas del III, IV, V, VI Encuentros Asociación Argentina de Profesores e Investigadores de Historia del Derecho / José María Díaz Cuoselo ; Ramón Pedro Yanzi Ferreira ; compilado por Esteban F. Llamosas ; Magdalena Magneres . - 1a ed. - Tandil: Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires, 2019.

496 p. ; 23 x 15 cm.

ISBN 978-950-658-497-9

1. Derecho. 2. Historia del Derecho. I. Yanzi Ferreira, Ramón Pedro II. Llamosas, Esteban F., comp. III. Magneres, Magdalena, comp. IV. Título.  
CDD 340.09

Coeditado por

**Asociación Argentina de Profesores e  
Investigadores de Historia del Derecho**

**Facultad de Derecho de la UNICEN**

Diseño

**MovieGraf**

Marisa Biganzoli / Luis E. Librandi

Av. 25 de Mayo 766 / Azul

# Asociación Argentina de Profesores e Investigadores de Historia del Derecho

## Comisión Directiva

### **Presidente**

Dr. Ramón Pedro Yanzi Ferreira

### **Vicepresidente Primero**

Dra. Susana T. Ramella

### **Vicepresidente Segundo**

Dra. María Rosa Pugliese Lavalle

### **Vicepresidente Tercero**

Dr. Pedro Boasso

### **Secretario**

Dr. Esteban F. Llamosas

### **Prosecretario**

Dr. Ezequiel Abásolo

### **Tesorero**

Dr. Juan Carlos Frontera

### **Vocales Titulares**

Dr. Patricio López Díaz Valentín

Prof. Alejandro Míguez

Dra. Susana López

### **Vocales Suplentes**

Dr. Luis Maximiliano Zarazaga

Dra. Inés Sanjurjo de Driollet

Ab. Tomás Obligado

## Miembros Honorarios de la Asociación

Eduardo Martiré

Dardo Pérez Guilhou (+)

Víctor Tau Anzoátegui

José María Mariluz Urquijo (+)

Abelardo Levaggi

## Miembros de la Asociación

Ezequiel Abásolo  
José Oscar Abraham  
Alejandro Agüero  
Marcela Aspell  
Carlos O. Baquero Lascano  
Emilio Baquero Lascano  
Haydée Bernhardt Claude (+)  
Federico Gustavo Bertram  
Raquel Bisio de Orlando  
Pedro Antonio Boasso  
E. Susana Borgarello  
Luis María Caterina  
Adriana Carvajal  
Estela Susana Coppie  
José María Díaz Couselo  
Norberto Dagrossa  
María Victoria Daract  
Nelson Carlos Dellaferrera (+)  
Marta Donicelli  
Carlos Alberto Egüés  
María Teresa Ergueta  
María Julieta Escayola  
María Celina Fares  
Leonor Matilde Forrissi  
Carlos Guillermo Frontera  
Juan Carlos Frontera  
Javier Héctor Giletta  
Pablo Saúl Gutiérrez (+)  
Alberto David Leiva  
Verónica Lescano Galardi  
Nélida Rosa Liparoti  
Susana López

Patricio López Díaz Valentín  
Esteban F. Llamosas  
Magdalena Magneres  
Mabel M. Mespellet de Barzola  
Alejandro Míguez.  
Luisa Miller Astrada (+)  
Marcelo Luis Milone  
Eugenia Molina  
Sergio Núñez y Ruiz Díaz  
Tomás José Obligado  
Bernardo Ocampo Medina  
Sandro Olaza Pallero  
María Rosario Polotto  
Jorge A. Porto  
María Rosa Pugliese Lavalle  
Ricardo Rabinovich Berkman  
Susana T. Ramella  
Carmen G. Rodríguez López  
Matías J. Rosso  
Pablo Gabriel Salinas  
Inés Elena Sanjurjo de Driollet  
María C. Seghesso de López A.  
Juan Fernando Segovia  
María Isabel Seoane  
Ignacio Solagna  
Claudia Gabriela Somovilla  
Marcelo Trucco  
Jacqueline R. Vasallo  
Sandra Villa de Caride  
Mario Carlos Vivas  
Ramón Pedro Yanzi Ferreira  
Luis Maximiliano Zarazaga





# ÍNDICE

## PRÓLOGO.

*Prof. Laura María Giosa.* Decana de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires, sede Azul ..... 13

## PRÓLOGO.

*Dr. Ramón Pedro Yanzi Ferreira.* Vicerrector de la Universidad Nacional de Córdoba, Presidente de la Asociación Argentina de Profesores e Investigadores de Historia del Derecho ..... 15

## CONFERENCIAS

*Ramón Pedro Yanzi Ferreira:* Discurso pronunciado por el Señor Presidente de la Asociación Argentina de Profesores e Investigadores de Historia del Derecho en el acto inaugural del VI encuentro ..... 19

*José María Díaz Couselo:* El Real Colegio de San Carlos de la ciudad de Buenos Aires y la formación del pensamiento de los hombres de mayo (Azul 2017) ..... 25

*Ramón Pedro Yanzi Ferreira:* La enseñanza de la Historia del Derecho en la planificación académica de las carreras de abogacía en las facultades de derecho de las universidades públicas y privadas argentinas (Azul 2017) ..... 41

## SECCIÓN I:

### Enseñanza, historiografía y fuentes.

*Ricardo Fernández - Martha Belfiori:* La modalidad de la enseñanza-aprendizaje vigente y los tiempos de 'transición' cultural actuales (Bs. As. 2011) ..... 73

<i>Juan Carlos Frontera - Claudia Somovilla: La Historia del Derecho vista por abogados -Estudio realizado a través de encuestas realizadas por matriculados del foro porteño (Bs. As. 2011) .....</i>	89
<i>Magdalena Magneres: Historia del Derecho y enseñanza: La propiedad de la tierra y su valor simbólico en la antigüedad, las prácticas sociales ante un reclamo real (c. 865 a. C.) (Rosario 2013) .....</i>	95
<i>Magdalena Magneres: Aproximaciones a los conceptos de “historicidad del derecho” y “cultura jurídica” en la experiencia docente desde la Cátedra de Historia del Derecho: instrumentos didácticos, balance y perspectivas (Bs. As. 2015) .....</i>	105
<i>Magdalena Magneres: Derecho para historiadores: Apuntes para un debate abierto (Azul 2017) .....</i>	119
<i>Eduardo Martíre: La importancia para la Historia del Derecho de su vinculación con la ciencia jurídica (Azul 2017) .....</i>	127
<i>María Rosa Pugliese: La Historia del Derecho: interdisciplinariedad v. incumbencias. Las paradojas de nuestra disciplina (Bs. As. 2015) .....</i>	135
<i>María Rosa Pugliese: Nuevamente sobre los contenidos en la enseñanza de la Historia del Derecho (Azul 2017) .....</i>	145
<i>Fernando Ronchetti: La ubicación de la asignatura Historia del Derecho en el Plan de Estudios de la carrera de Abogacía. Algunas reflexiones a raíz de la Resolución 3401 del Ministerio de Educación (Azul 2017) .....</i>	163
<i>Claudia Somovilla - Sandra Villa: La Historia del Derecho vista por estudiantes de abogacía (Rosario, 2013) .....</i>	167
<i>Claudia Somovilla: Derecho, política y humor en la Revista Caras y Caretas 1898 a 1939. Material para el estudio de la Historia del Derecho. Una primera aproximación (Bs. As. 2015) .....</i>	173

*Claudia Somovilla*: Historia del Derecho Informático  
¿un nuevo contenido para las currículas de Historia del  
Derecho? (Azul 2017) ..... 179

*Mario C. Vivas*: La Historia del Derecho y las ciencias  
instrumentales (Bs. As. 2015) ..... 187

## **SECCIÓN II:**

### **Ideas jurídicas y políticas. Los juristas y su literatura.**

*Ezequiel Abásolo*: La circulación horizontal de ideas en el  
ámbito iberoamericano: Primeras consideraciones sobre  
las imágenes suscitadas por la Argentina y su derecho en  
la Asamblea Constituyente brasileña de 1933-1934  
(Rosario 2013) ..... 203

*Ezequiel Abásolo*: Una temprana mirada brasileña sobre la  
Argentina y su cultura jurídica. El viaje del paulista José Luis  
de Almeida Nogueira a Buenos Aires (Bs. As. 2015) ..... 213

*Marcela Aspell*: Deodoro Roca (1890-1942).  
Memoria y fortaleza (Azul 2017) ..... 219

*Jorge Curtó*: El pensamiento político de Esteban Echeverría  
y la organización nacional (Bs. As. 2011) ..... 267

*Verónica Lescano Galardi*: Algunas propuestas de Horacio  
C. Rivarola para poder efectuar reformas legislativas en  
materia de educación en la Argentina del siglo XX  
(Bs. As. 2015) ..... 279

*Verónica Lescano Galardi*: La Generación de 1910 y sus aportes  
a la formación en Historia del Derecho (Azul 2017) ..... 307

*Esteban Llamosas*: Las Instituciones Teológicas Lugdunenses  
en la Universidad de Córdoba: censura y debate jansenista  
en el siglo XIX (Rosario 2013) ..... 327

*Marcelo Milone*: Luis Alberto Despontin y las consecuencias  
no queridas ni recordadas de nuestra Revolución de Mayo  
en relación al trabajo (Bs. As. 2011) ..... 341

<i>Sergio Núñez y Ruiz Díaz: La propiedad en la Ley Nacional de Asuntos Indígenas bajo la óptica del Derecho Común</i> (Bs. As. 2011) .....	351
<i>María Rosa Pugliese: La Extensión Universitaria, uno de los ejes de la acción universitaria en el pensamiento de Rafael Altamira: ¿todavía hoy un legado a cumplir?</i> (Bs. As. 2011) .....	373
<i>Susana Ramella: Sarmiento y los derechos del hombre</i> (Bs. As. 2011) .....	387
<i>Mario C. Vivas: La Asamblea del año XIII en la Historia del Derecho</i> (Rosario 2013) .....	415

### **SECCIÓN III: Guerra y justicia**

<i>Ezequiel Abásolo - Vladimir Vorsic: Situación de los prisioneros de guerra realistas durante la campaña del Ejército de los Andes</i> (Azul 2017) .....	441
<i>Miguel Ibarlucía: Israel y la conquista de Palestina. Necesidad de revisar el papel de la ONU en la implantación del Estado sionista</i> (Azul 2017) .....	447
<i>Sandro Olaza Pallero: Notas sobre los Juzgados de Paz de campaña bonaerenses en la época de Rosas</i> (Bs. As. 2011) .....	463
<i>Carmen Rodríguez López: La niñez abandonada y delincuente al iniciar el siglo XX: Informes de las Defensorías de la Capital Federal</i> (Bs. As. 2011) .....	487

## PRÓLOGO

Entre los días 8 y el 10 de noviembre de 2017 nuestra Facultad de Derecho tuvo el honor de ser la sede del VI Encuentro de la Asociación Argentina de Profesores e Investigadores de Historia del Derecho. Durante tres intensas jornadas se debatieron ideas y propuestas en un ámbito de cordialidad, camaradería y, en muchos casos, de amistad. En el transcurso del evento tuvimos la oportunidad de enriquecernos con la presentación de más de treinta ponencias de docentes de diversas universidades e institutos, y de disfrutar de las conferencias magistrales de los Dres. José María Díaz Couselo, Ezequiel Abásolo y Ramón Pedro Yanzi Ferreira.

Los debates estuvieron enmarcados en el desafío que implicó para todas las Facultades de Derecho del país iniciar y atravesar el proceso de acreditación de las carreras de abogacía ante CONEAU. Varias de las ponencias abordaron no sólo las prácticas de enseñanza sino también el lugar que la historia del derecho tiene en los estándares de contenidos mínimos fijados por la resolución del Ministerio de Educación RME 3401-E/2017. Sin dudas, es compartible el pensamiento de Paolo Grossi en cuanto nos enseña que frente a la vorágine con los que muta nuestra sociedad y a la fragilidad e inestabilidad del presente, la tarea del historiador del derecho y de la historiadora del derecho deviene indispensable por su capacidad de leer críticamente nuestro pasado, percibir el presente y así presagiar el futuro. En otras palabras, la historia del derecho nos permite entender que nuestro presente no debe ser absolutizado y tomado como único e inevitable, sino que, como operadores con incidencia en nuestra realidad, podemos también pensar y luchar por “otros presentes” posibles.

En oportunidad de efectuar nuestra bienvenida e inaugurar el Encuentro asumimos el compromiso de continuar con lo que ya es una tradición para este grupo de profesores e investigadores: publicar las Actas que reúnen las ponencias y las conferencias compartidas en cada oportunidad. Nos satisface ahora ver la tarea concretada, no sin el esfuerzo de los coordinadores y la coordinadora de esta publicación, a quienes cabe destacar y agradecer. Para nosotros es además un motivo adicional de celebración dar nacimiento a esta publicación en el año en que cumplimos 20 años de Facultad. Por ello, y sobre el final, es momento de festejar la nueva obra y agradecer una vez más a la

Asociación Argentina de Profesores e Investigadores de Historia del Derecho por haber confiado y continuar confiando en esta joven institución comprometida con la investigación de calidad, a la que valoramos como una de las imprescindibles funciones de la universidad pública.

Azul, noviembre de 2019

Prof. Laura María Giosa  
Decana de la Facultad de Derecho  
(UNICEN)

## PRÓLOGO

Este volumen contiene una selección de las ponencias presentadas en los últimos cuatro Encuentros de la *Asociación Argentina de Profesores e Investigadores de Historia del Derecho*, que dan cuenta de las motivaciones, búsquedas y reflexiones de buena parte de la historiografía del derecho argentino en los últimos años.

En estas páginas encontramos una apretada síntesis de los trabajos que se expusieron en la serie: III Encuentro celebrado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (2011), IV Encuentro en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario de la Pontificia Universidad Católica Argentina de Rosario (2013), V Encuentro en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Salvador (2015) y VI Encuentro en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires, sede Azul (2017), que como es comprensible no alcanzan a lograr reflejar la totalidad de los ricos debates que surgieron luego de las exposiciones defendidas por sus autores.

En cada una de estos Encuentros científicos se presentaron, en diferentes mesas organizadas por contenidos afines, calificadas ponencias de los miembros de nuestra Asociación y de invitados especiales, en cumplimiento de nuestros objetivos de: *promocionar, difundir y defender nuestra disciplina dentro del campo académico e intelectual de nuestro país.*

Especial importancia registraron en cada Encuentro, tal como se refleja en este libro, las exposiciones directamente vinculadas a la labor docente cumplida en las aulas universitarias de grado y posgrado.

La obra se inaugura con las conferencias dictadas por el doctor José María Díaz Couselo y el suscripto en el desarrollo del VI Encuentro realizado en Azul. Luego el contenido se ordena temáticamente en tres secciones: “Enseñanza, historiografía y fuentes”, “Ideas jurídicas y políticas. Los juristas y su literatura” y “Guerra y Justicia”, sumando un total de 32 trabajos.

En ellos podemos encontrar ricas reflexiones didácticas sobre la disciplina, instrumentos útiles para la utilización en el aula y el manejo de fuentes históricas, así como investigaciones sobre la circulación de las ideas jurídicas en los siglos XIX y XX, la labor intelectual de algunos juristas, y colaboraciones



puntuales sobre el derecho de guerra y el siempre presente tema de la justicia.

Nuestra Asociación celebró su primera reunión en la ciudad de Córdoba durante 2007 y pronto realizará su VII Encuentro, tratando de cumplir con una periodicidad bianual, precisa circunstancia que ya se ha consolidado como una saludable referencia institucional para la historia jurídica nacional.

La Asociación remonta sus orígenes a un momento de plena expansión de la Historia del Derecho en las universidades argentinas públicas y privadas, luego de haber sorteado arduos obstáculos y procesos de incertidumbre con respecto al futuro e importancia de la disciplina en la planificación curricular de las Carreras de Derecho.

De este modo esta joven Asociación fue concebida y constituida con la misión de promover y difundir el estudio y la enseñanza de la historia del derecho argentino en las carreras de abogacía de la Facultad de Derecho de cada una de las Universidades públicas y privadas del país; fomentar la investigación de los estudios de la disciplina en los diferentes ámbitos de formación académicos, como así también, la organización de encuentros, jornadas, simposios y otros eventos académicos periódicos con el objetivo de capacitar y especializar la formación de los recursos humanos, entre otras.

Nada de ello hubiera sido posible sin el generoso apoyo de las Facultades de Derecho de las Universidades donde se llevaron a cabo nuestros Encuentros.

A la pasión y el compromiso puesto de manifiesto por los respectivos organizadores de cada una de las Jornadas, deben sumarse la magnífica hospitalidad y agasajos que brindaron los Decanos de dichas Facultades y el generoso acogimiento de los profesores que brindaron un espléndido abrigo en cada una de nuestras reuniones.

En primer lugar agradezco muy especialmente a la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y a su por entonces Decana, la Doctora Mónica Pinto y su equipo de gestión institucional, que juntamente con la Comisión local presidida por la Doctora María Rosa Pugliese Levalle junto a la eficaz colaboración de la profesora Nélide Rosa Liparoti, y los profesores Alejandro Diego Míguez y Pablo Saúl Gutiérrez, hicieron posible la celebración del III Encuentro entre los días 9 al 11 de noviembre de 2011.

Del mismo modo agradecemos a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario de la Pontificia Universidad Católica Argentina de Rosario y a su Decano Dr. Nelson Cossari, tanto como al Señor Secretario Académico Dr. César Comolli. Muy especialmente a los Doctores Luis María Caterina y Sandra Villa de Caride, Presidente y Vice Presidenta de la Comisión Local, quien con el auxilio de los profesores Pedro Boasso, Federico Bertram, Marcelo Trucco e Ignacio Solagna trabajaron magníficamente en la organización del IV Encuentro celebrado en la ciudad de Rosario durante los días 30, 31 de octubre y 1 de noviembre de 2013.

La Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Salvador organizó en

el año 2015 las Jornadas del V Encuentro. Nuestro Agradecimiento a su Decano el profesor Mag. Carlos I. Salvadores de Arzuaga. Mi compromiso de afecto y agradecimiento al Dr. Juan Carlos Frontera, a su esposa Claudia Somovilla, incansables organizadores y dilectos amigos y sus vocales Sandro Olaza Pallero, Gabriel Rocca Mones-Ruíz, Sergio Núñez Ruíz-Díaz, Hernán Alejo Fernández Suñer, María Celeste Veltroni, Marianela Nizzo Miguens, Juan Massini, Damián Carbone y Liliana Haevey.

Por último, un agradecimiento especial a la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires, que organizó en el año 2017 las Jornadas del VI Encuentro, hecho posible por el denodado trabajo de la Sra. Presidente de la Comisión Ejecutiva Local, Dra. Magdalena Magneres y sus Secretarios, Romina Guedes y Fernando Ronchetti.

Para finalizar, mi afectuoso y especial agradecimiento a la Señora Decana de Azul, Doctora Prof. Laura María Giosa, por sus gestiones para la edición de este libro en tiempos tan difíciles.

Dr. Ramón Pedro Yanzi Ferreira

Vicerrector Universidad Nacional de Córdoba  
Presidente de la Asociación Argentina de Profesores  
e Investigadores de Historia del Derecho



**DISCURSO PRONUNCIADO POR EL SEÑOR  
PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN ARGENTINA  
DE PROFESORES E INVESTIGADORES DE HISTORIA  
DEL DERECHO EN EL ACTO INAUGURAL  
DEL VI ENCUENTRO**

Constituye para el que les habla una sincera satisfacción, alegría y honor participar de este acto de inauguración de las jornadas de nuestro Sexto Encuentro, organizado por la Asociación Argentina de Profesores e Investigadores de Historia del Derecho y la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires, sede Azul.

Al mismo tiempo, es un gran honor participar y compartir junto a un público tan calificado y destacado de investigadores y profesores de Historia del Derecho Argentino.

Queridas amigas y queridos amigos:

Recuerdo que hace algunos años, junto a muchos de los profesores que hoy nos acompañan, iniciábamos las primeras reuniones para constituir la Asociación Argentina de Profesores e Investigadores de Historia del Derecho, una asociación civil sin fines de lucro, con domicilio legal en la ciudad de Córdoba donde funciona la Secretaría General de la Asociación.

Esta Asociación tiene por objetivos primordiales, los que detallo a continuación:

a) El de promover, coordinar, organizar y difundir el estudio y la enseñanza de la Historia del Derecho Argentino en las carreras de abogacía en las Facultades de Derecho de las Universidades públicas y privadas de la República Argentina.

b) Fomentar la investigación, el desarrollo y la promoción de los Estudios de la Historia del Derecho Argentino y disciplinas afines en el ámbito universitario como en centros e institutos dedicados a su cultivo y difusión.

c) Fomentar la capacitación y especialización de recursos humanos en el área disciplinar, a través de la organización de encuentros periódicos, congresos, jornadas, simposios y otros eventos académicos.

d) Mantener vinculación e intercambio académico y científico con entidades públicas y privadas del país o del exterior que persigan fines similares.

e) Extender su acción al exterior del país y en especial a los países Hispanoamericanos en procura de los objetivos propuestos.

f) Fomentar, difundir e intercambiar la publicación de trabajos científicos de la especialidad con otras entidades académicas, nacionales o extranjeras que mantengan actividades afines. Crear una publicación periódica que se

constituya en un órgano de expresión científica que registre las actividades científicas y académicas de la Asociación como así también los trabajos de los profesores y miembros de la misma.

g) Confeccionar y mantener actualizado un relevamiento de los profesores de Historia del Derecho Argentino o disciplinas afines de todo el país.

Esta institución nació en un momento de plena expansión de la Historia del Derecho en las universidades argentinas públicas y privadas, cuando la misma hizo valer su importancia en los diseños académicos de las Escuelas de Historia como materia obligatoria u optativa; superando así, momentos de incertidumbre hacia el futuro de la disciplina en la planificación curricular de las carreras de Derecho.

A ello se une la madurez que ha alcanzado la disciplina, la cual cuenta hoy a lo largo y a lo ancho del país, con una cantidad considerable de distinguidos cultores.

Hemos logrado publicar las Actas del I Encuentro, celebrado en el año 2007 en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, conjuntamente con el Libro del Doctor Víctor Tau Anzoátegui *El futuro de la Historia Jurídica en las aulas*<sup>1</sup> y las Actas del II Encuentro, celebrado en el año 2009 en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario de la Pontificia Universidad Católica Argentina en el IV Encuentro de la Asociación.

Y hoy me complace en anunciar que he recibido la propuesta de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Salvador y de la Editorial Microjuris, de publicar las actas del tercer, cuarto y quinto encuentro de la Asociación; propuesta que será tratada en la Asamblea del día viernes.

Esto ha sido el resultado de muchos factores. Entre ellos debo destacar la decidida y benéfica influencia del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, que el 8 de agosto pasado, ha cumplido 44 años de lúcida existencia. Este Instituto es el heredero de las mejores tradiciones académicas del inicial Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Con su acertado conjunto de jornadas nacionales de Historia del Derecho, llevadas a cabo con una periodicidad bianual, sin desmayos, ni claudicaciones, en todos los centros universitarios del país, ha logrado sin duda alguna plantar una semilla fértil y fecunda.

Todos acudimos a este Instituto con su maravillosa biblioteca y el invaluable aporte de los grandes maestros que lo han integrado e integran: los Doctores Ricardo Zorraquín Becú, José María Mariluz Urquijo, Víctor Tau Anzoátegui, Eduardo Martiré, Abelardo Levaggi, José María Díaz Couselo, Daisy Rípodas Ardanaz, etc.

Todos los aquí presentes somos sus discípulos, todos hemos buscado su

---

<sup>1</sup> VICTOR TAU ANZOÁTEGUI: "El futuro de la Historia Jurídica en las aulas", Córdoba, 2010. Ed. Advocatus.

consejo, su guía paciente, su auxilio preciso, generoso y desinteresado.

Asimismo deseo recordar que esta Asociación nació en un ámbito universitario y tiene en nuestra Casa de Córdoba, su Secretaría Permanente.

El propósito de este Encuentro, como el de todos los encuentros científicos que se han llevado a cabo hasta el presente en Córdoba, en Mendoza, en Rosario, en Buenos Aires en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y también en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Salvador, no es otro que compartir las ideas y la riqueza del trabajo diario que surgen de las experiencias recogidas por los investigadores y los profesores, en sus muchos intentos de criar y afinar nuevas líneas de trabajo científico.

Es un nuevo intento de fundar un sueño que genere un modelo de educación enraizado en la aceptación del otro, que dé como resultado sujetos que dialogan y se respetan en la búsqueda recíproca de conocimiento y en el que, pensamos, nuestras universidades posean las cualidades necesarias para convertirse en referentes.

Sabemos que el conocimiento y los valores a los que esta Institución se adhiere, genera el compromiso de asumir las consecuencias de las prácticas sociales que de él se deriven.

La organización y la madurez de un sistema de valores implican conciencia de sí, pero también conciencia respecto de la libertad de los otros. Una formación completa y coherente se orienta hacia la objetividad científica y la ética, bajo formas como la equidad y la justicia con respecto a los derechos de las personas y su dignidad.

Estos Encuentros, como el que hoy inauguramos, *abordan el cómo, que y porque enseñamos e investigamos* en nuestras aulas universitarias, Historia del Derecho. Los mismos intentan construir un foro de debate, análisis, confrontación y propuestas, acerca de las principales cuestiones y problemáticas relacionadas con el cultivo de la Historia del Derecho a través de mesas de trabajo que tratan diversas temáticas agrupadas en los siguientes tópicos:

1- Enseñanza de la Historia del Derecho (Grado y Posgrado. La planificación académica, los programas, contenidos básicos mínimos, bibliografía, etc.)

2- Nuevas líneas de investigación de la Historia del Derecho

3- Historiografía

4- Metodología y Fuentes

5- La Historia del Derecho. Camino hacia el Centenario de la Reforma Universitaria

Es de destacar que el quinto punto mencionado precedentemente resulta fundamental y de trascendental importancia porque fue nuestra Universidad Nacional de Córdoba cuna de la Reforma Universitaria de 1918, reforma extendida luego a toda América y Europa cuyo Centenario nos aprestamos a celebrar el próximo año.

En este sentido, nuestra Casa de Trejo será sede de la Conferencia Regional de Educación Superior de América y el Caribe. Tal acontecimiento, se desarrollará

entre los días 11 a 15 de junio del año próximo, con los objetivos primordiales de reflexionar sobre el desarrollo de la Educación Superior en el último decenio, el estado actual y los desafíos por venir, reconociendo las inequidades sociales de la región, en un contexto de profundos cambios socioculturales que vive la humanidad y el de reflexionar sobre el legado de la Reforma Universitaria de Córdoba en 1918 resignificando el compromiso con una universidad pública, autónoma, crítica, democrática, participativa, con libertad académica y una visión latinoamericana sensible a los requerimientos de nuestra sociedad.

Es necesario reconocer el escenario actual para procurar el avance que se exige. Las universidades no pueden ser simples instituciones productoras de diplomas, tienen que ser centros de conocimiento al servicio de la Nación. Los profesionales egresados de ellas deben estar conectados con las necesidades reales de su contexto. Su capacitación y formación debe girar en torno a un modelo exigente basado en la realidad del país, con pertinencia y calidad. Necesitamos profesionales con libertad de pensamiento y sentido crítico, capaces de aportar soluciones sustentadas en el poder del conocimiento.

Recordemos también, que la Reforma Universitaria fue un movimiento único en toda la historia de las universidades de nuestro país. Podemos decir, sin riesgo a equivocarnos, que es un proceso vanguardista que, reitero, luego fue replicado en varios países del mundo.

La reforma implicó una ruptura con la tradición universitaria previa. Gracias a ella se establecieron algunos logros institucionales primordiales y valores supremos, como el cogobierno estudiantil, la libertad de cátedra, la autonomía universitaria, política, docente y administrativa de la universidad, la extensión universitaria, concursos de oposición, la libertad docente, etc. Sumado a un espíritu de acercamiento a la realidad, al pueblo, que no solo se plasma en esos cambios institucionales, sino que son una guía para futuras reformas.

Los valores de aquella lucha siguen plenamente vigentes hasta el día de hoy, sin la Reforma del 1918, no sería posible la universidad pública, gratuita, autónoma, inclusiva y con responsabilidad social que tenemos hoy en día.

Es mi sincero y esperanzado anhelo que estas Jornadas que se inician en Azul, se inscriban bajo los mismos paradigmas de trabajo fecundo que desde siempre han caracterizado estas periódicas reuniones.

Señoras y Señores, Señoras Profesoras, Señores Profesores, Representantes de Universidades Nacionales Públicas y Privadas de todo el país, Señores Investigadores, colegas Jóvenes Graduados y estudiantes, Señoras y Señores, quiero expresarles muy sinceramente la más cordial bienvenida y hacer público mi ferviente deseo que el éxito corone, el trabajo que vamos a iniciar y que al mismo tiempo podamos compartir un espacio de amistad y provechosa labor en el marco de este VI Encuentro.

Y no puedo concluir estas breves líneas de bienvenida, sin expresar mi afectuoso reconocimiento al primer Director del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, nuestro querido profesor Ricardo Zorraquín Becú.

También quiero recordar al primer Director del Instituto cordobés de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas, mi maestro Roberto Ignacio Peña, fundador de un Instituto que alberga parte de su Biblioteca y que ha logrado perdurar y publicar veintitrés (23) volúmenes de sus cuadernos de historia.

También mi recuerdo para el Padre Nelson Dellaferrera, miembro de nuestra Asociación, quien falleció en Córdoba el 28 de Marzo de 2010; y para nuestro miembro honorario, Prof. Dr. Dardo Pérez Guillhou, fallecido el 30 de julio de 2012 en la ciudad de Mendoza por su enorme dedicación a la docencia e investigación. A su vez, fue un verdadero ejemplo de vocación académica y servicio a la formación de profesionales, investigadores y docentes, que lo recuerdan con fervor.

Ellos son y han sido nuestros maestros.

Todos hemos leído sus magníficos libros, escuchado sus ponencias, exquisitas, dueñas de un estilo impecable, clásicas y al mismo tiempo, profundamente renovadoras, que tanto buen surco han abierto entre los jóvenes que hoy también se han dado cita en este recinto para escucharlos.

Todos nos hemos enriquecido con su dirección de tesis doctorales, con sus consejos y advertencias.

Gracias Queridos Profesores por su enorme generosidad.

También quisiera recordar aquí, con gran tristeza, a aquellos miembros que lamentablemente tuvimos que despedir este último tiempo, nuestros queridos Betty Bernhardt Claude y Pablo Gutierrez.

Por último, mi agradecimiento y reconocimiento al Sr. Rector de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires, Cr. Roberto M. Tassara, a la Señora Decana de la Facultad de Derecho Sede Azul, Prof. Laura María Giosa, demás autoridades y personal técnico administrativo por el generoso apoyo brindado y a todos los jóvenes profesores que se sumaron a la organización del mismo.

Muy especialmente, mi reconocimiento y felicitación por todo el esfuerzo realizado, tanto a Magdalena Magneres como así también a todo su equipo de colaboradores, Romina Guedes y Fernando Ronchetti y a cuantos trabajaron con esmero, dedicación y gran entusiasmo para que este VI Encuentro se convirtiera en realidad.

Señoras y Señores, declaro en mi carácter de Presidente inauguradas las sesiones de trabajo de este VI Encuentro de la Asociación Argentina de Profesores e Investigadores de Historia del Derecho.

Muchas gracias.

Dr. Ramón Pedro Yanzi Ferreira

Presidente de la Asociación Argentina de Profesores  
e Investigadores de Historia del Derecho





# EL REAL COLEGIO DE SAN CARLOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y LA FORMACIÓN DEL PENSAMIENTO DE LOS HOMBRES DE MAYO\*

Por José María Díaz Couselo\*\*

## I

Para esta disertación, que efectuamos respondiendo a una gentil invitación de quienes organizaron este encuentro, hemos elegido el tema indicado en el título para conmemorar la influencia que tuvo el Real Colegio de San Carlos de Buenos Aires en la constitución del ideario de los hombres, que producida la Revolución de Mayo, inician y continúan la acción tendiente a constituir jurídicamente el nuevo Estado.

Del extrañamiento de la Compañía de Jesús si bien derivaron consecuencias negativas para la educación de la juventud, no fue la enseñanza primaria la que más se perjudicó, pues con respeto a ella aumentaron las vacantes en los conventos, sino la media y superior. En Buenos Aires, que es el ámbito geográfico al cual me referiré, constituyó una grave dificultad para el desarrollo de la formación cultural de los jóvenes, que quedaron desamparados hasta que la administración progresista de un americano, que fue Juan José de Vértiz y Salcedo<sup>1</sup>, que como gobernador primero (1770-1776) y luego como virrey (1778-1784), se ocupó preferentemente del tema.

Si bien el gobernador Bucarelli luego de la expulsión de los miembros de la Compañía, informó a la Corte que las órdenes religiosas “con el mayor esmero” habían abierto “escuelas de primeras letras y ampliaron las clases de estudio de

---

\* Conferencia inaugural pronunciada por el autor en el VI Encuentro de la Asociación Argentina de Profesores e Investigadores de Historia del derecho, celebrado en la ciudad de Azul, Provincia de Buenos Aires, el 8 de noviembre de 2017. Para su publicación le hemos agregado las notas.

\*\* Doctor de la Universidad de Buenos Aires en Derecho y Ciencias Sociales, miembro de número de la Academia Nacional de la Historia y de la Academia Argentina de la Historia; Miembro correspondiente de la Academia Chilena de la Historia y del Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Jurídicas de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba; miembro titular del Instituto de Historia del Derecho, del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano y de la Asociación Argentina de Profesores e Investigadores de Historia del Derecho; miembro honorario de la Fundación Nuestra Historia.

---

<sup>1</sup> Nació en la ciudad de Mérida de la Capitanía General de Yucatán en el Virreinato de Nueva España.

sus conventos, de suerte que no se conoce la falta de los de éste ni en los demás ministerios”, no es menos cierto como afirma Probst, “que muchos testimonios más fehacientes en este punto que el del gobernador, cuya animosidad contra los jesuitas fue manifiesta, prueban que, en el primer momento, se pudo suplir solo muy defectuosamente la innegable obra cultural de la Compañía”<sup>2</sup>.

Con los bienes de los expulsos debió crearse en Buenos Aires una universidad<sup>3</sup>, “pero la desordenada y deshonesta administración, unida a otros factores locales, no permitieron otra cosa que la creación por el empeño del virrey Vértiz, de los llamados Reales Estudios<sup>4</sup>, y más tarde del Colegio Convictorio de San Carlos<sup>5</sup>, para eternizar se dijo, la memoria de Carlos III”<sup>6</sup>. Con esto se trató de superar el vacío creado en la educación superior porteña a partir del extrañamiento de los jesuitas, comenzando los Reales Estudios a funcionar en 1772 con el establecimiento de escuelas de primeras letras y la enseñanza de gramática latina y completándose durante el año siguiente con el estudio de la Filosofía y la apertura del Colegio. Mientras los Reales Estudios eran las aulas en las que se impartía la enseñanza, el Colegio era un convictorio, esto es un internado en el que residían algunos estudiantes colegiales, frente a los manteístas externos que solo acudían a las aulas. Debe señalarse que ni las aulas públicas ni el Colegio convictorio eran administrados por la autoridad eclesiástica: las decisiones las tomaba el gobernador y desde 1776 el virrey, en ejercicio del vice patronato real, mientras la Junta de Temporalidades tenía funciones consultivas<sup>7</sup>.

Una antigua aspiración de la ciudad era poseer un colegio convictorio, y los jesuitas gracias a un legado del padre Juan Bautista Alquizalet y al concurso de algunos vecinos que, según informó Cevallos en nota de 1762, aspiraban a excusarse de la molestia y el gasto de enviar a sus hijos a la ciudad de Córdoba del Tucumán, habían levantado el edificio para el mismo<sup>8</sup>.

En la instrucción dada a Bucarelli para el extrañamiento de la Compañía de

<sup>2</sup> Vicente D. Sierra, *Historia de la Argentina*, vol. III (1700-1800), Buenos Aires, Unión de Editores Latinos, 1959, p. 611; Juan Probst, “La educación en la República Argentina durante la época colonial” como Introducción a *Documentos para la Historia Argentina*, tomo XVIII, Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras, Instituto de Investigaciones Históricas, 1924, pp. CXXXIV-CXXXV.

<sup>3</sup> Con relación a las gestiones para fundar una Universidad en Buenos Aires y las causas tanto exteriores como internas que lo impidieron, ver Probst, “La educación...”, op. cit., pp. CXXXIII-CLXII, CLI-CLXII.

<sup>4</sup> Sobre el establecimiento de los Reales Estudios, ver Idem, pp. CXLII-CLI, CXC-CXCIV.

<sup>5</sup> Sobre el Colegio Consistorio, ver Idem, pp. CLXIII-CXC.

<sup>6</sup> Sierra, ob. cit., p. 611.

<sup>7</sup> Cf.: Enrique Villalba Pérez, *Consecuencias educativas de la expulsión de los jesuitas de América*, Biblioteca del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad, nº 8, Madrid, Universidad Carlos III, 2003, pp. 146-147.

<sup>8</sup> Sierra, op. cit., 611.

Jesús se disponía la entrega de sus establecimientos educacionales a clérigos seculares, “lo que no fue posible por no haberlos en la calidad y la cantidad necesaria. Bucarelli lo comprendió y propuso al rey entregar el Colegio de Belén a los betlemitas, y el Colegio Grande a los dominicos, propuesta que fue rechazada por la Corte. Surgió así la idea de trasladar a Buenos Aires la Universidad instalada en Córdoba. El 23 de septiembre de 1767, el alcalde de segundo voto, Manuel de Basavilbaso, formuló la idea, que, conocida en Córdoba, produjo una lógica reacción, encabezada por su obispo, con quien coincidió su colega de Buenos Aires, Monseñor Manuel Antonio de la Torre quien calificó de *'fantasia'* el proyecto. El hecho de que la Universidad estableciera cátedra de leyes alarmaba al prelado porteño; pues según él, esto no serviría sino para crear *'mayores enredos'*. Propuso, en cambio, la erección de tres seminarios para la enseñanza del latín, filosofía, teología y lenguas americanas”<sup>9</sup>.

“Por las aulas del Colegio Carolino pasaron la mayor parte de los varones de Buenos Aires, que ya hombres, habrían de ser los constructores de la Nación Argentina”, dice Vicente D. Sierra, a lo que nosotros agregamos, que si bien en menor medida, también lo hicieron nativos residentes en otras latitudes que asimismo iban a tener una destacada actuación en esa empresa. Ese “es el mejor título que el Real de Colegio de San Carlos puede ostentar para que su memoria ocupe el lugar que le corresponde en la historia de la cultura argentina” nos dice este distinguido historiador<sup>10</sup>.

La institución que fundada por Vértiz comenzó su existencia en 1773 y con algunos altibajos se prolongó hasta 1818 al transformarse en el Colegio de la Unión del Sud, y tuvo por ende 35 años de vida, más de un tercio de siglo, período extenso si tenemos en cuenta los trastornos militares, políticos, económicos, sociales, presentes en la época, a pesar de lo cual como afirma José María Gutiérrez: “Durante este período se educaron en el Colegio de San Carlos casi todos los hombres que encabezaron y sostuvieron la revolución y honraron a la patria con sus talentos”<sup>11</sup>. Si bien vamos a poner en esta ocasión la mirada en quienes pasaron por las aulas del Real Colegio, no implica ello desconocer que muchos que desempeñaron un papel destacado en sostener la revolución y también honraron a la patria con sus talentos se formaron en otros centros de enseñanza como por ejemplo en Córdoba, Charcas y Santiago de Chile.

Por su parte también Juan Probst señala que: “Casi toda la generación de Mayo pasó por las aulas del San Carlos, desde Saavedra, Vieytes, Castelli y Belgrano

---

<sup>9</sup> Idem, pp. 611-612.

<sup>10</sup> Idem, op. cit., p. 614.

<sup>11</sup> Juan María Gutiérrez, *Noticias Históricas sobre el origen y desarrollo de la enseñanza pública superior en Buenos Aires*, reedición Universidad Nacional de Quilmes, 1998, p. 79.

hasta Moreno, Rivadavia, López y Dorrego, y recibió así en aquella época de la vida las impresiones que dejan en las almas de los jóvenes huellas más hondas, el influjo del espíritu y la lección moral de la vida de Maziel"<sup>12</sup> y muchos de esos varones siguieron luego sus estudios en Córdoba, en Charcas, o en Europa como Manuel Belgrano.

Pero más nombres ilustres pueden agregarse en cantidad a esta lista si pasamos revista al Libro de Matrículas de los Reales Estudios del Colegio de San Carlos de Buenos Aires (1773-1818), que se encuentra en la Biblioteca Nacional de Buenos Aires y fue publicado en varios números de su Revista en tiempos que ejercía la dirección de ese establecimiento Gustavo Martínez Zuviría.

Los cursos de filosofía y teología se establecieron en 1773 y 1776 respectivamente, según surge de los "Libros de Matrícula y Exámenes" y de una nota puesta en la página 9 del "Libro de Aprobaciones y Exámenes". En esta atestación el secretario de los Reales Estudios Dr. José de Reyna, destaca que desde 1773 en que se establecieron en el Colegio que fue de los expulsos jesuitas, nunca se nombró un secretario, o alguna otra persona encargada del arreglo de aquellos libros, donde constase, no solo el ingreso de los estudiantes a sus respectivas aulas, sino también los exámenes, que hubiesen presentado "ante lo cual existía el peligro en cuanto a la certeza de que los hubiesen aprobado". Ante esa situación el señor cancelario Dr. don Carlos José Montero hizo presente la situación al virrey Marqués de Loreto que designó precisamente al Dr. Reyna, quien comenzó su empleo en 1778 y "para confeccionar los libros de matrícula y exámenes de años anteriores se valió de un libro en folio mayor existente en el antiguo colegio; llevaba como título 'Libro de Matrícula' y se refería a tres cursos enteros de Filosofía", que eran los desarrollados por los doctores Carlos José Montero, Vicente Jaunzarás y Luis Chorroarín<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> Juan Probst, *Juan Baltasar Maziel, El maestro de la generación de Mayo*, Instituto de Didáctica de la Facultad de Filosofía y Letras Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, Imprenta López, 1946, p. 248.

<sup>13</sup> Felipe Barrera Laos, "El Real Colegio de San Carlos de Buenos Aires", *Revista de la Biblioteca Nacional*, n° 31, Buenos Aires, 1944, pp. 6-7.

## II

Vamos a hacer una especial referencia a los estudios de filosofía, no solo por la íntima relación que tienen con la historia jurídica, sino porque luego de aprobadas las tres etapas de ese curso, podía recién el alumno enfrentar el estudio del derecho, la medicina o la teología, según su vocación. Todos los que integran la llamada por unos generación de Mayo por unos y por otros de la Independencia, dedicaron su atención al conocimiento de ésta disciplina, aunque algunos solo parcialmente, pues no completaron las tres etapas en el Real Colegio o en otro ámbito ajeno al mismo existente en Buenos Aires<sup>14</sup> o fuera de esta ciudad y solo algunos hicieron formalmente los estudios de Teología.

Además las nuevas corrientes en el campo de las ideas se manifestaron en el Colegio en el campo de la filosofía, manteniéndose en cambio la teología dentro de la posición religiosa tradicional, pues aun “los innovadores querían en algunos casos, suprimir la teología escolástica y reforzar la dogmática, incorporando materiales de la Sagrada Escritura, los Santos Padres y los concilios”, línea que en la cual en general está Maziel, quien redactó unas reglas para los estudios de teología en 1776<sup>15</sup>, que no presentan la liberalidad de las dadas para los estudios de filosofía de las cuales nos ocuparemos más adelante.

Como señaló Mariluz Urquijo “mucho se ha discutido acerca de los factores ideológicos que influyeron sobre la generación de la Independencia, aduciéndose por un lado las opiniones de los teólogos y juristas españoles favorables a la libertad y por otro la difusión en Indias del enciclopedismo francés. Con acopio de citas se ha pretendido mostrar a los emancipadores ora inspirados únicamente en los tratadistas nacionales, ora bebiendo en la Revolución de 1789. La misma cantidad de testimonios que han podido reunirse para defender ambas posiciones nos prueba que la solución está en el camino intermedio y que es menester recoger en un cauce común elementos que a principios del siglo XIX no fueron excluyentes sino que por el contrario buscaron unirse en un solo haz. Pues las que hoy nos parecen corrientes antagónicas no lo eran para la mentalidad de aquella época que se esforzaba en buscar los puntos de contacto, en suprimir discordancias y que no vacilaba en someter al lecho de Procusto a teorías distintas hasta igualarlas en una misma dimensión, sin tener demasiados escrúpulos en mutilar o deformar algún texto si ello se hacía

---

<sup>14</sup> En Buenos Aires en 1773 contaron con cátedras de Filosofía el Colegio San Carlos con 18 alumnos, el Convento de Santo Domingo con 18 alumnos, el Convento de San Francisco con 13 alumnos y el Convento de la Merced con 29 alumnos. Ver Guillermo Furlong, *Nacimiento y Desarrollo de la Filosofía en el Río de la Plata (1536-1810)*, Editorial Guillermo Kraft Limitada, Buenos Aires, 1952, p. 356.

<sup>15</sup> Ver Juan Carlos Torchia estrada, “Juan Baltasar Maziel y su contribución a la enseñanza en el Río de la Plata”, en *Cuyo Anuario de Filosofía Argentina y Americana*, vol. 29 n° 1, Mendoza, Universidad Nacional de Cuyo, Facultad de Filosofía y Letras, 2012, pp. 26-34.

necesario. El ejemplo más notorio de esta actitud lo daría Mariano Moreno al editar el contrato rousseauiano sin los pasajes sobre la religión en los que 'el autor tuvo la desgracia de delirar'<sup>16</sup>.

En el periodo considerado tuvo una fuerte influencia sobre el pensamiento de la élite que ejerció el poder dentro del ámbito estudiado, el desarrollado en Europa en los siglos XVII y XVIII, especialmente las especulaciones que se ubican bajo el título común de la "Ilustración" y del "Racionalismo", sin que ello determinara el abandono de las corrientes tradicionales provenientes del mundo clásico y de la escolástica española, que se las trató de armonizar y adaptar a la realidad de estas tierras, aunque no siempre con la misma fortuna y en nuestra opinión predominaron posiciones eclécticas. Es decir que en cada personalidad de preeminente actuación en el campo de la cultura, de la política, del derecho o en cualquier otro con implicancias públicas, se aprecia la mayor influencia de determinada corriente, pero la mayoría de las veces, métodos de conocer, a la vez que permanecían conocimientos y métodos tradicionales en paradójica yuxtaposición. El resultado no fue otro que la erosión interna, con distinta intensidad, aparece entremezclada con otras líneas del pensamiento, lo que va dando forma a ese eclecticismo<sup>17</sup>, que no es considerado despectivamente, sino por el contrario se estima que es el método que llevará al progreso de la filosofía y la ciencia.

"Incluso el eclecticismo fue una característica dominante en la Ilustración en el Río de la Plata. Los 'filósofos' de la colonia no hicieron una crítica radical de la religión ni de los supuestos ideológicos tradicionales. Las ideas modernas a medida que se conocían se reelaboraban [...] Los ilustrados argentinos elaboraron una ilustración ecléctica que asumía nuevos conocimientos y, sobre todo, nuevos francamente espectacular, de las viejas creencias, y su sustitución por nuevas actitudes"<sup>18</sup>.

Debemos recordar al tratar este tema que la escolástica es un sistema, no una escuela, ya que de ella nacieron, crecieron y lucharon numerosas corrientes representadas por los religiosos dominicos, franciscanos y jesuitas que siguieron el pensamiento de sus doctores: Santo Tomás, Escoto y Suárez, respectivamente; y que, luego surgieron las innovaciones de los gassendistas, cartesianos, empiristas, sensualistas, wolffianos y eclécticos, que con relación al Colegio de la Compañía en Córdoba del Tucumán lo demuestra Juan Carlos

---

<sup>16</sup> José M. Mariluz Urquijo, *El Virreinato del Río de la Plata en la época del Marqués de Avilés* (1999-1801), 2ª. edición, Buenos Aires, Editorial Plus Ultra, 1988, p. 493-494.

<sup>17</sup> Ver José María Díaz Couselo, "Pensamiento jurídico y renovación legislativa", en *Nueva Historia de la Nación Argentina*, t. V, p. Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 2000, 363-367.

<sup>18</sup> Marc Baldó Lacomba, "La ilustración en la Universidad de Córdoba y el Colegio de San Carlos en Buenos Aires (1767-1810)", en *Estudios de Historia Social y Económica de América*, nº 16-17, Universidad Nacional de Alcalá de Henares, Servicio de Publicaciones, 1998, p. 32.

Zuretti pues “en 1593 se había impuesto a los jesuitas en seguir la doctrina de Santo Tomás en todas las cuestiones teológicas, pero se les había dejado plena libertad en lo referente a las doctrinas puramente filosóficas”<sup>19</sup>. Hacemos esta referencia pues quienes asumieron la dirección y el ejercicio de la enseñanza en el Colegio Carolino de Buenos Aires en los primeros tiempos estudiaron en Córdoba, antes de la expulsión.

Cuando Vértiz a fines de 1772, siendo gobernador determinó reabrir las aulas del Colegio de San Ignacio que estuvo clausurado durante seis años (1767-1773), nombró al canónigo Juan Baltasar Maziel por cancelario de los Reales Estudios, aunque con carácter provisional y catedrático de filosofía al presbítero Dr. Carlos José Montero, quien inauguró el curso con una inscripción de 21 alumnos que luego de ser examinados lo aprobaron 16, según el informe que elevó al gobernador, aunque en el libro de matrícula constan diecisiete<sup>20</sup>.

“El Colegio de San Carlos no fue un foco muy luminoso de cultura, como algunos autores pretenden, ni tan detestable como, con falta de veracidad, lo tachó Manuel Moreno. Comparar como hizo, a dicho instituto con la Universidad de Edimburgo o de Oxford, importaba olvidar que el instituto porteño no era una universidad sino un colegio de enseñanza media”<sup>21</sup>, pues solo llegó a dar el título de bachiller, pues los de licenciado o doctor se obtenía en las universidades.

La enseñanza superior constaba de tres ciclos: el primero de gramática o latinidad, el segundo de filosofía, y el tercero, según la carrera que había elegido el estudiante, de teología, derecho o medicina. “Las escuelas especiales, como de dibujo, de náutica, de minería, etc., que surgían a fines del siglo XVIII, no cabían dentro del clásico marco escolástico”<sup>22</sup>. El estudiante *gramático*, luego al aprobar en un examen su competencia en *latinidad*, ingresaba en el curso de artes [filosofía], segundo tramo de la enseñanza superior, que duraba tres años con el mismo profesor que dictaba sucesivamente lógica, física y metafísica. Luego de las pruebas pertinentes se graduaba el estudiante de *magister artium* que le habilitaba para seguir en las facultades mayores teología, derecho o medicina<sup>23</sup>.

Cuál es el pensamiento de las personas que encabezaron la organización de la empresa puesta en marcha por Vértiz. En primer lugar tenemos a Maziel, que “es parte del pensamiento filosófico del Río de la Plata no porque haya ocupado cátedra alguna, o escrito sobre temas filosóficos en sentido estricto, sino por la

<sup>19</sup> Juan Carlos Zuretti, “Algunas corrientes filosóficas en la Argentina durante el período hispánico. La llamada filosofía moderna”, en *Actas del primer Congreso Nacional de Filosofía*, Mendoza, Universidad Nacional de Cuyo, 1949, tomo III, pp. 2123-2128.

<sup>20</sup> Sierra, op. cit., p. 613; Furlong, op. cit., p.337; RBN, n° 21, pp. 130-131.

<sup>21</sup> Sierra, op. cit., p. 614.

<sup>22</sup> Probst, “La Educación...”, op. cit., p. XLIV.

<sup>23</sup> Idem, p. XLVII.



vía de sus opiniones sobre la enseñanza de la filosofía, la teología y el derecho en los Reales Estudios y en el Colegio de San Carlos”<sup>24</sup>. “Maziel es deliberadamente ecléctico” nos dice Mariluz Urquijo<sup>25</sup>, calificándolo de igual manera Furlong, quien lo ubica entre “los filósofos eclécticos del Colegio Carolingio” aclarando que entiende por tales “a aquellos pensadores que no se atuvieron a una escuela filosófica, sino que tomaron elementos de diversas tendencias, armonizándolas, con más o menos habilidad”<sup>26</sup>.

Pero ello lo afirma el mismo Maziel cuando dice que “en el día se lleva la preferencia la secta Ecléctica [...] que, sin adoptar sistema alguno por entero, toma solo de cada uno los principios que tiene por más verdaderos, y conducentes para el conocimiento de las causas, y explicación de sus efectos. Esta libertad de opinar sobre las cosas que no dependen de la revelación, hace el fondo de la secta Ecléctica, y ha producido las grandes ventajas que logra el estado actual de la Filosofía...”<sup>27</sup>.

La actuación de Maziel en cuanto a la libertad de los estudios, surge del informe del Cabildo eclesiástico que recomendó la fundación de una universidad, en cuya redacción participó, en el cual se declara que no tendrán los profesores “obligación de seguir sistema alguno determinado, especialmente en la física, en que se podrán apartar de Aristóteles y enseñar por los principios de Cartesio [Cartesius, Descartes] o Gassendo [Pierre Gassendi opositor de la filosofía Aristotélica] o Newton o alguno de los otros sistemáticos, o arrojando todo sistema para la explicación de los efectos naturales, seguir solo la luz de la experiencia por las observaciones y experimentos en que tan útilmente trabajan las academias modernas. Pero en el caso de seguir a Aristóteles, debía ser según la inteligencia del angélico doctor [Tomás de Aquino] y de sus discípulos”<sup>28</sup>, nada de Suárez ni de la jesuítica.

Gutiérrez destaca que: “Esta liberalidad para abrir el entendimiento de los jóvenes americanos a la mejor luz de aquella época, es sumamente meritoria si se recuerda cual era el modo de pensar en España a este respecto y la resistencia que ofrecieron las universidades a la mejora que en sus doctrinas quiso introducir la administración de Carlos III”<sup>29</sup>.

Mariluz Urquijo destaca que: “La misma libertad de opinión que defiende

<sup>24</sup> Torchia Estrada, op. cit. p. 14.

<sup>25</sup> José M. Mariluz Urquijo, “Maziel, jurista del setecientos”, en *Revista de Historia del Derecho*, nº 16, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1988, p. 173.

<sup>26</sup> Furlong, op. cit., p. 421, 430-439.

<sup>27</sup> *Documentos para la Historia Argentina*, tomo XVIII, Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras, Instituto de Investigaciones Históricas, 1924, p. 74.

<sup>28</sup> Gutiérrez, op. cit., p. 286.

<sup>29</sup> Idem, p. 491. Ver Torchia estrada, op. cit., p. 18-26.

para los estudios pone en juego a la hora de seleccionar sus libros o de redactar sus escritos. Formado con los jesuitas evoluciona con los años y, anticipándose a las medidas oficiales contra la Compañía, se convierte en uno de los rígidos censores porteños de probabilismo y de los autores jesuitas. Su biblioteca acusa las huellas de esta trayectoria ideológica<sup>30</sup>, o bien como sostiene Torchia Estrada: “Hasta donde el indicio lo permite, por el contenido de la biblioteca personal de Maziel puede atisbarse algo de su posición, o por lo menos lo que consideraba conveniente conocer”<sup>31</sup>.

Probst comenta con detenimiento el contenido de la biblioteca que tenía casi 400 títulos<sup>32</sup>, además publica el inventario levantado cuando falleció Maziel por el juez de bienes de difuntos en la casa que habitaba en Buenos Aires<sup>33</sup>, la nómina de los libros prohibidos existentes en ella que pertenecían al Tribunal de la Inquisición del cual fue Maziel comisario<sup>34</sup> y el inventario levantado en Montevideo donde murió<sup>35</sup>.

Por su parte tal vez sea el doctor Carlos José Montero, quien inauguró los estudios en el Colegio Carolino, el primero de los filósofos eclécticos que enseñaron en ese establecimiento. Fue designado por Vértiz para hacerse cargo de la asignatura Filosofía y lo hizo durante el trienio 1773-1775. Entre sus alumnos destacamos a Cornelio Saavedra, Chorroarín, Tagle y José de Arce, quienes también lo siguieron cuando pasó a ocupar desde febrero de 1776 la cátedra de Teología. En filosofía le sucedió el doctor Vicente A. Juanzaras (1775-1777), que años después fue nombrado por Vértiz rector del Colegio de San Carlos y lo gobernó hasta 1786, teniendo entre sus alumnos a Hipólito Vieytes.

A Montero y a Juanzaras sucedieron 17 profesores en el dictado de los cursos de filosofía hasta 1813, predominando los eclécticos e incluso aquellos que son calificados dentro de alguna escuela participan en algunas cuestiones del pensamiento de otra corriente<sup>36</sup>. Como ejemplo puede ser señalado Mariano

<sup>30</sup> Mariluz Urquijo, “Maziel...”, op. cit., p. 173-175.

<sup>31</sup> Torchia Estrada, op. cit., p. 16.

<sup>32</sup> Probst, “Juan Baltasar Maziel...”, op. cit., pp. 167-174.

<sup>33</sup> Idem, pp. 351-382.

<sup>34</sup> Idem, p. 383.

<sup>35</sup> Idem, pp. 384-388.

<sup>36</sup> Carlos José Montero\* (1773-1775), Vicente Juanzaras\* (1775-1777), Carlos García Posse (1777-1779), Pantaleón Rivarola\*\* (1779-1781), Juan José Paso\*\*\* (1781-1783), Luis José Chorroarín\*\* (1783-1785), Pedro Miguel Aráoz\*\* (1785-1787), Juan José Andrade\*\* (1787-1789), Melchor Fernández\*\*\* (1789-1791), Francisco Sebastiani\* (1791-1793), Mariano Medrano\*\* (1793-1795), Diego Estanislao Zavaleta\*\* (1795-1797), Manuel Gregorio Alvarez\*\*\* (1797-1799), Valentín Gómez\*\* (1799-1801), Gregorio Gómez (1801-1803), José Joaquín Ruiz\* (1803-1805), Juan Manuel Fernández Agüero\*\*\*\* (1805-1807), Narciso Agote\* (1807-1809), Francisco José Planes\*\*\*\* (1809-1811) (1811-1813). Según Furlong, op. cit., los señalados con \* son eclécticos, con \*\* escolásticos, con \*\*\*físicistas y con \*\*\*\*representantes del racionalismo empírico.

Medrano que es tenido como escolástico, pero como dice Furlong “la base general de su doctrina es escolástica, aunque con ramificaciones eclécticas y con alguna que otra reminiscencia cartesiana”<sup>37</sup>.

Del profesor Francisco Sebastiani, nos han quedado constancias de sus clases en un manuscrito cuyo título es “Parte primera de/Lógica/dictada en el Colegio de San Carlos/de Buenos Aires/por el Dr. Dn. Francisco Sebastiani,/en el curso de Filosofía correspondiente a los años 1791-1793”, no siendo autógrafo de su autor, sino unos apuntes incompletos de uno de sus alumnos<sup>38</sup>. Según Furlong “sacerdote sabio y piadoso, tan olvidado, aun por los mejores conocedores de la historia patria, es, sin duda alguna, uno de los mayores valores filosóficos que gravitaron en el pensar argentino, con anterioridad a 1810”<sup>39</sup>. Es un confeso ecléctico, pues al comenzar el curso, luego de hacer referencia a que muchos pensadores han abandonado a Aristóteles y a los griegos y se han plegado a pensadores modernos como Descartes y Newton, pregunta “¿a quienes seguiremos en este curso que iniciamos?”, y contesta “a ninguno de ellos en absoluto, pero tomaremos de unos y de otros lo que creemos más conforme a la verdad”. Esa Filosofía ecléctica que “tanto amo y cultivo con tanto empeño (*tantum amo et apprime colo*) me constriñe a exponeros todo el panorama del pensar humano para que, impulsados por el amor de la verdad y conducidos por la razón, tomemos lo que haya de bueno en Aristóteles, en Epicuro, en Gassendi, en Descartes, en Newton, en Leibnitz y en los demás filósofos, y en conformidad a esta norma serán mis clases”<sup>40</sup>.

El doctor Narciso Agote de quien han quedado sus “Instituciones filosóficas”<sup>41</sup>, refiriéndose a la lógica, expresa: “Así en ésta, como en las demás secciones de la Filosofía, nada de señalar límites, como con el dedo, nada de inducirnos a seguir a Aristóteles, a Descartes, a Newton, a Wolff, pues los campos son múltiples y en todos ellos hay árboles cargados de frutos”<sup>42</sup>.

Otro ejemplo de la importancia concedida a las teorías científicas modernas en el Colegio surge de las *Theses ex Universa Philosophia* de Dámaso Antonio de Larrañaga y Gregorio García de Tagle alumnos de Melchor Fernández, defendidas en 1792. Son un total de 128 proposiciones, la mayoría de las cuales

---

<sup>37</sup> Furlong, op. cit., p. 364

<sup>38</sup> Idem, p. 427.

<sup>39</sup> Idem, pp. 427-428.

<sup>40</sup> Furlong, op. cit., p. 428.

<sup>41</sup> Escrito en latín en 58 folios, con un apéndice de 8, su título es muy expresivo. Traducido al castellano es *Instituciones filosóficas trabajadas según las doctrinas de los filósofos modernos y pergeñadas según el método escolástico, en todas sus partes, para la enseñanza de un trienio y para provecho de la juventud del Real Colegio Carolino de la Ciudad de Buenos Aires, gracias al trabajo y el empeño del doctor Narciso Agote, otrora alumno de ese Colegio y ahora profesor de Filosofía en el mismo*. Ver Furlong, op. cit., p. 429.

<sup>42</sup> Idem, p. 429-430.

versan sobre temas de física y los autores más citados son todos físicos<sup>43</sup>.

Entendemos que no puede afirmarse, como se ha hecho, que ninguna influencia tuvo la enseñanza del Colegio en la preparación ideológica de quienes encabezaron la Revolución de Mayo<sup>44</sup>, aunque tampoco pueda sostenerse que solo con aquella ésta se integró. En el Río de la Plata, como había ocurrido en España, se van conociendo y asimilando las ideas de la ilustración, en detrimento de la teología y la filosofía tradicional, aunque sin producirse el reemplazo de una por otra, pero observándose la presencia cada vez mayor, de principios provenientes de esa corriente del pensamiento. Circulaban junto con otras obras, las de los enciclopedistas franceses, de Voltaire, Rousseau y Montesquieu, Galileo, Newton, Descartes, Grocio, Wolff, Pufendorf, Filangieri y Beccaria; las obras del padre Feijoo, Campomanes y otros escritores de la ilustración española. Si bien esas obras comparten los estantes de las bibliotecas con otras que son manifestaciones del pensamiento jurídico y clásico, incluso con escritores de tendencias conservadoras, el ambiente intelectual les es favorable.

Durante el período hispano en el siglo XVIII los juristas rioplatenses comienzan a considerar, con atención y simpatía la aplicación del racionalismo, al campo del derecho. Ello junto con la presencia de ciertos rasgos cartesianos combinados con una fuerte base escolástica tradicional, conformaron un eclecticismo filosófico, entre cuyos principios se instaló el reconocer importancia a la experiencia, la observación racional.

Como señaló Zorraquín Becú, “el ideario de los intelectuales rioplatenses, a principios del siglo XIX, se iba formando con esas influencias diferentes y a veces contradictorias”. Este es el panorama que se presentaba al producirse la Revolución de Mayo y al que contribuyó a formar el Colegio Carolino desde su fundación en el último cuarto del XVIII.

---

<sup>43</sup> Dámaso Larrañaga Gregorio García de Tagle, *Theses Ex Universa Philosophia*, Buenos Aires, Imprenta de Niños Expósitos, 1792; Juan Carlos Zuretti, “Tesis sobre filosofía y ciencias, defendidas en 1792 en el Real Colegio de San Carlos de Buenos Aires, *Revista de la Universidad de Buenos Aires*, 2 (1948), pp. 516-553, donde transcribe íntegramente la tesis; Celina Ana Lértora Mendoza, “Filosofía Rioplatense durante el período Hispano”, *Cuadernos Salmantinos de Filosofía*, Universidad Pontificia de Salamanca, vol. 17, 1990, pp. 500-501; Nelson Pierrotti, “Educar en el Montevideo Colonial. El enseñarte y sus métodos”, en *Páginas de Educación*, Departamento de Educación, Universidad Católica del Uruguay, vol. 8 n° 1, 2015.

<sup>44</sup> Ver Antonino Salvadores, “Real Colegio de San Carlos”, en *Historia de la Nación Argentina*, 3ª edición, vol. IV, 2ª sección, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 1961, p. 130-131.

### III

El “Libro de Matrícula donde se contienen los Nombres de los Estudiantes que han cursado las Aulas de los Reales Estudios de esta Capital de Buenos Aires desde el año 1773 [en blanco]”, pues en la carátula no se indica hasta qué fecha, pero de su contenido surge que figuran los inscriptos hasta 1818, demuestra el valor docente que tuvo el Colegio en la vida argentina, pues atestigua que efectivamente que por sus aulas desfilaron los hombres más conspicuos de la generación de Mayo.

En los primeros años solo figuran los matriculados en los cursos de filosofía y teología, pues no se llevaba una matrícula de quienes cursaban el aula de gramática menor y la de gramática mayor, que eran cursos previos a filosofía o bien se extravió. Pero en algunos periodos se menciona en la matrícula del primer año de filosofía que los inscriptos son gramáticos examinados y aprobados, y a partir de febrero de 1788 aparece la lista de los matriculados en gramática en el libro al cual estamos haciendo referencia<sup>45</sup>.

Ellos no eran solo de Buenos Aires sino también de las provincias del interior y de la Banda Oriental. Muchos jóvenes uruguayos cursaron en sus aulas y Vicente Osvaldo Cutulo entre esos estudiantes señala indicando el año de su ingreso a Mateo Magariños (1784); Pedro Pablo Vidal (1790); Dámaso A. Larrañaga (1792); Mateo Vidal (1793); Pedro José García Zúniga, José Lucas Obes, José Luis García Zúniga y Estanislao García Zúniga, todos en 1794; José Ellauri y Juan Francisco Giró, en 1804; Zenón García Zúniga; Francisco García Zúniga y Antonio Chopitea, en 1805; y Jacobo Varela, en 1812<sup>46</sup>.

Además del Libro de Matrícula, surge que hijos de familias distinguidas de otros lugares del interior del Virreinato cursaron en las aulas del Colegio, como ser del Alto Perú y del Paraguay, y de zonas que luego serán provincias argentinas, como Catamarca, Corrientes, Córdoba, Entre Ríos, Jujuy, Mendoza, Salta, Jujuy, Mendoza, San Juan, Santa Fe, Santiago del Estero y Tucumán<sup>47</sup>.

Señalaremos a título de ejemplo de lo que venimos exponiendo a ex alumnos del Colegio que intervinieron en tres momentos decisivos en la construcción del nuevo Estado, pues hacer la mención de todos aquellos que ejercieron funciones

---

<sup>45</sup> En la *Revista de la Biblioteca Nacional*, en los números 21, 23 a 35, Buenos Aires, 1942-1945, apareció publicado el Libro de Matriculas. Por razones de brevedad en adelante citaremos esta revista como RBN y el número correspondiente.

<sup>46</sup> Vicente Osvaldo Cutulo, “El pensamiento en la cultura argentino-uruguaya (siglo XIX)”, en *Cuyo Anuario del Pensamiento Argentino*, vol. 5, 1ª época, Unidad Nacional de Cuyo, Facultad de Filosofía y Letras, 1969, p. 9. Los años que indica corresponden al ingreso del alumno en el Colegio.

<sup>47</sup> Belisario J. Montero, “Un filósofo colonial: el doctor Carlos Joseph Montero”, en *Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires*, tomo 5 (2ª parte), segunda serie, Buenos Aires, 1915, p. 372-373.

públicas importantes y cursaron hasta 1818 según el Libro de Matrículas excede el fin que nos hemos propuesto.

Además desde las invasiones inglesas, venía sufriendo el Colegio un deterioro importante, pues su local sirvió para albergar al cuerpo de Patricios, lo que determinó la supresión de las clases en el lugar y que el edificio sufriera daños y el cierre del mismo se conformó para la enseñanza el 24 de diciembre de 1807, la que se volvió a desarrollar en su antiguo destino el 30 de junio de 1813.

La situación debía ser muy incierta en cuanto a su funcionamiento, lo que se manifiesta en la disminución de la matrícula y por decreto del 2 de junio de 1817 el director Juan Martín de Pueyrredón, ex alumno del establecimiento, dispuso que “se restableciese el colegio antes denominado de San Carlos, con el título de la Unión del Sud”, encargando a sus secretarios de Estado de los departamentos de Gobierno y de Hacienda que “dispusiesen todas las medidas que fuere necesario adoptar al expresado objeto”. Su apertura la fijó para el 9 de julio de 1818, pero recién realizó solemnemente en la Iglesia de San Ignacio, el jueves 16 de ese mes, fecha en que se conmemoró la declaración de la Independencia por “haber impedido hacerlo en el día 9 las copiosas lluvias y demás accidentes de una estación tan desigual”<sup>48</sup>. Pero la restauración de la enseñanza y los cambios que en ella se producen, son cuestiones ajenas al objeto de esta conferencia y volvamos a 1810.

De los miembros de la Junta de Mayo pasaron por sus aulas Cornelio Saavedra que siguió los tres cursos de filosofía en los cuales se estudiaba lógica, física y metafísica respectivamente y los cuatro de teología<sup>49</sup>; completaron el ciclo filosófico Mariano Moreno<sup>50</sup>; Juan José Paso, quien luego ejerció como profesor de esa asignatura en el establecimiento donde fue alumno<sup>51</sup> y Manuel Belgrano<sup>52</sup>. Por su parte Juan José Castelli solo se matriculó en los dos primeros cursos de

---

<sup>48</sup> Gutiérrez, op. cit., pp. 213, 215-216 y 219.

<sup>49</sup> RBN, n° 21, pp. 131-133, 135, 137 y 139. De 1773 a 1775 filosofía y de 1776 a 1779 teología.

<sup>50</sup> GRBN, n° 23, p. 182, n° 25, p. 198 y n° 27, p. 179. Cursos de 1793, 1797 y 1798. Continuó sus estudios en Charcas obteniendo el grado de doctor en cánones y leyes (1804) y se matriculó en la Audiencia de esa jurisdicción (1804), ver Daisy Rípodas Ardanaz, *Vida cotidiana de los estudiantes rioplatenses en Charcas (1750-1810)*, Córdoba (Argentina), Editorial de la Universidad Católica de Córdoba, 2017, p. 171.

<sup>51</sup> RBN, N° 21, pp. 136, 139-140. En 1774 viajó a Córdoba para iniciar sus estudios en el Convictorio de Monserrat donde obtuvo los grados de Maestro de artes (filosofía) y doctor en teología (1779). Estuvo a cargo de la cátedra de filosofía en el Real Colegio de San Carlos de Buenos Aires (1781-1783) y concluida esta labor docente se trasladó a la Universidad de San Francisco Javier en Charcas, donde se graduó de bachiller en cánones y leyes (1787) 1787. Se matriculó como abogado en las Audiencias de Charcas, Lima y Buenos Aires. Ver Héctor José Tanzi, Juan José Paso y la independencia”, en *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, número extraordinario, 2016, Universidad Nacional de La Plata, pp. 313-315; Furlong, op. cit., p. 488; Ripodas Ardanaz, op. cit. p. 175.

<sup>52</sup> RBN, N° 21, PP. 151, 152 y 155. Cursos de 1783 a 1785, obtuvo el grado de bachiller y continuó los estudios en España.

filosofía<sup>53</sup>.

Si bien Manuel Alberti comenzó sus estudios en el Real Colegio de San Carlos, los continuó en la Universidad de Córdoba donde obtuvo el doctorado en teología y cánones<sup>54</sup>. Pero destacamos que el primer profesor de filosofía, teología y cancelario doctor Carlos José Montero, que era además examinador sinodal desde 1778, tuvo a su cargo el examen que aquél debió dar en cuanto a las materias pertinentes a las sagradas órdenes menores y mayores, hasta el presbiterato. El dictamen suscripto por Montero el 2 de mayo de 1786 expresa: “[...] he examinado al doctor Manuel Alberti, en las materias morales pertenecientes a las sagradas órdenes mayores y menores, en las que le he hallado más que suficientemente instruido, y por consiguiente muy apto en estas para recibirlas”<sup>55</sup> y ese año recibió la unción sacerdotal.

Un número importante de diputados en la Asamblea del año XIII, cursaron filosofía en el Real Colegio entre ellos se encuentran Pedro José Agrelo<sup>56</sup>, Ramón Eduardo de Anchoris<sup>57</sup>, Francisco Javier Argerich<sup>58</sup>, Juan Ramón Balcarce<sup>59</sup>, Vicente López y Planes<sup>60</sup>, Mariano Perdriel<sup>61</sup>, Pedro Pablo Vidal<sup>62</sup>, Hipólito Vieytes<sup>63</sup>. José Francisco Ugarteche cursó filosofía y teología<sup>64</sup> y José Valentín

<sup>53</sup> RBN, N° 21, pp. 141 y 143. Cursos de 1779 y 1780, correspondientes a lógica y física. Siguió sus estudios en Córdoba en el Colegio de Monserrat y en Charcas, obteniendo en la Universidad de San Francisco Xavier el grado de doctor en cánones y leyes (1786), ver Vicente Osvaldo Cutolo, *Nuevo Diccionario Biográfico* (1750-1930), t. II C-D, Buenos Aires, Editorial Elche, 1969, pp. 207-208; Rípodas Ardanaz, op. cit., p. 149.

<sup>54</sup> Cutolo, op. cit., t. I A-B, 1968, p. 68.

<sup>55</sup> Montero, op. cit., pp. 362-363.

<sup>56</sup> RBN, n° 23, pp. 165 y 168. Cursó filosofía en el Colegio San Carlos durante los años 1791 a 1792. Continuó sus estudios en Charcas, donde se doctoró en cánones (1804) y matriculó como abogado en la Audiencia de esa jurisdicción (1803), ver Rípodas Ardanaz, op. cit., p. 137. Diputado por Salta.

<sup>57</sup> RBN, n° 23, pp. 165, 168 y 173. Cursó filosofía (1787 a 1789). Siguió sus estudios en Charcas donde se doctoró en teología (1798), ver Rípodas Ardanaz, op. cit., p. 140. Diputado por Entre Ríos incorporado el 22 de abril de 1813.

<sup>58</sup> RBN, n° 21, pp. 141 y 143. Según el Libro de matrícula solamente cursó lógica y física (1779-1780), no haciéndolo con metafísica. Diputado por Luján.

<sup>59</sup> RBN, n° 21, pp. 162, 167 y 173. Cursó filosofía (1787-1789). Diputado por Tucumán.

<sup>60</sup> RBN, n° 28, p. 450; n° 29, p. 208. Habiendo cursado filosofía en el Colegio de San Carlos (1799-1800), se dedica a la actividad comercial y luego se traslada a Charcas donde obtiene el grado de bachiller en derecho, ver Rípodas Ardanaz, op. cit. p. 167. Diputado por Buenos Aires.

<sup>61</sup> RBN, n° 21, pp. 130-132. Cursó filosofía en los años 1773 a 1775. Diputado por Santiago del Estero.

<sup>62</sup> RBN, n° 23, pp. 178; n° 24, pp. 409 y 415; n° 25, p. 197. Nació en Montevideo en 1777 y estudió Teología en el Colegio San Carlos, curso que completó, siendo ordenado presbítero en 1799 y se doctoró en la Universidad de Córdoba ese mismo año. Diputado por Jujuy.

<sup>63</sup> RBN, n° 21, p. 137. De acuerdo con el Libro de Matrícula cursó solo lógica en 1777, no completando el estudio de filosofía. Diputado por Buenos Aires.



Gómez, solo latinidad, siguiendo luego sus estudios en Córdoba<sup>65</sup>.

Un número menor de alumnos del Colegio son los que participaron en el Congreso General que se reúne en Tucumán en 1816. Entre ellos señalamos a Tomás Manuel de Anchorena que cursó gramática<sup>66</sup>, filosofía<sup>67</sup> y teología<sup>68</sup>; estudiaron filosofía y teología Esteban José Gazcón<sup>69</sup> y Antonio María Norberto Sáenz<sup>70</sup> y solo filosofía Pedro José Miguel Aráoz<sup>71</sup>, José de Darragueyra o

<sup>64</sup> RBN, n° 21, pp. 155, 158, 161, 165, 172; n° 23, p. 157. Cursó en el Real Colegio de San Carlos Filosofía y Teología (1785-1790), doctorándose en esta última disciplina en Córdoba (1791), donde también se graduó de bachiller en Cánones y Leyes (1792). Se matriculó de abogado en 1801 o antes en Buenos Aires. Ver Rípodas Ardanáz, op. cit., p.186. Nació en Villarrica (Paraguay) y fue diputado por La Rioja.

<sup>65</sup> En el Colegio hizo sus estudios de latinidad, concluidos los cuales pasó a la Universidad de Córdoba donde recibió el grado de doctor en Teología en 1785. La clase pública y gratuita de latinidad se fundó el 28 de febrero de 1772 durando el curso dos años y el libro de matrículas de latinidad, como ya hemos señalado, si es que llevó, no ha llegado a nuestro conocimiento. Lo expuesto sobre los estudios de José Valentín Gómez lo tomó Juan María Gutiérrez de noticias bibliográficas dadas por su hermano el Dr. Gregorio Gómez. Ver Gutiérrez, op. cit., pp. 85-90, 538-539. Diputado por Buenos Aires.

<sup>66</sup> RBN, n° 24, p. 413. Ingresó según la matrícula en el año 1795.

<sup>67</sup> RBN, n° 28, p. 450; n° 29, pp. 208 y 212. Cursó durante los años 1799-1801.

<sup>68</sup> RBN, n° 30, p. 463 y n° 31, p. 178. Curso durante los años 1802-1803. Luego del segundo año de teología, marcha a Charcas en cuya Universidad se doctora en teología y gradúa como bachiller en cánones y leyes (1804). Como abogado se matricula en la Audiencia de esa ciudad (1807). Diputado por Buenos Aires.

<sup>69</sup> RBN, n° 21, pp. 145, 147, 149, 152, 154, 157 y 160. Estudió Filosofía (1781-1783) y Teología (1784-1787) en el Real Colegio San Carlos de Buenos Aires, trasladándose luego a Charcas en cuya célebre Universidad se doctoró en Cánones (1789) y Leyes (1791). Ver Carlos T. de Pereira Lahitte, "Esteban Agustín Gascón", en la Revista Genealogía, cit., n° 15, pp. 98-99. Nació en Oruro y fue diputado por Buenos Aires.

<sup>70</sup> RBN, n° 24, pp. 411 y 416; n° 25, p. 198; n° 27, pp. 179 y 184; n° 29, p. 207. Luego del tercer año de teología en el Colegio San Carlos de Buenos Aires, se traslada a Charcas donde obtendrá el grado de doctor en teología, luego el de bachiller en cánones y leyes (1802) y se matriculará como abogado (1804). Posteriormente en Buenos Aires recibe las órdenes sagradas como presbítero (1806). Ver Rípodas Ardanaz, op. cit., p. 182. Diputado por Buenos Aires.

<sup>71</sup> De acuerdo con Furlong, Aráoz hizo sus primeros estudios en su ciudad natal Tucumán donde nació en 1759, pasando luego a Buenos Aires y después a Córdoba. Ingresó al Convictorio de Monserrat el 18 de octubre de 1778, y tuvo que retirarse, el 1° de mayo de 1781 por razones de salud, luego se doctora en Teología en 1782, y posteriormente dicta un trienio de Filosofía (1785-1787) en el Colegio de San Carlos en Buenos Aires. Otros autores, entre los que se encuentran Pereira Lahitte, González Soler y Cutolo, señalaron que en Buenos Aires continuó sus estudios en el Colegio San Carlos, cosa que no hace Furlong ni Rípodas Ardanaz. Revisado el Libro de Matrículas publicado en la Revista de la Biblioteca Nacional, no aparece su nombre, lo que puede deberse a que lo hizo como gramático categoría que en esa época no se asentaba en ese registro y si se llevaba uno específico para ella su destino se desconoce, como también que haya asistido a alguno de los cursos que llevaban a cabo en Buenos Aires las órdenes religiosas. Debe tenerse presente que cuando son expulsados los jesuitas en 1767 Aráoz solo tiene 8 años, y recién se dispone la reapertura de las aulas del Colegio de San Ignacio en 1772, que estuvieron clausuradas durante seis años, comenzando como hemos visto en 1773 el estudio de filosofía y 1776 los de teología.



Darregueyra<sup>72</sup>, Francisco Narciso de Laprida<sup>73</sup> y Sánchez de Bustamante<sup>74</sup>. Con relación a Paso nos hemos referido al considerar a quienes integraron la Junta de 1810 Juan José Paso<sup>75</sup>.

Nos proponíamos recordar la influencia que tuvo el Real Colegio de San Carlos en la educación y formación del ideario de los patriotas que comenzaron y realizaron la emancipación argentina, y creemos haber cumplido nuestro propósito con el esbozo realizado que es lo que permite el desarrollo de una conferencia.

---

Ver Guillermo Furlong, *Nacimiento de la Filosofía en el Río de la Plata (1536-1810)*, Buenos Aires, Editorial Guillermo Kraft, 1952, pp. 410-411; Carlos T. Pereira Lahitte, "Aráoz, Pbro. Dr. Pedro José Miguel", en la *Revista Genealogía*, n° 15, Buenos Aires, 1966, p. 52; Susana T. de Domínguez Soler, "Protagonistas del Congreso de Tucumán de 1816", en *Antecedentes y secuencias inmediatas de nuestra independencia (1815-1819)*, Buenos Aires, Academia Argentina de la Historia, 2016, p. 125; Cutolo, *Nuevo Diccionario...*, op. cit., p. 195; Rípodas Ardanaz, op. cit., p. 142. Diputado por Tucumán.

<sup>72</sup> RBN, n° 21, pp. 155, 158 y 161. Cursó filosofía durante los años 1785 a 1787 y continúa sus estudios en la Universidad de San Francisco Javier en Charcas donde recibe el grado de licenciado en leyes en 1794 y se matricula de abogado en la Real Audiencia de esa ciudad y al regresar a Buenos Aires en 1795 lo hace ante la Real Audiencia porteña. Su apellido era Darregueyra, pero firmó el acta de la independencia como Darragueyra y así lo usaran sus descendientes. Ver en Raúl A. Molina, "Darregueyra y Lugo, José de", en la *Revista Genealogía*, n° 15, cit., pp. 83-84; Rodolfo Trostini, José Darregueyra, el primer conjuer patriota (1771-1817), Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho Argentino, 1945. Había nacido en Lima (1771) y concurrió al Congreso como diputado por Buenos Aires.

<sup>73</sup> RBN, n° 30, pp. 460 y 465; n° 31, p. 178. Cursó filosofía durante el período 1801 a 1803, siendo retirado en el último de esos años, figurando en la matrícula como Francisco Narciso La Prida. Continuó sus estudios a partir de 1805 en Santiago de Chile, graduándose de bachiller en leyes en 1807 y matriculándose como abogado de la Real Audiencia en Santiago en 1810. Ver Luis Lira Montt, "Estudiantes cuyanos, tucumanos, rioplatenses y paraguayos en la Universidad de San Felipe y Colegios de Santiago de Chile, 1612-1817", en *Historia*, vol. 14, Instituto de Historia de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1979, p. 244.

<sup>74</sup> RBN, n° 23, pp. 174 y 180; n° 24, p. 180. Cursó filosofía durante los años 1793 a 1795, concluidos los cuales se trasladó a Charcas en cuya Universidad obtuvo los grados de doctor en teología en 1799 y bachiller en cánones y leyes en 1801, matriculándose como abogado en 1804. Ver Rípodas Ardanaz, op. cit., p. 183. Diputado por Jujuy.

# LA ENSEÑANZA DE LA HISTORIA DEL DERECHO EN LA PLANIFICACIÓN ACADÉMICA DE LAS CARRERAS DE ABOGACÍA EN LAS FACULTADES DE DERECHO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS ARGENTINAS<sup>1</sup>.

Ramón Pedro Yanzi Ferreira<sup>2</sup>

**Sumario: I. Introducción. II. Importancia de los estudios de Historia del Derecho en la conformación de la planificación curricular de la carrera de abogacía. III. La enseñanza de la disciplina en las carreras de abogacía en las unidades académicas de las universidades públicas y privadas argentinas. IV. Reflexión y análisis de la enseñanza de la Historia del Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba. V. Apéndice documental.**

## I. Introducción

Esta investigación analiza el origen y desarrollo de la enseñanza de la *Historia del Derecho*<sup>3</sup> en la planificación de las carreras de abogacía de las Unidades Académicas de derecho en las universidades públicas y privadas en nuestro país.

Para el presente trabajo se ha realizado un relevamiento de los planes de estudio de la carrera de abogacía en más de cuarenta universidades estatales y privadas de Argentina, a saber: Universidad de Buenos Aires, Universidad del Salvador, Universidad Nacional del Litoral, Universidad de Morón,

---

<sup>1</sup> Conferencia pronunciada en el marco del VI Encuentro de la Asociación Argentina de Profesores e Investigadores de Historia del Derecho Argentino el día 10 de Noviembre de 2017.

<sup>2</sup> Vicerrector de la Universidad Nacional de Córdoba. Ex Decano de la Facultad de Derecho. Miembro de Número de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Director del Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas Roberto I. Peña de esa Corporación. Presidente de la Asociación Argentina de Investigadores y Profesores de Historia del Derecho. Secretario del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano.

<sup>3</sup> Véase Ramón Pedro Yanzi Ferreira. *La Enseñanza de la Historia del Derecho en Córdoba (1894-1985)* en Cuadernos de Historia Número 3, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas Roberto I. Peña, Córdoba 1993, pp. 125-140... *La enseñanza de la Historia del Derecho en la Universidad Nacional de Córdoba*. Perspectivas y desafíos de la historia del derecho argentino. 1º Encuentro de la Asociación Argentina de Profesores e Investigadores de Historia del Derecho (Córdoba 8 y 9 de Noviembre de 2007), Marcela Aspell, Esteban F. Llamosas, Ramón P. Yanzi Ferreira. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Córdoba. *Advocatus*. 2010, pp. 223-242.

Universidad Nacional de Tucumán, Universidad Nacional de La Plata, Universidad Siglo 21, Universidad Católica Argentina, Universidad Católica de Salta, Universidad Nacional de Avellaneda, Universidad de San Andrés, Universidad de Palermo, Universidad Austral, Universidad Nacional de Cuyo, Universidad de Ciencias Sociales y Empresariales, Universidad Blas Pascal, Universidad Nacional de La Rioja, Universidad Nacional de Rosario, Universidad Nacional del Sur, Universidad Nacional de San Luis, Universidad Nacional de La Pampa, Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires, Universidad Nacional de La Matanza, Universidad Nacional del Nordeste, Universidad de Belgrano, Universidad del Este, Universidad Abierta Interamericana, Universidad de San Isidro, Universidad de la Marina Mercante, Universidad Kennedy, Universidad del Museo Social Argentino, Universidad Católica de Santiago Estero, Universidad de Flores, Universidad Torcuato Di Tella, Universidad del Aconcgua, Universidad Argentina de la Empresa, Universidad Atlántida Argentina, Universidad Fraternidad de Agrupaciones Santo Tomás de Aquino (FASTA), Universidad Católica de Córdoba, Universidad Católica de Cuyo, Universidad Nacional de Río Cuarto y Universidad Maimónides.

Asimismo, se han analizado los programas de contenidos de la asignatura *Historia del Derecho* de las facultades que han incorporado la materia en análisis al plan de estudios; y en aquellas que no las tienen, se han examinado los programas de asignaturas que guardan relación con la disciplina referenciada.

## **II. Importancia de los estudios de *Historia del Derecho* en la conformación de la planificación curricular de la carrera de abogacía.**

Si pensamos un diseño de facultades de derecho que apunte solamente a la conformación de aulas para el adiestramiento profesional de los futuros abogados, naturalmente la historia del derecho tendrá poco provecho, como también lo tendrán disciplinas tales como *Filosofía y Sociología del Derecho*, *Derecho y Ciencia Política*, Economía política, etc.

Pero si se apunta a la organización de estudios superiores, que amén de atender a la correcta formación de futuros abogados litigantes, expertos en plantear y resolver con eficacia los desafíos que encierra el fascinante mundo de los tribunales forenses, puedan, asimismo contar con una sólida formación que les permita desempeñarse en la creación viva del Derecho como investigadores, juristas, legisladores, estadistas, etc., no podrán nunca excluirse nuestros estudios de Historia Jurídica.

La historia del derecho tiende, justamente, a proporcionar al estudiante una visión completa acerca de cómo un Instituto aparece y se desarrolla a lo largo de los tiempos; mutando su estructura, quizás de modo definitivo o parcial, hasta llegar al diseño de los tiempos en los que vivimos. Al hacerlo, entrega una visión

total, cabal e íntima de la evolución del mismo, a partir de los cuales se pueden comprender las razones de su actual bosquejo y las causas de las transformaciones operadas.

Ha sostenido Tau Anzoátegui: *“...es desde cierto punto de vista un derecho comparado en el tiempo, y su valor pedagógico es excepcional y único, pues mediante el análisis del caso jurídico, brinda la oportunidad de llegar a comprobar la vigencia y aplicación de una norma en una sociedad pasada, pero no extraña a la idiosincrasia de la presente, sino ligada a esta por vínculos perdurables de la nacionalidad...”*<sup>4</sup>

Al descubrir el estudioso un completo horizonte de cómo un instituto jurídico fue evolucionando a través de los tiempos, ajustándose a los requerimientos y/o exigencias de la sociedad, la política y la economía, influenciándose por los cambios ideológicos que característicos de cada época, le brinda *“apartándose por un momento del dogmatismo propio de los estudios jurídicos, la relatividad del derecho a través de su evolución”*.

En síntesis, la historia del derecho implica un conocimiento totalmente necesario para que el jurista de hoy pueda ubicarse en la realidad cultural, logrando, en consecuencia, un entendimiento pleno del fenómeno jurídico.

Planteada, pues, la historicidad intrínseca del derecho, debe ser éste estudiado en su larga evolución de más de medio millón de años a lo largo de los cuales las generaciones tomaron exacta conciencia de esas metamorfosis, aprovechando sus transformaciones.

Los autores, entre ellos Abelardo Levaggi, han demostrado la imperiosa necesidad del estudio histórico del derecho *“...para conocer y aplicar el derecho actual, para prever los cambios futuros, para saber, en definitiva que es el derecho”*.

La incorporación de la disciplina en las carreras de derecho de las universidades de todo el mundo, es hoy una realidad que no admite género de duda alguna. Recordemos que la primera vez que en los planes de estudio de una facultad de derecho se incluyó una materia con contenidos de *Historia de Derecho*, fue en Viena en 1753 en la asignatura *Historia del Imperio*. Posteriormente en 1792, en Portugal se incorporó la enseñanza de la *Historia de las Leyes, Usos y Costumbres* legítimos de la nación portuguesa. En Alemania se debió al influjo de la Escuela Histórica del Derecho las primeras cátedras de la disciplina. Así Francia siguió el ejemplo alemán. En América se considera que la primera que se

---

<sup>4</sup> Para profundizar los estudios de la enseñanza de Historia Jurídica, véase Victor Tau Anzoátegui en *“El futuro de la Historia Jurídica en las Aulas”* en el que el autor reproduce bajo la forma de anexos cuatro trabajos sobre la materia: *“Importancia y estado actual de la enseñanza de la Historia del Derecho”*; *“La enseñanza de la Historia del Derecho Argentino”*; *“Instituciones indianas y Derecho Indiano. Pautas para la enseñanza de la Historia del derecho Indiano”*; *“Noticia sobre la enseñanza de la Historia Jurídica de la Argentina”*. Asociación Argentina de Profesores e Investigadores de Historia del Derecho. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Ed. Advocatus, Córdoba 2010, pp. 83-136.

incorporó a los planes de estudios con contenido históricos-jurídicos, fue la de *Historia del Derecho Peruano* en la Universidad de San Marcos (Lima en 1875). Al año siguiente, se incorporó la Introducción general al estudio del derecho en la Universidad de Buenos Aires<sup>4</sup>. En 1882 en España, se creó la primera cátedra de *Historia del Derecho Español* y en la Argentina en 1906, se dictó en la Universidad de La Plata, la primera cátedra de *Historia del Derecho Argentino*.

### **III. La enseñanza de Historia del Derecho en las diversas carreras de abogacía en las Facultades de Derecho de las Universidades públicas y privadas argentinas.**

A partir de un análisis respecto del estado actual de la asignatura en las Facultades de Derecho de las universidades públicas y privadas de nuestro país, se puede observar que la denominación *Historia del Derecho* existe en las siguientes Casas de Estudios: Universidad de Buenos Aires, Universidad del Salvador, Universidad Nacional del Litoral, Universidad Siglo 21, Universidad Católica Argentina, Universidad Nacional de La Rioja, Universidad Nacional de Rosario, Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires, Universidad de San Isidro, Universidad Católica de Córdoba, Universidad de Chilecito y Universidad Católica de Cuyo.

Mientras que en otras universidades, el estudio de la historia tiene otro abordaje en el cual muchas veces se nutre de contenidos de otras disciplinas, por ejemplo: en la Universidad de Morón se incorpora en los planes de estudios *Historia de las Instituciones Políticas y Jurídicas Universales e Historia del Derecho*; en la Universidad Nacional de Tucumán se llama Historia del Pensamiento Político y Jurídico; en la Universidad Nacional de La Plata, en la Universidad Nacional del Sur, en la Universidad Nacional del Nordeste y en la Universidad Atlántida Argentina el plan de estudios contempla *Historia Constitucional*; en la Universidad Católica de Salta, en la Universidad Nacional de La Matanza, en la Universidad de Belgrano, en la Universidad Kennedy y en la Universidad Católica de Santiago del Estero se estudia solamente Derecho Romano; en la Universidad Nacional de Avellaneda se desarrolla *Historia Constitucional Argentina y Latinoamericana I y II*; en la Universidad de San Andrés se enseña *Historia argentina contemporánea*; en la Universidad Nacional de Cuyo se imparte *Historia de las Instituciones Políticas Argentinas e Historia de las Ideas Políticas*; y en la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales se aborda *Historia de las Instituciones Políticas*.

Por su parte, la Universidad Austral, la Universidad Blas Pascal, la Universidad del Aconcagua y la Universidad Maimónides, no poseen la asignatura *Historia del Derecho*, ni ninguna otra relacionada, en sus respectivos planes de estudio.

En la mayoría de las unidades académicas reseñadas, las materias

mencionadas tienen el carácter de obligatoria. Esta situación se da en la Universidad del Salvador, la Universidad de Morón, la Universidad Nacional de Tucumán, la Universidad Nacional de La Plata, la Universidad Siglo 21, la Universidad Católica Argentina, la Universidad Católica de Salta, la Universidad Nacional de Avellaneda, la Universidad de San Andrés, la Universidad de Palermo, la Universidad Nacional de Cuyo, la Universidad Nacional de Ciencias Empresariales y Sociales, la Universidad Nacional de La Rioja, la Universidad Nacional de Rosario, la Universidad Nacional del Sur, la Universidad Nacional de San Luis, la Universidad Nacional de La Pampa, la Universidad Nacional del Centro de La Provincia de Buenos Aires, la Universidad Nacional de La Matanza, la Universidad Nacional del Nordeste, la Universidad de Belgrano, la Universidad del Este, la Universidad Abierta Interamericana, la Universidad de San Isidro, la Universidad de la Marina Mercante, la Universidad Kennedy, la Universidad del Museo Social Argentino, la Universidad Católica de Santiago del Estero, la Universidad de Flores, la Universidad Torcuato Di Tella, la Universidad Argentina de la Empresa, la Universidad Atlántida Argentina, la Universidad Fraternidad de Agrupaciones Santo Tomás de Aquino (FASTA), la Universidad Católica de Córdoba y la Universidad Nacional de Río Cuarto. A su vez, tienen el carácter de optativas en la Universidad de Buenos Aires, en la Universidad Nacional del Litoral y en la Universidad Católica de Cuyo.

Resulta importante destacar que, en la mayoría de las universidades mencionadas anteriormente, la enseñanza de la Historia está prevista en el primer año de la carrera de abogacía, excepto en las Universidades de San Andrés, Católica de Córdoba y Abierta Interamericana, en las cuales se dicta en segundo año y en la Universidad del Salvador se imparte en el quinto año. En la Universidad Nacional de Río Cuarto, las asignaturas *Historia de las Ideas e Instituciones Políticas*, e *Historia Política Argentina I y II* se dictan en primero, segundo y tercer año, respectivamente.

En relación a la bibliografía más utilizada para el estudio de historia del derecho, teniendo en cuenta la totalidad de las universidades bajo análisis, sobresalen las siguientes obras: Ricardo Zorraquín Becú, *Historia del Derecho Argentino*. Tomo I-II. Ed. Perrot. Buenos Aires; Abelardo Levaggi: *Manual de Historia del Derecho Argentino*. Tomo I-II-III. Ed. Depalma. Buenos Aires; Víctor Tau Anzoátegui: *Las ideas jurídicas en Argentina* (Siglos XIX-XX). Ed. Perrot. Buenos Aires; Eduardo Martíre Víctor Tau Anzoátegui: *Manual de Historia de las Instituciones Argentinas*. Ed. Macchi. Buenos Aires (hay varias ediciones); Marcela Aspell de Yanzi Ferreira Ramón Pedro Yanzi Ferreira. *Antología de Fuentes para el Estudio de la Historia del Derecho Argentino*. Ed. Atenea. Córdoba; Marcela Aspell de Yanzi Ferreira Ramón Pedro Yanzi Ferreira. *El Derecho Indiano*. Córdoba, 1992; Marcela Aspell de Yanzi Ferreira Ramón Pedro Yanzi Ferreira. *Breve Historia de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad*

*Nacional de Córdoba*. Córdoba, 1991; Ramón Pedro Yanzi Ferreira - *La enseñanza de la Historia del Derecho en Córdoba (1894-1895)* Cuadernos de Historia, Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas de la Academia Nacional de Derecho de Córdoba. número 3. Córdoba, 1993; Ramón Pedro Yanzi Ferreira - *La enseñanza de la Historia del Derecho en la Universidad Nacional de Córdoba*. Actas del I Encuentro de la Asociación Argentina de Profesores e Investigadores de Historia del Derecho. Facultad de Derecho y Ciencias. Sociales Universidad Nacional de Córdoba. Córdoba, 2010.

#### **IV. Reflexión y análisis de la enseñanza de la Historia del Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba.**<sup>5</sup>

En la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, la materia se enseña desde 1895. Se inicia en 1894, por ser este el año en que la materia Revista de la Historia, antecedente de nuestra disciplina, se incluyó por primera vez en los planes de estudios de la carrera de abogacía.

El 7 de Junio de 1894, el senador Felipe Yofre se dirigía al señor Rector de la Universidad de Córdoba, a la sazón Telasco Castellano informándole, que en la sesión del Senado del día de la fecha, por moción del suscripto, y tras la lectura del despacho de comisión que el mismo había elaborado se había "...considerado y sancionado el decreto del P.E. creando en esa Universidad la cátedra de Historia del Derecho y Filosofía que Uds., tanto me recomendaron...".

El sueldo asignado para los catedráticos de ambas disciplinas alcanzaba el tope de 4000 pesos.

Fue así como, en el plan de estudios de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, que el Consejo aprobó en la sesión académica del 15 de Noviembre de 1895, se contemplaba la enseñanza de la "Revista de la Historia" en su primer año, junto a *Introducción al Estudio del Derecho, Filosofía y Literatura General*. La orientación que registró la materia creada en el plan de estudios, aprobado en 1895, desarrollaba el siguiente diseño:

Primer año: Introducción al Derecho, Revista de la Historia, Filosofía General y Literatura General.

Segundo año: Derecho Romano, Derecho Civil, Derecho Constitucional y

---

<sup>5</sup> Véase Ramón Pedro Yanzi Ferreira, *La enseñanza de la Historia del Derecho en Córdoba (1894-1895)* en *Cuadernos de Historia*. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales. Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas, número 3. Córdoba, 1993 pp.125-140 y en una versión que completa esa publicación en *La enseñanza de la Historia del Derecho en la Universidad Nacional de Córdoba*. Publicado en Actas del I Encuentro de la Asociación Argentina de Profesores e Investigadores de Historia del Derecho. Facultad de Derecho y Ciencias. Sociales Universidad Nacional de Córdoba. Córdoba, 2010. pp. 223-242.



Derecho Internacional Público.

Tercer año: Derecho Romano, Derecho Civil, Derecho Penal y Economía Política.

Cuarto año: Derecho Civil, Derecho Comercial, Derecho Público Eclesiástico y Finanzas.

Quinto año: Derecho Civil, Derecho Comercial, Derecho Administrativo, Procedimientos y Práctica Forense.

Este plan apenas alcanzó a vivir un año. En la sesión académica del 29 de abril de 1896, se pergeñó un nuevo plan de estudios que solo mantuvo el diagrama del primer año, a saber:

- Segundo año incluía Derecho Romano, Derecho Civil, Derecho Internacional Público y Minería.
- Tercer año significaba el estudio de Derecho Romano, Derecho Civil, Economía Política y Derecho Penal.
- Cuarto año incluía el estudio de Derecho Civil, Derecho Comercial, Derecho Constitucional y Derecho Público Eclesiástico.
- Quinto año estudiaba Derecho Civil, Derecho Comercial, Finanzas, Procedimientos y Práctica forense.
- Sexto año agrupaba el estudio de Derecho Administrativo, Derecho Internacional Privado, Filosofía del Derecho, Procedimientos y Práctica Forense.

Dos meses después, el plan fue nuevamente modificado. La reforma llevada a cabo el 17 de junio de 1896, sustituía en segundo año la asignatura *Minería por Economía Política* y en tercer año *Derecho de Minas*, por *Economía Política*; a la par que en cuarto año, la materia *Práctica forense* era sustituida en el nuevo plan por *Procedimientos Civiles* y en quinto año, por *Procedimientos Penales*.

El plan de estudios para ese año de 1898, respetaba la integración y distribución de asignaturas de primer año sin variar su contenido.

El 23 de marzo de 1907, el Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales resolvió incorporar al plan de estudios las nuevas cátedras creadas por el Congreso Nacional: *Sociología e Historia del Derecho*, *Legislación Industrial y Agraria*, *Derecho Público Provincial y Municipal*, *Estadística y Geografía Económica e Historia de las Instituciones Representativas*.<sup>6</sup>

La reorganización del plan de estudios determinó que *Sociología e Historia del Derecho* se estudiaran en primer año, conjuntamente con *Introducción al Estudio del Derecho*, *Derecho Público General* y *Filosofía General*. En tanto que, en segundo año, se estudiase *Historia de las Instituciones Representativas* y en cuarto año, *Historia General del Derecho*.

---

<sup>6</sup> Archivo Histórico de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba (en adelante, A.H.F.D.). Libro 54 A, Acta de sesiones 1-1907, f. 2.3 y ss.



Como se observa, en el plan de 1907, era notable la preocupación por la enseñanza y el estudio de la disciplina.

Tres materias, ubicadas respectivamente en primero, segundo y cuarto año, desarrollaban programas con contenido histórico-jurídico. El plan fue aprobado y puesto en vigencia el 4 de abril de 1907 durante el decanato del doctor Justino César.

En 1909, cuando la titularidad de la cátedra era ejercida por el doctor Tomás Miguel Argañaraz<sup>7</sup>, volvió a elaborarse un nuevo plan de estudios que resultó aprobado el día 19 de abril de 1909.

En ese plan, *Historia del Derecho* se encontraba en primer año junto con *Filosofía General*, *Derecho Público General*, *Introducción al Estudio del Derecho* y *Derecho Romano*, en tanto que en segundo año, se estudiaba *Historia de las Instituciones Representativas*.

El 18 de Mayo de 1909, los doctores Nicolás Berrotarán, Julio Rodríguez de la Torre y Juan Carlos Pitt, presentaron un proyecto que distribuía el plan de estudios de la Facultad de Derecho en siete años, incluyendo la enseñanza de *Historia del Derecho* en el último año, pero con la novedad de subdividirla en dos asignaturas: *Evolución del Derecho Privado* y *Evolución del Derecho Público*.

En este séptimo año, se enseñaban también *Filosofía y Sociología del Derecho*, *Estadística e Instituciones Económicas*, *Psicología Experimental* y *Latín*.

El proyecto importaba la novedad de acordar el título de “Licenciado en Derecho y Abogado” a los alumnos que aprobaran -de conformidad con los reglamentos vigentes-, las materias de primero a sexto año y superaran asimismo, un examen general de la carrera. En tanto, el cursado y posterior aprobación de por lo menos cinco de las seis materias del último año habilitaba para obtener, después de la presentación de la Tesis de rigor, el grado doctor en Derecho y Ciencias Sociales.

El título de *doctor* se convertía en requisito indispensable para ser académico, profesor Titular o suplente o Padrino de Tesis.

En 1918, en pleno estallido de la reforma universitaria, el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública de la Nación enviaba a la Universidad Nacional de Córdoba un nuevo plan de estudios.

Decía el Ministro:

*“La reforma de los planes de estudio vigentes en las distintas Facultades se impone como una necesidad impostergable, a fin de colocarles a la altura de las exigencia*

---

<sup>7</sup> Véase Ramón Pedro Yanzi Ferreira. *Tomás Miguel Argañaraz. Primer Profesor de Historia del Derecho en la Universidad Nacional de Córdoba y sus continuadores*, Córdoba. Junta Provincial de Historia de Córdoba. 1994. *Tomás Miguel Argañaraz y la primer planificación académica para la enseñanza de la Historia del Derecho en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba*. Cuadernos de Historia 17. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas “Roberto I. Peña”, 2008.

*científicas de la época y en concordancia con los progresos culturales de la enseñanza moderna”.*

La enseñanza de nuestra disciplina se impartía conforme con este plan, en el sexto año de la carrera, conjuntamente con *Derecho Civil comparado, Derecho Internacional Privado, Práctica Procesal, Ética Profesional y Cultura Forense y Sociología*.

El catedrático a cargo de la materia era entonces y desde 1914 Hipólito Montagné.

La materia *Historia de las Instituciones Representativas* quedó suprimida, en 1918.

En 1919, la integración del único Tribunal examinador conjunto de las materias Derecho Constitucional, Derecho Público Provincial y Municipal e *Historia del Derecho Argentino*, reunió a los profesores Guillermo Rothe, como Presidente de la mesa de examen, y vocales, a Hipólito Montagné y a Luis Eduardo Molina.

En 1923, Roberto Ahumada obtiene la cátedra gracias a la terna propuesta por la Facultad de Derecho al Rectorado, el 31 de agosto de 1923. La misma, incluía su nombre en primer término. Lo acompañaba Hipólito Montagné y Miguel A. Aliaga.

Diez años más tarde, fue nuevamente modificado el plan de estudios de la Facultad de Derecho, que no llegó empero, a alterar sustancialmente el contenido del plan de 1918 e *Historia del Derecho Argentino* continuó impartándose en sexto año conjuntamente con las materias que integraban el último curso del plan anterior.

Por entonces y a partir de 1927, ocupó la titularidad de la cátedra Donato Latella Frías.

Pero el doctor Donato Latella Frías fue encarcelado el 24 de diciembre de 1930 acusado de conspiración y sedición. Juzgado por autoridad militar y luego civil fue sobreseído luego de seis meses de prisión.

Esta circunstancia motivó su destitución de la titularidad de la cátedra, medida que recurrió, una vez que obtuvo el sobreseimiento. Finalmente el doctor Latella Frías fue reincorporado al ejercicio de la docencia.

Las sucesivas licencias que gestionó y obtuvo en 1936 y 1937, motivaron su reemplazo por los doctores Hipólito Montagné y Ricardo Smith, respectivamente.

En 1946, Donato Latella Frías volvió a alejarse de la Facultad de Derecho, retornando diez años más tarde.

El 3 de septiembre de 1942, la comisión de enseñanza del Honorable Consejo Directivo de la Facultad de Derecho, presentaba un proyecto de ordenanza de un plan de estudios que ofrecía innovación en la estructuración del sexto año de la carrera de Derecho. En la extensa nota de presentación, los autores sostenían la imperiosa necesidad de apuntalar la formación de los hombres de derecho con conocimientos históricos.

*“Esta materia, en efecto, responde a la exigencia de la ciencia jurídica de contar con las luces de la tradición para el esclarecimiento de sus problemas en orden a la mejor interpretación, aplicación y reforma.”*

En 1944, fue aprobado un nuevo plan de estudios, que, en lo atinente a nuestra disciplina, no ofreció variante alguna.

Dos años después, la ordenanza del H.C.D. N° 120/46, volvió a modificar el plan de estudios, en el cual, *Historia del Derecho Argentino* continuaba enseñándose en sexto año, sin alterarse su programa.

En esa época se desempeñaba como Profesor Titular, por concurso de títulos, méritos y antecedentes, el doctor. Ricardo Smith, cuya designación por el Poder Ejecutivo Nacional databa del 13 de mayo de 1947.

Previamente, entre los años 1937, 1938, 1939, 1942, 1944 y 1945 fue designado profesor encargado parcialmente de los cursos teórico-prácticos dictados sobre *Historia del Derecho Argentino*.

En 1949, se aprobó un nuevo plan regulado por la ordenanza del H.C.D. N° 145/49, el cual tampoco modificaba la estructura y ubicación de *Historia del Derecho Argentino*.

Pero, en 1953, cuando la materia registraba ya 46 años de cursos de dictado anual en la Facultad de Derecho, la misma fue suprimida en el plan de estudios y en consecuencia se la reemplazó por la asignatura *Historia Constitucional*, cuya enseñanza se ubicó en segundo año, siendo designado como encargado de la cátedra el doctor Horacio Segheso.

Este plan, regulado por la ordenanza del H.C.D. N° 207/53, se mantuvo entre los años 1953 a 1956.

En este último año, mientras la Universidad Nacional de Córdoba se encontraba intervenida, con motivo de la ordenanza del H.C.D. N° 104/56, se vuelve a introducir la asignatura *Historia del Derecho Argentino* en la programación del sexto año de la carrera de Derecho.

Con precisos matices que denunciaban preocupación por la historia, el nuevo plan incluía en primer año la materia *Historia Diplomática Argentina* y en sexto año *Historia de la Cultura*.

En 1962, 1963 y 1969, ejerció la titularidad de la cátedra de *Historia del Derecho Argentino* el doctor Roberto Ignacio Peña.

En 1968, fue parcialmente modificado el plan 104/56 en la distribución de las materias de cuarto, quinto y sexto año, en el que *Historia del Derecho Argentino* continuó dictándose en sexto año, al cual se le adicionó el estudio de *Derecho de la Navegación*.

Este plan continuó, sin modificación alguna, aun cuando en 1974 se creó e implementó el sistema de cursos teórico-prácticos y se modificó el sistema general de correlatividades.

Un año después, en 1975, la Ordenanza del H.C.D. 1/75, volvió a modificar, esta vez sustancialmente, el plan de la carrera en el cual, *Historia del Derecho*

*Argentino* continuaba en sexto año pero acompañada por *Sociología e Historia de la Cultura, Derecho Internacional Privado, Derecho Agrario y Minero, Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Derecho Administrativo, Filosofía del Derecho, Registros e Instrumentos Públicos*.

Finalmente, una comisión especial, designada por la ordenanza del H.C.D. 113/85, con el propósito de estudiar y efectuar una propuesta sobre planes de estudio y régimen de correlatividades, elaboró un nuevo plan que el Consejo Directivo aprobó el 11 de marzo de 1985<sup>8</sup>. En el mismo, *Historia del Derecho Argentino* quedó ubicada entonces en 4° año, sin régimen especial de correlatividades.

El 2 de agosto de 1976, por Resolución Rectoral 1902, se aprobó el desdoblamiento de la cátedra de *Historia del Derecho Argentino*, ejerciendo la titularidad por concursos de la cátedra "A" el doctor Roberto Ignacio Peña y de la cátedra "B" el doctor Alfredo Velázquez Martínez.

En 1982, vuelve a unificarse la cátedra bajo la dirección, esta vez, del profesor emérito doctor Roberto Ignacio Peña

El 2 de Agosto de 1999 se aprobó el nuevo plan de estudio de la carrera de abogacía de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba mediante resolución N° 207/99. Por dicho plan, *Historia del Derecho Argentino* se la ubica en el noveno semestre correspondiente al quinto año. Con el propósito de avanzar en la definición del Plan de Estudios se elaboraron contenidos mínimos por asignatura.

En lo que hace a Historia del Derecho se establecieron los siguientes: Concepto. Metodología. Concepto. Contenido. Fuentes y Sistematización del Derecho: *Iusproprium. IusComune. CommonLaw. Derecho Castellano, Indiano y Nacional. Codificación. Su evolución Histórica. Historia y Evolución de las Ideas Jurídicas. El Estado Español, Indiano y Nacional. Organización Jurídica, Política, Social, económica. Revolución Histórica*<sup>9</sup>.

El Plan de Estudios se integra con la asignatura *Introducción a los Estudios de la Carrera de Abogacía* (IECA) que comprende entre otros temas, la enseñanza del derecho en la Universidad Nacional de Córdoba y el estudio de la historia institucional argentina. Interpretando que para los abogados la Historia del Derecho es esencial, se analiza la fuente histórica del derecho argentino en las Instituciones jurídicas creadas a lo largo del tiempo transcurrido. La Historia Institucional Argentina permite entender el derecho engarzado en bases más

---

<sup>8</sup> Con la entrada en vigencia del plan de estudios 2000, aprobado por el Honorable Consejo Directivo de la Facultad, mediante Resolución N° 207/99 de fecha 2 de Agosto de 1999, la materia Historia del Derecho debe ser cursada en el noveno semestre, es decir, en el quinto año de la carrera de abogacía.

<sup>9</sup> Véase *Ciencia, Derecho y Sociedad. Plan de Estudios de la carrera de Abogacía Año 2000. Serie: Estudios de documentos institucionales. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Córdoba, 1999.*

amplias y en relación con el mundo político, económico y social contribuyendo de este modo a la comprensión de la lógica con la que se conformaron las Instituciones de la Nación.

El plan de estudio prevé asignaturas obligatorias en las cuales está incluida la *Historia del Derecho Argentino* en el quinto año, noveno semestre y cursos opcionales que son aquellas asignaturas, cursos, seminarios o talleres de libre elección para el alumno entre un listado de ofertas académicas provisto anualmente por la Facultad de Derecho para la carrera de abogacía. Todos los alumnos deben cumplir obligatoriamente 240 horas opcionales.

La Historia del Derecho investiga en el pasado para desentrañar como ha sido el sistema jurídico de los tiempos pretéritos, no para abordar su exegesis, sino para conocer los mecanismos de su andadura, su adaptación a las pautas sociales, su evolución y su grado de certeza y eficiencia en la resolución de conflictos y ello no por pura apetencia intelectual, sino como parte sustancial de la ciencia jurídica que aspira a la formulación de un derecho más justo. Enfocada la disciplina en este preciso encuadre, consideramos que nuestro programa de *Historia del Derecho Argentino*<sup>10</sup> es el medio por excelencia para alcanzar los objetivos propuestos de la asignatura.

Estos objetivos pueden ser logrados a través del tratamiento de los diversos temas que componen el programa. Hemos elegido para el cumplimiento de nuestras metas, estructurar el programa sobre la base de ejes temáticos, procurando siempre que los alumnos cuenten con un marco teórico de referencia, lo suficientemente acotado, para que puedan comprender el trasfondo de la evolución histórica del derecho, es decir, la esencia misma de nuestra disciplina.

Este marco teórico que proponemos, no lo que queremos lograr por acumulación de información sobre distintos temas iushistóricos, sino por la comprensión de los problemas centrales y los modos de resolución de los mismos. Por ello el marco de referencia requerido, permite al alumno el abordaje del análisis del tema de la evolución del derecho del punto de vista del escenario social que lo contiene y del marco ideológico que acompaña al fenómeno jurídico lo perfila y lo alimenta.

El propósito general que el programa de la cátedra se ha impuesto, es instrumentar teóricamente al futuro abogado para que adquiera conocimientos que amplíen su formación general y le permitan acceder a una perspectiva crítica de la evolución histórica del derecho.

---

<sup>10</sup> Los programas de las cátedras "B" y "C" de *Historia del Derecho Argentino* comprenden: Unidad I. El campo disciplinar; Unidad II Los instrumentos de interpretación; Unidad III. El mundo medieval y la formación del Derecho Común; Unidad IV. La Monarquía española. El orden político y jurídico; Unidad V: La Monarquía española en América y el Derecho Indiano; Unidad VI El Estado Constitucional, Ideas Jurídicas. Constitucionalismo y Codificación.

Se trata indudablemente de favorecer la formación intelectual y profesional del alumno a través de la enseñanza del instrumental teórico y metodológico de la *Historia del Derecho*. Se pretende asimismo, introducir al alumno en la estrategia del análisis iushistórico, a través del conocimiento de aspectos teóricos de la investigación histórica y su participación en ejercicios prácticos, orientados a la producción del conocimiento de la historia del derecho.

Por último, el programa pretende cabal comprensión de la realidad jurídica, definida esta como la estructura resultante de un proceso, cuyas consecuencias pueden ser interpretadas a partir de fenómenos sociales.

Nos hemos propuesto, asimismo, presentar la disciplina *Historia del Derecho* como una ciencia, analizando su interrelación con las demás ciencias jurídicas y sociales. Conocer y analizar los principales conceptos y categorías analíticas de la metodología de la *Historia del Derecho*, que permitan al estudiante analizar y comprender críticamente las investigaciones iushistóricas.

Aprender a utilizar el aparato conceptual que maneja la *Historia del Derecho* con precisión y al mismo tiempo flexibilidad.

Distinguir las distintas perspectivas y orientaciones iushistoricas y aplicarlas al análisis de los textos. Identificar la influencia que en la evolución histórica del derecho, han operado tanto factores jurídicos como extrajurídicos que afectan desde sus contenidos hasta la eficacia y cumplimiento de los mismos. Capacitar al estudiante de derecho para que adquiera una conciencia histórica de la realidad socio-jurídica de su país, con especial relación en el contexto hispanoamericano. En especial, se trata de acentuar el estudio y la comprensión de la compleja interacción existente entre el derecho y la sociedad, en lo que apunta al eje del problema: la evolución de los cambios sociales y su impacto en el derecho.

En la actualidad, las cátedras de *Historia del Derecho Argentino, A*”, “B” y “C”, se encuentran a cargo de los doctores Miguel Ángel Ortiz Pellegrini, Marcela Aspell y Ramón Pedro Yanzi Ferreira, respectivamente.

A) Cuadro de contenidos mínimos y textos más utilizados para el estudio de la enseñanza de *Historia del Derecho* en las unidades académicas de las universidades estatales y privadas.

CONTENIDOS MÍNIMOS	BIBLIOGRAFÍA
<p><b><u>Universidad de Buenos Aires</u></b>  <b><u>Programa doctora María Rosa Pugliese<sup>11</sup></u></b>            La dimensión histórica del derecho.            La formación del Derecho Argentino.            El derecho como creación autónoma: la modernidad.            Derecho Indiano.            El derecho Nacional argentino.            Las ideas jurídicas en la Argentina y el proceso de la codificación. Las ideas jurídicas en torno a la Revolución de Mayo de 1810.            Las ideas jurídicas en la Argentina y en el mundo contemporáneo.            Los modos de creación e interpretación del derecho, con particular referencia al derecho argentino.            Las transformaciones del Derecho en el siglo XX, con particular referencia a nuestro país.            La enseñanza del Derecho.</p>	<p>Alfonso García Gallo, <i>Manual de Historia del Derecho Español</i>, 1959.            Jesús Lalinde Abadía, <i>Iniciación histórica al derecho español</i>, 1970.            Francisco Tomás y Valiente: <i>Manual de Historia del Derecho español</i>, 1979.            Abelardo Levaggi. <i>Manual de Historia del Derecho Argentino</i>, 1998.            Ricardo ZorraquínBecú, <i>Historia del Derecho Argentino</i>, 1966.            Víctor Tau Anzoátegui: <i>Las ideas jurídicas en la Argentina</i> (siglos XIX-XX), 1999; <i>¿Qué fue el derecho indiano?</i>, 2da Ed. AbeledoPerrot, 1982.  <i>Nueva Historia de la Nación Argentina</i>, Academia Nacional de la Historia: tomo V, capítulo <i>La Administración de Justicia</i> (1810-1914) de María Rosa Pugliese y en el Tomo VIII: capítulo <i>La Justicia</i> (1914-1983), de Ezequiel Abasólo, David Leiva y María Rosa Pugliese.</p>
<p><b><u>Universidad de Buenos Aires</u></b>  <b><u>Curso: Historia de la Administración de justicia en la Argentina (Siglos XVIII-XX).</u></b>            Cátedra Dr. Abelardo Levaggi.            Derecho Romano Canónico            Administración de justicia indiana            Administración de justicia nacional</p>	<p>Levaggi, Abelardo: <i>Manual de Historia del Derecho Argentino</i> 1996; "Orígenes de la codificación argentina: los Reglamentos de Administración de Justicia, 1995; <i>Judicatura y política. La justicia federal en las provincias argentinas</i> (1863-1883), 1997.            Levene, Ricardo: <i>Historia del Derecho Argentino</i>, 11 vols.            ZorraquínBecú, Ricardo: <i>La organización Judicial argentina en el período hispánico</i>, 1952.</p>

<sup>11</sup> María Rosa Pugliese La Valle. El contenido de la Historia del Derecho según el nivel en que se enseñe. Revista de Historia del Derecho N° 25. Buenos Aires, 1997, pp. 527-555



<p><b>Universidad del Salvador</b>  <u>Asignatura: Historia del Derecho</u>  <b>PARTE GENERAL</b>  Introducción  Período hispanorromano  Período visigótico.  Período altomedieval  Período bajomedieval.  Período moderno.  Período contemporáneo.  Concepto del derecho, fuentes, contenido, vigencia, conocimiento, interpretación y enseñanza.  <b>PARTE ESPECIAL</b>  Derecho judicial: caracteres, organización, procedimiento.  Derecho civil: personas, familia, obligaciones, contratos, cosas, sucesiones, codificación.  Derecho penal.  Derecho administrativo.  Derecho público eclesiástico.  Derecho internacional público.  Derecho comercial.  Comercio y derecho marítimo.  Derecho minero y agrario  Derecho financiero.  Derecho del trabajo.  Derecho previsional.</p>	<p>Levaggi, Abelardo, <i>Manual de Historia del Derecho Argentino</i>, 1998-2005.  Levene, Ricardo, <i>Historia del Derecho Argentino</i>, 1945-1958.  Rabinovich-Berkman, Ricardo D., <i>Un viaje por la Historia del Derecho</i>, Buenos Aires, Quorum, 2002.  ZorraquínBecú, Ricardo, <i>Historia del Derecho Argentino</i>, 2 vols. Buenos Aires, 1966-1969.  Aspell, Marcela, <i>La ley 4144 de residencia. Antecedentes. Sanción. Aplicación</i>, Revista del Instituto de Historia del Derecho  Ricardo Levene, 1979; <i>Los precedentes legislativos del primer proyecto de Ley Nacional del Trabajo (18801904)</i>, Revista de Historia del Derecho, 1980.  Aspell de Yanzi Ferreira, Marcela, <i>La esclavitud en Buenos Aires. 1810-1853</i>, Revista de Historia del Derecho, 17, Buenos Aires, 1989; <i>Los proyectos de código de trabajo presentados a las Cámaras del Congreso Nacional. 1904-1974</i>, Cuadernos de Historia, 1993.  Tau Anzoátegui, Víctor, <i>Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano</i>, 1992; <i>El poder de la costumbre. Estudios sobre el derecho consuetudinario en América hispana hasta la Emancipación</i>, 2001; <i>La codificación en la Argentina (1810 1870). Mentalidad social e ideas jurídicas</i>, 1977; <i>La ley en América hispana. Del Descubrimiento a la Emancipación</i>, 1992; <i>Los orígenes de la jurisprudencia de los tribunales en la Argentina</i>, 1978.</p>
<p><b>Universidad del Litoral</b>  <u>Asignatura: Historia del Derecho</u>  <b>PARTE GENERAL</b>  Historia del derecho.  <b>PARTE ESPECIAL</b>  El derecho en las civilizaciones más importantes.  Las primeras civilizaciones</p>	<p>Martiré, Eduardo. <i>La historia del derecho, disciplina histórica</i>, en Revista del Instituto de historia del derecho Ricardo Levene 1969, <i>Líneas históricas y perfiles jurídicos</i>, 1952.  Tau Anzoátegui, Víctor. <i>La enseñanza de la historia del derecho argentino</i>, en Revista del Instituto de Historia del derecho Ricardo Levene, 1968; <i>El concepto histórico de las instituciones</i>.</p>



<p>Grecia. Roma.  Derecho español.  Derecho indígena.  Derecho indiano.  Derecho patrio.  La organización político social argentina 1810-1852.  La organización política argentina a partir de 1853.</p>	<p>Revista de Historia americana y argentina, 1962-63; <i>Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho indiano</i>, 1992.  Zorraquín Becú, Ricardo. <i>Apuntes para una teoría de la historia del derecho</i>, en Revista del Instituto de historia del derecho Ricardo Levene; <i>Historia del Derecho Argentino</i>, 1966.  Levaggi, Abelardo. <i>Manual de Historia del Derecho Argentino</i>, 1986.  Levene, Ricardo. <i>Manual de Historia del Derecho Argentino</i>, 1952; <i>Notas para el estudio del derecho indiano</i>, 1918; <i>Datos para el estudio del derecho indiano</i>, 1920; <i>Introducción a la historia del derecho indiano</i>, 1924.  Martiré, Eduardo y Tau Anzoátegui, Víctor. <i>Manual de historia de las instituciones Argentinas</i>.  Yanzi Ferreira, Pedro Ramón. <i>La enseñanza de la Historia del Derecho en Córdoba (1894-1985)</i> Cuadernos de Historia Número 3, Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 1993.  <i>La enseñanza de la Historia del Derecho en la Universidad Nacional de Córdoba</i>, en <i>Perspectivas y desafíos de la Historia del Derecho argentino</i>, Marcela Aspell, Esteban F. Llamosas y Ramón Pedro Yanzi Ferreira (coordinadores) 1º Encuentro de la Asociación Argentina de Profesores e Investigadores de Historia del Derecho, (8 y 9 de noviembre de 2007). Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Córdoba. 2007  Bunge, Carlos Octavio. <i>Historia del derecho argentino</i>, 1912 y 1913.</p>
--	---

<p><b>Universidad de Morón</b>  <u>Asignatura: Historia del Derecho y de las instituciones políticas y jurídicas argentinas</u>  Orígenes y evolución de las instituciones políticas del ordenamiento normativo argentino, enraizado en la tradición hispánica y europea.  Historia del derecho y de las instituciones políticas.  Antecedentes europeos del derecho indiano.  Las instituciones políticas y la cultura jurídica europea y castellana como trasfondo de las instituciones y la cultura jurídica indianas.  Formación y consolidación del régimen indiano.  El derecho, las instituciones y la cultura jurídica indianos.  Las instituciones políticas y la cultura jurídica europeas y españolas del siglo XVIII.  El derecho, las instituciones políticas y la cultura jurídica argentina.</p>	<p>Abásolo, Ezequiel: <i>Iniciación a la historia jurídica de los argentinos</i> (primera y segunda partes), 2004.  Academia Nacional de la Historia, <i>Nueva Historia de la Nación Argentina</i>, 10 tomos, 1999-2003.  Levaggi, Abelardo: <i>Manual de Historia del Derecho Argentino</i>, 3 tomos, 1986-1991.  Tau Anzoátegui, Víctor y Martiré, Eduardo: <i>Manual de Historia de las Instituciones Argentinas</i>, 7ma edición, 2005.</p>
<p><b>Universidad Nacional de Tucumán</b>  <u>Asignatura: Historia del pensamiento político y jurídico</u>  Objeto de la Historia del Pensamiento Político y Jurídico.  Pensamiento Político y Jurídico en Oriente, Grecia, Roma, medioevo; en la edad moderna: el absolutismo, la neoescolástica.  El pensamiento político contractualista; iuspositivista; positivista; contemporáneo.</p>	<p>Levaggi, Abelardo, <i>Manual de Historia del derecho argentino</i>, castellano-indiano/ nacional, 2004.  Ponsati, Arturo, <i>Lecciones de Historia de las Instituciones</i>, 1976.  Gómez Rojo, María Encarnación <i>Historia del Derecho y de las instituciones. Un ensayo conceptual y de fundamentación científica a la luz de la doctrina hispánica y del derecho español y comparado</i>, francés, alemán y suizo, 2003.</p>

<p><b>Universidad Nacional de La Plata</b>  <u>Asignatura: Historia Constitucional</u>  Historia, Historiografía, Historicismo, Historia Constitucional.  El Derecho Constitucional y la Ciencia Política.  Constitucionalismo, antecedentes, etapas.  La dominación hispánica, España en la Edad Media.  Instituciones de la Época de la Dominación Hispánica en América.  El Derecho Castellano y El Derecho Indiano.  La Revolución de Mayo.  La Asamblea del XIII y el Congreso de Tucumán.  El año XX y las Provincias.  El Período Rivadaviano y El Congreso de 1824/27.  La Liga del Interior y el Pacto Federal.  La Confederación.  La Generación de 1837.  La Consolidación de la Nacionalidad.  La Constitución y sus Reformas.  Sufragio y Partidos Políticos en Argentina.</p>	
<p><b>Universidad Nacional de La Plata</b>  <u>Asignatura: Derecho Romano</u>  Evolución histórica de las instituciones  Derecho Romano, nociones fundamentales.  Historia de la constitución política.  Compilación. Supervivencia del derecho romano.  Los sujetos de derecho.  Derecho de familia, tutela y curatela, las cosas, derechos reales, derecho sucesorio, obligaciones.</p>	

<p><b>Universidad Empresarial Siglo 21</b>  <u>Asignatura: Historia del Derecho</u>  Historia.  España en la Edad Media.  España en la Edad Moderna.  Derecho Indiano. Organización política indiana. Administración de justicia.  El derecho privado castellano indiano  La Revolución de Mayo de 1810.  Federalismo argentino.  Reformas constitucionales.  Historia de la República argentina. Distintas etapas.  La ciudad-estado en la Grecia Antigua.  El Medioevo.  El Estado Moderno.</p>	<p>Ortiz Pellegrini Miguel Ángel. <i>Nociones de Historia del Derecho Argentino</i>, tomos 1 y 2 - 1999  Castro de Achával Matías: <i>Introducción a la Teoría del Estado</i> 2007</p> <p>Bibliografía ampliatoria  Romero, José Luis. <i>Breve Historia de la Argentina</i>, 2003  Luna, Félix. <i>Breve Historia de los Argentinos</i>, 1993  Romero, José Luis. <i>Breve Historia Contemporánea de Argentina</i>, 1994</p>
<p><b>Universidad Católica Argentina</b>  <u>Asignatura: Historia del Derecho</u>  La historia del derecho: objeto, contenido, importancia, utilidad, fuentes, su enseñanza.  El derecho Castellano.  El derecho Indiano.  El derecho argentino.</p>	<p>Bianchi, Alberto B., <i>Historia de la Formación Constitucional Argentina (1810-1860)</i>.  Zorraquín Becú, Ricardo, <i>Historia del Derecho Argentino</i>.  Levaggi, Abelardo, <i>Manual de Historia del Derecho Argentino</i>.  Tau Anzoátegui, Víctor y Eduardo Martiré, <i>Manual de Historia de las Instituciones Argentinas</i>, 1996.  Levene, Ricardo, <i>Manual de Historia del Derecho</i>, 1976.  Romero Carranza, Ambrosio Alberto Rodríguez Varela y Eduardo Ventura, <i>Manual de Historia política y constitucional de la Argentina</i>, 1993.</p>

<p><b>Universidad Católica de Salta</b>  <u>Asignatura: Derecho Romano</u>          Concepto de derecho romano, clasificación.          La monarquía, la república y el imperio.          El sujeto de derecho, el negocio jurídico, procedimiento civil romano, la familia y el derecho de familia; parentesco, matrimonio romano y representación de los incapaces, derechos personales, fuentes de las obligaciones; derechos reales, Posesión, Derecho sucesorio.</p>	<p>Jorge Raúl Sosa Vallejo, <i>Derecho Romano</i>. 2009-2011          Luis Rodolfo Argüello, <i>Manual de Derecho Romano</i>. 2004          Eugene Petit, <i>Tratado elemental de Derecho Romano</i>. 23 ed. 2007          Peña Guzmán y Arguello, <i>Derecho Romano</i>. 1962          Alfredo Di Pietro y Ángel Enrique Lapieza Elli, <i>Derecho Romano</i>, 2010</p>
<p><b>Universidad Nacional de Avellaneda</b>  <u>Asignatura: Historia Constitucional Argentina y Latinoamericana I</u>          Historia Constitucional, concepto y método. Antecedentes históricos del constitucionalismo: casos inglés, francés y estadounidense, influencia en América Latina. Revolución de Mayo. Asamblea del 1813. Congreso de Tucumán. Constituciones de 1819 y 1826. Centralismo y Federalismo. Pactos Preexistentes a la Constitución Nacional. Proceso de reducción a la unidad en América Latina. Constitución de 1853. Confederación y Buenos Aires. Pacto de San José de Flores. Constitución de 1860. Organización nacional. Orden Conservador. Inserción de los estados latinoamericanos en el contexto de la división internacional del trabajo. Cuestionamientos al orden conservador. Ley Sáenz Peña.</p>	<p>Ansaldi, Waldo; Giordano, Verónica: <i>América Latina, La constitución del orden. De la colonia la disolución de la dominación oligárquica</i>, 2012.          Ramos, Jorge Abelardo: <i>Historia de la Nación latinoamericana</i>, 2011.</p>

<p><b>Universidad Nacional de Avellaneda</b></p> <p><u>Asignatura: Historia Constitucional Argentina y Latinoamericana II</u></p> <p>Estudia el período que se extiende desde 1912, con la sanción de la Ley Sáenz Peña y el otorgamiento de los derechos políticos a los ciudadanos varones, hasta nuestros días.</p> <p>Guerras mundiales.</p> <p>La Unión Cívica Radical y la "hegemonía compartida". Organizaciones e ideologías del movimiento obrero: Crisis del Estado liberal. El Estado intervencionista.</p> <p>Los nacionalismos y el revisionismo histórico.</p> <p>Los orígenes del peronismo.</p> <p>El Estado intervencionista redistributivo.</p> <p>El contexto internacional de la segunda posguerra.</p> <p>El Estado intervencionista-desarrollista.</p> <p>Doctrina de la Seguridad Nacional.</p> <p>El desabastecimiento y la inflación como políticas desestabilizadoras.</p> <p>El terrorismo de Estado.</p> <p>Neoliberalismo y desindustrialización.</p> <p>El retorno de la democracia.</p> <p>La consolidación del modelo neoliberal a partir de 1989.</p> <p>El pacto de Olivos.</p> <p>Reformas Constitucionales.</p>	<p><i>Breve historia contemporánea de la Argentina</i>, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2001</p> <p>Halperín Donghi, Tulio: <i>Historia contemporánea de América Latina</i>, Madrid, Alianza, 1993.</p> <p>De Luque, S. y Scaltritti, M.: <i>Una década de transición: el Estado y la sociedad argentinos durante los años 30</i>, en: AA.VV., <i>Historia argentina contemporánea...</i>, op cit</p> <p>Scirica, E.: <i>Proscripción, modernización capitalista y crisis. Argentina, 1955-1966</i>, en: AA.VV., <i>Historia argentina contemporánea...</i>, op cit., Buenos Aires, 2008</p> <p>Nicanoff y Pita: <i>Regreso y fracaso en tres actos: el peronismo del 73-76</i> en: AA.VV., <i>Historia argentina contemporánea...</i>, op cit., Buenos Aires, 2008</p> <p>Gordillo, M. <i>Protesta, rebelión y movilización: De la Resistencia a la lucha armada (1955-1973)</i>, en Nueva Historia Argentina, T.IX, Buenos Aires, Sudamericana, 2003</p>
<p><b>Universidad de San Andrés</b></p> <p><u>Asignatura: Historia Argentina Contemporánea</u></p> <p>Un nuevo Estado para una nueva Sociedad (1880-1916).</p> <p>Consolidación del Estado Central y configuración de la República Oligárquica</p> <p>Sociedad y política en entreguerras</p>	<p>Gallo, Ezequiel: <i>Economía, sociedad y política en la Argentina (1870-1930)</i>, en La República en ciernes. Surgimiento de la vida política y social pampeana, 1850-1930, 2013</p> <p>Cattaruzza, Alejandro "Historia de la Argentina". 1916-1955, 2009</p> <p>Torre, Juan Carlos y Elisa Pastoriza, <i>La democratización del bienestar</i>, en Torre, Juan Carlos, (dir.), <i>Los años peronistas</i></p>

<p>(1916-1943).          Los años peronistas (1943-1955).          Violencia, proscripción y autoritarismo (1955-1976).          La última dictadura militar y la crisis de fin de siglo (1976-2001).</p>	<p>(1943-1955), <i>Nueva Historia Argentina</i>, 2002,          Novaro, Marcos, <i>Historia de la Argentina</i>, 1955-2010, Buenos Aires, Siglo 21, 2010,          Marcos Novaro y Vicente Palermo (comps.), <i>La historia reciente. Argentina en democracia</i>, Buenos Aires, Edhasa, 2004,          Rougier, Marcelo, <i>El proceso económico</i>, en Mariano Ben Plotkin (coord.), Argentina. <i>La búsqueda de la democracia. 1960-2000</i>. Colección América Latina en la Historia Contemporánea. Tomo 5, Madrid, Fundación MAPFRE/Taurus, 2012, pp. 145-202          Tcach, César, <i>Golpes, proscripciones y partidos políticos</i>, en Daniel James (dir.), <i>Violencia, proscripción y autoritarismo (1955-1976)</i>, <i>Nueva Historia Argentina</i>. Tomo IX, Buenos Aires, Sudamericana, 2007, pp. 17-62.</p>
<p><b>Universidad Nacional de Cuyo</b>  <u>Asignatura: Historia de las Instituciones argentinas Cát. I</u>          Orígenes, formación y consolidación del Estado Argentino.          Del orden colonial al revolucionario (1776-1820).          El orden político confederal (1820-1852).          La construcción del Estado federal y el consenso liberal (1852-1880).          Consolidación del Estado nacional y reforma política (1880-1912).          Los gobiernos radicales (1916-1930).          La restauración conservadora y la nueva agenda estatal (1930-1943).          La era peronista (1943-1955).          La frustración democrática (1955-1976).          Dictadura y democracia (1976-1999).          La Argentina política reciente.</p>	<p>Obras de consulta general  <i>Nueva Historia de la Nación Argentina</i>, Planeta, ANH, 1999-2001 (10 tomos).  <i>Biblioteca del Pensamiento Argentino</i>, Bs.As., Ariel, 1997- 2001 (7 tomos).  <i>Nueva Historia Argentina</i>, Bs.As., Sudamericana, 1999-2003 (9 tomos).  <i>Historia Argentina</i>, Buenos Aires, Paidós, 1972-1974 (4 tomos)          Fradkin Raúl y Garavaglia Juan C. <i>La Argentina colonial. El Río de la Plata entre los siglos XVI y XIX</i>, 2009          Ternavasio Marcela: <i>Historia de la Argentina (1806-1852)</i>, 2009          Seghesso Cristina: <i>Los poderes públicos y su funcionamiento (1810-1853)</i>, 2000          Gallo Ezequiel: <i>La consolidación del Estado nacional y la reforma política, 1880-1914</i>, 2000.</p>

<p><b>Universidad Nacional de Cuyo</b>  <u>Asignatura: Historia de las Instituciones argentinas Cát. II</u>  Historia institucional argentina  Estado español y cultura política en el marco del absolutismo de los Austrias (siglos XV, XVI y XVII).  Estado español y cultura política en el marco del despotismo ilustrado de los Borbones (siglo XVIII).  Los inicios del Estado argentino: independencia, república o monarquía (1810-1820).  Los intentos de organización del Estado argentino y las primeras formulaciones de la civilización y barbarie (1820-1852).  La Constitución Nacional y el Estado bicéfalo (1852-1861).  La unificación nacional y la construcción del Estado liberal (1861-1880).  Aparición del Estado interventor/regulador (1930-1943).  El Estado de Bienestar y la cultura política del peronismo (1943-1955).  El Estado y la cultura política de la violencia (1966-1983).  Hacia un nuevo Estado de derecho y la búsqueda de una cultura política democrática. (1983-2001).</p>	<p>Academia Nacional de la Historia. <i>Nueva Historia de la Nación Argentina. Tomo 8. La Argentina del siglo XX</i>, 1997.  Bidart Campos Germán: <i>Historia política y constitucional argentina</i>, 1977.  Di Tella Torcuato: <i>La Argentina desde 1830 hasta la actualidad</i>, 1993; <i>Historia social de la Argentina contemporánea</i>, 1998.  Novaro, Marcos: <i>Historia de la Argentina contemporánea</i>, 2006  Tau Anzoátegui Víctor y Martiré <i>Manual de Historia de las Instituciones Argentinas</i>, 1980.  Zarini Helio Juan: <i>Historia de las instituciones en la Argentina</i>, 1981.  Zorraquin Becu Ricardo: <i>Historia del derecho argentino</i>, 1979.</p>
<p><b>Universidad de Belgrano</b>  <u>Asignatura: Derecho Romano</u>  Concepto, fuentes, sistemas y principios jurídicos.  Derecho público romano,  Acciones; la persona; el negocio jurídico, obligaciones, contratos, delitos; las cosas; iura in re aliena, usufructo, uso, habitación, superficie y enfiteusis; la familia; sucesiones, herencias y legados.</p>	<p>Argüello, Luis Rodolfo; <i>Manual de Derecho Romano</i>.  Di Pietro Alfredo; <i>Derecho Privado Romano</i>.  Petit Eugene; <i>Tratado Elemental de Derecho Romano</i>.</p>



<p><b>Universidad Museo Social Argentino</b></p> <p><u>Asignatura: Historia General del Derecho y del Common Law</u></p> <p>Historia de la historiografía jurídica argentina e iberoamericana.</p> <p>Antecedentes del derecho indiano.</p> <p>Las instituciones políticas y la cultura jurídica europea y castellana (siglos XVI y XVII).</p> <p>Formación y consolidación del régimen indiano (siglos XVI y XVII).</p> <p>El derecho y la cultura jurídica indianos durante los siglos XVI, XVII y XVIII; europeas y españolas del siglo XVII;</p> <p>Las instituciones políticas argentinas, derecho y cultura durante la primera y segunda mitad del siglo XIX y XX.</p>	<p>Bibliografía Obligatoria:</p> <p>Abásolo, Ezequiel <i>Iniciación a la historia jurídica de los argentinos</i>, 2004.</p> <p>Academia Nacional de la Historia, <i>Nueva Historia de la Nación Argentina</i>, 1999-2003.</p> <p>Levaggi, Abelardo, <i>Manual de Historia del Derecho Argentino</i>.</p> <p>Tau Anzoátegui, Víctor, y Eduardo Martiré, <i>Manual de Historia de las Instituciones Argentinas</i>, 2005.</p> <p>Eduardo Martiré: <i>La audiencia y la administración de justicia en las Indias: del iudex perfectus al iudex solutus</i>, 2009; <i>La constitución reformada de 1860</i>, Revista de Historia del Derecho, n° 12 (1984).</p> <p>Ricardo Zorraquín Becú, <i>Las fuentes de la constitución de 1853</i>, 1992.</p>
<p><b>Universidad Argentina de la Empresa</b></p> <p><u>Asignatura: Historia de la Civilización</u></p> <p>Hombre, historia y cultura. Cultura y civilización. La cultura occidental. Tiempo, civilización e historia. Expansión de la civilización occidental. La antigüedad. Surgimiento del Estado. Grecia y Roma. Los legados que conforman la cultura medieval. La modernidad. Cambios en la concepción del mundo y del hombre. Renacimiento barroco. Iluminismo. Siglo XIX. El mundo contemporáneo. Consecuencias de las guerras mundiales. La crisis del presente. Existencialismo. Postmodernismo. De la Guerra Fría al fin del mundo bipolar, 1945 -1991. Manifestaciones culturales, ideas y representantes. La revolución de la información. La globalización.</p>	

B) Cuadro sinóptico del que puede deducirse la planificación académica de la enseñanza de *Historia del Derecho* en las universidades públicas y privadas en argentina.

UNIVERSIDAD	FACULTAD	PLAN DE ESTUDIO	PRO-GRAMA	AÑO DE CURSADO	CARÁCTER	DENOMINACIÓN
Universidad de Buenos Aires	Facultad de Derecho	Si	Si		Optativa	<i>Historia del Derecho</i>
Universidad del Salvador	Facultad de Ciencias Jurídicas	Res.Rectoral 40/14	Si	5º Año cuatrimestral	Obligatoria	<i>Historia del Derecho</i>
Universidad Nacional del Litoral		Plan de Estudios 2000	Si	Ciclo Inicial	Optativa (correlativa de Int. al Derecho)	<i>Historia del Derecho</i>
Universidad de Morón	Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales	Plan de Estudios 2004	Si	1º Año cuatrimestral	Obligatoria	<i>Historia del Derecho y de las Inst. Políticas y Jurídicas Arg.</i>
Universidad Nacional de Tucumán	Facultad de Derecho y Ciencias Sociales	Plan de Estudios 2000	Si	1º Año 1º Cuatrimestre	Obligatoria	<i>Historia del Pensamiento Político y Jurídico</i>
Universidad Nacional de La Plata	Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales	Plan de Estudios 2016	Si	1º Año Formación gral. introductoria	Obligatoria	<i>Derecho Romano. Historia Constitucional</i>
Universidad Siglo 21		Si	Si	1º Año 1º Semestre	Obligatoria	<i>Historia del Derecho</i>
Universidad Católica Argentina	Facultad de Derecho	Si	Si	1º Año 2º Semestre	Obligatoria	<i>Historia del Derecho</i>
Universidad Católica de Salta (UCASAL)	Facultad de Ciencias Jurídicas	Plan 8707	Si	1º Año Anual	Obligatoria	<i>Derecho Romano</i>
Universidad Nac. de Avellaneda (UNDAV)	Departamento de Ciencias Sociales	Si	Si	1º Año 1º y 2º Cuatrimestre	Obligatoria	<i>Historia Constitucional Argentina y Latinoam. I-II</i>
Universidad de San Andrés	Departamento de Derecho	Si	Si	2º Año	Obligatoria	<i>Historia Argentina Contemporánea</i>
Universidad de Palermo	Facultad de Derecho	Si	No	Curso de formación gral. Interdiscip.		<i>Sistemas Jurídicos Comparados y su Historia</i>
Universidad Austral	Facultad de Derecho	Si		No se dicta Historia		
Universidad Nac. de Cuyo (UNCUYO)	Facultad de Derecho	Si	Si	1º Año	Obligatoria	<i>Historia de las Instituciones Argentinas</i>

Universidad de Cs. Empresariales y Sociales (UCES)	Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales	Si	No	1º Año 1º Cuatrimestre	Obligatoria	<i>Historia de las Instituciones Políticas</i>
Universidad Blas Pascal		Si		No se dicta Historia		
Universidad Nacional de La Rioja (UNLAR)	Dpto. académico de Cs. Sociales, Jur. y Económicas	Plan de Estudio Ord. N° 089/98	No	1º Año 2º Cuatrimestre	Obligatoria	<i>Historia del Derecho</i>
Universidad Nacional de Rosario	Facultad de Derecho	Plan 2012 RCS 447/2011 Modif. 2016	Si	1º Año	Obligatoria	<i>Historia del Derecho</i>
Universidad Nacional del Sur	Departamento de Derecho	Plan de Estudio 2009	No	1º Año 1º Cuatrimestre	Obligatoria	<i>Historia Constitucional</i>
Universidad Nacional de San Luis	Facultad de Cs. Económicas, Jurídicas y Soc.		Si	No	1º Año	<i>Historia del pensamiento político y jurídico</i>
Universidad Nacional de La Pampa	Facultad de Cs. Económicas y Jurídicas		Si	Si	1º Año 1º Cuatrimestre	<i>Historia Constitucional</i>
Universidad Nac. del Centro de la Pcia. de Bs. As.	Facultad de Derecho		Si	No	1º Año	<i>Historia del Derecho</i>
Universidad Nacional de La Matanza	Departamento de Derecho y Ciencia Política		Si	Si	1º Año	<i>Derecho Romano</i>
Universidad Nacional del Nordeste	Facultad de Derecho y Cs. Sociales y Políticas		Si	Si	1º Año	<i>Historia Constitucional</i>
Universidad de Belgrano	Facultad de Derecho y Cs. Sociales		Si	Si	1º Año	<i>Derecho Romano</i>
Universidad del Este	Facultad de Derecho y Cs. Sociales		Si	No	1º Año	<i>Historia Constitucional</i>
Universidad Abierta Interamericana	Facultad de Derecho y Cs. Políticas		Si	No	2º Año	<i>Derecho Romano</i>
Universidad de San Isidro	Facultad de Cs. Jurídicas y de la Administración		Si	No	1º Año	<i>Historia del Derecho</i>
Universidad de La Marina Mercante	Facultad de Cs. Jurídicas, Soc. y Comunicación		Si	No	1º Año	<i>H. Const. y de las Instituciones Arg. Historia de la Civilización Occ.</i>
Universidad Kennedy	Facultad de Cs. Sociales, Jurídicas y Humanas		Si	No	1º Año	<i>Derecho Romano</i>
Universidad del Museo Social Argentino	Facultad de Cs. Jurídicas y Sociales		Si	Si	1º Año	<i>Historia General del Derecho</i>

Universidad Católica de Sgo. del Estero	Facultad de Cs. Políticas, Sociales y Jurídicas	Si	No	1º Año	Obligatoria	<i>Derecho Romano</i>
Universidad de Flores	Facultad de Derecho	Si	No	1º Año	Obligatoria	<i>Historia Constitucional</i>
Universidad Torcuato Di Tella	Escuela de Derecho	Si	No	1º Año	Obligatoria	<i>Historia Contemporánea</i>
Universidad del Aconcagua	Facultad de Cs. Económicas y Jurídicas	Si		No se dicta Historia		
Universidad Argentina de La Empresa (UADE)	Facultad de Cs. Jurídicas y Sociales	Si	Si	1º Año	Obligatoria	<i>Historia de la Civilización</i>
Universidad Atlántida Argentina	Facultad de Derecho y Cs. Sociales	Si	No	1º Año	Obligatoria	<i>Historia Constitucional</i>
Universidad F	Facultad de Cs. Jurídicas y Sociales	Si	No	1º Año	Obligatoria	<i>Derecho Romano</i>
Universidad Católica de Córdoba	Facultad de Derecho y Cs. Sociales	Si	No	2º Año	Obligatoria	<i>Historia del Derecho</i>
Universidad Católica de Cuyo	Facultad de Derecho y Cs. Sociales	Si	No		Optativa	<i>Historia del Derecho</i>
Universidad Nacional de Río Cuarto	Facultad de Ciencias Humanas	Si	Si	1º, 2º y 3º Año	Obligatorias	<i>Teoría Política I (H. de las Ideas e inst. Políticas) H. Política Arg. I y II</i>
Universidad de Maimónides	Facultad de Humanidades, Cs. Soc. y Emp.	Si	No dicta Historia			
Universidad de Chilecito	Facultad de Derecho	Si	No	1º Año	Obligatoria	<i>Historia del Derecho</i>
Universidad de Congreso	Facultad de Ciencias Jurídicas	Si	No	1º Año	Obligatoria	<i>Historia Institucional Argentina</i>
Universidad Nac. de La Patagonia "San Juan Bosco"	Facultad de Ciencias Jurídicas	Si	No	1º Año 1º Cuatrimestre	Obligatoria	<i>Derecho Romano</i>
Universidad Nacional de Mar Del Plata	Facultad de Derecho	Si	No	1º Año	Obligatoria	<i>Historia Constitucional Argentina</i>
Universidad Nacional de San Juan	Facultad de Ciencias Sociales	Si	No	1º Año	Obligatoria	<i>Historia Institucional Argentina</i>
Universidad Nacional del Comahue	Facultad de Derecho y Cs. Sociales	Si	No	1º Año 1º Cuatrimestre	Obligatoria	<i>Derecho Romano</i>

## V. Apéndice documental. Reunión del Consejo Permanente de Decanos de Facultades de Derecho de Universidades Nacionales

*“En la Ciudad de Corrientes a los 10 días del mes de agosto de 2000, se reúne el Consejo Permanente de Decanos de Facultades de Derecho de Universidades Nacionales. Con la presidencia del Sr. Decano de la Facultad de Derecho, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste, Dr. Héctor J. Zimmerman y con la presencia de: por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, el Sr. Decano, Dr. Ramón P. Yanzi Ferreira; por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral, el Sr. Decano, Dr. Mariano A. T. Candiotti; por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Cuyo, el Sr. Decano, Dr. Luis Enrique Abbiati; por el Departamento de Derecho de la Universidad Nacional del Sur, Director Decano Dr. César A. Lombardi; por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, el Sr. Decano Miguel Marafuschi; por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Mar del Plata, el Sr. Decano, Dr. Juan Carlos Paris; por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, el Sr. Decano Dr. Ernesto I. J. Granados; por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Tucumán, el Sr. Decano Dr. Pedro Rougés.*

*Asisten en representación de los Sres. Decanos, por la Facultad de Derecho de la Universidad de Lomas de Zamora, Secretaria Académica Dra. María Fernanda Vázquez; por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Catamarca, Secretaria Académica, Lic. María Isabel Acuña. Además, están presentes en el encuentro, por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Cuyo, Secretario Académico, Dr. Alfredo Dantiac Sánchez; por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, Secretario Académico, Dr. Claudio Castagnet; por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral, Secretaria Académica, Dra. María Silvia Gómez Bausela y Subsecretaria General, Dra. Victoria Acosta; por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Mar del Plata, Secretario Académico, Dr. Guillermo Lorenzo; por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora, Secretario de Postgrado, Dr. Marcelo Efron; por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, Secretario Académico, Dr. Marcelo Vedrovník y Secretaria Financiera, Dra. Araceli M. Díaz; por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, Responsable del Programa de Desarrollo Institucional, Dra. Marcela Aspell.*

*Abierta la sesión se presentan los documentos de trabajo y se discute la metodología de trabajo más adecuada para el tratamiento del tema, contenidos mínimos. Luego de diversas intervenciones y propuestas se decide trabajar a partir de la delimitación de un mapa epistemológico básico. La sesión se levantó a las 21:15 horas, reanudándose el día 11 de agosto a las nueve horas.*

*Dando continuidad al debate y visto el motivo central que nos ha convocado y en atención a las opiniones vertidas por los integrantes de este Consejo Permanente de Decanos de Universidades Nacionales se ha arribado a las conclusiones que a*

*continuación se expresan:*

*Enfatizamos la competencia de cada una de las Unidades Académicas para la confección de sus planes de estudio con sustento en el principio de autonomía universitaria.*

*Consideramos que los ejes sustanciales sobre los cuales debería articulárselos no han de soslayar ninguno de los que se proponen, estimando que los contenidos mínimos se estructurarán sobre la base de un mapa epistemológico que considere los siguientes ejes temáticos:*

*Ejes*

- 1. Derecho Positivo*
- 2. Económico*
- 3. Sociológico*
- 4. Filosófico*
- 5. Político*
- 6. Histórico*

*Áreas Temáticas*

- 1) Derecho Positivo*
  - 1.1. Constitucional*
  - 1.2 Derechos Humanos*
  - 1.3 Civil*
  - 1.4 Comercial*
  - 1.5 Penal*
  - 1.6 Administrativo*
  - 1.7 Laboral Y Seguridad Social*
  - 1.8 Derecho Internacional Público Y Privado*
  - 1.9 Derecho Ambiental Y De Los Recursos Naturales*
  - 1.10 Derecho Procesal*

- 2) Económico*
  - 2.1 Economía*
  - 2.2 Finanzas Y Derecho Tributario*
  - 2.3 Contabilidad*

- 3) Sociológico*
  - 3.1 Sociología General*
  - 3.2 Sociología Jurídica*
  - 3.3 Metodología De Investigación En Las Ciencias Sociales*

- 4) Filosófico- Enfoque Histórico-Problemático-Crítico*
  - 4.1 Antropología*

4.2 *Ética*

4.3 *Lenguaje*

4.4 *Ciencia*

4.5 *Derecho*

5) *Político*

5.1 *Ciencia Política*

5.2 *Derecho Político*

6) *Histórico*

**6.1 *Historia Del Derecho***

6.2 *Derecho Romano*

6.3 *Historia Político Institucional Argentina*

6.4 *Sistemas Jurídicos Comparados*

*La enunciación precedente es, como se comprende, puramente enunciativa y habría de complementarse con enseñanza teórico-práctica, una acentuada y profunda investigación científica, como así también a través de tareas de extensión que alcancen a la comunidad en la que las Facultades se encuentran insertas.*

*Todo ello debe conformarse en el marco de una adecuada técnica de enseñanza-aprendizaje con la pertinente evaluación.*

*En consecuencia, ratificamos las recomendaciones efectuadas en la anterior reunión de este Consejo del 23 de marzo de 2000 en la ciudad de Rosario.*

*Se deja constancia de que se incorpora además, como documento de trabajo, el borrador presentado por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba.*

*A continuación se resuelve fijar para la próxima reunión de Consejo Permanente de Decanos de las Universidades Nacionales, los días 2 y 3 de Noviembre de 2000, en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de La Plata; donde se debatirá el tema "Estándares de autoevaluación y acreditación".*

*Las Facultades participantes, asumen el compromiso de enviar a la Secretaría Permanente del Consejo de Decanos en Rosario (y a la próxima sede en la Universidad Nacional de La Plata), los criterios referidos a cada uno de los estándares aprobados en la Reunión de Marzo 2000 en Rosario y los instrumentos mediante los cuales se recolectará la información relativa a los criterios.*

*Con lo que termina el acto, firmando los señores decanos y representantes nominados, en la ciudad de Corrientes a los 11 días del mes de agosto de 2000".*

SECCIÓN I:

Enseñanza, historiografía  
y fuentes





# LA MODALIDAD DE LA ENSEÑANZA-APRENDIZAJE VIGENTE Y LOS TIEMPOS DE 'TRANSICIÓN' CULTURAL ACTUALES

Ricardo Andrés Fernández - Martha Celia Belfiori

## Contexto de la problemática

La hipótesis de trabajo gira en torno a la premisa por la cual consideramos la cultura occidental en un proceso de transición, al que no es ajena la educación argentina, inmersa en los valores preconizados por aquélla.

Es sabido que dicho trance, en el sentido de tránsito hacia otro lugar o destino, refleja en primer término, un sinnúmero de modificaciones con distintos grados de velocidad e impacto en el curso de su acaecer. Recién en su fase final comenzarán a tamizarse aquellos elementos que habrán de perdurar bajo la forma de nuevas pautas culturales de consolidación futura.

En un principio, esas modificaciones crean situaciones caóticas y hasta dilemáticas, generando la existencia simultánea de ideologías expresadas a través de concepciones, valores y normas contrapuestas en sus principios elementales y convivientes con las aún vigentes en la red social que sobre sus bases mismas se organiza e interactúa.

Si la mirada profesional del educador está alerta, en su ámbito es justamente donde puede apreciar con toda claridad este fenómeno de tránsito hacia la transformación cultural.

La marcha y contramarcha en el cambio de programas de estudio, la implementación de nuevas asignaturas y la incorporación de nuevas terminalidades en los títulos que se otorgan, son ejemplos de aquellas circunstancias actuales en la educación argentina.

Si a ello se agrega la velocidad con que la tecnología de punta ingresa al mercado consumidor, los tiempos de apropiación de conocimientos y aplicaciones son casi vertiginosos y proyectan enormes vacíos en momentos en que es necesario enfrentar diversas problemáticas que ese ritmo produce en la sociedad.

El impacto de esos vaivenes penetra en el campo universitario sobre el que aquí se trata, por ejemplo, a través del alumnado que ingresa cada año, siendo ellos sujetos pasivos de las consecuencias que tales variaciones reportan.

Los docentes no permanecen ajenos a ese contexto y también reportan sus dudas y vacíos para encontrar los formatos adecuados que conduzcan hacia una

actualización acertada de su rol orientador en el aprendizaje.

El asombro invade cuando se comprueban los conocimientos que el alumnado posee e intenta adquirir; seguidamente, se devalúa primero la capacidad del educando que no atina a encontrar los recursos para enfrentar el cambio ante el que se haya al ingresar a la facultad. Además, el reparto de 'culpas' o 'responsabilidades' provoca que algunos sintamos un malestar creciente ante esa circunstancia, aunque luego por la reiteración del fenómeno de 'incompetencia histórica', entre otros, nos sobreponemos y apelamos a un esfuerzo supremo para remontar esa 'realidad indeseada' buscando métodos alternativos a los estructuralmente concebidos desde nuestro propio aprendizaje.

Apura la necesidad de lograr una adecuación entre aquél concepto de la finalidad docente dirigida a impartir conocimiento y el nuevo destino que los mismos habrán de tener en las formas culturales que se están instalando.

Estamos seguros que los jóvenes de hoy serán los ciudadanos maduros que dispondrán de una tecnología apenas incipiente hoy, para realizar sus labores profesionales de un modo muy diferente al actual.

Aceptamos el desafío y apuntamos a movilizarlos dejando atrás la modalidad tradicional y nos aventuramos buscando relacionar la actualidad, los sucesos cotidianos y los hechos de nuestra historia, con el objetivo primordial de ejercitarlos en la práctica de un pensamiento que siga principios de correlatividad, comparación y comprensión interpretativa y, si es posible, ensayar una reflexión crítica del proceso seguido por sucesos puntuales.

El contenido propiamente dicho del programa de la materia lo van encontrando en diversas fuentes de consulta, y efectivamente realizan esa búsqueda, en la medida que la motivación dada sea lo suficientemente inquisitiva, desafiante y alentadora.

Hasta aquí el bosquejo de los lineamientos generales y comentarios acerca de la problemática a que diera lugar la hipótesis inicial de este trabajo. Corresponde entonces, delinear las pautas establecidas a fin de arribar a nuevos interrogantes conducentes a observar cuáles serían los caminos que el educador podría encarar para facilitar en lo posible este duro pasaje de tránsito hacia un universo cultural al que no le vemos siquiera el contorno sobre el que habrá de desenvolverse, pero que de manera contrapuesta, aparece como una realidad intangible.

Para hacer la gestión educativa más abierta y participativa se ha buscado incorporar como elemento orientador, las percepciones y opiniones de los jóvenes desde su rol de alumnos. Con este propósito se los ha invitado a verter opinión y algún esbozo de criterios crítico- reflexivos, después de trabajado el ciclo semestral de la cátedra de Historia Constitucional Argentina.

El contenido resultante es considerado fuente primaria de información y por

su forma intrínseca de producción, no especulativa y de apertura, de relevante proyección para verificar el modo en que se aprehende la experiencia del intercambio docente-alumno a la hora de guiar y orientar en pos de una apropiación comprensiva de los hechos del pasado nacional.

La expresión escrita de sus ideas permite el pasaje de algo abstracto no comprobado a una forma concreta, traductora en alguna medida de las posturas frente a la actualidad, los valores que su subjetividad deja traslucir y su mirada hacia un futuro al que anhelan llegar cuanto antes.

De este conjunto básico de circunstancias partimos para interrogarnos:

¿Cómo queda planteada nuestra visión de la problemática? - ¿cuál es, o será, nuestra misión como docentes? - ¿qué podemos hacer y de qué debemos hacernos cargo y qué no podremos asumir?

En definitiva, ¿cuál será la vía más idónea para sostener y sostenernos en esta etapa encaminada a la transformación cultural que nos toca transitar?

### **Contexto metodológico**

Para poder siquiera asomarnos a esta cuestión multidimensional recurrimos a la compulsión directa mediante una encuesta de opinión, acompañada de un intensivo y profundo diálogo explicativo previo.

El mismo tuvo por finalidad sanear en lo posible interpretaciones erróneas acerca de la finalidad del trabajo, con el propósito de lograr una liberada proyección individual de las vivencias personales.

Este instrumento informativo debe interpretarse originado en una intención primaria de base transferencial, en el sentido de recorrer una vía poco frecuentada en estos menesteres. Creemos que es uno de los tantos medios factibles de emplear y por dicha vía vale intentar llegar al conocimiento de la producción intelectual de esos sujetos hacia los que se imparte educación.

Por ella podremos bucear en su subjetividad y sus criterios y de ahí tomar las constantes para conformar un universo comunicativo más fecundo, dinámico y actualizado en las instrucciones y recursos a ofrecer, para que puedan aprehender comprensivamente los conocimientos inherentes a la materia.

La síntesis nos remite a la consigna que propone 'pensar para ellos, pero con ellos'.

El cómo llevar adelante esta tarea indujo un planteo selectivo frente al recorrido histórico llevado a cabo en el año académico; efectivamente, se les solicitó a los alumnos reconocer entre los contenidos la diferencia entre los que les interesaron más o fueron de su preferencia y aquellos otros relevantes por su pertinencia con la asignatura que se imparte.

De este modo se obtiene un doble plano de observación, representado uno por el criterio de selección en sí mismo, es decir, una plena proyección subjetiva en la expresión de sus inclinaciones personales y un enfoque razonado el otro,

conducente a definir los temas interpretados claves para el programa cursado.

En su análisis se observaron las coincidencias y divergencias, además de las líneas tendenciales durante los ocho años consecutivos que duró la experiencia realizada.

Este contenido acotado en su expresión se acompañó también de un espacio libre en el que el alumno podía comentar en igual sentido la reflexión que le promovieran al menos un par de temas de alto impacto según su apreciación personal.

En las postrimerías del presente ciclo lectivo y ya fuera de la serie cronológica construida, se volvió a implementar en los mismos términos concretos respecto a la mención de temas preferenciales con la modalidad citada, pero con una diferencia sustancial. Se les comentó que el resultado sería considerado como elemento complementario del concepto final para evaluar su rendimiento en la materia.

El resultado obtenido en este caso reportó mayor trabajo para el docente puesto que se evalúan en similar sentido a lo formulado en años anteriores, pero demandó mayor esfuerzo diferenciar la precisión de los datos vertidos y al propio tiempo establecer las entrelíneas de sus lecturas críticas de los hechos y personajes narrados.

Esto sin dudas, fue originado por la intención de los alumnos de demostrar fehacientemente que conocían bien sobre los sucesos o personajes invocados y además le agregaron su crítica o interpretación reflexiva. Con ello apuntaron a 'calificar' mejor para la obtención del concepto y de paso procuraron demostrarnos que hacían sus referencias con propiedad y conocimiento.

## Los resultados

Para conformar la primera fuente de datos los alumnos expusieron una mirada bidimensional sobre los contenidos históricos comentados en la cátedra.

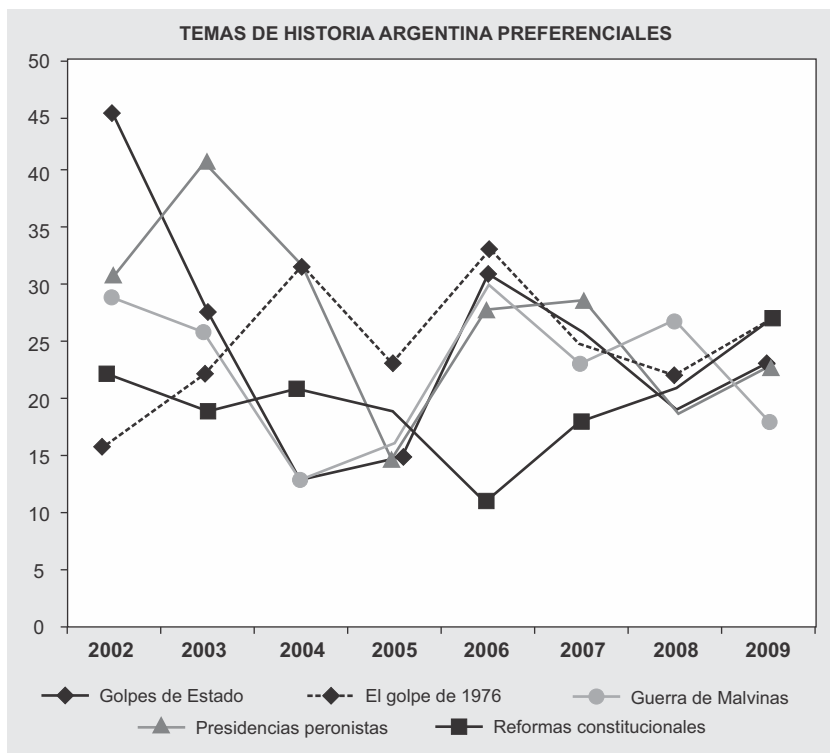
Fue oportuno en esta circunstancia señalarles lo prescindente de la coincidencia en ambas circunstancias.

Clasificadas y tabuladas las respuestas quedaron plasmados los aspectos de la Historia motivadores del interés personal de los alumnos de la siguiente manera:

### CRITERIOS DE PREFERENCIAS SOBRE TEMAS DE HISTORIA ARGENTINA

#### VALORES RELATIVOS

Serie / Temas	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009
Golpes de Estado	45	28	13	15	31	26	19	23
El golpe de 1976	16	22	32	23	33	25	22	27
Presidencias peronistas	31	41	32	15	28	29	19	23
Guerra de Malvinas	29	26	13	16	30	23	27	18
Reformas constitucionales	22	19	21	19	11	18	21	27



Los jóvenes dieron respuestas de muy apropiada correlación con los intereses y expectativas de la edad, ya que confirmaron su preferencia por los temas del pasado reciente. También se explica por qué de alguna manera, los ecos de episodios ocurridos en el último medio siglo siguen entrelazados a las circunstancias históricas de la actualidad, dando vigencia a protagonistas y episodios de esos tiempos. Los Golpes de Estado, en particular el de 1976, los gobiernos de Perón y la Guerra de Malvinas no podían sino ocupar los primeros lugares.

Si bien la tendencia no es uniforme en su evolución, los valores relativos que la representarían oscilan, pero permanecen sostenidos, mostrando una constante en las evidencias planteadas.

Los tópicos que aluden a la médula del programa, las cuestiones vinculadas a la evolución de las leyes y las normas constitucionales con sus respectivos cambios, no se tipifican en el tiempo, más bien se agrupan como un conjunto indiferenciado y se colocan luego de los temas señalados más arriba.

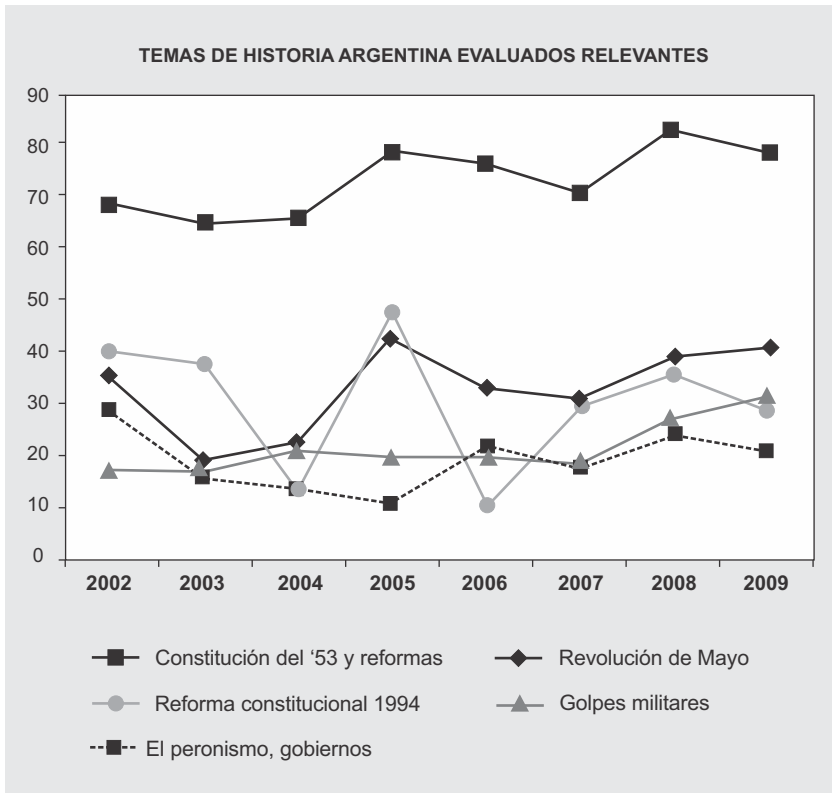
Los alumnos demostraron haber asimilado con certeza la adjetivación de la Historia; supieron separar lo esencial a la asignatura de lo percibido por ellos como de su inclinación individual.

Es irrefutable realidad que los episodios históricos más remotos ocuparon la misma lejanía en los lugares de preferencia; todo lo atinente al siglo XIX mostró elecciones muy reducidas y más aun el período colonial, casi inexistente.

Contemplar las cifras de las cuestiones enfocadas como relevantes alteró el orden de ubicación de los temas y sin embargo, no configuró un cambio muy rotundo en cuanto a contenidos. Sí funcionó un esquema asociativo de ideas dando preeminencia a lo evaluado como sustancial para el Programa de la materia.

CRITERIOS DE RELEVANCIA SOBRE TEMAS DE HISTORIA ARGENTINA

Serie / Temas	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009
Constitución del '53 y reformas	69	65	66	79	77	71	83	79
Revolución de Mayo	36	19	23	43	33	31	39	41
Reforma constitucional 1994	40	38	13	48	11	30	36	29
Golpes militares	17	17	21	20	20	19	27	31
El peronismo, gobiernos	29	16	14	11	22	18	24	21



Así, en la mayoría de los casos las citas marcaron una inversión de criterios y lo afín al objetivo del Programa fue reconocido como prioritario, pasando los temas de mayor actualidad, al plano subsiguiente. Se estima interesante rescatar la mirada volcada al siglo XIX, tomando del mismo los dos episodios centrales que encaminaron hacia el dictado de la Constitución.

Efectivamente, el señalar la Revolución de Mayo, y con menor frecuencia la declaración de la Independencia, inducen a pensar que hubo proceso reflexivo y a la vez, criterio sintetizador.

En síntesis, pudo verificarse un grado de dispersión muy bajo para los criterios de selección de los temas relevantes, respecto de los elegidos como de preferencia personal.

Esa diferencia es interpretada coherente, en la medida que las inclinaciones individuales se fundan generalmente, en multiplicidad de razones, vinculadas al mundo de las sensaciones, emociones, sentimientos, o bien se diría fuertemente influenciadas por ellos.

En cambio, la orientación selectiva que busca establecer relevancia en los temas históricos se basa de modo predominante en la comprensión, el cotejo, la reflexión, en fin, en este caso, relacionándolos con los objetivos del programa de la materia.

A modo de resumen puede confirmarse que las elecciones realizadas por los alumnos ofrecieron el siguiente panorama global:

- Fueron 4 las temáticas dominantes y con algunas reiteraciones en ambas instancias, aunque variaron el lugar de orden o importancia que se les diera: Sucesos de Mayo de 1810, Golpes de Estado, Peronismo y Reforma constitucional de 1994. Observando su cronología se comprueba que a excepción del primero, los demás se ubican en el transcurrir del siglo XX, signo indicativo de un predominio casi absoluto de interés y preocupación por la historia reciente.

- Concluimos que el proceso histórico que sigue el logro del dictado de la Constitución nacional y su devenir hasta el presente queda de algún modo implícito en la consideración fundante de la Revolución de Mayo entendido como primer gesto para institucionalizar un país bajo un orden de leyes propias.

- Por otra parte, las huellas del pasado inmediato están presentes y en cierta manera enlazan el rol de los militares en la Historia nacional y el todavía insuperado carisma de Perón, aunque aun les resulte dificultoso a los jóvenes percibir la evolución del contenido ideológico en el partido político que lo representara.

### **Para reflexionar socializando**

La influencia mediática en todas sus formas y las circunstancias presentes de actualizado debate por sucesos acaecidos ya hace más de tres décadas ayudan a



entender el porqué de la vigencia de los temas señalados. También podríamos deducir que si no fuera por tales motivos, el vacío de conocimiento histórico ya profundo de por sí, sería aun mayor.

Debe reconocerse al propio tiempo, que los alumnos llegan al final del ciclo capacitados para diferenciar criterios de selección y este modo de orientar el pensamiento adquiere singular trascendencia a la hora de evaluar si hubo o no maduración intelectual para afrontar las nuevas formas de llegar al conocimiento y discernir sobre el mismo.

Por nuestra parte, al repensar la situación cada vez nos convencemos más del destino errático que sigue uno de los pilares elementales del progreso y el bienestar de un país, de un pueblo: la educación. No aparece muy convincente creer que sólo se trata de malas gestiones gubernamentales, más bien estamos inclinados a percibir un desnivel catastrófico entre las demandas de la realidad y la permanencia de nuestros esquemas educativos; una puesta en vigencia de la educación como objeto de consumo regulado por la oferta y la demanda, con su consecuente prioridad puesta en el rédito financiero como en cualquier otra empresa.

La educación ha pasado a ser un objeto de consumo y como tal se ofrece en el mercado, muy distante de criterios programáticos que permitieran inferir la existencia de un Programa o Proyecto educativo, válido sí estuviese vinculado al progreso y la realidad cotidiana, pero conservando los valores intrínsecos a mantener como elemento fundante del perfil de país al que se aspira conformar.

Seguimos anclados en el Neoliberalismo y no hacemos nada para introducir en su esquema funcional algunas dosis del interés nacional. La carrera sostiene su pátina tradicional y lleva cinco años mínimos de estudio para llegar a diplomarse de Abogado; eso sí, el espectro de las actualizaciones y el perfeccionamiento vienen, en gran parte, con postgrados y, como valor agregado, tienen costo adicional en tiempo y en dinero.

Con este bagaje poco dinámico a cuestas y no sin carga culposa por la responsabilidad que nos compete, a partir del último año de la serie cronológica conformada decidimos dejar un espacio dedicado a la proyección absolutamente libre y personal del alumno. En adelante, ese fue el cierre para la Encuesta final sobre el proceso realizado.

Allí les solicitamos que se explayaran a través de su propia reflexión, sobre el o los aspectos históricos, estimados por como los de mayor valía o impacto, acompañándolos de sus respectivos fundamentos.

Dudamos en formular un cierre con nuestra interpretación del material obtenido, no creímos oportuno marcar un punto final o conclusiones taxativas y decidimos trasladar a este último punto del informe lo expresado por los protagonistas esenciales de la problemática planteada, es decir, los alumnos. Ellos se convierten de esta manera en portavoces válidos de sí mismos y de nuestra reflexión final.

El contenido puso de relieve la conjugación entre los datos de la realidad histórica y las facetas vivenciales de quienes los adquirieron; las distintas formas de percepción descubrieron subjetividades subyacentes tanto por los temas invocados como por los argumentos referenciales que promovieron.

Esa alta subjetividad hace que los valores cuantitativos sean citados sólo para dimensionar los resultados, también por su magnitud. Es así que muchos jóvenes, cerca de la tercera parte, hizo hincapié en torno a lo que les promovieran los Golpes de Estado. Algunos hicieron su reflexión crítica abonándola o ratificándola después de haber escuchado a las madres de Plaza de Mayo y visitado el Museo de la Memoria de Buenos Aires.

Otros condujeron su análisis con parámetros distintos y marcaron sus interrogantes acerca de cómo poder justificar puede la participación y adhesión de personas notables, intelectuales, entre otros, apoyando o adhiriendo en los sucesivos golpes de Estado; otros más pensaron y se preguntaron sobre la sociedad inerte, sobre la falta de respuesta en tiempo y forma, aludieron a la individualidad excesiva, al 'qué me importa' a 'la falta compromiso'. Se plantearon: ¿Qué nos pasa?...

Contrariamente, algunos argumentaron reclamando por la prescindencia de los reclamos sociales, que los detentadores del poder hacen, por la marginación del sentir popular y los deseos o voluntad de los pueblos, en los tiempos actuales y en el pasado también.

Un alumno se preguntó: "¿cómo pudo Lavalle ordenar el fusilamiento de Dorrego sin juicio, sin más, por propia voluntad?"

Otro dijo: "todos los temas me dejaron pensando, me asombró cómo a la Historia la crea uno según sus propios intereses, entre ellos Rosas y/o la soberbia de Buenos Aires, siempre queriendo reservarse sus privilegios.... hoy igual... sino no hubiera sido así, cómo seríamos ¿mejores...???"

Otro: "Un partido político, el peronismo ¿Proscrito 18 años?? Me resulta increíble, pero fue...y eso me hace pensar en todo lo que hoy sigue pasando.... aprendemos algo?"

En fin, uno más: "...pienso en los golpes, en los desaparecidos, en los derechos humanos, en los militares y en la democracia en la que estamos hoy y que igual sigue desapareciendo gente y no se sabe...como Julio López...algunas cosas no las tengo claras..."

No faltaron las evidencias del desconocimiento de la Historia Nacional, manifestados con simpleza y sin tapujos:

1. "todos los temas me impactaron en el sentido de que nunca tuve mucho conocimiento de la historia ya que en mi secundaria no se profundizó nada"...

2. "me dejó impactado lo del Cabildo del 25 de Mayo... porque al tener poco conocido el tema no pensé que había sido tan difícil y complicado, me impactó lo difícil, complicada y profunda que es nuestra historia".

3. “un tema que desconocía me llegó... el Artiguismo”

4. “no sabía que de la Rúa había acompañado a Balbín en una fórmula presidencial... digo, para ser presidente no basta el conocimiento y la práctica, lo que sucedió después con él demostró que también hacen falta astucia y carisma”

5. “cuando conocí la Ley 1420 me puse a pensar en los menores que hoy están en la calle y matan y roban... para qué pasó todo ese tiempo, qué se hizo?”

Por los distintos comentarios vertidos puede concluirse un trabajo reflexivo crítico interesante en relación a la escasa experiencia en este tipo de trabajo. Una apropiada mirada a los acontecimientos históricos, vinculándolos casi siempre a los estados de situación actual, al señalamiento de la reiteración pertinaz de actos negativos y a la falta de respuesta a las demandas ciudadanas, en todos los tiempos.

Si trabajamos para infundirles esa mirada crítica, esa línea procesual que permite apreciar el devenir de los acontecimientos e ideologías, modestamente y en proporciones acordes al estado de situación intelectual en que llegaron muchos de los alumnos, creemos haber logrado mínimamente nuestro cometido.

Para corroborar lo asentado agregamos algunas otras reflexiones de los alumnos:

- “... varios temas que me dejaron pensando, pero un tema general que se dio durante toda la Historia Argentina y se sigue dando, y es el hecho de que la voluntad del pueblo nunca importó en las decisiones políticas... la Revolución de Mayo no se dio para liberar al pueblo, sino para favorecer los intereses de algunos... Otro ejemplo, es que para decidir si se adoptaba el federalismo o unitarismo no se tenía en cuenta si era justo para los habitantes de las provincias, sino que se buscaban recursos... y así siempre...”

- “lo que me hizo reflexionar es cómo puede ser que tuviéramos que esperar hasta el 6to. Golpe de Estado para darnos cuenta de que para solucionar los conflictos de un gobierno en decadencia había que recurrir a la fuerza militar... no sé...”

- “me dejó pensando que es como que el pueblo argentino, siendo democrático, tiene tan poca participación popular en los hechos sumamente relevantes. Con pleno conocimiento de los abusos, de sus posibilidades, siempre prefiere adaptarse que oponerse a modificarlo. Es difícil ver cómo mi país a pesar de todo lo que pasó sigue cayendo en los errores y no aprende de ellos. Quizás la falta de concientización es aquello que más me inquieta”.

- “de los Golpes militares me sorprende que el pueblo, primero esté de acuerdo y bien no actúe para evitarlo y después tome el papel de víctima del golpe y lo más sorprendente es que este hecho se repite varias veces en nuestra historia”...

- “me impactó el que tantos presidentes fueran obligados a dejar el poder y renunciaran o no, no lucharan y tampoco recibieran el apoyo del pueblo

para poder sostenerse”...

- “me impacta la ruptura del orden en las instituciones y la indiferencia de la sociedad”...

Con motivo de este III Encuentro decidimos retomar ese punto último de la Encuesta final que ya no se efectúa, con la finalidad de comprobar la existencia de variantes temáticas y de enfoque.

No hubo sorpresas en los resultados obtenidos; las tendencias en los temas considerados de mayor impacto o promovedores de ciertos enfoques especiales por su magnitud fueron prácticamente los mismos en cuanto a su orden de importancia:

**Temas seleccionados.** Valores relativos según cantidad de alumnos electores

1.	Golpes de Estado, la mayoría el de 1976.	42%
2.	Gobiernos de Perón y el peronismo.	40%
3.	Rosas y su gestión de gobierno	11%
4.	La Revolución de Mayo	8%
5.	Urquiza y su gestión constitucionalista	7%
6.	La Ley R. Sáenz Peña	6%

Puestos a consideración los primeros seis temas elegidos como trascendentes para cada alumno, se sigue dando el registro de las cuestiones relacionadas al peronismo y las dictaduras militares como temáticas dominantes.

En términos de cronología de pertenencia se da una paridad entre los temas del siglo XIX y los del

XX, influenciados tal vez por la conjunción de los intereses personales y los de pertinencia con la materia.

Ahora bien, si lleva la lectura al plano de la cantidad de temas sobre los que los alumnos expusieron sus opiniones y criterios personales por impacto, es indispensable admitir un grado de dispersión considerable, en tanto fueron 35 los temas propuestos.

No obstante el nivel de concentración de sus inquietudes vuelve los hechos a las realidades antes vertidas, en la medida que el nivel de concentración temática fue muy evidente al reflejarse en el 6% de los temas elegidos por el 41% de los alumnos.

Ahora bien, si tenemos en cuenta la cantidad de veces que fue elegido cada tema por cada uno de los 72 alumnos opinantes, el total de probabilidades de cada tema representó un  $n=144$

Los resultados dijeron:

- 44% de los temas elegidos quedó concentrado en 2 cuestiones: Golpes de Estado, 1976 y otros y los Gobiernos de Perón y el peronismo

- 13% de las elecciones posibles abarcó 3 temas: Rosas, la Revolución de

Mayo y J. J. de Urquiza.

- 8% fue reunido por otros 3 temas: Presidencias fundadoras, Colonización española y La Ley Sáenz Peña.
- 15% recayó sobre otros 7 temas diferentes: destitución de A. Frondizi, Problema del indio, la Constitución de 1853, Generación de 1837, Domingo F. Sarmiento, Juan B. Alberdi y las Leyes de Acefalía.
- 10% se repartió entre 7 temas: La Corte Suprema y las Acordadas, Raúl Alfonsín, Reforma Constitucional de 1949, Sucesión de presidencias, La Reforma Universitaria, Patronato Indiano y la Generación del 80.
- 9% fue la mayor dispersión ya que se expresó sobre 13 temas distintos, no registrados en los porcentajes anteriormente citados.

La dispersión manifiesta se interpreta como un síntoma saludable, por cuanto pone en evidencia una muestra de la diversidad de opiniones, en su condición de atributo de hábitos democráticos de libre pensamiento.

La concentración por cierto dominante del 44% en las dictaduras militares y el peronismo permiten concluir la prolongación en el tiempo de cuestiones no resueltas aún entre los argentinos.

Más allá de estas apreciaciones puntuales creemos más significativo para avalar la hipótesis inicial del trabajo, dejar impronta de lo transmitido por los propios alumnos, como lo hicieramos en las referencias a la Serie cronológica elaborada.

### **Lo escrito por algunos alumnos:**

- Me llamó poderosamente la atención la destitución de Frondizi y la acordada de la corte que la justificó... es el hecho de que el poder que debe velar por el cumplimiento de las leyes, la justicia y el respeto por la constitución... si como dijera aseguraba el orden institucional con esta medida dado que el primer acto fue justamente violentar la constitución, por ejemplo suprimiendo el poder legislativo....

- Conocí su historia y me llevó a buscar otras fuentes e informarme más sobre su persona... me refiero al Dr. Arturo Illia... hoy siento una enorme admiración...

- Hay un aspecto de la historia que me hizo reflexionar días enteros... los líderes y las masas... he llegado a la conclusión que idolatrar y aceptar el personalismo es negativo... Los caudillos deben guardarse en el pasado... Yrigoyen, Rosas, Perón... Han traído más problemas y divisiones en la Argentina que soluciones o unión nacional.....

- Me parece importante reconocer que todos debiéramos saber mejor sobre las reformas electorales... en el 57 se reemplazó por el sistema *d'hondt* y esto permite mayor participación a los partidos políticos... me parece

importante que a la hora de votar la gente esté informada, porque la mayoría ni siquiera sabe que esto es así hoy....

- En esta materia muchos hechos y acontecimientos históricos muy interesantes... Te abre la mente, te hace ver el presente de otra manera, ya que muchos problemas son producto del pasado...

- Perón me llamó la atención especialmente... lo que me hace pensar este personaje es: ¿qué hace que una persona se convierta en eso, en un personaje? fue su carisma quizás, o capaz fue simplemente su accionar o fue tal vez un conjunto de elementos que lo hicieron ver lo que fue. Para mí es una muestra de que se nace líder, y que algunos simplemente están de paso y otros están aquí para dejar huella como él otros personajes en la historia...

- ...la organización que se realizó en el país a partir de Mitre, Sarmiento y Avellaneda,... A partir de estos tres personajes el gobierno dio mayor impulso a la enseñanza y gracias a ellos el país tuvo un gran desarrollo en poco tiempo, según mi punto de vista....

- Considero relevante el tema de los golpes de estado... Me parecen acontecimientos relevantes y creo necesario conocer más es una de las cosas que me llevo este año. Además es un tema que se sigue tocando y que genera grandes debates y discusiones, entonces, está bueno continuar informándome...

Para arribar a alguna forma de cierre debemos decir que si el objetivo fue infundirles una mirada crítica sobre la sucesión fáctica encarada como proceso lineal de los acontecimientos históricos, estimamos que una parte considerable del alumnado pudo apropiarse adecuadamente de la intencionalidad puesta en juego.

No nos preocupó analizar si enfatizaron 'verdades históricas' reconocidas como tales, o bien qué valor otorgaron a los hechos acaecidos. El intento fue promoverles alguna reflexión, alguna idea crítica, alguna evocación del conjunto de episodios comentados en el año de trabajo, que les hubiese despertado el interés suficiente para comentarlo por separado. En todo caso motivar un ejercicio de introspección que los hiciera reconocerse ante un tema o suceso o personaje y darle una identidad especial, en calidad de fruto de su acto reflexivo.

Tampoco juzgamos si se dijeron con propiedad y cohesión, antes bien nos detuvimos a reflexionar nosotros, como docentes y ciudadanos, sobre aquellas cuestiones que los movilizaran lo suficiente, en momentos en que la Historia y el conocimiento del pasado, lejano o reciente, fue y es tan relegado en los programas de educación vigente.

Casi siempre se ocuparon de remarcar el nexo entre pasado y presente, con un agregado muy pertinente de interrogantes que sólo les irá develando el estudio y la experiencia de vida de cada uno.

Por ahora nos conforma recoger estos frutos, pero vamos por más... porque los

hechos confirman que la materia prima disponible está intacta, sólo debemos replantearnos las vías de adecuación metodológica para estos tiempos de transición que estamos transitando.

Los hechos nos han demostrado que el cambio es posible, aun dentro de estructuras poco flexibles y sin demasiadas metas claras en términos de un tiempo de transición cultural.

En primer lugar hemos asumido nuestras limitaciones y las del sistema, pero decidimos remontarlas comprometiendo la participación activa del alumnado y decidiendo volcar los contenidos del Programa estableciendo centros nodales a partir de los cuales se sigue su devenir como procesos evolutivos en el tiempo.

Creemos que la problemática del momento transicional está instalada, hacemos una búsqueda constante de recursos metodológicos partiendo del entendimiento de la misión educadora como un compromiso de proveer al alumno de las herramientas necesarias para desarrollar su pensamiento, en tanto el conocimiento en sí no necesita ser enciclopédico sino más bien estimular la capacidad de síntesis vía la reflexión crítica.

La transición seguirá su propio ritmo, pero contando con que la creatividad generada a partir de las carencias suele resultar bastante fructífera haremos lo posible por instalar una nueva mirada sobre el rol docente.

## **Fuentes**

### **A) Documentales**

Se emplearon como fuentes primarias las Encuestas seriales aplicadas a los alumnos de la cátedra, durante el período 2002-2009 y 2011.

### **B) Bibliográficas**

ANGUERA, M. T. (1997) Metodología de la observación en las Ciencias Humanas. Madrid; Cátedra

ARNAL, J., DEL RINCÓN, D. Y LATORRE, A. (1992) Investigación educativa. Fundamentos y metodología. Barcelona; Labor

ARNAU, J. (1978) Métodos de investigación en las Ciencias Humanas. Barcelona; Omega.

\_\_\_\_\_ (1981) Uso de los modelos de "series temporales" como técnica de análisis de los diseños conductuales. En Anuario de Psicología, 25, págs. 17- 34

BLANCHET, A. Y OTROS (1989) Técnicas de investigación en Ciencias Sociales. Madrid; Narcea

COHEN, L. Y MANION, L. (1990) Métodos de investigación educativa. Madrid; La muralla.

FORNI, F. Y OTROS (1993) Métodos cualitativos I y II. Buenos Aires; CEAL

GAGNETEN, MA. M. (1984) Hacia una metodología de sistematización de la práctica. Buenos Aires; Humanitas.

LISTA, C. y BRIGIDO, A. M. (2002) La enseñanza del derecho y la formación de la conciencia jurídica. Córdoba, Sima Editora.

MAGER, R. F. (1973) Creación de actitudes y aprendizaje. Madrid; Marova

MONTERO, M. (1984) La investigación cualitativa en el campo educativo. En Rev. Educación, nº 96, año XXVIII, págs. 18-31

SAMAJA, J. (1987) Epistemología y metodología. Elementos para una teoría de la investigación científica. Buenos Aires; Eudeba

SANTOYO VELASCO, C. (1994) Contexto e interacción social: bases conceptuales y metodológicas. Barcelona; PPU

SCHWART, J. Y JACOBS, L. (1984) Sociología cualitativa: método para la reconstrucción de la realidad. México; Trillas.

SOMMER, R. (1974) Espacio y comportamiento individual. Madrid; IEA.





**LA HISTORIA DEL DERECHO  
VISTA POR ABOGADOS**  
**Estudio realizado a través de encuestas realizadas  
por matriculados del foro porteño**

Juan Carlos Frontera - Claudia Gabriela Somovilla

**Presentación**

Consideramos importante poder recabar información sobre las opiniones de abogados matriculados respecto a nuestra asignatura, que recuerdos tienen de su cursada, y que valoran sobre los conocimientos adquiridos.

Es importante saber lo que ellos piensan pues los Colegios de Abogados, como administradores de la matrícula profesional que habilita el ejercicio en la jurisdicción, velan por la formación del foro y debemos convencerlos de que comprendan la necesidad de los conocimientos históricos jurídicos en la formación de los abogados y en consecuencia sobre la importancia de que sugieran su inclusión en los diseños curriculares.

Por ello, realizamos una encuesta a letrados egresados de universidades nacionales de gestión pública y de gestión privada de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del conurbano bonaerense, los encuestados no tienen vinculación académica con nuestra disciplina.

El objetivo es recabar información sobre la visión de los abogados valoración crítica a la distancia- de la enseñanza de nuestra disciplina: su ubicación en la currícula, sus contenidos, sus docentes, la bibliografía, su aporte, su utilidad en el ejercicio de la profesión, entre otras cuestiones.

Para luego arribar a conclusiones que nos permitan esbozar un programa general de la materia con contenidos especiales que consideren los intereses e inquietudes de los abogados.

Y que ello alimente lo que sugirió Zorraquín Becú que conviene analizar, periódicamente, las bases, los métodos, los objetivos y la naturaleza misma de las disciplinas científicas que cultivamos, porque de ese análisis ha de surgir con mayor precisión lo que debemos hacer en el campo de cada especialidad<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Zorraquín Becú, Ricardo, Apuntes para una teoría de la Historia del Derecho. Buenos Aires, Imprenta de la Universidad, Apartado de la Revista del Instituto de Historia del Derecho, N°24, 1978. Pág.323.

### **Encuesta y encuestados.**

Enviamos por emails la encuesta a trescientos (300) abogados sus direcciones de correo están en la base de datos de nuestro estudio jurídico, contestaron noventa por ciento (90) dos respuestas llegaron tardíamente luego del cierre, sus contenidos no alteraron el muestro que se presenta- .

La encuesta consistió en los siguientes puntos:

1. Apellido y nombre o Anónimo
2. Egresado de la Universidad
3. Facultad
4. Año de ingreso y de egreso
5. Orientación en la carrera
6. Orientación / especialización en el desempeño profesional
7. Otros estudios
8. En que año de la carrera de grado curso Historia del Derecho
9. Cual era la carga horaria
10. Que contenidos tenia
11. Que bibliografía estudio
12. Quienes fueron sus profesores
13. Que recuerda de las clases
14. Como era evaluado
15. Cual fue su aporte cultural
16. Cual fue su utilidad para el desempeño profesional
17. Que cuestiones sacaría del programa de estudio
18. Que cuestiones sumaría a un programa de estudio de Historia del Derecho
19. Lee sobre Historia del Derecho, en su caso sobre cuales temas y de que autores
20. Toda otra nota que considere de interés /necesario / importante considerar.

### **Respuestas y conclusiones**

Notoriamente y sin ser nuestra pretensión- la mitad de los encuestados que libremente enviaron sus respuestas- fueron mujeres.

Todos ellos con matrícula vigente, al tiempo de responder la encuesta. La egresada más antigua año 1968, la más joven años 2007.

El 15% (quince por ciento) de los encuestados tiene más de 50 años de edad, el 50% (cincuenta por ciento) entre 40 y 49 años de edad, y el 35% (treinta y cinco por ciento) entre 25 y 39 años de edad.

Los testimonios logrados son representativos de 9 (nueve) universidades:

Universidad de Buenos Aires: 35,71 %

Universidad de Belgrano: 14,28 %

Pontificia Universidad Católica Argentina: 10,71 %

Universidad del Museo Social Argentino: 10,71 %

Universidad del Salvador: 7,14 %

Instituto Universitario de la Policía Federal: 7,14 %

Universidad de Morón: 3,57 %

Universidad de Lomas de Zamora: 3,57 %

Universidad Católica de Rosario: 3,57 %

Quienes respondieron la encuesta manifiestan tener estudios de orientación y especialización profesional en Derecho de Familia, Notariado, Derecho Laboral y Previsional. Desempeño en Daños y perjuicios, y mediación. Administración y Derecho Público (asesoramiento político), Derecho societario, Licenciatura en Ciencias de la Educación en la Universidad de la República Oriental del Uruguay, Estudios especializados en criminalística: huellas dactilares en el Instituto Universitario de la Policía Federal, Técnica en turismo, haber pasado por el fuero. Ser profesores universitarios, apoderados de aseguradoras de riesgo de trabajo, de compañías de seguro, especialización en Derecho penal, en Derecho Ambiental. Profesor de piano. Posgrado en Asesoría jurídica de empresas. Sucesiones. Asesoría en Ceremonial, Recursos Públicos y Protocolo diplomático. Analística técnico de inversiones. Gusto por la poesía y la música. Especialista en Derecho Público y de la Empresa, título extendido por la Universidad de Castilla La Mancha, España.

Un 80 % (ochenta por ciento) de los encuestados hace derecho privado.

Idiomas que dicen manejar: inglés italiano.

Sobre la carga horaria de la materia recordaban que: había sido de dos, tres y cuatro horas semanales, “importante”, dos veces por semana una hora y media por cada clase. En el primer cuatrimestre, primer y tercer año, en el último año de la carrera. Libres.

Afirmaciones particulares: “Gracias a Dios no tuve...no se ni quien es Justiniano”. O: “Creo que es una materia que debería estudiarse al final de la carrera, como todas las que son interesantes. En primer año como me ocurrió-se parece a un estorbo a sortear...”

Recuerdan a los siguientes profesores, transcribimos textualmente ellos los mencionan: Abelardo Levaggi, Rabinovich, Eduardo Martíre, Zaballa, Aracama, Liniers de Estrada, Carlos Savage, Jurguens, Juan Travieso, Heins, VioletaPaulero, Negri, Prada Errecart, Santillán, Rojas Moína, Romero Carranza. Y en un caso dice: “...los profesores eran abogados, uno incluso era juez” (caso del interior).

Quienes dicen recordar el material donde estudiaron mencionan a: el Manual de Abelardo Levaggi, Historia del Derecho Argentino de Zorraquín Becú y el libro de Martíre. También refieren a documentos históricos. Transcribimos textualmente la respuesta.

Como fueron evaluados, responden: “normal” dos parciales, un trabajo de

investigación (en algunos casos) y un final.

Respecto al contenido recuerdan:

- Derecho castellano e Indiano.
- Desde las sociedades antiguas, luego el derecho español, contenidos a nivel mundial de los procesos históricos relacionados siempre con lo jurídico y en nuestro país.
- Historia del derecho en la antigüedad, en diferentes culturas (Egiptia, China, Persa, etc). Luego Grecia y Roma, Alemania, Francia, Inglaterra (Common Law), como se llegó a la codificación.
- La Carta Magna Inglesa, las Partidas y los fueros españoles.
- Hasta 1900.

Sobre el aporte cultural de Historia del Derecho afirman:

- Profundizar en contenidos histórico jurídicos me permitió entender con mayor profundidad as instituciones jurídicas actuales.
- “Entiendo que la Historia del Derecho es de fundamental importancia para cualquier profesional del derecho; sin estos conocimientos es como si se pretendiera aplicar el derecho aislado de las fuentes, de la costumbre, de los juristas que durante el devenir de la historia hicieron que el derecho sea lo que conocemos hoy”.
- Recuerdo la alta formación del educador en cuanto a los procesos que dieron.
- La Historia del Derecho constituye un elemento educativo del espíritu y nos muestra la actividad de los hombres en busca del ideal de justicia.

Aportes al desempeño profesional:

- El conocimiento de las fuentes es importante para la interpretación de la ley y el hallazgo de soluciones judiciales.
- La utilidad primordial fue el aprendizaje en cuanto a la investigación para la resolución de mis casos profesionales.
- No recuerdo haber citado en mis escritos, fuentes históricas aprendidas. Aprendí hitos significativos en la Historia del Derecho - paradójicamente- con la asignatura Filosofía del Derecho, pues pude aprender una crónica de las ideas en su contexto histórico desde una perspectiva dinámica.
- En la práctica laboral ninguno. Tal vez funcione en el inconciente como elemento del conocimiento general que se tiene del derecho.
- En el ámbito del Derecho comercial, vemos mucho el tema histórico ya que podríamos decir que ese derecho es una categoría histórica, se conformó y evolucionó atendiendo a las necesidades propias de la actividad mercantil que esencialmente se refería a la satisfacción de necesidades humanas.
- Me permitió clarificar algunas cuestiones del Derecho, que sin analizar

su historia y evolución, no podrían ser interpretadas a las luces simplemente de la letra fría de la ley, sin conocer su pasado.

- Desarrolla en el profesional el espíritu de crítica necesaria si queremos llegar a la verdad.

- Actualmente me permite tener una visión completa del Derecho y sus cambios históricos (Director Ejecutivo de la Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas).

Cuando fueron consultados sobre que restarían al programa, la respuesta testigo que puede elegirse es: “no quitaría nada”.

Sobre si leen sobre Historia del Derecho, los que dan una respuesta afirmativa, lo hacen en relación de su especialidad o dedicación profesional. A modo de ejemplo, citamos:

- Si, temas relacionados con el Derecho de familia y sucesorio (diversos artículos publicados en la Revista Todo es Historia).

Que sumarían al programa, responden:

- Más lecturas de autores clásicos en “original” vgr.: Las Partidas, exposición de motivos legislativos, entre otros.

- No sacaría ningún tema, al contrario lo ampliaría pues si pretendemos la formación de un jurista y no de un tecnócrata se lo debe preparar con un amplio conocimiento que ayude al pensamiento y al discernimiento. Sumaría cuestiones bélicas y ambientales, por las cuales el propio hombre es artífice de su propia destrucción, con un nivel de preparación para que el profesional pueda arribar al concepto de lo que es más conveniente a la raza humana y en especial a su nación.

- Sumar cuestiones relacionadas con la Historia del Derecho en particular argentino, pues recuerdo haber estudiado Derecho Romano, Anglosajón, etc. Pero poco Historia del Derecho Argentino.

- Simplificaría sacando bastantes cuestiones de historia general. Sumaría capítulos optativos para que los alumnos -además del contenido general- puedan especialmente dedicarse al estudio de la historia de su propia rama de interés.

- Análisis de determinadas normas y su evolución histórica.

- El enfoque “arqueológico” de la asignatura, puede ser interesante para un pequeño grupo de investigadores, pero no para la generalidad de los estudiantes, vería muy bien que la asignatura preste atención a los problemas de nuestro tiempo, y brinde respuestas concretas a partir de la experiencia histórica.

- Propondría que se incluyera... aunque más no sea en breve lectura del derecho musulmán.

- Otros algo del derecho de otras culturas, orientales. La globalización. China.

- Que se dicte junto con Derecho Romano (el 10% de los encuestados).

- Guerras mundiales, derechos humanos. Los cambios importantes que hubo en estos dos últimos siglos que contienen innumerables temas que hacen al derecho y su cambio vertiginoso.

### **Conclusiones**

Este tipo de trabajo permite tomar una porción del grupo social para que a través de consultas podamos determinar índices de opinión. Debemos seguir trabajando a fin de que se valore en toda su dimensión la importancia de nuestra disciplina en la formación de los abogados.

Este trabajo permite tener una idea de que piensan ellos de nuestro saber y destacan nuestras fortalezas y debilidades.

El correcto diagnóstico permitirá que diseñemos las estrategias más eficientes para que nuestra disciplina ocupe el lugar correcto dentro de las currículas.

**HISTORIA DEL DERECHO Y ENSEÑANZA:**  
**La propiedad de la tierra y su valor simbólico en la**  
**antigüedad, las prácticas sociales ante un reclamo real**  
**(c. 865 a. C.)**

Magdalena Magneres\*

**Introducción**

El derecho es una experiencia cultural y una tecnología social que posee una diversidad intrínseca marcada por geografías, tiempos y axiomas. El campo de la cultura jurídica antiguo-oriental es pensado a partir de la idea de justicia asociada a la figura real y a la noción de reciprocidad que implica la asimilación social de una relación asimétrica: pueblo y rey. ¿Qué puntos de contacto poseen las sociedades antiguas aglutinadas en torno a una centralidad política? Los corpus documentales de evidencias son las herramientas básicas para esta hermenéutica iushistórica. De los registros paleobabilónicos mariotas, las leyes hititas hasta el Pentateuco hay analogías que demuestran una vocación humana que empodera la protección de los débiles y la resolución de conflictos por sobre la aparente severidad de penas y castigos.

La enseñanza de la Historia del Derecho, en tanto disciplina bifronte nos permite recorrer distintos procesos históricos en clave iushistórica. El proyecto didáctico de insertar en las clases estudios de casos que vinculan palabras o conceptos claves conocidos del lenguaje jurídico actual, nos revela un abanico de interacciones entre el docente y el alumno. El presente trabajo propone indagar sobre un estudio de caso en el mundo antiguo oriental hebreo y a partir de él analizar sus abordajes en la historiografía.

**Fuentes de análisis para el derecho antiguo:**

Nuestra propuesta es repensar las experiencias jurídicas antiguas que un texto transitado nos brinda: la Biblia.

-Primero y fundamental es posicionar a la Biblia dentro de la historiografía antigua. Este proceso escriturario (en tanto práctica tardía de los hebreos) tiene un comienzo en el relato oral, la tradición generacional de esos relatos y en unos

---

\* Facultad de Derecho - Universidad Nacional del Centro de la Pcia de Bs As.



anales reales perdidos. Tal como afirma Ginzburg en su último libro “El hilo y las huellas”, *realizar un inventario de las formas adoptadas por la ficción al servicio de la verdad sería una tarea obviamente imposible*<sup>1</sup> y *más allá de estas tensas relaciones también nos encontramos con otra variable como es lo falso, lo no auténtico que causa incomodidad a los escépticos porque presuponen la realidad, al menos una realidad pretérita*.<sup>2</sup>

La historia de estos primeros tiempos de Israel perdura por generaciones que transmiten y elaboran, modelan con aportes y problemáticas propias de cada época los acontecimientos lejanos, renovándolos en su dimensión y en su valoración (SIX- VII a. C.). Si bien existen otras fuentes en el mundo antiguo que poseen similitudes, ninguna es tan extensa. Pero hay analogías con otros procesos de construcción mítica-teológica de la época, en Cercano Oriente, que fueron material de relatos<sup>3</sup>, por tanto, no constituyó una práctica original ni exclusiva de los hebreos.<sup>4</sup>

Para seguir avanzando en nuestra posición respecto al texto bíblico como historiografía antigua coincidimos con lo que afirma Cervelló Autuori respecto a este tipo de literatura:

*“Los historiadores de las religiones y las mentalidades, a partir del análisis histórico-cultural y del comparativismo etnográfico, insisten en que el discurso mitopoeético y el discurso histórico-racional son opuestos e irreductibles el uno al otro. La verdad de uno es cualitativamente distinta de la del otro...Tras el mito puede haber acontecimientos históricos, pero no porque el mito narre acontecimientos históricos, sino porque puede ser utilizado para conmemorarlos...”*<sup>5</sup>

Estas palabras nos introducen en muchas de las cuestiones que vamos a analizar tales como: los tipos de eventos jurídicos que se conservan en el texto bíblico, el tamiz tardío que se evidencia en la selección ya que cuanto más inconexo es el relato, cuánto más se reestructuran los párrafos, estaremos en presencia de reelaboraciones. Pero, ¿podremos detectarlas? En parte, de eso se trata nuestra investigación-marco sobre el texto para la historia de Omrí y la

---

<sup>1</sup> Ginzburg (2010, 15)

<sup>2</sup> Idem (2010, 17)

<sup>3</sup> Uno de los más emblemáticos es el poema de Gilgamesh por la extensión de su uso en el espacio y en el tiempo mesopotámico. Ver Silva Castillo (1996:24-36 y 43-182) con traducción al español directa del acadio, también Jacobsen (1976: 193-239) con una mirada hoy clásica sobre las creencias mesopotámicas. Un proceso similar se da en el mundo clásico, la épica, en general, fue relato oral en sus comienzos.

<sup>4</sup> El asiriólogo alemán Delitzsch planteó en 1902 en su obra Babel und Bibel la derivación del texto veterotestamentario de los mitos babilónicos, también Von Baudissin planteaba desde el ángulo religioso esta visión de la religión semítica y su estrecha relación con la religión en Israel. Las coincidencias más sabidas son la creación y el mito del diluvio.

<sup>5</sup> El trabajo de Cervelló Autuori (2006:100-102) está pensado para el mundo egipcio temprano pero tiene punto de contacto con nuestras preocupaciones. Creemos que el mito es un tipo de discurso, que retiene realidad pretérita en todo su tejido.

propiedad de la tierra en su contexto político; esto es: encontrar la relación entre las representaciones imaginarias del escritor y los niveles de realidad que allí estaban implicados. Este rey funda una dinastía que se enfrenta en el plano social con prácticas consuetudinarias respecto a la herencia, la idea misma de propiedad de la tierra y los motivos por los cuáles quedó registrado en el texto un acontecimiento menor: una compra-venta.

Nos encontramos entonces con:

1. Un discurso mítico donde las narrativas se hallan en una trama cuya consistencia ancla en los dispositivos de organización social conocidos por la sociedad que elabora esos relatos.
2. Información histórica que surge de contrastar un doble rasero: acontecimientos (conocidos por estar citados en otras fuentes) y procesos sociales de larga duración.

La segunda aclaración es que la Biblia posee un tipo de discurso que, a pesar de sus distintas plumas, tiene como finalidad un efecto de sentido religioso<sup>6</sup>. Eso le provee esa instancia de totalidad que compone y da cuerpo a la cultura hebrea.<sup>7</sup>

El cuadro de fondo que ofrece el texto bíblico es en un todo coherente con el objetivo concreto de sus autores de fijar en la memoria de un grupo de hombres los avatares de la relación con su dios, desde los propios orígenes del universo<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> "Las palabras que refieren hechos morales, interiores, profundos y universales como es religión permanecen en el uso común como elásticos e indecisos, tanto que a veces es lícito dudar si, aún en un mismo ambiente histórico, lo que uno llama religioso sea por todos los demás reconocido como tal" ver Graneris (1946: 26-27). Así también coincidimos con la advertencia kantiana "Tratándose de valor moral, lo esencial no se halla en las acciones que se ven, sino en los principios internos de la acción que no se ven" (1923:26) y es ahí donde podemos captar la sociedad que hay detrás."

<sup>7</sup> Aquí tomamos las ideas de R. Chartier cuando dice que el concepto de cultura es una instancia de totalidad social y que todas las relaciones se organizan según lógicas que ponen en juego los esquemas de apreciación/percepción de los distintos sujetos sociales. Es así que, a todas estas representaciones, podemos denominarlas "una cultura común a un grupo determinado". Cuando la dominación neosiria convirtió a Israel y Judá en periferia de ese imperio, por ejemplo, propone Sparks (1998: 123-17) trae a colación la conocida teoría elaborada por Wallerstein (a la que considera demasiado esquemática para describir y predecir comportamientos humanos complejos) por la que la identidad étnica se crea y nutre cuando pequeñas sociedades periféricas son dominadas y viven bajo las presiones imperiales de una civilización central. El autor afirma que, en el caso de Israel, estos lazos étnicos ya existían pero que puede haberse provocado una intensificación que arraigó el sentido de comunidad y reforzó la idea teológica de la liberación a través de Yahveh. Esto último se refleja en Osaías e Isaías que ven que toda victoria o derrota militar respondía a la participación o no intervención de Yahveh en esos eventos y no de Asiria como poder extranjero. Dos importantes fuentes de la monarquía de Judá: Deuteronomio y Jeremías, en la primera, los ancestros y en particular la tierra, tienen un papel importante en el modelo étnico de identidad, pero lo que más destaca es la aparición de la idea de "hermandad teológica" que coadyuva al soporte de la religión que se conforma a partir de un sentido de parentesco entre judíos e israelitas frente a los extranjeros.

<sup>8</sup> Es el libro de Génesis el que narra los orígenes del mundo, del género humano y del pueblo

(mito fundacional), el surgimiento de los primeros hombres y sus genealogías<sup>9</sup>, hasta las vicisitudes políticas que esa relación generó entre el pueblo hebreo y sus contemporáneos y las relaciones sociales y los conflictos al interior de esa sociedad.

La coexistencia en el texto de fragmentos anacrónicos, algunos demasiado antiguos (Cántico de Deborah<sup>10</sup>) y otros demasiado recientes (atribuidos a la época persa ubicada entre 586-332 a. C) son reflejo del propio tiempo de la compilación, de la idea de historiografía antigua que conmemora. Los mecanismos de selección se encuentran orientados por el vector orientado a la adoración a Yavé y han sido largamente estudiados por los biblistas desde el siglo XIX.<sup>11</sup>

El conocido semiólogo italiano U. Eco nos dice que la clave de esta vitalidad de la Biblia está en “la desarticulación del texto”, en la vida extratextual de los personajes y protagonistas.<sup>12</sup>

Aunque ha quedado planteado hasta aquí que los fines concretos del texto bíblico persiguen un objetivo bien diferente y distante al de la ciencia histórica, hay una versión bíblica sobre Omrí y su hijo Ajab que nos permite interpretar y conocer el papel de este rey en el marco bíblico. Hay ciertos elementos que debemos conocer para entender cómo y por qué se conmemoró esa dinastía en el texto.

### **Porqué el relato bíblico es evidencia de cambios en la concepción de la propiedad de la tierra:**

Consideramos la evidencia bíblica sobre Omrí relevante para nuestra

<sup>9</sup> Son los cinco grandes patriarcas Adán, Noé, Abraham, Isaac y Jacob y su descendencia.

<sup>10</sup> Esta oda triunfal de Jueces V es mucho más antigua que su relato en prosa. Exalta el triunfo de dos tribus contra los cananeos en la llanura de Jezreel, tal vez en torno al año 1100 a.C. La oda fue probablemente preservada en una de las colecciones de poesía hebrea como el libro de Jashar o el de las Guerras de Yahveh. Algunos autores como Weiser han propuesto ver en él una liturgia anfictionica en la que las tribus celebran la victoria de Zabulón y Neftalí, invitando a las otras tribus, y es análogo a los cantos de los árabes nómadas. Ver Moore (1949: 28-30).

<sup>11</sup> En especial y en forma renovada fueron los trabajos de J. Wellhausen : Prolegomena zur Geschichte Israels de 1882, Israelitische und jüdische Geschichte de 1894 y en especial para el estudio del texto bíblico *Komposition des Hexateuchs und der historischen Bücher des Alten Testaments* de 1889. Estas obras iniciaron cambios en la concepción de los estudios bíblicos.

<sup>12</sup> Aquí entran muchos autores. A modo de ejemplo, iniciaron este camino las preguntas que J. Astruc se hiciera en un libro de 1753, citado por Lamadrid (1963: 13) preocupado por los duplicados de los relatos en el Pentateuco y también Schwegler (1963: 21-25). Cincuenta años después aún perduran estas preguntas, tal como reflejan los trabajos de Ska, Soggin, Lemche, Na'aman y Garbini, aglutinados en la publicación de las ponencias de una conferencia internacional realizada en Roma en 2003, sobre las tendencias recientes para la reconstrucción de la historia antigua de Israel (2005-6: 306-308). Esto ha sido y es el núcleo de la labor de los exégetas y de los que nosotros llamamos biblistas - historiadores sobre ellos y su producción, desarrollamos el capítulo IV

investigación por diversas razones. La primera es muy simple: Omrí es nombrado en el texto, él y sus sucesores (aunque su principal papel es que oficiaron de contrafiguras de los profetas) son citados como reyes de Israel, aunque en su primera aparición en el texto aún es jefe de los ejércitos:

En primer lugar, se presenta el par conceptual pueblo-tierra, el concepto de tierra y su permanente repercusión que, en el plano social, presenta a través del análisis del texto bíblico, en especial en el episodio de Nabot: un propietario de una parcela pequeña de tierra que intenta conservar frente a la autoridad real.

Este representa la expresión social de una tradición cultural vinculada a la posesión de la tierra dentro de los clanes, fue repetida por siglos. Sin embargo, el poder de coerción que ejerce la monarquía inaugurada por Omrí, afianzada radicalmente por su hijo, Ajab, sobre las decisiones de estatizar la tierra, pueden significar un cambio abrupto o un intento, del cual haya quedado memoria. En este punto la legislación hebrea consuetudinaria tuvo un papel que influyó como elemento de cohesión para el pueblo hebreo frente a la práctica real omrita.

Sabemos que el pueblo hebreo transmitió sus cuerpos legales como una parte integrante de la Biblia, ningún código hebreo ha sido descubierto fuera de este contexto. Sin embargo, habrían tenido una existencia independiente hasta su incorporación al relato bíblico. Es posible sostener que, en el tiempo postexílico y con la reconstrucción del Templo, habría aparecido un grupo de hombres que se apoderó de las mejores tierras, quedando esto en la percepción colectiva<sup>13</sup> vinculada a la expoliación. La aparición de la voz de Elías, un conocido profeta, en este contexto, asocia la práctica económica -como la venta de tierras entre los miembros de la comunidad-con la idolatría, rasgo típico del contrapunto del relato sobre los omritas. Por esta acción socialmente reprobada por la comunidad es que el profeta es recuperado por la memoria popular<sup>14</sup> e incorporado en los relatos de los reyes que en el siglo IX a.C. estaban aún probablemente, más distantes del culto yavista exclusivo.

A fin de cuentas, nuestra búsqueda se centra en una pregunta: ¿cuáles fueron las razones que hicieron que determinados episodios vinculados a la figura de Omrí y de sus sucesores, perdurasen en la memoria colectiva?

Según la traducción de la Biblia de Jerusalén leemos: “Después de estos

---

<sup>13</sup> Aquí uno de los componentes centrales de la etnicidad de los hebreos lo constituye la posesión o desposesión de la tierra. Ver el interesante análisis de Weber: “Por tanto en las ciudades israelitas se daba también la estratificación de clases propia de la Antigüedad: en la ciudad los acreedores y los campesinos como deudores” (1988 (1921) 43).

<sup>14</sup> La memoria popular en el mundo hebreo la vinculamos a la transitada noción de identidad como una adscripción fluida (en especial desde los años 50 y 60 del siglo XX con la aparición de los principales enfoques sociológicos de Leach en 1954 y Barth en 1969) y de reproducción cultural a través del tiempo, que es un fenómeno recurrente y base de la integración social. Ver Altamarino (2008,130-132), aquí el elemento central es la tierra y el dios tutelar Yavé, analizada por Sparks (1998:295) a través del concepto de identidad y etnicidad, ver reseña Magneres (2000:536-544).

sucesos ocurrió que Nabot, de Jezreel, tenía una viña junto al palacio de Ajab, rey de Samaria.”

En este breve párrafo se presentan los protagonistas de la historia y el objeto del conflicto y dos ciudades: Nabot, Ajab, la viña y dos sitios excavados Jezreel<sup>15</sup> y Samaria.

En la Biblia de Jerusalén: “Y Ajab habló a Nabot diciendo: “Dame tu viña para que me sirva de huerto de hortalizas, pues está pegado a mi casa, y yo te daré por ella una viña mejor que otra, o si parece bien a tus ojos te dará su precio en dinero”.

Aquí se plantea el conflicto ante el pedido de Ajab de la viña, la finalidad para que la quiere y la opción compensatoria, otra viña o dinero.

La traducción de la Biblia de Jerusalén es: “Respondió Nabot a Ajab: “Libreme Yavé de darte la herencia de mis padres”. Se plantea aquí la negativa de Nabot aludiendo a las reglas de herencia, sobre las cuales el texto bíblico se ocupa en varios libros como:

- Números 27:5-11: describe las reglas de herencia dadas por Yavé que son, “en primer lugar los hijos varones, sino los tuviere a las hijas, sino tuviere a los hermanos, sino tuviere a los hermanos del padre, sino los tuviere al pariente más próximo”,

- Levítico 25:23-25 : “La tierra no puede venderse para siempre, porque la tierra es mía, ya que vosotros sois para mí como forasteros y huéspedes” y,

- Deut. 19:14 que dice “no desplazarás los mojones de tu prójimo, puestos por los antepasados, en la herencia recibida en la tierra que Yavé tu dios te da en posesión”.

Una clave para el análisis es el término *Nahalah*) que designa la heredad, la posesión inalienable de la tierra.<sup>16</sup> Para Knauf, en cambio, el término tiene que ver con las tierras dadas por el rey en intercambio por los servicios prestados al estado. Para este, autor el rey toma el lugar del dios propietario que cede las tierras a su pueblo en Israel y, en especial, modifica las leyes consuetudinarias sobre propiedad de la tierra.<sup>17</sup> La importancia de este episodio radica en su dimensión social, en el conflicto que plantea; aún teniendo en cuenta que es un

---

<sup>15</sup> Los arqueólogos Ussishkin y Woodhead (1992, 1994) consideran que el sitio fue una base militar en tiempo de los omritas, donde se guardaban los carros y la caballería y por esa razón se construyó allí una residencia para el rey, la corta vida de la ciudad, aproximadamente cuarenta años, arroja luz sobre las narrativas proféticas en tiempos de Ajab y Joram en 1 Re 18:45, 46 donde el autor asume la existencia de una residencia real de Ajab ya que se dirige hacia allí ( la memoria sobre Jezreel aún permanecía viva al momento de la escritura de esta narrativa, ver Na’aman 2006:141) y en este caso que analizamos de Nabot en 1 Re 21, en la rebelión de Jehu, 2 Re 8:29; 9:10,15,16,17.

<sup>16</sup> Pruin (2007:3) considera también central el término en la escena.

<sup>17</sup> Knauf (2011:190). Este biblista está convencido de que la única ciudad donde pudo haberse desarrollado este relato es Jerusalén en tiempos de Nehemías cuando reconstruye las murallas de la ciudad. Ver para lo arqueológico Finkelstein (2008:501-20).

texto de la historiografía deuteronomista que repite los esquemas de esta orientación: ambición y soberbia real, presencia de una reina extranjera, introducción del crimen y la idolatría, participación de algunos sectores apoyando al rey y la resistencia profética 1 Re 4-26.

El relato se enmarca en el llamado Ciclo de Elías. Este profeta del norte tiene características populares entre los campesinos, recoge elementos tradicionales en torno suyo vinculados al componente rural que simboliza la tierra familiar y su preservación. Hay una oposición ciudad-campo que trasciende y que problematiza a los que se someten a la corte real y los que conservan sus tradiciones. Son en realidad choques entre la lógica parental de la organización social tribal en marcado descenso, frente a la lógica estatal en ascenso por un proceso de concentración de poder militar y político unipersonal. Plantea una oposición entre la casa real de Samaria y la sociedad tradicional y sus valores, entre los cuales la tierra ocupa un lugar central y que, en aquel momento, estaba representada por Nabot.

¿Qué sucede, entonces? Es notable cómo la evaluación de Ajab en 1 Re 16:33 parece preanunciar todo lo que de él puede esperarse. De esta manera el texto concentra elementos tradicionales en torno de la problemática de la usurpación de las tierras más rentables y mejor ubicadas por parte de la monarquía. Nabot aparece como el que se resiste a entregar la herencia de los padres, esa frase posee connotaciones materiales y simbólicas. Ajab hace matar al campesino, vulnera el derecho sucesorio del clan y se apodera del terreno. La usurpación magnifica su crimen, Elías no revierte la situación, de hecho no tiene el poder para hacerlo, pero augura el castigo del dios.<sup>18</sup>

Si confrontáramos la narración en un análisis semiótico, aparecen dos programas narrativos; un programa monárquico y otro programa rural o de campesinos-productores. En el primero, Ajab se propone acumular tierras y ofrece comprar la tierra. Jezabel, su esposa, propone asesinar a Nabot y usurpar la tierra, compromete en la acción a los nobles de la ciudad, que son los que concretan el asesinato. En el programa rural, Nabot se propone retener la tierra o herencia suya, pero al participar en una celebración ritual tradicional es asesinado y su clan despojado de sus tierras. Elías maldice al rey en nombre del dios. Hay un doble despojo para el sector rural: la tierra y el valor de la tradición. El juego de sentidos que ofrece el texto convierte al rey, vendido al mal y condenado a no retener la realeza por una conducta no aceptada por la comunidad rural, en una autoridad que avasalla valores tradicionales.

La acumulación de tierras no está bien vista en el texto y de ahí la necesidad de analizarlo, como señal de bienestar y de poder de un estado armonioso en

---

<sup>18</sup> Sweeney (2007: 210-212) el mismo nombre del profeta es testigo de la dimensión religiosa de este relato, significa "mi dios es YHWH", con una atribución gentilicia desconocida en otras fuentes bíblicas o del cercano oriente.

crecimiento económico, dentro de su entorno regional. Quienes conservan este relato han conocido la expropiación de tierras por parte de la corte, mediante manipulaciones legales y muerte. Para estos grupos, Ajab se desvía del cumplimiento de la ley de Yavé y privilegia al mundo urbano.

La confrontación en el plano simbólico se encuentra en la concepción profética<sup>19</sup> vinculada a la construcción inicial del ideario religioso con la tierra como don del dios entregado a la totalidad del pueblo. Por ello se resalta la resistencia de Nabot y su sentido de pérdida de identidad familiar, trasladada a la pérdida de un terreno. Mientras que, para la realeza, la autoridad del rey no puede cuestionarse, la tierra es del rey, representante de la deidad.

Pero además del contexto original que pudo tener el relato<sup>20</sup> está el momento de su fijación. Cuando estos textos recibieron su redacción final, la monarquía en Israel era ya cosa del pasado, pero ¿qué elementos hacían que mantuviera su vigencia, que formara parte de la memoria inspiradora del pueblo? Es evidente que la narración va más allá de la intención de registro de un hecho histórico tan común como podía ser la mano poderosa del rey, persigue otros objetivos, sin dudas.

Una posibilidad de respuesta puede estar en el conflicto entre la comunidad en el exilio y la que permanece en Jerusalén. En la primera se reflejan los sentimientos étnicos como verdaderos herederos de las promesas que Yahve habría hecho a sus ancestros, así como también se intensifica la práctica de los rituales como el sábado, la circuncisión y la purificación. En cambio, la amenaza que enfrentaron los exiliados fue la pérdida potencial de la tierra natal respecto a la comunidad que permaneció en Judá, que por su lado, elaboró una tradición ancestral que los convertía en herederos de la misma. Es interesante ver cómo la comunidad exiliada en Babilonia toma la tradición de Abraham como propia, en pos de preservar sus derechos sobre la tierra. Estos exiliados compilaron y documentaron las propiedades familiares tal cual estaban adjudicadas en la región palestinese antes del exilio.

### **Balance provisional:**

El planteo de la transmisión de la tierra en el marco del antiguo Israel nos permitió lograr los objetivos planteados de un análisis de caso iushistórico de una cultura jurídica ya perimida. La elección revela el conflicto social ante los

---

<sup>19</sup> En cambio Soggin (1993:218) considera difícil establecer dentro del capítulo de Nabot eventos reales de esta historia y pudo haber sido puesta en circulación con el fin de desacreditar a Ajab y a su esposa, y ve un paralelo con un episodio similar entre el profeta Natan y David en 2 Samuel 11:2-12,15, que para casarse con Betsabé mata a su marido Urías y luego se arrepiente. Aparece allí el juicio divino como en 1 Re 21.27.

<sup>20</sup> Hay discusiones de algunos autores que lo ubican en el período persa como Rofé (1988:89-104), Blum (2000:111-28), precisamente en la Jerusalén de Nehemías, coincide con Knauf.



cambios producidos en el poder estatal e inaugura futuras reflexiones que nos dan indicios acerca de la continuidad de prácticas jurídicas.

Hemos intentado reflejar la situación antiguo-oriental acotada e identificada en una parcela, en una ciudad y con unos protagonistas que reflejan su tiempo e irradian unas ideas tradicionales y otras claramente renovadoras a partir de imponer la trasmisión de la tierra por compraventa. He aquí la novedad real, la práctica real como ruptura de lazos sociales.

### **Bibliografía**

Aguilera Barchet, *Introducción jurídica a la Historia del Derecho*, Ed. Civitas, Madrid, 1996. Cap. 3.

Hespanha, A. M., Cap. 9 “Una historia de textos”, en: Tomás y Valiente, B. Clavero, Hespanha, Bermejo, Gacto y Alvarez Alonso en *Sexo Barroco y otras transgresiones premodernas*, Alianza Universidad, 1997. Págs. 187- 196.

Clavero, B., *Institución histórica del derecho*, Marcial Pons Ediciones jurídicas, Madrid, 1992.

Seidl, E., *Aktuelle Fragen aus modernen recht und Rechtgeschichte*, Dunker und Humblot, Berlin, 1996.

Baker, J. H., *An Introduction to English Legal History*, Reed Elsevier, 2002. Cap. 1 al 4 (en Pdf)

Caenegh, *European Law in the Past and the future. Unity and Diversity over two millennium BC*, Georgia Press, New Jersey, 2008.

Jackson, S. A., *Comparison of ancient near Eastern law collections prior to the first millennium BC*, Georgia Press, New Jersey, 2008.

Margadat, G., *Panorama de la Historia Universal del Derecho*, grupo M.A. Porrúa, México, 2004. Pp. 154 y sig.

Prodi, P., *Una storia della giustizia. Del pluralsimo dei fori al modern dualism tra coscienza e diritto*, Societa il Mulino, 2000.

Grossi, P., *De la codificación a la globalización del derecho*, Ed. Aranzari, Pamplona, 2010.

Gomez Rojo, E., *Historia del derecho y de las instituciones. Un ensayo conceptual y de fundamentación científica a la luz de la doctrina hispánica y del derecho español y comparado francés, alemán y suizo*, Universidad de Málaga, 2003.

Masferrer, A. y Obarrio, M., *Textos de Historia del Derecho. Cuestiones para su análisis y comentarios*, Dykinson, Madrid, 2009.

Alonso Seco, J., *Textos comentados de Historia del Derecho*, Madrid, 1993.





**APROXIMACIONES A LOS CONCEPTOS DE  
“HISTORICIDAD DEL DERECHO” Y “CULTURA JURÍDICA”  
EN LA EXPERIENCIA DOCENTE DESDE LA CÁTEDRA  
DE HISTORIA DEL DERECHO:  
instrumentos didácticos, balance y perspectivas**

Magdalena Magneres

### **I Introducción**

*Ubi societas ibi ius* nos permite iniciar esta ponencia que fue pensada en pos de comunicar parte de los resultados de nuestros objetivos de aprendizaje concretos: la apropiación de las ideas sobre historicidad del derecho y cultura jurídica. A primera vista nuestra propuesta puede haber representado un desafío improbable pero tanto su pesquisa historiográfica así como también poner en la mesa de trabajo las experiencias docentes en relación a los conceptos seleccionados y su apropiación por parte de los alumnos de primer año reveló la distancia generacional y la percepción de un desplazamiento de nuestra asignatura a una posición de periferia en la curricula que se trazan los estudiantes para su recorrido universitario.

Problematizar el presupuesto implícito y acrítico de las disciplinas dogmáticas (esto es el derecho actual como afirma Hespmana racional, necesario y definitivo, y la decisión jurídica como opción técnica distanciada del conflicto social que resuelve) a partir del derecho antiguo y su raigambre cultural diversa y distante del presente fue la vía elegida para poner en escena estos conceptos bifrontes, centrales como los elegidos.

¿Por qué la selección de estos conceptos? “historicidad del derecho” y “Cultura Jurídica” son inaugurales para entender la Historia del Derecho y por el sentido dinámico y contradictorio que poseen: la “cualidad de histórica de una situación determinada” es la primera acepción de la historicidad. Así planteada inicialmente los alumnos propenden un debate sobre ejemplos que surgen espontáneamente de su formación previa y habilita la propuesta más específica de ser pensada la historicidad en un caso concreto, pretérito y con una complejidad en el andamiaje institucional que analizamos.

También proponemos reflexionar sobre una “cultura jurídica” sobre la historia conflictiva del devenir del término cultura. En primer lugar ¿Qué se entiende por cultura?, ante este interrogante nos encontramos con distintas opiniones:

- Geertz afirma que “debe ser concebida como un conjunto de significaciones que se transmiten históricamente, personificados en símbolos, un sistema de concepciones heredadas por las cuales los hombres se comunican,

perpetúan y desarrollan su conocimiento de la vida y sus actitudes con respecto a ésta”.

- Para R. Chartier la cultura “es un concepto arriesgado, es una instancia de la totalidad social situada por encima de la economía y de lo social. Todas las relaciones se organizan según lógicas que ponen en juego los esquemas de apreciación/ percepción, de los distintos sujetos sociales. Así, todas estas representaciones podemos denominarlas una “cultura” común a toda la sociedad o a un grupo determinado.

- Para P. Burke, la cultura es “un sistema de significados, actitudes y valores compartidos, y de formas simbólicas (espectáculos y objetos) a través de los cuales se expresa o encarna”.

La idea que propusimos fue arriesgada: esto es desinsertar el término “cultura jurídica” de cultura de la legalidad y más específicamente de texto legal que posee una serie de elementos simbólicos que una sociedad utiliza para comprender, entender y aplicar el derecho. Paradójicamente también el deslinde entre cultura jurídica interna, propia de los operadores del derecho actual, y cultura jurídica externa pensada a partir de los elementos comunes que identifican a las personas con el derecho son iniciáticas en la posible irrupción de un campo comparativo en los estudiantes (realizado concretamente a partir un trabajo de elaboración de una identidad bien clara como son “Los juristas” ayer y hoy)

Las razones de la elección de la antigüedad en su conjunto para la pesquisa de estos conceptos la fundamentamos básicamente en el atractivo de la fisura epocal que encierra y los persuade a los alumnos de una distancia que en la práctica les da libertad para formular sus propias hipótesis de funcionamiento de esas sociedades. Dar cuenta de un tal Hammurabi, Moisés, Papiniano (nombres nunca escuchados son atractivos desde la creatividad que les revela esos primeros textos).

## **II Instrumentos didácticos**

### **Estudio comparativo de las primeras legislaciones de la Humanidad**

#### **Objetivos:**

- Conocer las primeras legislaciones a partir de la lectura directa de fragmentos
- Acercar de este modo a los alumnos al pensamiento jurídico de las primeras sociedades humanas.
- Promover la reflexión sobre las prácticas y costumbres antiguas de resolución de conflictos
- Componer un cuadro comparativo de las mismas que contenga las principales instituciones jurídicas.

- Indagar sobre el valor de la justicia.

**Lecturas propuestas:**

- *Fragmentos Código de Hammurabi*
- *Código de la Alianza y Deuteronomio* (Biblia Hebrea libros Ex.20, 23 y Deu 16-26)
- *Fragmentos XII Tablas*
- Magneres, M. *“Los cuerpos legales hebreos: reflexiones en torno al análisis comparativo de las primeras legislaciones de Grecia y Roma”* material de Cátedra, 2005.

El famoso “Código” de leyes promulgadas por Hammurabi, no puede ser considerado, como lo fue durante mucho tiempo, como “el más antiguo del mundo”, ya que poseemos en la actualidad, además de las reformas de Uru-inimgina, recopilaciones de leyes firmadas por Ur- Nammu y Lipit- Istar o provenientes del reino de Eshnunna, pero sí que el más completo, el más rico en informaciones de todo tipo y, en este sentido, merece algo más que una breve mención. No obstante habrá que hacer dos consideraciones preliminares. En primer lugar, en la medida en la que castiga con la pena de muerte delitos hasta entonces punibles con simples multas, se introdujo en Mesopotamia la “ley del talion”, que parece ser característica de los semitas occidentales (figura también en el Antiguo Testamento), y el “Código” de Hammurabi aparecerá como una reforma jurídica capital. Sin embargo nada indica que haya sido la obra de este monarca y no de sus antepasados o de otros soberanos amorritas. En segundo lugar, este “Código” como todos los que le precedieron, no constituye en modo alguno un corpus exhaustivo de las disposiciones legales lógicamente ordenadas, semejante al Digesto o a las Instituciones de Justiniano, o al Código Civil napoleónico, y éste es el motivo por el que siempre hemos puesto la palabra “Código” entre comillas. De hecho el derecho mesopotámico siempre continuó siendo un derecho consuetudinario basado sobre la jurisprudencia y modificado con el transcurso de los siglos con la intervención de los soberanos con el fin de adaptarla a la evolución de las costumbres y la sociedad. Uno de los primeros actos del rey tras su subida al trono consistía en proclamar un edicto de mésharum, palabra que significa justicia, pero que en contexto cubre normalmente una determinada clase de decisiones, anulación de deudas y obligaciones que pesaban sobre determinadas categorías sociales, fijación de los precios de determinados productos, servicios y mercancías, con el fin de resolver los problemas económicos. El edicto Ammi- saduqa, cuarto sucesor de Hammurabi es un típico ejemplo de mésharum. En todo lo demás el nuevo rey adoptaba por lo general leyes ya aplicadas por sus predecesores, pero solía ocurrir que siempre deseaba corregir determinados abusos o que se le instaba a que zanjase los litigios para los que la jurisprudencia no decía nada, o bien fuese

contradictoria o estuviese inadaptada a las condiciones dominantes de su época. Estas “decisiones reales” constituían uno de los privilegios y deberes de su función. Tradicionalmente el soberano era responsable ante los dioses de la justicia en el sentido moral del término, y éste era el motivo por el que sus decisiones eran reunidas, no al comienzo, sino al final de su reinado, para servir de modelo a los reyes del futuro, siendo grabadas sobre estelas erigidas en los templos y simultáneamente copiadas en tablillas a petición de los jueces.

Es bajo estas dos formas como nos ha llegado el “Código” de Hammurabi. Una de las estelas, colocada inicialmente en el templo de Shamash en Sippar, y llevada a Susa como botín de guerra por los elimitas en el siglo XII fue hallada en 1901 en el curso de las excavaciones francesas de este yacimiento y llevada al Museo del Louvre. Tallada en basalto y luego pulida, con una altura de 2,25 metros, posee la forma de un cono irregular. En su parte superior un bajo-relieve representaba a Hammurabi en la actitud de oración llamada “con la mano levantada”, ante un dios que es sin duda Shamash, dios del sol y la justicia, sentado sobre un trono divino. El resto de la estela se halla prácticamente cubierta por un texto grabado artísticamente y dispuesto, de modo arcaizante, en columnas verticales. Tras un largo prólogo, en el que el monarca canta sus propias alabanzas y enumera las obras piadosas llevadas a cabo en las diversas ciudades de su reino, vienen al menos ciento ochenta y dos leyes agrupadas en torno a grandes temas y dispuestas en un orden muy desconcertante: castigos por falsos testimonios, robo y encubrimiento, leyes relativas al trabajo, la propiedad y el comercio, matrimonio, divorcio, herencia, adopción, estatuto de las mujeres dedicadas en los templos, castigos de las heridas infligidas a las personas físicas, problemas jurídicos relacionados con la agricultura, tasas de salarios y alquileres y por último compra de esclavos en Babilonia y en el extranjero. Un largo epílogo invita al “oprimido” envuelto en un proceso a que se haga leer la estela “para que vea su caso y se ensanche su corazón”. Conjura a los futuros reyes para que se observen estos derechos y apela a los castigos divinos contra cualquiera que mutilare el monumento o alterase las leyes establecidas por el “rey del derecho”. Cae ávidamente fuera de nuestras posibilidades el examinar aquí todas estas disposiciones legales y por ello nos limitaremos a examinar algunos puntos de interés general.

El “Código” distingue tres categorías sociales: el awêlum, el mushkênum y el wardum. La palabra awêlum significa simplemente “hombre” y puede leerse así en algunos artículos del “Código”, pero además posee un sentido específico y ha sido traducido por “hombres libres”, “señor” o “miembro de la élite”. El wardum es el esclavo, comprado en el extranjero o reclutado, como antaño, entre aquellas personas incapaces de pagar sus deudas, o entre los prisioneros de guerra. El esclavo disfruta de ciertos derechos, puede ser manumitido o adoptado, e incluso casarse con la hija de un hombre libre (art. 175- 176). Sin embargo, con el cráneo pelado a excepción de un mechón, es propiedad de su

amo y la ley castiga con la pena de muerte a quien lo ayude a huir o le de asilo (art. 15- 16). El mushkênum se sitúa entre el awêlum y el esclavo y parece hallarse vinculado de un modo vago al palacio; disfruta de determinados privilegios y se halla sometido a determinadas obligaciones, pero no se puede ir más lejos en su definición. Nadie sabe si se trata de un funcionario subalterno o de uno de esos numerosos súbditos que reciben del rey una parcela de tierra y una casa inalienables, pero transmisibles a sus herederos, y que, en contrapartida, se halla sometido a determinadas obligaciones, sobre todo a las corveas y al servicio de las armas (institución llamada ilkum).

Las diferencias entre estas tres categorías sociales aparecen claramente en las disposiciones penales del “Código”. Así cuando una mujer embarazada aborta a consecuencia de los golpes que ha recibido, su agresor deberá pagar 2,5 o 10 siclos de plata, según que ella sea esclava, hija de mushkênum, o hija de awêlum. Si la mujer muere deberá pesar un tercio de mina (66 grs.) de plata en el caso del esclavo y ser ejecutado en los otros dos casos (art. 209- 214). Del mismo modo, quien vacíe un ojo o rompa un hueso o un diente de mushkênum deberá pagar una mina de plata, pero sólo la mitad si la víctima es un esclavo (art. 195- 199). Lo más sorprendente, lo más grave a ojos del hombre moderno, no es que estos terribles castigos varíen de acuerdo con el rango de la víctima, sino que también se apliquen en el caso de faltas involuntarias. Si una awêlum muere o pierde un ojo a consecuencia de una operación, al cirujano se le corta la mano, pero si su desgraciado cliente es un esclavo de mushkênum pagará la mitad de su precio por la pérdida del ojo o reemplazará su muerte con un nuevo esclavo (art. 218- 220). Cuando se derrumba una casa mal construida, matando al propietario o a su hijo, el desgraciado albañil o su hijo es condenado a muerte. Pero si el muerto en el accidente no es más que un esclavo, habrá que proporcionarle otro (art. 229- 231). En realidad, ninguna tablilla que contenga una sentencia auténtica pronunciada para castigar delitos de este tipo, aplica la misma pena, por lo que es muy probable que en la práctica estas sentencias fuesen rara vez aplicadas, aunque también debemos decir que estos textos son muy escasos.

Sin embargo, en muchos otros sentidos el “Código” de Hammurabi pone de manifiesto un sentido de la justicia que hace honor a su autor. En especial en lo que se refiere a las leyes relativas a la familia, representa un muy loable esfuerzo para proteger a la mujer y al niño contra el abandono, las sevicias y la pobreza, y si también es cierto que en este caso las penas son muy severas, se hallan atemperadas por la clemencia y por la admisión de la existencia de circunstancias atenuantes. El adulterio de la mujer es castigado con la pena de muerte, pero el marido puede perdonar a su esposa y el rey al amante, evitándoles de este modo el ser “atados juntos y arrojados al río” (art. 129). Si un hombre abandona el hogar familiar y su esposa se “va a la casa de otro” porque no tenía que comer, no será culpable (art. 138). El marido cuya esposa esté gravemente enferma puede tomar otra esposa pero deberá cobijar a la enferma

en su casa “mientras viva” (art. 148). A la muerte del padre de familia sus bienes serán divididos entre sus hijos, sin embargo su viuda conservará el usufructo (art. 171) y puede disponer libremente de las casas, campos, telas y muebles que su marido le hubiese regalado (art. 150). Cuando una mujer muere, su dote no es devuelta a su padre, sino que pasa a sus hijos (art. 162). Disposiciones similares, pero evidentemente mucho más complejas, favorecen a los hijos legítimos de la esposa frente a los nacidos de una concubina o de una esclava, y otros impiden desheredar a los hijos sin razones válidas.

Estas son, resumidas brevemente, algunas de las principales leyes de este “Código”, célebre por su extensión, por la elegancia de su estilo y sobre todo, por la luz que proyecta sobre una época a la vez, dura, cruel y enormemente civilizada. Redactado bajo las órdenes del rey a finales de su vida, parece coronar su largo y glorioso reinado.

### **Fragmentos**

Podemos recordar en el Epílogo del Código de Hammurabi:

“... Yo, Hammurabi, he sido un Rey perfecto para los cabezas negras de los que Enlil me hizo presente, de los que Marduk me dio el cayado de pastor, ... he dado luz a los hombres.” “Los grandes dioses me eligieron y soy el pastor que trae la salud...” “... mi sombra benefactora se extendió sobre la ciudad...”

Esta presunta dependencia de todos los habitantes del reino hacia el Soberano, incluyendo obviamente a los awêlum (hombres libres) está presente en el artículo 129 del Código de Hammurabi” en el caso de adulterio de la mujer:

“Si una casada es sorprendida yaciendo con otro hombre, se los atará y se los arrojará al agua. Si el marido deja vivir a la esposa, el Rey dejará vivir a su servidor”

El historiador Bottero da como ejemplo de este procedimiento el pasaje de dos cartas de Hammurabi a sus representantes en un lejano lugar del reino en las que ordena:

“Ved la posibilidad de rescatar a Sin-ana-Damru-lippalis, hijo de Maninum, que el enemigo ha hecho prisionero: a tal fin pagadle al agente de negocio que lo ha rescatado de la casa de sus captores, la suma de diez siclos de plata, a cargo del templo dedicado al Dios Sin en su ciudad”

Esta orden del Rey aparece en el Código convertida, con la debida abstracción de elementos concretos en el artículo 32:

“Si un comerciante ha pagado el rescate de un oficial o soldado del Rey, prisionero en una campaña, y le ha hecho volver a su ciudad, si tiene en su casa con qué pagar al comerciante, él mismo le pagará, si en su casa no tiene cómo pagar, será liberado por el templo de la ciudad, si en el templo de su ciudad no hay cómo pagar,

el Palacio lo liberará. Su campo, su huerto y su casa no serán cedidos por su rescate”

El estilo de construcción del llamado “Código de Hammurabi” es así: se abstraen los datos concretos del caso y se presenta una proposición condicional seguida de la consecuencia deseada por los escribas por ejemplo:

Art. 196: “Si un hombre libre vacio el ojo de un hijo de hombre libre, se vaciará su ojo”

Art. 197: “Si quebró el hueso de un hombre, se quebrará su hueso”

Art. 198: “Si vació el ojo de un mushkênum o roto el hueso de un mushkênum, pagará una mina de plata”

Art. 199: “Si vacio el ojo de un esclavo de hombre libre o si rompió el hueso de un esclavo de hombre libre, pagará la mitad de su precio”

Queremos señalar aquí que bajo el reinado de Hammurabi reconocer la costumbre como la principal fuente de Derecho, implica tener presente, por un lado, que las arraigadas tradiciones sumerio-acacias han recibido la influencia de las prácticas de los nómades, y por otro lado, que como señalamos en la primera parte este trabajo la incorporación al reino de Babilonia de importantes ciudades con tradiciones culturales propias que conservaron formas autónomas de gobierno, especialmente las puhrum judiciales debe llevarnos a reconocer que junto a las costumbres comunes a todo el reino, también se incorporaron normas provenientes de los nómades y se toleran numerosas costumbres regionales.

La noción de regla de reconocimiento incorporada para identificar las reglas primarias de obligación que tuvieron validez nos permite formular una última propuesta: al lado de la costumbre había un mecanismo normativo en manos del Rey que le permitía introducir innovaciones en el sistema jurídico: los Edictos del Rey como los que disponían la remisión de deudas- y las decisiones oficiales.

El recorrido realizado no mostró que bajo el reinado del autoproclamado “Rey de Justicia” el llamado “Código Hammurabi” no aparece aplicado por los tribunales como fundamento de ninguna sentencia y tampoco aparece fundamentando los documentos públicos ni los contratos privados.

Muestra también que la fuente predominante en la producción de normas jurídicas fue la costumbre. No solo aquella que se observaba en todo el reino, sino también las costumbres locales.

Finalmente podemos agregar que la forma empleada por el Rey para introducir modificaciones que no alteran ese ancho telón de fondo que fue el derecho consuetudinario, estuvo representada por Edictos Reales y decisiones oficiales.

El segundo ejemplo sobre el pueblo hebreo transmitió sus cuerpos legales

---

<sup>1</sup> Si abordamos la biblia hebrea como fuente histórica única para analizar los cuerpos legales



como una parte integrante de la Biblia<sup>1</sup>, ningún código hebreo ha sido descubierto fuera de este contexto. Sin embargo habrían tenido una existencia independiente hasta su incorporación al relato bíblico. Este proceso varía de acuerdo a las conocidas como escuelas de escritura: jehovista, elhoísta, deuteronomista y sacerdotal.<sup>2</sup>

Así el resultado final ha sido la aparición de toda la legislación hebrea como impartida por Jehová a Moisés y por éste al pueblo en el Monte Sinaí. Este carácter sacro de las disposiciones parecía exigir que su vigencia arrancase en los orígenes mismo de la vinculación entre Jehová y su pueblo, estaba en el desierto.

De ahí que las leyes hebreas en su marco bíblico actual aparezcan como anticipadas para un estado social, político y religioso futuro, esto es la penetración en el territorio, su conquista y la construcción del templo de Jerusalén.<sup>3</sup>

Este carácter prospectivo atribuido por la historia bíblica a la legislación hebrea contradice los conocimientos ciertos sobre la formación condicionada al proceso histórico de todas las normas de la vida social.

---

este inmenso "corpus literario" logrará desviarnos del camino elegido, ya que, su poética, su sintaxis y su narrativa se configuran como campos de investigación en sí mismos. La vida intratextual y extratextual de los personajes bíblicos provocan en el lector empírico las más variadas reacciones y son producto de un largo proceso de elaboración narrativa que encierra una gran ficción. La redacción definitiva plasmó una tradición identitaria común para el pueblo hebreo. La biblia hebrea tiene en su desarticulación la clave de su pervivencia como decálogo de comportamiento. Empero a pesar de su carga religiosa contiene cierta información que puede enriquecer el discurso histórico.

<sup>2</sup> Se debe a J. Wellhausen la aparición, a fines del siglo XIX, dentro de la escuela crítica-histórica del Antiguo Testamento, de la llamada "hipótesis documentaria". En ella se reconoce para la conformación de los seis primeros libros de la biblia, la existencia de cuatro documentos independientes, comunmente conocidos como Yahvista, Elohísta, Deuteronomista y Sacerdotal, que han sido datados sucesivamente desde el período de la monarquía hasta los tiempos postexílicos. Estos documentos fueron abordados como composiciones que reflejan el mundo de sus escritores. El trabajo de Wellhausen consistió en la captación dentro del texto de anomalías, variaciones lingüísticas, pluralidades ideológicas y teológicas del contexto literario de las fuentes. La obra más importante de Wellhausen, *Gestichte Israels*, se publicó en 1878 en Alemania. Para un análisis actualizado de los alcances de esta hipótesis y sus derivaciones ver T. L. Thompson, *Early History of the Israelite people from the written and archaeological sources*, The Netherlands, E. J. Brill, 1994, pp. 1-10.

<sup>3</sup> Los estudios sobre el asentamiento del pueblo hebreo en Palestina se enmarcan dentro del contexto de la historia hebrea conocido como "período premonárquico". A nivel regional corresponde a una época muy turbulenta durante la cual cambió radicalmente el aspecto de los territorios del Mediterráneo Oriental (caída del dominio egipcio en Canaán, invasión de los pueblos del mar, colapso de las ciudades-estado cananeas etc). Pero sólo en parte esta ruptura del equilibrio en la región a fines del segundo milenio a. C. explica que los israelitas consiguieran "acceder" a un territorio. Debemos recordar que nos enfrentamos con fuentes de información distorsionadas por sus fines y con historias reconstruidas a partir de reivindicaciones justificatorias operantes en el plano religioso y territorial que nos obligan a replantear el carácter del discurso histórico en la comprensión del pasado hebreo.

### La legislación hebrea:

Encontramos en la biblia cuatro grandes conjuntos legales que son el Libro de la Alianza (Ex. XX, 22-XXIII, 19), Deuteronomio (Deut., XVI-XXVI), Código de Santidad (Lev. XVII-XXVI) y Código Sacerdotal (Lev. I-XVI y leyes de Ex. Lev. y Núm. no incluidas en otros códigos). Sólo los dos primeros contienen elementos sacros y laicos ya que los dos últimos exponen únicamente reglas ceremoniales. La presencia de ese cúmulo de disposiciones rituales precediendo al relato de la conquista y de la constitución como estado, imprimen al conjunto de la historia de este pueblo un aire eclesiástico que no responde a la realidad política del período de los jueces y de la monarquía.

El primero de ellos La alianza sería una ceremonia de culto que consistía en una comida sacra como en Ex. XXIV, 9-11, después reemplazada o duplicada por un sacrificio cultural con efusión de sangre, más tarde recargada con la epifanía del dios y completada al fin por la proclamación de los mandamientos divinos.

El contenido legal del Deuteronomio, también llamado "segunda comunicación de la ley" está expresado por fórmulas como "estatutos y juicios", "mandamientos y testimonios", "palabras de la alianza" y "ley". Para los redactores bíblicos esta segunda ley era una versión ampliada y reinterpretada para su mejor vigencia del Código de la Alianza. Sin embargo se le opone en el aspecto religioso al Código de la Alianza ya que la multitud de los cultos locales es condenada y se erige como un principio riguroso la centralización en un santuario único.

El Código de Santidad se llama así justamente por la frecuencia en que se incita en ellos a la santidad y a la santificación, revela puntos de contacto y de identidad con postulados del Deuteronomio su inclinación por lo ceremonial señala ya la tendencia eclesiástica, característica del exilio. Si a esto se le añade la mención misma del cautiverio y de las esperanzas de retorno que figuran en Lev. XXVI, 33, 34 no cabe duda que la compilación ha salido de manos sacerdotales y es contemporánea del profeta Ezequiel (SVI a.C.).

Por último el El Código sacerdotal es un conjunto de normas ceremoniales redactadas durante el cautiverio en Babilonia y puestas en vigencia en la comunidad judía de Jerusalen por Ezrah a fines del SIV a. C. Un rasgo a destacar esen este contexto es la amenaza que enfrentaron los exiliados con la pérdida potencial de la tierra natal respecto a la comunidad que permaneció en Judá, que por su lado, elaboró una tradición ancestral que los convertía en herederos de la misma. Es interesante ver como la comunidad exiliada en Babilonia toma la tradición de Abraham como propia, en pos de preservar sus derechos sobre la tierra. Estos exiliados compilaron y documentaron las propiedades familiares tal cual estaban adjudicadas en la región palestinese antes del exilio. Estos documentos se convirtieron, en un modo de verificación de su status étnico israelita.

Por lo expuesto hasta aquí ninguno de los cuerpos legales constituyen una unidad originaria, cada uno de ellos revela un proceso de compilación. Se integraron a partir de colecciones intermedias de distinto carácter tales como leyes sobre la pureza (Lev. XI a XV) o asumen la forma de relatos históricos que se ubican en el tiempo de Moisés y se presentan como decisiones de casos particulares que han sido consagrados como definitivos por la alta autoridad del gran legislador Ej. Reglas sobre la celebración de la pascua por los impuros y viajeros, el apedreamiento del que viola el descanso sabático y el derecho hereditario de las hijas (Núm., IX, 6-14; XV, 32-36; XXXVI, 1-12). Una distinción de orden estilístico elaborada por A. Alt separa las normas en casuísticas y apodícticas permite diferenciar el espíritu dominante en unas y otras. El aspecto laico pareciera ser una característica de las leyes casuísticas y el religioso o ceremonial de las apodícticas. Ahora vamos a focalizar nuestra atención en el Código de la Alianza y el proceso histórico-institucional de su formación.

### **El Código de la Alianza y las primeras legislaciones de Atenas y Roma:**

A mediados del siglo XX se abrió camino la idea de considerar el Código de la Alianza como homólogo de la Ley de las XII Tablas y de las leyes de Dracón y Solón, pues aquél como éstos, a juzgar por su contenido, pretendían resolver una aguda crisis consecuencia de un largo proceso de lucha social.

Para lograr tal resultado se ha seguido el método de interpretar los datos de la vida cananea y hebrea con el criterio de los estudios llevados a cabo para establecer las peripecias de la vida política y social de las ciudades de la Hélade e Italia en sus primeros ensayos de afianzamiento estatal. Atenas, como Roma comienzan por tener una organización gentilicia que lentamente se desintegra al integrarse las ciudades bajo agrupación de clases, fratías y tribus cuyos miembros constituyen el estado político y la calidad de nobles frente a la masa formada por la antigua población, por los emigrados y por los que perdieron su linaje por haber abandonado al grupo gentilicio al que pertenecían o por haber sido privados de su calidad ciudadana por todas las causas que podían provocar una *capitis deminutio*.

Las diferencias se acentúan cuando los pequeños propietarios sujetos a las fluctuaciones de un mercado que no estaba en sus manos regular, se endeudan y garantizan el pago de su deuda con una venta con pacto de retroventa de sus tierras al acreedor y al fin caen en la situación de colonos aparceros o son entregados o adjudicados al acreedor y vendidos como esclavos. Así también el grupo de plebeyos enriquecidos pretende transformar en situación de derecho su posición de facto emparentados con las viejas familias. Este antagonismo desencadena una lucha de intereses y la solución comprende esencialmente:

- 1) publicación de las leyes, inclusive la codificación de la costumbre;
- 2) represión de luchas internas;

- 3) afianzamiento de la justicia;
- 4) trato de igualdad para el pueblo y participación en la esfera pública;
- 5) protección al deudor y liberación del esclavo por deudas;
- 6) limitación del lujo.

Ahora bien, en el caso de Atenas y Roma las primeras legislaciones aparecen como resultado de una larga pugna y el Libro de la Alianza nos es dado en la tradición hebrea simplemente como una orden impartida desde el Sinaí. La similitud del proceso social que generó su imposición debemos rastrearlo en los materiales bíblicos que nos ofrecen elementos suficientes para afirmar que los hebreos tuvieron originalmente una organización gentilicia, la que al devenir en cuerpo estatal a partir de su instalación en el territorio de Canáan inició un proceso de transformaciones de la propia estructura social a partir de la heterogeneidad de los habitantes de la región que se incorporan al égido del pequeño estado de Israel. Los factores sociopolíticos son determinantes en el surgimiento de la monarquía. Serían los mecanismos internos de esta sociedad, como el desarrollo de los liderazgos y la complejización creciente de los vínculos familiares a partir de un crecimiento demográfico y la falta de tierras.<sup>4</sup> R. Coote y D. Whitelam afirman que los filisteos actuaron como un catalizador en la creación del estado ya que las condiciones sociales internas estaban dadas para la aparición de un líder.<sup>5</sup>

Allí donde habían predominado los primitivos vínculos familiares locales, una sociedad jerarquizada fue sustituyendo poco a poco el sistema tribal: el rey y la corte ocupaban el escalón superior detrás de ellos los funcionarios, los habitantes de las ciudades que se dedicaban al comercio y la artesanía y los campesinos que cultivaban la tierra en las zonas rurales, habrían iniciado los primeros trabajos de terraceo.<sup>6</sup> Esto último habría generado una integración

---

<sup>4</sup> Hay que reconocer con Finkelstein que la información respecto a las organizaciones familiares y tribales se halla únicamente en el texto bíblico, ver I. Finkelstein *The emergence of the monarchy in Israel: The environmental and socioeconomic aspects* en *Journal for the Study of the Old Testament* 44, 1989, págs. 42-70, así también para un completo análisis de la estructura familiar del antiguo Israel a partir del texto bíblico ver L. Stager *The archaeology of the family in Ancient Israel* en *Bulletin of the American Schools of Oriental Research*, Nro. 260, 1985, págs.1-35.

<sup>5</sup> Ver R. Coote y K. Whitelam *The emergence of Israel: Social Transformation and State formation following the decline in Late Bronze Trade* en *Semeia* 37, 1986, págs. 107-47.

<sup>6</sup> Dentro de trabajos pioneros sobre la adaptación de los suelos a la agricultura ver C. H. J. de Geus "The importance of archaeological research into the *Palestinian agricultural terraces*, whit an excursus of the Hebrew word *gbi*" en *Palestine Exploration Quarterly*, Jan-Jun, 1975, pp. 66-74. Para el tratamiento de un modelo histórico-ecológico ver I. Finkelstein y A. Perevolotsky "Processes of sedentarization and nomadization in the History of Sinai and the Negev", en *Bulletin of the American Schools of Oriental Research*, 279, 1990, pp. 67-80. Este interesante artículo intenta combinar la arqueología y la ecología humana presentado un modelo sistemático de las interrelaciones entre el hombre y el desierto. Rastrea las características demográficas y socioeconómicas de las culturas del desierto.

interregional. Para lograr a partir de estas variables una reconstrucción que no aparezca descontextualizada es necesario incluir los aportes de la arqueología, hasta hoy hay relevamientos en la zona identificada con la tribu de Efraim y de Manasés.<sup>7</sup> Aunque brindan un caudal de información enorme, generalmente el aporte cuantitativo respecto a desarrollo de la población no alcanza para escribir una historia de este período cuyos matices no incluyan el texto bíblico aunque sea de forma soslayada.

Así también el tráfico comercial logro un desarrollo firme con la constitución del estado y la clase alta fue la beneficiaria, las guerras de conquista la favorecieron y las guerras civiles fueron causa suficiente para empobrecer a las clases bajas. La especulación sobre granos y tierras, los ingresos del tráfico de caravanas, la percepción de derechos de peaje o tránsito y el botín de guerra crearon los medios para una acumulación de tierras y como contraparte la esclavización del campesinado que después de haberse endeudado para conservarse libre terminó por perder sus tierras y su libertad. En las ciudades los artesanos y mercaderes que no pertenecían a los cuadros gentilicios se agruparon en asociaciones. Recibían la calificación de gerim esto es extranjeros protegidos por el estado. También los grupos seminómades de pastores entrelazan relaciones contractuales por los derechos de pastoreo.

El orden jurídico estaba imposibilitado de seguir el cambio de estructura de las relaciones sociales y económicas. Llegamos a este punto en el cuál la situación es similar a lo que ocurre unos siglos más tarde en Grecia y Roma donde los actos y procesos de reforma son reconocidos a diferencia de la tradición hebrea que señala a Moisés como único legislador. Pero el Libro de la Alianza fue una reacción contra los males reinantes y una tentativa de solución de la crisis

---

<sup>7</sup>Estos estudios regionales son muy completos incluyen estudios de sedimentos geológicos, la paleobotánica y polinización, por ejemplo el trabajo de D. Hopkins "The Subsistence Struggles of Early Israel" *Biblical Archaeologist*, Sept.1987, pp. 25-36. Este autor afirma que los estudios sobre agricultura permiten entender el carácter de las transformaciones del Hierro I en Palestina y conocer la optimización del trabajo en el proceso de sedentarización y la adopción de la agricultura para asegurar la subsistencia. Por otro lado, la ocupación de algunos nichos ecológicos por períodos breves, según este autor se debió a dificultades de abastecimiento y al deterioro ecológico del espacio. Mientras que algunas comunidades se adaptaron al ambiente montañoso y encontraron una estabilidad de crecimiento y desarrollo demográfico, es a través del mapeo de sitios habitados en el Hierro I y II y su incremento que pueden medirse estos datos con cierta certeza. Para analizar más en profundidad otras cuestiones vinculadas a los nichos ecológicos ver N. Lipshitz y Y. Waisel "Dendrocronological investigations in Israel" en *Israel Exploration Journal*, 30, 1980, y A. M. Rosen "Environmental Change and Settlement at Tel Lachish" en *Bulletin of the Americans Schools of Oriental Research*, 263, 1986; B. Rosen y I. Finkelstein "Subsistence Patterns, carrying capacity and Settlement oscillations in the Negev Highlands" en *Palestine Exploration Quarterly*, 1992 Este último trabajo profundiza sobre como los factores ambientales tales como suelo, promedio de precipitaciones y vientos, flora y fauna del Neguev han influido en los habitantes de la región y en su forma de subsistencia, así como en las estrategias adoptadas durante el Bronce Final y el Hierro I.

engendradora con la disolución del régimen gentilicio y la infiltración de una economía monetaria en la estructura social. La colección de leyes civiles incorporada al Libro de la Alianza parece haber sido redactada hacia el siglo IX a.C. y contempla la liberación del esclavo por deudas y protege los intereses de los propietarios rústicos que vivían del cultivo de la tierra.

Otro rasgo común de las primeras legislaciones de Grecia y Roma con el Código de la Alianza es que el derecho consuetudinario se plasmara en ley ejemplo de ello en la legislación hebrea son las leyes sobre aborto en riña de la mujer preñada (Ex. XXI, 18, 19, 22), lesiones y daños producidos por animales (Ex. XXI, 28-36), daños en los frutos o cosechas por incendio (Ex. XXII, 6-6) etc. La similitud también existe en lo que estas leyes omiten que son una serie de instituciones conocidas y firmes tales como las que aparecen en Deuteronomio sobre la expiación del homicidio oculto (Deut. XXI), por la cual se responsabilizaba a la ciudad más cercana, casos de adulterio y violación (Deut. XXII, 22-29) etc.

#### **A modo de balance provisional:**

La importancia de la Historia del Derecho en la formación de los juristas parece en jaque en muchos planes de estudio en nuestro tiempo, y la colocan en un lugar periférico los estudiantes también<sup>8</sup> pero su importancia como herramienta para la interpretación del derecho actual, la identificación de valores jurídicos que perduran en el tiempo, el desarrollo de la sensibilidad jurídica, la convierte en medular. Es una disciplina que, como afirma el Dr. Tau Anzoátegui<sup>9</sup> debe renovar y actualizar sus contenidos, convertirse en una Historia social del Derecho o Historia de la cultura jurídica y profundizar sus vínculos con los discursos científicos de los juristas positivos, de los historiadores y de los politólogos. Llegamos hasta aquí y se nos impone hacer una reflexión provisional, ya que, futuras indagaciones nos proveerán nuevos desafíos docentes. Este esbozo comparativo que hemos puesto en práctica es fructífero cuando se hace entre sistemas jurídicos antiguos, que aunque no coinciden en un tiempo cronológico, son reflejo de un tiempo donde la historia del derecho puede ser planteada como intervención didáctica. Implementar un análisis del binomio texto-contexto para entender la sociedad que operó de base en la generación y construcción de los textos babilónicos y bíblicos. Transitar la historia antigua de estas primeras legislaciones dio a nuestros estudiantes una

---

<sup>8</sup> Hemos planteado estas cuestiones en un simposio que he coordinado cuyo título *“La enseñanza del derecho y la relación con la futura práctica profesional”: el primer año en la universidad un desafío de todos*. Fue presentado en el marco del IV Encuentro Nacional y I Latinoamericano sobre ingreso a la Universidad Pública en mayo de 2011.

<sup>9</sup> Tau Anzoátegui (2010)

noción inicial de una cultura jurídica lejana y singular. La introducción de una percepción de justicia, de equidad y de igualdad distante en el tiempo posibilitó también plasmar la historicidad del derecho.

### **Bibliografía**

Aguilera Barchet, *Introducción jurídica a la Historia del Derecho*, Ed. Civitas, Madrid, 1996. Cap. 3.

Hespanha, A. M., Cap. 9 “Una historia de textos”, en: Tomás y Valiente, B. Clavero, Hespanha, Bermejo, Gacto y Alvarez Alonso en *Sexo Barroco y otras transgresiones premodernas*, Alianza Universidad, 1997. Págs. 187- 196.

Clavero, B., *Institución histórica del derecho*, Marcial Pons Ediciones jurídicas, Madrid, 1992.

Seidl, E., *Aktuelle Fragen aus modernen recht und Rechtgeschichte*, Dunker und Humblot, Berlin, 1996.

Baker, J. H., *An Introduction to English Legal History*, Reed Elsevier, 2002. Cap. 1 al 4 (en Pdf)

Caenegem, *European Law in the Past and the future. Unity and Diversity over two millennium BC*, Georgia Press, New Jersey, 2008.

Jackson, S. A., *Comparison of ancient near Eastern law collections prior to the first millennium BC*, Georgia Press, New Jersey, 2008.

Margadat, G., *Panorama de la Historia Universal del Derecho*, grupo M.A. Porrúa, México, 2004. Pp. 154 y sig.

Prodi, P., *Una storia della giustizia. Del pluralsimo dei fori al modern dualism tra coscienza e diritto*, Societa il Mulino, 2000.

Grossi, P., *De la codificación a la globalización del derecho*, Ed. Aranzari, Pamplona, 2010.

Gomez Rojo, E., *Historia del derecho y de las instituciones. Un ensayo conceptual y de fundamentación científica a la luz de la doctrina hispánica y del derecho español y comparado francés, alemán y suizo*, Universidad de Málaga, 2003.

Masferrer, A. y Obarrio, M., *Textos de Historia del Derecho. Cuestiones para su análisis y comentarios*, Dykinson, Madrid, 2009.

Alonso Seco, J., *Textos comentados de Historia del Derecho*, Madrid, 1993.

# DERECHO PARA HISTORIADORES: Apuntes para un debate abierto

Magdalena Magneres

## Introducción

En esta ponencia proponemos delinear los contornos posibles de un programa elemental vinculado a la ciencia jurídica y a la historia de la ciencia jurídica. Nuestro objetivo se orienta a noveles historiadores interesados en temas de Historia jurídica, historia de instituciones sociojurídicas y de práctica forense. La Historia del Derecho posee las herramientas teóricas y metodológicas para enfrentar este desafío docente frente a los historiadores profesionales. Este aporte hacia el campo histórico se inicia a partir de detectar el aumento en las reuniones científicas cada vez más frecuente de historiadores interesados en la historia jurídica. A modo de ejemplo las jornadas Interescuelas del mes de agosto de 2017 revelaron más de 30 trabajos vinculados a temas de historia jurídica y la utilización de instrumentos jurídicos en sus indagaciones.<sup>1</sup>

El tema viene gestándose a partir de inquietudes personales vinculadas a ambas ciencias, el derecho y la historia que han sido parte de nuestra formación académica y proponemos establecer una relación dialógica entre derecho e historia en el marco de los avances de este último campo disciplinar sobre los estudios iushistóricos. A partir de este diagnóstico surgieron numerosas preguntas: ¿Es el derecho el centro de preocupación teórica de estos estudios históricos? O bien ¿Es un instrumento de análisis de la sociedad pretérita elegida por el historiador para investigar? Comprender y analizar internamente las fuentes sea la ley, la doctrina, los testamentos, las escrituras o los expedientes judiciales así como la costumbre enfrenta problemas complejos abordados desde hace siglos desde los juristas romanos tras pasados luego a su segunda vida medieval y a la tercera vida en el siglo XIX con la escuela histórica del derecho.

---

<sup>1</sup> Jornadas Interescuelas Departamentos de Historia 2017, sede Mar del Plata, mesa 32 "Gobierno, Justicias y agentes: perspectivas sobre la cultura jurisdiccional en Hispanoamérica, y mesa 58 "Historia de la Justicia en el Río de la Plata"



### a) Primeros pasos: identificar palabras

Es en el desarrollo de las investigaciones histórico-jurídicas se presentan los conceptos, aparecen y desbordan de contenidos diversos, mutan con el transcurso del tiempo y no se dedica un tiempo a su análisis contextual e histórico. La ausencia de una reflexión sobre sus propiedades, su pertinencia, sus límites y su significación, limitan el crecimiento de nuestro campo de estudios desde la perspectiva teórica, nos dedicamos a describir procesos, personajes, instituciones y leyes y encontramos largos relatos entretenidos sobre cómo tal o cual desarrolló su función en la administración de justicia según su carácter personal, o cómo los desplazados eran perseguidos por delitos menores. A partir de allí pensamos descender de la superficie de las narraciones típicas de los historiadores del derecho y buscar sin apriorismos los conceptos aprehendidos históricamente, la clave que brinda la *Begriffsgechichte*, esto es una historia conceptual desarrollada durante el siglo XX y sus particularidades, permite pensar en interioridad estos procesos de apropiación de términos asociados a funciones y estructuras judiciales y políticas.

Si tenemos en cuenta que lo designado por un concepto puede ser cualquier tipo de entidad real, física, ideal, imaginaria, singular, plural- y que concepto es un elemento que le da las características propias a un objeto<sup>2</sup> o a una clase de objetos, y que el concepto no afirma ni niega nada sólo señala, o hace referencia a algo que pasamos a identificar con tal conjunto de consonantes y vocales, nos quedará una simple palabra, sin pasado ni construcción de un grupo determinado de personas en un tiempo histórico específico cuestión totalmente ficticia. Debemos recordar que “el derecho nunca es neutral”, tal como lo afirma el gran Caroni.<sup>3</sup> El iushistoriador necesita los conceptos jurídicos en sus pesquisas, pero no cuenta con la base a partir de la cual ese concepto jurídico se construye en cada época histórica.

Por tanto las categorías de la modernidad tales como: código, participación, representación, estado, individuo, igualdad, legitimidad y justicia han sido vinculadas al campo de las ideas políticas pero atraviesan la dinámica de la Historia del Derecho.

En tanto nos posicionemos en el campo de la historia judicial medieval un posible camino fue iniciado por el historiador italiano Ginzburg en *El Queso y los Gusanos* con un expediente inquisitorial inauguró la corriente denominada Microhistoria, atractiva y fascinante que otorgó a personajes desconocidos una

<sup>2</sup> Campagno, M y Lewkowicz, I. La Historia sin objeto. Prácticas, situaciones, singularidades, ed. Gráfica México, 1998, pág. 90 y ssg.

<sup>3</sup> Caroni, P. La soledad del Historiador del Derecho, editorial Dykinson, Madrid, 2010.

impronta reveladora del ideario medieval.<sup>4</sup> Es así como la documentación de carácter jurídico con que suelen encontrarse los historiadores en su labor investigativa representada en el campo occidental sus raíces en Roma que prelude y concreta lo que llamamos una oclusión del derecho como tema abierto en una comunidad determinada.

La ausencia de un bagaje conceptual propio del Derecho en los historiadores, cómo es por ejemplo la historia del pensamiento jurídico en las distintas épocas, los discursos sobre el origen del derecho según las distintas corrientes iusfilosóficas, las teorías sobre la justicia y la interpretación de normas, leyes y costumbres entre otros nos persuade de la posibilidad de instaurar un debate en el marco de este encuentro y proponer unos lineamientos básicos en pos de generar un espacio donde la Historia del Derecho tiene un camino recorrido que es su propio campo disciplinar. Por ellos nos preguntamos ¿es la Historia del Derecho como disciplina bifronte la que puede elaborar estos contenidos mínimos? La respuesta es afirmativa y se intenta delinear a partir de la creación y evolución de las distintas ramas del Derecho y su interacción en la sociedad de cada época un escenario posible para que los historiadores orienten sus indagaciones jurídicas en pos de interpretar a determinada sociedad.

Al detectar estas cuestiones es que nos proponemos la construcción dentro de la disciplina que nos ocupa un primer esbozo del material de lectura a abordar.

### **b) Antecedentes:**

En esta indagación los antecedentes sobre la existencia de programas de “Derecho para Historiadores” ha sido un tópico un poco desatendido, aunque encontramos dos excepciones: un curso dictado en 1996 por el Dr. Tau Anzoátegui y otro abierto en la Universidad Complutense de Madrid en 2006. Tuvimos referencia por el Dr. Martíre de un curso dictado en la UCA por este profesor en la década de los 80. Ambos poseen contenidos diversos a saber:

#### **CURSO “DERECHO PARA HISTORIADORES”**

En la Academia Nacional de la Historia, el doctor Víctor Tau Anzoátegui dictó en diez horas de clase durante los meses de mayo y junio de 1996 el curso “Derecho para historiadores”, que fue desarrollado de acuerdo con el siguiente programa:

1. Introducción. De un Derecho para juristas a un Derecho para historiadores. Entre una Historia del Derecho “dogmática y una Historia del Derecho “Social”: itinerario de la historiografía jurídica.
2. La Dinámica del Derecho. La pluralidad en las nociones de Derecho y

---

<sup>4</sup> Ginzburg, C. *El queso y los gusanos. El cosmos según un molinero del siglo XVI*. Península (Océano), Barcelona, 2008.

Justicia. Derecho oficial y Derecho popular. El casuismo.

3. De los diversos modos de establecer el derecho (siglo XVI al XX). La potestad normativa. Ley. Costumbre. Jurisprudencia de los autores y de los tribunales.

4. La utilización por los historiadores de Códigos cedularios, expedientes judiciales, protocolos notariales, testamentos, etc. Uso y abuso de los historiadores y juristas en la invocación de la Recopilación de Leyes de Indias de 1680.

5. Los juristas como grupo social preeminente. Su influjo en la Universidad, el Estado, la iglesia, la cultura y la sociedad (Siglo XVI al XX).

6. Cuestiones acerca del pensamiento jurídico, Pensamiento y acción. El libro jurídico. La mentalidad de los juristas y sus cambios. El Siglo XIX como separación de dos épocas.

En tanto en la Universidad complutense de Madrid en 2006 se dictó otro curso que proponía un Derecho para historiadores con el fin de otorgar un bagaje conceptual de los elementos más importantes del derecho que ayude a interpretar la documentación de carácter jurídico con que suelen encontrarse en su labor investigativa a saber:

1. Introducción al concepto de Derecho
2. Elementos principales de Derecho Civil
3. Elementos principales de Derecho Penal
4. Elementos principales de Derecho Procesal
5. Elementos principales de Derecho mercantil

Ambas propuestas son casi contrapuestas, mientras la primera hace pié en la historicidad del derecho la segunda marca las divisiones en ramas del derecho. Ambas representan algunas de las temáticas que nos proponemos discutir: cuáles con los conceptos básicos del derecho que un historiador necesita aprehender para su investigación desde la ciencia jurídica. El primero nombrado permite en un marco temporal más definido identificar grandes temas, mientras que el segundo parece más orientado al derecho positivo y sus subramas actuales, ya que no posee referencias cronológicas, marca el problema de los iusnacionalismos tan criticados por los iushistoriadores, por la captura del derecho que propende el Estado bajo la codificación demonónica.

Apelando a un término transitado podemos establecer “un orden de prelación” que en nuestra propuesta se centrará en el desarrollo histórico del derecho desde los orígenes del estado en la antigüedad clásica, reconociendo otros antecedentes en el derecho mesopotámico y hebreo (primeras legislaciones de la humanidad) que podrá profundizarse en relación a la temática que seleccione cada historiador. En nuestra experiencia investigativa sobre Israel antiguo reconstruimos por ejemplo el carácter de la posesión, con un recorrido por el derecho sucesorio y la propiedad de la tierra en el texto bíblico a modo de ejemplo.

Un escollo difícil de franquear es la escasa historiografía sobre historia del derecho universal, sólo hallamos una referencia a una Historia Mundial del Derecho de un jurista alemán del prolífico siglo XIX llamado Arhens<sup>5</sup>, criticado duramente por García Gallo en 1967 que consideraba que el derecho podía solo estudiarse en un ámbito nacional. Los desarrollos de los nacionalismos iushistóricos abundan en la historiografía jurídica, tal como advirtiéramos antes, sin embargo la excesiva fragmentación de muchos trabajos histórico-jurídicos demuestra también la inmovilidad propia de las legislaciones locales, que condicionaron la emergencia de preguntas integradoras y transversales.

### c) Líneas de nuestra propuesta:

Fonseca, iushistoriador brasileño afirma que hay 2 líneas temáticas típicas de la historiografía jurídica positivista: “una historia de las fuentes” que describe la evolución de normas jurídicas y una “historia de la dogmática” que estudia la evolución de las doctrinas y conceptos utilizados por los juristas.

Un primer tema introductorio es la comprensión del concepto derecho, las líneas de un fenómeno social como fue el derecho preromano (o los elementos de esas sociedades que podamos vincular a la idea abstracta de derecho que aun no se visibiliza como un concepto, en especial hammurabiana y hebrea) y posromano, derecho medieval, derecho en la modernidad y en los siglos XIX y XX. Se integrará a partir de ahí las corrientes filosóficas que abordan el derecho desde puntos teóricos diferentes entre sí. Esto nos prepara para trazar un recorrido sobre una idea recurrente “justicia” sus fines y sus medios generales de acción a lo largo del tiempo.

Luego de reflexionar sobre el objeto de estudio del Curso en elaboración en segundo lugar se propone una introducción de los instrumentos legales: las fuentes de este derecho histórico y se selecciona una etapística tradicional porque consideramos que es de gran utilidad propedéutica para ordenar la cuestión documental ya que los historiadores poseen la experticia sobre ellas en general. Una vez que se describen los aspectos que encuadran desde la tablilla al papiro, desde el códice al libro y los códigos modernos que incluyen los contratos como al negocio jurídico identificable desde tiempos tempranos inclusive, en estos recorridos se puede iniciar la heurística y su exégesis del derecho elemental ordenador de toda sociedad:

- Fuentes en el mundo Antiguo
- Fuentes en el mundo Medieval
- Fuentes en la Edad Moderna
- Fuentes en la Edad Contemporánea.

---

<sup>5</sup> García Gallo (1967: 16-17) fue publicado en Bs As en 1945. O Véase Lalinde. Abadia (1988)

A continuación la metodología a modo de ejemplo se desarrollará una metodología de trabajo con fuentes concretas: puede ser un código antiguo o compilación de leyes o un expediente del S XIX. El análisis en pasos de: Lectura, actores, el caso, las partes, fiscal, defensores, el fallo. Aislar las menciones a leyes invocadas y su correspondiente encuadramiento jurídico en la época. Planteado este esquema orientativo podrá invocarse la emergencia en el Siglo XIX de otros cambios más complejos y profundos con los nacionalismos iushistóricos producto de la codificación y la captura definitiva del derecho a manos del estado, despegándose del carácter autónomo que tuvo en el devenir de los siglos anteriores (aludiendo especialmente a la relevancia de la costumbre como fuente con especial desarrollo de sus elementos constitutivos). Aquí un desarrollo a abordar será el derecho castellano (dedicándonos a su evolución compleja de leyes sedimentadas a lo largo de siglos) por su ligamen al derecho indiano que también es objeto de interés de los historiadores.

Pero ampliando nuestros horizontes los conceptos jurídicos comienzan como palabras primitivas y se transforman en tales a partir de su vinculación axiomática dentro del sistema en que operan, esto es una sociedad que se identifica con tales palabras. Seleccionamos el caso español por su relación con América, por el trasplante a estas tierras y porque el derecho indiano constituye un campo de abordaje histórico creciente.

Pensamos que los “conceptos históricos-jurídicos fundamentales” pueden ser definidos sólo como aquellos en los que se deposita la materialidad de una experiencia colectiva desplegada en el tiempo, consideramos que, esa zona de convergencia entre concepto e historia es la clave que puede enriquecer la historiografía jurídica, que durante mucho tiempo opacada en los historiadores que acusaron a la historia del derecho de historia positivista, cuestión en debate pero superada en parte por la inclusión y cruce de temáticas con un objetivo común: entender el efecto social del derecho en una sociedad histórica determinada.

La idea de construir un andamiaje conceptual elemental de derecho para interpretar las situaciones histórico-sociales concretar requiere de un retorno a las propuestas teóricas más clásicas que sí definieron determinadas acciones, aunque en el tiempo actual no nos satisfagan, las preguntas cambian decía B. Croce, y ese es un punto de partida posible.

La acepción historiográfica de la historia conceptual, todavía tiene déficits en su fundamentación y está sostenida por dos pilares paralelos: la historia se condensa en conceptos como medio de elaboración de la experiencia humana, y los conceptos poseen una historia que se puede rastrear a través del tiempo. Con los conceptos jurídicos opera la misma cuestión.

La historia conceptual podría tomarse como un presupuesto filosófico de la investigación histórico-jurídica en su pluralidad. Así como en los últimos tiempos hay un intercambio fecundo entre la Historia del Derecho e Historia

social. La historia social se sirve de fuentes jurídicas y la Historia del Derecho amplía lentamente su visión del concepto derecho a las ideas jurídicas, a sus pervivencias y mutaciones.

La tarea está en marcha, interpretar y comprender las referencias existentes, los silencios de las fuentes, las cesuras del lenguaje y la riqueza que encierra para quienes nos dedicamos a ambas especialidades la historia y el derecho.

### **A modo de balance:**

Los historiadores del derecho dedican sus experiencias investigativas en distintas épocas y contextos, a veces a pocos años de labor tribunalicia de una ciudad o provincia, por ejemplo. Estos aportes ricos y eruditos rara vez se integran a visiones más amplias de la disciplina de la historia del derecho. Entonces nos encontramos con dificultades para instrumentar la enseñanza de contenidos básicos de derecho en el pasado. El concepto de derecho es complejo de asir, desataviado de su carga filosófica o moral. La noción de derecho natural puede ser para nosotros un punto de partida para iniciar el camino que vincula a la ley natural y al hombre.

Un segundo paso es la pregunta para un historiador abocado al período moderno: ¿derecho es lo que dijo el legislador? ¿Derecho es lo que han escrito los juristas? Ahí el desafío se presenta en la construcción de una explicación de génesis histórica del derecho y deslindar el discurso jurídico de una época se revela complejo por su diversidad.

Iniciamos esta indagación en los trabajos previos en congresos a los que asistimos vinculados a la "historia conceptual" y su posible aplicación a los conceptos jurídicos y en la preocupación por la identificación de los márgenes de "una cultura jurídica" determinada por coordenadas geográficas y cronológicas sin percibir en aquellos trabajos la línea que guiaba mis preocupaciones docentes por integrar a los estudios iushistóricos la historia dinámica profesional que se revela desde Annales a nuestros tiempos. La tendencia a la fragmentación de los estudios es cada vez más potente en la historiografía de ambos campos científicos. La experiencia de construcción está en marcha nos hemos propuesto con un "Derecho para historiadores" es una ineludible serie de corrientes iusfilosóficas que atraviesan la comprensión más elemental de la noción de Derecho, empero el desafío es doble vehicular la doble lectura histórico-jurídica. En cada período histórico la metodología a emplear es identificar las evidencias escritas de tenor jurídico, desarticular bases, identificar el pensamiento jurídico y promover el acercamiento de ambas disciplinas en el marco de ricos intercambios, de ellos esperamos concretar avances investigativos que nos permitan revincular la tarea docente en las zonas de contacto más frecuentes y desatendidas de ambas disciplinas.

### **Bibliografía general:**

Díaz Couselo, J.M. "Las ideas de Ricardo Zorraquín Becú sobre la Historia del derecho". *Revista de Historia del Derecho* 28,2000: 39-75.

Leiva, A.D. "La literatura jurídica en la época del descubrimiento". *Revista de Historia del Derecho* 20, 1992: 223-233.

Zorraquín Becú, R. "La recepción de los derechos extranjeros en la Argentina durante el siglo XIX". *Revista de Historia del Derecho* 4, 1976: 325-359.

Zorraquín Becú, R. "Las fuentes del derecho argentino (Siglos XVI al XX)". *Revista de Historia del Derecho* 1, 1973: 309-345

Coing, H. *Las tareas del historiador del derecho (reflexiones metodológicas)*, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1977.

Levaggi, A. *El cultivo de la Historia Jurídica en la Universidad de Buenos Aires (1876-1919)*. Buenos Aires, Editorial Perrot, 1977.

Tau Anzoátegui, V. "En torno a la mentalidad de nuestros juristas del ochocientos". *Revista de Historia del Derecho* 5, 1977: 421-433.

Tau Anzoátegui, V. "En torno a la mentalidad de nuestros juristas del ochocientos". *Revista de Historia del Derecho* 5, 1977: 421-433.

Grossi, P. *El orden Jurídico medieval*, Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., 1996.

Tau Anzoátegui, V. "La doctrina de los autores como fuente del derecho castellano-indiano". *Revista de Historia del Derecho* 17, 1989:351-408.

Rabinovich, R.D. "Instituciones Jurídicas de una nación fueguina: Los Selknam". *Revista de Historia del Derecho* 13, 1985: 393-434.

De Trazegnies Granda, F. "El Derecho Prehispánico. Una aproximación al estudio de la Historia del Derecho en las culturas sin Derecho". *Revista de Historia del Derecho* 30, 2002:299-390.

Argeri, M.E. *De Guerreros a Delincuentes. La desarticulación de las jefaturas indígenas y el poder judicial. Norpatagonia, 1880-1930*. Madrid, Consejo superior de Investigaciones científicas, 2005.

Puceiro Zuleta, E. "Enfoques actuales acerca de la escuela Histórica del derecho. A propósito de un bicentenario". *Revista de Historia del Derecho* 10, 1982: 459-476.

Rabinovich, R.D. "La juridización de la relación paterno-filial en el Tawantinsuyu tardío". *Revista de Historia del Derecho* 21, 1993: 209-224.

Díaz Couselo, J.M. "El Ius Commune y los privilegios de los indígenas en la América española". *Revista de Historia del Derecho* 29, 2001: 267-306.

Tau Anzoátegui, V. *La codificación en la Argentina 1810-1870. Mentalidad Social e Ideas Jurídicas*. Buenos Aires, Librería Histórica, 2008.

Tau Anzoátegui, V. *Casuismo y Sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*. Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992.

## LA IMPORTANCIA PARA LA HISTORIA DEL DERECHO DE SU VINCULACIÓN CON LA CIENCIA JURÍDICA

Eduardo Martiré

“... entre el pasado y el presente hay una  
filiación tan estrecha que juzgar el pasado  
no es otra cosa que ocuparse del presente.

Si así no fuera la historia no  
tendría interés ni objeto”  
(Juan Bautista Alberdi).

Hace tiempo ya que vengo sosteniendo la estrecha vinculación de la Historia del Derecho con la Ciencia Jurídica, en otra ocasión lo hice para afirmar la naturaleza histórica de nuestra materia, claro que sin dejar de afirmar entonces, como lo hago ahora, los estrechos vínculos que mantienen entre sí, sin abandonar por ello la primera de ellas su condición de disciplina histórica<sup>1</sup>. Se trataba en esa oportunidad de contestar la afirmación del maestro Alfonso García-Gallo acerca de la pertenencia de la Historia del Derecho al Derecho y no a la Historia<sup>2</sup>. Permanezco en esa posición, lo que no me aparta de afirmar, una vez más, la apretada *liaison* de la Historia del Derecho con la Ciencia Jurídica. Tema del que me ocuparé en esta ocasión ante un público de historiadores del derecho, donde no están ausentes ni los juristas ni los historiadores. Advierto que en parte adelanté mi opinión en este sentido en el trabajo que envié al Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano celebrado en Berlín el año pasado, cuando esa institución que colaboramos a fundar en Buenos Aires en 1966, cumplía medio siglo de saludable existencia.

No estoy solo en la historiografía histórica-jurídica en sostener la posición que vincula a ambas disciplinas, veamos algunos ejemplos significativos: el distinguido historiador del derecho Pio Caroni ha afirmado esa íntima relación. Se refiere en uno de sus trabajos al conveniente “abrazo” intelectual entre el historiador del derecho y el jurista, reconociendo los frutos provechosos del mismo. Aprovecha la oportunidad para destacar la tensión existente en ese

---

<sup>1</sup> EDUARDO MARTIRÉ, “La Historia del Derecho, Disciplina Histórica” en Revista del Instituto de Historia del Derecho n° 20, Buenos Aires, 1969, p.88/103

<sup>2</sup> Puede verse, entre otros trabajos en donde insiste el autor en esa ubicación, el titulado “Panorama actual de los estudios de Historia del Derecho Indiano”, en *Revista de la Universidad de Madrid*, n° 1, Madrid, 1952



diálogo científico entre unos y otros, que parte de empeños más profesionales que científicos a mi ver.

Según el historiador suizo, ese abrazo “no es signo de un *abracémonos seguro y liberatorio*, como sueñan los historiadores deseosos de por fin ser tenidos en cuenta por los cultivadores del derecho positivo y a la vez para los juristas hacerles un hueco a los historiadores y acogerlos cordialmente en él. Hay entre los dos campos, afirma, una tensión latente e inevitable porque el historiador ve las cosas desde un observatorio más amplio, pesca en aguas que el jurista solo conoce de oídas y que le resultan prohibidas. Ello demuestra una conflictividad entre temporalidad y normatividad, pero que puede ser altamente beneficiosa”<sup>3</sup>

Al referirse al derecho y la historia, sintetiza su pensamiento proclive a su estrecha vinculación, afirmando que una de sus razones para opinar así parte de que “*la historia es inherente (también) al derecho...*,” y agrega que solo siguiendo las huellas del tiempo, tras haber seleccionado e interpretado sus señales, estamos en condiciones de descifrar el mensaje implícito en el derecho positivo y de responder a él<sup>4</sup>.

A su juicio la ley positiva, y en el caso preciso al Código, es siempre “histórico”, pues lo ocurrido a partir del tiempo que transcurre desde su sanción deberá tenerse en cuenta cuando intentamos descifrarlo, ya que todo derecho vigente tiene confirmado por un pasado, por un ayer próximo o remoto. Este derecho positivo conlleva en sí el paso del tiempo y por ello para Caroni siempre está “actualizándose”, pues “resulta ingenuo o imperdonable suponer que se nos confía tal como fue promulgado”. El paso del tiempo lo modifica a punto tal que cuando nos alcance pueda ser irreconocible. Y ello, agregó yo, lo saben de sobra los abogados que alegan el derecho en los pleitos y los jueces que dictan sus sentencias aplicando o mejor dicho interpretándolo.

Para descifrarlo, para reconocer el derecho que aplican los juristas deben saber qué le ha pasado durante su itinerario, durante su vigencia. Es decir deben explorar el pasado que lo envuelve, o sea el contexto social, político, económico, cultural al cual el derecho se refiere y adquiere su valor específico (Por mi parte, desde el método que propicio, se trataría de estudiar el derecho desde las instituciones sociales que lo comprende y entonces purificar lo jurídico).

Pero esos códigos son el fruto consiente de una abstracción, agrega Caroni: “Quien pretenda valorarlos, destacar uno de los tantos mensajes que lanzan, hará bien en recordarlo. Es decir, en recuperar y tener en cuenta todo cuanto se ocultó, pudiendo apurar sólo así el valor iuspolítico de la regla que el código

---

<sup>3</sup> Ver PIO CARONI, *La soledad del historiador del derecho. Apuntes sobre la conveniencia de una disciplina diferente* (Presentación de ITALO BOROCCHI, Traducción de ADELA MORA CAÑADA Y MANUEL MARTÍNEZ NEIRA), Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2014, p. p. 50)

<sup>4</sup> P. CARONI, *La soledad del historiador*, cit., P. 66 (la bastardilla del texto es de Caroni)

reclama". Porque "... si es verdad que el derecho está indisolublemente ligado a la sociedad en la que opera por vocación natural entonces resulta inevitable saber *cómo*; *como* (en qué condiciones) surge de ella, para desembocar en el código; y *como* (en qué condiciones) regresa a ella, para disciplinarla". El código puede verse como una "ossature sans chair" (osamenta sin carne) "que cada generación enriquece según los deseos expresados poco a poco por los grupos sociales dominantes sin excesivos escrúpulos, e incluso, sin demasiadas consideraciones por la aspiraciones del legislador (como bien saben los sociólogos del derecho)".

Desde este punto de vista, agrega Caroni, podemos apoyar que la historia del derecho no es la que se cierra con la sanción de la ley, *sino también la que comienza precisamente entonces*. Los destinatarios de nuestra enseñanza están en el derecho positivo, es decir en el vigente. Por ello, concluye, la historicidad de este derecho es el mensaje que debemos transmitir, aún con esas consideraciones que acaban de explicarse<sup>5</sup>. En suma que la historicidad del derecho está siempre presente en el estudio del derecho, y es en el código, máxima expresión del derecho positivo vigente, donde también anida.

Detengámonos ahora en la opinión de otro distinguido maestro de la historia jurídica como el italiano Paolo Grossi. Este ilustre historiador del derecho está convencido de esa necesaria y saludable vinculación.

En un seminario sobre "Revistas Jurídicas españolas y argentinas (1850-1950)", que sobre el ejemplo del realizado en Florencia en 1987, se desarrolló en el Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho de Buenos Aires, en septiembre de 1994, hubo ocasión para que Grossi expusiera acerca de esa vinculación necesaria. Afirmó en su intervención preliminar, que el historiador del derecho debiera mantener "vivo el diálogo con el jurista del derecho positivo, para reafirmar aquella unidad de la ciencia jurídica que constituye un valor cultural que merece estar al centro de nuestros objetivos"<sup>6</sup>. Decía además que esas Revistas, que salieron hace cien años o tan solo ayer, constituyen a menudo durante su presente y pueden representar un banco de trabajo común donde el historiador del derecho y el experto del derecho positivo (el jurista) se sienten conjuntamente a trabajar, bien con diversos instrumentos o bien con diferentes lentes de lectura.

Cerraba el tema con esta esperanzada expresión: "Hemos de hacer todo lo posible para crear momentos de unificación y no solo por motivos puramente estratégicos (inherentes a nuestra función en la Facultad de Derecho) sino, sobre

---

<sup>5</sup> CARONI, *La soledad*, cit., p.213

<sup>6</sup> Ese encuentro dio como fruto un nutrido volumen al cuidado de Victor Tau Anzoátegui: GROSSI, CLAVERO, LEIVA, SERRANO, ABÁSALO, PETIT, PUGLIESE, LORENTE, DAGROSSA Y FERNÁNDEZ, *La Revista Jurídica en la Cultura Contemporánea*, Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 1977

todo por motivos metodológicos más profundos". Sin embargo formulaba un temor que creo que debemos recordar, no sólo por provenir de quien viene (un maestro de la historia del derecho, que a esa condición une la de ser un destacado jurista en activo, pues desempeña el alto cargo de juez de la Corte Institucional de la República Italiana, desde donde debe aplicar el derecho positivo) sino por ver entre nosotros, entre los cultores de nuestra disciplina, también ese riesgo.

Sigamos escuchando al maestro italiano: "Temo la soledad del historiador del derecho, porque ésta la conduce hacia un sendero a menudo desolador de la pura erudición; temo la soledad del jurista de derecho positivo porque ésta le conduce hacia el sendero a menudo desolador de la pura técnica y de la árida exégesis de la norma vigente. La admonición bíblica *vae soli*<sup>7</sup> deberá ser hoy nuestra insignia, la insignia de cada jurista". Es decir marchar de consuno y no aisladamente el historiador del derecho y el jurista del derecho positivo.

Apuntaba entonces Grossi su propia experiencia de 1987 surgida en su centro florentino. En el decimosexto volumen de los *Quaderni fiorentini* se publican los trabajos de un seminario en que unió a los juristas italianos más cualificados, junto a conocidos historiadores del derecho. "El historiador competía en un terreno exquisitamente comparativo entre el presente y el pasado, mientras que el experto del derecho positivo se veía obligado a inclinarse humildemente a sus propias raíces, compitiendo en el baño benéfico de la historicidad de la sabiduría jurídica"<sup>8</sup>. En la publicación de los trabajos de aquel encuentro de historiadores del derecho y juristas, recordó Grossi, que uno de los logros de ese seminario fue para "lo storico del diritto, che serba in sé intensificatio al massimo il compito inabdicabile di ogni storico autentico di guardare al passato con occhi ben vivi nel presente"<sup>9</sup>.

Por nuestra parte, ya lo hemos dicho en otra oportunidad. Así como el historiador del derecho no puede ir solo a estudiar el derecho pretérito, sino que debe acompañarse en la medida de lo necesario- de otros conocimientos que le acercan historiadores, de lo social, de lo político, del universo castrenses, etc., pues no olvidemos que antes de profundizar el estudio e investigación del derecho debe haber estudiado y conocido debidamente las instituciones de la vida social en las que está imbricado el derecho de una manera nuclear; pero también debe hacerlo con el aporte de los juristas del derecho positivo, cuya contribución será de gran importancia, aunque vuelvo a citar a Grossi- estos expertos del derecho positivo, deban inclinarse humildemente hacia sus propias raíces, compitiendo el baño benéfico de la historicidad de la sabiduría jurídica.

<sup>7</sup> ¡Hay del hombre solo! (Eclesiastes. IV,10)

<sup>8</sup> P. GROSSI, Idem., P. 26/27

<sup>9</sup> PAOLO GROSSI, "Pagina Introduttiva", en *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, vol.16 (1987) *Reviste giuridiche italiane* (1865-1945), Giuffrè Editore Milano, 1988, p.2

No debemos olvidar el reproche bíblico del maestro italiano “vai soli” (¡Hay del hombre solo!).

Demostrando que persiguen a Grossi esos temores, los volvió a expresar en su discurso de incorporación como doctor Honoris Causa a la Universidad de Sevilla, cuatro años más tarde: “lo he dicho en otras ocasiones y me complace repetirlo una vez más, ahora en esta sede magnífica (son sus palabras); no estamos en tiempo de soledades para el jurista. Más bien es tiempo de trabajo en común, de atención y disponibilidad mutuas. Abrigo un serio temor por las soledades privativas, por el especialista que trabaja en solitario pertrechado y complicado con la coraza que le suministra la propia competencia específica. *Desconfió sobre todo de las soledades especialmente perniciosas, la del historiador y la del analista de un derecho vigente ignorándose recíprocamente.*”

Precisando su pensamiento agrega: “Desdichadamente constituye una estampa habitual en muchas Facultades de Derecho la del historiador que trabaja con pasión y dedicación, pero apartado en el rincón que el mismo se ha organizado defendiéndolo con empeño. Es la manifestación externa de una postura interior de profunda suficiencia que acentúa la incomunicabilidad entre quien presume el dominio de los altos instrumentos de una erudición suma y quien, a sus ojos, se entretiene, por lo usual con fines groseramente prácticos, con los artículos de un código”<sup>10</sup>.

Advierte el maestro italiano esta necesidad de que los cultores de la ciencia jurídica, desde la historia del derecho y desde el estudio y la aplicación del derecho positivo, abran un diálogo rico en contenido. Para ello por supuesto será necesario de que ambos, el jurista y el historiador, sepan derecho para entenderse. Ya hablaremos más de ello.

Otra opinión coincidente es la necesidad del “abrazo” de que nos habla Caroni es la distinguida profesora española Marta Lorente. Siguiendo la senda de Grossi, como lo hemos hecho nosotros, y apoyándose en la obra de Bartolomé Clavero, propicia ese “diálogo” entre el historiador del derecho y el jurista. A tal punto que afirma que se ha llegado a considerar que una historiografía desentendida del derecho positivo no tiene otro futuro que el de la más absoluta inutilidad<sup>11</sup>.

Y un profundo cultor de la historia jurídica en España, como es el profesor José Antonio Escudero, convencido de la necesidad de la visión del jurista en la Historia del Derecho, cierra las palabras introductorias de la primera edición de su Cuso de Historia del Derecho, con esta rotunda afirmación cargada de

<sup>10</sup> P. GROSSI, Discurso de recepción del Doctorado “honoris causa”, Sevilla, 1982, p. 26/27 (La bastardilla me pertenece)

<sup>11</sup> MARTA LORENTE, “Pensamiento único” e Historia del Derecho: Dificultades y obstáculos en la “globalización” iushistórica” en *Initium. Revista Catalana d’ Història del Dret*, vol. 5, Barcelona, 2000, p. 436/471

esperanza dirigida a sus alumnos: “con la confianza de que pueda ver, a través de la pupila de un jurista, qué ha pasado en el pasado”<sup>12</sup>.

Un prestigioso historiador del derecho como José María Díaz Couselo coincide en esa necesaria vinculación y analizando la opinión de Carlos Cossio y su escuela egológica, recuerda que para ella una historia del derecho que no sea útil para la formación del jurista dogmático carece de interés, de ahí su forzosa vinculación. Así también lo afirma Enrique R. Aftalión, quien acusando la influencia de Cossio, repite que el objeto de la historia del derecho argentino es el estudio del pasado jurídico que guarda relación con el presente<sup>13</sup>. Se trata en estos casos de iusfilósofos del derecho, cuya opinión resulta valioso descartarla pues también para ellos ambas disciplinas deben “entenderse” mutuamente.

Hemos traído a esta reunión de Azul las opiniones de estos importantes historiadores del derecho para, apoyado en sus palabras golpear sobre los estudiosos de la historia jurídica y sobre las autoridades de las instituciones dedicadas a esa rama de la Historia, de no desatender el derecho positivo, el que nos rige, cuando hacemos historia del derecho. Solo así podremos darle utilidad e importancia a nuestra materia, que no está guiada por la curiosidad de un coleccionista de normas viejas ni en desuso, sino por las que integran la historia viva del pasado que da sentido a la vida del presente. Sin conocer nuestro pasado poco sabremos del presente. Ello también es válido para el derecho, esa imprescindible creación del hombre, del hombre del pasado y del hombre del presente, del jurista de antaño y del ogaño, que está inserto en las instituciones sociales y que debemos estudiar, purificando lo jurídico de la institución al hacer historia del derecho.

El derecho es uno de los pilares de la institución, que junto con el uso y la valoración conforman, dinámica y cambiante acorde con la vida del hombre que la construye y que se vale de ella para poder vivir en sociedad<sup>14</sup>.

Ahora bien cómo, con qué herramientas debe contar el historiador que enfrente el estudio o la investigación de la historia jurídica. Mucho se ha discurrido sobre el tema, se ha insistido en la necesidad de la existencia en el historiador del derecho de conocimientos especiales para enfrentar los estudios de historia jurídica, admitamos que nada es más difícil para comprender el derecho, pretérito o actual, que prescindir del saber jurídico, y hablo no sólo de

---

<sup>12</sup> JOSE ANTONIO ESCUDERO, *Curso de Historia del Derecho, Fuentes e Instituciones Politico-Administrativas*, Madrid, 2003, p. XI

<sup>13</sup> JOSE MARIA DIAZ COUSELO, “Enrique R. Aftalión y la Historia del Derecho”, en *Revista de Historia del Derecho* n° 64, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 2006, p. 53 y 54, y del mismo autor “Reflexiones

<sup>14</sup> De ello hemos hablado en el Manual que compusimos con Tao Anzoátegui hace ya medio siglo y sus enseñanzas siguen vigentes (Ver Victor TAU ANZOÁTEGUI & Eduardo MARTIRÉ, *Manual de Historia de las Instituciones Argentinas*, Buenos Aires, 8° edición, *Cathedra Juridica*, 2012, p. 7/10)

la personalidad del jurista, de su formación, de sus estudios, de su “circunstancia”, pues con ser ello muy importante, no es bastante, también me refiero a temas que deberemos afrontar todos los días en el curso de nuestros estudios e investigaciones, como por ejemplo el uso de términos técnicos de esa “lengua especial” (*argot de métier*), difícil de entender en su justa medida para quien ignora absolutamente el derecho, o tal vez no lo suficiente, o lo conozca superficialmente, que para el caso es lo mismo<sup>15</sup>. Porque no olvidemos que tanto, en el presente como en el pasado, nosotros no conocemos al otro (y a sus obras), sino en cuanto más se parezca a nosotros mismos. Esta regla trazada hace tiempo por un eminente profesor de la Sorbonne, Henri Irené Marroues, es de estricta aplicación al tópico de que estamos hablando.

Partiendo de la base de que la historia se hace a base de documentos/testimonios, para mejor comprender los documentos que han de examinarse, dice Marrou, el historiador debe poseer dentro de su cultura personal, dentro de la estructura misma de su espíritu, las afinidades psicológicas que le permitan imaginar, sentir, comprender los sentimientos, las ideas, el comportamiento de los hombres del pasado que él encontrará dentro de los documentos<sup>16</sup>.

Siempre recuerdo que un romanista de quilates de Biondo Biondi, desde se campo de la historia del derecho romano, sostenía que es necesario poseer “mentalidad jurídica” para poder investigar en el campo de la historia jurídica, pues de esa manera no habrá peligro de asimilar y considerar del mismo modo las XII Tablas y los preceptos del arte poética de Horacio, o confundir la patria potestad con la obligación<sup>17</sup>.

Sin llegar a sostener que para quienes carezcan de una cierta versación jurídica la historia del derecho resultará inteligible e impenetrable<sup>18</sup>, lo cierto es que le creará ciertas dificultades para entenderla.

La manipulación de fuentes jurídicas, imprescindible para hacer historia del derecho, es decir expedientes judiciales especialmente, llevará al historiador que no esté embebido en qué es el derecho a una indudable perplejidad. Deslumbrado por la “carátula” o por la prolongada duración del pleito, o por el número de expedientes, controvertidos o no, no advierte que dentro de ellos hay substanciales testimonios de la vida misma, que deja pasar porque no sabe leer un proceso judicial. No “entiende” el expediente, ni sabe nada del proceso

---

<sup>15</sup> HENRI IRÉNÉE MARROU, *De la connaissance historique*, Éditions du Seuil; 27, rue Jacob, Paris, VI<sup>e</sup>, 1956, p. 110

<sup>16</sup> MARROU, *De la connaissance historique*, cit. P. 102 y 254

<sup>17</sup> BIONDO BIONDI, *Prospettive romanistiche*, Milano, 1933, p.16/17

<sup>18</sup> Ver VICTOR TAU ANZOÁTEGUI, en “La enseñanza de la Historia del Derecho Argentino”, publicado en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, n°19, Buenos Aires, 1968, p.218

judicial de que se trata, ni de los recursos o apelaciones, ni aun de las “chicanas” y de tantas otras características del pleito. Tan solo un historiador del derecho podrá demostrar el camino a seguir, que no ha transitado nunca. En una palabra, no sabe interrogar el documento<sup>19</sup>. Importantísima tarea que hace a la habilidad del investigador histórico de cualquier época.

Con escasos, pocos, o ningún conocimiento jurídico el historiador de lo social que se propone estudiar también el derecho vigente en la época que tiene bajo su lente, sin la preparación adecuada, obtendrá resultados que en definitiva, no servirán a nadie y mucho menos a él mismo en su tarea de estudiar la sociedad pretérita.

Son estas algunas de las reflexiones que creo que pueden ser útiles a quienes se interesan por esta disciplina tan especial y absorbente.

---

<sup>19</sup> Y que graves problemas surgen de no saber interrogar al pasado (Ver P. GARONI, La soledad del historiador del derecho, cit, p.93/94)

# **LA HISTORIA DEL DERECHO: INTERDISCIPLINARIEDAD V. INCUMBENCIAS. Las paradojas de nuestra disciplina**

María Rosa Pugliese

El aporte de esta comunicación ofrece un doble aspecto. Por una parte se refiere a la relación que debe existir entre la interdisciplinariedad y el resguardo de las incumbencias de la Historia del Derecho, para evitar que tras el pretexto de la primera se invada el ámbito de la investigación en nuestra asignatura. En segundo lugar se pretende llamar la atención sobre los problemas que pueden suscitarse al interior de las Facultades de Derecho, sobre la continuidad de la asignatura en la currícula de los estudios jurídicos y la actitud de muchos docentes dedicados a la misma.

En estas nuevas Jornadas deseo traer a la consideración del plenario un tema preocupante que hace a nuestra disciplina y a su futuro y brindar así un aporte que resulta de mis muchos años como profesora de la asignatura y actual profesora Titular Consulta, que constituya un despertar para nuestros colegas y en particular para aquellos que se acercan por primera vez.

Mi intención es convocar a nuestros colegas a poner atención y resguardar nuestras incumbencias, frente a una equívoca extensión de la llamada interdisciplinariedad y a una enseñanza de la disciplina que puede conducir inconvenientes para nuestra permanencia.

## **Los ejes de la intervención**

1) la presencia y las incumbencias de nuestra disciplina en las Facultades de Derecho de todas las Universidades argentinas y el análisis de algunas inconsecuencias, una de nuestras mayores paradojas.

2) Analizar la interdisciplinariedad para que ésta se mantenga en sus límites, sin consentir su tergiversación y la invasión en un terreno propio de nuestra disciplina, es decir, en nuestras incumbencias.

## **Nuestras incumbencias e inconsecuencias**

Más que la disciplina, somos los historiadores del derecho -entre los científicos-, personas de paradojas. Podríamos hacer un elenco inagotable de ellas, aparecieron y aparecen cotidianamente.



Una de esas paradojas la tuvieron nuestros mayores cuando deseaban definirse y se debatían entre la historia y el derecho, buscando obstinada y forzosamente una unicidad entre objeto y método, que no satisfacía a nadie.

Se discutió si la Historia del Derecho era una disciplina histórica que tenía un objeto jurídico y un método histórico y jurídico a la vez, o si era una disciplina jurídica, con método histórico. Hasta que la acertada postura de Ricardo Zorraquín Becú, los llevó a la consideración de una disciplina bifronte, que conjugaba la historia y el derecho en armoniosa relación.<sup>1</sup>

Sin embargo, algunas paradojas conspiraron y conspiran contra la disciplina y nuestra actividad y permanencia en las Facultades de Derecho de las Universidades. Y aquí me atrevo a extender mi planteo, para que alcance un espacio mayor. Se ha desertado tanto de nuestras convicciones, que quizás no se advierte con claridad que esa posición llevó a que los terceros se dieran cuenta de la deserción y lo aprovecharon en su propio beneficio y así la actitud de aparente o real desinterés por el presente y el futuro ya no es meramente una cuestión de pura abstracción y producto de un temor imaginario.

En el sentido indicado, hay tendencias que hacen moda y, hoy se ha puesto de "moda" criticar en muchas Universidades europeas nuestra propia existencia como disciplina. Lo escuchamos, me disculparán, con gran desparpajo en profesores que visitaron la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y el Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, a la vez que se maravillaban (¿?) de que éstos brindasen espacio a los que hacen derecho griego antiguo. Afirmaban que carecía de sentido nuestra asignatura y que más que cátedras de Historia del Derecho, deberían hacerse estudios de "memoria", confundiendo justamente el objetivo que tiene nuestra materia en la currícula de los estudios de abogacía en la Facultad de Derecho. O, a su turno, aseverando que sería más propio dictar Antropología en vez de Historia del Derecho. Con ello daban pasto, sin desearlo, a quienes buscan mantener y acrecentar cada vez más un estudio dogmático y estrecho del derecho, despojándolo de su íntimo y exquisito sentido como expresión de la cultura jurídica y con ello alimentar la exclusión de la asignatura de la currícula jurídica.

La paradoja se había configurado también en nuestra Asociación, pues al comienzo hubo una cierta dispersión fruto de causas en las que no vale incursionar ahora, y donde lo jurídico quedaba desplazado por lo institucional. Luego, afortunadamente, ella replanteó su denominación que fue la mejor forma de resguardar su objeto y encarar la defensa de quienes la cultivamos.

Mi propuesta, hoy, siguiendo la posición de nuestra Asociación, se dirige a subrayar el tema de nuestras incumbencias y para ello, al margen de este aporte,

---

<sup>1</sup> Zorraquín Becú, Ricardo. "Apuntes para una teoría de la historia del Derecho", *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, nro. 24, 1978 y en *Estudios de Historia del Derecho III*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Abeledo Perrot, Buenos Aires.

proponer que nos dediquemos a reflexionar sobre esto, a través de un seminario u otra forma que permita un análisis más profundo para combatir los problemas que nos están afectando.

Sin duda, el de las incumbencias es un tema que preocupa a quienes desarrollan una determinada actividad, cualquiera sea, para establecer los contenidos y límites que le corresponden y protegerlos. Lo observamos reiteradamente en todas las asociaciones de distinta índole, para evitar incursiones y defender a los miembros originarios de la disciplina o materia. Si recurrimos al Diccionario de la lengua española<sup>2</sup>, nos dice que *es la obligación o correspondencia de hacer algo a una persona por su situación o cargo*. Si buscamos el Diccionario Enciclopédico Vox, expresa que *es la obligación que el cargo, empleo, etc., Impone*.<sup>3</sup> En cuanto al Dictionaries, refiere, *función que corresponde a determinada persona, grupo o institución*.<sup>4</sup>

Cualquiera de estas definiciones nos transporta a un campo propio e incluso a una obligación, la del propio interesado/a, para resguardarla y la de los terceros, para no traspasar límites e incursionar en un terreno ajeno.

Las incumbencias profesionales se refieren a la capacidad que ostentan los profesionales de una determinada especialidad para ejercerla. Esa capacidad deriva de conocimientos teóricos y prácticos que se han adquirido al efectuar el estudio correspondiente. Constituyen el marco dentro del cual se desenvuelven quienes la practican.

Estimo que ha llegado el momento de volver, otra vez, como pasó ayer con el tema del nombre de la Asociación, a poner esta cuestión sobre el tapete. En aquél momento se comprendió el peligro de no haber establecido claramente nuestro objeto de estudio y que quedase de alguna manera avasallado por quienes no solo se dedicaban a otro objeto, aunque tuviese relación con el nuestro, sino que pretendieran ingresar en nuestros limes.

Sin embargo, mi inquietud cierta despreocupación e incluso generosas posiciones aperturistas, en mi concepto, peligrosas y sin sustancia; en una palabra, estoy frente a un panorama inquietante y deseo llamar la atención sobre la cuestión, para evitar desagradables consecuencias en el futuro inmediato o mediato. Algunos me achacarán que esté viendo fantasmas, que las interrelaciones aportan fecundos resultados, pero creo que los años me permiten avizorar peligros y tratar de avisarlos. Y a la vez, disculpen, pero adoptaré la posición quijotesca de dejar que ladren y tratar de encontrar remedio a este desbarranco.

La paradoja es que hoy se ha vuelto a percibir el peligro para nuestra presencia

<sup>2</sup> *Diccionario de la lengua española*, 2005, Espasa Calpe.

<sup>3</sup> *Diccionario Enciclopédico Vox*, 2009, Larousse Editorial, S.L.

<sup>4</sup> *Dictionaries Ltd.*, 2013.

y permanencia, en particular si desviamos nuestro objeto como disciplina científica.

El desinterés que exhibe la mayor parte de quienes dirigen las Casas de estudio dedicadas al Derecho, salvo honrosas excepciones, se acompaña de una actitud hasta displicente o contaminada en algunos colegas docentes. Estos, lo expreso con respeto, no ven con claridad, ni tienen conciencia de cual es nuestro rol en una Facultad de Derecho. Aquello que denomino: el “para qué” y el “por qué” de nuestra disciplina y que nos obliga a su interrogación y respuesta cotidiana. Ese clima poco amistoso fue descrito por Víctor Tau Anzoátegui al ocuparse del futuro de la disciplina en 2010, al denunciar que el medio jurídico *“tendió a reforzar la concepción dogmática del derecho, impulsada por corrientes filosóficas ahistóricas y también requeridas por exigencias profesionalistas, que, bajo aparentes razones prácticas, combatían de manera directa o indirecta, toda manifestación reflexiva y crítica sobre el ordenamiento jurídico y cualquier apertura hacia dimensiones sociales e históricas”*.<sup>5</sup>

Nosotros tenemos una labor fundamental en el interior de una Casa de estudio dedicada al Derecho, y es ofrecer una visión que conjugue dos procesos fundamentales, la dinámica y la estática de éste. En tanto las demás asignaturas solo lo observan en su faz estática. Esa función estelar que hace de la reflexión sobre el objeto jurídico nuestra finalidad más refinada, ha sido dejada de lado por algunos que dedican horas a un estudio exegético de cuerpos no vigentes, o a redactar una pieza jurídica remedando a los escribientes de la baja edad media. El máximo dislate, además, es cuando se pretende que el alumno repita lo que dice textualmente tal o cual ley de las Partidas y/o de cualquier otra.

Al observar el derecho en movimiento, lo vemos como una experiencia viva y se pueden extraer múltiples resultados. El derecho en evolución, en contacto directo con la realidad de cada momento, como expresión y efecto de su cultura. Si algo distingue a nuestra materia es la reflexión sobre el fenómeno jurídico y esa meditación sobre un elemento vivo en constante ebullición, nos transforma en personajes esenciales en una Facultad de Derecho. En este punto es donde la interdisciplinariedad nos puede brindar elementos preciosos para el estudio y la reflexión jurídica, como a su vez nosotros se los podemos ofrecer a muchas otras disciplinas, a partir de nuestra particular mirada.

Sin embargo, dos claras paradojas se vislumbran, que esa tarea de común interacción sea cooptada por la otra disciplina o que nosotros nos refugiemos en ellas, en la gráfica expresión de Pío Caroni, *“mientras pasa el “vendaval” de los abolicionistas, ¡por las dudas!”*<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Tau Anzoátegui, Víctor. *El futuro de la Historia jurídica en las aulas*, Asociación de Profesores e Investigadores de Historia del Derecho, Córdoba, 2010. p. 14.

<sup>6</sup> Caroni, Pío. *La solitudine dello storico del diritto. Appunti sull'inerenza di una disciplina altra*,

Nuestra asignatura, digámoslo, sin eufemismos, exige compromiso, ello no impide que nos puedan interesar otras y admito que hasta se las dicte, en tanto con ello no produzca un descuido a la debida atención que amerita la Historia del Derecho. Esta “*dispersión*” que practican muchos colegas, no lo observamos en otras disciplinas, en las que se sienten consustanciados. Sin perjuicio, vale traer a colación la experiencia alemana de sus Facultades jurídicas, en las que el/la profesor/a de Historia del Derecho debe dictar, intercaladamente, cada año una asignatura de Derecho vigente, para que no pierda contacto con “*la realidad*”.<sup>7</sup> No obstante, no creo que aquellos lo practiquen por las razones esgrimidas por las casas de estudio alemanas. Me duele expresarlo, pero debo hacerlo con la intención de alertar a aquéllos que deseen cultivar la historia jurídica y también otra disciplina, a fin de evitar que nuestra materia se pierda en el referido *ventarrón* provocado por los dogmáticos, que estiman que “*carecemos*” de “*utilidad*”, porque nos ocupamos de una disciplina ya sin valor, como me lo expresó un importante jurista español. Creo que se ha perdido en alguna ráfaga, ha extraviado el verdadero sentido, objeto y finalidad de la disciplina. En las casas de estudios jurídicos no somos cultores de rancios pergaminos, ni pretendemos vivir en una “*burbuja*”.

Y aquí debemos distinguir. Una es la labor docente y otra la investigativa. Como investigadores podemos incursionar en múltiples aspectos que no corresponde introducir en los cursos de la Facultad. En tanto, en la currícula, nuestra disciplina ostenta un valor inigualable, tal como reseñamos más arriba, aunque muchos no lo visualicen.

Esos profesores a los que me referí precedentemente, que actúan en España o que vienen invitados a nuestro país como historiadores del derecho, insólitamente cuestionan una disciplina a la que consideran en retirada y desde su nuevo atalaya nos observan, tal como adelanté, con mirada condescendiente.

Esto les ha sucedido a algunos colegas españoles, lo expreso sin ambages, y los comprendo, pues el programa que deben desarrollar es casi una historia de las instituciones, una hojeada retrospectiva de hechos y normas, sin el hilo conductor de encontrar tras ellos la expresión de la cultura jurídica de cada época y de lo que ha pervivido o sobrevivido tras la circulación de ideas y de

---

Per la Storia pensiero giuridico moderno, nro. 86, Giuffrè, 2009. Me recuerda la anécdota que contaba mi padre de un señor conocido que se sacaba el sombrero cada vez que pasaba por un templo o un edificio majestuoso, consultado por el extraño motivo, respondió campechanamente: “*por si fuera Iglesia*”. A quién le caiga el sayo, se acordará de mí sino luchó.

<sup>7</sup> Esto que nos lo expresó por propia experiencia el profesor alemán Thomas Duve, cuando vivió en la Argentina y que lo puso en evidencia Jean-Louis Halperin, en L'Histoire du droit constituée en discipline: consécration ou repli identitaire?, 2001/1, nro 4, p. 9-32. Citado en Tau Anzoátegui, Víctor, *El futuro de la Historia jurídica en las Aulas*, Asociación de Profesores e Investigadores de Historia del Derecho, p. 15, Córdoba, 2010.

fuentes jurídicas. Se pasan así décadas, centurias sin saber a ciencia cierta que es lo que se pretende con ello. Sin mostrar al derecho como la resultante de la cultura en cada momento histórico, sin poner el acento en los fenómenos de pervivencia e innovación, que se pontifican a nivel teórico.

El otro problema es que los futuros abogados deberían conocer la historia argentina, americana, en fin, mundial, para analizar luego el contexto de esos fenómenos a los que me referí y estudiarla en la escuela media y en los cursos de ingreso a la vida universitaria. Pero las autoridades educativas, en su mayor parte, han descuidado el valor de ese estudio que fortalece el sentido de identidad, pertenencia y nacionalidad. Ni siquiera existen, en su mayor parte, en los citados cursos de ingreso. En la Universidad de Buenos Aires, por ejemplo, se estudia Teoría del Estado pero no Historia argentina y mundial, ni historia política y, menos aún (para qué?), jurídica. He comprobado, con cierta perplejidad que nuestros alumnos, hoy día, como consecuencia de lo expuesto, desconocen muchos acontecimientos y figuras que brindaron sus conocimientos y sus luchas en pro del mejoramiento de la vida cotidiana a través del derecho. Para brindar un solo ejemplo paradigmático, v.g. algunos no saben quién fue Alfredo Palacios, pese a estas inscriptos en la especialidad laboral.<sup>8</sup> En fin, mi preocupación se apoya en hechos concretos, que deseo poner en evidencia, en pro de la asignatura.<sup>9</sup>

El profesor universitario debe colmar los indicados vacíos, también lo entiendo, pero de allí a dictar clases de historia argentina en vez de Historia del Derecho, es perturbar, a su turno y por nuestra parte, el tema de las incumbencias de otros. Se torna imprescindible que los alumnos ingresen a la Facultad de Derecho con conocimientos de historia institucional argentina, como teníamos quienes cursamos la carrera hace algunas décadas. La historia del derecho, a su vez, debe ser parte de la currícula para ser abogados y no simples picapleitos.

Otra paradoja, que en realidad no es tal, se refiere a algo que mencionamos con antelación y es la distinción de dos facetas de nuestra disciplina, la investigación y la docencia y que se exteriorizan en esta Asociación. En el ámbito de la investigación, ya expresé, es totalmente válido que los colegas desarrollen inquietudes por conocer e indagar temas ajenos al ámbito educativo. Aquí, en tanto, lo esencial es que los alumnos comprendan la movilidad o la inercia

---

<sup>8</sup> Me pasó hace pocos días, cuando desarrollaron un trabajo práctico sobre Derecho del Trabajo, no sobre Derecho Aeronáutico! Quizás aquí hay, desde hace unos años, una visión interesada y sesgada por exhibir ciertos fenómenos más actuales y los alumnos creen que todo el derecho laboral comenzó hace unas décadas. La esperanza está en quienes aprovechan la mirada histórica para consolidar sus estudios jurídicos.

<sup>9</sup> Sin embargo, debo reconocer que nunca faltan aquellos alumnos que se interesan por la historia jurídica y que se incorporan a la cátedra y otros, en tanto, al volver a encontrarnos luego de varios años, recuerdan la enseñanza impartida y me expresan que han seguido incursionando en lecturas desde una visión más madura y aplicando lo estudiado.

jurídica, para transmitir ese fenómeno y la conformación de la cultura jurídica.

### **Las incumbencias y la interdisciplinariedad**

La paradoja del desinterés y abandono del territorio propio de nuestra disciplina, produce otra y es la irrupción de “*mano de obra*” que carece de espacio para desarrollarse en su propio ámbito.

Esto nos lleva a la interdisciplinariedad y corresponde estudiar sus efectos, tanto positivos cuanto negativos. Efectos que están a la vista.

La interdisciplinariedad implica puntos de contacto entre dos o más disciplinas, constituye un entrecruzamiento entre las mismas, con aportes de cada cual, sea en sus objetos, sus métodos y la indagación de cuestiones que les puedan interesar a ambas, pero de ninguna manera, téngase muy claro, implica una invasión de una en la otra. Un mismo fenómeno, v.g. puede interesar a un historiador del derecho y a un historiador social. Pero éste no hace historia del derecho, ni nosotros historia social, aunque nos podamos servir de ella.

En general la temática debe involucrar a grupos de investigadores o de docentes, para poner sobre la mesa sus perspectivas con una finalidad específica, arribar a un conocimiento integral de un determinado problema o cuestión.

Como pauta, partimos de la base de la independencia de las disciplinas que se involucran y corresponde verificar sus relaciones y respectivos alcances. Aunque la interdisciplinariedad se ha desarrollado durante el siglo XX<sup>10</sup>, en realidad los orígenes hay que rastrearlos mucho más atrás, en la formación del pensamiento occidental, desde la antigüedad clásica griega a la modernidad y también en la contemporaneidad. La división sujeto-objeto que fijó Descartes en su Discurso del método (1637), sería una manera de distinguir la configuración de disciplinas científicas “*strictu sensu*”. Cobró entidad en el período entreguerras mundiales y en particular desde el final de la segunda guerra.

La interdisciplinariedad nació de la necesidad de la relación entre las diversas ciencias, su comunicabilidad (Galileo, Descartes, Bacon) y sus grandes exponentes fueron Leibnitz y Komenski (Comenio, éste busca la unidad para superar la fragmentación del saber de las varias disciplinas). Las especializaciones, se dice, conspiraron contra esa búsqueda de unidad o enciclopedismo.

El fin es la integración de las ciencias, pero lo esencial es lograr entender que un mismo problema puede ser visto desde distintos atalayas o, en particular, a partir de diferentes disciplinas, pero no confundirlas.

---

<sup>10</sup> Surgió en 1937 de la mano del sociólogo Louis Wirth. Se parte de la multidimensional de los fenómenos y la utilidad de estudiarlos de forma integral.

La perspectiva interdisciplinaria procura estudiar los problemas viendo como interactúan las disciplinas que se ocupan, en cierta manera, de algunos mismos fenómenos.

Al tener como objeto la realidad social, cada disciplina desentraña sus dimensiones, es decir, aquello que interesa a cada una.

La licenciada Alicia Stolkiner, pone luz en el tema y afirma que “la construcción conceptual común del problema que implica un abordaje interdisciplinario, supone un marco de representaciones común entre disciplinas y una cuidadosa delimitación de los distintos niveles de análisis del mismo y su interacción”.<sup>11</sup>

Lo esencial sería observar un fenómeno con distintos enfoques e intereses.

La cultura, que para nosotros es el sustento de los fenómenos que encara la historia jurídica, se nutre de la historia, de la historia social, de la historia de las ideas, de la historia económica, pero no implica la confusión entre todas ellas.

La interacción, por lo tanto, no produce la pérdida de identidad de cada una sino observar ciertas cuestiones a partir de miradas diversas, que provienen de cada una de esas disciplinas, para atenderlo mejor.

Aquí llegamos al meollo que deseo exponer en este proscenio. La posibilidad de poner la mira en objetivos, procesos técnicos y producciones no es lo mismo que pretender invadir incumbencias.

Comprendo que las ciencias duras, naturales o biológicas tienen más claro el ámbito de las incumbencias. No lo es en cambio en ciencias de naturaleza social o jurídica.

Cuando ingresamos a analizar los actores o las temáticas del campo social, institucional o jurídico, comienzan las dificultades para las distinciones. Para solucionarlo se debe recurrir a las incumbencias.

Hace un tiempo, hice un análisis del contenido de la asignatura historia del derecho según el nivel en que se enseñaba, al mismo me remito brevitatis causae.<sup>12</sup> Allí distinguí los temas mínimos que correspondía incluir y abordar en un curso de historia del derecho cuya duración fuera un cuatrimestre. Ello, sin perjuicio de las ampliaciones o reducciones que consideremos y consensuemos con bases científicas y docentes. Ese trabajo mereció el reconocimiento de quién fuera mi Profesor Titular, Víctor Tau Anzoátegui, y que me llena de orgullo al haber asimilado sus ricas enseñanzas tanto cuando era ayudante de la disciplina, como a posteriori al acceder al cargo de Adjunta y continuar

---

<sup>11</sup> Zorraquín Becú, Ricardo. “Apuntes para una teoría de la historia del Derecho”, *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, nro. 24, 1978 y en *Estudios de Historia del Derecho III*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1992, pp. 463/4.

<sup>12</sup> Pugliese, María Rosa. El contenido de la historia del derecho según el nivel en que se enseña. *Revista de Historia del Derecho*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, nro. 25, Buenos Aires, 1997, 527/554.



asistiendo a las clases que el doctor Tau brindaba generosamente en todas las comisiones de su cátedra, para recibir ese maná inigualable. Ponderó, al respecto, que constituía “el proyecto docente más claro y ajustado, que hoy conocemos, que es producto de muchas lecturas y reflexiones, y que está apoyado en las recientes tendencias renovadoras de la iushistoriografía...”<sup>13</sup>

Al profundizar el tema que desarrollo, comprendo que cuando se menciona la interdisciplinariedad se debe distinguir de la multidisciplinariedad. Esta involucra varias disciplinas y cada una aporta su propio espacio.

Lo interdisciplinario en tanto abarca aspectos de un fenómeno que puede interesar a varias disciplinas, pero con distintos objetivos, métodos y fines.

No existe la intención de llegar a un “todo”, sino que cada uno mire desde su mirador y extraiga consecuencias que sirvan a ella y en todo caso, incluso, a las demás involucradas.

En definitiva, y yendo al fondo de esta comunicación, si simplemente nos quedáramos en el campo de lo interdisciplinario, no habría problemas, bienvenida la múltiple visión sobre el mismo fenómeno, pero aquí estamos, en cambio, en que tras lo interdisciplinario se puede invadir el campo de otra disciplina, la nuestra.

La interdisciplinariedad combina o integra de alguna manera a actores y/o elementos de varias áreas del saber. Pero esa exploración de un tema utilizando distintos miradores no tiene nada que ver con la pretensión de ponerse en el lugar del otro.

Lo interdisciplinario marca la forma en que se pueden brindar distintos enfoques a una misma situación, pero no usarla para interferir en otra disciplina, porque entonces lo interdisciplinario se subsume en la tarea de la otra. No pretender ponerse en el lugar del otro y entrar dentro de los confines de una ciencia diversa, por más relaciones que pueda tener con la nuestra.

Tratando de ser lo más gráfica posible, he observado desde hace un tiempo que se suelen utilizar los expedientes judiciales por los historiadores generales y los historiadores sociales, pero en vez de hacerlo para analizar aspectos propios de esas materias, entran en lo que le corresponde al cultor de la nuestra. Aquí surgen los problemas, esencialmente porque se carece de conocimientos jurídicos y ello apareja análisis y consecuencias no solo equivocadas, sino a veces buscando y haciendo mérito, v.g. de datos estadísticos, que no es lo esencial en un estudio histórico jurídico. Pero lo más grave es que, en vez de aclarar que se utiliza un determinado elemento o situación para hacer historia social, se alega

---

<sup>13</sup> Tau Anzoátegui, Víctor, *El futuro de la Historia...*, pp. 45/6. Dejo constancia de esto, no por orgullo personal, sino porque a pesar de no pertenecer a la carrera de investigador y disponer del poco tiempo que me dejaba mi ocupación rentada, puede servir a otros que, sin pertenecer a aquélla, por distintos motivos, utilizan su tiempo disponible para acrecentar sus lecturas y reflexionar sobre la materia que nos apasiona y expresarles: se puede.



que se hace historia del Derecho, y aquí desembocamos en el tema de las incumbencias.

Aquellos historiadores que han adquirido el suficiente conocimiento del derecho, nada impide que se aboquen a estudiar aspectos que hacemos los juristas. Tenemos muchos exponentes a nuestro alrededor. El problema es cuando se lo hace por quién no se preocupa por adquirir conocimientos jurídicos, les parece que no es necesario e incluso ni les interesa aprehenderlos, porque en general se le otorga un sesgo disvalioso y secundario. Claro que aquí se configura el problema de perturbar nuestras incumbencias y la necesidad de defenderlas.

El terreno que abandonamos, tal como indiqué, por abroquelarse en las cuevas de un cargo y su estipendio o por darle un contenido erróneo, es terreno fértil para la ocupación por otros a quienes les viene muy bien, porque son muchos quienes se dedican al estudio de la historia y encuentran en ese ámbito yermo, en apariencia, un lugar de "*ocupación*" en apariencia desocupado y que les da frutos.

Mi preocupación, en síntesis, es mostrar una situación que nos inquieta y que llamo a la reflexión del plenario, para evitar sorpresas actuales y futuras que afectan nuestra actividad docente y de investigación, para impedir que quienes carezcan de preparación jurídica, se introduzcan en nuestras incumbencias, pero no desde su particular, distinto objeto, sino como si fueran historiadores del derecho.

Por lo tanto, promuevo que nos aboquemos a determinar nuestras incumbencias a través de seminarios y su defensa irrestricta, para evitar estos peligrosos solapamientos.

Para finalizar y demostrar que las paradojas pueden ser infinitas, veamos una nueva, cuando el peligro está, no solo afuera sino incluso dentro de nuestra esfera.

La Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, en su ámbito administrativo, denomina "*otra materia*" a quienes dictan un curso de una parte de la Historia del Derecho. Es decir, de algo que fue parte de un programa integral de la disciplina y que se disgregó por distintos motivos. Sin embargo, la paradoja y contradicción es que no hay concurso para esas tales "*materias*". Y, para concluir, tampoco ¡quiero dar ideas!

# NUEVAMENTE SOBRE LOS CONTENIDOS EN LA ENSEÑANZA DE LA HISTORIA DEL DERECHO

María Rosa Pugliese

## **Introducción:**

### **Recrear el ayer y aprovecharlo para el futuro**

Hace más de veinte años participamos en un seminario dedicado a la enseñanza de la Historia del Derecho, organizado por el Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho bajo la dirección de Víctor Tau Anzoátegui, y nos propusimos plantear la necesidad de establecer los contenidos mínimos de la enseñanza en la carrera de abogacía y el alcance que debía ostentar, en función de la reducción de los días de clase en cada cuatrimestre en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.<sup>1</sup> El tema nos preocupaba pero no presumimos que era premonitorio de lo que sucedería o más bien que se iría agudizando más adelante. El encuentro respondía a la inquietud del lugar que debía ocupar la materia en el plan de estudios. Es decir si debía incluirse al inicio de la carrera de abogacía o previa a su finalización.

En tanto, había dictado la asignatura en carácter de Titular hasta 1991, en los dos horarios vespertinos que ofrecía la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Salvador, y si bien en este caso se mantenía el curso anual, también era útil establecer contenidos que contemplaran las novedades que se había producido en la investigación y la didáctica, y a un desarrollo que abordara el siglo XX.

Justo es recordar que la instauración de la asignatura en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, con carácter autónomo de la materia Introducción al Derecho, se debió a instancia del maestro Ricardo Levene, pero la muerte lo sorprendió sin que se concretara su lugar en el plan de estudios en esa Casa. Tocó, al maestro que le sucedió al frente del Instituto de Historia del Derecho, don Ricardo Zorraquín Becú plantear su incorporación en

---

<sup>1</sup> Seminario “La enseñanza de la Historia del Derecho”, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, luego INHIDE, 20 y 21 de junio de 1996. Publicado bajo el título “El contenido de la Historia del Derecho según el nivel en que se enseña”, en Revista de Historia del Derecho nro 25, INHIDE, Buenos Aires, 1997, pp. 527-555.

el último año de la carrera de abogacía, que se concretó en el Plan de Estudios de 1961.<sup>2</sup> Con ello modificó el criterio que se había adoptado en la Universidad Católica Argentina, que la había ubicado en el primer año. El objetivo de ese cambio lo dejó sentado en un artículo, que, como bien señaló el doctor José María Díaz Couselo, tras un título que aparentaba un esbozo para ampliar, “Apuntes para una teoría de la Historia del Derecho”<sup>3</sup>, sin embargo, constituía un aporte esencial para la disciplina, coincidimos así que que don Ricardo dejó sentadas bases para la autonomía y la existencia de la Historia del Derecho como ciencia bifronte, histórica-jurídica, en concordancia con otros profesores extranjeros.<sup>4</sup>

En aquella ponencia pusimos el acento en la necesidad de establecer contenidos mínimos, tras la realidad de tener que dictarla en la Universidad de Buenos Aires en dos cursos cuatrimestrales pero solo dos veces por semana, en vez de tres veces. De allí que nuestro interés se centró en marcar los contenidos que consideraba como los mínimos indispensables para explicar y nutrir la visión histórica del derecho.

Hoy volvemos sobre el tema y nuestro discurso tiene una finalidad de acción, como entonces, pero enmarcado en la actual realidad y como resultado de nuestra experiencia universitaria. Sin perjuicio de reconocer que las Casas de estudios en cada provincia argentina, ostentan, como consecuencia de nuestro federalismo, su propio contenido, estimamos que hay mínimos indispensables.

Nuestros maestros nos plantearon paradigmas que vale rescatar, y aunque las generaciones más jóvenes pueden mostrarnos caminos diversos para llegar al alumnado, ello no implica desnaturalizar la sustancia de la asignatura y su íntimo sentido para lograr la comprensión del fenómeno jurídico y el mensaje que nos toca transmitir como historiadores del derecho.

Ahora el discurso está marcado por la premura de mostrar un rumbo que no desaproveche las enseñanzas recibidas y superar tanto un objetivo macro de la disciplina, como uno mínimo, frente a la realidad de dictarse en un período tan breve como un cuatrimestre y con la exigencia de calificar al alumnado durante el mismo. Los programas extensos que aprovechamos en nuestra formación, ya carecen de sentido, pero la solución no está en disminuir de tal manera el

---

<sup>2</sup> Zorraquín Becú, Ricardo. “Apuntes para una teoría de la historia del Derecho”, *Revista...* op. cit., n° 24, Buenos Aires, 1978, p. 323. E integró luego el Tomo 3 de sus Estudios, INHIDE, Buenos Aires, 2000. Pugliese, María Rosa. “El Instituto después de Levene. La obra de Ricardo Zorraquín Becú”, que ahora podemos señalar que se publicó en la citada Revista, pp. Al participar del encuentro, pero se había expuesto en un acto en homenaje a los 80 años de la fundación del Instituto de Historia del Derecho, celebrado en la Facultad de Derecho de la UBA.

<sup>3</sup> Zorraquín Becú, Ricardo. “Apuntes...”, op. cit.. Díaz Couselo, José María “Dos temas que deben tener presentes los historiadores del derecho”, en *Revista Ius Historia* nro 10, 2013, pp. 189 y ss.

<sup>4</sup> Alfonso García Gallo, Jesús Lalinde Abadie, José Antonio Escudero, etc.

contenido que lleve a provocar su desnaturalización, y a la vez, a producir un ataque a la función de mantenerla en el plan de estudios y en última instancia dar fundamento a aquéllos que solo ven en nuestra tarea una función arqueológica y ajena a la finalidad de la carrera.

Nuestra preocupación sobre este particular es latente, aunque insólitamente ahora el peligro puede provenir desde dentro de nuestras propias fronteras. Si temíamos que tras un frondoso programa el alumno perdiera la significación de la asignatura, en la actualidad el temor finca en que quede limitado a uno o dos puntos de aquél programa que denominamos “macro”, o peor aún, ni siquiera aquello sino se dediquen a estudiar una figura o un período tan acotado, con el riesgo cierto de la consiguiente erosión de la materia y, lamento expresarlo, de su sentido en el plan de estudios. Es decir, nos hemos ido al otro extremo y de pronto, lo expresamos sin eufemismos, se puede transformar en algo insustancial y dar la razón a quienes propugnan nuestro “destierro”. Esto, pese al llamado a concursos para cubrir cargos, pues si los propios docentes infligen un ataque al contenido, no habrá forma de oponerse a la diáspora obligada o caer en seminarios dedicados a analizar brevemente el componente histórico de otras asignaturas destruyendo el legado de la autonomía de la nuestra, que hace a su esencia científica. E incluso, observar como esos concursos son vistos como vías de ingreso a la docencia por quienes se dedican a otras especialidades.

Hoy nuestra inquietud se centra en fortalecer la búsqueda de contenidos mínimos que deben conformar los programas, porque si bien gracias a la actividad del presidente de nuestra Asociación, Doctor Ramón Pedro Yanzi Ferreira, en el seno de las reuniones de los rectores de las Universidades del país para la acreditación de las carreras, se ha defendido la existencia de la asignatura, con el reconocimiento de la historicidad del derecho por parte de las autoridades universitarias, el peligro para la supervivencia de la disciplina podría estar, reitero, en nuestro propio campo docente.

Agregamos algo más. Después de una vida dedicada a la disciplina y a su transmisión en las aulas, nos mueve la necesidad de convocar a nuestros colegas a reflexionar sobre la disciplina, sus expositores y sus destinatarios, y su prospectiva, y ello, como dijimos entonces, será “fundamental para garantizar todavía un espacio vital para nuestra disciplina en la Facultad de Derecho y en la formación del letrado.” Sin intención de formar un “coto” sino ser expresión de una asignatura que tiene objetivos importantes en la formación del letrado.<sup>5</sup>

### **La historicidad del derecho o la dimensión histórica del derecho**

Recogimos en el aludido seminario el sabio mensaje de Pío Caroni que afirmó

---

<sup>5</sup> Idem n. 1, p. 528.

que el jurista “*tiene necesidad del mensaje histórico*”<sup>6</sup>, en esa frase tan sugestiva y fascinante en el idioma del Dante, al expresar que la dimensión histórica es el alma del mensaje que se debe transmitir al alumno al enseñar: “*é l' anima di questo messaggio*”.

El mensaje conlleva análisis, reflexión, crítica, sentimiento y carecería de valor para alcanzar esos propósitos, si tergiversamos su contenido. Y esto no alcanza solo el ámbito didáctico, es decir, que instrumentos aplicamos, sino, por sobre todo, como la encaramos, escapando de los extremos “*macro*” y “*micro*”, a los que aludimos.

En el orden expresado y en función de algunas experiencias “*micro*”, cabe añadir que existe una íntima articulación entre investigación y enseñanza y ello puede darse en las aulas, en la medida que se comprenda que la última tiene finalidades propias. La investigación propia o ajena, servirá a la enseñanza. Pero cuando la misma se ocupa de algún aspecto incidental, puede ser materia de un trabajo práctico en el aula, pero no ser el exclusivo objeto del programa. La policromía que emana de la historia del derecho se tergiversa cuando solo se dedica un curso a una etapa reducida o a un jurista, excluyendo una visión más integral, con análisis, controversias que ayudan a la reflexión histórica del fenómeno jurídico.

Nuestra función “*crítica*” debe sostenerse, para acompañar el desenvolvimiento del derecho, de ahí que detenernos en un solo personaje o épocas muy estrechas nos impedirán transmitir esa tarea. Si persiste la práctica que hemos advertido de conformar un programa con unos pocos temas, ¿de qué valdrían los análisis y aportes ya efectuados, si luego el Adjunto en su comisión brinda un aspecto limitado de la materia? Esto va más allá de la libertad de cátedra, sino en comprender que la enseñanza de la historia del derecho tiene un objetivo insoslayable y es colaborar en la preparación del futuro abogado, sea jurista, abogado o funcionario. La comprensión de la faz dinámica y aún la estática en algunos casos, será importante para comprender qué es derecho, en el movimiento y en la aparente quietud y mostrar las transformaciones que resulten necesarias por efecto de distintas problemáticas que se dan en el tiempo. Comprender, así, que el derecho es algo mayor que un cuerpo de normas estáticas o de varias normas que se estudian en otras asignaturas.

En aquél seminario también recurrimos a la voz autorizada de Paolo Grossi en un encuentro organizado en Italia, con objeto similar, recordando que nos había

---

<sup>6</sup> Idem n. 1, p. 529, la cita de Pío Caroni, está en *Parole Introduttive*, en “*L' insegnamento della storia del diritto medievale e moderno. Strumenti, destinatari, prospettive*”. Tai del' Incontro di Studio, Firenze, 6 y 7 novembre, 1992. Centro si Studi per la storia del pensiero giuridico moderno, n. 42, Milano, Giufre Ed., 1993, p. 325. Citado al inicio de nuestra intervención en 1996, ver n. 1. Tau Anzoátegui, Víctor. *El futuro de la Historia jurídica en las aulas*. Ed. Asociación de profesores e investigadores de Historia del Derecho, Córdoba. 2010.

indicado que la dimensión histórica cumplía dos fines, por una parte recuperaba su “*íntima y connatural historicidad, reconquista su sentido más auténtico y primigenio... historia viviente, expresión fiel de una civilización...*” y por otra, era el “*antídoto contra la soledad o el aislamiento del exegeta de un texto normativo...*”, como también lo ofrecen “*el filósofo y el comparatista*”. Así como además le brindaba la riqueza de la experiencia jurídica.<sup>7</sup>

Entonces nuestro objetivo era fortalecer nuestra inserción en una facultad de estudios jurídicos y los medios para acercarnos a los juristas ensimismados en un cariz positivista de sus respectivas asignaturas, y replantearnos los medios

para lograr ese fin. Sí por una parte había que manejar mecanismos de convencimiento sobre nuestra presencia y su necesidad, también cumplía y cumple otra finalidad fundamental a los efectos de esta ponencia, era y es fortalecer la identidad de nuestra disciplina, tanto en su cariz científico como en las metas didácticas.<sup>8</sup>

Un matiz reflexivo y optimista, marcando rumbos, lo ofrecía Víctor Tau Anzoátegui, en su discurso inaugural de esta Asociación en 2007, recogido en *El futuro de la Historia Jurídica en las aulas*.<sup>9</sup> Allí marcó el paisaje europeo donde la asignatura fue concebida como materia básica en el primer año, anual y obligatoria, y luego sufrió un revés con el denominado “proceso de Bolonia”, en el cual la idea de formar juristas fue reemplazado por preparar “expertos legales”<sup>10</sup>. Aunque su optimismo fincó en la aparición de interesantes iniciativas para respaldar, dijo, nuestros estudios, haciendo referencia a la actividad en algunos países americanos.

En cuanto al lugar en el plan de estudios, su palabra señora advirtió que en la etapa final de la formación el valor de la disciplina implicaba “*un componente de equilibrio en su formación profesional y lo ayuda a alcanzar una comprensión cabal del fenómeno jurídico, en su integridad*”<sup>11</sup>, es decir, desembarazar al futuro abogado,

<sup>7</sup> Grossi, Paolo: *Parole introduttive*, en “L’insegnamento...”, cit., pp. 7/8.

<sup>8</sup> Aunque se podría considerar redundante volver una y otra vez sobre lo afirmado hace tanto tiempo y los fundamentos que nos ofrecen personas autorizadas, considero que resulta importante recordar esas enseñanzas, pues el ámbito ya no será el mismo, sino la Revista *Ius Historia*, que se ha ofrecido gentilmente a reunir las contribuciones de estas Jornadas. Por eso recomiendo la lectura de varios aportes de Ricardo Zorraquín, en “*Apuntes...*”, op. cit., p. 323. También en “*Ricardo Levene y la cátedra de Introducción al Derecho*”, en esta misma revista, nro 10, 1959, 49/59.

<sup>9</sup> Tau Anzoátegui, Víctor. *El futuro...* op. cit. El autor remitió a un trabajo de 1968, que vale tener en cuenta “*Importancia y estado actual de la enseñanza de la Historia del Derecho*, La Ley, T. 30, Buenos Aires, 1968, pp. 976-980, reproducido en el anexo I del trabajo citado en primer término.

<sup>10</sup> Tau Anzoátegui, Víctor. *El futuro...* op. cit., pp.23-24.

<sup>11</sup> Tau Anzoátegui, *El futuro*, p. 30. Tau acudió con recíproca comunión a Paolo Grossi, en “*El punto y la línea (historia del derecho y derecho positivo en la formación del jurista de nuestro tiempo*”, en *Derecho, Sociedad y Estado* (una recuperación para el derecho) México, 2004, pp. 77-97.

con palabras del autor, de no ser “aplastado” por el legalismo, sino entrar en una fructuosa labor de colaboración acercando al futuro abogado una mirada “crítica” al derecho vigente, crítica en sentido científico para el mejoramiento de la atención de problemáticas de todo orden, al comprender el aporte del poder político, del pensamiento y la ampliación de las fuentes.

### Tiempo y Espacio

Dos ejes fundamentales, tiempo y espacio, cruzan la vida y la historia y en este caso la jurídica y, también su enseñanza. Ya desde mi experiencia en la Universidad del Salvador había partido de ellos para encarar la asignatura. En el seminario de 1996, señalé que para la conformación de los contenidos mínimos que proponía, había que considerar tres dimensiones: la temporal (puntos de partida y de llegada), la espacial (el territorio argentino, que comprende también aquél que correspondía a la etapa indiana y la influencia europea y americana) y la conceptual (el objeto jurídico y su movable configuración).<sup>12</sup>

No corresponde aquí entrar al análisis filosófico del espacio y el tiempo, y a las teorías que tratan de explicarlas, desde los presocráticos hasta los filósofos más actuales. Nos contentamos con advertir que muchas culturas antiguas lo caracterizaron como fenómenos cíclicos, en tanto para la judeo-cristiana, era lineal y es ahora la que predomina.

Adoptar la posición de que el mundo está en constante transformación, lleva a los conceptos modernos de espacio y tiempo para la comprensión del objeto jurídico.<sup>13</sup> Las palabras de nuestros maestros fortalecen nuestro planteo, ya formulado en el aludido Seminario y nos facilita la tarea. Tras su análisis, la convicción se refuerza y la medida de la acción es lograr la toma de conciencia, y erradicar la práctica de reducir a un “*mínimo expoliado*” la vivencia histórica o magnificar el contenido de los programas, circunstancias ambas que es preciso denunciar, para alcanzar su corrección. La triple dimensión material, temporal y espacial, la explana, además de Víctor Tau, Eduardo Martíre y otros cultores, nuestro estimado colega José María Díaz Couselo.<sup>14</sup>

<sup>12</sup> Pugliese, María Rosa. El contenido...op. cit., p. 541. Nos alienta la circunstancia de que aquello que me llevó a encontrar la vocación, constituyó y constituye la base científica de los estudios de los maestros.

<sup>13</sup> Así los aportes desde Platón a los actuales filósofos y cuando se habla del tiempo y el espacio lo hacemos en su dimensión real.

<sup>14</sup> Díaz Couselo, José María. “Dos temas que deben tener presentes los historiadores del Derecho”, en su conferencia del 13 de junio de 2013 y publicada en la revista *Ius Historia* de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Salvador, nro 10, de 2013, pp. 189 y ss. Otros trabajos son de 1988 y 2010 y aunque dedicados a aspectos particulares siguen una línea coherente y reafirmante para explicar el objeto de nuestra disciplina. El primero “El derecho y la conciencia histórica”, el siguiente en la primera publicación de esta Asociación, “Reflexión sobre la relación entre la historia del Derecho y la ciencia jurídica”, 2011.

En una primera aproximación, que es nuestro norte, el citado profesor se refirió a una historia que denominó “*práctica*”, y lo dejó reflejado en artículos de su autoría, para utilidad de quienes estudian derecho en la Facultad homónima. Siempre comentamos esta “utilidad’ de una asignatura que muchos la observan alejada de esa visión.

Si estamos haciendo referencia a la forma macro o micro de la enseñanza, el alcance territorial del estudio parecería algo teórico y hasta utópico, si admitiéramos un criterio macro. Ya expusimos que hacer una historia de pueblos muy antiguos, v.g. egipcio, orientales, etc., carecería de sentido para conocer en particular el nuestro. Sí, a éste último efecto, resulta oportuno recurrir a los antecedentes romanos y griegos, por haber conformado la cultura en la que estamos inmersos. Claro que profundizar en esto es tarea del derecho comparado, pero resulta útil la búsqueda de los antecedentes. En sintonía con Tau Anzoátegui, Martiré, Díaz Couselo, se pueden encarar estudios supranacionales si responden a un común origen, tal como el que corresponde a los países iberoamericanos, pero ello nos enfrenta con la formación de la denominada “*Historia contemporánea del Derecho*” y, a su vez, implicaría una labor que excedería con creces el lapso del tiempo disponible, tal como explicitamos al inicio.

### **Dimensión conceptual**

Se debe distinguir la delimitación de lo jurídico de aquello extrajurídico, como cuestión previa insoslayable. De allí los múltiples sentidos que tuvo la palabra derecho a través del tiempo, aunque a nivel didáctico estimamos que es suficiente con hacer notar esa circunstancia, sin recurrir a épocas demasiado lejanas. Y también vale que los educandos, dijo Díaz Couselo, lo distinguan como ciencia, como norma, como facultad, como ideal de justicia, como expresión de las ideas jurídicas<sup>15</sup> y podríamos agregar, de la cultura jurídica.<sup>16</sup> Asimismo diferenciar el derecho de otros ordenamientos sociales, v. g. la religión, la moral, etc. Sin buscar si esas normas se han ajustado a las pautas sociales, a la idea de justicia, etc., etc.

El segundo paso, es atender a la aparición de las normas, en el marco de las situaciones en que vienen inmersas para fortalecer el sentido que ellas no nacen

<sup>15</sup> Díaz Couselo, *El derecho y la conciencia histórica*, op. cit., pp. 144/5.

<sup>16</sup> Torres Sanz, David, *Historia del Derecho; bases para un concepto*, Valladolid, 1986, p. 17 y 118, en la cita de Díaz Couselo, *El derecho y la conciencia...* op.cit., p. 146. En el último sentido, Torres Sanz, op. cit, p. 65. Díaz Couselo, nos muestra que el concepto jurídico lo analizan además los filósofos y los sociólogos del derecho. Y los que propugnan una definición más amplia, como la de Kantorowicz, *La definición del derecho*, Madrid, 1964, p. 43 y ss. Y en el caso de Alfonso García Gallo: ordenación de la vida social con fuerza vinculante, en *Manual de Historia del Derecho español*, T. 1, op.cit., p. 1.



de abstracciones sino de la realidad. Para la comprensión integral vale recurrir a ese entorno. Ejemplifica dicho autor, con la Constitución Nacional, afirmando que muchos de sus artículos no se comprenderían si no se los contextualiza en la época de creación. El art. 8 sobre igualdad de los ciudadanos en todas las provincias, se debió a los distingos que se hicieron con anterioridad, entre comprovincianos; o el 29, en cuanto a que el Congreso no puede conceder facultades extraordinarias ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna, y como consecuencia considerarlos como traidores a la patria. Ello por la experiencia nacional del otorgamiento de facultades extraordinarias a ciertos gobernadores y sus resultados, en la época previa al dictado de aquél cuerpo.

Las denominadas fuentes materiales, apuntan a todo aquello que se tomó en cuenta, sean hechos sociales, económicos, políticos, técnicos, etc. Aquello que de primera intención dejamos de lado, cobra aquí importancia. Como expresó Zorraquín Becú, nuestra tarea es descriptiva.<sup>17</sup> Como resultado de ella, si sólo hiciéramos un rastreo de leyes implicaría una labor estrecha, restringida y sin valor científico, sino que es preciso verificar el porqué de su nacimiento y como funcionó. Incluso si cumplió los fines que se proponía, aunque, aclara, el historiador no debe inmiscuirse en si fue justo o injusto, pues ya entrarían a jugar criterios personales y depende de las variables de épocas.

Si estamos haciendo referencia a la forma macro o micro de la enseñanza, el alcance territorial del estudio parecería algo teórico y hasta utópico, si admitimos un criterio macro. Ya expusimos que hacer una historia de pueblos muy antiguos, v.g. egipcio, orientales, etc., carecería de sentido, para conocer el nuestro. Sí, a éste último efecto, resulta oportuno recurrir a los antecedentes romanos y griegos, por haber conformado la cultura en la que estamos inmersos. Claro que profundizar en esto es tarea del derecho comparado, pero resulta útil la búsqueda de los antecedentes. En sintonía con Tau Anzoátegui, Martiré, Díaz Couselo, se pueden encarar estudios supranacionales si responden a un común origen, tal como el de los países iberoamericanos, pero, implicaría una labor que excedería el lapso del tiempo disponible, tal como explicitamos. Algunas pinceladas pueden ser suficientes brindando elementos para la búsqueda del material correspondiente.

El carácter de la propia disciplina fue objeto de varios análisis e indagaciones. En los comienzos de los estudios en nuestro país, se le otorgó un cariz social, tal la impronta de Ricardo Levene y de Juan Agustín García<sup>18</sup>, que luego quedó

---

<sup>17</sup> Zorraquín Becú, Ricardo. op. cit., p. 337.

<sup>18</sup> Manual de Historia del derecho argentino, Bs. As, 1952, p. 13. La historia del Derecho disciplina histórica, Revista de Historia del Derecho, Ricardo Levene, nro 20, Bs. As, 1969, pp. 88-103

superada. En los últimos tiempos ha reaparecido motivada por la intervención en la investigación de personas que no provienen del ámbito jurídico y, ya sea porque no lo manejan adecuadamente o porque desean otorgar otro carácter a la disciplina, debemos estar atentos a que se mantengan en su frontera, resguardando nuestro objeto de aquél que corresponde a una historia social. Bienvenida desde la interdisciplinariedad, no debe traspasar los limes de la historia jurídica, pese a ciertos intentos por ingresar en nuestro ámbito.<sup>19</sup>

Para nosotros, después de los estudios de Ricardo Zorraquín Becú, Víctor Tau Anzoátegui, José María Díaz Couselo, partiendo del concepto de que se trata de una ciencia autónoma, no es historia ni ciencia jurídica en forma unilateral, sino histórica-jurídica, con objeto y métodos especiales. Incluso Eduardo Martiré, que había sustentado una postura particular, como Historia especial, en su discurso inaugural del Grupo de Trabajo de Historia del Derecho que organizó en la Academia Nacional de la Historia, se apoyó en la posición de todos aquellos científicos que afirmaron y afirman el carácter dual histórica-jurídica.<sup>20</sup> Pero, todos subrayamos que no implica una concepción abstracta, aislada del contexto social, sino resultado de éste y ostenta un sentido científico. Como expresó Zorraquín Becú, es histórica por el método y jurídica por el objeto.<sup>21</sup>

La encaramos como Ezequiel Abásolo desde el campo de la cultura jurídica<sup>22</sup>, comprendiendo las instituciones, las fuentes y el concepto mismo del derecho que se va transformando, aunque a veces haya instituciones que conserven por más tiempo caracteres primigenios, por diversas causas.

La cultura jurídica y su transformación posibilita al estudiante la comprensión del fenómeno jurídico, con esa peculiaridad del movimiento que también está aún presente durante procesos de cierta estática. En la denominada dinámica jurídica, que prácticamente solo el historiador del derecho puede ofrecer. Las demás asignaturas, en tanto, observan el fenómeno jurídico desde su faz estática, es decir, en el momento en que lo están estudiando y así surge como algo fijo, cuando en realidad aquello que caracteriza al derecho es lo opuesto. El ejemplo clásico que nos mostraron figuras señeras, v.g. en Savigny y Alberdi, fue exhibir la relación del derecho con el lenguaje y como éste se transforma a veces sin que nosotros tomemos conciencia, salvo cuando nos enfrentamos a textos de otras épocas y entonces salen a la luz las mudanzas.<sup>23</sup>

<sup>19</sup> Pugliese, María Rosa. "Interdisciplinariedad e incumbencias", ponencia en las Jornadas de Historia del derecho, en Facultad de Ciencias Jurídicas, USAL, 2015, próxima a editarse por su Revista Iushistoria.

<sup>20</sup> Discurso del Doctor Eduardo Martiré, del de junio de 2018, en Academia Nacional de la Historia Argentina. *Historia del Derecho, historia especial. Lecciones y Ensayos* nro. 32, 1971.

<sup>21</sup> Zorraquín Becú, Ricardo. "Apuntes...", 329. Cita a Lalinde Abadía, *Iniciación histórica al derecho español*, Barcelona, 1978, p. 2.

<sup>22</sup> Abásolo, Ezequiel [dir.] *La cultura jurídica latinoamericana y la circulación de ideas durante la primera mitad del siglo XX*, Ed. Inhíde, Buenos Aires, 2014.

<sup>23</sup> Savigny.... Alberdi, Tau Anzoátegui. *Las ideas jurídicas en la Argentina*, 3ra Ed., 1999.

## Un programa de contenidos mínimos

Nuestra propuesta es ofrecer un programa de contenidos mínimos para la enseñanza de la disciplina, que sea adoptado con elasticidad, pues sabemos que las características del derecho son diversas en cada provincia e incluso cada profesor/a Titular le otorga su propia impronta.

Cuando releemos nuestra participación en el seminario que aludimos al inicio, observamos aquello que formulamos desde la época en que ascendimos a la cátedra en la Universidad del Salvador, muchos años antes, y que iba ajustando de acuerdo a la captación de cada grupo y a las novedades científicas. Fuimos creciendo a la par de la ciencia y de los alumnos. Pero la conclusión es que no podríamos alejarnos un ápice del meollo de esa planificación, salvo para incorporar dichas novedades, las contribuciones de profesores destacados y de las derivadas de la técnica al servicio de la tarea docente.

¿Qué ofrecemos?: analizar el derecho argentino en el contexto de su aparición y desenvolvimiento, en el marco de fenómenos jurídicos mundiales.

Claro que ahora, la reflexión está limitada por el tiempo, pero nunca omitir sumergirse en el Ganges de la dimensión histórica del fenómeno que estudian en las demás aulas. Esas aguas producen aquello que promovió García Gallo, la *purificación de lo jurídico*, aunque aplicable a otra situación.

Aprisionados en el sistema de los cuatro meses, nunca perder de vista el horizonte: el fin reflexivo y crítico de la asignatura.

El plan es desenvolver los modos de creación del derecho y el plano de las ideas jurídicas, siempre en su contexto. Este último tiene una riqueza y una hondura propia que autoriza su tratamiento particularizado.

Nuestro programa ofrece el desenvolvimiento de las ideas jurídicas, pues ese mundo se halla en el nacimiento, transformación y desaparición del derecho. Desde el plano de la concreción cuanto el de la utopía. Porque lo utópico se puede transformar más tarde en una línea triunfante.

Ese carácter lo adoptamos por el programa del doctor Tau Anzoátegui y que aquél volcó, además, en un libro que se reeditó tres veces *Las ideas jurídicas en la Argentina*, programa que mantuvimos al hacernos cargo provisionalmente de la cátedra que dejó nuestro maestro, y luego produjimos algunos cambios cuando ocupamos el cargo, con la pretensión de extender los temas más allá de comienzos del siglo XX, para abarcar la historia contemporánea.<sup>24</sup>

El estudio de Díaz Couselo ya citado<sup>25</sup>, nos eximiría de mayores comentarios. Allí remarcó que era un tema que nos compete, y que señalado por Zorraquín

<sup>24</sup> Tau Anzoátegui, *Las ideas jurídicas...*, 3ra ed. 1999. Pugliese, "El contenido...", op. cit., p. 552 y ss.

<sup>25</sup> Nos remitimos a su aporte en "Dos cuestiones...", op. Cit.,

Becú en “Apuntes...”<sup>26</sup>, al expresar que ellas influyen y preceden la formación del derecho, también vale recurrir a Víctor Tau en el prólogo del libro que le dedicó<sup>27</sup>, al afirmar que “presiden la formación de la mentalidad de los juristas, fijan el concepto del Derecho, establecen sus fuentes, precisan la interpretación jurídica y gravitan...”, resumo, sobre la acción del hombre en sociedad.

En cuanto al alcance de las ideas jurídicas, Zorraquín las amplía a las ideas de juristas y profanos y Enrique Aftalión, las restringe a abogados y jueces. Coincidimos con Víctor Tau y las ampliamos en nuestro programa.

En el seno de esta Asociación afirmamos que, poco se adelantará en el resguardo de la enseñanza de la Historia del Derecho en las Casas de estudio que se ocupan de la formación de los abogados, si los propios profesores soslayan ese aspecto que es, justamente, lo que justifica nuestra presencia en su seno. Nuestro objetivo no es formar historiadores, ni ocuparnos de aspectos tan mínimos que impidan alcanzar aquél conocimiento, sino observar lo jurídico desde un mirador permeable a los cambios, un mirador especial por su dinámica, científico, como es el histórico.<sup>28</sup>

### **Mecanismos para alcanzar el acercamiento del alumno al enfoque histórico.**

En cuanto a la primera forma en que el educando recibe la noción de derecho o fenómeno jurídico y la aprehende, expresa Díaz Couselo debe ser “un concepto operativo” y García Gallo nos decía años atrás que se debe partir de una noción vulgar o elemental y lo caracterizaba como “ordenación de la vida social con fuerza vinculante”.<sup>29</sup>

El historiador jurídico, por lo tanto, en función de esos presupuestos, rastrea aquello que se entendió por derecho en cada época, en tanto en la función docente deja sentada esa circunstancia al interrogarse sobre la misma. Así podremos diferenciarlo de otros órdenes, como los religiosos, sociales, etc. Y avanza hacia su observación como experiencia y allí brotan los hechos sociales, políticos, económicos que los motivaron, los valores en que se fundó y/o fundaron, y así se aprehende la seguridad, la justicia, la libertad, la igualdad, etc. Sin embargo, reitero, el contexto no debe hacer perder de vista el objeto jurídico, que “el bosque no tape el árbol”. Las ideas jurídicas, permiten visualizar aquello

<sup>26</sup> Zorraquín Becú, “Apuntes...”, luego en *Estudios de Historia del Derecho*, III, Bs As., Ihnide-Abeledo Perrot, 1992, pp. 473 y ss.

<sup>27</sup> Tau Anzoátegui, *Las ideas jurídicas en la Argentina (siglos XIX y XX)*, Buenos Aires, Ed. Perrot, 1977.

<sup>28</sup> Díaz Couselo remite al concepto de Torres Sanz, David, *Historia del Derecho: ya citado*, y a Pérez Prende, José María. *Curso de Historia del Derecho español*, Madrid, 1978, p 17

<sup>29</sup> García Gallo, Alfonso, *Manual de Historia del Derecho Español*, T. I, pp. 1 y ss.

que llamamos la cultura jurídica.<sup>30</sup>

Un punto más rescató Díaz Couselo en su primer trabajo en el seno de estas Jornadas, al traer a colación la opinión de Helmut Coing, quién expresó, en 1950, que había ciencias auxiliares para estudiar el Derecho positivo. Entre ellas citó a la Historia del Derecho y lo reiteró en 1976 en sus *Reflexiones metodológicas*.<sup>31</sup> El Profesor argentino se apresuró a aclarar que ello no era peyorativo pues toda ciencia es o puede ser auxiliar de otra. Por el contrario, la jerarquiza, de allí que una y otra podían ser a la vez auxiliar de la otra.

En un primer momento nuestros historiadores eran más teóricos que prácticos, con propósitos especulativos, porque solo querían conocer el pasado. Después, comprendieron la utilidad de encontrar los rastros del derecho actual, enlazando lo antiguo y lo contemporáneo a fin de explicar sus antecedentes. Coing se apoyó en la historia de las ideas y en la comprensión histórica del derecho vigente para conocer tanto el código civil alemán cuanto el napoleónico. También lo sostuvo Rafael Altamira, para la comprensión del derecho indiano y en nuestro país, quién había llegado a la misma conclusión fue el profesor Jesús Martínez Paz, quién dijo que servía al derecho positivo.<sup>32</sup>

Sobre las ideas jurídicas nos explayamos en la ponencia de 1996.

En esta oportunidad y en particular la Asociación debe servir de estímulo para una modificación sustancial de los programas de estudio de la materia en las Facultad de Ciencias Jurídicas. Resulta poco científico que pretendamos hacer una historia jurídica antigua, aunque algún historiador pueda dedicarle un libro. Pero no cuadra incorporarlo en una Facultad que forma abogados.

El conocimiento de la historia de las ideas como el de la ciencia del derecho, es necesario para el jurista dogmático. Tal como expresamos lo hizo Tau Anzoátegui en su obra sobre las ideas jurídicas. Nos dijo que ellas presiden la formación de la mentalidad de los juristas., fijan el concepto del derecho, conforman las fuentes, precisan la interpretación jurídica y gravitan, sobre una parte considerable de la esfera de acción del hombre en la sociedad. Es difícil estudiarlas por separado, porque marchan juntas, con el pensamiento filosófico, las creencias religiosas, los valores morales, el desarrollo de la ciencia y de la técnica, las ideas o hechos políticos y económicos y las expresiones de la cultura y del arte.

Para Díaz Couselo también ostentan un lugar preponderante, pues dice que

---

<sup>30</sup> Díaz Couselo, José María, "El derecho y la conciencia histórica", p. 153. Ejemplifica con la regulación del matrimonio, cuya explicación brindó Vélez en su nota al art. 165 C.C., que explica su postura. Lo exponemos en *Derecho, Estado y Religión. La historia del matrimonio civil en la Argentina*, Buenos Aires, Ed. Biblos, 2013.

<sup>31</sup> Coing, Helmut. *Las tareas del historiador del derecho*, Sevilla, 1977.

<sup>32</sup> Altamira y Crevea, Rafael. *Autonomía y descentralización legislativa en el régimen colonial español, siglos XVI a XVIII*, estudio preliminar a cargo de María Rosa Pugliese, INHIDE, Buenos Aires, 2011.

participan de tres momentos, en la creación, en la interpretación y la aplicación del derecho, ya sean juristas, jueces, abogados, profesores, etc.<sup>33</sup>

Zorraquín Becú, en sus *Apuntes*, le da un sentido más amplio, comprende no solo a los juristas sino a los profanos, que constituiría una fuente material.

Coing dice que el historiador le sirve al jurista para estudiar los problemas y las soluciones que se han dado, permite o autoriza a comprender el derecho vigente. Le debe servir al jurista propiamente dicho. En particular, podría hacerse respecto a los territorios americanos donde se produjo el trasplante de la cultura del derecho común.<sup>34</sup>

La otra gran cuestión que se plantea es su dimensión espacial, si puede haber un derecho general o solo nacional o supranacional. La primera se dio con Leibnitz, *Nova Methodus Docendaeque jurisprudentiae*. La distinción provocó la aparición del derecho comparado.

En el caso de Díaz Couselo, siguiendo a García Gallo y a Escudero, admite estudios supranacionales sin la pretensión de ser universales, cuando expresan una cultura determinada, que es lo que sucede en el ámbito iberoamericano.

En el homenaje que se brindó al 80 Aniversario del Instituto de Historia del Derecho en la Facultad de Derecho de la UBA, nos ocupamos de la figura de Zorraquín Becú y su manera de encarar la disciplina como el estudio a través del tiempo, por ello tiene métodos propios y objetivos diferentes a otros tipos de historia, aunque se utilicen los métodos de ésta. De allí, reiteramos, su autonomía porque no se confunde ni con la Historia ni con el derecho.<sup>35</sup>

Tenemos un desafío, hacer introspección hacia el interior de nuestras tareas y expresarlo en la comunidad educativa. Queremos compartirlo con nuestros colegas, queremos debatir, transmitir y sobre todo, reitero, compartir nuestras experiencias y las múltiples perspectivas puedan arrojar los mejores resultados para dejar abierta la puerta de nuestra actividad en el ámbito universitario.

### ¿Quién debe enseñarla?

Unas palabras para un tema que parecía cerrado: a quién le compete impartir la enseñanza de la Historia del Derecho, Zorraquín Becú remitió a García Gallo quién decía que debía estudiarse por un jurista o quién tenga la formación de

<sup>33</sup> En *Introducción al Derecho*, 6 Ed. El Ateneo, Buenos Aires, 1971.

<sup>34</sup> Tau Anzoátegui, Víctor, *El derecho indiano y el trasplante de la cultura del Derecho Común, siglos 16 y 17*, en *Cultura jurídica europea, una herencia persistente*. Seminario Permanente de Cultura Jurídica, I, Sevilla, 2001, pp. 23-38, donde remite a Mariluz Urquijo, José María, en *Ius commune y Nuevo Mundo, Panta rei*, Studi dedicate a Manlio Bellomo, Orazio Condorelli, Ed. Lit, Roma, Il Cigno Edizioni, vol III, 2004, pp. 513-522.

<sup>35</sup> Zorraquín Becú, Ricardo. "Apuntes...", op. cit., pp.329/331, y Pugliese, María Rosa: *El Instituto de Historia del Derecho después de Levene*, INHIDE, Buenos Aires.

éste. De lo contrario el estudio sería superficial, se limitaría a aspectos externos. Díaz Couselo fue más concluyente, pues afirmó que los conocimientos jurídicos no se aprenden en un curso, como en algún caso se propició por historiadores generales, quienes pedían se incluyera en su carrera un curso sobre nociones jurídicas, quizás con la intención de incorporarse a este campo.<sup>36</sup> Comparto esa conclusión.

Tau Anzoátegui, por su parte, ha dicho que el conocimiento de la Historia del Derecho está reservado a quienes posean una cierta versación jurídica, pues para los demás es ininteligible e impenetrable. Claro lo expresó en 1995.<sup>37</sup> ¿Cómo podemos determinar esa “versación”? Estimo que la ostenta quien hizo estudios jurídicos y egresó de una Facultad dedicada a ese ámbito.

Vale traer a colación, como final, a Eduardo Martiré en *La Purificación de lo jurídico*<sup>38</sup>, cuando se analizaba el objeto de la disciplina, el derecho, que no debía confundirse con toda la vida social en la que estaba inserto. Esa caracterización de García Gallo respondía a la preocupación de no hacer un estudio superficial de la Historia del Derecho, limitado a lo que del derecho trasciende a la esfera política, social, económica. Creo que ni se le ocurría la idea de que alguien ajeno a una Facultad de estudios jurídicos pudiese enseñarla.

Es fundamental para precisar sus límites y para formar a un jurista, y no a un simple operador del derecho, el docente debe egresar de esa casa de estudios con especialización en Historia del Derecho. Solo un jurista puede analizar las fuentes jurídicas, ver como funcionan, la jurisprudencia y como se la sustituye, así como las ideas jurídicas.

### **El programa de los contenidos mínimos**

La relectura del programa que propusimos hace más de veinte años nos lleva a algunas sugerencias y correcciones derivadas de la actividad docente y de los aportes que se fueron sucediendo en el medio.<sup>39</sup>

Me remito al mismo *brevitatis causae*, y reitero el primer punto dedicado a la historicidad, es decir, la dimensión histórica del derecho, el concepto y métodos

---

<sup>36</sup> Díaz Couselo, José María, Las dos cuestiones que deben tenerse los historiadores del derecho.

<sup>37</sup> Tau Anzoátegui, Víctor. “La Enseñanza de la Historia del Derecho”, INHIDE, *Revista* nro 19, p. 218.

<sup>38</sup> Martiré, Eduardo. Discurso pronunciado en la creación del Grupo de estudio de Historia del Derecho en la Academia Nacional de la Historia, que se incluirá en una obra de ese grupo.

<sup>39</sup> Tau Anzoátegui, Víctor. El futuro de la historia jurídica en las aulas. Ed. Asociación argentina de profesores e investigadores de Historia del Derecho, Córdoba, 2010. Allí se recoge y se pondera en pp. 45/46, mi preocupación por brindar contenidos mínimos para la enseñanza de la disciplina.



de la disciplina. En particular el análisis de la dinámica jurídica que conlleva los fenómenos de persistencia e innovación y su gradación. Así como el ingreso en la Historia contemporánea del derecho.

El segundo punto que dedicaba a los elementos formativos del derecho castellano, estimo suficiente brindar unos lineamientos que permitan encontrar nuestro origen. En tanto la romanización, que ahora vuelve a contar con una asignatura autónoma, debe merecer su carácter de fuente, con detenimiento en el cuerpo que luego será materia del derecho común.

El tercer punto, ofrece la posibilidad de exhibir como se recepta en esa Europa que será la cuna de nuestro derecho, junto al Derecho canónico, la formación de la ciencia jurídica medieval y con ella la “*communis opinio*”, y en conjunto como se pragmatiza en un cuerpo que traspasará los siglos: las Partidas.

El cuarto punto, ingresamos en el planteo del derecho como creación autónoma, exhibiendo las distintas elaboraciones del derecho natural y su influencia, así como el Humanismo, y su varias proyecciones jurídicas, el caso de los juristas y teólogos españoles de los siglos 16 y 17, importantes a la hora de los planteos políticos y de experiencia iberoamericana y como matriz del racionalismo, con sus precursores y el influjo de la teoría pactistas en el origen de la sociedad. En particular como base del proceso de secularización jurídica y la consagración de criterios legalistas que fueron desplazando otras formas de creación jurídica.

El quinto punto, el derecho indiano, su dimensión temporal, geográfica y de las ideas. La impronta humanista que se incorpora al entramado del derecho común y el derecho castellano. Sus elementos y caracteres. La evolución de su pensamiento jurídico.

El sexto punto, la formación de la Escuela del Derecho Natural Racionalista, sus postulados y principales figuras. Del casuismo al sistema. La formación de la idea de sistema, expresada en vocablos claves: la seguridad y certeza, la abstracción, la uniformidad, la secularización. La consagración de los principios de libertad, propiedad e igualdad y la aparición del Estado. Los orígenes del proceso de la codificación. Relación entre reforma y codificación. El concepto del derecho tras ese paradigma.

El séptimo punto: La evolución del pensamiento jurídico: La ilustración y sus proyecciones jurídicas. El criticismo, la reforma, sus vertientes: despotismo ilustrado y constitucionalismo. El liberalismo y el utilitarismo. Los postulados en la elaboración de la nueva legislación. El pensamiento kantiano. La Escuela Histórica del Derecho, orígenes y desarrollo. La figura de Savigny y su polémica con Thibaut. La situación en la Argentina, fenómenos de pervivencia e innovación. Las ideas jurídicas en la revolución de mayo. Tradicionalismo y renovación ilustrada. Apogeo del racionalismo y su crítica. El Salón Literario. El eclecticismo. Primeras obras orgánicas: Alberdi y su Fragmento preliminar. El derecho científico. Los juristas actuantes. La visión de las fuentes del derecho.



El octavo punto: El proceso de la codificación en el orden político. Ideas y modelos. El pensamiento romántico e historicista. Conceptos claves: razón y experiencia, teoría y realidad, búsqueda del carácter nacional. La Constitución de 1853/60. Su pensamiento y proyección. La experiencia constitucional en el país. El concepto del derecho. La codificación y su concreción: el código civil, fuentes y debates, el código comercial y penal.

El noveno punto: El positivismo, sus vertientes y principales expositores. La polémica entre católicos y liberales en la década del '80. Su influencia en la codificación. El krausismo y su especial influjo en la Argentina. Su crítica y superación. Las corrientes de principios del siglo XX, influencia de Geny, breve referencia al neokantismo y neotomismo. La generación de juristas de 1910 y su participación en las transformaciones jurídicas. Visión del concepto del derecho y de las fuentes.

El décimo punto: El tema de la reforma en el siglo XX y su relación con la codificación en la Argentina, proyectos. El proceso de la descodificación y la proliferación jurídica. El papel de la ley y el Juez. La ampliación de las fuentes. La ruptura constitucional y las acordadas. La doctrina de los gobiernos de facto. La influencia de la doctrina y la idea de la jurisprudencia de los tribunales: de la interpretación a la creación, como búsqueda de soluciones intuitivamente más justas. La equidad y el arbitrio. El fallo plenario. La aparición de las revistas jurídicas.

El onceavo punto: El proceso jurídico en el período de entreguerras mundiales y sus efectos en la Argentina. La crisis del derecho, como resultado de la situación económica, la cuestión obrera, la propiedad y el régimen de los arrendamientos, etc. El proceso de la recodificación. La evolución de la ciencia jurídica. La reforma de la constitución y su corolario en 1949, agudización del estatalismo en el derecho. La cuestión de género.

El decimosegundo punto: La formación del letrado: las universidades, planes y métodos. Breve relación desde la experiencia del *mos italicus* y el *mos gallicus*. La enseñanza en el territorio del Virreinato del Río de la Plata, Córdoba y Chuquisaca. La Universidad de Buenos Aires. Los planes de estudio. La reforma de 1918 y su proyección. Apertura de universidades privadas. En cada provincia se deben estudiar sus centros educativos y su evolución. La función del letrado en la vida social.

La interdisciplinariedad para el estudio integral de los problemas sin admitir la intromisión en las incumbencias propias del letrado.

El objetivo del plan es que al finalizar el curso, el educando haya recibido un panorama de la vida del derecho en el país y conformar un espíritu crítico y de reflexión sobre la experiencia jurídica, brindar perspectivas y efectuar juicios sobre las soluciones brindadas frente a las realidades vividas, sin pretender analizarlas desde un enfoque actual sino con el correspondiente a cada época.

Comprender la íntima relación entre ese derecho y la configuración del actual,

con la perspectiva amplia de su continua movilidad.

### **El programa que ofrezco a partir de 2017**

**Objeto:** el presente programa tiene por objeto el estudio y la reflexión sobre el fenómeno jurídico desde el mirador de la historia del derecho, en el marco de la cultura existente en cada momento histórico, tomando como referencia la cultura jurídica europea y americana y las ideas jurídicas predominantes en cada una, para la comprensión del derecho vigente.

**Bolilla 1.** La dimensión histórica del derecho: La historicidad del derecho. Interrogantes. Las claves para un análisis histórico del derecho: dinámica versus estática. El análisis a través del enfoque de la cultura jurídica y su contexto: breve panorama desde la antigüedad clásica (greco-latina) a la globalización. La historia contemporánea del derecho.

**Bolilla 2.** La impronta de la cultura jurídica romana y en la etapa medieval: El contexto que conforma el concepto del derecho. La recepción del derecho romano justinianeo y la formación del "Derecho común" a través de la ciencia jurídica. Principales figuras. La creación de la Universidad.

**Bolilla 3.** La cultura jurídica en la modernidad: Su contexto. El concepto del derecho como creación autónoma. El humanismo, su proyección jurídica. La comparación entre las distintas vertientes del Derecho Natural: de la tricotomía cristiana al monismo laico. La cultura jurídica india: entre el derecho común y el derecho castellano. Caracteres y elementos del Derecho Indiano. Las ideas jurídicas del racionalismo que fundan la escuela del Derecho Natural Racionalista y la elaboración de la teoría de los derechos humanos. Postulados y figuras.

**Bolilla 4.** La cultura sistemática. Del casuismo a la idea de sistema. Las ideas jurídicas de la Ilustración: El criticismo. Proyecciones jurídicas de la ilustración: el despotismo regalista y el constitucionalismo liberal en el marco de una introducción al proceso de la codificación en Europa. La cultura de la codificación: La relación entre la reforma del orden jurídico y la codificación. Ideas y modelos. El proceso francés y su Code Civil (1804), su influjo y en particular en América.

**Bolilla 5.** La oposición entre la cultura del Racionalismo jurídico y la Escuela Histórica del Derecho. Las ideas jurídicas: la polémica Thibaut-Savigny. La obra de Savigny y su proyección jurídica, desde el historicismo a la dogmática jurídica. El utilitarismo y su influencia.

**Bolilla 6.** El derecho nacional: Las corrientes de pensamiento antes de la Revolución de Mayo: ilustración y tradicionalismo. La Revolución de Mayo. Pervivencia y renovación (etapa 1810-1852). Las primeras ideas en relación a la codificación y en el ámbito constitucional. El pensamiento de Juan Manuel de

Rosas. Las ideas jurídicas historicistas y eclécticas: el Salón Literario y la generación del '37. Las obras de Juan Bautista Alberdi y Esteban Echeverría.

**Bolilla 7.** La Constitución de 1853/1860: Las ideas jurídicas y el derecho científico, su incorporación a la codificación y su influjo político. Las fuentes de la constitución de 1853/1860. Las novedades de la Revolución de Mayo que se incorporan a la cultura jurídica. Los principales debates y las ideas jurídicas que desarrollan los expositores. Su consagración en 1860.

**Bolilla 8.** La cultura jurídica en la codificación privada y penal argentina. El contexto que explica las obras de Dalmacio Vélez Sarsfield y Carlos Tejedor. Las ideas jurídicas positivistas. Sus vertientes: legal, científico y sociológico. Figuras. La polémica entre católicos y liberales. El krausismo. El Positivismo penal.

**Bolilla 9.** La cultura jurídica al inicio del siglo XX. Su contexto. La influencia sobre las fuentes del derecho: del absolutismo legal al aporte de Francois Geny: de la interpretación jurídica al planteo de la creación jurisprudencial en la Argentina. Las ideas jurídicas de la generación de juristas de 1910. Su proyección. El voto universal masculino. Los derechos civiles de la mujer.

**Bolilla 10.** Los efectos de la primera guerra mundial y la entreguerras en la Argentina. La denominada crisis del derecho. La generación de juristas de 1925 y la renovación del derecho argentino. El denominado "derecho nuevo". El proceso de la descodificación y la recodificación. El papel de la Corte Suprema de Justicia, sus ideas jurídicas en el contexto de la época. Principales líneas jurisprudenciales. El derecho comparado. El tema del "género". La aparición de las revistas jurídicas.

**Bolilla 11.** Las transformaciones del derecho luego de la segunda guerra mundial. Las ideas jurídicas en la base del constitucionalismo social: breve relación de antecedentes europeos y americanos y el proceso que lleva a la reforma constitucional de 1949. Intentos reformadores en distintas áreas jurídicas y los procesos de codificación y recodificación. El papel de la Corte Suprema de Justicia y su jurisprudencia. El juicio político a la Corte. El tema del "género".

**LA UBICACIÓN DE LA ASIGNATURA HISTORIA  
DEL DERECHO EN EL PLAN DE ESTUDIOS  
DE LA CARRERA DE ABOGACÍA.  
Algunas reflexiones a raíz de la Resolución  
3401 del Ministerio de Educación**

Fernando Ronchetti

Por Resolución 3401-E/2017 del Ministerio de Educación del 8 de septiembre de 2017, se aprobaron los contenidos curriculares básicos para la acreditación obligatoria de las carreras de Abogacía. Allí se incluye a Historia del Derecho entre las materias que integran los “Contenidos curriculares de la Formación General e Interdisciplinaria” y, en particular en el “Área Bases y Conceptos generales de las Ciencias Jurídicas y Sociales” (de esta manera se la ubica fuera del “Área Teoría del Derecho y Filosofía”).

En muchos planes de estudio la asignatura “Historia del Derecho” vino a ocupar el lugar de “Derecho Romano”, que generalmente se encontraba en el primer año de la carrera de Abogacía. Incluir a “Derecho Romano” como materia obligatoria tenía su justificación en sistemas jurídicos que seguían la tradición del derecho continental europeo, en los que el código justiniano era el derecho común o supletorio. Asimismo, sus contenidos sistemáticos permitían brindar al alumno que iniciaba sus estudios jurídicos un panorama del Derecho Privado, de manera propedéutica.<sup>1</sup> Ese estudiante tenía una formación básica en la Historia de occidente y podía articular los conocimientos que adquiriría del Derecho con sus conocimientos previos de la Historia de la Roma Antigua y de la Europa medieval y moderna, donde prevaleció la recepción.

Al cambiar ese “Derecho Romano” por la “Historia del Derecho” se alcanzan otros objetivos: no cumple de la misma manera esa función propedéutica del Derecho Privado y tampoco funciona como derecho supletorio o como fuente de nuestro Derecho Civil.

Sin embargo, en mi opinión, tiene una función fundamental en la formación del estudiante, que es la de permitirle entender que el Derecho es un fenómeno social, un producto histórico, que responde a determinaciones de la cultura del ámbito espacial y temporal en que se aplica.

El diseño tradicional de los planes de estudio de las carreras de Abogacía ubica a las materias de formación humanística, general, básica, en los primeros años:

---

<sup>1</sup> Ray, José Domingo, “La enseñanza y el nuevo plan de Estudios de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires”, La Ley 1985-B, 778.

se incluyen materias como Introducción a la Filosofía, a la Sociología, Teoría del Estado, Epistemología, Historia de las Ideas, Derecho Romano, Historia Argentina, y, del mismo modo, Historia del Derecho.

En nuestro Plan de Estudios (aprobado en el año 2001), se la incluye en el primer año de la carrera y no tiene materias correlativas.

Con el reciente dictado de la Resolución 3401-E/2017 del Ministerio de Educación, por la cual se aprobaron los contenidos curriculares básicos, entre los nuevos estándares para la acreditación obligatoria de las carreras de Abogacía, nos estamos replanteando desde los distintos Departamentos, si es necesario o conveniente reformular el Plan de Estudios y los programas de las asignaturas.

El interrogante que planteo en el ámbito más calificado para debatirlo, es si favorecería la revalorización de esta materia, Historia del Derecho, ubicarla a partir del cuarto año de la carrera.

¿Cuáles son los argumentos a favor de esta propuesta? Yo encuentro algunos y voy a intentar articularlos seguidamente:

1. Los alumnos que ingresan al primer año de la Universidad argentina no tienen la formación en Historia Universal sobre cuya base se elaboraron los programas de Historia del Derecho. En consecuencia, los programas no se pueden abordar en el tiempo de duración del curso, debiendo limitarse los profesores a repasar contenidos del nivel medio. Los contenidos mínimos de esta asignatura ya no se enseñarán en la carrera de grado.

2. Los alumnos del primer año están incorporando contenidos elementales de Derecho, pero en este nivel conocen muy pocos de los temas que forman parte de la dogmática jurídica, es ilusorio plantear objetivos tales como los de comparar institutos, principios, normas y ramas del Derecho en su despliegue histórico y territorial.

Como dice Peter Burke: "las comparaciones son útiles principalmente porque nos permiten ver las diferencias. Pero las comparaciones también son útiles en la búsqueda de explicaciones. El ver qué varía respecto a qué, permite entender más fácilmente las diferencias entre una sociedad y otra". (*Sociología e Historia*, 1994, Bs. As., Alianza Editorial, pág. 38).

En apoyo de este argumento, podemos agregar que nadie duda de que la materia Filosofía del Derecho, que también es parte de la formación básica del futuro abogado, se ubica a partir del tercer año en los Planes de Estudio, para que el alumno pueda reflexionar sobre los conceptos jurídicos fundamentales, con un bagaje mínimo de formación previa.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> En una conferencia publicada en el número del año 2014 de la revista "Iushistoria", el Dr. José María Díaz Couselo planteaba "la necesidad de incluir dentro del objeto de la Historia del Derecho el análisis del estudio de las ideas jurídicas, que no es un tema de la Filosofía del Derecho sino de la Historia Jurídica. A la Historia jurídica no le corresponde valorar las conclusiones a las que arriban las distintas corrientes de la Filosofía del Derecho ni de la Filosofía General, como tampoco de la Ciencia del Derecho. Pero con independencia de que

3. La formación básica requiere adoptar un marco teórico que todavía el alumno no está en condiciones de elegir razonadamente, de manera que serán los docentes quienes proporcionen una enseñanza dogmático-sistemática bajo una determinada concepción iusfilosófica.<sup>3</sup> La mayoría de los estudiantes no cuenta con los recursos necesarios para poner en crisis, debatir y formar su propio juicio, como si podrá hacerlo después de haber transcurrido por cierto cúmulo de materias de formación específica. Si el curso de Historia del Derecho es una buena oportunidad para revisar críticamente la orientación de la enseñanza impartida, tendrá que estar ubicado en el ciclo superior.<sup>4</sup>

4. Decíamos antes que, desde los primeros pasos, el alumno tendría que asumir que el Derecho es un fenómeno social, un producto histórico, que responde a determinaciones de la cultura. Esta es una de las funciones que cumple Historia del Derecho. Entonces ¿abandonamos este propósito? De alguna manera tenemos que resignarlo, pero no totalmente. Debieran transmitir estas nociones los docentes de las demás asignaturas, como se lo hace, por ejemplo, en Introducción al Derecho.

5. Con los nuevos estándares de acreditación se plantea incrementar la formación práctica, el desarrollo de habilidades en los estudiantes y que estos objetivos formen parte de los programas de todas las asignaturas. Para quien pretenda cumplir con estos estándares, se hace difícil incorporar esta formación en materias tan teóricas como Historia del Derecho, pero más todavía cuando los alumnos no tienen una base de metodología jurídica, cuando no tienen una capacitación mínima para reconocer fuentes, para reconstruir los métodos de interpretación o para caracterizar sistemas normativos.

Es posible que esta demanda por ubicar la materia en el ciclo superior sea un reclamo generalizado desde todos los espacios curriculares y que también tengan sus fundamentos didácticos. Pero eso no le quita legitimidad al pedido.

Sería una decisión con suficientes razones a favor, que en caso de implementarse, se podrán confirmar o no.

La división de los estudios en materias, como la división del derecho en ramas y el lugar de cada una, son decisiones metodológicas, en términos de la teoría

---

el historiador participe o no de ellas, o las considere verdaderas o falsas, las debe estudiar para determinar el grado de influencia que ejercieron en la creación y transformación del orden jurídico”.

<sup>3</sup> Hegel afirma que “aún el historiógrafo corriente e imparcial, que cree y profesa mantener una actitud simplemente receptiva, sometiéndose solo a los datos de que dispone, no es en modo alguno pasivo en lo que se refiere a sus actividades de pensamiento. Trae consigo sus categorías y considera los fenómenos ... exclusivamente a través de ellas”. (cit. por Marcuse, *Razón y Revolución*, pág. 221)

<sup>4</sup> “Sólo comprendemos la estructura lógica de una ciencia cuando hemos captado claramente de qué forma *subsume lo particular en lo general*” (Ernst Cassirer, *Logicque...*, cit. por Noirel p. 80)

Trialista, son fraccionamientos. Y como modesto homenaje a quien fue el primer profesor de Historia del Derecho en nuestra casa, traigo una cita que expresa mejor esta idea: "La marcha del saber sigue en todo momento el ritmo de sucesivos fraccionamientos. Ante la inabordable complejidad del universo, el hombre se ve forzado a recortar sectores de la realidad a fin de conocer dentro del marco trazado... Pero este saber fraccionado no es legítimo sino cuando conserva conciencia de su carácter y acepta los desfraccionamientos requeridos por el objeto" (Ciuro Caldani, *Derecho y Política*, 1976, Buenos Aires, Depalma, pág. 1).

# LA HISTORIA DEL DERECHO VISTA POR ESTUDIANTES DE ABOGACÍA

Sandra Villa - Claudia G. Somovilla

## 1. Introducción

Presentar una currícula de la materia que nos convoca a estudiantes del siglo XXI es un desafío, en el contexto actual, de pronta, rápida y expeditiva comunicación. Enseñar y bucear en el pasado suele ser poco atractivo para los alumnos y la atención escasa tan lejano en tiempo y espacio conforme los programas.

Las nuevas técnicas de la comunicación y de informática al alcance de la mano, acercan conocimiento siempre en crecimiento- para comunicar, incorporar y administrar; y novedosos métodos didácticos para implementar y aprovechar. A una vez: cantidad, poco tiempo y espacios reducidos nos limitan.

Esta vez los protagonistas son estudiantes universitarios con inquietudes, dudas, críticas y observaciones que hacen pensar, con vocación.

Por tal motivo invitamos a los alumnos de UCA Rosario, Historia del Derecho, se cursa en primer año y USAL Buenos Aires en el último- a participar y compartir de una encuesta conjunta. Ellos estudian en dos ciudades distintas, importantes y cosmopolitas de nuestro país.

Los resultados de la misma nos invitaron a analizar, reflexionar y sacar conclusiones. Ellas serán expuestas por dos profesoras de Historia del Derecho una licenciada en Historia y otra abogada- constituyen la comunicación que presentamos.

## 2. La autoevaluación: herramienta del proceso de enseñanza- aprendizaje

Entre las posibles formas de evaluación, la autoevaluación constituye un elemento emergente de errores que en el acto de enseñar escapan a la autopercepción. Los errores suelen estar ligados a aspectos vinculados entre otras cosas a los juicios previos que el docente elabora en cuanto a los potenciales conocimientos que el alumnado como un todo puede poseer, sin contemplar las singularidades que las constituye cada uno de los integrantes de este grupo áulica. Más aún, esto agrava, cuando se está frente a cursos de primer año de una carrera universitaria, en lo cual los saberes y destrezas de los alumnos difieren



notablemente pues proceden de instituciones que no tienen porque compartir aspectos paradigmáticos particulares de cada uno de ellos, con el de la institución en la que ahora esperan desarrollar el camino que conducente a la profesión elegida.

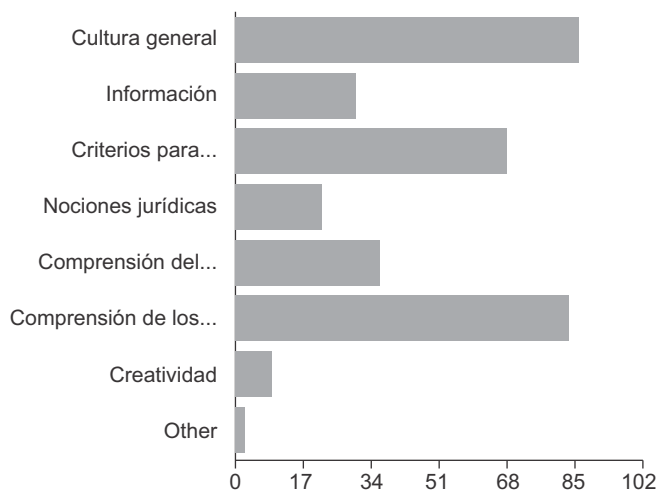
Las autoevaluaciones son procesos reflexivos o introspectivos en los cuales el observador y el objeto de estudio son la misma entidad. Bajo esta perspectiva ¿Cómo se establece la aprehensión de sí mismo?, ¿Cómo el objeto determina al observador, si la imagen a conformarse del objeto en el observador es la del observador mismo actuando como objeto? Es evidente que para no caer en una paradoja gnoseológica, es necesario determinar aspectos de la observación, que no pueden ser contaminados por el observador sujeto, y a pesar de la inmensa carga subjetiva que contendrá el proceso de investigación, habrá que establecer los lineamientos que permiten garantizar una postura objetiva.

Tanto para garantizar esa contaminación, como para garantizar la postura objetiva, se hace necesaria la intervención de elementos de fiscalización que actúen de testigos en el proceso. Este elemento de monitoreo lo conforma el conjunto de alumnos, que actúa ejerciendo esa condición de activos testigos a los que se hace referencia, y que en definitiva, darán cuenta de la efectividad del aprendizaje a través de la tarea de la enseñanza, pues si bien es sabido que la enseñanza no garantiza que se produzca aprendizaje, si puede considerarse que una de las manifestaciones de la calidad del aprendizaje recae en la enseñanza impartida.

Se debe entender que la autoevaluación es un compromiso implícito en la actividad docente en cualquiera de sus niveles, si en realidad se precia a la profesión y no un mero o alternativo modo de subsistencia.

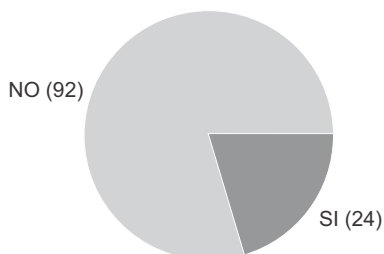
Para la autoevaluación también se pueden distinguir distintos tipos como ocurre con la evaluación al alumno, solo que se ven alternados las instancias, en primer lugar, se debe ser consiente que la autoevaluación en proceso, se registra en el día a día de la clase, instante a instante favoreciendo la comunicación docente alumno durante el desarrollo de temas o tareas, es ahí donde se debe tomar conciencia por una parte, si la trasmisión entre el profesor y cada alumno es continua o presenta interrupciones que alteran la trasferencia de información en cualquiera de los dos sentidos, y por otra parte si el contenido de la información es recibido correctamente.

1. ¿Cuáles son los aportes que hace la Historia del Derecho a tu formación académica?

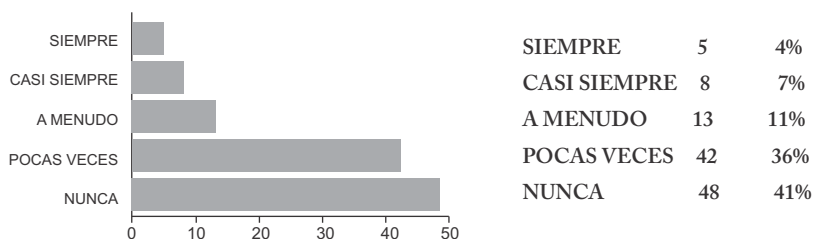


Cultura general	86	74%
Información	30	26%
Criterios para analizar críticamente el pasado y el presente	68	59%
Nociones jurídicas	22	19%
Comprensión del contexto del proceso jurídico	36	31%
Comprensión de los cambios históricos y jurídicos	84	72%
Creatividad	9	8%
Other	2	2%

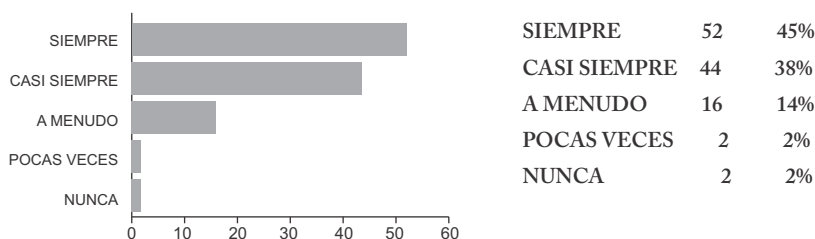
2. ¿Hay temas que actualmente no están incluidos en el programa de Historia del Derecho pero a vos sí te interesaría tratar?



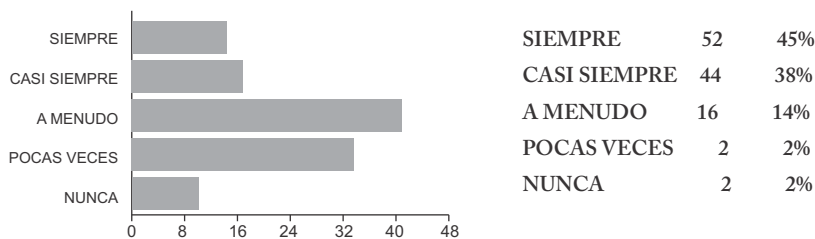
3.a. ¿Qué métodos de enseñanza utilizan tus profesores de Historia del Derecho y con qué frecuencia? Exposición oral sin participación de los alumnos.



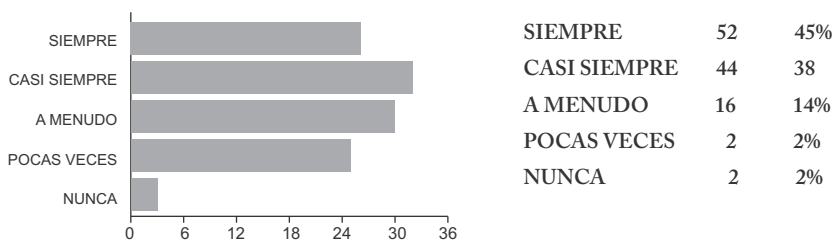
3.b. ¿Qué métodos de enseñanza utilizan tus profesores de Historia del Derecho y con qué frecuencia? Exposición oral con participación de los alumnos



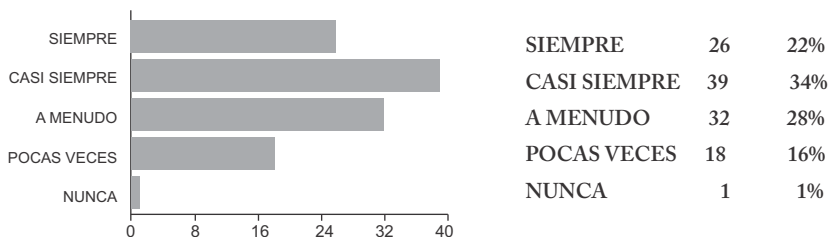
3.c. ¿Qué métodos de enseñanza utilizan tus profesores de Historia del Derecho y con qué frecuencia? Debates y discusiones sobre temas polémicos.



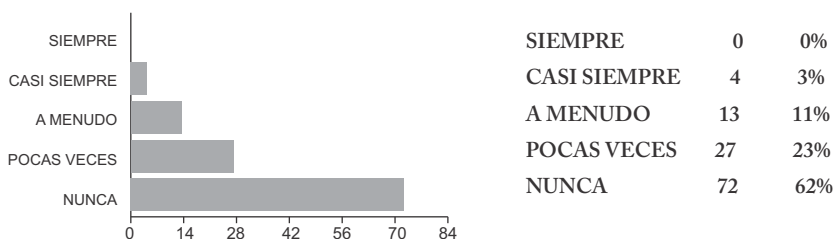
3.d. ¿Qué métodos de enseñanza utilizan tus profesores de Historia del Derecho y con qué frecuencia? Análisis de Fuentes (documentos históricos).



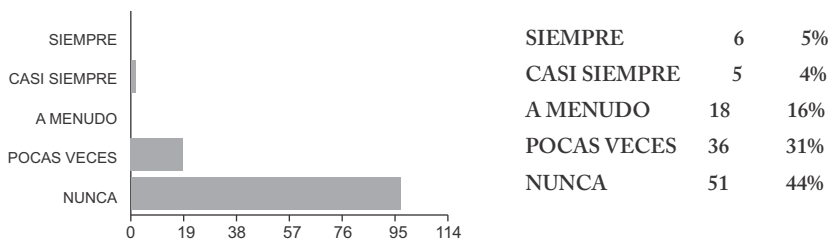
3.e. ¿Qué métodos de enseñanza utilizan tus profesores de Historia del Derecho y con qué frecuencia? Comparación de hechos históricos con la actualidad.



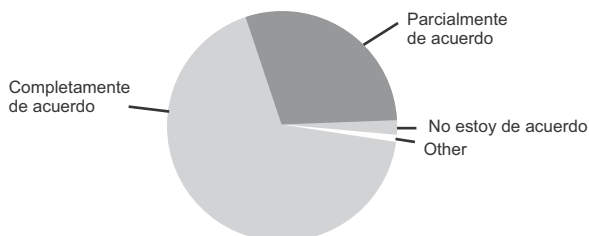
3. f.- ¿Qué métodos de enseñanza utilizan tus profesores de Historia del Derecho y con qué frecuencia? Proyección de videos y películas que muestran hechos históricos.



3. ¿Qué métodos de enseñanza utilizan tus profesores de Historia del Derecho y con qué frecuencia? Visitas a bibliotecas, museos y edificios históricos.



4. ¿Estás de acuerdo con la metodología de enseñanza que utilizan tus profesores de Historia del Derecho?



Sí, Completamente de acuerdo	83	72%
Parcialmente de acuerdo. Sugeriría algunas modificaciones	30	26%
No estoy de acuerdo. La modificaría completamente	2	2%
Other	1	1%

### 3. Conclusiones

Lo significativo de este trabajo fue haber utilizado un instrumento autoevaluación en forma conjunta en dos universidades a la vez, es por ello que nos anima a seguir trabajando en forma conjunta.

Con respecto a los aportes que hace la Historia del Derecho a la formación académica, los alumnos expresaron que la materia les aporta conocimientos de cultura general y las combinaciones que realizaron con esta opción fueron que les aportaba comprender procesos históricos jurídicos.

En cuanto a los temas que desearían incluir se concentran en temas de la historia del tiempo presente, como así también medio ambiente.

En referencia a la enseñanza es evidente los docentes que dictamos esta materia tenemos un paradigma tradicionalista, donde se prioriza la exposición dialogada y no se aplica estrategias y recursos vinculados a las nuevas tecnologías (TIC).

A su vez, consideramos que la exposición dialogada es y seguirá siendo un recurso válido, ya que les permite a los estudiantes desarrollar la oralidad que en definitiva es la praxis para su competencia profesional. Lamentablemente los alumnos que ingresan a la universidad carecen de la práctica de la oralidad. Además la palabra actúa como disparador genera nuevas preguntas, nuevas temas que nos permite anclar en nuevos temas.

# **DERECHO, POLÍTICA Y HUMOR EN LA REVISTA CARAS Y CARETAS -1898 a 1939-.**

## **Material para el estudio de la Historia del Derecho. Una primera aproximación.**

Claudia G. Somovilla

### **I. Introducción**

Este historiar una revista nace en las inquietudes que me surgieron a partir de las encuestas hechas a abogados no vinculados con la Historia del Derecho y a los alumnos -presentado en los dos encuentros anteriores de la Asociación Argentina de Profesores e Investigadores de Historia del Derecho-. Y en los trabajos sobre Revistas Jurídicas porteñas sobre codificación civil y Derecho Internacional Público -desarrollados con anterioridad-.

Se trata hoy de trabajar con una fuente no pensada, no elaborada por y para gente de derecho.

Sino ver el derecho y su historia desde otro lugar, el derecho visto -descripto-informado - cuestionado por legos. Claro está habría un riesgo -por tal motivo la cautela-el peligro de perderse en lo político y/o económico -por ejemplo-.

El fin es ver el derecho vivo en letras de hombres que no son del derecho sino del periodismo. Ver el derecho en su intrincado con la política, con la economía, donde el lego parece más ingenuo frente a las especificidades del conocimiento científico.

Me propongo entonces -a partir del relevamiento de los ejemplares- lectura - observación - selección, de utilizar el material de la Revista Caras y Caretas para el abordaje de temas de Historia del Derecho.

Para que los estudiantes valoren y tengan también acceso a fuentes no formales, que informan sobre el marco en el que se construyó el derecho cuya historia estudiamos en nuestra materia.

Fuentes no tradicionales que pueden ser utilizadas como resortes para generar preguntas, cuestionamientos, inquietudes, debates. Y generar nuevas líneas de investigación incluso.

En verdad el título resultó ambicioso, porque al ir avanzando, ejemplar tras ejemplar, el material fue aumentando en cantidad y variedad.

Lo cual fue causa de que se agregara al título originario una aclaración: se trata de una "primera aproximación".

## II. La revista caras y caretas

En 1898 Eustaquio Pellicier -nacido en Burgos, España- fundó en Buenos Aires la Revista Caras y Caretas -Semanario festivo, literario, artístico y de actualidad-. Quien la había ya fundado 8 años antes en Montevideo, y se trasladó a nuestra Capital por invitación del periodista Bartolomé Vedia Mitre.

La misma informaba en cada salida sobre temas de actualidad-política, social, económica, cultural-, con sus letras y sus dibujos desde el humor y desde la sátira.<sup>1</sup>

Su primer número tuvo la salida el 8 de octubre de 1898 con 24 páginas.

En la página segunda del primer número señala que les anima ser un periódico que no se parezca a ninguno de la familia, *“ocupar un puesto aparte de los del gremio”* se lee, para llenar varios vacíos.

Escriben: ¿Su programa?, si lo tuvieran lo darían afirman, pero pese a ello dicen dar el primer paso, así:

*“en la escabrosa senda  
Por donde han ido  
Todos los editores  
Que se han “fundido”*

Se refieren inmediatamente a la parte “más importante” la economía, y refieren a los costos de los ejemplares en Capital, en el interior, en el exterior, por trimestre, por semestre, por número suelto, costo de los avisos. Indica que la suscripción se pagará anticipadamente:

*“pues no ignorarás lector  
Que el deber es muy humano  
Y en este mundo traidor  
Más vale un peso en mano  
Que mil en las del deudor”*

Apareció los días sábado. Su domicilio calle San Martín 284 *“donde tiene su casa”*, que la correspondencia debía dirigirse al director.

Contaba con dos portadas, luego de la segunda portada, se encontraba la sección “Sinfonía”, como una editorial.

Otra sección a considerar fue “Menudencias”, donde se volcaban comentarios sobre temas de actualidad.

En la sección “Caricaturas contemporáneas” encontramos dibujos a una página a color incluso, de personalidades de la política nacional e internacional, de la economía, de la cultura o de las ciencias. También se publicaban acuarelas de Fortuny -por ejemplo- con el título de “Páginas artísticas”.

En las últimas páginas encontramos los pasatiempos, tales como el ajedrez o

---

<sup>1</sup> [www.hemerotecadigital.bne.es](http://www.hemerotecadigital.bne.es)

consejos para la familia, como “El cuidado de las manos”, “Cómo deben llevarse las sombrillas”, entre otros.

Fueron sus directores: Bartolomé Vedia Mitre, José Sixto Álvarez -Fray Mocho-

Entre sus caricaturistas encontramos a José María Cao Luaces (1862-1918), Alejandro Sirio, Manuel Mayol -quien firmaba como “Herácito”-, y Hermenegildo Sábat Lleó.

Fue un semanario con carácter ilustrativo. Entre sus páginas pueden verse montajes fotográficos de temas políticos pocos firmaban sus obras fotográficas-. El responsable de los reporteros gráficos fue Modesto San Juan.

Distintos diarios de la época anunciaron su aparición, por ejemplo La Prensa, donde se lee: *“El festivo semanario, anunciado con tanto gracejo por sus fundadores, ha aparecido ya, y su número no sólo ha cumplido sus promesas colmando las esperanzas del público, sino que ha excedido unas y otras. El Señor Bartolomé Mitre y Vedia, que debía ser su director, anuncia en esta primera entrega haber renunciado a ese cargo y haberse separado de la empresa con gran sentimiento suyo, por causas de fuerza mayor relacionadas sin duda con las exigencias de otras ocupaciones”*.

También la aparición de Caras y Caretas fue festejada por otro diario El Nacional, así: *“Algo retrasado llegó a nuestras manos Caras y Caretas. Su primer número ha sabido responder a las esperanzas que el público cifró en ellas, siendo de esperar que este interesante semanario crítico - jocoso se abra camino entre los de su género. Le retribuimos complacidos el saludo que a su aparición envía a la prensa deseándole vida próspera y feliz”*.

Los canillitas -vendedores callejeros de diarios y revistas- lo voceaban como “El caricareta”.

Fueron 2139 números publicados hasta el 7 de octubre de 1939, su último ejemplar alcanzó las 110 páginas.

### III. Material para el estudio de la historia del derecho

A partir de la lectura de los ejemplares de Caras y Caretas desde su primer y hasta su última tirada, he podido recolectar material que puede ser utilizado para:

a) La enseñanza en las aulas de Historia del Derecho, como resorte para generar inquietudes, sorprender, ilustrar con imágenes, motivar. Con lenguaje no técnico informar o decir de un hecho pasado jurídico, trazar el marco en que se desarrolló una cuestión con efectos jurídicos.

b) Dar lugar a nuevas líneas de investigación, a partir de las tapas de la revista, por sus artículos, por su publicidad, remates, humor, de las sinfonías, por períodos de gobierno, por políticas económicas, sucesos internacionales, entre otros.

Numeroso y variado es el material que ofrece a Revista Caras y Caretas en el período que me ocupa. De los testimonios logrados/ reunidos hasta ahora y en



proceso de clasificación, he seleccionado solo tres y a modo ilustrativo para ser empleados tanto para enseñar como para investigar:

La cuestión de límites con Chile, se afirma en la Revista que ninguna nota gráfica puede reflejar mejor la situación palpitante que se vive...<sup>2</sup>



## 2) El Juez de Paz que s



<sup>2</sup> Revista *Caras y Caretas* Número 1. Pág. 15

<sup>3</sup> Revista *Caras y Caretas* Número 9 del 26/11/1898. Pág. 8.

2) La mujer que quiere los mismos derechos que los hombres...<sup>4</sup>

#### IV. A modo de conclusión

La Revista *Caras y Caretas* nació en tiempos del liberalismo conservador, presenció el nacimiento del primer partido político orgánico la -Unión Cívica Radical- y con ella los primeros pasos hacia la experiencia democrática y la sucesión inédita de tres gobiernos radicales de modo continuado en un proceso democrático ininterrumpido en nuestro país a principios del siglo XX. Fue testigo del primer golpe de Estado, comprobó los excesos y la corrupción en la llamada década infame.

En su contenido abundaron noticias nacionales e internacionales, relacionadas

<sup>4</sup> Revista *Caras y Caretas* del 14/8/1926.

con lo político, la economía, con el arte, las ciencias y la cultura en general. Dio cuenta de los acontecimientos y sucesos que atravesó el país.

Fue un semanario con contenido variado y su público popular. Se hace evidente que su interés principal no estuvo en circular entre la alta sociedad. Favoreció el acceso al consumo cultural al conjunto de persona, a la "gente".<sup>5</sup>

Por sus páginas desfilaron caricaturistas y renombrados escritores que hicieron historia en el periodismo gráfico. Fue una revista adelantada en el rol asignado a la fotografía en sentido periodístico.<sup>6</sup>

Cabe destacar la calidad de sus diseños, las imágenes de sus páginas y las líneas de sus textos donde supo combinar el humor con un periodismo serio. Acompañó la construcción de la Argentina moderna.

---

<sup>5</sup> ROGERS, Geraldine, *Caras y Caretas. Cultura, política y espectáculo en los inicios del siglo XX argentino*. La Plata, Ediciones de la Universidad de La Plata (EDULP), 2008.

<sup>6</sup> PIGNATELLI, Adrián Ignacio, *Caras y Caretas*. Publicado en *Historia de Revistas Argentinas*. Tomo II. Asociación Argentina de Editores de Revistas Buenos Aires.

# HISTORIA DEL DERECHO INFORMÁTICO ¿UN NUEVO CONTENIDO PARA LAS CURRÍCULAS DE HISTORIA DEL DERECHO?

Claudia G. Somovilla

## I. Introducción

La presente comunicación es parte de una investigación mayor.

Los alumnos que llegan hoy a nuestras aulas son nativos informáticos o cibernéticos. La informática es parte de su cotidianeidad. Los cambios -en su cantidad, variedad e intensidad- generados en tiempo y en espacio son a un ritmo veloz y sin pausa. El Derecho intervino, luego de su generación, buscando reglar, hasta lo gestado en su espacio y sus efectos.

La Historia del Derecho en particular ¿debe considerar ya su estudio? Su origen y desarrollo? Si bien su nacimiento -el Derecho Informático- es reciente, su desarrollo tiene un ritmo no conocido antes en otro ámbito. La informática parece interpelar a la Historia del Derecho (como lo ha hecho con otras disciplinas/ ciencias) sobre su capacidad para abordarla.

Se trata entonces de estudiar el nacimiento, el desarrollo y la eclosión de una nueva rama del Derecho que comienza a madurar en su autonomía. Discutida como toda nueva rama que irrumpe reclamando su espacio. Se filtra poco a poco en el ejercicio de la abogacía, en la etapa previa y en el propio proceso judicial.

Conocer y comprender su inicio, contenido, e irrupción en las currículas de abogacía -en las Facultades de Derecho y Ciencias Sociales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, la bibliografía, sus repercusiones en la jurisprudencia, entre otras cuestiones, se ha vuelto -entendiendo- necesario.

Motivó esta línea de trabajo una pregunta: ¿si la Historia del Derecho Informático es un nuevo contenido para las currículas de Historia del Derecho, y entonces una nueva línea de investigación?

Como profesores debemos detenernos un momento y reflexionar: los ingresantes a las escuelas de abogacía el próximo año nacieron en el 2000. Para ellos la década del 80 y de los 90 son tiempos antiguos. Les cuesta imaginar un mundo sin internet, whatsapp, telefonía móvil... una biblioteca personal puede acopiarse hoy en un disco externo.

## II. Historia del Derecho Informático ¿un nuevo contenido para las currículas de Historia del Derecho?

En esta primera aproximación a la cuestión, inicio haciendo una búsqueda que tiene por objeto reconstruir la historia del comienzo de la enseñanza del Derecho Informático en las aulas universitarias de las Carreras de Derecho en la Ciudad de Buenos Aires.

En el Prólogo de su Manual de Derecho Informático escrito en 2014, Horacio Fernández Delpech<sup>1</sup> afirma que cuando escribió su anterior obra *Protección jurídica del software* en 1999 lejos estaba de imaginar el desarrollo que las nuevas tecnologías tendrían entre el fin de siglo y los primeros años del siguiente. Califica a ese desarrollo de “meteórico” y “exponencial”, que trajo nuevas situaciones y conflictos que debían ser contemplados por los distintos ordenamientos de todos los estados. Reitera la definición que brindara en aquella obra suya de fines del siglo XX sobre el Derecho Informático como una nueva rama del derecho, se lee:

*“Una nueva disciplina jurídica integrada por las normas del Derecho que regulan las consecuencias jurídicas de esas nuevas tecnologías en sus diferentes aspectos”.*

El Derecho Informático alcanza a distintas disciplinas dentro del Derecho -o a todas-. Lo cual generó un debate: se trata de una nueva disciplina jurídica (con su propio o campo normativo, doctrinario, jurisprudencial, docente, científico), o por el contrario es un conjunto de normas -hasta ahora- dispersas que aborda cuestiones o aspectos de diferentes disciplinas jurídicas.

Fernández Delpech consideraba en su publicación del último año del siglo XX que si bien el Derecho Informático poseía autonomía jurídica en diversas partes del mundo, aún no era así en Argentina, donde aún no estaba consolidada, que faltaban los requisitos de autonomía legislativa, jurisprudencial, académica y científica.

Pero en la década siguiente diversas cuestiones cibernéticas fueron alcanzadas por el legislador: el documento electrónico y la firma digital -ley 25506-, la protección de datos personales -ley 25326-, la reafirmación para Internet de la garantía constitucional de la libertad de expresión -ley 26032-, los delitos informáticos -ley 26388-, la ley 26685 de implementación de la notificación electrónica judicial, entre otras normas. También nuestro país se incorporó al consenso internacional del Convenio de Cibercriminalidad de Budapest.

Y desde el punto de vista académico se crearon asociaciones referidas al Derecho Informático, como ser la Asociación de Derecho Informático de la

---

<sup>1</sup> RFERNÁNDEZ DELPECH, Horacio, *Manual de Derecho Informático*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2014. Pág. XXIII y ss.

<sup>2</sup> A.D.I.Ar, cuya misión informa en su página web es: Difundir, estudiar, bregar por el derecho informático y sus temas afines. <https://es-la.facebook.com/adiar.org/>

Argentina<sup>2</sup> y la Asociación Argentina de Informática Jurídica<sup>3</sup> -que realizaron numerosos encuentros y participaron en congresos internacionales representando al país-.

Hoy el Derecho Informático es materia obligatoria de la currícula de varias Facultades donde se estudia Derecho, también se crearon cátedras de posgrado.

Comenzamos a buscar el Derecho Informático en las Facultades de Derecho de la Ciudad de Buenos Aires y encontramos lo siguiente:

- UBA - Facultad de Derecho y Ciencias Sociales: No se encuentra en la materia de grado una materia "Derecho Informático" conforme Plan de Estudios 2004 ni en Ciclo Profesión Común ni en el Ciclo Profesional Orientado.<sup>4</sup>

Si ofrece una Carrera de Especialización en Derecho Informático. Los Directores son: Daniel Ricardo Altmark y Eduardo Molina Quiroga La Coordinadora: Paula Mariana Rómulo. Sus 17 materias son: Introducción a la Informática, Informática Jurídica, Contratos Informáticos, Propiedad Intelectual del Software y bases de datos, Marco Jurídico de Internet, Registros documentales electrónicos y digitales, Comunicaciones electrónicas, Protección de Datos Personales, Gobierno electrónico, Comercio electrónico, Contratos Informáticos - Parte Especial, Delitos Informáticos, Responsabilidad de los proveedores de Internet, Información crediticia, Evidencia digital - Información forense, Seguridad de los sistemas de Información, y un Seminario metodológico para la elaboración del Trabajo Final Integrador. Con una carga horaria total de 396 hs.

También se ofrece en UBA un Programa de actualización de Derecho Informático. Este "Programa de Actualización en Derecho Informático" se encuentra dividido en nueve módulos, a saber: Introducción a la Informática y el Teleprocesamiento, Informática Jurídica I, Contratos Informáticos, Régimen Jurídico de los Bancos de Datos, Contratos Telemáticos, Contratos de Outsourcing de Sistemas de Información, Documento Electrónico y Firma Digital, Principios de Responsabilidad Civil y Defensa del consumidor de bienes y servicios.

Además ofrece UBA un Seminarios Interdisciplinarios de Investigación, organizados conjuntamente con prestigiosos centros Universitarios del mundo en la materia. Ello sobre temáticas variadas como ser: Delitos Informáticos Banca Electrónica - Derecho de los Negocios Electrónicos - Técnicas en la

---

<sup>3</sup> La AAIJ organización sin fines de lucro- es la primer organización Argentina, con personería jurídica desde 1997 en tratar temas de derecho e informática. Miembro fundador de la FIADI: Federación Iberoamericana de Asociaciones de Derecho e Informática.

<sup>4</sup> Expediente 34392/85 Anexo 7 del 3/11/2004.

[http://www.derecho.uba.ar/academica/carreras\\_grado/nuevo\\_plan.pdf](http://www.derecho.uba.ar/academica/carreras_grado/nuevo_plan.pdf).

Elaboración de Contratos en la Sociedad de la Información - Régimen Legal del Software.

Y un entre los cursos intensivos encontramos una "Actualización en Derecho de Autor y Derechos Conexos. Teoría, práctica y jurisprudencia". Bajo la Dirección de Delia Lipszyc y los Coordinadores Alejo Barrenechea y Ana María Saucedo. El Cuerpo docente que informa la Institución lo forman: Santiago Schuster Vergara (Chile); Javier Sabido (España); Miguel Herrera (Colombia); Delia Lipszyc, Gustavo Schötz, Graciela H. Peiretti, Alejo Barrenechea, Gerardo Filippelli; Magdalena Iraizoz, Mariana Di Lella; Roberto Vázquez, Ana María Saucedo y Marcelo Natri (Argentina); Armando Massé Fernández (Perú); Carlos Fernández Ballesteros (Uruguay); Geidy Lung (Ompi). Dentro de la temática desarrollada en el curso encontramos: "*La protección en el entorno digital. Internet*".

- USAL - Facultad de Ciencias Jurídicas: La materia Derecho Informático se dicta en segundo año de la carrera de Abogacía dentro de Práctica Forense I.

- UCA - Facultad de Derecho: Si cuenta en la carrera con Derecho Informático como materia no informado con este nombre en el Plan, pareciera deducirse de uno de los Seminarios que cursan en los segundos cuatrimestres de abogacía.

- UADE - Facultad de Derecho: cuenta con Derecho Informático y de la Propiedad Intelectual en el cuarto y último año de la carrera de abogacía.

- UK - Facultad de Ciencias Sociales, Jurídicas y Humanas: Tiene Derecho Informático en el primer cuatrimestre del segundo año de la carrera.

En los programas de estudio -en los cursos de grado- los contenidos que encontramos en sus ejes principales y contenidos básicos son:

1) Introducción en la materia. Conceptos y características del Derecho Informático, definido como el conjunto de principios y normas que regulan los efectos jurídicos nacidos de la interrelación entre el derecho y la informática.<sup>5</sup> Hacia el 1 de enero de 1949 encontramos la primera referencia al "Derecho Informático" de parte de quien se considera el padre de la cibernética Norbert Wiener. Luego hacia 1963 Hans Baade edita la obra "*Jurisprudencia; Metodología de la Investigación Jurídica*", donde manifiesta que se puede aplicar tres tipos distintos de investigación empleando las normas jurídicas establecidas, el ordenador o computadora a la actividad jurídica, y así predecir las sentencias

---

<sup>5</sup> FERNÁNDEZ DELPECH, Horacio, *Manual...* Ob cit. Pág. 1.

futuras. Fue -según informa la doctrina más destacada de la materia- el profesor alemán Wilhelm Steinmuller en la Universidad de Ratisbona quien acuñó la expresión *Rechtsinformatik* cuya traducción sería “derecho informático”. Es necesario tener presente que también se han empleado otras expresiones para significar Derecho Informático, tales como Derecho Telemático, Derecho de las Nuevas Tecnologías, Derecho de la Sociedad de la Información, Iuscibernética, Derecho Tecnológico, Derecho del Ciberespacio, Derecho de Internet, entre otras. Definición de las Tics - Tecnologías de la información y comunicación-. La sociedad de la información.

2) Internet. Funcionamiento del sistema. El término “Internet” contracción de Inter - Network vale decir “entre redes” su origen y desarrollo puede encontrarse en los Estados Unidos en la segunda mitad del siglo XX. Siendo que los primeros estudios relacionados con el desarrollo de una red que intercomunicara a diferentes sujetos y ordenadores se produjo a comienzos de los años 60 -ello en una serie de notas de J.C.R. Licklider del Massachusetts Institute of Technology- espacio en el cual se planteó el concepto de Red galáctica -la cual permitiría la intercomunicación y transmisión de datos entre diferentes lugares conectados por una red de ordenadores-. Más adelante el Departamento de Defensa de EEUU creó ARPA - Advanced Research Projects Agency: para investigaciones sobre ordenadores más avanzados. El 1969 se desarrolló el proyecto ARPANET Advanced Research Projects Agency Network: Agencia de investigación de Proyectos avanzados, como una red privada que intercomunicaba distintas computadoras de instalaciones de defensa por medio de radios y satélites. El sistema funcionó al principio mediante conexión telefónica, pero en los últimos años del siglo XX comienzan a aparecer nuevas formas de interconexión, como son las comunicaciones por cable, por antena.<sup>6</sup>

3) Gobernanza en Internet. A colación cabe recordar que, en ocasión de recibir el título Honoris Causa de la Universidad de Ottawa - Canadá el 28 de noviembre de 1961 Arturo Frondizi decía sobre el avances portentoso de la tecnología que marcaban un ritmo nuevo a la política mundial: *“La ciencia ha hecho de la interdependencia entre los pueblos una realidad inevitable”*.<sup>7</sup>

4) Registro de nombres de dominio. Donde la doctrina parte para definir el nombre de dominio como un bien material inmaterial e incorporal con los artículos 2311 y 2312 del Código Civil de la Nación de Dalmacio Vélez Sarsfield.<sup>8</sup>

<sup>6</sup> FERNÁNDEZ DELPECH, Horacio, *Manual...* Ob cit. Pág. 5 y ss.

<sup>7</sup> Arturo Frondizi *Mensajes Presidenciales, 1958-1962*. Discurso titulado “Las nacionalidades independientes” Tomo 4. Buenos Aires, Centro de Estudios Nacionales, Pág. 318

<sup>8</sup> El art. 2311 del CC se finía como coas a los objetos materiales susceptibles de tener un valor, y el art. 2312 del mismo cuerpo preceptúa que los objetos inmateriales de valor e igualmente las cosas, se llaman bienes, y que el conjunto de los bienes de una persona constituye su patrimonio.



- 5) Registro de nombres de dominio en la República Argentina.
- 6) Conflictos surgidos con relación al registro de nombres de dominio. Situación internacional. Situación Argentina.
- 7) Libertad de expresión y libertad de contenidos en Internet. Con la referencia a diversos documentos internacionales, pudiendo citarse entre los principales la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948 en sus artículos 18 y 19 que proclamaran la libertad de opinión y expresión.
- 8) Delitos informáticos. La necesidad de creación de nuevos tipos penales por no encuadrar en figura legal alguna. Nuevos delitos informáticos creados por la ley 26388/2008 como ser: fraude informático, daño informático, alteración de prueba, delitos contra la privacidad como ser violación de correspondencia, publicación de correspondencia en su poder no destinada a la publicidad, violación de secreto, delitos contra la seguridad pública e interrupción de las comunicaciones, falsificación de documentos electrónicos. Ya con anterioridad a dicha norma había otras figuras penales relacionadas con el medio informático que habían sido creadas por leyes especiales. A modo ilustrativo menciono los delitos relacionados con los derechos de autor contemplados por la ley 11723/1933 de Protección Intelectual de obras literarias, artísticas o científicas, protección que se extendió a software por decreto 1651/1994.
- 9) Proveedores de servicios de Internet. Internet service provider (ISP). Sus obligaciones.
  - 10) Responsabilidades derivadas de Internet.
  - 11) Documento electrónico y firma digital. Comienzan los libros refiriendo a los antecedentes históricos argentinos y en el al sistema del Código Civil de Vélez Sarsfield -arts. 978,979,980 subsiguientes y concordantes-.
  - 12) Derecho a la intimidad. Derecho a la autodeterminación informática.
  - 13) El correo electrónico.
  - 14) Contratos electrónicos y contratos informáticos.
  - 15) La cloud computing.
  - 16) Protección legal de los sitios de la web. La labor de la UNCITRAL O CNUDMI - Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional creada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución la Resolución 2205 (XXI) del 17 de diciembre de 1966 *“para promover la progresiva armonización y unificación del derecho mercantil internacional”* sesiona anualmente y de modo alternado en Nueva York y Viena.
  - 17) La Propiedad intelectual y nuevas tecnologías. Aquí para su estudio se toma como punto de partida los Convenios Internacionales comenzando por el Convenio de Berna - Suiza para la Protección de Obras Literarias y Artística de 1886, completado - revisado y enmendado en 1896, 1908, 1914, 1928, 1948, 1967, 1971. Ratificado en nuestro país con posterioridad. Convenio administrado por la OMPI -Organización Mundial de la Propiedad Intelectual-, creada por la

Convención de Estocolmo de 1967, con sede en Ginebra.

- 18) Régimen jurídico del software.
- 19) Administración de Justicia.

Las prácticas para completar e integrar el aprendizaje pueden realizarse sobre las páginas web donde se encuentran contenidos y dinamizan la enseñanza, a saber: DE UNCITRAL - NIC ARGENTINA - OMPI, entre otras.

Entre la bibliografía nacional se mencionana entre otros:

- Altmark, Daniel Ricardo - Molina Quieroga, Eduardo, *Tratado de Derecho Informático*. Buenos Aires, La Ley, 2012.
- Emery, Miguel Angel, *Propiedad intelectual*. Buenos Aires, Astrea, 1999.
- Anzit Guerrero, Ramiro - Tato, Nicolás - Profumo, Santiago, *El Derecho Informático*. Aspectos fundamentales. Buenos Aires, Cathedra Jurídica, 2010.
- Fernández Delpuch, Horacio, *Manual de Derecho Informático*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, Primera edición de 2014.
- Guibourg, Ricardo A. - Allende, Jorge O. - Campanella, Elena, *Manual de Informática Jurídica*. Buenos Aires, Astrea, 1996.
- Palazzi, Pablo A., *Delitos informáticos*. Buenos Aires, Ad Hoc, 2000.
- Puccinelli, Oscar R., *Protección de datos de carácter personal*. Buenos Aires, Astrea, 2004.
- Tamagno, Lucas F., *La Responsabilidad Civil de los Intermediarios de Internet*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012.
- Zavala de González, Matilde, *Derecho a la intimidad*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1982.

Entre los sitios web cuya consulta se sugiere encontramos:

- [www.uncitral.org](http://www.uncitral.org)
- [www.nic.ar](http://www.nic.ar)
- [www.incann.org](http://www.incann.org)
- [www.latinoamerican.org](http://www.latinoamerican.org)
- [www.inpi.gov.ar](http://www.inpi.gov.ar)
- [www.wipo.int](http://www.wipo.int)
- [www.bsa.org](http://www.bsa.org)

Los profesores son abogados con especialización por estudio o bien por el ejercicio de la profesión en cuestiones informáticas.

### III. Conclusiones

A partir de estos primeros pasos en el abordaje de la cuestión que nos ocupa podemos arribar a algunas conclusiones provisorias, como ser:

Las universidades de gestión privada en la Ciudad de Buenos Aire son las que

primero sumaron Derecho Informático -en las Prácticas Forense o bien como modalidad de Seminario- esta nueva rama a sus currículas de abogacía, aquellas con orientación empresarial lo hicieron como materia autónoma -los cambios comenzaron a gestarse hacia el primer lustro del siglo XXI-.

Observo en los programas de grado y en las obras que abordan la temática hasta ahora, que comienza en cada parte de las currículas por los convenios internacionales, para luego abordar la legislación - doctrina jurisprudencial que en primera o segunda instancia se va gestando en nuestro país -a nivel nacional o provincial-, para concluir con la referencia a los proyectos legislativos presentados.

Como lo planteara en la introducción, una pregunta motivó esta línea de trabajo: “¿si la Historia del Derecho Informático es un nuevo contenido para las currículas de Historia del Derecho, y entonces una nueva línea de investigación?”, y es pertinente comenzar a darle respuesta.

Si, podemos comenzar a construir la Historia del Derecho Informático, y sumarla como contenido a las currículas de Historia del Derecho.

Con la prudencia que merece el tratamiento de esta reciente rama del derecho, a fin de evitar contaminaciones y subjetividades, pero necesariamente atendiendo y dando respuesta al interés que provoca el proceso de su creación, fundamentalmente en el estudiante.<sup>9</sup>

La Historia del Derecho constituye un elemento necesario para una adecuada comprensión del derecho positivo “cuyo tratamiento como Derecho válido en su presente existencial tiene a su cargo el jurista”, como enseña Díaz Couselo.<sup>10</sup>

Se trata el Derecho Informático de un espacio donde la Historia del Derecho puede servir / sumar -por su propia experiencia- para mejor comprender su gestación y su proceso de crecimiento.

---

<sup>9</sup> PUGLIESE, María Rosa, escribió: “Al considerar las nuevas líneas de investigación en la Historia del Derecho, la denominada historia contemporánea, nos abre una cantera inagotable para incursionar en aspectos y situaciones más cercanos a nuestros días. Si bien se ha discutido y reflexionado acerca de cuál es el límite para que un historiador lleve a cabo una labor científica, y se ha señalado que aproximar demasiado el lente a acontecimientos y fenómenos casi actuales provoca ciertas “contaminaciones” en los resultados, pues entran a jugar motivaciones personales, es decir, la subjetividad del investigador, o la falta de decantación que brinda el pasaje del tiempo, no es menos cierto que... quienes han comenzado a estudiar el pasado reciente, han puesto el acento en la vivencia que despierta la investigación de procesos que interesan o tocan más de cerca al hombre de hoy”. En su artículo titulado *Nuevas líneas de investigación en Historia del Derecho*. Perspectivas y desafíos de la Historia del Derecho Argentino, 1er. Encuentro de la Asociación Argentina de Profesores e Investigadores de Historia del Derecho. Córdoba, 8 y 9 de noviembre de 2007. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, 2010. Pág.393 y ss.

<sup>10</sup> DIAZ COUSEO, José María, *Reflexiones sobre relaciones entre Historia del Derecho y la Ciencia Jurídica*. Perspectivas y desafíos ..., ob cit. Pág. 259 y ss.

# LA HISTORIA DEL DERECHO Y LAS CIENCIAS INSTRUMENTALES

Mario Carlos Vivas

«Por ser el Derecho propiedad humana, tiene historia».  
Rafael Altamira, *Historia del Derecho español* (1903).

## 1. Historia del derecho

La historia del derecho tiene por objeto el conocimiento de las estructuras sociales, políticas y económicas de cada comunidad a través del tiempo. Estudia la actividad humana dentro de la sociedad en donde vive y las relaciones que surgen entre las personas. Es decir, se analiza el derecho en su origen y transformaciones con delimitaciones material (lo jurídico), espacial (limitación geográfica) y cronológica (periodización).

No solamente debe dedicarse al derecho pretérito, sino también investigar la esencia de ese derecho, elementos que lo configuraron y qué circunstancia (ideológicas, políticas y económicas) se dieron para que en cierto momento histórico fuese de una determinada forma y no de otra<sup>1</sup>. Porque, para entender o comprender una norma jurídica se necesita conocer su origen y evolución; de acuerdo al resultado de esa evolución, la ley vigente en la actualidad, puede aparecer como arbitraria y ficticia<sup>2</sup>.

Existe un estrecho vínculo entre la historia general y la del derecho en razón de que esta última se desarrolla dentro del campo de aquella. A efectos de explicar las instituciones como asimismo la legislación de una determinada época, se debe conocer el ambiente social en el cual se desarrollaron y las circunstancias históricas que influyeron en su existencia. Toda historia se encuentra estrechamente unida a la historia del derecho, porque todo cuanto realiza el hombre desde grandes obras artísticas hasta las más modestas actividades domésticas; todo ello se encuentra condicionado directa o indirectamente por el derecho o se manifiesta a través de formas jurídicas<sup>3</sup>.

La historia del derecho, si bien es historia, no debe confundirse con otras ramas de esta última ni perder su identidad pese a tener sus vinculaciones- con otras

---

<sup>1</sup> Magdalena Rodríguez Gil, *Curso de historia del derecho español*, Madrid, Iustel, 2010, p. 28.

<sup>2</sup> Bernard Durand, Christian Chêne, Antoine Leca, *Introduction historique au droit*, Paris, Montchrestien, 2004, p. 25.

<sup>3</sup> Miguel Reale, *Horizontes do direito e da história*, 2ª edición, São Paulo, Edição Saraiva, 1977, p. 255.

clases de historias como ser: de la civilización, constitucional, de la cultura, económica, de la literatura jurídica, política, social, etcétera. La historia del derecho, como disciplina histórica, tiene el objetivo de estudiar el origen y evolución del derecho; su estudio a través de las instituciones la alejará del dogmatismo jurídico y la circunscripción a su campo, evitará incluir en él a toda la historia de la humanidad<sup>4</sup>.

La historicidad del derecho se comprueba a través de diversas circunstancias. Como es un fenómeno social se encuentra intrínsecamente afectado por el tiempo; aunque tiende a conservar su estabilidad temporal, no se puede evitar si lo que en una época es norma jurídica antes no lo era o en un período posterior dejó de serlo. El derecho experimenta transformaciones, debido a que con el tiempo en las relaciones sociales por él reguladas, se suele modificar la valoración de ellas, además varía el aparato conceptual que le sirve de expresión. En general, cabe afirmar que el ritmo histórico jurídico es más lento, por cuanto de ordinario el Derecho evoluciona para acompasar su normativa a procesos de cambio ideológico, económico o social, ya iniciados e incluso concluidos»<sup>5</sup>.

Los mismos documentos manifiestan cosas muy diferentes al historiador que tiene cultura puramente literaria y a quien tiene cultura jurídica; la descripción de un especial procedimiento penal, que para aquel puede no ser más que una curiosidad erudita, puede ser para el otro una vía para reconstruir la evolución jurídica de un pueblo<sup>6</sup>. En las historias, en especial de tema general, ninguno de los hechos comprendidos y narrados por el historiador puede dejar de ser nuevamente examinado para corregirlo, enmendarlo o repararlo por parte de historiadores del derecho o de otros científicos y técnicos, según que el hecho analizado quede incluido en el ámbito de alguno de las personas antes mencionadas.

Las orientaciones en el estudio de esta disciplina son la *histórica*, la *jurídica* y la *institucional*. La primera, considera al derecho como una rama especial de la historia general y aquel debe ser estudiado con método jurídico. La segunda, trata de conocer el nacimiento y desarrollo del derecho hasta la actualidad en su

<sup>1</sup> Magdalena Rodríguez Gil, *Curso de historia del derecho español*, Madrid, Iustel, 2010, p. 28.

<sup>2</sup> Bernard Durand, Christian Chêne, Antoine Leca, *Introduction historique au droit*, Paris, Montchrestien, 2004, p. 25.

<sup>3</sup> Miguel Reale, *Horizontes do direito e da história*, 2ª edición, São Paulo, Edição Saraiva, 1977, p. 255.

<sup>4</sup> Eduardo Martiré, «La historia del derecho disciplina histórica», *Revista del Instituto de historia del derecho Ricardo Levene*, N° 20, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, Imprenta de la Universidad, 1969, p. 102.

<sup>5</sup> José Antonio Escudero, *Curso de historia del derecho*. Fuentes e instituciones político-administrativas, 3ª edición, Madrid, 2003, pp. 22 y 23.

<sup>6</sup> Enrico De Michelis, *El problema de las ciencias históricas*, Buenos Aires, Editorial Nova, 1948, p. 61.

dimensión histórica, su finalidad y contenido es una ciencia jurídica auxiliada por el método histórico. La tercera, es una concepción realista del derecho que dirige su atención de un modo principal en las instituciones de la vida social<sup>7</sup>. La concepción dogmática que es un sistema cerrado con conceptos definidos y de valor absoluto y un conjunto de normas coordinadas con una lógica matemática; el sistema jurídico actual se proyecta hacia el pasado y el derecho de este se expone de acuerdo a los mismos cuadros y esquemas del presente<sup>8</sup>.

El fenómeno del derecho se arraiga en lo espiritual, pero se desarrolla en forma manifiesta en la práctica, bajo el influjo de las circunstancias. Donde esto aparece de manera muy clara es en el modo de tratar la historia del derecho. Se puede hacer hincapié de manera especial en la exposición de las relaciones jurídicas o de los conceptos jurídicos; analizando estos meramente en sí mismos como parte especial de la historia o, desde el punto de vista especial del jurista, como el necesario complemento de su sistemática. El punto de vista sistemático en lo histórico-jurídico lleva a construcciones que fuerzan el devenir histórico; con el modo de considerar del historiador se corre el peligro de impedir la formación de acusados límites conceptuales en la doctrina jurídica, desdibujando esos límites<sup>9</sup>.

## 2. Las ciencias auxiliares o historiográficas

La realización de una investigación constructiva es una aspiración natural y legítima en el jurista y es característica profesional en el historiador. Ambos desean reconstruir la vida jurídica pasada y conocer las líneas generales de su orientación y de su proceso. Para conseguir ello, el historiador y el jurista tropiezan con varias dificultades y han de eludir muchas amenazas de la verdad que se quiere alcanzar<sup>10</sup>. No se debe caer en el error de que, al historiador han de serle indiferentes las reglas, prevenciones y procedimientos de otras ciencias o estudios. Aquel «debe analizar no solo las reglas de la crítica de su especialidad, cristalizadas desde hace siglos y quizá un poco envejecidas e insuficientes alguna vez, sino también las formuladas y seguidas por los investigadores modernos de las ciencias físicas, naturales, astronómicas y aun matemáticas»<sup>11</sup>.

Se incluyen dentro de la denominación *ciencias auxiliares* de otra disciplina, al

<sup>7</sup> Alfonso García-gallo, *Manual de historia del derecho español*, t. 1, 3ª edición, Madrid, 1967, § 35, 36 y 38, pp. 15, 16 y 17.

<sup>8</sup> Ídem, §39, p. 16.

<sup>9</sup> Guillermo Bauer, *Introducción al estudio de la historia*, 2ª edición, Barcelona, Bosch, 1957, p. 197.

<sup>10</sup> Rafael Altamira y Crevea, *Manual de investigación de la historia del derecho indiano*, México, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, 1948, p. 107.

<sup>11</sup> Ídem, pp. 107 y 108.

conjunto de ciencias autónomas o dependientes, que de diversas maneras contribuyen a facilitar la labor del historiador del derecho. Ellas tienen su método y preceptiva propios; es decir, que cada una posee su autonomía y metodología muy diferentes. Actualmente se suelen emplear la denominación de ciencias historiográficas. El valerse de otras ciencias no supone que se deba acatar en forma predominante procedimientos de investigación que le son extraños al estudioso o investigador. No debe confundirse auxilio con dependencia, ya que el moderno historiador del derecho necesita valerse de otros saberes científicos que pueden complementar sus conocimientos en determinados casos especiales.

Entre estas disciplinas coadyuvantes al quehacer del historiador del derecho, se encuentran las denominadas *instrumentales, circunferentes, conexas, colaboradoras y auxiliares*<sup>12</sup>. A las primeras de la precedente enunciación, se las puede definir como las ciencias cuyos objetos de investigación son formas particulares de testimonios y por ello constituyen instrumentos imprescindibles en la técnica historiográfica. Se incluyen dentro de esta clase de conocimientos de manera especial la *cronología*, la *diplomática*, la *epigrafía*, la *filología*, la *lingüística*, la *numismática*, la *onomástica*, la *paleografía*, la *papirología* y la *sigilografía*. Respecto a las otras cuatro ciencias precedentemente mencionadas, al pertenecer a otras categorías, quedan excluidas de análisis en la presente monografía.

La historia del derecho fundamenta su conocimiento en la documentación conservada mediante diversas circunstancias de lugar y tiempo, las cuales proporciona información sobre los elementos normativos, además con respecto a la aplicación del derecho y otros elementos relevantes para la mejor comprensión del fenómeno jurídico. La ayuda aportada por las referidas ciencias historiográficas suele proporcionar datos de gran valor histórico respecto a cómo nació y se desarrolló el derecho en el transcurso del tiempo.

### 3. Cronología

Su finalidad es la datación de un hecho histórico y en función de la fecha cuando se produjo su ordenación en el tiempo. O sea, que se trata del cómputo del tiempo de los acontecimientos históricos. Su importancia surge de la misma

---

<sup>12</sup> Esta clasificación está efectuada siguiendo a Charles Samaran, *L'histoire et ses méthodes. Volume publié sous la direction de [...]*, Bruges, Encyclopédie de La Pléiade, Gallimard, 1961; Jorge Luis Cassani, Antonio J. Pérez Amuchástegui, *Del 'epos' a la historia científica*, 5ª edición, Buenos Aires, Editorial Abaco, 1980, pp. 228 y 229 y Pérez Amuchástegui, *Algo más sobre la historia. Teoría y metodología de la investigación histórica*, Buenos Aires, Editorial Abaco, 1977, pp. 132, 133, 134 y 135. Aunque estos autores se refieren en forma expresa solamente a la historia en general y a sus historiadores; sus conceptos también tienen validez para la historia del derecho y sus cultores.

naturaleza de aquellos, los cuales siempre ocurren en un lugar y un tiempo determinado; ningún hecho humano está desvinculado de estos dos elementos antedichos. Por consiguiente, es imprescindible determinar la fecha exacta o aproximada de los acontecimientos que interesan a las fuentes históricas<sup>13</sup>. Un documento carece de valor histórico si no está datado o, en todo caso, registrado en un determinado período; por ello, tiene su importancia esta ciencia.

Es decir, determinar el orden y fechas de los acontecimientos históricos y comprende la totalidad de las circunstancias civiles y jurídicas. Se divide: 1) *teórica o astronómica o matemática* y 2) *práctica, técnica o histórica*. La primera, estudia los fundamentos de la división y cómputo del tiempo; la segunda, se ocupa de las distintas formas de contar el tiempo empleadas por los diversos pueblos a través de la historia<sup>14</sup>. En no todos los documentos datados por la era cristiana coincide el comienzo del año en la misma fecha, especialmente durante la Edad Media; por consiguiente, los historiadores deben mudarlo al sistema moderno (estilo de la circuncisión).

El poseer nociones cronológicas es de suma utilidad para el investigador, pues entre sus quehaceres se destaca el análisis que debe llevar a cabo de la forma como se expresa la data de los documentos, muy diferentes según épocas y cancillerías<sup>15</sup>. Si el trabajo es efectuado en forma metódica se puede determinar la fecha exacta del documento reducida, en su caso a nuestro sistema actual<sup>16</sup>. La data tópica o topográfica indica el lugar de la creación del documento y la data cronológica señala el día, mes y año. Desde la Edad Moderna la cronología no presenta mayores dificultades con pocas divergencias.

#### 4. Diplomática<sup>17</sup>

<sup>13</sup> Aurelio Tanodi, *Manual de archivología hispanoamericana. Teoría y principios*, Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, Dirección General de Publicidad, 1961, p. 124.

<sup>14</sup> Bauer, op. cit., p. 268. Ernest Bernheim, *Introducción al estudio de la historia*, Barcelona, Labor, 1937, p. 75. Alfred Cordoliani, «Comput, Chronologie, Calendriers», SAMaran., op. cit., p. 38.

<sup>15</sup> En el curso de la historia del derecho no todos los documentos datados por la era cristiana coinciden en comenzar el año en la misma fecha, sino que hubo distintos comienzos: 1 de enero, 1 de marzo, 25 de marzo, entre 22 de marzo y 25 de abril, 1 de setiembre y 25 de diciembre. En España también se utilizó la era hispánica que se empezaba a computar a partir del 1 de enero del año 38 a. C.

<sup>16</sup> Jesús Domínguez Aparicio, «La datación cronológica», Ángel Riesco Terrero (editor), *Introducción a la paleografía y la diplomática general*, Madrid, Editorial Síntesis, s/f, p. 285.

<sup>17</sup> Respecto a esta ciencia la he tratado con anterioridad: «Diplomática, historia del derecho y derecho», Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Política Roberto I. Peña, Cuadernos de Historia, N° 6, Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas, Córdoba, 1996, pp. 133-142; «La diplomática y la investigación en la historia del derecho», Marcela Aspell, Esteban Llamas, Ramón P. Yanzi Ferreira (coordinadores), *Perspectivas y desafíos de la historia del derecho argentino*, Córdoba, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Asociación Argentina de Profesores e Investigadores de Historia del Derecho, 2010, pp. 569-576



Se la puede definir como: «la ciencia del documento», al analizarlo de manera crítica en su conjunto y especialmente en su forma, génesis, evolución y conservación; en orden a demostrar su autenticidad y a determinar su valor como fuente histórica<sup>18</sup>. Es la ciencia de la fuente histórica escrita, de contenido jurídico y tiene por objeto señalar la evolución de las estructuras documentales, analizando sus caracteres externos e internos para en base a ello ponderar el valor de los mismos como elementos de la construcción histórica<sup>19</sup>. Examina los documentos en su génesis, formalidades y evolución; así como su relación con los hechos registrados en ellos y con sus creadores. Se ocupa de los sistemas documentales de acuerdo a aspectos críticos y formales, porque mediante estos se les otorga a los documentos fe y fuerza probatoria. Da juicio de verdad de un documento, verifica su autenticidad, determina su procedencia y establece su fecha en los documentos originales<sup>20</sup>.

En síntesis: su objeto es la descripción y explicación de las formalidades de los actos escritos. Se aplica no solo dentro del ámbito puramente histórico, sino además a leyes, decretos, decisiones escritas de autoridad administrativa, escritos notariales autenticados, documentos o valores mercantiles<sup>21</sup>. El estudio de la letra antigua permitió descifrar el contenido de los archivos documentales y el diploma, o sea, el documento que crea o deja constancia del derecho, se constituye en la base de los estudios histórico-jurídicos; según la orientación diplomática y crítica a partir del siglo XVIII en España<sup>22</sup>.

De acuerdo a la heurística histórica, los documentos son monumentos escritos con existencia propia e independiente, que garantizan los hechos jurídicos conforme a formas determinadas cambiantes según las circunstancias de personas, tiempo, lugar y contenido; de manera que resultan idóneos para el cumplimiento de fines pertenecientes al derecho. El carácter y peculiaridades de los documentos con valor probatorio jurídico, son tomados en consideración únicamente cuando lo exigen sus formas y valor como fuente histórica<sup>23</sup>.

Esta ciencia tiene una íntima vinculación con el derecho y la historia de este, a

---

<sup>18</sup> Branka Tanodi, «Concepto de Diplomática», *Aproximaciones a las fuentes históricas de Córdoba colonial. Paleografía y Diplomática*. Cuaderno de Cátedra, 2ª edición, Córdoba, Editorial Brujas, 2005, p. 54.

<sup>19</sup> Antonio C. Floriano Cumbreño, *Curso general de paleografía y paleografía y diplomática españolas*, Oviedo, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, 1946, p. 220).

<sup>20</sup> Tiana Popa, Carlos José Tejo, *Documentos diplomáticos medievales. Un vidimus de vidimus*, Universidad Notarial Argentina, Colegio de Escribanos Provincia de Buenos Aires, s/f, p. 27.

<sup>21</sup> Georges Tessier, *La diplomatique*, Paris, Presses Universitaires de France, 1952, p. 14.

<sup>22</sup> Jesús Lalinde Abadía, *Iniciación histórica al derecho español*, Barcelona, Ediciones Ariel, 1970, p. 13.

<sup>23</sup> Bernheim, *op. cit.*, p. 71.

partir de su nacimiento. Lo que le interesaba desde sus orígenes de manera fundamental, fue la naturaleza jurídica del documento; todos los restantes elementos documentales lo eran en función de aquella y se encontraban orientados a la mayor eficacia del hecho jurídico, contenido en el texto y contexto documental<sup>24</sup>. La vinculación de esta disciplina con la ciencia jurídica dio lugar -al promediar el siglo XVIII- a introducir la enseñanza de la diplomática en las facultades de derecho y llevó a la publicación de numerosos trabajos sobre esta materia en Alemania, España, Francia, Inglaterra e Italia<sup>25</sup>.

Los campos de trabajo de la diplomática notarial y la historia del derecho notarial, pueden imaginarse como comprendidas en dos círculos secantes, determinantes de un área común, una materia de estudio común a ambas disciplinas. También pueden representarse como círculos tangentes las áreas de disciplinas -diplomáticas y jurídicas- atinentes aspectos de la documentación notarial. Respecto a la diplomática notarial son disciplinas tangentes, entre otras, la lingüística románica, la paleografía, la historia económica, la historia de la literatura. Por lo que respecta a la historia del derecho notarial las diferentes ramas de la historia del derecho, especialmente del derecho procesal y del derecho privado<sup>26</sup>.

En la actualidad al incorporarse a la diplomática el estudio de los documentos modernos, ello permite una interacción mayor entre esta ciencia con el derecho vigente y la historia del derecho<sup>27</sup>. Los juristas -en el campo diplomático- buscan determinar la validez documental como medio de prueba o como creadores de derechos y obligaciones; también un acto escrito puede certificar hechos materiales que no suponen ninguna disposición de voluntad, pero que son susceptibles de consecuencias jurídicas<sup>28</sup>. Ello permite que el jurista se pueda interesar en aplicar la metodología diplomática al análisis de los instrumentos

---

<sup>24</sup> Tanodi de Chiapero, «Paleografía y diplomática. Disciplinas antiguas y ciencias nuevas» *Revista de la Junta Provincial de Historia de Córdoba*, N° 15, Córdoba, 1993, p. 170; «De las peritaciones de autenticidad a la nueva diplomática», *Cuadernos de Historia*, N° 9, Serie Economía y Sociedad, Área de Historia del CIFYH-UNC, Córdoba, 2007, p. 141.

<sup>25</sup> Luciana Duranti, *Diplomática usos nuevos para una antigua ciencia*, Carmona, S&C ediciones, 1996, p. 2.

<sup>26</sup> José Bono, «Diplomática notarial e Historia del Derecho Notarial», *Cuadernos de Historia del Derecho*, N° 3, Madrid, Servicio de Publicaciones Universidad Complutense, 1996, p. 179.

<sup>27</sup> Armando Luís De Carvalho Homem, asevera que, las ciencias de incidencia histórica (entre ellas la diplomática) y en donde el derecho como «ciencia de lo continuo», son dos familias intelectuales que en Portugal en los últimos años, parecen de manera especial abocados al diálogo interdisciplinar («Diplomática e História do Direito raízes da 'nova' História política», *Cuadernos de historia del derecho*, Vol. 12, Madrid, Publicaciones Universidad Complutense de Madrid, 2005, p.43). Esa íntima conexión entre la diplomática y los documentos modernos puede ratificarse en Antonio García Rodríguez, *Diplomática del documento administrativo actual*. Tradición e innovación, Carmona, S & C ediciones, 2001).

<sup>28</sup> Tessier, «Diplomatique» en Samaran, op. cit., p. 664.

que le puedan ser de utilidad para acreditar los actos jurídicos que conservan su validez legal.

## 5. Epigrafía

Disciplina que trata de la escritura y lectura de las inscripciones. Esta ciencia tiene por finalidad enseñar a leer e interpretar las inscripciones, deduciendo de su texto las consecuencias históricas y filológicas allí contenidas. El historiador del derecho, respecto a las fuentes de su conocimiento se vale -en su casi totalidad y como las más importantes- de escritos de diversa naturaleza. A efectos de la lectura de los textos escritos a mano por incisión en barro, bronce, cera o piedra -inscripciones de la época primitiva, romana y aun posterior- se ocupa la epigrafía<sup>29</sup>. En la actualidad hay intentos de extender el estudio de las inscripciones hasta las épocas moderna y contemporánea. Tanto el derecho como la historia del derecho le deben importante tributo; debido a que, por ejemplo, bronce encontrados en España fueron fuentes inapreciables para el estudio del derecho romano impuesto en aquel Estado<sup>30</sup>.

Ha significado un importante aporte para la comprensión de pasajes del derecho romano donde solamente se encontraban referencias incompletas acerca de ciertas instituciones que hasta ese momento resultaban poco claras<sup>31</sup>. El empleo de la escritura para fines jurídicos puede advertirse en las tablas de los códigos legales, en razón de la subsistencia de numerosos fragmentos. El romanista Álvaro D'Ors escribió una valiosa obra sobre la epigrafía jurídica romana, al analizar desde este punto de vista, la organización jurídica de España en ese período histórico<sup>32</sup>.

El epigrafista en la valoración del contenido de las inscripciones, pone en relación a la epigrafía sitúa con el conocimiento de las realidades prácticas, la diplomática, la historia del derecho, de las instituciones y de la administración<sup>33</sup>. En la epigrafía se suelen encontrar antiguos documentos de gran interés

---

<sup>29</sup> Alfonso García-Gallo, *Manual de historia del derecho español*, 3ª edición, t. 2, e/a, 1967, § 34, p. IX.

<sup>30</sup> Zacarías García Villada, *Metodología y crítica histórica*, 2ª edición, Barcelona, Sucesores de Juan Gili, 1921, pp. 271 y 273.

<sup>31</sup> Nina Ponsa De La Vega de Miguens, Nélida E. Tricavelli, *Breve historia del derecho romano*, 2ª edición, Córdoba, Lerner Ediciones, 1969, p. 25. Nelly Dora Louzan de Solimano, José Manuel Carames Ferro, *Derecho e historia en Roma*, Buenos Aires, Editorial Perrot, 1974, p. 38. Carlos Alfredo Vogel, *Historia del derecho romano desde sus orígenes hasta la época contemporánea*, versión taquigráfica de las clases dictadas por José M. Carames Ferro, 4ª edición, Buenos Aires, Editorial Perrot, 1975, p. 62.

<sup>32</sup> *Epigrafía jurídica de la España romana*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Ministerio de Justicia, 1953.

<sup>33</sup> Bauer, *op. cit.*, p. 240.

histórico, entre otros: leyes y decretos de diversos contenidos que permiten conocer varios aspectos de la administración de manera muy completa; tratados de paz, de alianzas<sup>34</sup>.

## 6. Filología y lingüística

La filología y la lingüística como ciencias del lenguaje tienen importantes vinculaciones entre sí. La primera, analiza los textos escritos, la estructura y la evolución de una lengua con su desarrollo histórico y literario. La segunda, estudia el lenguaje humano (oral o escrito) en general y en las formas particulares en que se llevan a cabo los actos lingüísticos y en los sistemas de los idiomas.

La filología estudia una cultura tal como se manifiesta en su lengua y literatura, principalmente a través de los textos escritos; además es una técnica aplicada a los textos para su reconstrucción, fijación e interpretación. A efectos de comprender las fuentes históricas no escritas en una lengua determinada, resulta completamente indispensable el conocimiento de los correspondientes idiomas extraños. Eso sí, ese saber idiomático debe reducirse a aquellas lenguas que son necesarias o esenciales al tiempo y pueblos a cuya historia se va a dedicar el investigador<sup>35</sup>. Esta clase de conocimiento es muy necesario para una adecuada interpretación de los testimonios objetos de estudio. En consecuencia el historiador necesita conocer en profundidad la lengua en la cual se encuentran escritas las fuentes a examinar.

La filología sobre el problema teórico o filosófico de la certeza histórica y de sus posibilidades -acaso es la ciencia que más ha contribuido a esa transformación- al examinar la evolución de los distintos idiomas, la de su sintaxis y la del significado de los diversos vocablos así como los préstamos efectuados a idiomas extranjeros o los préstamos de ellos recibidos<sup>36</sup>. Al ser la ciencia que estudia una cultura tal como se manifiesta en su lengua y literatura; le interesa a la historia del derecho, ya que el derecho es fruto de la cultura de un pueblo.

La lingüística, comparando el mecanismo gramatical, las semejanzas y diferencias de los vocabularios, separando los diversos elementos que entran en la formación de las palabras y el significado primitivo de las raíces; es que se ha podido reconstruir el género de vida del tronco común de un grupo de pueblos, las vicisitudes de sus diversas ramas, relaciones familiares, costumbres y la

<sup>34</sup> Louis Robert, «Épigraphie», Samaran, *op. cit.*, p. 455.

<sup>35</sup> Bernheim, *op. cit.*, pp. 63 y 64.

<sup>36</sup> Jorge Basadre, *Los fundamentos de la historia del derecho*, Lima, Librería Internacional del Perú, 1956, p. 57.

calidad de sus normas legales<sup>37</sup>.

La relación existente entre las palabras y las cosas, modernamente en la filología se ha cultivado con mayor cuidado que antes, «nos lleva a la Historia para la cual los conocimientos de las cosas reales representan una parte importante de su conocimiento». Las cosas reales forman el fondo histórico cultural, sin cuya determinación resultan amorfas, vulgares e incomprensibles no solo la historia del derecho y de las instituciones, la de la economía, de las costumbres y de la ciencia, sino también la historia política<sup>38</sup>.

## 7. Genealogía

La genealogía es el estudio de la filiación de los individuos y de la sucesión de las generaciones. Actualmente esta ciencia se extiende a todas las familias, cualquiera que sea su origen y quedando relegadas a un segundo plano las condiciones nobiliarias. Si bien le asigna al particular el lugar debido en su linaje, teniendo especial atención a las relaciones biológicas y jurídicas que de ello resulta, al investigar la historia de la propia familia de aquel. Las nuevas tendencias genealógicas permiten que esta ciencia no se limite únicamente a ser auxiliar de la historia porque actualmente es campo de experimentación y, al mismo tiempo, una importante influencia en muchas otras ciencias ente ellas el derecho<sup>39</sup>.

Es necesario cultivar también esta ciencia a efectos de adquirir ciertas ideas fundamentales sobre la historia del pueblo. Cuando en una investigación se ha tropezado con el fenómeno de la pérdida de antepasados y se ha reflexionado sobre ello, se comprende la realidad vital que es el pueblo<sup>40</sup>.

Respecto a las disciplinas históricas, su utilidad es indudable: alianzas, guerras, tratados, transmisiones territoriales, sucesión de derechos o de títulos se explican con frecuencia por los antepasados, que los historiadores deben esforzarse en averiguar y sacar a luz<sup>41</sup>.

## 8. Heráldica

Esta ciencia que estudia la formación, interpretación de los escudos de armas

<sup>37</sup> Toribio Esquivel Obregón, *Apuntes para la historia del derecho en México*, t. 1, México, Editorial Polis, 1937, p. 11. En realidad este autor se refería a «la filología, principalmente en su rama lingüística» (Ibídem).

<sup>38</sup> Bauer, *op. cit.*, p. 239.

<sup>39</sup> Instituto Luis de Salazar y Castro, *Tratado de genealogía, heráldica y derecho nobiliario*, 3ª edición, Madrid, Hidalguía, 2001, pp. 22 y 23.

<sup>40</sup> PAul KIRn, *Introducción a la ciencia de la historia*, México, Unión Tipográfica Editora Hispano Americana, 1961, p. 53.

<sup>41</sup> Jacques Meurgey de Tupigny, «Généalogie», Samaran, *op. cit.*, p. 724.

de cada persona, linaje o ciudad como símbolos hereditarios. Sus caracteres externos se refieren a la relación de naturaleza real o jurídica dentro de la cual se encuentran con relación al blasón quienes tienen el derecho de usarlo. Sus aportaciones son muy valiosas como fuentes de la historia y asimismo para la historia del derecho y la historia de la cultura y el blasón solamente puede ser utilizado con éxito si se encuentra en relación con estas especialidades<sup>42</sup>.

## 9. Numismática

Esta disciplina estudia las monedas y medallas especialmente las antiguas. A la moneda por sus características (dibujos, imágenes, inscripciones, representación) se la considera como obra artística de las diversas épocas históricas. Permite dar un importante testimonio de los intercambios y de la economía de los pueblos así como de su historia. Su gran finalidad es la de medir, mediante la moneda, la economía interna y externa de los Estados.

En cuanto a su condición como pauta de valor o dinero es estudiada en su aspecto económico. La moneda en todos los países es uno de los más importantes recursos en la vida de la sociedad. Ella puede ilustrar no solo con relación a las circunstancias y relaciones económicas, sino asimismo acerca de la situación general de la cultura. Se pueden obtener conclusiones sobre el estado de los precios y también respecto a las relaciones jurídicas<sup>43</sup>. El historiador debe considerar a las monedas como algo conectado con la vida económica, cultural y jurídica. Es elemento fundamental analizar la legislación que define el marco jurídico de esta disciplina.

## 10. Onomástica

Ciencia que se dedica a la catalogación, estudio y transformación de los nombres propios. Se subdivide en varias ramas. Las más importantes para el historiador son las que están dedicadas al estudio: del origen de los nombres propios de lugares, así como al significado de sus étimos (*toponimia*); del origen y significación de los nombres de los ríos, arroyos, lagos, etc. (*hidronimia*); origen y significación de los nombres propios de personas (*antroponimia*).

Es parte integrante de la lingüística y esta ciencia permite llegar a conclusiones que pueden informar de pueblos y grupos colonizadores, de las condiciones primitivas de las regiones y sus habitantes<sup>44</sup>. Este saber puede, cada vez más, prestar servicios a quienes se consagran a reconstituir el pasado.

---

<sup>42</sup> Bauer, *op. cit.*, p. 480.

<sup>43</sup> *Ídem*, p. 335.

<sup>44</sup> Bernheim, *op. cit.*, p. 77.

## 11. Paleografía

Esta ciencia se propone explicar las razones de las diferencias morfológicas bajo las cuales se presentan en el transcurso del tiempo los signos convencionales de la escritura y también auxiliar principal en el examen de esta tal como se ofrece en inscripciones, papeles, papiros, diplomas y libros<sup>45</sup>. Se ocupa del conocimiento, interpretación y valoración de la escritura y de los textos escritos con tinta; es decir documentos y códices. Comprende el estudio de la escritura como expresión cultural, su objetivo y finalidad es interpretar con exactitud los antiguos manuscritos y extraer del aspecto exterior de aquellos todos los elementos útiles al estudio de su contenido y en un plano más amplio a la historia. En esta última situación se encuentra incluida la historia del derecho.

Con esta disciplina se puede efectuar un análisis sistemático de las escrituras y los monumentos escritos, con la finalidad de lograr la elaboración y construcción crítica de la historia<sup>46</sup>. El examen de la escritura de documentos, cuya finalidad es la de establecer su autenticidad o falsedad se destacaron juristas e historiadores, en especial estos últimos a partir del siglo XVI. Adquiera su mayor importancia al estudiarse el derecho, a través de las paleografías latina, griega, medieval y las relacionadas con los tipos de escrituras hasta el siglo XVI incluido. Con posterioridad ya disminuye su necesidad e importancia para las investigaciones histórico jurídicas.

## 12. Papirología

Es la disciplina que estudia la lectura e interpretación de los escritos en papiros. Es coadyuvante de los estudios históricos en general y filológicos. La mayoría de los papiros conocidos contienen documentos públicos y privados y textos literarios. Dentro del campo de esta disciplina se encuentra la *papirología jurídica*, la que se dedica a estudiar, dentro de un ámbito más restringido y circunscrito de los papiros que contienen informaciones referentes al derecho<sup>47</sup>.

Los papiros descubiertos especialmente en Egipto, desde la segunda mitad del siglo XIX, aportaron nuevos e importantes aportes al estudio del derecho romano; se han conocido constituciones, edictos y otros documentos jurídicos como complementando así la legislación conocida por los códigos. Es decir, que

---

<sup>45</sup> Agustín Millares Carlo, *Tratado de paleografía española. Con la colaboración de José Manuel Ruiz Asencio*, 3ª edición, t. 1, Madrid, Espasa-Calpe, 1983, p. 6.

<sup>46</sup> Ángel Riesco, María Luisa Palacio, María Antonia Varona, Vicente García Lobo, María Jesús Cruz Arias, «Nociones fundamentales. Historia y división de la paleografía», Universidad Nacional de Educación a Distancia, Paleografía y Diplomática, 5ª edición, t. 1, Madrid, 1991, p. 21.

<sup>47</sup> Ponssa De La Vega De Miguens, Trincavelli, *op. cit.*, p. 24.

es de gran importancia la consulta de los papiros para el derecho de Roma. Porque permite conocer la influencia ejercida por los usos locales, sobre todo los de Egipto y otros pueblos, que ya había soportado la influencia griega sobre el derecho imperial romano<sup>48</sup>.

### 13. Sigilografía

Es el estudio de los sellos, empleados como medio para autorizar y revalidar documentos y del cumplimiento del negocio jurídico en él contenido. Ha sido uno de los medios más frecuentes para la autenticación y revalidación de los documentos. Con la finalidad de lograr ese propósito de estabilidad, el sello debía ostentar determinadas marcas o señales a fin de identificar e individualizar al o a los otorgantes. El empleo del sello se fue difundiendo y arraigando con tanta fuerza, que llegó a institucionalizarse como condición o garantía *sine qua non* en todo acto jurídico que debía hacerse constar por escrito<sup>49</sup>. La sigilografía tiene sus vinculaciones estrechas con la diplomática, el derecho, la genealogía, la heráldica, la historia, la historia de las armas (blasones) y la historia del derecho.

En derecho como en diplomática el sello es la estampación o imposición de un signo, señal o imagen de representación de tipo peculiar, representativo e indicativo; reconocido o registrado utilizado constantemente por una persona o institución, no como simple adorno sino como símbolo de titularidad e intervención personal o delegada, a efectos de la validación de los escritos y documentos a los cuales se les coloca<sup>50</sup>. Los sellos se han empleado como signos validadores documentales en su calidad de prueba, autenticación, validación y con valor especialmente jurídico-administrativo, judicial y diplomático<sup>51</sup>.

### 14. Epílogo

La ayuda o cooperación de diversos conocimientos científicos a la investigación en el área de la historia del derecho, adquiere gran importancia por la sencilla razón de que esas actividades, no pueden quedarse encasilladas solamente en un solo conocimiento científico y necesitan de la cooperación de otras disciplinas. La conveniencia e incluso la necesidad de la especialización es un resultado no un propósito, en razón de que se trata de un fenómeno que no

<sup>48</sup> Louzan De Solimano, Carames Ferro, *op. cit.*, p.38. Vogel, *op. cit.* p. 64.

<sup>49</sup> Alberto Tamayo, *Archivística, diplomática y sigilografía*, Madrid, Ediciones Cátedra, 1996, pp. 273 y 274.

<sup>50</sup> Tamayo, *op. cit.*, en Riesco Terrero, *op. cit.*, pp. 305-306.

<sup>51</sup> Riesco, «Sigilografía», Riesco Terrero, *op. cit.*, p. 316.



proviene de una artificiosa planificación, sino de un progresivo avance de los conocimientos<sup>52</sup>. Si en el pasado era necesaria la colaboración de otras disciplinas, con mayor razón con el avance y crecimiento de las investigaciones en los tiempos modernos.

Con la colaboración de las antedichas disciplinas el historiador del derecho analiza los diversos materiales, documentos y reliquias en general, originales de un determinado momento histórico conservado en la actualidad y permite al investigador extraer, ordenar y analizar nueva información. Suele ocurrir a veces, que el historiador no tenga conocimientos profundos con relación a todas esas disciplinas instrumentales; por lo tanto deberá recurrir a las conclusiones de especialistas en la ciencia de que se trate.

Las ciencias antedichas no tienen siempre la misma importancia o su utilización. En ciertas situaciones podrá ser fundamental y en otros, escasa o nula. Ello se encuentra supeditado a diversas circunstancias, según sea la naturaleza de la investigación que se lleve a cabo: época o período histórico; clase de derecho (romano, canónico, común, indiano, civil, mercantil, penal, etc.); territorialidad del derecho investigado (local o extranjero).

---

<sup>52</sup> Federico Suárez, *Reflexiones sobre la historia y sobre el método de la investigación histórica*, Madrid, Ediciones RIALP, 1977, pp. 151-152. El autor agrega: «Si en la Edad Media se estudiaba el derecho civil y el derecho canónico, y ambos integraban la totalidad del derecho, luego vino un derecho de gentes y un derecho natural, y más tarde el penal, el mercantil, el administrativo, y el derecho del trabajo. Y en cualquier rama del saber ha sucedido lo mismo: en matemáticas, en física, en química, en biología, y en historia por supuesto» (*Ibidem*, p. 152).

SECCIÓN II:

Ideas jurídicas y políticas.  
Los juristas y su literatura.



**LA CIRCULACIÓN HORIZONTAL DE IDEAS  
EN EL ÁMBITO IBEROAMERICANO:  
Primeras consideraciones sobre las imágenes suscitadas  
por la Argentina y su derecho en la Asamblea  
Constituyente brasileña de 1933-1934**

Ezequiel Abásolo

**Introducción**

Integrado al PICT Bicentenario 2010-2821, “La proyección iberoamericana de la cultura jurídica europea y el caso argentino. Sus repercusiones en los debates y las prácticas del derecho privado (1900-1950)”, y a la línea de investigación que simultáneamente llevo adelante en la Universidad Católica Argentina en torno de la relación entre las culturas jurídicas argentina y brasileña durante la primera mitad del siglo XX, aquí ofrezco unas primeras consideraciones sobre la repercusión que la Argentina y lo argentino tuvieron en los debates de la Asamblea Constituyente brasileña que aprobó la norma suprema de 1934. En tanto los debates de esa Convención insumieron veintidós volúmenes, aclaro que por el momento mi examen abarca sólo los cuatro primeros, los cuales comprenden unas 2200 páginas. Anticipo, además, que dichos materiales han sido sometidos a una modalidad analítica específica, en tanto que una de las preocupaciones centrales del proyecto de investigación aludido consiste en examinar y enriquecer el método histórico jurídico. Vale decir, pues, que aplico un instrumental teórico y unas categorías analíticas propias y funcionales, cuya capacidad interpretativa pretendo verificar.

**El fenómeno de la circulación horizontal de ideas jurídicas en Iberoamérica y su estudio histórico jurídico**

Así como no ha resultado infrecuente que las expresiones jurídicas europeas se hayan convertido en objeto de exportación<sup>1</sup>, tampoco lo ha sido que, correlativamente, las culturas jurídicas iberoamericanas hayan terminado actuando como destinatarias de dichas transferencias. Bien es verdad, empero, que aún no se ha reparado lo suficiente en el hecho de que estas recepciones americanas lejos estuvieron de resultar pasivas. Al margen del fenómeno

---

<sup>1</sup> Elisabetta Grande, “Comparazione dinamica e sistema giuridico statunitense: analisi di una circolazione incrociata di modelli”, *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, n° XXIX (2000), p. 175.

recordado -del cual no me ocuparé aquí, sino en otra oportunidad-, lo cierto es que junto a este tipo de flujo de ideas, que bien podemos denominar *vertical*, en la medida en que cabe identificar unas culturas jurídicas que desempeñan habitualmente un papel irradiante, y otras que son consumidoras de lo elaborado por los referidos *centros*, en la historia de Iberoamérica también es posible reconocer la existencia de vínculos mantenidos entre experiencias jurídicas equiparables. Vale decir que se trata de un contacto entre núcleos que no mantienen una relación recíproca de superioridad y subordinación -al estilo de las que pretende describir la teoría de Alan Watson-<sup>2</sup>, sino que se presentan entre sí con una cierta paridad, no resultando extraño que compartan simultáneamente una misma adhesión o dependencia respecto de comunes centros de irradiación foráneos. Se trata, pues, de una circulación *horizontal* de categorías conceptuales, soluciones normativas, estilos intelectuales y experiencias relevantes para el diseño, comprensión y aplicación del derecho. Según entiendo, cabría considerar incluidos dentro de esta categoría los vínculos entablados entre las culturas jurídicas argentina y brasileña durante la primera mitad del siglo XX.<sup>3</sup>

Aclarado lo anterior, y así como los comparatistas advierten sobre la necesidad de evaluar con precisión las similitudes y diferencias de los sistemas jurídicos examinados<sup>4</sup>, estimo conveniente para poder acceder a una adecuada descripción, comprensión y ponderación de este tipo de manifestaciones en la vida de las diferentes culturas jurídicas, contar con un instrumental histórico jurídico idóneo. Es que, recurriendo de nuevo a una analogía respecto de lo que los expertos en el método del derecho comparado dicen sobre sí mismos, nuestra tarea como investigadores en el pasado de la circulación de experiencias y productos jurídicos, exige, en buena medida, descryptar un oficio de operador jurídico que tiene mucho de implícito<sup>5</sup>. En este orden de cosas, me parece que nuestro instrumental específico al menos debería considerar -calificándolos y/o mensurándolos, en la medida de lo posible-, los siguientes aspectos relativos a la circulación de experiencias y de productos: a) Los *motivos* de la atención atribuida por los operadores de un cierto núcleo o comunidad jurídicos a las ideas y experiencias foráneas en general, y los de la que le asignen en particular a

<sup>2</sup> Cfr. Alan Watson, *Legal transplants. An approach to comparative law*, segunda edición, The University of Georgia Press, 1993.

<sup>3</sup> Amplió estas consideraciones metodológicas en "Aportes del comparatismo jurídico al testudío de la circulación de ideas y experiencias normativas en Europa y América durante la primera mitad del siglo XX". En Ezequiel Abásolo [dir.], *La cultura jurídica latinoamericana y la circulación de ideas durante la primera mitad del siglo XX. Aproximaciones teóricas y análisis de experiencias*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2014.

<sup>4</sup> John C. Reitz, "How to do comparative law", *The American Journal of Comparative Law*, vol. 46, n° 4 (otoño 1998), p. 620.

<sup>5</sup> Cfr. Pierre Legrand, "Comparer", *Revue Internationale de Droit Compare*, vol. 2, 1996, p. 286.

una cierta y determinada cultura jurídica ajena. Así las cosas, dado un determinado *Grado de Apertura de la Cultura Jurídica* (alto, medio, o bajo, según se trate), bien puede resultar que el interés por las ideas y experiencias de una cultura jurídica en concreto coincidan o no con la actitud común mantenida por los operadores del núcleo receptor de la circulación horizontal. En cuanto a la mensurabilidad del *Grado de Apertura* de una cultura jurídica, cabe tener en cuenta, por otra parte, la relación existente entre la atención conferida a los productos y expresiones externos, y la atribuida a los derivados inmediatos del propio núcleo o comunidad. b) Las actitudes advertidas en la cultura receptora frente a las experiencias y productos de la cultura emisora, en la medida que bien puede decirse que, en gran medida, la recepción es el resultado “de un ejercicio de reconstrucción que depende más de la invención que de la constatación”<sup>6</sup>, razón por la cual lo irradiado no sólo queda sometido a la criba derivada de poner en ejercicio las categorías cognitivas del receptor, sino también de lo que graviten en el proceso sus necesidades y sus intereses. De tal forma que la recepción puede ser más o menos fiel y más o menos crítica respecto del original receptado, y más o menos capaz de integrar lo foráneo a la propia cultura. También es conveniente atender al hecho de la existencia o no de reciprocidad en la circulación horizontal; a la relevancia asignada teórica y prácticamente a los productos y experiencias foráneas en el diseño, aplicación e interpretación de la propia cultura jurídica; a la identificación de las áreas que resultan más o menos sensibles a la circulación de los productos y experiencias ajenas; y a la determinación temporal del fenómeno, a los efectos de establecer algún tipo de periodización, y constatar si la circulación estudiada se extiende en el tiempo o sólo se trata de una expresión circunstancial. c) La identificación de los actores, intentado establecer su edad; su formación técnica letrada, y, eventualmente, su adscripción disciplinar; también su residencia y adhesión política, en la medida en que se estime relevante. Asimismo, cabe reparar en los mecanismos que hacen posible la circulación de las experiencias y de los productos, y el grado de fiabilidad que lo recibido tiene respecto del original irradiado.

### **La Argentina y lo argentino en la convención brasileña**

Cronológicamente hablando, la primera referencia que registramos a la Argentina en los debates de la Convención brasileña de 1933-1934 fue la que Getulio Vargas realizó el 15 de noviembre de 1933, al recordar a la Asamblea el viaje efectuado por el presidente Agustín P. Justo a Rio de Janeiro. El jefe del gobierno provisorio destacó entonces que “a presença, nesta Capital, do Ilustre

---

<sup>6</sup>Pierre Legrand, “Questions á Rodolfo Sacco”, *Revue Internationale de droit comparé*, vol. 47, n° 4 (octubre-diciembre de 1995), p. 943.

Chefe da Nacao Argentina e o alto significado dessa visita para a concretizacao do espiritu pacifista americano, ofereceu oportunidade para dirigirmos apelo em comum aos dois países irmãos [Bolivia y Paraguay], justificadamente esperancados em restabelecer a paz no Continente”<sup>7</sup>.

Más allá de lo recordado, las menciones a la realidad argentina efectuadas por brasileños durante la Convención asumieron formas plurales y obedecieron a motivos diversos. A veces, simplemente, se trató de recordar algunas experiencias que se entendían emparentadas con las locales. Tal el caso memorado por el destacado abogado paulista y futuro ministro de trabajo de Getulio, Odilón Braga, de la referencia a alguna crisis financiera argentina que fuera suscitada por la falta de crédito externo<sup>8</sup>. Vale decir que lo frecuente es que la analogía de situaciones sea la causa invocada para traer a colación las experiencias y normativas argentinas. Así, al presentar una propuesta para regular lo relativo a la intervención del gobierno federal en el ámbito estadual, el convencional y abogado carioca Benedicto Nilo de Alvarenga, de la Uniao Progressista Fluminense, además de considerar el caso norteamericano, invoca el argentino, en tanto sería expresión de un país que había adoptado instituciones federales “iguales a las nuestras”<sup>9</sup>. De análoga manera, siguiendo a la Argentina se propone adoptar la ley del domicilio como la que determina el estado y la capacidad de las personas, ya que, al igual que el Brasil, nuestro país también es receptor de inmigrantes<sup>10</sup>. Ahora, si en algunas oportunidades Argentina es referencia, o incluso modelo, en otras los convencionales brasileños no esconden su satisfacción por lo que entienden resulta una copia argentina de soluciones originales brasileñas. Tal la situación del economista y convencional paulista Horacio Lafer, quien afirma que “a Argentina tanto compreendeu a necessidade de equilibrio entre a producao agrícola e a industrial, que mudou a sua política económica e instituiu tarifas proteccionistas para a industria... seguindo o nosso exemplo”<sup>11</sup>.

Amén del interés que suscitaban las experiencias proporcionadas por nuestro país, resulta claro que la normativa constitucional argentina en particular integraba el acervo jurídico mínimo que se reputaba preciso manejar para participar decorosamente en la Asamblea. Lo explicado se plasma en las palabras del convencional y médico gaúcho Frederico Wolfenbutell, quien confiesa que al tiempo de su designación para formar parte de la convención “nulos eran os meus conhecimentos sobre Direito constitucional. Nao ultrapassavam, na época de minha eleicao, dos artigos e parágrafos da

---

<sup>8</sup> *Annaes ANC 1933/1934*, vol. 2, pág. 229.

<sup>9</sup> *Annaes ANC 1933/1934*, vol. 3, pág. 172.

<sup>10</sup> *Annaes ANC 1933/1934*, vol. 2, p[. 25.

<sup>11</sup> *Annaes ANC 1933/1934*, vol. 2, pág. 204.

Constituição de 24 de fevereiro de 1891". Por esta razón reconoce que se decidió a adquirir los textos constitucionales más "acessíveis", entre los cuales reputaba los de Argentina, Uruguay, Mexico, Estados Unidos, España y Alemania, lamentándose al mismo tiempo que "nem sequer tive a ventura de conseguir, então, as obras de Mirkine Guetzevich, pelo simples fato de não existirem, ainda, nas livrarias de minha terra"<sup>12</sup>.

Cuestión a tener en cuenta -en la medida en que resulta un indicio del conocimiento que entonces se tenía en el país hermano de las expresiones intelectuales argentinas- es que, en general, la alusión de los convencionales brasileños a los puntos de vista de nuestros autores se tratase de juristas o no-no requería de mayores precisiones para ser apreciada por el resto de los colegas de la Asamblea. En alguna medida, esta actitud recuerda el modo en que Getulio Vargas se refirió a Leopoldo Lugones en 1923, mientras se desempeñaba como diputado federal<sup>13</sup>. Así, por ejemplo, el abogado bahiano Homero Pires, del partido social democrático, entendió suficiente remitirse al pensamiento iusinternacionalista de Estanislao Zeballos, mencionándolo simplemente por el apellido<sup>14</sup>. De análoga manera, el convencional Martins e Silva argumentó que "é indiscutível, [como] escreveu Ingenieros, que não pode desenvolver as suas faculdades intelectuais aquele que deve, desde a infância, submeter-se ao salário"<sup>15</sup>. Por su parte, el médico eugenista bahiano Arthur Neiva -quien se había desempeñado como interventor de su estado natal en 1931-, sostuvo en la Convención que "si governar, porem, é povoar, como dizia Alberdi, temos que considerar, também, que governar é prever"<sup>16</sup>. Um poco más preciso resultó, en cambio, el convencional y abogado carioca Benedicto Nilo de Alvarenga, de la Uniao Progressista Fluminense, quien en el curso de una de sus intervenciones se remitió en particular a la página 249 de los *Estudios sobre la constitución* que Luis V.Varela publicara en 1896.<sup>17</sup>

A tenor de lo recordado hasta aquí, resulta legítimo suponer que el más

<sup>12</sup> *Annaes ANC 1933/1934*, vol. 2, pág. 495. Se trataba, fundamentalmente, de *Las nuevas constituciones del mundo* y de *Modernas tendencias del derecho constitucional*, obras del jurista ruso-francés que circularon ampliamente a finales de la década de 1920 y comienzos de la de 1930. Sobre su obra y su pensamiento puede consultarse con provecho Stéphane Pinon, "Boris Mikine-Guetzévitch et la diffusion du droit constitutionnel", *revue Droits* no 46 (2007).

<sup>13</sup> Contestando al diputado Sousa filho, Getulio dice el 28 de agosto de 1923: "V.Exa. quer essa liberdade de que falava Leopoldo Lugones, na Argentina, que se conquista pela mancebia, como as amantes em quarto escuro". Transcripto en Maria Celina D'Araujo [org.], *Getulio Vargas*, Brasília, Câmara dos Deputados, 2011, pág. 85.

<sup>14</sup> *Annaes ANC 1933/1934*, vol. 2, pág. 25.

<sup>15</sup> *Annaes ANC 1933/1934*, vol. 4, pág. 282.

<sup>16</sup> *Annaes ANC 1933/1934*, vol. 4, pág. 211. Se hace referencia a Arthur Neiva en Matinas Suzuki Jr., "Rompendo o silêncio", *Folha de Sao Paulo*, 20 de abril de 2008.



habitual instrumento de acceso al conocimiento de la realidad argentina por parte de los brasileños haya sido la lectura de la bibliografía especializada, y, en su defecto, el de los datos más o menos ligeros que proporcionase la prensa periódica. Esta última parece haber sido la fuente a la que recurrió el convencional de Rio Grande do Norte, Jose Ferreira de Sousa, quien con oportunidad de una réplica dirigida al jurista paulista y también convencional Carlos de Moraes Andrade, sostuvo que la Argentina hacía mucho tiempo que contemplaba el voto secreto, y que eso, sin embargo, no había podido evitar ni el personalismo presidencial, ni la Revolución de 1930<sup>18</sup>. En otras ocasiones, empero, los puntos de vista brasileños resultaron del contacto directo con la realidad nacional. Este fue el caso del convencional Abelardo Vergueiro Cesar, quien llegaría a desempeñarse como secretario de justicia de São Paulo entre los años 1941 y 1943. En efecto, según él mismo lo explicó, algunas de las cosas que sabía sobre la situación argentina las había aprendido durante un viaje efectuado al país en 1932.<sup>19</sup>

### **Temas y actores del interés constituyente brasileño por lo argentino**

Volviendo ahora a la reconstrucción del registro de las menciones efectuadas en la Convención a la Argentina y a sus experiencias, cabe recordar que después de hablar de la importancia de los argumentos “de autoridad” surgidos en respuesta de las exigencias sociales, en el curso de un debate en el que polemizó con el convencional y abogado paulista Odilon Braga, el jurista bahiano Homero Pires consideró relevante tener presente que el artículo 5 del código civil argentino establecía que no había derechos irrevocablemente adquiridos contra las leyes de orden público<sup>20</sup>. De análoga manera, discutiendo con el abogado paulista y vicepresidente de la Comisión Constitucional de la Asamblea, Levi Fernandes Carneiro<sup>21</sup>, el mismo Pires, tras aludir a la existencia de constituciones extensas, recordó que había constituciones provinciales argentinas que superaban los doscientos artículos<sup>22</sup>. Por su parte, al presentar una propuesta de

---

<sup>18</sup> *Annaes ANC 1933/1934*, vol. 2, pág. 166.

<sup>19</sup> *Annaes ANC 1933/1934*, vol. 2, pág. 204.

<sup>20</sup> *Annaes ANC 1933/1934*, vol. 2, pág. 16. El artículo mencionado fue derogado posteriormente, en virtud de ley 17711.

<sup>21</sup> En los primeros cuatro volúmenes de los *Annaes* no se registran participaciones en las que Carneiro aludiese a la Argentina o a la realidad argentina. El dato genera alguna sorpresa, en la medida en que Mariana de Moraes Silveira ha destacado el conocimiento e interés por lo argentino de este convencional en “Em busca da “vinculação internacional pela inteligência e pela cultura”: a *Revista Forensee* as trocas intelectuais entre Brasil e Argentina na passagem dos anos 1930 aos anos 1940”, en <https://sites.google.com/site/ephisufmg/>, consultado el 14 de octubre de 2013.

modificación al anteproyecto oficial de reforma constitucional elevado por el gobierno Vargas a la Asamblea, el ingeniero y economista pernambucano Alde Sampaio<sup>23</sup>, luego de afirmar que la “civilização brasileira tem necessidade da valorização dos bens naturais do País”, y que resultaba “fácil de ver quanto tem sido ela perjudicada pela dificuldade de formação do capital local”, mencionó que “o progresso dos Estados Unidos, por exemplo, assim como, em grande parte, o da Argentina, foi feito pela intromissão do capital terras adentro”<sup>24</sup>. Asimismo, con motivo de sostener la necesidad de implementar un régimen de horario limitado para la jornada de trabajo, los convencionales Martins e Silva y Sebastiao de Oliveira se refirieron, junto a los ejemplos inglés, alemán, norteamericano, uruguayo, mexicano y chileno, al argentino<sup>25</sup>, en tanto que durante el transcurso de una argumentación dirigida a abandonar la sustitución del término “estados” por “provincias”<sup>26</sup> como forma de identificar a las unidades federales brasileiras, el convencional nordestino José Ferreira de Sousa recordó que “Argentina é federativa e se divide em provincias”. Por su parte, avanzando sobre la posibilidad de incorporar auténticos ministros, y no meros secretarios del presidente, el abogado y convencional gaucho Joaquim Francisco de Assis Brasil ilustró sus argumentos, glosando, entre otras, la experiencia argentina. Nuestro personaje, quien llegó a ser embajador brasileño en Buenos Aires en dos oportunidades -una previa y otra posterior a la asamblea de 1933/1934-, miembro de la convención constituyente de su país que aprobó la norma suprema de 1891, y ministro de agricultura de Getulio Vargas entre 1930 y 1932, sostuvo que la tendencia argentina en materia de ministerios resultaba semejante a la norteamericana y a la chilena. Entre otras cosas, dijo que “não é raro mesmo verem-se ministérios ou gabinetes, como lá se diz, conhecidos pelo nome próprio d’esse chefe extra-legal. Convém, entretanto, não esquecer que a vida representativa da Republica Argentina é muito curta e tem sido tão frequentemente cortada de crises violentas, -que apenas pôde lobrigar-se qualquer tendência da sua evolução politica”<sup>27</sup>. Este sorprendente comentario final resulta del hecho de que el fundamento que Assis Brasil presentó en 1933 en la Asamblea no fue sino la reproducción exacta de las páginas 310 y 311 de su libro *Do governo presidencial na Republica Brasileira*, publicado originariamente en Lisboa por la Companhia Nacional Editora en 1896<sup>28</sup>. No resulta aventurado,

<sup>23</sup> Pueden consultarse datos de Alde Feijó Sampaio en <http://www2.camara.leg.br/atividade-legislativa/plenario/discursos/escrevendohistoria/Pernambuco-Alde-Sampio.pdf>; consultado el 18 de octubre de 2013.

<sup>24</sup> *Annaes ANC 1933/1934*, vol. 4, pág. 100.

<sup>25</sup> *Annaes ANC 1933/1934*, vol. 4, pág. 134.

<sup>26</sup> *Annaes ANC 1933/1934*, vol. 3, págs. 249 y 250.

<sup>27</sup> *Annaes ANC 1933/1934*, vol. 3, pág. 424.

<sup>28</sup> Obra disponible en <https://archive.org/stream/dogovernopresid01brasgoog/>

pues, colegir que Assis Brasil estaba pensando en la peculiar experiencia ministerial argentina liderada por Aristóbulo del Valle durante la presidencia de Luis Sáenz Peña.

Debido a la relevancia del responsable, mención aparte merecen las referencias argentinas efectuadas durante los debates por el convencional Carlos Maximiliano Pereira dos Santos, el distinguido bacharel gaúcho nacido en 1873 y graduado en Belo Horizonte en 1898 que llegó a desempeñarse como diputado federal, como ministro de justicia durante los años 1914 y 1918, y como integrante de la Corte Suprema de su país durante el período 1936-1941. Amén de ocupar la presidencia de la Comisión Constitucional de la Asamblea, Carlos Maximiliano fue un jurista que disfrutó de un “excepcional conceito... nos meios científicos” de su tiempo<sup>29</sup>. Autor de unos *Comentarios a Constituicao Brasileira de 1891* en tres volúmenes que aparecieron en 1918, al decir de uno de sus colegas en la convención se lo tenía, quizás junto al más antiguo Joao Barbalho, por “um dos mais eruditos comentadores do Estatuto de 24 de fevereiro”<sup>30</sup>. De análoga manera, otro integrante del cuerpo no tuvo tapujos en elogiarlo por la “alta sabedoria em materia constitucional e o conhecimento exato e nítido que S.Ex.tem dos homens”<sup>31</sup>. Así las cosas, refiriéndose a la regulación de los derechos de exportación afirmó Carlos Maximiliano que “fixar logo um prazo para extingui-los é perigoso, porque a República Argentina determinou que, em 1853, ficariam abolidos os impostos de exportacao, mas veiu a guerra do Paraguai, surgiram dificuldades financeiras e foi preciso reformar a Constituicao, para permitir a creacao do onus fiscal, novamente”, tras lo cual concluyó que “não é possível fixar prazo numa Constituicao”<sup>32</sup>. Ahora bien, cabe recordar también que en respuesta a la pretensión de Carlos Maximiliano, de incorporar a la futura constitución del país un artículo equivalente al octavo de la constitución de 1891, que prohibía al gobierno federal crear, “de cualquier modo, distinciones y preferencias en favor de los puertos de unos contra los de otros estados”<sup>33</sup>-propuesta que terminó plasmándose en el

<sup>29</sup> Arnaldo Sampaio de Moraes Godoy, *Memoria jurisprudencial: Ministro Carlos Maximiliano*, Brasilia, Supremo Tribunal Federal, 2010, p. 10.

<sup>30</sup> *Annaes ANC 1933/1934*, vol. 2, pág. 8. Personalmente, me ocupé de este jurista en “Los ‘Comentarios a la Constitución’ de Carlos Maximiliano Pereira dos Santos y la repercusión de la cultura jurídica argentina en el Brasil durante la primera mitad del siglo XX”, *Revista de Historia del Derecho*, núm. 47 (2014). Hay version en portugués “Os ‘Comentários à Constituição’ de Carlos Maximiliano Pereira dos Santos e a repercussão da cultura jurídica argentina no Brasil durante a primeira metade dos Século XX”, *Cadernos do Programa de Pós-Graduação Direito/UFRGS*, vol. 10, núm. 3 (2015).

<sup>31</sup> *Annaes ANC 1933/1934*, vol. 2, pág. 495.

<sup>32</sup> *Annaes ANC 1933/1934*, vol. 1, pág. 432. Se reconstruye lo acontecido en la Argentina con la aludida situación constitucional en Isidoro J. Ruiz Moreno, *La reforma constitucional de 1866: el federalismo financiero*, Buenos Aires, Macchi, 1983.

<sup>33</sup> Puede consultarse en [www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/constituicao/constitui%C3%A7ao91.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constitui%C3%A7ao91.htm)

artículo 18 de la Constitución de 1934, que impedía que la Unión estableciese tributos que favoreciesen los puertos de unos estados en detrimento de los de los otros-, el convencional Homero Pires argumentó que se trataba de una “regla impracticable durante cuarenta años de república en Brasil, durante toda la existencia de la República en los Estados Unidos y durante toda la vigencia de la Constitución argentina”.<sup>34</sup>

### Conclusiones

De resultas tanto de los materiales examinados en la ocasión, como de los que tuve oportunidad de cotejar con motivo de indagar en la imagen que los operadores jurídicos argentinos de la primera mitad del siglo XX tuvieron respecto de Brasil, concluyo que el interés de los convencionales brasileños de 1933-1934 por lo nacional resultó expresión de un momento en el proceso de circulación horizontal de experiencias y productos normativos que vinculó ambas culturas jurídicas durante la época. Se trata de un contacto suscitado entre dos comunidades que cuentan con un alto grado de apertura de sus culturas jurídicas, aún cuando las mismas se encuentran inmersas en un proceso de nacionalización que las orienta examinar las propuestas europeas con renovada prudencia y espíritu crítico. Simultáneamente, las experiencias y productos argentinos, adquiridos más por vía literaria que por el conocimiento directo, gozan de una relevancia media en el curso de las argumentaciones brasileñas. En rigor de verdad, parece tenérselos en cuenta en tanto se los percibe manifestación de situaciones análogas a las propias. En gran medida, quienes los invocan resultan ser abogados jóvenes, oriundos de Rio Grande do Sul, Sao Paulo, Rio de Janeiro, Bahía, Pernambuco y Rio Grande do Norte.

---

<sup>34</sup> *Annaes ANC 1933/1934*, vol. 2, pág. 19



# UNA TEMPRANA MIRADA BRASILEÑA SOBRE LA ARGENTINA Y SU CULTURA JURÍDICA.

## El viaje del paulista José Luis de Almeida Nogueira a Buenos Aires

Ezequiel Abásolo

### Introducción

Integrado al PICT Bicentenario 2010-2021, “La proyección iberoamericana de la cultura jurídica europea y el caso argentino. Sus repercusiones en los debates y las prácticas del derecho privado (1900-1950)”, y a la línea de investigación que simultáneamente desarrollo en la Universidad Católica Argentina sobre la relación entre las culturas jurídicas argentina y brasileña en la primera mitad del siglo XX, aquí recreo los aspectos más significativos de una concreta experiencia de viaje: la del jurista paulista José Luis de Almeida Nogueira a Buenos Aires en 1907. Ignorado en nuestros días en el Brasil y en nuestro país, no se trató de un viaje común. En efecto, por un lado, fue consciente y deliberadamente preparado como una experiencia de conocimiento personal. Como ya lo explicaremos, además, nuestro viajero era un testigo privilegiado, en tanto que jurista y académico relevante, fogueado en la vida universitaria, en las contiendas políticas y en la vida forense. Asimismo, su actuación en la prensa le confería a sus opiniones un alto grado de relevancia en la formación de la opinión pública de su país.

En este orden de cosas, téngase presente que la circulación de ideas, experiencias y productos normativos no se produce “mágicamente”, sino a partir de medios concretos y determinados. Entre los más habituales en nuestro medio contamos con las noticias periodísticas, el acceso a la literatura académica -sea en formato de libro como en el de publicaciones periódicas- y la correspondencia epistolar, abanico elemental al cual cabe sumarle la efectiva presencia física de los observadores. Estas últimas ofrecen un abanico de posibilidades. Sin pretender abarcarlas todas, entiendo que ameritan consideración específica y particular junto con las invitaciones académicas, las estancias diplomáticas, los encuentros científicos internacionales, los viajes “misionales” (vale decir, para difundir de programas de investigación o de enseñanza, o ideas o modelos políticos y/o profesionales), los viajes de estudio y los exilios, los paseos turísticos con pretensiones de curiosidad intelectual. En este último rubro se inscribe, precisamente, el viaje de José Luis de Almeida Nogueira.

## El viaje de Almeida Nogueira

Nuestro jurista plasmó su primera experiencia argentina -hubo al menos otra más, en agosto de 1910, con motivo de integrar la delegación brasileña que participó en la cuarta Conferencia Panamericana, dedicada a discutir sobre la propiedad literaria y artística- en una serie trunca de treinta y nueve notas periodísticas, publicadas entre el 29 de abril de 1907 y el 7 de septiembre del mismo año en el *Correio Paulistano*. Formado en Francia en su juventud, su pretensión de “efectuar una excursión a la República Argentina” fue una idea que acariciaba desde hacía algún tiempo. Dotado de una enorme curiosidad, al margen de considerar que “una breve expatriación para el Rio de la Plata era más accesible que un viaje al viejo mundo o a los Estados Unidos”, “desde el punto de vista sociológico”, consideraba “mucho más útil para un brasileño la visita a la República Argentina”, en tanto “nuestros problemas económicos son los mismos que los de la Argentina”.<sup>1</sup>

Este itinerario se enmarca en los comienzos de una época signada por el común interés de brasileños y argentinos respecto de lo que sucedía en los vecinos países. Así, por ejemplo, para la época en que Almeida Nogueira viajó a nuestro país podemos mencionar la fructífera estancia diplomática de Assis Brasil, la segunda visita de Rui Barbosa con motivo del centenario de la Independencia, y el viaje de estudio de un joven abogado nordestino -Frederico Castello Branco Clark- para tomar conocimiento directo de la situación penitenciaria argentina.<sup>2</sup>

El viaje comenzó el 9 de abril de 1907 y concluyó, al parecer, el 19 del mismo mes y año. La última fecha es aproximada, ya que, como dijimos, la serie de las publicaciones (que es nuestra fuente de conocimiento) quedó trunca. Almeida Nogueira llevó a cabo su periplo acompañado por dos de sus hijas, María de Lourdes y Domiciana. En cuanto a su partida, vale la pena recordar un episodio al iniciar su viaje en tren hacia el puerto de Santos desde la paulista Estación de Luz, en la medida en que el mismo describe el ánimo con el que sus compatriotas encaraban viajes como el suyo. Sucedió que uno de sus amigos, el arquitecto Francisco de Paula Ramos de Azevedo, responsable del diseño del Teatro Municipal y de la Pinacoteca de Sao Paulo, se hizo presente para despedirlo, y allí le arrancó la promesa de que cuando volviese al terruño le contaría sus impresiones sobre la gran capital del Plata.<sup>3</sup>

Recordemos que Almeida Nogueira era una figura consular en su estado natal.

---

<sup>1</sup> *Correio Paulistano*, nota 1, n° 15697, 29 de abril de 1907. En la medida en que no se indique otra cosa, todas las notas citadas en este trabajo son de la referida publicación paulista.

<sup>2</sup> Sobre lo dicho en último término, véase *Revista Academica da Faculdade de Direito do Recife*, año XVIII (1910). págs.. 105 a 202.

<sup>3</sup> Nota 2, n° 15698, 30 de abril de 1907.

Nacido en 1851 y fallecido en 1914 hoy se lo recuerda como autor de una deliciosa -a la par que voluminosa- serie de recuerdos de estudiantes y profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sao Paulo. Graduado de bacharel en 1874, Almeida fue profesor de finanzas y de contabilidad en su alma mater. También actuó largamente en el periodismo, y se desempeñó como diputado y senador paulista, antes y después de la caída del Imperio, como constituyente de 1891 y como diputado federal entre 1891 y 1896.<sup>4</sup>

La disposición de Almeida Nogueira hacia la argentina y lo argentino era de lo más favorable. Para él, al ingresar en la Plaza de Mayo “la gente experimenta la sensación de estar en una capital grande y adelantada”, en un “medio culto, opulento y altamente civilizado”<sup>5</sup>. De este modo, reconocía: “Dejemos, por lo tanto, que Buenos Aires sea Paris transportado para América. Les cabe a nuestros vecinos esta ambición, y, hasta cierto punto, la realizan con alguna elegancia”<sup>6</sup>. De análoga manera, conforme nuestro viajero cabía reconocerle al pueblo argentino la “primacía entre las naciones civilizadas” en cuanto a la “tan poderosa fuerza asimiladora del ambiente americano, tan irresistible a la acción que ella ejerce sobre el extranjero europeo y principalmente sobre sus descendientes”. “Allí como entre nosotros, es hecho común observar en los hijos de extranjeros un sentimiento de nativismo muy acentuado”<sup>7</sup>. Muy al estilo retórico de su tiempo, Almeida declamaba: “Buenos Aires, principalmente desde el punto de vista antropológico, puede compararse, por su fuerza asimiladora, a un horno cuya temperatura consigue la fusión de todas las sustancias metálicas en él depositadas, provenientes de todas las regiones del globo”<sup>8</sup>.

Por cierto, en su contacto con la ciudad del Plata Almeida no se cansa de destacar algo que resultó frecuente entre sus compatriotas: la semejanza de situaciones y de comportamientos exhibida por argentinos y brasileños. De este modo, afirmó: “Hechos análogos son muy frecuentes en la Argentina y en el

---

<sup>4</sup> Cfr. Dirceu Franco, verbete “Almeida Nogueira”, en Alzira Alves de Abreu [coord.], *Dicionário da Elite Política Republicana (1889-1930)*, Rio de Janeiro, Fundação Getulio Vargas-Centro de Pesquisa e Documentação de História Contemporânea do Brasil (CPDOC). Disponible en [www.cpdoc.fgv.br](http://www.cpdoc.fgv.br). También Wenceslau de Queiroz, “Prefacio”, en Almeida Nogueira, *A Academia de São Paulo. Tradições e reminiscências. Estudantes, estudantes, estudantadas*, séptima série, São Paulo, 1909. Cardozo de Mello Neto, “Almeida Nogueira e a cadeira de Economia Política, na Faculdade de Direito”, *Revista da Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo*, vol. 48 (1953). Fábio Rogerio Cassimiro Corrêa, “Rompendo com a economia política clássica no século XIX: a recepção das ideias de Henry Dunning MacLeod no Brasil”, XI Congresso Brasileiro de História Econômica, 14 a 16 de setembro de 2015, Vitória, Espírito Santo.

<sup>5</sup> Nota 9, n° 15707, 9 de mayo de 1907.

<sup>6</sup> Nota 12, n° 15712, 14 de mayo de 1907.

<sup>7</sup> Nota 16, n° 15725, 27 de mayo de 1907.

<sup>8</sup> Nota 7 (erróneamente, figura como 6), n° 15705, 7 de mayo de 1907.



Brasil”<sup>9</sup>. Así también destacó el mecanismo de cobro aduanero argentino, el cual, según sus palabras, constituía una “lección para nuestro Brasil”.<sup>10</sup>

Propio de su vocación intelectual, nuestro viajero advertía que “llevaba de Sao Paulo los últimos catálogos de las librerías Jacobo Peuser, Lajouane y Rivadavia”. Sobre la última de las mencionadas afirmaba que era “la más rica en libro de autores nacionales. Posee una sección de Obras Americanas, en la cual sobresalen, naturalmente, las argentinas”. Ahí fue a consultar los volúmenes que se ofrecían a la venta, y compró “por fin, algunos libros de autores argentinos, obras de derecho, de finanzas y de literatura”.<sup>11</sup>

### Las visitas a la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires

Durante su estancia en Buenos Aires, Almeida Nogueira visitó la Facultad de Derecho en dos oportunidades, el 16 y el 18 de abril de 1907, respectivamente. De la primera dejó asignado lo siguiente: “No era mi propósito efectuar en ese día mi visita, por decirlo así, ‘oficial’, a la Facultad de Derecho. Lo que apenas quería era presentarme de incógnito, hacer entrega de unos libros que ofrecería a la biblioteca y tomar nota de los días y horas de las clases de Economía Política y de Finanzas, y saber si eran públicas. Volvería oportunamente y, entonces, quizás haría conocida mi condición de profesor de la Facultad de Sao Paulo”<sup>12</sup>. Su donación era de obras propias y un manual de finanzas de José Pedro Veiga filho. Respecto del predio de la Facultad sito en la calle Moreno 350 apuntó: “El edificio actual no se destaca por su grandiosa apariencia, si bien no le falta cierta nobleza y elegancia. Digo edificio actual, porque está asentada la construcción de otro, que ha de ser monumental, y que todavía en proyecto, ja tiene figura... en las postales!”. También comentó para su público que el recinto custodiaba las estatuas de José María Moreno y Antonio Malaver y el busto de Aristóbulo del Valle, y que la biblioteca no era muy rica, en la medida en que sólo contaba con 15000 volúmenes.

De su segunda visita, para conocimiento del público brasileño nuestro jurista informó en el *Correio Paulistano* que la Facultad contaba por aquel entonces con 654 alumnos<sup>13</sup>. Acto seguido reprodujo el plan de estudios de la carrera de abogacía, explicó cómo se daban las clases y como se vestían profesores y alumnos. De su paso por la Sala de Profesores, se sorprendió con el hecho de que la mayor parte del plantel docente era joven. El académico paulista consultó

---

<sup>9</sup> Nota 22, n° 15735, 6 de junio de 1907.

<sup>10</sup> Nota 7, cit.

<sup>11</sup> Nota 23, n° 15737, 8 de junio de 1907.

<sup>12</sup> Nota 26, n° 15744, 15 de junio de 1907.

<sup>13</sup> Nota 39, n° 15828, 7 de septiembre de 1907.

entonces los programas de sus asignaturas, Economía Política y Finanzas. Respecto del primero dejó asentado que era “del catedrático respectivo, Doctor Marco Avellaneda, sucesor del provector economista Doctor Martín y Herrera, autor de un compendio estimado”. También anotó que dada la ausencia del doctor Avellaneda, quien se encontraba circunstancialmente de viaje por Europa, las clases eran administradas por Manuel M. de Iriondo. En cuanto al de Finanzas anotó que era de responsabilidad del profesor titular José A. Terry, “quien tanto se destacó por sus trabajos parlamentarios, especialmente en ocasión de los luminosos debates sobre la creación de la caja de conversión”. Sin embargo, durante la visita de Almeida quien impartía las clases interinamente era Francisco Olivera. Nuestro viajero asistió a la clase de Iriondo -quien luego lo invitó a cenar-, en la cual se elogió al Brasil, y supuso inspirada en la obra de Herrera, que seguía a Leroy Beaulieu. Al término de la misma entregó a uno de los alumnos presentes un ejemplar de sus *Tradicões e Reminiscencias da Academia de Sao Paulo*. De su intercambio con los colegas de la Universidad de Buenos Aires, Almeida dejó una imagen altamente favorable: “En la rápida conversación que tuvimos -dijo-, percibí con gusto que no les era desconocida nuestra literatura jurídica. Así, el profesor de derecho civil me habló con conocimiento de causa de Lafayette y de Teixeira de Freitas; el de derecho administrativo, de Barbalho y hasta de Milton, lamentando no haber podido conseguir el compendio de Ribas; el de proceso civil no conoce Ramalho ni Paula Baptista, es verdad, pero me habló con admiración del libro de Joao Monteiro, a quien conoció personalmente, cuando en Buenos Aires, hace pocos años, visitó aquella misma Facultad. El profesor de legislación de minas pidió que le mandase nuestras leyes y reglamentaciones sobre minas y minerales”. También dejó testimonio del profesor de derecho constitucional, Rómulo Naon, quien le manifestó que conocía Rio de Janeiro, y que quería ponerse en contacto con el profesor de derecho público de Sao Paulo, para tratar el asunto de la relación entre el régimen federativo y los atributos de la soberanía nacional.

### Consideraciones finales

En los párrafos anteriores hemos recreado el contorno y las circunstancias de un viaje de exploración entre dos mundos jurídicos diferentes, el argentino y el brasileño de comienzos del siglo XX. Más allá de su singularidad -y del evidente interés que para nuestra historia jurídica representa la visión “de los otros” sobre las propias imágenes del pasado de la enseñanza del derecho-, el interés suscitado por el rescate de esta visita no se agota en sí misma. Por el contrario, mientras que por un lado se integra al proceso de reconstrucción de los recíprocos vínculos entre las culturas jurídicas de nuestros dos países, desde finales del siglo XIX y hasta mediados del XX, también nos llama la atención sobre las concretas modalidades de la circulación de ideas, experiencias y

productos normativos, asunto sobre el cual viene volcándose con creciente interés la historiografía del derecho en nuestro medio.

## DEODORO ROCA. 1890-1942. Memoria y fortaleza.

Marcela Aspell

Deodoro Roca, nació en Córdoba el 2 de julio de 1890.

Era hijo de Deodoro Nicolás Roca y de Felisa Allende, padres a su vez de una numerosa familia compuesta por Eduardo, Alfonso, Roberto, José, Jaime, Juan Carlos y Héctor, amén de las hermanas mujeres María Rosa, María Elena y Manuela.

Las aulas de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, guardaron una decisiva impronta en su vida porque le dieron cobijo como alumno desde tiempos tempranos, hasta su desempeño posterior, breve y significativo, en calidad de Profesor y Consejero de sus Claustros.

Deodoro Roca inició sus estudios en las aulas del Colegio Nacional del Montserrat.

El Colegio bajo la inspiración de las dos llaves cruzadas que abren el entendimiento de las Letras y de la Virtud, *porque en Virtud y Letras se formarán los estudiantes como caballeros*, había sido fundado como *Real Colegio Convictorio de Nuestra Señora de Monserrat* merced a la generosa donación del Maestro en Artes y Doctor en Teología, designado Comisario de la Santa Cruzada, Presbítero Doctor Ignacio Duarte y Quirós, verificada el 8 de julio de 1687 a la Compañía de Jesús, de sus bienes personales, que incluían la Estancia de Caroya *con su casa, biblioteca, molino, chacras, huertas, hacienda, esclavos, plata labrada, ornamentos, solares en la ciudad* etc.<sup>1</sup>

Es Carlos II quien suscribe, la Real Cédula que autorizaba la institución, cuyo ejecución es ordenada al Gobernador de Córdoba Tomás Félix de Argandoña. La fundación fue aprobada definitivamente por Real Cédula del 2 de diciembre de 1716 rubricada por el Rey Felipe V de España en la que ratifica la fundación del Convictorio, donde residían los colegiales de la Universidad, que desde 1695 había abierto sus puertas.

Instalado en la casa solariega del fundador con siete habitaciones, zaguán,

---

<sup>1</sup> Ha sido estudiado inicialmente en: Pablo Cabrera: *El Fundador del Colegio Monserrat*, en Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, 1915, tomo II, pag 225-263. Remitimos a la nota siguiente.

patio traspatio y pozo de agua, ensanchó su inicial solar con donaciones, oportunas mercedes y compras de terrenos que hartó cubrían las necesidades de los colegiales.

En el tiempo de la expulsión de la Compañía de Jesús lo habitaban 66 colegiales, número considerable cuya cota no logro mantenerse. Dificultades económicas, sequias y desmadres financieros y monetarios, amén de las guerras y las permanente requisas para la alimentación de los ejércitos patrios dificultarían el ingreso de los estudiantes que en 1840 registraban apenas 36 colegiales.

Gobernado por la Compañía de Jesús pasa a manos de la regencia franciscana luego de la expulsión de la orden en 1767, y es en estos tiempos cuando se traslada al actual solar que hoy ocupa, el 9 de febrero de 1782.<sup>2</sup>

La decidida campaña en pro de los hijos de San Francisco encabezada en la ciudad de Córdoba por el Obispo Abad Illana no había dejado resquicio por atender.

Nacido en Valladolid el 1 de enero de 1713, había ingresado en 1726 en la orden de los premostratenses.

Más tarde alcanzaría los grados de Licenciado en Teología por la Universidad de Santo Tomás de Ávila en 1742 y doctor por Salamanca.

Su *Salmantica docet*<sup>3</sup> fue ejercida en las cátedras de Leyes, Artes y Moral durante varios años.<sup>4</sup> Con este nutrido legajo en sus espaldas tomó posesión de su diócesis en septiembre de 1764.

El premostratense no tarda en evidenciar su cerrado antijesuitismo a quienes tenía como *incurregibles ... "amparados en la desmedida afición y desordenado afecto a*

---

<sup>2</sup> En el antiguo solar el Obispo Fray José Antonio de San Alberto impulsaría la creación del Colegio y Casa de Huérfanas bajo la dirección de las Terciarias. Son tiempos caracterizados por múltiples enfrentamientos entre el clero secular y los franciscanos. El Obispo denuncia la "ruina" que amenazaba el antiguo edificio del Colegio, sumado a las dificultades financieras y su crecido déficit asimilado "a un enfermo que está próximo a dar sus últimos suspiros" La historia del Colegio se encuentra reflejada en múltiples obras. Entre ellas: AAVV *El Monserrat. Trescientos años*. Córdoba, 1987. José E. de la Mora: *Estampas del Monserrat*. Córdoba, 1950. El *Colegio Nacional de Monserrat en las fiestas 77del Centenario*, Córdoba, 1910. Enrique Martínez Paz: *El Colegio Nacional de Monserrat*. Universidad Nacional de Córdoba. 1966. Ídem: *La vida en el Colegio de Nuestra Señora de Monserrat*. Universidad Nacional de Córdoba, Guillermo Furlong S.J.: Pablo Cabrera y el Real Convictorio de Monserrat. En *Revista de la Universidad Nacional de Córdoba*, Córdoba 1958. Ídem: *El Colegio del Monserrat y la primera imprenta rioplatense*. en *Estudios*, Buenos Aires, *Estudiantes catamarqueños en el Monserrat de Córdoba*. Primer Congreso de Historia de Catamarca, 1965. Pedro Grenon S.J. *El Monserrat: lo que fue, lo que es y lo que no es*. Córdoba, 1950. María Cristina Vera de Flachs: *Finanzas saberes y vida cotidiana en el Colegio Monserrat del Antiguo al Nuevo Régimen*, Córdoba 1999. Josefina Piana *El Real Colegio Convictorio de Nuestra Señora de Monserrat (1687-1767)* Sima Editora, Córdoba 2017. El listado es meramente enunciativo.

<sup>3</sup> *Omnium scientiarum princeps Salmantica docet*.

<sup>4</sup> En Tormes cubrió los cargos de Historiador, Maestro General, Definidor y Vicario General de su Orden.

estos Padres... que inspiraban en los fieles.<sup>5</sup>

Protestando no obstante sobre la estima que les guardaba expresaba:

*"...los he amado y amo con sencillo y verdadero afecto. Estuve muchos años sin dar crédito a lo mucho que se ha escrito en todos los tiempos contra ellos, ni al V.S. Palafox creí todo lo que escribió al Papa Inocencio hasta que por la lección de otros libros averigüé ser cierto cuanto dijo aquel gran Prelado y por eso fui tenido por desafecto a la Compañía. Los Padres sólo tenían por afectos a los que se metían su propio juicio al suyo y les sujetaban todo su albedrío. Esto me lo ha enseñado la experiencia pues no tenían otro motivo de reputarme por desafecto..."*<sup>6</sup>

El vallisoletano puso manos a la obra instando al gobernador confiase a la orden seráfica la dirección del Colegio y la Universidad, por su manifiesto temor al excesivo apego del clero local formado en las cátedras jesuíticas.

Así se dispuso, con la reacción de los monserratenses quienes protestaron ante Abad Illana *"llorando la ausencia de nuestros padres y maestros"* pero *"sin oponerse a nuestro Rey y Señor"*... como *"pequeños vasallos del Monarca"*

La respetuosa petición de los colegiales no se hizo esperar.

Abad Illana los mandó dejar *"obrar al tiempo"*, olvidando las enseñanzas de la Compañía de Jesús, porque así lo disponía el Rey y el mismo prelado, exhortándolos a agradar *"al Rey del Cielo"*, renovando el Colegio *"con vuestras doctrinas saludables"*.<sup>7</sup>

Al mismo tiempo, el Obispo defendió tenazmente la continuación de la Universidad en las tierras de Córdoba del Tucumán.

El 7 de junio de 1768 le escribía al rey suplicándole: *"... díguese de conservar a Córdoba en la posesión de una gracia de que necesita para ser algo... Y yo me atrevo a asegurar que Córdoba es más a propósito que Buenos Aires para los estudios. En Buenos Aires hay mucho que ver y en que se deleitan los sentidos: y nada les ofrece Córdoba en que se puedan divertir. Es, pues, consiguiente, que aquí sea mayor la estudiosidad y aplicación, porque, no teniendo la juventud aquella variedad de objetos que los podía embelesar en Buenos Aires, precisamente ha de estar más vigoroso su entendimiento para*

<sup>5</sup> Vida de Monseñor Manuel Abad de Illana Obispo de Arequipa. Por Juan Domingo de Zamacola y Jáuregui. Estudio Preliminar de José Antonio Benito Rodríguez. UNSA. Centro de Estudios Arequipeños, Arequipa.1997.

<sup>6</sup> Citado por José Antonio Benito Rodríguez: *El Antijesuitismo de Manuel Abad Yllana, Obispo Ilustrado del Tucumán y de Arequipa*. En Actas del Simposio Internacional "El Imaginario Jesuita En Los Reinos Americanos (Ss. XVI-XIX) Lima, 19 y 20 de agosto del 2014.172-181 [www.uarm.edu.pe/.../actas-simposio-internacional-imaginario-jesuitas-reinos-americanos](http://www.uarm.edu.pe/.../actas-simposio-internacional-imaginario-jesuitas-reinos-americanos). Del mismo autor: *"El prelado Abad Yllana, ilustrado vallisoletano en Perú"*, Hispania Sacra Vol.47, Madrid, 800-820. 2005. *"Un vallisoletano ilustrado en el Perú: El prelado Manuel Abad Yllana (1713-1780) "Luces y reformas en el Perú del siglo XVIII. Cuadernos de Humanidades, Universidad de Piura, pp.25-104. También: Vida de Monseñor Abad Illana de Juan Domingo Zamácola*

<sup>7</sup> Citado por María Cristina Vera de Flachs: *Finanzas saberes y vida cotidiana en el Colegio Monserrat del Antiguo al Nuevo Régimen, Córdoba 1999. pág. 34.*

*aplicarse a las faenas del estudio”<sup>8</sup>*

Propósito que reiteraba al Conde de Aranda unos días después: *“Y haga V.E. por Dios que no nos quite S.M. la Universidad de esta ciudad para llevarla a Buenos aires. A esta ciudad le sobra mucha grandeza, que es lo que le falta a Córdoba”<sup>9</sup>*

Los franciscanos llevan adelante la vida de la institución, que desarrolla los estudios de latín, letras y filosofía previos al ingreso a la Universidad.

Cuarenta años después de la expulsión de los jesuitas, y siete desde la Real Cedula de Carlos IV fechada en San Lorenzo el 1 de diciembre de 1800, el clero secular asume la dirección del Colegio y la Universidad, con la activa participación del Deán Funes que prolonga la vida del internado y renueva la enseñanza impartida en las aulas de la Universidad.

Los esfuerzos del Deán, graduado *utroque iuris* en Córdoba y en Alcalá de Henares, cuajaron en su *Plan de Estudios* presentado a la consideración del Claustro y definitivamente aprobado por decreto del Directorio del 4 de marzo de 1815 que estudiaremos más adelante.

La Real Cedula mandaba erigir trece cátedras. dos de latinidad y tres de Filosofía, amén de las cuatro correspondientes respectivamente a Derecho y Cánones, que se sumaban a tres de Teología escolástica y una de Teología moral, recomendándose, si la holgura de las rentas lo permitiese, dos más: *Lugares teológicos y Filosofía moral*. Pero también se indicaba que si los recursos fueran escasos se crearan las cátedras que se juzgaran más necesarias.

En la materia atinente a los estudios preparatorios, la enseñanza de Artes comprendía Lengua Latina y Castellana y Filosofía que incluía, lógica, física, metafísica y ética.

Ha señalado Martínez Paz como el estudio de Artes concluía con el de Filosofía Moral y el de Constitución del Estado introducida merced a los esfuerzos del propio Deán *“para que los jóvenes penetraran el motivo que impulsó a los hombres a renunciar de la independencia en que nacieron y establecer entre ellos un gobierno, leyes y magistrados sin ocultarles que sin las buenas costumbres las leyes son inútiles... que las virtudes domesticas forman las costumbres publicas y que solo la virtud puede hacer un Estado firme, feliz y floreciente”<sup>10</sup>*

En 1808 los denodados esfuerzos del Deán logran crear la Cátedra de Aritmética, Algebra y Geometría que sostiene de su propio peculio y que luego intenta costear la propia Universidad.

Esta gestión del clero secular finaliza en 1820 cuando se inicia el periodo provincial de la institución que vuelven a renovar la planificación de los cursos

<sup>8</sup> Bravo Francisco Javier: *Colección de documentos relativos a la expulsión de los Jesuitas de la República Argentina y del Paraguay en el reinado de Carlos III*. Madrid 1872. p.151.

<sup>9</sup> Ídem, pág. 152

<sup>10</sup> Enrique Martínez Paz: *El Colegio Nacional de Monserrat*. Universidad Nacional de Córdoba. 1966. pág. 19.

preparatorios con aritmética, geometría, trigonometría rectilínea y geometría practica que incluía nivelación y álgebra.

La despiadada economía de guerra que impusieron los afanes de la campaña por la independencia nacional y sus pesares no desalientan a profesores y rectores que multiplicando afanes logran cubrir los costos de cursos propios, academias de música, dibujo, enseñanza de la historia y geografía como asimismo ciclos de perfeccionamiento del estudio de matemática y francés, cuyo sostenimiento se tornaría luego, imposible alimentar.

La etapa de provincialización concluye en 1854 al nacionalizarse el Colegio conjuntamente con la Universidad, circunstancia que implica *"una inyección de vida al Colegio... se aumentaron las asignaciones a las cátedras, se proveyó de material de enseñanza se repararon los edificios, se reglamentó la disciplina y se introdujeron reformas a los planes de estudio y a la distribución de las horas"*<sup>11</sup>

Suprimido el internado el 14 de septiembre de 1878,<sup>12</sup> transformándose el antiguo *convictorio* en un colegio secundario, fue anexado a la Universidad Nacional de Córdoba en 1907, cuando ya Deodoro Roca estudiaba en sus aulas.

Los días de Deodoro en el Colegio del Monserrat transcurrieron entre los años 1904 a 1909.

Registró un distinguido desempeño académico.

El 10 de marzo de 1909 el Rector del Colegio Rafael García Montañó<sup>13</sup> expedía el certificado final de estudios que acreditaba el cumplimiento del plan de la carrera de cinco años cumplido por Deodoro con las siguientes calificaciones.<sup>14</sup>

1904. *Primer año*: Castellano: 3; Inglés: 2; Geometría: 3; Historia: 3; Geografía: 3; Dibujo: 3; Aritmética: 3.

1905. *Segundo año*: Castellano: 3; Aritmética: 2; Historia Argentina: 4; Geografía Argentina: 2; Historia Natural, Mineralogía y Geología: 2; Dibujo: 3; Francés: 2.

1906. *Tercer año*: Castellano: 3; Inglés: 2; Francés: 3; Historia de América: 3; Historia Natural: 2; Dibujo: 3; Ejercicios Físicos: 3; Geometría: 2.

1907. *Cuarto año*: Literatura: 3; Inglés: 3; Italiano: 3; Álgebra: 3; Historia de Grecia, Roma y Edad Media: 3; Filosofía: 3; Historia Natural: 3; Dibujo: 4;

<sup>11</sup> Enrique Martínez Paz: *El Colegio Nacional de Monserrat*. Universidad Nacional de Córdoba. 1966. pág. 21-22

<sup>12</sup> La supresión del internado había sido solicitada por el Interventor Eusebio Bedoya en 1862. Ello no impide las voces que sostienen lo contrario, de las que da cuenta el *"El Eco de Córdoba"* el 26 de junio y el 29 de julio de 1877.

<sup>13</sup> Hijo del Doctor Rafael García, primer Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba y de doña Augusta Montañó Moyano, cuya familia provenía del Alto Perú. Agradezco la información proporcionada por el bisnieto del Doctor Rafael García, Doctor Diego García Montañó actual profesor de la Facultad de Derecho.

<sup>14</sup> Archivo Histórico de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba *"Victorino Rodríguez"*. (En adelante AHFD) Libro de Matriculas, Adscripciones y varios 63



Ejercicios Físicos: 3; Química: 3.

1908: *Quinto año*: Historia Argentina: 3; Literatura: 3; Inglés: 3; Italiano: 3; Historia: 3; Geografía: 3; Filosofía: 3; Instrucción Cívica: 3; Física: 3; Química: 3; Historia Natural: 2; Ejercicios Físicos: 3.

El certificado acredita un cumplimiento aventajado, con notables desempeños en las áreas disciplinares de Historia, Filosofía, Literatura y Dibujo.

El Colegio de Monserrat había sido en el Siglo XIX el espacio de formación de importantes personalidades que impactaron en la vida política, social e intelectual del Siglo XIX.

En el transcurso de 1912 Deodoro, que había recorrido sus años juveniles en el vecino Colegio universitario, era ya el joven y enérgico Presidente del Centro de Estudiantes de Derecho de la Universidad de Córdoba.

El Centro había sido expresamente autorizado a "*peticionar ante las Academia y ante el señor Decano por asuntos de interés colectivo o general*"<sup>15</sup>

En el mes de mayo de dicho año 1912 comenzaron a brotar clamores y protestas en las aulas del Montserrat.

Los estudiantes reclamaban la urgente implementación de mesas de exámenes complementarias para el mes de julio.<sup>16</sup>

El 9 de junio "*La Voz del Interior*" informaba:

*"Lo que pasa en el Colegio Nacional es verdaderamente extraño. El Rectorado se niega a elevar, con el informe correspondiente, como es su deber, la solicitud de un grupo de estudiantes dirigida al Consejo Superior Universitario, pidiendo permiso para rendir exámenes complementarios en el próximo mes de julio"*

Los reclamos no eran nuevos en la historia del célebre Colegio.<sup>17</sup>

Los habían precedido alguna memorable fuga que alteró el ritmo de la plácida ciudad,<sup>18</sup> numerosas rebeliones y estudiantinas de diversos alcances, la auto llamada "*Rebelión de los Caballeros del Rey*", quienes en la noche del 22 de mayo de 1775, ocho años después de la expulsión de la Compañía de Jesús acaudillados por el colegial Mariano Pérez y Saravia, se sublevan contra el Rector del Colegio Fray Pedro Nolasco Barrientos, protestando contra la crueldad de los castigos impartidos a los escolares y el severo régimen alimentario "*que los sumía en el hambre*".

El conflicto se extendió por espacio de algunas tórridas jornadas, en las que se

<sup>15</sup> AHFD. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. "*Decretos del Decano*" Volumen I. Folio 119.

<sup>16</sup> "*La Voz del Interior*. Ejemplar del 9 de junio de 1912. Conforme José Camaño Landaeta: *El Montserrat y sus rebeldías*" en "*La Voz del Interior*" Domingo 13 de agosto de 2017.

<sup>17</sup> Una amena evocación de los mismos se encuentra en Efraín U. Bischoff: *Barullos en el Montserrat*. Córdoba, Banco Social de Córdoba, 1988.

<sup>18</sup> El suceso acaecido en 1738 es relatado por María Cristina Vera de Flachs: *Finanzas, saberes y vida cotidiana en el Colegio Montserrat del Antiguo al Nuevo Régimen*, cit. pág. 198.

ha interpretado no faltaron los apañes del clero secular siempre atento al clima universitario y clásicamente enfrentado a los franciscanos, hasta que el cabecilla de la revuelta Pérez y Saravia es trasladado detenido a Buenos Aires y se inician políticas de mediación y entendimiento entre las partes, que logran reintegrar finalmente a los jóvenes al claustro.<sup>19</sup>

Entre los jóvenes que protestaban se encontraba Victorino Rodríguez, el futuro primer Profesor de Instituta de la *Universitas Cordubensis Tucumanae*.

Pero naturalmente no fue el único colegial cuya valía trascendió las fronteras.

Entre los años 1781 a 1785 estudió en el Colegio José Gaspar Rodríguez de Francia y Velasco, *Karai Guazú*<sup>20</sup> para sus connacionales obteniendo como el mismo lo confesaría años más tarde en 1803 a Castelvi, los títulos de "*Bachiller Licenciado y Maestro en Filosofía y Bachiller Licenciado y Doctor en Sagrada Teología*"<sup>21</sup>

Karai Guazu ávido lector de los filósofos franceses fue desalojado del Colegio en 1783 por *notoria inconducta y resistencia a los castigos*, medida que se revisada luego, logrando ingresar más tarde por los buenos oficios de su tío.<sup>22</sup>

Insurrecciones, algarabías, poco apego a los horarios y a las obligadas devociones, zurcidas a revueltas de diverso volumen e impacto, ingenios como introducir en el patio del Colegio un borriquillo que pasaba por la calle, en manifiesta insinuación a la textura académica de la Institución, se sumaban a los tradicionales jolgorios que inauguraban el inicio del año escolar, de los que solían dar cuenta las escandalizadas páginas de la prensa local.<sup>23</sup>

Las cordobesas hojas de "*La Libertad*" dan cuenta el 6 de junio de 1892, de las

<sup>19</sup> Enrique Giménez López: *La Compañía de Jesús del exilio a la restauración*. Diez Estudios. Alicante. Publicacions Universitat Alacant.

<sup>20</sup> José Gaspar Rodríguez de Francia y Velasco, *Karai Guazú* nació en Asunción el 6 de enero de 1766. Murió el 20 de septiembre de 1840 a los 74 años de edad. La educación recibida en las aulas universitarias cordobesas resultó fundamental en la conformación ideológica del hombre que lidera el proceso de independencia del Paraguay. Conforme: Roberto A. Romero: *El Dr. José Gaspar Rodríguez de Francia: ideólogo de la independencia del Paraguay*. Asunción. A.R. Imprenta. 1988. También: Ana Ribeiro: *El Caudillo y el Dictador*. Montevideo Editorial Planeta. 2003. ISBN 9789504911340.

<sup>21</sup> José Antonio Vázquez: *El doctor Francia visto y oído por sus contemporáneos*. Buenos Aires Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1975. pag 60.

<sup>22</sup> *Ibidem*.

<sup>23</sup> Denunciaba "*La Libertad*" en 1898: "*Desorden estudiantil. Decididamente, los alumnos del Colegio Nacional se divierten a la salida de clases; pero se divierten mal, produciendo desórdenes, como el de anteayer que fue mayúsculo. Un grupo numeroso que marchaba al son de silbidos, gritos y golpes de libros, encendían cohetes en tal cantidad, que los vecinos salieron a las puertas de sus domicilios a presenciar el ruidoso desfile. El vigilante de facción en la esquina Caseros y Universidad, se creyó impotente para contenerlos y fue rápidamente al Departamento Central de Policía, de donde volvió acompañado de otros agentes del orden público que calmaron el desorden conduciendo un buen número de los bochincheros a la policía, en tanto que otros se ponían a salvo apelando a la fuga. Ayer no se repitieron los desórdenes debido sin duda a la mayor vigilancia que había en las adyacencias del colegio. Sería conveniente que los padres amonestasen a sus hijos, a fin de que no se den lugar a medidas de violencia perfectamente justificadas en este caso.*"

revueltas de los monserratenses contra el Rector Dámaso Palacio, cuyas artilugios y enredos logran finalmente la esperada renuncia, harto de ser importunado por los molestos gritos "Muera el cabezón Palacios" que corrían por el Patio del Colegio y sus calles vecinas.<sup>24</sup>

A comienzos del nuevo siglo las efervescencias juveniles no cesaban. En 1912, ante la negativa del Rector a fijar más fechas de exámenes se inicia una revuelta estudiantil que crece con el paso de los días.

Deodoro Roca asume entonces decidido, la defensa de los montserratenses quienes insistieron en duros términos con el mismo reclamo el 13 de junio, circunstancia que el periódico cordobés no ignoró, publicando el 18 de junio de 1912, apenas seis años antes de la Reforma una editorial premonitrice:

*"Flotan en el ambiente tempestades y que aun no se han condensado y que han de resolverse de un momento a otro, si se deja que el mal avance".*

El grito de un audaz monserratense de buenas calificaciones "Muera el Rector" provoca su consecuente suspensión por seis meses, precisa circunstancia que desemboca en la huelga estudiantil del 24 de junio de 1912.

Los estudiantes cubren el frente del Colegio con pintadas donde claramente se lee: "Abajo el Rector" que observan ávidamente transeúntes, estudiantes y profesores.

Un día después La Voz del Interior informaba:

*"Toda la cuadra del Colegio Nacional presentaba ayer un pintoresco aspecto, con los blancos carteles, innumerables que tapizaban la fachada conteniendo las más variadas inscripciones transparentando la firme intención de personalizar el desbarajuste inculcando al Rector Rafael García Montaña."*<sup>25</sup>

El 3 de marzo de 1909 un joven de 19 años de edad solicitaba, al Doctor Justino Cesar, Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, abonando los derechos correspondientes, el otorgamiento de matrícula universitaria.

Manifestaba ser argentino, natural de la ciudad, graduado en el Colegio Nacional del Monserrat cuyo certificado de estudios con las calificaciones logradas en los cinco años de estudios, expedido por el Rector del Colegio acompañaba en copia fiel, registrando su domicilio en calle Santa Rosa 346.<sup>26</sup>

Los días de Deodoro en la Facultad de Derecho transcurrieron con buenas puntuaciones y lecturas.

El año académico correspondiente a cada calendario se iniciaba entre los días 15 a 31 de marzo, con un solemne acto al que necesariamente debían concurrir en forma obligatoria los profesores y alumnos bajo pena de la aplicación de

<sup>24</sup> Efraín U. Bischoff: *Barullos* cit pág. 32.

<sup>25</sup> La Voz del Interior. Ejemplar del 25 de junio de 1912.

<sup>26</sup> AHFD. Libro de Matriculas, Adscripciones y varios 63 "A"

diversas sanciones.<sup>27</sup>

En dicho acto el Decano, o en su caso su reemplazante natural, el Vice Decano se constituía en el único orador, ocupándose en su alocución "*de cuestiones relacionadas con la enseñanza de la Facultad y de las orientaciones que es necesario imprimirle*"<sup>28</sup>

La planificación académica de la Carrera de Derecho,<sup>29</sup> que se extendía a seis años, contemplaba el siguiente diseño curricular:

*Primer año:* Introducción al Estudio del Derecho, Filosofía General, Historia del Derecho, Derecho Público General y Derecho Romano (primera parte).

*Segundo año:* Derecho Romano (segunda parte), Derecho Civil, Derecho Internacional Público, Economía Política e Historia de las Instituciones Representativas.

*Tercer año:* Derecho Civil, Derecho Penal, Derecho de Minas, Legislación Industrial y Agrícola y Estadística e Instituciones Económicas.

*Cuarto año:* Derecho Civil, Derecho Comercial, Derecho Constitucional, Derecho Público Eclesiástico y Sociología.

*Quinto año:* Derecho Civil, Derecho Comercial, Finanzas, Procedimientos Civiles y Derecho Público Provincial y Municipal.

*Sexto año:* Derecho Administrativo, Derecho Internacional Privado, Filosofía Del Derecho, Procedimientos Penales e Instrumentos y Registros Públicos y Práctica Correlativa.

En esos años<sup>30</sup> ocupaban las cátedras de Derecho los siguientes profesores:

Samuel Silva (*Introducción al Derecho*)

Rodolfo Ordoñez (*Filosofía General*)

Tomas Miguel Argañaraz (*Historia del Derecho*)

Félix J. Molina (*Derecho Público General*)

José R. Ibáñez (*Derecho Romano. Primera parte*)

Julio B. Echegaray (*Derecho Romano. Segunda parte*)

Henoch Aguiar (*Derecho Civil. Segundo año*)

José del Viso (*Derecho Internacional Público*)

Julio Deheza (*Economía Política*)

Santiago F. Díaz (*Historia de las Instituciones Representativas*)

<sup>27</sup> En 1916 el inicio del año académico se verificó el 1 de abril. AHFD. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. "*Decretos del Decano*". 24 de marzo de 1916.

<sup>28</sup> Ordenanza del 13 de Noviembre de 1914.

<sup>29</sup> El artículo, 4to de la Ley 1597 autorizaba a cada Facultad a proyectar "*los planes de estudio, dar los certificados de exámenes en virtud de los cuales la Universidad expedirá los Diplomas sus respectivas profesiones científicas, aprobará o reformará los planes de estudio presentados por los profesores*".

<sup>30</sup> El listado de los Catedráticos de la Facultad de Derecho ha sido obtenido examinando los registros de exámenes y programas del AHFD.

Benjamín Otero Capdevila (*Derecho Civil. Tercer año*)  
 Julio Rodríguez de la Torre (*Derecho Penal*)  
 Juan Gualberto García (*Legislación Industrial y Agrícola*)  
 Fernando García Montaña (*Estadística e Instituciones Económicas*)  
 Juan Carlos Pitt (*Derecho Civil. Cuarto año*)  
 Luis E. Rodríguez (*Derecho de Minas*)  
 Roque C. Funes (*Derecho Comercial*)  
 Guillermo Rothe (*Derecho Constitucional*)  
 Nicolás Garzón Maceda (*Derecho Público Eclesiástico*)  
 Enrique Martínez Paz (*Sociología*)  
 Eufrasio S. Loza (*Derecho Civil. Quinto año*)  
 S. Beltrán (*Derecho Comercial*)  
 Blas D. Ordoñez (*Finanzas*)  
 Justino Cesar (*Procedimientos Judiciales en Materia Civil y Comercial*)  
 Arturo M. Bas (*Derecho Público Provincial y Municipal*)  
 Juan M La Serna (*Derecho Administrativo*)  
 Luis J. Posse (*Derecho Internacional Privado*)  
 Ignacio M. Garzón (*Filosofía del Derecho. Sexto año*)  
 Pedro N. Garzón (*Procedimientos Penales*)  
 Andrés J. Posse (*Instrumentos y Registros Públicos y Practica Correlativa*)

En el mes de Diciembre de 1909 Deodoro aprobó Primer Año junto a sus 31 compañeros regulares, a los que se sumaban tres alumnos oyentes.

Fueron sus discípulos:

Eduardo Sánchez Sarmiento, Julio M. Rosenvald, Roberto Ordoñez Castellanos, Manuel E. Sosa, Miguel Frías Padilla, Arturo Orgaz, Emilio Baquero Lascano, Julio C. Iyzaquirre, Pablo A. Ruedo, Alfredo Argañaras, Benjamín Palacio, Raúl N. Allende, Arturo Capdevila, José V García, Antonino Díaz, Enrique Castevan, Valerio López Sivilat, Oscar Banegas, Efraín Páez de los Ríos, Jorge M. Terán Ramón C. Ferreyra, Raúl Losada Echenique, Rodolfo Garzón Funes, Ricardo E. Arca, Félix Alberto Echeagaray, José Carreras, José A. Martínez, Desiderio M. Tejerina, Gregorio Sandoval, Mario Arenas.

En calidad de alumnos oyentes se sumaban: Octavio Pinto, Carlomagno Puccio y Ricardo J. Oróstegui.

Sus calificaciones arrojaban el siguiente resultado: Historia del Derecho (*nueve*), Derecho Publico General (*ocho*), Introducción al Derecho (*ocho*) y Derecho Romano primera parte (*seis*).

Sin alcanzar las notas sobresalientes de Arturo Orgaz, Arturo Capdevila y Emilio Baquero Lascano, Deodoro fue un alumno que asistía a clase con regularidad y que logró buenas calificaciones y un desempeño estable a lo largo del cumplimiento de los seis años de planificación de la Carrera de Derecho

En 1911 se encontraba cursando el 4to año de la Carrera<sup>31</sup>. El 4 de noviembre de

dicho año en calidad de alumno libre aprobaba Derecho Civil (*siete*) e Historia de las Instituciones Argentinas (*seis*). El 20 de noviembre Derecho Civil tercera parte (*ocho*). Al mes siguiente, el 5 de diciembre de 1911 aprobada Derecho Comercial primera parte (*cinco*)

En 1912 fue matriculado en Quinto año.<sup>32</sup>

Ese año registraría un notable desempeño académico aprobando Sociología (*nueve*), el 5 de noviembre de 1912. El 20 de noviembre Derecho Civil cuarta parte (*siete*), el 21 de noviembre Derecho Público Provincial y Municipal (*ocho*), el 23 Procedimientos Civiles (*ocho*) el 26 de noviembre Derecho Público Eclesiástico (*diez*)<sup>33</sup>

Su desempeño como universitario no registró observaciones ni sanciones en el severo régimen disciplinar vigente durante los años de su tránsito por las aulas, régimen a su vez que fuera nuevamente modificado el 1 de mayo de 1914, autorizando a los profesores a suspender a los alumnos "por faltas contra la disciplina y buen régimen de la Casa" hasta por ocho días y al Decano hasta por 30.<sup>34</sup>

Se graduó en 1915 cuando contaba con veinticinco años de edad.

La ordenanza respectiva, aprobada el 16 de agosto de 1911 y rubricada por el Consejo Superior, disponía que una vez concluidos los estudios de grado, y acreditada la practica reglamentaria, los abogados podrían optar al diploma de Doctor en Derecho indispensable para el desempeño académico de profesor titular o suplente.

Deodoro siguió este camino y el 31 de octubre de 1915 abordó la defensa de su Tesis Doctoral titulada: "Monroe Drago ABC. Reflexiones sobre política continental" durante el Decanato del Doctor Eufrasio S. Loza y el Vice Decanato del Doctor Ignacio M. Garzón.

La Mesa Examinadora se encontraba presidida por el Doctor Santiago F. Díaz con la vocalía de los Doctores José Cortes Funes, Carlos E. Deheza, Pastor Achaval y Alberto Garzón Funes.

Actuaron como replicantes los doctores Saúl Alejandro Taborda y Emilio Pizarro y los estudiantes Pedro León, Julio Deheza y Ernesto S. Peña.

En esas juveniles páginas, que Néstor Kohan sostiene, dedicara secretamente a su novia, María Deheza,<sup>35</sup> el doctorando revisaba los postulados de la *Doctrina*

<sup>31</sup> AHFD. Libro de Solicitudes de Matricula, Adscripción y Varios. 67 "A".

<sup>32</sup> AHFD Folio 86 del Libro de Solicitudes. Matriculas y Varios Tomo 71 "A".

<sup>33</sup> Ídem.

<sup>34</sup> "Cuando la falta fuera tan grande que autorizaren otras medidas, el Decano, sin perjuicio de la suspensión dará cuenta a la Facultad para que esta determine el correctivo que deba aplicarse". De las faltas disciplinares cometidas por los estudiantes y sanciones aplicadas se debería llevar un registro anual. AHFD. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. "Decretos del Decano". Volumen I. Folio 118.

<sup>35</sup> Deodoro Roca el hereje. Selección y Estudio Preliminar de Néstor Kohan. Buenos Aires, Editorial Biblos, 1999. pág. 24.

*Monroe*, difundida a través de numerosas lecturas que en esos tiempos oscilaban entre la admiración de su liderazgo tutelar, que no lograba disolver empero la omnipresente sombra, siempre latente, de una amenazadora presencia.

Su bella pluma, donde no están ausentes las imágenes literarias razona sobre esta frágil ambivalencia:

*"La doctrina de Monroe ha servido pues, en sus fases forzosamente variadas, para alumbrar un mismo camino. La luna por nueva, llena o menguante no deja de ser el mismo astro, caro a los poetas. En primer lugar la doctrina impidió la extensión de la influencia europea, vedando la recuperación de posiciones perdidas, y alejando los concurrentes de la expansión de Estados Unidos. En seguida sustituyó violentamente aquella ascendencia tradicional por la suya propia. Con altos y bajos el camino va doblándose como una cinta y la célebre doctrina iluminándolo con sus regulares variantes astronómicas. Cuando el cuarto es menguante, los Estados Unidos retráense y no solo ayudan a México a expulsar al usurpador extranjero, sino que ordenan reponer al mismo tiempo la realiza indígena del Hawái. Cuando la luna nueva aclara el paisaje, los Estados Unidos ayudan a Cuba. Expulsan al dominador tradicional y cobran su generosidad con la ocupación de Puerto Rico que no se había quejado de tropelías españolas"*

Es decir que el autor templaba, como su retórica alusión expresa a las caras de la luna,<sup>36</sup> en la interpretación de las construcciones teóricas de la Doctrina Monroe elaborada por John Quincy Adams y expuesta en 1823 por el Presidente James Monroe durante su sexto discurso al Congreso sobre el Estado de la Unión, resumida en la célebre frase *América para los Americanos*, entendida como la oposición de los Estados Unidos a los intentos de intervención europea en los territorios americanos y la Doctrina Drago sostenida en 1902 por el Ministro de Relaciones Exteriores argentino, Luis María Drago, en respuesta a la renuncia de los Estados Unidos a ejecutar la Doctrina Monroe durante el bloqueo naval mantenidos por Inglaterra Alemania e Italia contra Venezuela, argumentando que ningún Estado extranjero se encontraba facultado para utilizar la fuerza contra una nación americana persiguiendo el propósito de cobrar una deuda financiera.

El análisis de Roca, tras destacar los peligros agazapados en la primera de las doctrinas enunciadas, que afirmaba, nunca *"fue una doctrina altruista"* sino, *"Una*

---

<sup>36</sup> Ha dicho Pablo M. Requena en: *"Deodoro Roca. Entre la tutela y la amenaza. Estados Unidos y América Latina en la Obra de Deodoro Roca"*: *"La oscilación referida puede rastrearse no solo en la obra de Roca sino también en la noción de "América" difundida a principios del siglo XX en la obra de distintos pensadores. América podía ser eminentemente hispánica o bien una América total, la primera, definida a partir de la religión católica y el idioma castellano herencia de España, dejaba afuera a los Estados Unidos que eran caracterizados como una sociedad superficial y materialista; la segunda, definida a partir de un elemento ético, configuraba un continente que está llamado a ser el reemplazo de la civilización europea luego de la Gran Guerra e incluía a los Estados Unidos tutelando al resto de las naciones americanas."* En Deodoro Roca: Obra reunida cit Tomo I. Cuestiones Universitarias pág. LXII-LXIII



*teoría de gobierno para uso particular del inventor, un compromiso unilateral, celebrado con su propio país para seguir cierta regla de procedimiento internacional”, concluía con el aserto que: Drago latiniza a Monroe.*

El corolario final de la Tesis Doctoral de Deodoro reivindica la construcción del concepto de América.

Decía:

*“América ha contribuido poderosamente al generoso empeño de la paz universal... América aspira a ser el teatro de la fraternidad humana. Apenas nos reconocemos en el pasado colonial... Lo que en adelante ha de unirnos ya no será la solidaridad de la sangre; será la de los destinos comunes”*

Una América a cuya conjetura volvería años más tarde, concebida como un espacio de ideales prístinos, que brindaban esperanza frente a una Europa ahogada en las trincheras de una larga guerra que la había sumido en una verdadera agonía.

*“Cuando se hablaba de América se connotaba el relevo de Europa y se aludía al territorio en donde aparecía “lo nuevo” que reemplazaría a un espacio cultural acabado... América aludía al tiempo futuro, a aquello que aun no tenía un desarrollo pleno pero poseía una incommensurable potencialidad”<sup>37</sup>*

Eran las mismas imágenes que iluminaban los *Cantos de Vida y Esperanza* de Rubén Darío, el *Ariel* de José Enrique Rodó y la intensa arenga de Manuel Ugarte, José Ingenieros, Alfredo Palacios, Alejandro Korn etc.

Escribía Rubén Darío:

*Mas la América nuestra, que tenía poetas  
desde los viejos tiempos de Netzahualcoyotl,  
que ha guardado las huellas de los pies del gran Baco,  
que el alfabeto pánico aprendió;  
que consultó los astros,  
que conoció la Atlántida  
cuyo nombre nos llega resonando en Platón,  
que desde los remotos momentos de su vida  
vive de luz, de fuego, de perfumes, de amor,  
la América del grande Moctezuma, del Inca,  
la América fragante de Cristóbal Colón,  
la América católica, la América española,  
la América en que dijo el noble Guatemoc:  
“Yo no estoy en un lecho de rosas”;  
esa América que tiembla de huracanes y que vive de amor;  
hombres de ojos sajones y alma bárbara, vive.*

---

<sup>37</sup> Ídem, pág. LXVIII.



*Y sueña. Y ama, y vibra; y es la hija del Sol.  
Tened cuidado. ¡Vive la América española!,  
hay mil cachorros sueltos del León Español.*<sup>38</sup>

Dirigido a la juventud hispanoamericana con un fuerte tono pedagógico, los argumentos intertextuales de *Ariel*, del uruguayo José Enrique Rodó, escritos en 1899 bajo la influencia del modernismo e inspirados en el *Caliban* de Ernst Renan, se convirtieron en un alegato vibrante sobre los valores espirituales de Latinoamérica<sup>39</sup> y en una verdadera bisagra en el terreno de las concepciones y significaciones sudamericanas, convocando a la juventud a protagonizar la anhelada mudanza de paradigmas.

*"No la veréis vosotros, la América que nosotros soñamos; hospitalaria para las cosas del espíritu, y no tan sólo para las muchedumbres que se amparen a ella; pensadora, sin menoscabo de su aptitud para la acción; serena y firme a pesar de sus entusiasmos generosos; resplandeciente con el encanto de una seriedad temprana y suave, como la que realza la expresión de un rostro infantil cuando en él se revela, al través de la gracia intacta que fulgura, el pensamiento inquieto que despierta?"*<sup>40</sup>

Por su parte, Rubén Darío escribía en 1898 en las páginas de *La Vanguardia* barcelonesa:

*"No, no puedo, no quiero estar de parte de esos búfalos de dientes de plata. Son enemigos míos, son los aborrecedores de la sangre latina, son los bárbaros. Así se estremece hoy todo noble corazón, así protesta todo digno hombre que algo conserve de la leche de la loba. Yo los he visto a esos yanquis, en sus abrumadoras ciudades de hierro y piedra, y las horas que entre ellos he vivido las he pasado con una vaga angustia. Parecióme sentir la opresión de una montaña, sentía respirar en un país de cíclopes, comedores de carne cruda, herreros bestiales, habitadores de casas de mastodontes. Colorados, pesados, groseros, van por sus calles empujándose, rozándose, animadamente, a la caza del dólar".*<sup>41</sup>

Era la misma preocupación que acongojaba a Manuel Ugarte poeta y escritor, egresado del Colegio Nacional de Buenos Aires, convertido luego en diplomático y político socialista que forjó a través de su personal experiencia en París y Nueva York una posición de claros matices antiimperialistas.

<sup>38</sup> Rubén Darío: *Cantos de Vida y Esperanza*. Canto VIII. A Roosevelt,

<sup>39</sup> Conforme: Carlos Durán Martínez. *José Enrique Rodó en el espíritu de su tiempo y en la conciencia de América*. Universidad Central de Venezuela, 1974; Julio Lago. *El verdadero Rodó. Estudios críticos*. Montevideo, 1973.

<sup>40</sup> José Enrique Rodó. *Ariel*. Biblioteca Digital Cervantes.

<sup>41</sup> Y continuaba: *El ideal de esos calibanes está circunscrito a la Bolsa y a la fábrica. Comen, comen, calculan, beben whisky y hacen millones. Cantan "Home sweet home!" y su hogar es una cuenta corriente, un banjo, un negro y una pipa. Enemigos de toda idealidad, son en su progreso apolítico, perpetuos espejos de aumento; "¡Tenemos-dicen- todas las cosas más grandes del mundo!" En efecto, estamos en el país de Dorbdinac: tienen el Niágara, el puente de Brooklyn, la estatua de la Libertad,*

Sentimientos y pareceres expresados en "El lobo y los corderos" cuando en 1923 proclamaba: "Si en los Estados Unidos existe una elite superior capacitada para comprender todas las cosas, la masa ruda, autoritaria solo tiene en vista la victoria final como todos los grandes núcleos que han dominado en los siglos. Excepción hecha del grupo intelectual, la mentalidad del país desde el punto de vista de las ideas generales se resiente de la moral expeditiva del cowboy violento y vanidoso de sus músculos que civilizó el Far West arrasando a la vez la maleza y las razas aborígenes en una sola manotada de dominación y orgullo"<sup>42</sup>

A modo de ejemplo denunciaba: "... la situación del negro en esa republica igualitaria para comprender la insinceridad de las premisas proclamadas. Expulsado de las universidades, los hoteles, los cafés, los teatros los tranvías, solo parecía estar en su sitio cuando eran nombre de la ley de Lynch le arrastraba la multitud por las calles"<sup>43</sup>

Estas lecturas eran conocidas y compartidas, circulando en los ambientes intelectuales americanos, unidas a las páginas del cubano José Martí, máxime cuando Rubén Darío y José Martí escribían con habitualidad en las columnas de *La Nación* proyectando la vivencia de una vibrante americanidad que necesariamente debería unir a las lozanas y frescas repúblicas, revalorizando la formación espiritual de los jóvenes bajo la tutela de sus maestros *verdaderos* que conjugaban propuestas éticas y estéticas de belleza y bondad.

Los jóvenes que se plegaron al movimiento reformista compartían esta exaltada emoción americana.

Saúl Taborda escribía en 1918:

"Veinte siglos de valores feudales se liquidan sobre el campo de batalla que otrora pisotearon los corceles de los hunos. Veinte siglos de civilización europea edificados en mampostería cristiana se derrumban con estrepito sonoro. Ciego y fatal, el Sansón de la barbarie ha derrumbado el templo. De debajo de las ruinas de sus artesonados sale un grito, un aullido salvaje de dolor, las columnas truncadas por el golpe, han abatido el orgullo de sus fuertes elegancias. No queda nada en pie. Y una ráfaga helada de exterminio avienta a todo rumbo el polvo de la antigua grandeza...Una nueva estructura se levantará sobre el orden de cosas abatido. ¡América hazte ojo! ¡América hazte canto!"<sup>44</sup>

Tres años más tarde Deodoro Roca recogía este claro mensaje americano y le

---

los cubos de veinte pisos, el cañón de dinamita, Vanderbilt, Goult, sus diarios y sus patas. Nos miran, desde la torre de sus hombros, a los que no nos ingurgitemos de bifés y no decimos "all right", como a seres inferiores. París es el guignol de esos enormes niños salvajes. Allá van a divertirse y a dejar los cheques; pues entre ellos, la alegría misma es dura, y la hembra, aunque bellísima, de goma elástica. Rubén Darío. Publicado en *La Vanguardia*, Barcelona, Ejemplar del 28 de marzo de 1898

<sup>42</sup> Manuel B. Ugarte: *El lobo y los corderos*. En *El destino de un continente*. Madrid, 1923. Editorial Mundo Latino.

<sup>43</sup> *ibidem*.

<sup>44</sup> Saúl Taborda: *Reflexiones sobre el ideal político de América*. Buenos Aires, 2006 pág. 57-59

daba impronta y un destino propio en el texto del *Manifiesto Liminar* cuando escribía a los hombres libres de Sudamérica "*Creemos no equivocarnos, las resonancias del corazón nos lo advierten, estamos pisando sobre una revolución, estamos viviendo una hora americana*"

El joven Doctor aprobó su Tesis Doctoral, formulando seis *proposiciones accesorias* como era en la época de uso común, sobre una puntual temática civil penal y procesal.

Sorteó estas pruebas sin dilaciones ni zozobras, obteniendo licencia para la publicación del texto, que sería luego aplaudido por José Ingenieros desde las páginas de su *Revista de Filosofía*.<sup>45</sup>

Pero meses más tarde, al recibir su Diploma, lanzó ante la comunidad universitaria, una verdadera granada en su discurso de colación pronunciado, en representación de los graduados universitarios, en el mes de diciembre de 1915.

En el combativo texto ya están firmemente esbozados los nudos centrales que tres años más tarde aparecerían en el *Manifiesto Liminar*.

Revelaba un ambiente universitario oscuro y sombrío en un marco pomposo, yermo, infecundo e ineficaz que evidenciaba su propia invalidez para afrontar desde sí mismo el indispensable cambio y donde a todas luces no ingresaba la ciencia. Volveremos más adelante sobre el tema.

En la misma Facultad de Derecho ejercería luego como Profesor de Filosofía General y como Consejero del Claustro de Profesores.

Asumió como Consejero en la sesión del día 15 de octubre de 1918, presidida por el Decano Carlos E. Deheza integrando junto a los doctores Guillermo Rothe y Julio Rodríguez de la Torre la *Comisión de Enseñanza*, como asimismo la *Comisión de Premios*, esta última junto a los Doctores Henoch Aguiar y Luis J. Posse, del Consejo Directivo de la Facultad,<sup>46</sup> cuyas sesiones fueron fijadas para los días primero y quince de cada mes.

Asistió con rigurosa puntualidad a las sesiones celebradas durante los días 21, 26 y 28 de octubre; 2, 15, 25 y 30 de noviembre y 27 y 31 de diciembre de 1918.

Desempeñándose como Consejero presentó al Cuerpo durante el mes de octubre de 1918, un curioso proyecto que suprimía el grado de Doctor en Derecho y Ciencias Sociales.<sup>47</sup>

---

<sup>45</sup> Se publicó en Buenos Aires dirigida por José Ingenieros y más tarde por su dilecto discípulo Aníbal Ponce, constituyéndose quizá en una de las primeras revistas del área disciplinar; "*producta tardía del positivismo biólogo*" Conforme Irina Pdgorny Revista de Filosofía. Prologo y Selección de Textos Luis Alejandro Rossi. Bernal Universidad Nacional de Quilmes, 1999. ISSN 987-9173-42-2.

<sup>46</sup> AHFD. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Actas del Consejo Directivo. 1902-1919. Folio 212 y siguientes.

<sup>47</sup> Fue publicado en la Revista de Filosofía cit. Volumen XIII año 1921. pág. 62 y siguientes. En la Sesión del día 1 de abril de 1921 fue dispuesto su pase a Archivo "por no haber

Hasta entonces, la gestión del Título de Doctor exigía la presentación de una Tesis Doctoral<sup>48</sup> que debía versar *"sobre los temas que fije anualmente la Facultad"*<sup>49</sup> para lo cual cada profesor debía indicar antes del 30 de abril de cada año *"dos o más temas de su respectiva materia"*,<sup>50</sup> autorizándose empero a los estudiantes a proponer algún tema antes de la fecha indicada, que se fijaba para el mes de mayo, *"procurando que sean de todas las materias que forman el plan de estudios de la Facultad"*<sup>51</sup>

La Tesis debían necesariamente constituir trabajos de investigación personal del autor con preferencia sobre la temática nacional.

Se precisaba las exigencias mínimos sobre el régimen de citas, transcripciones y traducciones, requisitos formales de presentación o impresión, prohibiendo absolutamente la formulación de *"toda alusión injuriosa, así como toda falta de respeto, exceso de lenguaje que pueda importar un desacato o menosprecio hacia las autoridades, corporaciones o personas"* como asimismo *"hacer de dichos trabajos medios de propaganda política o religiosa, sin que esto, impida la emisión de idea de progreso científico en relación a la materia de la tesis"*.<sup>52</sup>

El Doctorando estaba autorizado a nombrar un Padrino de Honor que debía necesariamente *"ser graduado en derecho y ciencias sociales en una universidad nacional"*

Los trabajos de envergadura podrían ser premiados e incluso publicadas a costa de la Facultad, expidiéndose los diplomas especiales.<sup>53</sup>

La defensa de la Tesis manifestada por el aspirante a Doctor suponía la presentación oral del postulante, inmediatamente seguida por el examen de las proposiciones sostenidas por el Doctorando por parte de los vocales del tribunal, quienes replicarían acatando el orden de antigüedad universitaria.<sup>54</sup>

Los replicantes serían elegidos dos por el Decano *"elegidos entre los coexaminados de tesis o entre los alumnos de sexto año y dos graduados de una universidad nacional indicados por el disertante"*, designaciones que debían efectuarse antes de la fijación del día de la defensa oral.<sup>55</sup>

---

obtenido sanción en el año en que fueron presentados", pero hábilmente Roca lo reformulo allí mismo su nueva presentación. AHFD. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Actas del Consejo Directivo. Sesión del 1 de abril de 1921. Folio 3.

<sup>48</sup> Ordenanza aprobada en la Sala de Sesiones de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales el 19 de junio de 1915.

<sup>49</sup> Artículo 1ero de la Ordenanza citada.

<sup>50</sup> Artículo 2do de la Ordenanza citada.

<sup>51</sup> Artículo 1ero de la Ordenanza citada.

<sup>52</sup> Artículo 8 de la Ordenanza citada.

<sup>53</sup> Artículos 19 y 20 de la Ordenanza citada.

<sup>54</sup> Artículo 14 de la Ordenanza citada.

Este engranaje de defensa, rendido en un contexto de tradición y solemnidad consolidaba al Doctorando un seguro pasaporte de status social, cuya pertenencia quizá por nacimiento ya gozaba, acompañado de un inequívoco acceso al mundo del trabajo.<sup>56</sup>

El proyecto que Deodoro proponía al Consejo en el mes de octubre de 1920, suprimía los exámenes de Tesis, derogando toda reglamentación de premios sobre el particular y reemplazándolo por un concurso de monografías sobre temas fijados por los respectivos profesores *"un mes antes de la época reglamentaria de exámenes finales"*.

Se planificaba que los dos mejores trabajos presentados quedarían eximidos del pago de las tasas de derechos de exámenes y matrículas.

Al mismo tiempo se creaba una beca para llevar a cabo estudios en el extranjero por el término de hasta dos años.

A tal efecto se abría un concurso anual de trabajos u obras *"que deberán versar sobre diez temas que el Honorable Consejo propondrá en marzo de cada año"* Al mismo podrían presentarse todos los ex alumnos hasta tres años después de egresados, pudiendo ellos mismos postular nuevos temas de investigación cuya factibilidad el Consejo analizaría.

Luego de pasar revista sobre el pretendido enfrentamiento de dos clases de formación universitaria, la puramente *"profesional"* y la hipotéticamente *"académica"* sentenciaba:

*"Alguna vez hay que enterrar a los muertos. Y el doctor es cosa sin significación vital alguna, un muerto que esta insepulto"*

Y razonaba:

*"La de "hacer" doctor es una práctica cerrada, asunto que no atañe en realidad a la cultura. Se llega a ser doctor como se llega a ser mayor de edad: sin que el interesado pueda evitarlo. Además, significa una mentira, muchas veces pintoresca, que la Universidad fomenta por rutina. Lo más que la Universidad hace es preparar "hombres", que puedan llegar a ser "doctos", a culminar en una dirección cualquiera de la cultura. El grado de perfección que estos después alcancen, o la obra que realicen, permitirá distinguirlos, y estos serán los verdaderos doctores dentro de la acepción que el título comporta en su primitiva y genuina significación. Lo demás es caricatura"*

Consideraba que los seminarios de investigación personal cursados por los estudiantes y los trabajos de indagación científica que emergían de ellas fruto de preocupaciones compartidas entre el profesor y sus escolares asegurarían la producción erudita de los alumnos y probarían la solidez de sus condiciones de estudio y entrega al trabajo.

Estimaba necesaria la supresión de los exámenes sistema *"radicalmente malo y*

<sup>56</sup> Así lo ha sostenido Norma Dolores Riquelme en *"La imagen del otro. Intelectuales e Inmigrantes a principios del Siglo XX"*. En Studia. Volumen V. Universidad Nacional de Córdoba. Facultad de Filosofía y Humanidades. Córdoba, 1996.

*universalmente fracasado*" al que se sumaba el pago de crecidos derechos y matrículas, circunstancia que en ocasiones sumía a los estudiantes en el penoso trámite de justificar públicamente su pobreza con el obligado concurso de dos testigos, mientras nunca la Universidad se preguntaba si "*aquel a quien exime de derechos tiene o no aptitudes sobresalientes que justifiquen la excepción que con él se hace*"

En todas sus intervenciones universitarias Deodoro Roca defendía vigorosamente el principio de gratuidad de la enseñanza universitaria, máxime probada la valía intelectual del estudiante.<sup>57</sup>

Insistía en que la única calificación aplicable debía ser *suficiente o insuficiente* en tanto el trabajo en el aula y la construcción de monografías convertidas en trayectos de investigación "*como frutos de las preocupaciones científicas y de las disciplinas sugeridas en el aula misma*" se convertían en los auténticos parámetros de evaluación.

Su proyecto sobre "*Clasificaciones de Exámenes*" fue girado a la Comisión de Vigilancia y Reglamento en la Sesión del día 21 de octubre de 1918.<sup>58</sup>

Justificaba su intencionalidad:

*"Nuestro propósito es dejar por este medio una puerta abierta al estudiante distinguido y sobresaliente. El que tenga aspiración y voluntad para destacarse sobre el resto de sus compañeros, sabe que por esta medida tiene el camino expedito y que tal manera no dejara duda alguna sobre sus condiciones de laboriosidad y competencia"*

Años más tarde volvió a reflexionar sobre la oportunidad de los exámenes

Originalmente fechado el 9 de noviembre de 1930, el artículo se publicó doce años después en *Educación*, Revista del Instituto Pedagógico de la Escuela Normal Superior de Córdoba bajo la dirección e Saúl Taborda.

Sus literarios párrafos de inicio desenterraban quizá sus propias emociones, sus temores, angustias, sus vivencias y recuerdos del tiempo que vivió como estudiante universitario, en las evocadas *tardes de noviembre*.<sup>59</sup>

Decía:

*"¡Exámenes da la vista! Bolilleros, mas bolilleros...¡Con sus inconfundibles*

<sup>57</sup> En estos años la Facultad consideró siempre favorablemente los pedidos de excepción de pago de matrículas y derechos de examen, fundados en razones de reconocida pobreza unido a un excelente desempeño académico, que argüían poseer quienes solicitaban el beneficio. También se dio curso, con opinión propicia de la Comisión de Presupuesto y Cuentas, el reconocimiento del pago anticipado de los mismos. AHFD. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Actas del Consejo Directivo. 1902-1919. Folio 261.

<sup>58</sup> AHFD. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Actas del Consejo Directivo. 1902-1919. Folio 227.

<sup>59</sup> El mes de noviembre de cada año académico era tradicionalmente el mes de recepción de los exámenes finales de las Cátedras de Derecho. Entre los años 1910 a 1914 el Bedel registró la ausencia de Deodoro Roca en varias mesas de examen. (AHFD Series de Libros de

*dispositivos de juego! Como todos los años, vuelve a las sienas juveniles el presuroso latir de días de exámenes, sobrecogidos, azarosos. Días de palideces, fiebres y vagas iniciales exprimidas por el tiempo implacable y premioso. Se ahoga en ellos la risa y la canción. Una emoción in definible, angustiosa serpentea en el pecho. Novia desvanecida, cine misterioso y lejano, guitarra colgada en las paredes de la pensión, charla encapotada, parque sellado... Afuera rumores y perfumes estremecidos. El deseo se hincha y torna con el breve ritmo de un seno. Dulce vagar recogido y enrollado. Guardapolvo y texto. Tardes de noviembre. Exámenes. ¡Lotería, lotería!”<sup>60</sup>*

El estudiante que había devenido brevemente en profesor, consideraba que no *“podía reservar el éxito de una buena jugada, a veces toda una vida”*

¿Qué requisitos convertían a un estudiante en un profesional, abogado, médico o ingeniero?

Su buena formación, o *“actores tan extraños al conocimiento como lo son la audacia, la agilidad memorativa, la seducción verbal...”*

Concluía afirmando que las verdaderas pruebas de suficiencia debían reposar *“no en las respuestas de los discípulos sino en sus preguntas”*.

Es decir que en la capacidad de haber comprendido cabalmente la enseñanza del profesor y a su vez cuestionarla, radicaba la coyuntura que conformaba el dominio disciplinar.

Deodoro acreditaba *la curiosidad, capacidad, aptitud, calidad de su espíritu y grado de saber* que facultaban la aprobación de un estudiante.

Sellaba su postura con este preciso mandato:

*“La única relación legítima y fecunda que debe trasuntar un examen que aspire a salvarse es la de un discípulo que pregunta y la de un tribunal que responde: ¡Son Uds. los que deben “rendir”, señores profesores!*

Propuestas, proyectos, dictámenes y pareceres de los profesores consultados transitaron su habitual periplo de pases de la Mesa de Entradas de la Facultad, al Consejo Directivo, y de este a sus *Comisiones de Enseñanza y Vigilancia y Reglamento*, hasta que en la Sesión correspondiente al 15 de noviembre de 1918.<sup>61</sup> se trataron en el pleno.

Por la activa intervención y gestión de Deodoro, incansable en estos meses en el sostenido trabajo académico que sucedió al estallido de la Reforma, fueron aprobadas modificaciones sustanciales en el régimen de los exámenes de la Facultad de Derecho:

Destacamos las principales:

*“Art 128: El examinado podrá tener a la vista el programa de la materia siempre que no tuviese anotaciones.*

<sup>60</sup> El texto citado se acompaña en el Apéndice Documental.

<sup>61</sup> AHFD. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Actas de Sesiones del Consejo Directivo. 1901-1919. Folio 258 y siguientes.



*Art 153: Las Comisiones Examinadoras clasificarán los exámenes con los términos de suficiente, insuficiente, distinguido y sobresaliente debiéndose tener para ello en cuenta los trabajos prácticos que se hubieran hecho en el año.*

*La Facultad hará publicar los resultados de los exámenes con sus conceptos respectivos, consignándose en cuanto a los insuficientes solo su número*

*Cuando no hubiera unanimidad al desaprobado un examen, el estudiante en el acto de comunicársele la clasificación tendrá derecho a solicitar del mismo Tribunal una nueva prueba que podrá realizarse de inmediato o más tardar al día siguiente. Esta prueba se dará sobre toda la materia en cuyo caso no habrá sorteo de bolillas. Si el veredicto del tribunal se confirma serán estas las únicas clasificaciones de suficiente que la Facultad hará publicar junto con las anteriores".<sup>62</sup>*

En cuanto los alumnos que cursaran la Carrera en calidad de libres se disponía que su examen respectivo se extenderían entre treinta y cuarenta y cinco minutos, "sacando al efecto cuatro bolillas sobre las cuales versará aquel", sin perjuicio "de las preguntas que los miembros de la comisión examinadora puedan hacer sobre cualquier punto del Programa"<sup>63</sup>

Pero lo resuelto en el Consejo no convenció a Deodoro, quien no cesó en sus afanes sobre el tema, volviendo a insistir en los alcances precisos de la nueva normativa que se debatía.

En la sesión del Consejo Directivo correspondiente al 25 de noviembre de 1918,<sup>64</sup> acompañado por los Consejeros Luis J. Posse, Julio Rodríguez de la Torre, Guillermo Rothe, Arturo Capdevila con la ausencia de Henoch Aguiar propuso:

*"Art 1: Los tribunales examinadores clasificarán los exámenes de estudiantes libres y regulares con los términos de "aprobado" y "desaprobado".*

*Art 2: La Facultad hará publicar los resultados de los exámenes respecto de los aprobados.*

*Art. 3: Cuando no hubiera unanimidad al desaprobado un examen el estudiante tendrá derecho a solicitar del mismo tribunal una nueva prueba, que podrá realizarse de inmediato o a más tardar al día siguiente. Esta prueba se darán en condiciones estrictas, debiendo el tribunal examinar prolijamente al alumno sobre toda la materia en cuyo caso no podrá haber sorteo de bolillas. Si el veredicto del tribunal se confirmase serán estas las únicas clasificaciones de desaprobados que la Facultad hará públicas junto con las anteriores.*

*Art. 4: Extraída la bolilla correspondiente en su caso, el examinado podrá disponer de diez minutos de espera para iniciar el examen, permaneciendo ese tiempo en la sala respectiva.*

---

<sup>62</sup> Ibidem.

<sup>63</sup> Ibidem.

<sup>64</sup> AHFD. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Actas de Sesiones del Consejo Directivo. 1901-1919. Folio 273 y siguientes.



*Art. 5: Al final de cada año y a los fines de otorgar los premios establecidos para los mejores estudiantes la Facultad reunirá los legajos personales de cada egresado que a dichos premios aspire y los discernirá, considerando especialmente los trabajos científicos que estos hubieran presentado en el curso de sus estudios.*

*Art. 6: Cuando hubieren de realizarse viajes de estudio o expediciones aplicadas a una materia especial y el número de los beneficiarios fuera por cualquier razón limitado, deberán ser incluidos con preferencia en las listas aquellos que hubieran hecho publicaciones o trabajos relativos a la materia. Al resto se designarapor sorteo entre los que hayan completado el curso anterior.*

*Dado, etc. Firmado Deodoro Roca”<sup>65</sup>*

Puesta en debate la audaz propuesta, generó la reacción de Arturo Capdevila quien reconoció *“que hay dos maneras de expresar juicios respecto de un examen o conferencia: aprobado o desaprobado”* no obstante ello agregó: *“hay otras gradaciones intermedias que sirven para expresarlo con las exactitud... que sin contrariar la esencia del proyecto la Comisión había fijado en distinguido y sobresaliente”* y que si bien *“el fundador del proyecto dijo que se quería suprimir sistemas de estímulos y no estímulos”*... recordó situaciones vividas en su trayecto de estudiante, caracterizado por excelentes calificaciones, *“llegando a la conclusión que es injusto establecer solo en términos absolutos como ser insuficiente o insuficiente”*

Contestó Deodoro que la Comisión no había considerado *“la naturaleza especial de la prueba que se exige en un examen, pues su resultado no da elementos de juicio suficientes para apreciar la condición intelectual de un estudiante”*.

Sostuvo que el azar jugaba un papel decisivo *“a tal punto que hay estudiantes que no obtienen casi nunca el resultado, a que serian acreedores por su capacidad y preparación”*

Insistió en que el proyecto que presentaba estaba inspirado en el propósito de *“suprimir el falso juicio público que se forma a base de tales errores, como asimismo diferencias arbitrarias entre estudiantes que muchas veces llegan hasta producir egoísmos chocantes entre compañeros”*

Explicó además al Consejo que éste era el *“vehemente deseo de la juventud”* expresado en el Congreso Americano de Estudiantes y en el Congreso Nacional de Estudiantes reunido en Córdoba.

Guillermo Rothe acompañó los fundamentos de Roca razonando: *“que la impresión momentánea que causa un examen no debe dar motivo para fijar distinciones definitivas sobre la capacidad de los estudiantes, ya que una prueba oral, rápida no es suficiente para ello”*.

Acordaba de este modo Guillermo Rothe con el autor del proyecto, pese a que

---

<sup>65</sup> AHFD. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Actas de Sesiones del Consejo Directivo. 1901-1919. Folio278-279.

en los próximos años un decisivo distanciamiento los separaría, al aceptar Rothe el desempeño del Ministerio de Instrucción Pública a propuesta del General Uruburu, luego del movimiento del 6 de septiembre de 1930 que derrocó al gobierno de Hipólito Irigoyen, expulsando de las aulas universitarias a Gregorio Bermann, Jorge Orgaz, Gumersindo Sayago y al propio Rector José Benjamín Barros, hermano de Enrique apremiado a presentar la renuncia.

En la sesión que venimos analizando, el Consejero Julio Rodríguez de la Torre solicitó mudar los vocablos "aprobado y desaprobado" por "suficiente e insuficiente"

Con ligeras modificaciones en los términos de redacción del proyecto, el mismo fue aprobado con un nuevo artículo que en la misma sesión propuso Roca y fue consensuado por sus pares:

*"Art 7: En el comienzo del año escolar los profesores deberán proponer temas de monografías que los estudiantes podrán presentar en el mismo año a los efectos de los artículos anteriores"*

Consecuente con el rigor exigido en la recepción del examen admitió por "exacta" la recusación por *enemistad* que recibió por parte de los estudiantes Ernesto Carranza y B. Buteler Martínez, en la Sesión del 30 de noviembre de 1918, excusándose de integrar la mesa examinadora.<sup>66</sup>

Existe en el Archivo Histórico de la Facultad de Derecho una singular presentación que sobre la temática de la recepción y calificación de los exámenes y su irregular ejercicio, inició Deodoro Roca el 27 de Diciembre de 1918 ante el Consejo Directivo de la Facultad.<sup>67</sup>

Allí relataba que durante la admisión de los exámenes de Derecho Romano segunda parte ejecutada en la primera quincena del año en curso, el Doctor José Ignacio Bas, Miembro de la Mesa Examinadora, había solicitado la presencia de Presidente de la Federación Universitaria, Horacio Valdés, para escuchar la prueba de un estudiante cuya filiación, por atendibles razones, no proporcionaba.

Concluida la misma requirió la opinión de Valdés, anticipándole que el mismo juzgaba que "el examen rendido era uno de los mejores".

Valdés, suponemos escandalizado, le contestó que se encontraba ante un claro ejemplo de insuficiencia.

*"Obsérvale entonces el profesor que se había llegado a una complacencia inaudita y esa era también la Universidad que habían querido y traído con la reforma."*<sup>68</sup>

Agregaba el Consejero Roca seguidamente "... que el doctor Bas había aprobado todos los exámenes anteriores y aprobó después este mismo que criticaba públicamente"<sup>69</sup>

<sup>66</sup> AHFD. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Actas de Sesiones del Consejo Directivo. 1901-1919. Folio 287.

<sup>67</sup> AHFD. 1918 Volumen VIII Folio 22 y siguientes

<sup>68</sup> *Ibidem*.

<sup>69</sup> *Ibidem*.

En su opinión se había configurado una conducta con el propósito evidente *"de desprestigiar a sus propios colegas de Tribunal y de colaborar con los elementos que desalojados de la Universidad, conspiran contra su existencia en todas las formas reprobadas por la moral de los que suelen combatir con lealtad"*<sup>70</sup>

El expediente fue tratado en la Sesión del mismo día, convocada bajo la presidencia del Doctor Carlos Deheza. Se encontraban presentes los consejeros Rothe, Aguiar, Roca y Capdevila. Ausentes Posse y Rodríguez de la Torre.

Destinada a la Comisión de Vigilancia el mismo día, para determinar *"el temperamento disciplinario que corresponda"*, su trámite se pierde.

Pero en la sesión ordinaria del 26 de marzo de 1919 el profesor de Practica Notarial José I. Bas presentó su renuncia con tenaces e inflexibles conceptos,<sup>71</sup> que cuestionaban los principios de la Reforma y cuyo tratamiento determinó una severa polémica.

Pidió la palabra Arturo Capdevila quien manifestó su sorpresa *"por los términos con que el Señor Profesor dimitente funda su renuncia... que según su concepto porque la Universidad esta desprestigias por los últimos sucesos"*<sup>72</sup>

Y agregaba que los *"últimos sucesos"* acaecidos en la Universidad Nacional de Córdoba no eran otros *"la sabia reforma de los Estatutos, la oportuna modificación de los planes de estudio, la revisión total de los valores de la casa"*

Si esos acontecimientos, sostenía Arturo Capdevila en la creencia del profesor Bas *"han comprometido el prestigio de la trisecular Institución"... "su lógica es extraña precisamente por mantener esos prestigios, para acrecentarlos si cabe, se ha realizado la vasta reforma, con tesón y constancia por hombres de buena voluntad, de recta conciencia de intenciones verdaderamente patriotas con el aplauso de toda la Republica"*

Y concluía: *"no podemos aceptar... los términos, ya no descomedidos sino absurdos de la renuncia en cuestión."*<sup>73</sup>

Intervino a continuación en el debate el Consejero Rothe manifestando *"que siendo una opinión personal vertida por el profesor dimitente en nada afectaba al Consejo... por lo que no le parece, sea el caso de rectificar sus términos"*

La opinión de Rothe fue seguida por el Profesor Henocho Aguiar agregando: *"que el Honorable Consejo no es sino el conducto por el cual deben pasar estas renuncias"*

El Cuerpo resuelve a continuación elevar inmediatamente la renuncia del Profesor Bas al Consejo Superior de la Universidad, con expresa *mención de las palabras vertidas por el Doctor Arturo Capdevila*, autorizando al Decano Deheza a designar un profesor a cargo de la cátedra de Practica Notarial vacante.<sup>74</sup>

<sup>70</sup> *Ibidem.*

<sup>71</sup> AHFD. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Actas de Sesiones del Consejo Directivo. 1901-1919. Folio 315 y siguientes.

<sup>72</sup> *Ídem*, Folio 316.

<sup>73</sup> *Ibidem.*

El 25 de octubre de 1918, como Miembro de la Comisión de Premios de la Facultad fundaba el discernimiento del *Premio Dalmacio Vélez Sarsfield*<sup>75</sup> en la persona del estudiante Carlos Astrada Ponce que había obtenido, tras seis años de estudios regulares, un promedio general de 9.53.<sup>76</sup>

En estas últimas sesiones del año comenzó a discutirse un *Proyecto de Plan de Estudios transitorio* que peregrinó por las Comisiones de Enseñanza y Vigilancia y Reglamento, con los informes respectivos de los Consejeros Capdevila y Roca.<sup>77</sup>

Aprobada su regulación en la Sesión del 28 de octubre renovaba los contenidos de la planificación curricular con *Derecho Civil Comparado, Práctica Procesal y Cultura Forense, Derecho Marítimo y Legislación Aduanera e Historia del Derecho Argentino*.<sup>78</sup>

El Dictamen de Henoch Aguiar presentado en la misma sesión agregaba por su parte *Ética Profesional*.

A propuesta del Consejero Arturo Capdevila se disponía expresamente: "*Las materias nuevas del plan no serán dadas por los alumnos que hayan rendido los cursos en las que están incluidas*"<sup>79</sup>

Quizá una de las actuaciones más descollante de Deodoro Roca en el Consejo Directivo de la Facultad de Derecho se albergue en la Sesión del 2 de noviembre de 1918, presidida por el Vice Decano Luis J. Posse, donde presentaba uno de sus proyectos más amados: el de la *Docencia Libre*.

La contundencia y brevedad de su articulado, escrito por la firme pluma de Deodoro nos convence a transcribirlo:

*La Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.*

*Resuelve:*

*Art 1: Las personas que de conformidad al art 81 de los Estatutos quieran dictar cursos libres deberán presentar sus títulos y el programa que desarrollaran y solicitar inscripción en la primera quincena de marzo de cada año.*

*Art 2: El 1 de abril de cada año se abrirá la inscripción de los alumnos para los Cursos Libres, los cuales podrán ser inaugurados solo cuando hubieren manifestado su voluntad de concurrir a ellos por lo menos tres estudiantes de los inscriptos en el año al que*

<sup>74</sup> AHFD. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Actas de Sesiones del Consejo Directivo. 1901-1919. Folio 316 y 317.

<sup>75</sup> Creado por Ordenanza del 2 de octubre de 1916.

<sup>76</sup> AHFD. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Actas de Sesiones del Consejo Directivo. 1901-1919. Folio 229 y siguientes. El Dictamen con la firma de Deodoro Roca fue presentado en la Sesión citada del Consejo Directivo de la Facultad.

<sup>77</sup> Ídem.

<sup>78</sup> AHFD. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Actas de Sesiones del Consejo Directivo. 1901-1919. Folio 237 y siguientes.

*corresponda el curso libre.*

*La inscripción estará abierta quince días, a cuyo término el Decano fijará día, hora y local para dichos cursos.*

*Art. 3: Las conferencias o disertaciones de personas extrañas al Cuerpo de Profesores de la Facultad serán autorizadas en cada caso por el Consejo pero bastara la autorización o invitación del Decano, cuando las que deban pronunciarse sean profesores titulares o suplentes de alguna universidad argentina o extranjera*

*Dado... etc*<sup>80</sup>

La Comisión en minoría presentó a continuación, el proyecto del Consejero Rodríguez de la Torre que rigurosamente ceñía la oferta temática de los cursos "al programa de la materia respectiva" sujetándola "a toda la reglamentación vigente" y "en ningún caso podrán coincidir con las conferencias y clases oficiales ni entorpecer los cursos con este carácter", multiplicando al mismo tiempo los requisitos de la presentación formal.

La extensa y por momentos vehemente discusión de estos proyectos se prolongó con singular intensidad.

Los motivos sobre los alcances de las *Cátedra Libres*, el clásico y áspero tema de la libertad de cátedra, los límites que importaba la vigencia de la programación curricular ya aprobada y cumplida y la oportunidad de su dictado encendieron los ánimos que encontraron en el Profesor Hench Aguiar, al principal replicante del inicial proyecto de Deodoro.

La encendida sesión aumentó su pasión con el tratamiento de los temas que constituían la esencia de la Reforma:

El proyecto presentado por las tres "R" del Consejo Directivo: Roca, Rodríguez de la Torre y Rothe decía:

*"Art 1: Los aspirantes a profesores suplentes se inscribirán en el Registro que todos los años abrirá a ese objeto el Secretario de la Facultad, durante la primera quincena de Diciembre.*

*Art 2: El aspirante deberá reunir las condiciones especificadas en el artículo 58 inciso 1 y 3 segundo párrafo de los Estatutos.*

*Art 3: Cerrada la inscripción el Decano formara para cada materia un Tribunal compuesto del Profesor respectivo, de los profesores de materias afines y de miembros del Consejo Directivo hasta integrar el numero de siete.*

*Art 4: Las pruebas consistirán a) En una monografía sobre el tema que indicara el Tribunal con un mes de anticipación para cada suplencia. b) en una disertación de cuarenta y cinco minutos como mínimo sobre el tema que el Tribunal designe por sorteo dentro del programa de la materia, inmediatamente antes de la recepción de la prueba.*

---

<sup>80</sup> AHFD. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Actas de Sesiones del Consejo Directivo. 1901-1919. Folio 244 y siguientes.

*Terminada la disertación los Miembros del Tribunal podrán solicitar del concursante explicaciones sobre los puntos comprendidos en aquella y sobre la materia en general y sus métodos de enseñanza.*

*Art 5: El nombramiento del Profesor suplente será otorgado previa aprobación por dos tercios de votos del Tribunal de cada una de las pruebas indicadas en el artículo anterior, después que el o los concursantes aprobados hayan dictado en presencia del Tribunal, cuyos miembros podrán turnarse de dos en dos al efecto, seis clases en la forma ordinaria.*

*Art 6: Los suplentes tendrán derecho a figurar en primera línea en las ternas a que se refiere el art 57 de los Estatutos, siempre que no mediere alguna de las causas previstos en los cuatro primeros inciso del art. 63.*

*Art 7: En defecto de concurso de pruebas los nombramientos de profesores suplentes se verificarán mediante el concurso de los títulos que enumera el artículo 58 de los Estatutos, a cuyo efecto el Decano efectuará las publicaciones necesarias quince días antes de la fecha de la sesión destinada a su objeto.*

*Art 8: Los temas serán integrados preferentemente con candidatos que hayan publicado obras o estudios de reconocido merito sobre la materia que motive la proposición de aquellas.*

*Dado... etc. Firmado por Deodoro Roca, Guillermo Rothe y Julio Rodríguez de la Torre”.*

Votado en general fue aprobado por los miembros presentes.

La consecuente discusión *en particular* del texto de los ocho artículos del proyecto merecieron las observaciones y reparos de los consejeros.

< a su pares sobre el peligro de una monografía realizada fuera del espacio de la Facultad, donde podrían intervenir otras manos *ajenas al postulante*, censura que inmediatamente replicó Roca sosteniendo que debía confiarse en la *“suficiente responsabilidad”* de los aspirantes a suplentes de profesor para no cometer *“tal hecho”*.

Terció seguidamente Arturo Capdevila sugiriendo que la prueba escrita se recepcionara en la Facultad, autorizando al examinado a consultar todos los libros *“de la Biblioteca de la Facultad como los suyos propios que podría haber llevado allí”*

Reconcilió las posturas, la oportuna amonestación del Profesor Guillermo Rothe manifestando: *“que le parecía vejatorio exigir que los aspirantes realicen sus pruebas escritas en la Facultad misma, bajo la custodia del Bedel, lo que, seguramente obstaculizara la presentación de muchos candidatos dignos que no pasaran por tan violenta situación”*

Con mínimas observaciones que no alteran el texto de su estructura se aprobaron los artículos siguientes.

El breve resumen del contenido manuscrito de los textos de las Sesiones del Consejo Directivo apenas oculta el tenaz tratamiento de los proyectos mencionados, que insumió casi trece horas de debate, desde las 11.15 am. en que fue abierta por su Presidente, hasta la 1. pm como lo declara el Acta.<sup>81</sup>

Otro tema que mereció la preocupación de Deodoro Roca fue la adecuada organización previa, que se requería para asegurar la regularidad en la publicación de los *Anales de la Facultad de Derecho*.

Los *Anales* habían sido creados el 5 de noviembre de 1913 durante el Decanato del Doctor Juan Carlos Pitt como la *publicación anual órgano oficial del Instituto: "Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba"*<sup>82</sup> cuya aparición se reservaba al mes de diciembre de cada año. Todo ello bajo la dirección de un profesor académico que regentaría la publicación por el término de tres años. El primer nombramiento correspondió al Doctor Eufrasio S. Loza.<sup>83</sup>

Se planificaba que los *Anales* deberían albergar *artículos originales sobre derecho y ciencias sociales, historia y letras en general, pedagogía de la enseñanza*. Registraría asimismo las conferencias brindadas en la Facultad, *"traducciones y reproducciones de trabajos publicados en el extranjero boletín oficial y crónica de la Institución, nomina de graduados, discursos de colación programas y demás noticias relativas a la Facultad"* garantizándose la libertad de expresión pues expresamente se puntualizó *"que la responsabilidad por las doctrinas contenidas en los artículos que se publiquen corresponderá a sus autores"*

Se autorizaba la creación de una red en el país y en el extranjero de corresponsalías, recomendándose la distribución de la revista *"a sociedades científicas del país y del extranjero, a personas que se dediquen a los estudios jurídicos y sociales, revistas análogas"* fomentándose el canje.<sup>84</sup>

Desde 1913 habían publicado, en los tomos de *"Anales..."* entre otros autores: Guillermo Rothe, Félix T. Garzón, Eduardo Sarmiento Laspiur, Luis Reyna Almandos, Estanislao S. Zeballos, Julio Deheza, Félix Sarria, Juan Carlos Pitt, Arturo M. Bas, Enrique Martínez Paz Emilio Baquero Lazcano, José Cortes Funes, Lisardo Novillo Saravia, José Ortega y Gasset etc. También sus páginas al igual que la *Revista de la Universidad*, albergaron la publicación completa de importantes obras jurídicas.

Cinco años después Deodoro Roca volvía sobre el tema.

Ya hemos estudiado la profunda inquietud que le causaba el estado de las cuestiones científicas, la elaboración de monografías y trabajos de investigación en el ámbito de la Casa, la alimentación constante de proceso de renovación y

<sup>81</sup> Ídem. Su texto completo corre entre los folios manuscritos 244 a 257

<sup>82</sup> AHFD Acuerdos y Ordenanzas 1889-1918. Folio 116-117.

<sup>83</sup> El decreto lleva las firmas del doctor Juan Carlos Pitt y de Guillermo Reyna. Está fechado el 12 de diciembre de 1913. AHFD Acuerdos y Ordenanzas 1889-1918. Folio 117.

<sup>84</sup> AHFD Acuerdos y Ordenanzas 1889-1918. Folio 116-117. En la sesión ordinaria del 26 de octubre de 1918 del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho, el Decano presentó un proyecto para aumentar los emolumentos del Secretario de la Facultad encargado de la organización administrativa de los *Anales* y su distribución. *Actas del Consejo Directivo. 1902-1919* cit Folios 229 y siguientes.



análisis de la ciencia del derecho, preocupación evidenciaba bajo múltiples requerimientos.

En la sesión del 15 de noviembre de 1918 solicitó al Cuerpo el tratamiento *sobre tablas* del proyecto que había presentado y había sido girado a la Comisión respectiva.<sup>85</sup>

El mismo preveía que el cargo de Director de la publicación se eligiese no entre los "Académicos", sino *entre los Profesores de la Facultad*, por el termino de dos años, pudiendo ser reelegido.

Así lo aprobó finalmente el Consejo asignándole en calidad de retribución la suma de *doscientos pesos* mensuales, en tanto el Secretario de la Facultad quedaba encargado de la Secretaria de la publicación en forma *ad honorem*, creándose a su vez la plaza de *Secretario Auxiliar* cuyo nombramiento sería efectuado por el Decano, con el sueldo mensual de cien pesos imputando su pago a los fondos propios de la Facultad.<sup>86</sup>

El 23 de noviembre Roca presentaba un bosquejo que imponía el examen de ingreso a los estudiantes que solicitaran matrícula en la Facultad de Derecho, "provenientes de establecimientos incorporados a los colegios nacionales y que hubieran cursado un mínimo del 50% de las materia que comprendía el plan de estudios preparatorios".<sup>87</sup>

Sugería que los aspirantes fueran encaminados en: *Psicología experimental, Lógica, Historia Argentina, Historia Americana, Literatura y un Idioma Inglés o Francés.*

El proyecto que nunca fue debatido, fue mandado archivar el 14 de marzo de 1919.<sup>88</sup>

El ejercicio del Consejo en este año de 1918 se cerró el 31 de diciembre con el tratamiento de quizá el proyecto más contundente que proponía la Reforma: *el de la gratuidad de la enseñanza universitaria.*

La pieza que Roca presentada al Consejo con su única firma constituye quizá uno de los documentos más sobresalientes, emanados de su pluma, en el agitado proceso de la Reforma Universitaria.<sup>89</sup>

Es un vibrante alegato, hasta ahora desconocido, que importa asimismo una *radiografía* de los propósitos pedagógicos de la Reforma y su política educativa.

<sup>85</sup> AHFD. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Actas de Sesiones del Consejo Directivo. 1901-1919. Folio 257 y siguientes.

<sup>86</sup> *Ibidem.*

<sup>87</sup> AHFD. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Consejo Directivo. Asuntos Resueltos y Comunicaciones Oficiales. Año 1919. Volumen I. Folio 15.

<sup>88</sup> *Ibidem.*

<sup>89</sup> AHFD. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba.



Por sus intrínsecos meritos, preocupaciones, riesgos, osadías y audacias desarrolladas en su texto, juzgamos oportuno transcribirlo completo:

*"Córdoba, Diciembre 31 de 1918.*

*Honorable Consejo:*

*Este proyecto es complemento de mi proyecto anterior sobre clasificaciones y trabajos monográficos que mereció la sanción del Honorable Consejo.*

*Es también y sobre todo una puerta abierta a la dignidad de la pobreza.*<sup>90</sup>

*Actualmente el estado de pobreza del estudiante en relación a los crecidos derechos que para el pago de inscripción y exámenes la Facultad impone, se hace valer en súplicas de los estudiantes por una parte y en limosnas del Consejo por la otra.*

*Esta es la triste verdad de lo que ocurre a pesar de los eufemismos con que la disimulamos. Y esto no debe ser así.*<sup>91</sup>

*El régimen actual es malo por muchas razones. Malo para el estudiante porque los medios de acreditar y hacer valer su pobreza no conciben con la natural dignidad de la misma, en los hechos es inseparable de la idea de favor. Facilita la confusión del meritorio con el que no lo es. Repugna a muchos justificarla en forma de sumaria información ante los jueces, por la violencia moral que acarrearán los modos y objetivos indeterminados de estos trámites, en cuanto son públicos, y repugna aun más el procedimiento privado de certificar por medio de dos personas en razón del favor, un tanto de presión que las vincula al estudiante. Favor por otra parte relativamente fácil como lo acredita con frecuencia los hechos diarios. Circunstancia que les da un dudoso valor probatorio, no pudiendo sin embargo en la práctica desdeñar esa única prueba.*

*A pesar de la frecuencia con que se la emplea, conozco a innumerables estudiantes realmente pobres y llenos de aspiraciones y de talento que pasan toda suerte de penurias antes de atreverse a emplear este recurso. Otros no resisten al apremio de sus circunstancias y con repugnancia y todo, lo emplean. Todo esto es malo y desde luego desagradable para el estudiante. Malo también para la Universidad*

*Desde el punto de vista de los altos intereses que como Consejeros atendemos, el sistema que combato es no solo malo sino pésimo.*

*No consulto el criterio democrático de la idoneidad.*

*La Universidad no se pregunta si aquel (a quien se exige de pagar derechos) tiene o no aptitudes sobresalientes que justifiquen la exención que con él se hace.*

*No se preocupa de lograr un "derecho" a lograrse si las aptitudes sin recursos, un estímulo veraz a las vocaciones sobresalientes. Cuando más estimula la vanidad pueril y reglamenta lo artificioso. De ahí los sistemas de clasificación numérica que felizmente hemos abolido. Lo decorativo e inútil de medallas y diplomas que deberíamos suprimir.*

<sup>90</sup> El subrayado es mío.

<sup>91</sup> El subrayado es mío.

*Mientras el principio de la no gratuidad de la enseñanza se mantenga, principio con el cual no estoy de acuerdo, cuando se aplica en Universidades del tipo anacrónicas de las nuestras, de finalidades sociales restringidas, encaminadas al profesionalismo parasitario y burocrático, muy distinto por cierto del tipo al cual aspiran las grandes democracias actuales y que realizan en parte en ciertas Universidades americanas, mientras aquel principio se mantenga, decía, nosotros no podemos contemplar el caso del estudiante que simplemente carece de recursos para continuar su carrera, sino al del estudiante que agrega a esa circunstancia la de su capacidad y la prueba.*

*Ahora bien, ¿como prueba esa capacidad? No es posible que o sea enteramente por medio de los exámenes. No existen grados de lo suficiente en esas pruebas de naturaleza aleatoria, a las cuales, a pesar del control severo a que ahora se les somete, se les ha dado su significación precisa*

*Están en las monografías del aula, que los profesores conforme a la ordenanza vigente deben proponer al estudiante. ¿Por qué no hacer ahora de ellas un modo especial de vincular a los estudiantes al aula?*

*Desde el año entrante la asistencia será voluntaria. Las monografías tendrán que ser fruto de las preocupaciones científicas y de las disciplinas sugeridas en las aulas ...*

*Los exámenes se conformarán con el trabajo desarrollado en el año, pero si a las monografías no se les asigna un rol especial, fuera del que por sí misma tienen, pueden desde que no son obligatorias, no suscitar un interés suficiente.*

*El propósito que se ha tenido en cuenta es el de dejar una puerta abierta al estudiante distinguido y sobresaliente.*

*El que tenga aspiración y voluntad de destacarse sobre el resto de sus compañeros, sabe que por ese medio tiene el camino expedito, y que de esa manera no dejara duda alguna sobre sus condiciones de laboriosidad y competencia.*

*Y si esto se puede y debe ser así ¿Por qué no utilizar este mismo resorte la dignificar la pobreza, estableciendo que las dos mejores monografías que se hagan en cada materia crean en favor de sus autores no una "dádiva" de la Facultad, sino el "derecho" a no pagar en ese año por todo su curso, lo que se exige en concepto de matrícula y examen. De este modo se suprimiría en absoluto todo otro medio de acreditar la pobreza y existirían, cuando más, en la Facultad todos los años cincuenta y ocho estudiantes cuyos estudios costearía el Instituto y que se habían ganado legítimamente la gratuidad de su enseñanza.*

*Se cumpliría un alto propósito de justicia, se evitaría todo abuso, y se atendería a los fines esenciales de aquella excepción estimulando, así, honradamente, el espíritu de independencia y la producción científica de los alumnos. También se aseguraría en cierto modo la especialización nacional (pues sabiendo los estudiantes que con solo un trabajo premiado se consigue la exención de todo el curso aplicarían sus esfuerzos principalmente al estudio de la materia que estuviera de acuerdo con su gusto y aptitudes). Por lo que respecta a la parte económica de este proyecto puedo asegurar que la Facultad dejaría de percibir en concepto de derechos una suma equivalente a lo que normalmente pierde por el sistema actual. Todo ello con las ventajas enunciadas.*

*En conclusión el espíritu del proyecto que presento a vuestra consideración consiste en hacer un derecho legítimo de lo que hoy es una triste realidad*"<sup>92</sup>

Para llevar a cabo esta renovadora propuesta, sugería a continuación el Consejero Roca abrir anualmente un concurso de monografías para cada asignatura "sobre los temas propuestos por el profesor respectivo durante el año"<sup>93</sup>

El concurso debía cerrarse un mes antes de la época reglamentaria de los exámenes finales.

Luego, con el auxilio de los Consejeros nombrados al efecto, el Profesor examinaría los trabajos presentados en cada asignatura señalando los dos mejores.

Los autores distinguidos serían dispensados del pago de matrículas y derechos de examen correspondientes al curso oficial.

Ser aclaraba que si los trabajos no reunieran los méritos suficientes "pueden ser todos desestimados"<sup>94</sup>

El diseño de la exención de derechos registraba asimismo una condición más: "Si el estudiante es declarado insuficiente en el examen de cualquier materia, pierde inmediato el derecho adquirido por el artículo anterior, debiendo repetir, en su caso, lo que se le haya devuelto"<sup>95</sup>

El estudiante premiado podía transferir su derecho a quien le siguiera en el orden de mérito de la clasificación de las monografías, en tanto el nuevo trabajo reuniese los extremos generales planteados en la ordenanza.<sup>96</sup>

El proyecto, que evidenciaba una vez más, la permanente preocupación de Deodoro por el rescate de la formación autodidacta, fue derivado a las Comisiones del Consejo, por atender en su articulado varios aspectos de la gestión universitaria, pero iniciado el próximo año, en la sesión ordinaria del 14 de marzo de 1919, sesión a la que, con aviso no asistió Deodoro Roca, fue ordenado, sin más trámite, su pase a Archivo.<sup>97</sup>

Este año de 1919 fue extremadamente azaroso en la vida del Consejo Roca.

Integraba, como dijimos el Consejo Directivo de la Facultad de Derecho junto a su entrañable amigo el escritor, designado ya en la Cátedra de *Filosofía de las*

<sup>92</sup> El subrayado es mío.

<sup>93</sup> AHFD. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Actas de Sesiones del Consejo Directivo. 1901-1919. Folio 303. Art. 1.

<sup>94</sup> *Ibidem*.

<sup>95</sup> Artículo 3ero del proyecto citado. AHFD. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Actas de Sesiones del Consejo Directivo. 1901-1919. Folio 304.

<sup>96</sup> Artículo 4to del proyecto citado. AHFD. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Actas de Sesiones del Consejo Directivo. 1901-1919. Folio 304.

<sup>97</sup> AHFD. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Actas de Sesiones del Consejo Directivo. 1901-1919. Folio 308.

*Ciencias Jurídicas y Sociales*, sucediendo a Ignacio M. Garzón, el Doctor Arturo Capdevila<sup>98</sup>, y los Profesores Luis J. Posse, Guillermo Rothe, Henoch D. Aguiar y Julio Rodríguez de la Torre.

Participó en las sesiones de Cuerpo correspondientes a los días 26 de marzo, 1 de abril, 16 de junio; 3, 11 y 12 de noviembre, 15, 18, 23, 24, y 29 de diciembre de 1919.

Y excusó su asistencia en las reuniones del 14 de marzo; 12 y 14 de abril; 15, 16, y 23 de mayo; 4, 9, 11, 17, 23 y 30 de junio; 1 y 16 de agosto; 5, 9 y 15 de septiembre; 10 y 15 de octubre y 15 de noviembre.<sup>99</sup>

Su salud se quebrantó en repetidas oportunidades. El 13 de marzo de 1919 Roca desde Cosquín le escribía al Decano Carlos Deheza: *"Encontrándome en esta, enfermo y debiendo permanecer en el campo durante un mes más, por prescripción facultativa, solicito por intermedio del Señor Decano, del Honorable Consejo permiso para faltar a mis tareas universitarias, como Profesor y Consejero durante el tiempo expresado. Saludo al Señor Decano con mi consideración distinguida D. Roca"*.<sup>100</sup>

Unos meses después, en junio de 1919, desde Villa María comunicaba al Decano que: *"por el mal estado de mi salud y en la imposibilidad de señalar un término a esta situación vengo a presentar mi renuncia"*<sup>101</sup>

La decisión de Deodoro apesadumbró a los Consejeros y en la Sesión del 9 de junio de 1919 se acordó *"no aceptar la renuncia y conceder al dimitente un mes de licencia"*.<sup>102</sup>

El 18 de julio de 1919 volvía a dirigirse al Decano Carlos E. Deheza esta vez con un tono más angustioso: *"Razones impostergables me impiden hacerme cargo inmediato de mi Cátedra de Filosofía General y me obligan a ausentarme por algún tiempo de esta ciudad en procura de mi curación. En consecuencia como mi pedido anterior resulto insuficiente a los efectos indicados solicito... un permiso por tres meses haciéndome presente que no solo hare uso de él en lo que me tiene estrictamente necesario"*<sup>103</sup>

Epistolarios y otra documentación recientemente aparecida dan cuenta certera de los problemas de salud que aquejaban por entonces a Deodoro Roca.

<sup>98</sup> Para entonces, el Profesor de Derecho, exquisito poeta y prosista, ya había escrito: *Melpómene* (1912), *El poema de Nenífar* (1915), *El libro de la noche* (1917), *La fiesta del mundo* (1921) y los dramas: *La Sulamita* (1916) y *El amor de Schehrazada* (1918)

<sup>99</sup> AHFD. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Actas de Sesiones del Consejo Directivo. 1901-1919.

<sup>100</sup> AHFD. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Actas de Sesiones del Consejo Directivo. 1901-1919. Folio 75.

<sup>101</sup> AHFD. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Actas de Sesiones del Consejo Directivo. Año 1919. Folio 145.

<sup>102</sup> *Ibidem*.

<sup>103</sup> AHFD. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Notas de Profesores. Diplomas. Varios. Año 1919. Volumen XIII. Folio 74/75.

Sus amigos Berman y Cisneros Malbrán le manifiestan repetidamente su preocupación por el tema, al conocer *"que te encuentras en cama"*<sup>104</sup>

Su condiscípulo y luego compañero en el Consejo Directivo de la Facultad de Derecho, Arturo Capdevila le escribe apesadumbrado: *"Mi querido Deodorisimus: Hable ayer con tu medico. No te afijas mas. Dice en suma, el Dr. Villalba que en efecto tú has mejorado, a pesar de que persiste lo que ha dado en llamar "pérdida de fosfatos". Cree que si te ajustas por quince días más al régimen que te ha prescripto, puedes venir y dar tranquilamente tus clases. Mándanos ya mismo la nueva solicitud de licencia. Villalba insiste mucho en que te ciñas a su régimen, y sobre todo, hijo mío, en que hagas una vida sobria. Al buen entendedor..."*<sup>105</sup>

El pedido de licencia, presentado como expresamos el 18 de julio de 1919 es concedido favorablemente por tres meses *"dos de ellos con goce de sueldo"*. Así lo hacía saber Eliseo Soaje, Rector de la Universidad cuando el expediente fuera elevado al Consejo Superior y despachado por el mismo en idéntico sentido, en la sesión del 26 de julio.<sup>106</sup>

Ese mismo día Enrique Martínez Paz, reemplazaba a Roca en la titularidad de la Cátedra *"aceptando complacido la designación"*<sup>107</sup>

Retornó sus actividades casi finalizando el año, cuando presentó el Proyecto sobre la urgencia de la *Cátedra de Criminología y Medicina Legal* que juzgaba *"una necesidad impostergable de la enseñanza"*<sup>108</sup>

En su defensa argumentó que mientras la enseñanza del derecho civil se desplegaba en siete cursos y en tres el derecho comercial, el derecho penal consolidaba su contenido en un solo curso.

Circunstancia que había sido denunciada por el Catedrático de derecho penal *"enunciando la imposibilidad material y pedagógica de enseñar al mismo tiempo ciencia y derecho penal"*.

Argüía el Consejero haber analizado los programas de estudio de varias *"principales"* universidades donde la disciplina se enseñaba en dos cursos: de derecho y ciencia penal respectivamente.

<sup>104</sup> María Cristina Vera de Flachs, Jorge Gaiteri y Esmeralda Gaiteri: *"La amistad en el mensaje"* VI Jornadas de Reflexión sobre el Movimiento Estudiantil Argentino y Latinoamericano. Instituto de Investigaciones Gino Germani. Facultad de Ciencias Sociales. Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires 1 y 2 de septiembre de 2016.pag 20

<sup>105</sup> *Ibidem*.

<sup>106</sup> AHFD. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Consejo Directivo. Asuntos Resueltos y Comunicaciones Oficiales. Año 1919. Volumen II. Folio 323.

<sup>107</sup> AHFD. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Consejo Directivo. Asuntos Resueltos y Comunicaciones Oficiales. Año 1919. Volumen II. Folio 327.

<sup>108</sup> AHFD. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Actas de Sesiones del Consejo Directivo. 1901-1919. Folio 245 y siguientes.

Tomaba como antecedentes los mismos proyectos elaborados en el seno del Consejo Directivo de la Facultad, más precisamente el construido en 1905 por los profesores Julio Rodríguez de la Torre, Félix T. Garzón, José del Viso y Santiago Beltrán que había diseñado el dictado de las materias de *ciencia criminal, derecho penal y medicina legal*<sup>109</sup> en cuarto, quinto y sexto año respectivamente.

Causó sorpresa en el Claustro el recuerdo de la desafortunada decisión adoptada, aconsejando la postergación del tratamiento *"hasta tanto se acordaran planes homogéneos con la Facultad de Buenos Aires"*, dictamen que logra congelar el tratamiento del proyecto de 1905.

Evaluaba Deodoro que la legislación penal de nuestro país era *"atrasada... perteneciendo a un orden de concepciones enteramente en crisis en el campo de la doctrina y aun en el de la practica penitenciaria de los países más adelantados y divorciado por completo de las modernas experiencias científicas"*<sup>110</sup>

Razonaba a continuación que era misión de la Universidad no solamente preparar profesionales sino también las clases dirigentes de la Republica encontrando en esta causa la razón de *"esta insensibilidad realmente curiosa"* que impedía el tratamiento de los nuevos proyectos de codificación penal *"prudentemente innovadores"* que habían sido presentados al Congreso de la Nación.

*"De ello proviene, como dice Ingenieros, un desequilibrio entre los fundamentos del actual derecho represivo y los verdaderos intereses de la defensa social contra el delito, determinando graves consecuencias de carácter práctico que hacen nuestro derecho cada día más inadecuado a sus fines"*

Roca reconocía el valor de la producción doctrina argentina en el campo de la ciencia penal destacando sus oportunos aportes bibliográficos. Con abundantes citas de la obra de Ingenieros, que conocía y compartía y que había cuajado ya en la creación en 1907 del *Instituto de Criminología* vecino a la Penitenciaría Nacional, recomendaba al Consejo la incorporación de este bagaje científico al plan de estudio de la Carrera de Abogacía. Puntualmente insistía con los aportes de Criminología y Medicina Legal, exhortando asimismo el estudio de la legislación penal comparada que confiaba, completaría la ilustración de futuros abogados, legisladores, magistrados y funcionarios formados no solamente con las "ciencias del papel" sino además con las muy necesarias *"ciencias de la naturaleza"*<sup>111</sup>

En esos años José Ingenieros escribía: *"Renovar la Universidad es un problema de moral y de acción. Las instituciones se tornan inútiles cuando permanecen invariables en*

---

<sup>109</sup> Ya en el siglo XIX, Juan María Gutiérrez había defendido entusiastamente la creación de la *Cátedra de Medicina Legal* en su largo rectorado en la Universidad de Buenos Aires, extendido entre los años 1861 a 1873, que logro funcionar por breve tiempo.

<sup>110</sup> *Ibidem*.

*un medio social que se renueva. La educación superior no debe mirarse como un privilegio para crear diferencias a favor de pocos elegidos, sino como el instrumento colectivo más apropiado para aumentar la capacidad humana frente a la naturaleza, contribuyendo al bienestar de todos los hombres. Las ciencias no son deportes de lujo, sino técnicas de economía social. La filosofía no es el arte de disputar sobre lo que se ignora, sino un proceso de unificación de ideas generales para ensanchar el horizonte de la experiencia humana. La Universidad no debe ser un cóncave misterioso de iniciados, sino el organismo representativo de las más altas funciones ideológicas, elaboración de doctrinas, determinación de normas, previsión de ideales. Hará más dignos a los hombres aun entando su capacidad para la vida civil, hará más justa a la sociedad, multiplicando los vínculos de la solidaridad humana”<sup>112</sup>*

La “*Cátedra de Criminología*” fue finalmente aprobada, con algunas variantes en el diseño de la propuesta inicial, en la Sesión del 29 de diciembre de 1919 en una Sesión presidida por el Decano Carlos E. Deheza.<sup>113</sup>

En esa interminable sesión que comprendió también la posible incorporación de nuevas cátedras consagradas al estudio del Derecho Civil, fue asimismo ocasión propicia para formular sus más apreciados juicios sobre la enseñanza universitaria del derecho.

Señalaba Roca a quien era ya su clásico contendiente en los debates del Claustro, Henoah Aguiar: “*Que el profesor de una Universidad no puede contemplar el Derecho con la urgencia y limitación del juez que tiene que aplicarla. Que aquí se lo estudia como construcción definitiva y de ahí ese “preciosismo” en la enseñanza... ese respeto supersticioso hacia el código que tiende a infundirse en las generaciones de estudiantes, creando el obstáculo más formidable a todo fecundo progreso jurídico”<sup>114</sup>*

Aseguraba luego “*que el estudio fragmentario que se hace y los programas no disimulaban lo que ocurría en la realidad*”, donde era menester iniciar el abordaje disciplinar con un curso previo de Instituciones del Derecho Civil, para concluir advirtiendo que en “*esta hora del mundo... asistimos a una verdadera crisis del Derecho Privado, pues día a día el Derecho Social toma mayores proporciones”<sup>115</sup>*

Mientras Deodoro libraba en 1919 su batalla en el Claustro cordobés, un hombre que había nacido diez años antes que Roca, iniciando sus estudios de Derecho en 1896 en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, impartía en la casa que lo había formado y cuyo Decanato ocuparía en 1922, las conferencias magistrales de su Curso Libre “*Legislación del Trabajo*”

---

<sup>112</sup> José Ingenieros: La Universidad del Porvenir. Buenos Aires. Ateneo, 1920, pág. 101.

<sup>113</sup> AHFD. Actas de Sesiones del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Año 1919 Folio 256 y siguientes.

<sup>114</sup> *Ibidem*.

<sup>115</sup> *Ibidem*.



Ese bagaje conformaría luego una obra singular de 390 páginas: *“El Nuevo Derecho”* impresa en la ciudad de Buenos Aires en 1920 por la Editorial Lajouane, que cuestionaría la regulación del trabajo por la estructura normativa del Código Civil<sup>116</sup>. Lo hacía el diputado que había logrado en 1905 la sanción de la primera ley protectora del trabajo en las Cámaras del Congreso Nacional Argentino.

Ambos profesores compartirían, como veremos, las jornadas de la Reforma.

Los enfrentamientos de Deodoro Roca con su antiguo profesor Henoch Aguiar continuaron a lo largo de las sesiones del Consejo y aun concluida la actuación de los mismos.

Una carta abierta dirigida por Deodoro Roca a Henoch Aguiar publicada en las páginas de *El País* el 22 de junio de 1931 le enrostraba:

*“Ha dicho Ud. -reincidiendo temerariamente- ante personas responsables y ante otras que no lo son, que yo, y no sé que otros perdularios-casi toda la escasa gente que aquí trabaja en tareas espirituales y salva el decoro intelectual de Córdoba- recibimos dinero del Soviet ruso para mantener en sistemática y constante agitación, al servicio de los siniestros planes soviéticos, a esta beatífica aldea, perdida en los extramuros del mundo.... Un saludable desprecio ha defendido siempre a mi alma de ciertos contactos. No me he cuidado nunca de la canalla. Ni he rebajado mis actos y mis ideas a su complacencia o a sus entendederas”.*

Le recordaba a Aguiar que había sido su alumno distinguido en el Colegio Nacional del Monserrat y en la Universidad donde *“a pesar de nuestro ideario opuesto y a pesar de estar, en el orden intelectual -y aun en sensibilidad y cultura- en las antípodas respecto a Ud. siempre le tuve consideración y respeto”*, evocando que el propio Henoch Aguiar se había desempeñado como Intendente de la ciudad de Córdoba honestamente, *“con el respeto de amigos y adversarios”*. Por ello le preguntaba: *“que me diría Ud. si yo -con la misma falta absoluta de razón y verdad con los mismos fundamentos que Ud. saliera a propalar por las esquinas que Ud. es beneficiario de ese tipo de “subvención” llamada coima, que estilan los explotadores del vicio?”*

Y cerraba el punzante texto de la *Carta Abierta* con una amarguísima conclusión:

*“No, doctor Aguiar. No hay derecho a conducirse así. Hay armas prohibidas. En una sociedad organizada, la calumnia debiera tener pena más grave que el homicidio... Me horroriza pensar que Ud. doctor-profesor jubilado- de ser como lo presenta su actitud, haya podido estar más de 30 años en contacto con la juventud... Si Ud. es un hombre de bien y no ha caído en un definitivo e inconcebible extremo de invalidez mental- sabe lo que tiene que hacer: rectificarse o ratificarse. Pero públicamente, y no con chismes de*

---

<sup>116</sup> *El Nuevo Derecho* fue nuevamente editado por: Editorial El Ateneo, Segunda Edición, Buenos Aires 1927, 444 páginas; Editorial Claridad, Tercera Edición, Buenos Aires, 379 páginas y nuevamente Editorial Claridad, Buenos Aires 1960, 480 páginas.



*campanario, sino con hechos*"

Manteniendo durante este año una difícil participación en la gestión diaria del Consejo, Roca se preocupó también por cuestiones más concretas como procurar el apoyo económico de la Facultad para sostener la impresión de la *Revista del Centro de Estudiantes de Derecho*, subsidio que logra aprobar por unanimidad de los presentes, en la sesión del 16 de agosto de 1920.

Deodoro Roca fue sin duda un consejero singular.

"*La filosofía del hombre que trabaja y que juega*" una temprana antología del jurista y filósofo Eugenio D'Ors<sup>117</sup> publicada en 1914, con epílogo de Federico Clascar, Diego Ruiz y Miguel de Unamuno, unidas a los bellísimos textos de las célebres conferencias impartidas en la Residencia de Estudiantes de Madrid: "*De la amistad y el diálogo*", "*Aprendizaje y heroísmo*" y "*Grandeza y servidumbre de la inteligencia*" sumadas al texto de la propia Tesis de Doctorado en Filosofía presentada en 1913:<sup>118</sup> "*Los argumentos de Zenón de Elea y la noción moderna de Espacio-Tiempo*" deslumbraban a Deodoro, quien en 1920 inició gestiones en su calidad de Consejero para que, en su opinión, el "*sabio español*" Eugenio D'Ors visitara la Universidad.

Los empeños alcanzaron a concretarse en 1921.

En tal oportunidad al presentar a Eugenio D'Órs, el 9 de agosto de 1921 en el Salón de Grados de la Universidad, inaugurando los Cursos de Introducción a la Filosofía Deodoro Roca expresaba:

*"El mundo quieranlo o no, entra definitivamente en una Edad Nueva y también necesitamos aprender ciencia de juventud... Corren ya por los campos las luces del amanecer y mañaneros, sencillos y claros, tal como en los primeros siglos cristianos, alumbraba el Espíritu sus nuevos conceptos. Y está más cerca de la ciencia nueva un pastor comunista que todas las academias juntas. Y la ciencia nueva es la del hombre integral. Bien habéis hecho en venir, maestro dilecto... Vuestro magisterio es tan preciso aquí como allá. Y no os equivocáis al pensar que las juventudes argentinas os quieren por otra cosa más que por filósofo, escritor o fundador y que os consideran ya como propio, como hombre que no solo va a trabajar, sino que ha trabajado ya por su propio pueblo. Nunca sabréis hasta donde llegaron las sagradas semillas de rebelión. Pero... ya las finas manos del escultor están impacientes por modelar"*<sup>119</sup>

---

<sup>117</sup> Nacido en Barcelona en el 22 de septiembre de 1881. Graduado en Leyes en 1903 con el Premio Extraordinario de Licenciatura. Doctorado en Filosofía y en Derecho. Líder del Novcentismo. Murió en Villanueva y la Geltrú el 25 de septiembre de 1954.

<sup>118</sup> Inédita hasta el año 2009.

<sup>119</sup> El discurso de recepción a Eugenio D'Ors pronunciado por Deodoro Roca en el Salón de Grados de la Universidad Nacional de Córdoba fue muy difundido. La *Revista de Filosofía* dirigida por José Ingenieros lo publicó en el mes de julio de 1921. Año VII Numero IV pág. 183 y siguientes. Hemos utilizado la versión publicada en Deodoro Roca. *Obra Reunida. I. Cuestiones Universitarias*. Universidad Nacional de Córdoba 2008. ISBN 978-950-33-0646-8. pág. 67 y siguientes.

Luego las guerras y las postguerras trocarían los incomprensibles e impenetrables entretejidos de los destinos de los hombres, de los intelectuales y de los amigos.

En su carácter de Catedrático presentó a la Facultad de Derecho su propio *Programa de Filosofía General*, donde aún sustentando su fuerte carácter histórico, quitaba de la planificación los temas de análisis teológico, moral y psicológico e incorporaba el examen de las principales corrientes filosóficas de la segunda mitad del Siglo XIX y principios del XX.<sup>120</sup>

Integró la Presidencia de las Mesas Examinadoras de *Filosofía General*, *Introducción al Derecho y Ciencias Sociales y Filosofía del Derecho*.

Lo acompañaban en la vocalía del Tribunal los profesores Arturo Capdevila y Arturo Orgaz.<sup>121</sup>

En ese año de 1921 logró concretar otro de los proyectos caros al bagaje de la Reforma: *La representación del claustro estudiantil en el Consejo Directivo*.

En la sesión del 26 de abril de 1921 presidida por el Doctor Carlos E. Deheza, logra aprobar con la sola disidencia del Consejero Pedro S. Rovelli, el tratamiento *sobre tablas* del proyecto que incorpora un delegado estudiantil "con voz" en el Consejo.<sup>122</sup>

No prolongaría mucho tiempo su estancia en la Casa que lo formó, pues en la primera mitad de 1921 renunció a la Facultad de Derecho.

Ausencias y sostenidos silencios en los espacios de la Cátedra y en el Consejo Directivo de la Facultad de Derecho, alguna vez observadas por las autoridades de la Casa, precipitan inexorablemente su tristísima decisión final.

El 30 de abril de 1921, cuando toda la Universidad se disponía a la renovación de sus autoridades,<sup>123</sup> Roca presentaba una durísima carta de indeclinable

<sup>120</sup> En tal sentido el Programa de Filosofía General que había estudiado Deodoro Roca, presentado por el Catedrático Doctor Rodolfo Ordoñez, contemplaba en el desarrollo en veinte unidades, el estudio de un curioso elenco de temas tales como: *Psicología: conexiones con la Filosofía y las demás ciencias filosóficas: lógica, estética, ética y metafísica. Métodos psicológicos subjetivo y objetivo. La psicología infantil del individuo y de los pueblos en Inglaterra y Norte América. Reseña de la psicología inglesa, francesa, alemana, italiana y rusa. La Vida. El placer y el dolor. La Inteligencia. La Voluntad. El alma humana. Unión asiento e influencia del alma humana sobre el cuerpo. Origen del alma. El Sueño. Ensueño. Pesadillas. Sonambulismo. Locuras. Ilusiones. Alucinaciones. Epilepsia. Moral. Sistemas morales. Moral individual. Sabiduría. Valor. Templanza. El suicidio. Moral domestica. La familia. Deberes conyugales. Deberes correlativos. Relaciones paternales y patronales. Moral social. Moral política. El derecho de castigar. Ideas absolutas de lo verdadero, lo bello y lo bueno. El remordimiento. La dignidad. El honor. etc.* AHDF. Programas. Año 1915. Numero 200021.

<sup>121</sup> Así fue dispuesto en la Sesión del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho del 15 de noviembre de 1918. AHFD. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Actas de Sesiones del Consejo Directivo. 1901-1919. Folio 257 y siguientes.

<sup>122</sup> AHFD. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Actas de Sesiones del Consejo Directivo. Sesión del 26 de abril de 1921. Folios 14 y 15.

<sup>123</sup> El nuevo Rector de la Universidad Nacional de Córdoba, Francisco de la Torre comenzó su periodo el 6 de mayo de 1921.

renuncia al Consejo Directivo de la Facultad:

Decía:

*"En nombre de oscuras razones y por procedimientos que rechaza el decoro más elemental se trata de imponer una determinada candidatura rectoral. Las últimas elecciones de la Facultad de Ingeniería acusan una profunda perversión que contrasta con el espíritu informativo de la Reforma de 1918.*

*La democracia universitaria no consiste en la sumisión incondicional. Creo haber cumplido en ese Consejo, en actuación recta e inconfundible con la misión que el movimiento del 18 nos confiara.*

*Se quiere llegar a la elección bajo la presión de veladas amenazas y conseguir así una mayoría que el concurso de voluntades libres haría acaso imposible.*

*No me siento dispuesto a asentir ni con mi presencia en la asamblea, a tal orden de cosas.*

*Saludo al señor Decano y al H. Consejo"*

La renuncia de Deodoro Roca fue tratada en la Sesión del 3 de mayo de 1921 bajo la Presidencia del Consejero, Doctor Pedro S. Rovelli, conjuntamente con la del Consejero Arturo Orgaz y el Decano Carlos E. Deheza.<sup>124</sup>

Dispuesto su tratamiento *sobre tablas* a moción de la propuesta de Hipólito Montagne se analizaron diversos caminos a seguir.

El Consejero Rodríguez de la Torre sostuvo que en atención *"a los importantes servicios prestados por los dimitentes"* se nombrara una comisión que invitara a los renunciantes a retirarla. Postura inmediatamente replicada por el Consejero Garzón que aseveró que la contundencia de los dichos en los textos de las renuncias eximían pedirles el retiro de las mismas adelantando que votaría *"por su aceptación, atento el carácter de indeclinables"*

Hipólito Montagne razonó *"que hay situaciones que pueden ser de incomodidad para un consejero y que ellas no fundan una renuncia... y que otras causas relacionadas con la propia dignidad del dimitente, nadie tiene derecho a juzgarlas sino el mismo"* agregando que aunque no se solidarizaba con los términos de las renuncias *"porque ellas son a cargo exclusivamente de sus autores..."* creía *"que sería absurdo mantener un cargo que su dignidad les hace repeler"*

Mocionó pasar a cuarto intermedio. Reanudada la sesión sin solidaridad con los términos de las renuncias, fueron aceptadas las mismas por tres votos a favor contra dos votos por su rechazo.<sup>125</sup>

Una hora exacta había durado el breve tratamiento de la renuncia del principal ejecutor e inspirador de la Reforma Universitaria.<sup>126</sup>

<sup>124</sup> AHFD. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad

<sup>125</sup> *Ibidem*. Por la negativa se pronunciaron los Consejeros Posse y Beltrán.

<sup>126</sup> *Ídem*. La sesión comenzó a las 16.30 minutos. Fue levantada a las 17.30 del 3 de mayo de

Un final demasiado breve, demasiado injusto para el hombre que había hecho del honor y la integridad moral su regla de vida, el hombre que el 6 de noviembre de 1918 le escribía a Maruca Deheza su futura esposa *"Yo sé que lo expongo todo, hasta la vida que un buen día me la quitaran traidoramente al doblar una esquina. Pero yo no puedo ser un traidor a mi país y a mi tiempo hurtar el cuerpo o tragar silencio. Deje que las jaurías ladren y separa para tranquilidad de su conciencia que usted piso los ojos en un hombre que tiene su vida limpia de toda impureza y que no tiene en su vida... que pueda empequeñecerlo moralmente o avergonzarla"*<sup>127</sup>

Concluyeron de este modo sus jornadas en la Facultad de Derecho como Profesor y Consejero de su Consejo Directivo.

Siete días después de su renuncia era desestimado el último de sus proyectos presentados al Consejo.<sup>128</sup>

Roca continuaría empero con su trabajo en la esfera pública, porque dos años antes del estallido de la Reforma, el 21 de junio de 1916 había sido designado Director del *Museo Histórico* de su ciudad natal, para el cual diseñó una importante política cultural.

Presentó entonces su proyecto para la creación del Museo Colonial<sup>129</sup> rescatando la casona colonial conocida como *Casa del Marqués de Sobremonte* de una segura demolición.<sup>130</sup>

Construida entre los años 1572 a 1760 con la técnica del calicanto, distribuida en dos plantas con cinco patios y veintiséis habitaciones, bellamente coronada por un balcón voladizo a la calle sostenido por ménsulas de madera talladas, la

1921. Participaron los Consejeros Pedro S. Rovelli, a cargo de la Presidencia del Cuerpo, Hipólito Montagne, Julio Rodríguez de la Torre, Félix T. Garzón, Luis J. Posse y Santiago Beltrán.

<sup>127</sup> Juan Cruz Taborda Varela: *Del amor y la revolución. Una carta de amor inédita de Deodoro*. En *Matices la Revista de Córdoba*. Numero de Edición 323. Córdoba Junio de 2028. pág. 20.

<sup>128</sup> AHFD. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Consejo Directivo. Asuntos resueltos y Comunicaciones Oficiales. 1919. Volumen I. Folio 257. La propuesta ceñía el régimen de correlativas por cuanto en *"las pretensiones del aprendizaje debe haber un margen de libertad, de determinación y de jerarquización espontánea"*. El *"maximun"* de las materias consideradas previas eran las siguientes: *"Para todo el Plan de Estudio Introducción al Derecho y a las Ciencias Sociales. Para el Derecho Civil Comparado el Derecho Civil Argentino. Los Derechos Cíviles en el orden de su división actual. Para el Derecho Civil Argentino el Derecho Romano. Para el Derecho Marítimo y Legislación Aduanera el segundo curso del Derecho Comercial y para este el primero. Para Organización Judicial y Procedimientos Penales, Derecho Penal. Para Organización Judicial y Procedimientos en lo Civil y Comercial, Derecho Civil. Para Derecho Internacional Privado, Derecho Comercial, Derecho Marítimo y Legislación Aduanera y Derecho Civil. Para Derecho Administrativo: Derecho Constitucional y para Derecho Público Provincial y Municipal, Derecho Constitucional"*

<sup>129</sup> El proyecto alentaba la adquisición de la colección de Jacobo Wolff compuesta de 472 piezas coloniales *"de gran mérito histórico y artístico"* finalmente adquirida por el Gobierno en el mes de octubre de 1917 en la suma de Veintiséis Mil Pesos.

<sup>130</sup> Horacio Sanguinetti: *La trayectoria de una Flecha* op. cit pág. 39-40.

casona ubicada en la esquina de las calles Rosario de Santa Fe e Ituzaingó de la ciudad de Córdoba había combinado equilibradamente a lo largo de su propia historia las funciones de vivienda y casa de negocio.

Deodoro juzgaba que la casa que alquilara el Marques, era el único de los edificios particulares coloniales que poseía la ciudad con valor artístico, *el único que reunía carácter y estilo*, razones que justificaban holgadamente su conservación y cuidado.

Razonaba el autor que el territorio de la provincia sufría *por desidia o ignorancia de quienes pudieran evitarlo*, un continuo proceso de saqueo y pérdida de sus yacimientos arqueológicos o paleontológicos perdiéndose en consecuencia, restos fósiles, líticos, de alfarería etc. Juzgaba que un Museo *no podía haberse fundado solo, para divertir a un público inocente en determinados días festivos de la semana*.

El proyecto presentado el 10 de mayo de 1917 apuntaba a la creación de un Museo definido como *foco de investigación científica y centro de alta cultura*.

Proponía entonces la creación de un Museo Colonial y otro de Historia Natural que se desarrollarían a la par del Museo de Bellas Artes ya existente,

El primero debía completarse con una Casa de Estudios Coloniales dependiente del Museo donde convenía se desarrollase su Biblioteca<sup>131</sup> y Archivo.<sup>132</sup>

Al mismo tiempo se preocupaba por diseñar los pilares de un *Plan general de publicaciones e investigaciones históricas*, diseñados a grandes trazos, demasiado ajustado a los recorridos que había transitado en sus programas de estudio en las aulas universitarias de Derecho y con comprensibles aunque severas omisiones y lagunas en el tratamiento de temas y espacios cronológicos, contemplaba los siguientes ítems:

### **Territorio y población:**

Exploraciones geográficas y cartografía del Virreinato.

Extensión y población de la ciudad y campaña de Buenos Aires (1726-1809).

Extensión y población de las ciudades, villas gobiernos militares y corregimientos (padrones civiles y religiosos).

Población indígena y negra de las ciudades, villas y haciendas del virreinato, su vida y costumbres.

<sup>131</sup> "Se coleccionaran todas las publicaciones que hasta el presente se hayan hecho"

<sup>132</sup> Proponía el examen de todos los archivos públicos y privados y el mayor numero de archivos particulares "sacándolos de la oscuridad en que los mantienen cierto genero de maníaticos, coleccionistas absurdos y gente atrasada o sin previsión que, o les concede un valor exagerado, o no les concede ninguno, y se pierden... Exhumaremos y conoceremos el enorme caudal que resta del documento privado lleno de color, de sinceridad, de pasión: documento indispensable para la tarea verdaderamente comprensiva"

Línea de frontera.

**Comercio de Indias:**

Antecedentes legales (1713-1778)

Comercio libre (1778-1791)

Consulado, comercio de negros y de extranjeros (1791-1810)

Administración aduanera (1778-1810)

Administración del Consulado (1785-1810)

**Economía y Real Hacienda:**

Industrias y tecnología (1776-1810)

Explotación minera.

Moneda y crédito.

Gremios.

Propiedad. Abastos.

Vías y medios de comunicaciones.

**Política Exterior:**

Cuestiones con Portugal.

Cuestiones con Inglaterra.

Cuestiones con Francia.

**Política Interior:**

Sublevación de Túpac Amaru.

Movimientos subversivos precursores.

Revoluciones de 1809 y 1810.

**Política del Virreinato.**

Antecedentes de su erección. (1771-1786)

Fundación (1776-1778)

Permanencia (1778-1805)

**Administración.**

Audiencia.

Real hacienda.

Intendencias.

Cabildos.

Administración edilicia.

Organización de instituciones militares.

Gobierno de los pueblos indígenas.

Consecuencias del extrañamiento de los jesuitas.

**Cultura.**

Instrucción pública.

Literatura y bibliografía.

Usos y costumbres,

Manifestaciones artísticas.

Folklore.

Iconografía.

Biografías.

**Iglesias:**

Organización diocesana.

Parroquias.

Justicia eclesiástica.

Diezmos.

El Museo de Historia Natural debía reunir por su parte las colecciones ya existentes en la provincia de Antropología, Paleontología y Arqueología, patrimonio al que sugería se incorporase el existente en la Facultad de Ciencias Exactas Físicas y Naturales y los animales fallecidos en el Jardín Zoológico una vez embalsamados y "el resultado de las expediciones científicas que el Museo realice" en un espacio territorial que "es un verdadero osario prehistórico, un yacimiento inagotable de riqueza fosilífera. Su crecido número faunas extinguidas en las diferentes épocas han revolucionado por su capital importancia, los estudios sobre la materia y han despertado hacia nosotros la atención de los más reputados hombres de ciencia de todo el mundo."

Toda la riqueza de esta entusiasta planificación no pudo llevarla a cabo porque en el mes de enero de 1919 cesó en sus funciones.

Escribió entonces en "La Voz del Interior" una breve nota donde afirmaba que solo "un compromiso de honor con los hombres cultos del país para lograr nuestro Museo Colonial" lo había llevado a desempeñar el cargo del que había sido destituido anhelando "que quien me suceda se compenetre de mis innumerables iniciativas y proyectos y con mejor suerte que yo las realice"<sup>133</sup>

Más tarde lo reemplazaría Monseñor Pablo Cabrera<sup>134</sup> con una amplísima y

<sup>133</sup> La Voz del Interior. Ejemplar del 20 de enero de 1919.

<sup>134</sup> Monseñor Pablo José Segundo Cabrera nació en San Juan el 12 de septiembre de 1857, trasladándose muy joven a la ciudad de Córdoba para iniciar su carrera sacerdotal en el Seminario Conciliar Nuestra Señora de Loreto. Se ordenó sacerdote en 1883. Profundamente interesado por el estudio de la historia de Córdoba consultó archivos y repositorios locales con singular paciencia y dedicación. Fruto de sus afanes fueron sus significativas obras, cuyos textos más importantes enumeraremos, precedidos de los años en que vieron la luz. 1904: *Estudio sobre los descendientes de Garay en Córdoba*. 1906: *El primitivo obispado de Tucumán y la iglesia de Salta* (Escrita en colaboración con P. Toscano); *Ensayos sobre etnología argentina*.

reconocida labor en el cultivo de la historia local.

En 1917 comienza a publicar en la Revista Cultura del Centro de Estudiantes de Derecho.

En 1925 fundó la filial Córdoba, de la *Unión Latinoamericana* creada ese mismo año por José Ingenieros.

Fue fundador también del *Comité Pro Presos y Exiliados de América*, del *Comité Pro Paz y Libertad de América*, del *Comité contra el Racismo y el Antisemitismo*, de los republicanos *Comité de Ayuda al Pueblo Español* y *Comité Pro Exiliados y Presos Políticos*, de la filial cordobesa de la *Sociedad Argentina de Escritores* y de la *Liga Argentina por los Derechos del Hombre*, precursora de las organizaciones de derechos humanos argentinas, la que presidió también.

Entre los años 1930 a 1937 militó en las filas del Partido Socialista que postuló en 1931 la fórmula *Deodoro Roca Intendente Gregorio Bermann Gobernador* en una década signada por golpes militares en Argentina, Brasil, Chile, Perú y Ecuador, amén de los fuertes procesos dictatoriales en América Central.

Indudablemente esta decisión debió ser profundamente meditada pues "su condición de pensador heterodoxo, iconoclasta y antidogmático lo tornaba poco permeable a los encuadramientos organizativos y las disciplinas orgánicas"<sup>135</sup>, determinación por otra parte que asimismo asumieron en el mismo tiempo sus amigos Gregorio Bermann, Saúl Taborda, Ceferino Garzón Maceda, Raúl Orgaz y en Buenos Aires Alejandro Korn y Julio V. González.<sup>136</sup>

Sus trabajos como abogado no son motivo del presente estudio ni figuran en las páginas que acompañan el *Apéndice*, pero excúsenos el lector no resistir la

---

1910: *Los Lules*. 1911: *Nuestra Señora de Copacabana; Tesoros del Pasado*. Entre los años 1913 a 1915 escribe: *Dos páginas sobre Arte Colonial; Estudio sobre la Ciudad del Barco; Noticias bibliográficas sobre el Padre Muriel; Ignacio Duarte y Quirós*. 1916: *Universitarios de Córdoba*, Biblioteca del Tercer Centenario de la Universidad de Córdoba. 1917: En colaboración con el Dr. Enrique Martínez Paz, publicó el volumen de *Coronas Incas*. En 1920: *Córdoba de la Nueva Andalucía. Noticias etnográficas e históricas acerca de su fundación*. 1924: *En el país de los Juríes; Gasta y Llacta en boca de sus aborígenes; Estudios sobre la Navegación del Río Tercero*. 1925/1926: *Cultura y beneficencia durante la colonia* (2 tomos). 1926: *Tesoros del pasado argentino; Estudios históricos y geográficos de Tucumán*. 1929: *Los aborígenes del país de Cuyo*. 1930: *La segunda imprenta de la Universidad de Córdoba*. 1931: *Ensayos sobre etnología argentina. Onomástica indiana de Tucumán*. 1934 y 1935: *Introducción a la historia eclesiástica del Tucumán, 1535-1590*. Monseñor Pablo Cabrera falleció en la ciudad de Córdoba, el 29 de enero de 1936. Datos tomados de Guillermo Furlong S.J.: *Monseñor Pablo Cabrera. Su personalidad. Su obra. Su gloria*. Editorial Huarpes, Buenos Aires, 1945. El 12 de marzo de 1919 le escribía a Roca: "Sabía de los interesantes proyectos acariciados por Ud en beneficio de nuestro Museo Provincial, proyectos que aplaudo desde el primer momento como lo sabe su autor" y en los renglones finales confiesa: "...hay algo todavía que lamento con no menor intensidad, el mal estado, de su salud. Hago votos pues, por su pronto y fecundo restablecimiento." María Cristina Vera de Flachs y otros: cit. pág. 20.

<sup>135</sup> Cesar Tcach: *Deodoro Roca: militante socialista* en Deodoro Roca *Obra reunida*. Tomo III *Escritos Jurídicos y de Militancia*. Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba 2009. pág. XLIV

<sup>136</sup> *Ibidem*.



tentación de comentar que algunas de sus vehementes defensas ameritan sobradamente próximos estudios monográficos.

Su incisiva y ágil pluma de periodista lo define con certeza. Publica en las páginas cordobesas de *"La Voz del Interior"*, *"El País"* y *"Córdoba"* alguna vez también en el porteño *"Crítica"*.

Fue director del periódico *"Flecha"* y la Revista *"Las Comunas"* donde divulgó significativas páginas de su obra escrita.

El primero alcanzó editar diecisiete números entre los días 2 de noviembre de 1935 al 10 de agosto de 1936.

Su nombre completo lucía: *"Fecha. Periódico Político de Izquierda. Órgano del Comité Pro-Paz y Libertad de América."*

La dirección del periódico estaba constituida en el mismo domicilio de su Director: Rivera Indarte 544.

*Las Comunas* lograría por su parte, cuatro entregas entre 1939 y 1940<sup>137</sup>, intentando aportar un programa mínimo de gestión municipal que señalaba como *"los goces y beneficios que la comunidad reporta y los servicios que supone la existencia de la comunidad misma"* con la marcada influencia del krausista Adolfo Posada que confiaba en la ciudad como el campo propicio para la mejora de la vida social, de la comunidad.

Los temas tratados en las páginas de *"Las Comunas"* son un elocuente muestra de sus preocupaciones por la mejora de múltiples aspectos de la vida en los tejidos urbanos: *"El dilema del urbanismo"*; *"Urbanismo. Los planes de urbanización"*; *"¿Qué hacemos con las basuras"*; *"Producción de leche higiénica"*; *"Pedimos la cabeza de los asesinos de los arboles"*; *"Defensa del aire urbano"*; *"El dramático problema que el aire insalubre ocasiona a una ciudad moderna"*; *"Para un Programa Comunal de Educación, Bibliotecas y recreos, Infantiles"*; *"La escuela normal y la comuna frente al niño"*; *"El problema eléctrico y las Municipalidades"*; *"La Vivienda popular"*; *"El drama eléctrico. La lucha de las cooperativas populares"* etc.

Pintor aficionado, alcanzó a exponer parte de su obra en 1935 en las galerías Nordiska de la ciudad de Buenos Aires, integrando la Sociedad de Artistas Plásticos.

El famoso *"sótano de Deodoro"* en su casa de la ciudad de Córdoba sito en calle Rivera Indarte 544 se convirtió de la mano de su dueño, cuya sugestiva y atractiva personalidad hechizaba por igual, a intelectuales y artistas, pensadores y políticos, en el epicentro cultural más significativo de la segunda y tercera década del Siglo XX.

*"Adornado el piso con una alfombra colorinche, llenos los estantes de libros y miles de libros fue una autentica bodega cultural"*<sup>138</sup> en la cual se debatían los proyectos y

<sup>137</sup> Horacio Sanguinetti en *La trayectoria de una Flecha* reproduce parte del material publicado.

<sup>138</sup> *Deodoro el hereje* op. cit pág. 54.

textos elaborados por su dueño y se asentaba la redacción de las revistas *Flecha* y *Las Comunas* y donde las veladas se prolongaban en caminatas colectivas por toda la ciudad.<sup>139</sup>

Gregorio Bermann lo describía como:

*"Era el punto de convergencia de todas las inquietudes y de todos los entusiasmos. No había actividad vital alguna, que no emergiera de aquella acogedora "catacumba", donde la bohemia creativa, unida a la vigilia más combativa, lanzaba a la calle el fruto de sus afanes. Espíritu generoso ofrecía su casa y su "sótano" a todo aquel que quisiera compartir con él su pan y su milagro"*

Ya indicamos que Deodoro Roca no escribió nunca ningún libro pero entre los años 1920 a 1940 dio a luz una brillante producción monográfica al amparo de las formas del ensayo, el artículo periodístico, la crítica literaria, y su nutrida correspondencia.

Ha dicho Horacio Sanguinetti:

*"Escritor imponente, comparable a los mayores que produjo su siglo, sabido es que Deodoro nunca afrontó la fatiga de escribir un libro. Escapo siempre a lo formal y metódico y se encendió socráticamente en el diálogo profundo. Su deambular, sobre todo nocturno, por las calles ciudadanas, en compañía de amigos, oidores y contertulios que eran, en muchos casos, altos espíritus se hicieron proverbiales. Así acompañaba a Ortega y Gasset hasta su hotel, y luego el español retornaba hacia el estudio de Deodoro, que devolvía nuevamente la escolta hasta el hotel, y así era de nunca acabar."*<sup>140</sup>

## 42

Quien compartieron su vida, su lucha, su amistad y su más firmes ideales se esforzaron para editar su obra.

Santiago Monserrat reunió la primera recopilación de los trabajos de Deodoro Roca. Con prólogo de Saúl Taborda *Las obras y los días* fue editada por Losada, S.A. en 1945.

Años después, en 1956, Gregorio Bermann llevó a cabo una selección de estudios de Deodoro que sumó en *El difícil tiempo nuevo*, con prólogo y notas, tuyas, que imprimió Editorial Lautaro en su "*Colección Pensamiento Argentino*".

Publicaciones de más modestos alcances fueron luego: *Ciencias, maestros y universidades*, Buenos Aires, Cuadernos del Centro de Derecho y Ciencias Sociales (FUBA) Editorial Perrot, 1959. Selección y notas de Horacio Sanguinetti y *El drama social de la universidad*, Selección y prólogo de Gregorio Bermann. Córdoba, Editorial Universitaria de Córdoba S.R.L. Establecimiento Grafico "La

<sup>139</sup> *Ibidem.*

<sup>140</sup> Horacio Sanguinetti: "La trayectoria de una flecha. Las obras y los días de Deodoro Roca. Librería Histórica. Colección Histórica. Buenos Aires, 2003, pag 10

Docta" editada con suma sencillez en el mes de Agosto de 1968.

En 1972 apareció *Prohibido prohibir*, editada por La Bastilla, con prólogo selección y notas de Horacio Sanguinetti. También *Reformismo y antiimperialismo* con presentación de Hugo Biagini. Colección Pensamiento Nacional e Integración Latinoamericana. Grupo Editor Universitario, Buenos Aires, 2006.

Otras breves antologías han asomado en los textos de Kohan Néstor: *Deodoro Roca, el hereje*. Editorial Biblos, Buenos Aires, 1999. *Reforma Universitaria 1918-1984*. Municipalidad de Córdoba, Córdoba, 1984. Horacio Sanguinetti *La trayectoria de una flecha. Las obras y los días de Deodoro Roca* Librería Histórica, Colección Histórica, Buenos Aires 2003; *Prohibido Prohibir*, Biblioteca de Pensamiento Crítico Latinoamericano, Buenos Aires 2012 etc.

Entre los años 2008 a 2012, la Universidad de Córdoba acopió bajo el título de "Obra reunida" escritos pertenecientes a Deodoro Roca relativos a la temática de "Cuestiones Universitarias", "Estética y crítica", "Escritos jurídicos y de militancia" y "Escritos políticos".

Deodoro Roca falleció en la misma ciudad donde había nacido, el 7 de junio de 1942.

Lo despidieron eximios oradores, pero quizá sea una sublime página de Rafael Alberdi la que resume con más acierto bellísimas imágenes del camino recorrido:

*Sueñe el bosque su verde transparencia,  
su voz el mar, la cumbre alta su frente,  
la llama el corazón de su pasado.  
Como se pierde un barco iluminado  
entre dos tristes selvas litorales;  
se extermina de pronto una arboleda,  
un hombre verdadero;  
así sus claras hondas fraternales,  
lo que descujó el hacha y que nos queda:  
libre, un claro sendero,  
difícil y advertido de señales.*

# EL PENSAMIENTO POLÍTICO DE ESTEBAN ECHEVERRÍA Y LA ORGANIZACIÓN NACIONAL

Jorge Christian Curto

## I. Introducción

Esteban Echeverría se destacó en el campo literario por ser autor de obras como *El Matadero* y *La Cautiva* y en el campo de las ideas políticas por ser autor de *Dogma socialista*. *Dogma socialista* se publicó por primera vez en 1839. En esa oportunidad el título de la obra fue *Código*. En *Dogma socialista* Echeverría se ocupó básicamente de reflexionar sobre la necesidad de crear las condiciones para que en un futuro se pudiera lograr la organización nacional. Su pensamiento reflejó en definitiva la ideología de la llamada generación de 1837 por ser justamente uno de los exponentes más importantes de esa generación, a la que también pertenecieron Juan Bautista Alberdi, Juan M. Gutiérrez y Vicente F. López.

La generación de 1837 fue básicamente un conjunto de jóvenes que realizaron un diagnóstico sobre la realidad del país y elaboraron un proyecto de nación. Ahora bien, cabe mencionar que la producción de la generación de '37 no se limitó solamente al desarrollo de ideas políticas. "*De las plumas de estos jóvenes brotaron las primeras obras orgánicas de la literatura, la política y el Derecho*"<sup>1</sup>, dice Tau Anzoátegui destacando de ese modo la labor de este grupo de intelectuales.

Tau Anzoátegui analiza la generación del '37 de la siguiente manera:

*"Los jóvenes del '37 profundizaron el clima intelectual de la época [...] y aportaron el fundamento teórico y libresco de las nuevas concepciones románticas, historicistas y eclécticas [...]. Desarrollaron estas doctrinas aplicándolas a la realidad nacional. Hacían así una apreciación del ser nacional; se pronunciaban contra los modelos extranjeros y encontraban en Mayo la verdadera y única tradición, ya que era general su repudio a lo español"*.<sup>2</sup>

Ahora bien, ¿por qué en el ámbito jurídico es relevante entender el pensamiento de Echeverría? Porque influyó en cierta medida en las reflexiones

---

<sup>1</sup> TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *Las ideas jurídicas en la Argentina (siglos XIX-XX)*, 3ª edición, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1999, Cap. III, p. 74.

<sup>2</sup> *Ibid.*, pp. 73-74

de Alberdi y principalmente en su obra *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, probablemente la obra que más contribuyó a diseñar la Constitución de 1853. Por ende, las reflexiones de Echeverría están ligadas al desarrollo de nuestras instituciones jurídicas y políticas, a la organización jurídica y política de nuestro país. El pensamiento de Echeverría está de alguna forma todavía presente en determinados rasgos de nuestra Constitución actualmente vigente tras la reforma de 1994. Por dicho motivo su estudio constituye un tema relevante en la historia de las ideas políticas y jurídicas en la Argentina y, consecuentemente, está ligado a asignaturas como Teoría del Estado (Derecho político) e Historia del Derecho.

Los objetivos que aquí me propongo son los siguientes: por un lado explorar las ideas políticas de Echeverría y su influencia en Alberdi; por el otro, me propongo reflexionar sobre el lugar que hoy ocupa el pensamiento de Echeverría en la formación del abogado y el lugar que a mi criterio debería ocupar.

## II. Pensamiento político de Echeverría

### a) Una doctrina que pueda unir a la sociedad argentina

Es importante entender el contexto en el cual Echeverría desarrolló sus ideas políticas. Echeverría observó un país dividido entre dos facciones: federales y unitarios. Consideraba que esa lucha era un obstáculo para lograr la organización nacional. Es decir, entendía que el país no estaba aún preparado para configurar una nación. Creía que primero había que desarrollar una doctrina que uniera a la sociedad argentina. Esa doctrina, a su criterio, debía consistir en un número determinado de principios que tenían que ser aceptados en su totalidad por la sociedad argentina. El propósito que tuvo Esteban Echeverría al escribir *Dogma socialista* fue justamente difundir los principios que eran indispensables para que el país pudiera organizarse políticamente. Esos principios en la obra aparecen denominados como "*palabras simbólicas*".

### b) Primeras palabras simbólicas

¿Cuáles eran esas palabras simbólicas? Las primeras palabras simbólicas que aparecen en *Dogma socialista* son: "*asociación*", "*progreso*", "*fraternidad*", "*igualdad*" y "*libertad*". Echeverría relacionaba esos conceptos entre sí. Para Echeverría la asociación era el primer requisito para alcanzar el progreso. Ahora bien, ¿cómo se lograba la asociación? Entre iguales porque la desigualdad no genera un clima de fraternidad. Asimismo consideraba que había que conciliar los intereses sociales con los intereses individuales y que la libertad y la igualdad eran los dos principios básicos para configurar la democracia. Como consecuencia, pensaba que la democracia era el régimen que había que crear. Esos dos elementos (libertad e igualdad) iban a ser los dos elementos que

permitirían el nacimiento de la democracia.<sup>3</sup>

Con respecto al progreso, Echeverría lo identificaba con la civilización. Consideraba que Europa encarnaba la civilización, el progreso, y que América debía observar a Europa teniendo siempre en cuenta las necesidades locales. Es decir, para Echeverría había que tomar de Europa aquello que América necesitaba. Rechazaba la idea de copiar modelos extranjeros por el sólo hecho de ser extranjeros. Se oponía a la idea de imitar modelos extranjeros sin tener en cuenta la realidad nacional. En un pasaje de *Dogma socialista* lo expresa claramente cuando dice que “América debe, por consiguiente, estudiar el movimiento progresivo de la inteligencia europea; pero sin sujetarse ciegamente a sus influencias”.<sup>4</sup> Además, señala que América “... debe apropiarse todo lo que pueda contribuir a la satisfacción de sus necesidades...”.<sup>5</sup>

Asimismo agrega que todo “... pueblo tiene su vida y su inteligencia propia”.<sup>6</sup> Luego dice que el “... pueblo que esclaviza su inteligencia a la inteligencia de otro pueblo, es estúpido y sacrílego”.<sup>7</sup>

La idea de rechazar la copia de modelos extranjeros que no puedan servir a las necesidades locales es recurrente en el pensamiento de Echeverría. En otro pasaje de *Dogma socialista* Echeverría señala que

... si los legisladores, desconociendo su misión y las exigencias vitales del pueblo que representan, se han puesto como miserables plagiarios a copiar de aquí y allí artículos de constituciones de otros países, en lugar de hacer una que tenga raíces vivas en la conciencia popular, su obra será un monstruo abortado, un cuerpo sin vida, una ley efímera y sin acción, que jamás podrá sancionar el criterio público.<sup>8</sup>

### c) Sobre la revolución de mayo y el antiguo régimen

Echeverría menciona que la revolución americana terminó con el antiguo régimen pero no pudo crear uno nuevo. Al respecto realiza la siguiente observación:

La revolución americana, como todas las grandes revoluciones del mundo, ocupada exclusivamente en derribar el edificio gótico labrado en siglos de ignorancia por la tiranía y la fuerza, no tuvo tiempo ni reposo bastante para reedificar otro nuevo; pero proclamó, sin embargo, las verdades que el largo y penoso alumbramiento del espíritu humano había producido, para que sirviere de fundamento a la reorganización de las sociedades

<sup>3</sup> ECHEVERRÍA, Esteban, *Dogma socialista* en *El Dogma socialista y otros escritos*, 1ª ed. (Colección Pensamiento argentino dirigida por Maximiliano Costagliola, con estudio preliminar de Alberto Palcos), La Plata, Terramar Ediciones, 2007, pp. 165-177.

<sup>4</sup> *Ibid.*, p. 172.

<sup>5</sup> *Ídem.*

<sup>6</sup> *Ídem.*

<sup>7</sup> *Ídem.*

<sup>8</sup> *Ibid.*, p. 210.

*modernas.*<sup>9</sup>

Echeverría sostenía que los derechos proclamados en la etapa revolucionaria no podían ser gozados por la sociedad argentina porque no se había podido construir un nuevo régimen. Tampoco las obligaciones eran cumplidas por ese mismo motivo. Asimismo, se consideraba miembro de una generación que se comprometía a continuar la obra iniciada por la generación de Mayo para que algún día esos derechos incluidos en las leyes y los decretos propios de la etapa revolucionaria y las correspondientes obligaciones dejaran de ser una abstracción y pudieran convertirse en una realidad.<sup>10</sup>

Por otro lado, Echeverría sostenía que en toda revolución siempre existen dos ideas: "... la idea estacionaria que quiere el *statu quo* y se atiene a las tradiciones del pasado, y la idea reformadora y progresiva: el régimen antiguo y el espíritu moderno".<sup>11</sup>

Echeverría decía que toda revolución implica la lucha entre los representantes de ambas posiciones y que esa lucha, a su criterio, termina provocando la guerra. Así, la revolución termina originando consecuencias muy negativas.<sup>12</sup>

Por lo expuesto anteriormente, Echeverría consideraba que el triunfo de la Revolución de Mayo todavía no era completo porque esas dos posiciones antagónicas (el *statu quo* y el progreso representado por el "espíritu moderno") todavía seguían en lucha. A su criterio había que terminar con las costumbres, las tradiciones y la legislación del antiguo régimen. Por ejemplo, entendía que había que terminar con la desigualdad de clases producto del antiguo régimen dado que ello era incompatible con la igualdad democrática. Echeverría sostenía que las leyes y la educación iban a ser las herramientas que permitirían erradicar esas tradiciones retrógradas del antiguo régimen.<sup>13</sup> "*Somos independientes, pero no libres. Los brazos de España no nos oprimen; pero sus tradiciones nos abruma*"<sup>14</sup>, afirma Echeverría. De este modo deja en claro que el trabajo de los revolucionarios de Mayo estaba todavía incompleto.

Echeverría distinguía dos tipos de emancipación: la política y la social. Entendía que la "emancipación política" ya se había realizado, pero que aún faltaba la social. Ahora bien, ¿en qué consistía la "emancipación social"? Consistía en la libertad de la patria. De acuerdo a Echeverría la emancipación social se lograba mediante el rechazo de las tradiciones españolas. Es decir, había que crear un nuevo régimen que garantizara la libertad y la igualdad para poder construir la democracia. Todo debía estar orientado hacia ese fin.<sup>15</sup>

---

<sup>9</sup> *Ibid.*, p. 193.

<sup>10</sup> *Ibid.*, pp. 193-195

<sup>11</sup> *Ibid.*, p. 197.

<sup>12</sup> *Ídem.*

<sup>13</sup> *Ibid.*, pp. 197-200.

<sup>14</sup> *Ibid.*, p. 201.

<sup>15</sup> *Ibid.*, pp. 202-204.

#### **d) La organización nacional sobre la base democrática**

Para Echeverría la democracia se configura con dos elementos: igualdad de clases y libertad. “*La Democracia no es una forma de gobierno, sino la esencia misma de todos los gobiernos republicanos o instituidos por todos para el bien de la comunidad o de la Asociación*”<sup>16</sup>, así Echeverría da una definición de democracia dejando en claro que sin ella no podía haber república alguna.

Echeverría piensa que la soberanía del pueblo es ilimitada en aquellas cuestiones que pertenece a la sociedad, pero no puede afectar los derechos del individuo (por ejemplo en lo que respecta a su conciencia, su propiedad, su vida y su libertad). Los derechos individuales, los derechos del hombre, significan el límite del derecho de la asociación. Es decir, la mayoría no puede violar los derechos individuales. Echeverría señala que los derechos individuales son anteriores al derecho de la asociación. El individuo tiene derecho a la vida, a su propiedad, a su libertad, y esos derechos no pueden verse afectados por los derechos de la asociación. Por ende, considera que la ley positiva para ser legítima debe ajustarse al derecho natural, de lo contrario será ilegítima. Sólo cuando la ley positiva es legítima, su observancia es obligatoria.<sup>17</sup>

Con respecto a la educación, Echeverría entendía que era necesario educar a aquellos que no habían recibido instrucción para que ellos alguna vez pudieran ejercer los derechos de la soberanía, pero que podían gozar sus libertades individuales, sus derechos naturales. Es decir, ellos estarían privados en forma transitoria de ejercer sus derechos políticos, pero gozarían sus derechos individuales. De esta manera Echeverría consideraba que se crearían las condiciones para que alguna vez se estableciera la democracia. Es decir, esa era la forma en que prepararía el terreno para que alguna vez se pudiera establecer la democracia en la república dado que un nuevo régimen no se crearía de un día para el otro.<sup>18</sup>

#### **e) La búsqueda del consenso**

Los tres últimos capítulos del *Dogma socialista* son a mi criterio los más interesantes porque están destinados a reflexionar sobre cómo dejar atrás la lucha entre unitarios y federales, cuestión que era trascendental para lograr la organización nacional porque esa lucha partió a la sociedad argentina en dos. Echeverría advertía que uno de los obstáculos para la reorganización de la sociedad era la anarquía que reinaba en ella. Observaba que la sociedad estaba dividida y que no había una doctrina que uniera a sus miembros. Por ende, creía que era necesario difundir una doctrina que terminara con los conflictos

---

<sup>16</sup> *Ibíd.*, p. 205.

<sup>17</sup> *Ibíd.*, pp. 205-206.

<sup>18</sup> *Ibíd.*, pp. 207-213.



internos, que terminara con la anarquía reinante. Evidentemente, la función de *Dogma socialista* era divulgar principios que permitirían unir al pueblo argentino.

Las palabras simbólicas 13 (“Confraternidad de principios”), 14 (“Fusión de todas las doctrinas progresivas en un centro unitario”) y 15 (“Abnegación de las simpatías que puedan ligarnos a las dos grandes facciones que se han disputado el poderío durante la revolución”) están ligadas entre sí. Se le atribuye a Alberdi haber redactado la palabra simbólica 15. Ella explica la forma de poder lograr la idea central en el pensamiento de Echeverría: la de fusionar y armonizar principios. Se señala en *Dogma* que la lucha entre los unitarios y federales se venía produciendo desde la época de la Revolución y que hasta ese momento no había arrojado ningún vencedor y que, por ende, ambas fuerzas eran iguales. Consecuentemente, el mensaje que deja el *Dogma* es que para organizar la nación era fundamental la coexistencia de ambas fuerzas, es decir, que los principios de ambas fuerzas, unitarios y federales, debían fusionarse en armonía.<sup>19</sup> Dicha idea refleja cierto eclecticismo.

Cabe destacar el siguiente pasaje de *Dogma*:

*De donde nosotros hemos debido concluir la necesidad de una total abnegación, no personal, sino política, de toda simpatía que pudiera ligarnos a las tendencias exclusivas de cualquiera de los principios que, lejos de pedir la guerra, buscan ya, fatigados de lucha, una fusión armónica, sobre la cual descansan inalterables las libertades de cada provincia y las prerrogativas de toda la nación: solución inevitable y única que resulta toda de la aplicación a los dos grandes términos del problema argentino: la Nación y la Provincia: de la fórmula llamada hoy a presidir la política moderna, que consiste, como lo hemos dicho en otra parte, en la armonización de la individualidad con la generalidad, o en otros términos, de la libertad con la asociación.*<sup>20</sup>

### III. Legado de Echeverría.

Alberdi en 1852 escribió *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*. En esa obra se puede apreciar cierta influencia de Echeverría, no obstante, cabe señalar que hay determinados conceptos desarrollados por Alberdi en *Bases* que se apartan del pensamiento del autor de *Dogma socialista*. Por tal motivo considero que la influencia de Echeverría en Alberdi no es total sino parcial.

Con respecto a las diferencias entre las ideas políticas presentes en *Dogma* y en *Bases*, en esta última obra, por ejemplo, no está presente el sentimiento anti-

<sup>19</sup> *Ibíd.*, pp. 223-227

<sup>20</sup> *Ibíd.*, p. 227.

español que puede ser apreciado en la primera. Hay que tener en cuenta que *Bases* fue escrita más de diez años después de *Dogma*. En *Bases* Alberdi entendía que ya la etapa de ruptura con Europa era cosa del pasado, que fue razonable en su momento para poder lograr la independencia pero que era hora de cambiar esa postura porque había que crear las condiciones para fomentar la inmigración europea, para lograr que esa inmigración poblara nuestras tierras desiertas. Era momento de que nuestra América se acercara a Europa para que ésta última la civilizara.<sup>21</sup>

Con respecto a la educación, también se puede apreciar diferencias entre el *Dogma* y *Bases*. Como indiqué previamente, la instrucción formal ocupa un lugar relevante en el esquema político de Echeverría. La instrucción de la población, a su criterio, era necesaria para el funcionamiento de la democracia. Alberdi, por su parte, en *Bases* señala que la instrucción formal no era una prioridad, la prioridad era recibir inmigración europea. Alberdi entendía que en esa época, en ese contexto, la inmigración europea constituía la herramienta idónea para educar a nuestra escasa población, no la instrucción formal.<sup>22</sup>

Ahora bien, ¿dónde se puede observar la influencia de Echeverría en las ideas de Alberdi? Alberdi siguió la línea liberal de Echeverría. Eso puede apreciarse en materia de derechos individuales. Asimismo, se puede apreciar dicha influencia en Alberdi cuando éste se propuso buscar la fórmula para conciliar a unitarios y federales, para conciliar la provincia con la Nación. Alberdi buscó el consenso. La importancia de la búsqueda del consenso para configurar una nación es a mi criterio el legado máspreciado de Echeverría. El consenso es lo que permitiría lograr la organización nacional, es lo que permitiría configurar la forma de organización política y jurídica de nuestra nación, la forma de gobierno.

Abelardo Levaggi señala que Alberdi, a pesar de tener simpatías por Rivadavia y los unitarios, siempre adhirió a la idea de armonizar los principios unitarios y federales.<sup>23</sup> En *Bases* Alberdi estableció la forma jurídica que plasmaría esa idea incluida en *Dogma*. En *Bases* Alberdi hace referencia al “... *al término medio, que representa la paz entre la provincia y la nación, entre la parte y el todo, entre el localismo y la idea de una República Argentina*”.<sup>24</sup>

Luego da más detalles sobre la forma de gobierno que más le convendría al país. Lo hace de la siguiente manera:

---

<sup>21</sup> ALBERDI, Juan Bautista, *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, (Grandes Obras del Pensamiento, 19), 1ª ed., Buenos Aires, Losada, 2008, Cap. X, p. 80 y ss.

<sup>22</sup> *Ibid.*, Cap. XIII, p. 89 y ss.

<sup>23</sup> LEVAGGI, Abelardo, *Confederación y federación en la génesis del Estado argentino*, 1ª ed., Buenos Aires, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, 2007, p. 141.

<sup>24</sup> ALBERDI, Juan Bautista, *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, op. cit., Cap. XXI, pp. 146-147.

*Será, pues, nuestra forma normal un gobierno mixto, consolidable en la unidad de un régimen nacional; pero no indivisible como quería el Congreso de 1826, sino divisible y dividido en gobiernos provinciales limitados, como el gobierno central, por la ley federal de la República.*<sup>25</sup>

Con respecto a la instrumentación de ese gobierno mixto, Alberdi manifiesta que que

*... será realizable por la división del cuerpo legislativo general en dos cámaras: una destinada a representar las provincias en su soberanía local, debiendo su elección, en segundo grado, a las legislaturas provinciales, que deben ser conservadas; y otra que, debiendo su elección al pueblo de toda la República, represente a éste, sin consideración a localidades, y como si todas las provincias formasen un solo Estado argentino. En la primera Cámara serán iguales las provincias, teniendo cada una igual número de representantes en la legislatura general; en la segunda estarán representadas según el censo de la población, y naturalmente serán desiguales.*<sup>26</sup>

Ahora bien, hay otro aspecto en el cual coinciden Echeverría y Alberdi: el rechazo a la mera copia de modelos extranjeros, es decir, el rechazo a toda idea ligada a la adopción de un modelo por el solo hecho de ser extranjero y sin considerar la realidad del país. Alberdi tuvo eso cuenta. Cuando observó modelos extranjeros lo hizo siempre teniendo en cuenta las necesidades del país. Analizó modelos en el mundo que pudieran armonizar elementos unitarios con federales, es decir, eligió modelos que pudieran significar una solución al problema argentino. Reparó que países como Estados Unidos, Suiza, Alemania habían reemplazado el “federalismo puro” por un federalismo unitario”.<sup>27</sup> Levaggi destaca que Alberdi para configurar el Estado federal se inspiró en la Constitución de Filadelfia y en el proyecto de Acta Federal para Suiza de Pellegrino Rossi.<sup>28</sup>

Se puede apreciar que Alberdi era consciente que se debía poner fin a las luchas internas. En Bases Alberdi diagnostica el problema que aqueja al país y propone una medida para poder superarlo. “*Es practicable y debe practicarse en la República Argentina la federación mixta o combinada con el nacionalismo, porque este sistema es expresión de la necesidad presente y resultado inevitable de los hechos pasados*”,<sup>29</sup> señala Alberdi al proponer una fórmula conciliadora para superar las ideas antagónicas de federales y unitarios. Está convencido que su propuesta es viable para poder vencer los obstáculos que impiden la organización política y

<sup>25</sup> *Ibid.*, Cap. XXI, p. 147.

<sup>26</sup> *Ibid.*, Cap. XXII, p. 150.

<sup>27</sup> *Ibid.*, p. 151.

<sup>28</sup> LEVAGGI, Abelardo, Confederación y federación en la génesis del Estado argentino, op. cit, p. 152.

<sup>29</sup> ALBERDI, Juan Bautista, *Bases y puntos de partida para la organización política de la República*

jurídica del país.

Levaggi señala que la Constitución de 1853 tuvo influencia ideológica extranjera, pero que fue compatible con la realidad argentina. Destaca que esa Constitución "... inspirada en la Constitución de Filadelfia, y en el proyecto de Acta Federal para Suiza de Peregrino Rossi, se adecuó a la realidad argentina. Respondió a la filosofía ecléctica dominante en ese momento".<sup>30</sup> Asimismo, Levaggi sostiene que Alberdi era partidario de crear una Constitución original y que esa idea era importante en su pensamiento.<sup>31</sup>

#### IV. Echeverría y la formación del abogado

Actualmente hay una tendencia a sobrevalorar el Derecho positivo y dejar de lado un poco el proceso a través del cual se lo llega a crear. Hay una tendencia a estudiar el Derecho vigente como si ese fuera siempre el punto de partida. A lo sumo se lo podrá llegar a complementar con cierto análisis jurisprudencial, pero sin analizar el contexto sociopolítico que posibilitó su creación. El Derecho positivo es "el producto" mientras que la historia es la herramienta que nos permite conocer "el proceso de producción".

En la carrera de Abogacía el pensamiento de Echeverría no está tan difundido. Esa situación puede ocurrir por determinadas razones. Por supuesto que dependerá del plan de estudio de la Universidad en la cual se dicte la carrera, pero en general en los planes de estudios de las diversas universidades que ofrecen la carrera de abogacía no existe una materia específica que analice la historia de las ideas jurídicas y políticas del siglo XIX. En materias como Teoría del Estado (o Derecho político) o Historia del Derecho se podría llegar a ver a autores como Echeverría o Alberdi. Ahora bien, esas materias pueden abarcar tantos contenidos que resulta difícil diseñar un programa con el objeto de explorar las ideas de un pensador con cierta profundidad. Consecuentemente, puede ocurrir en esas materias que la cátedra en cuestión no incluya el pensamiento de Echeverría por preferir otros temas, o bien que lo incluya pero de una forma tan resumida que sólo permitiría un análisis muy superficial. Así, puede llegar a ser común encontrar estudiantes de abogacía e inclusive abogados que desconocen a Echeverría y su influencia en el proyecto de organización política y jurídica de Alberdi. Posiblemente muchos estudiantes y egresados de la carrera tengan un conocimiento segmentado de la historia que no les permite relacionar los acontecimientos históricos que definieron los principios adoptados por la Constitución de 1853. Por ese motivo, ellos podrían

---

<sup>30</sup> LEVAGGI, Abelardo, *Manual de historia del derecho argentino*, 3ª edición, t. I, Buenos Aires, De Palma, 2004, Cap I, p. 232.

<sup>31</sup> *Ídem*.

llegar a ver a la Constitución de 1853 como el punto de partida de la organización nacional. En el mejor de los casos podrían llegar a considerar que el punto de partida fue Bases, si tuvieron la posibilidad de analizar esa obra, pero siempre ignorando el proceso histórico completo.

Los estudiantes de abogacía deben entender que nuestro proceso de organización política y jurídica comienza con la Revolución de Mayo, pero que luego continúa a través de las ideas elaboradas por los miembros por la generación del 1837. Asimismo deben saber que ellas quedan plasmadas en *Dogma socialista* y que Alberdi escribe *Bases* tomando algunos conceptos desarrollados por Echeverría en dicha obra. Deben comprender que la sanción de la Constitución de 1853, lejos de ser el punto de partida para lograr nuestra organización política y jurídica, constituye la última etapa de un proceso que se inicia en 1810. Finalmente, deben apreciar que tras la reforma constitucional de 1994 todavía se puede observar la influencia de Echeverría y Alberdi en el espíritu del texto constitucional.

¿Por qué es importante ver todo el proceso que permitió lograr la organización nacional? Porque para perfeccionar la legislación, para mejorar nuestras instituciones, en definitiva, para lograr configurar una nación próspera, hay que explorar la historia de las ideas jurídicas y políticas. Probablemente hoy nuestra sociedad está formando abogados que sobrevaloran el estudio del Derecho escrito y que tienen una visión segmentada de la historia. Como consecuencia, no se está alentando el surgimiento de juristas y estadistas. No se está estudiando el Derecho en todas sus dimensiones. Sería apropiado concientizar a los estudiantes de abogacía de la necesidad de analizar aquellos pensadores que contribuyeron a crear las condiciones que permitieron la organización nacional.<sup>32</sup>

## Conclusiones

¿Qué mensaje nos deja Echeverría? Estimo que a través de su idea de buscar una doctrina que una a la sociedad argentina nos enseña sobre la importancia del consenso para construir una nación. No se puede construir una nación si antes no se declaran principios nobles que deben ser aceptados por todos

---

<sup>32</sup> Reflexioné sobre el tema de la formación del abogado en un artículo titulado "Consideraciones sobre el pensamiento de Alberdi en torno a la formación del abogado". En dicho trabajo exploro las ideas de Alberdi relacionadas con la naturaleza del Derecho y la formación que a su criterio debía tener un abogado. A partir de esas ideas reflexiono sobre la formación actual del abogado y la necesidad de vincular el estudio del Derecho con el estudio de otras disciplinas. El efecto negativo de la sobrevaloración del estudio del Derecho positivo en la formación del abogado que aquí menciono es uno de los temas que analizo en este artículo (CURTO, Jorge Christian, "Consideraciones sobre el pensamiento de Alberdi en torno a la formación del abogado", en *Academia*, Nro. 15, Buenos Aires, 2010, pp. 9-23).

sectores de la sociedad. Una nación no puede llegar a ser próspera si sus ciudadanos no se identifican con una creencia que los haga sentir parte de un mismo proyecto.

Todo aquel que haya cursado la carrera de abogacía debería conocer las consideraciones de Echeverría para luego poder entender las propuestas de Alberdi y finalmente para poder apreciar el verdadero espíritu de nuestra Constitución. Toda vez que observemos la existencia de una sociedad dividida dentro de un país sin un rumbo definido por carecer de un proyecto de nación, encontraremos en las ideas del autor de *Dogma socialista* propuestas concretas para transitar los caminos de prosperidad.



# ALGUNAS PROPUESTAS DE HORACIO C. RIVAROLA PARA PODER EFECTUAR REFORMAS LEGISLATIVAS EN MATERIA DE EDUCACIÓN EN LA ARGENTINA DEL SIGLO XX

Verónica Lescano Galardi<sup>1</sup>

## Recorrido histórico-normativo sobre la educación en Argentina

La mirada con la que hemos realizado este estudio gira en torno a la vinculación que presenta la educación y la política en el sentido de que esta última ha sido o no puesta en valor en cada uno de los momentos políticos de gestión ejecutiva de nuestra historia argentina. De esta manera, la principal relación que se destaca al respecto refiere a que la educación es el ámbito y el medio en el cual y por el cual un individuo particular y concreto se forma como ciudadano. Por lo que, la función política de la educación es explícita.

Dentro de la multiplicidad de transformaciones a las que dio lugar el pasado siglo XX podemos relevar aquellas vinculadas a los modelos de Estados y con ello, de sociedades. Centrando nuestra atención a lo largo de sus primeros cincuenta años del 1900, nuestro país fue protagonista de un sinfín de discusiones, propuestas y reformas en el ámbito de la educación que buscaron generar bases para nuevos escenarios tanto políticos como sociales en tanto explicitaciones de los criterios para formar ciudadanos.

Sin perjuicio de nuestro específico universo abordado surge al profundizar al respecto, la necesidad de atender que estos cambios y nuevas visiones también se produjeron en numerosos Estados, por ello, muchas veces los educadores y políticos argentinos recurrieron a observar otros modelos y propuestas en materia de educación al tiempo de querer introducir modificaciones educativas en nuestro país lo que nos ha llevado a adentrarnos en profundos cambios

---

<sup>1</sup> Programa de postdoctorado. Facultad de Derecho. Universidad de Buenos Aires (en curso). Doctora de la Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Especialización en Educación Superior y Tic. Ministerio de Educación de la Nación. Directora de los Proyectos de Investigación HyM2: del Programa Historia y Memoria: 200 años de la Universidad de Buenos Aires y del Proyecto de Investigación Decyt 1619. Facultad de Derecho. Universidad de Buenos Aires. Investigadora formada Ubacyt20020130100068 BA. Investigadora adscripta al Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Dr. A.L. Gioja. Facultad de Derecho. Universidad de Buenos Aires. Investigadora independiente. Biblioteca Nacional de Maestros. Docente regular en Teoría del Estado. Facultad de Derecho. Universidad de Buenos Aires.



estructurales con el fin de describir algunas imbricaciones que ha generado y genera la relación entre educación y política en nuestro Estado.

Resulta simple observar que esas propuestas y visiones emanaron de individuos en cuyas personas concurría en la prácticamente totalidad de las veces la doble calidad de educador y jurista cuando no, la triple de educador, jurista y político. Cada propuesta y sus consiguientes discusiones se desarrollarían en un escenario de múltiple naturaleza y por ello, sus argumentos y/o refutaciones habrían de ser pasibles de innumerables lecturas políticas, sociales y educativas en tanto sus repercusiones aludirían a esas tres esferas. En continuidad con estos lineamientos habrían de quedar dados casi todos los componentes para denotar, muchas veces con sutileza y otras tantas de un modo explícito que en el fondo de cada discusión se hallaba la búsqueda de construcción y/o consolidación de un determinado programa de Estado. Cada debate de la primera mitad del siglo XX estaría llamado a conformarse en una puesta en valor de ideales, ideas, principios e ideologías cuyo análisis habrá de mostrarnos la proyección procurada del país y de nuestros destinos.

### **Desarrollo: Argentina y el 1900**

Los inicios del siglo XX en nuestro país habrían de indicar y particularmente para la dirigencia del momento, que no obstante ya se había alcanzado la consolidación del Estado (1880) la nación aún se encontraba en un proceso que no presentaba el mismo nivel de estabilidad que aquel.

A lo largo de nuestra historia como Estado, la educación fue considerada como elemento de fortalecimiento institucional, principalmente, de la Nación. Para poder sostener la existencia de un cuerpo colectivo nacional era preciso contar con una serie de requisitos sin los cuales no era posible afirmar que nuestro moderno Estado poseía una nación también arraigada. De manera que surgía una pregunta: ¿qué fecha habría que tomar como posible para avalar el mismo fortalecimiento de nuestra Nación? A nivel político-ideológico las aguas se encontraban divididas, y aun hoy, con respecto a la existencia de una nación establecida. Por ello, la Nación ingresaba como un eje significativo tanto en lo social como en lo político que no podía quedar al margen del programa político imperante del Partido Autonomista Nacional. En este contexto y siguiendo las ideas en boga francesas y alemanas dos tipos de escuelas, o mejor dicho de criterios habrían de contraponerse, la nación como un “un alma”. “La nación es un plebiscito cotidiano” en ideas de Renan<sup>2</sup>. O aquella como el “*espíritu del*

---

<sup>2</sup> La nación estará conformada para Renan, de un principio espiritual, una vitalidad trascendente que tendrá un pasado común, sus luces, sus triunfos pero también sus luchas, sus caídas. Sus recuerdos, serán su historia. Y un presente que vendrá dado de la dación recíproca de los consentimientos entre los integrantes del grupo, el deseo de llevar a cabo

*pueblo*” (Volksgeist) tomando como base a Fichte. Resulta interesante al respecto leer, por ejemplo, el artículo publicado en *El Monitor de la Educación común* sobre las concepciones de ambas educaciones en las escuelas del 1900.<sup>3</sup>

Esas dos corrientes habrían de importar tomar partido por alguna de ella y pensar en cuál sería el modo de su vehiculización y de su difusión al conjunto social. En esta instancia la educación se tornaba protagónica como área de la realidad que habría de permitir esa formación. La primera década del siglo XX habría de tener como uno de los objetivos más relevantes esa labor de consolidar la nación, máxime teniendo en cuenta el factor de inmigración que desde especialmente, los años 1869-1870 había incrementado la densidad demográfica heterogénea y pluri-étnica y cultural de nuestro país. Con ello, idioma, costumbres, simbología, entre otros, eran entendidos como elementos componentes que debían ser incluidos dentro de un conjunto de políticas que permitiera llevar a cabo aquella consolidación nacional.

Por otra parte, la educación como espacio de realidad a partir del 1900 comenzaba a presentar un nuevo escenario propio de mayor complejidad en lo concerniente a los emergentes y a los actores sociales que intervendrían en la toma de decisiones.

Este aumento social se profundizó con la sanción de la conocida ley Sáenz Peña, Ley N° 8871. El 10 de febrero de 1912 se sancionó y con ello se cerró un ciclo político de la clase dirigente y se inició el ciclo denominado de la república participativa o democrática.

La ley precitada determinó que el voto pasaba a ser universal, obligatorio, de lista incompleta, secreto, y cuyo primer padrón electoral estuvo basado en el registro de enrolados en ejército y en marina.

A pesar de que, desde el punto de vista de la permanencia del Partido

una práctica conjunta de vida. En el pasado, la patria, la unión de diversas generaciones que han ido marcando en el dolor, a través de sus decisiones y de los acontecimientos a la comunidad, a ese determinado pueblo. En todo ello estará la unión. Esta última genera sentimientos de pertenencia en la continuidad de proyectos, de logros a alcanzar, de una comunidad que realiza el mismo camino, más allá de los idiomas, las razas, la geografía, etc. “La nación es un plebiscito cotidiano”. Cada individuo vive y en ello hace vivir a la comunidad. La nación será los individuos que voluntariamente están en ella. Y como la vida de los individuos, las naciones tienen una vida finita. En un momento dado terminarán. A pesar de ello, Renan sostuvo que en su momento - su siglo - las naciones estaban llamadas a continuar porque garantizaban las libertades individuales. Y, en su conjunto, las naciones aportan a la civilización. Finalizaba su exposición con la creencia de que una nación se trataba de una conciencia moral generada en el grupo de individuos unidos voluntariamente con salud y buenos sentimientos.

<sup>3</sup> Véase, “La escuela alemana y la escuela francesa”, en *El Monitor de la Educación Común*. Buenos Aires: Consejo Nacional de Educación. 1900. Págs. 592-595 (En línea) URL: <http://www.bnm.me.gov.ar/cgibin/wxis.exe/opac/?IsisScript=opac%2Fbibdig.xis&dbn=MONI&tb=tem&cat=&src=ind&query=PLAN+DE+ESTUDIOS&tn=&nn=&an=&soporte=&ft=&operator=&cantidad=10&formato=breve&next=131&sala=&tipo=> (Última consulta, febrero 2015)

Autonomista Nacional en la escena política, el hito de la Ley Sáenz Peña se ha considerado como una suerte de alianza-camuflaje para que aquel partido conservador pudiera continuar en el poder, desde el enfoque de la sociedad y la población, el cambio que trajo la ley de sufragio universal (aunque sólo podían votar los varones) se asentaba en un criterio de ampliación de la convivencia, tomando a la complementariedad y a la diversidad de pensamientos políticos como factores positivos para el modelo democrático. *La Revista Argentina de Ciencias Políticas*<sup>4</sup> ya había dado cuenta de la necesidad de cambios que estaba precisando la sociedad argentina cuando procesó los resultados de la primera encuesta política que se formuló al respecto en nuestro país. Entre las respuestas que se habían expresado surgían, entre otros temas: la necesidad de una organización democrática plural y el sufragio universal con inclusión de la masa de inmigrantes. El mismo Sáenz Peña había sostenido que el país ya se encontraba en la necesidad de avanzar por el camino democrático en donde el voto era su explicitación más acabada.<sup>5</sup>

A partir del momento de aquella sanción normativa, el partido político titular de la gestión de gobierno, el PAN, habría de dejar ese puesto para comenzar su final de ciclo partidista hegemónico. Con la incorporación de la Unión Cívica Radical como emergente partido político en la escena argentina, nuestro país comenzó un extenso camino de participación política. Por cierto, esta capacidad participativa fue del tipo “ir haciendo sobre la marcha” pues debió generar respuestas permanentes y sin descanso a todas las acciones políticas que se fueron suscitando. Esto generó una diversidad tal de ideas y prácticas que no será posible, con un criterio de síntesis, poder listar todas las ideas y escuelas que alimentaron a los individuos en sociedad.

Estos cambios comportaban traer a discusión y debate una compleja red de interacciones entre diversos actores sociales que dentro del escenario educativo habrían de suscitar nuevos ejes de reflexión. Desde el inicio del siglo XX y hasta el año 1916 se produjeron innovaciones educativas significativas muchas de ellas plasmadas en obras y normas que pasado un siglo, hoy en día, no solamente constituyen la historia de la educación argentina sino que mantienen en vigencia las discusiones de fondo sobre qué tipo de formación se proponía recibiera la población argentina y quienes residen en nuestro país y para qué. Ejemplo de ello la denominada Reforma de Saavedra Lamas de 1916.

Desde el punto de vista político-social el punto de inflexión lo conformó el año 1916, momento de transición y traspaso de poder partidario y consiguientemente de gobierno, desde el PAN al radicalismo. El correlato social

---

<sup>4</sup> Con dirección del Dr. Rodolfo Rivarola y colaboración de sus hijos Dres. Horacio Carlos y Mario Rivarola.

<sup>5</sup> Floria, Carlos-García Belsunce, Horacio, 1995, *Historia de los Argentinos*. Larousse. T. II. p. 280.

se vio en la puesta en valor de una nueva clase social en ascenso, la media. Esto de mano del partido radical con Yrigoyen a la cabeza. A muy grosso modo, tres núcleos sociales comenzaban a mostrar diferencias de fondo: la clase social sostenida mayormente en el trabajo. Aquella que trabajando decidió incorporar el estudio, especialmente el universitario para poder ascender en la escala social y la clase económica y socialmente asentada cuyo mayor acento lo tenía colocado en su patrimonio histórico, político, cultural y social.

El sentido de nación y su consolidación fue adquiriendo nuevos enfoques y nuevas propuestas en tanto que ya no se trataba de un solo grupo social planificando y trabajando para ello sino que varios emergentes y actores sociales habrían de comenzar a intervenir en aquella cuestión. Uno de los ámbitos en dónde más se puede observar existieron diversas y distintas propuestas fue el educativo. En anteriores investigaciones habíamos destacado cómo a partir del 1900 nuestro país había generado nuevas corrientes no solamente de pensamiento sino de prácticas en donde la inclusión social se convertía en el eje de la conquista a conseguir.

Desde el aspecto de la educación como trabajo esto se constata en la participación gremial y/o sindical y la función que el Estado y los diferentes gobiernos fueron asignándole a los educadores. En este sentido, se es conteste en señalar el camino paralelo y simultáneo que fue realizando la integración de los sistemas educativos modernos y los cuestionamientos que trajo aparejado con el momento de surgimiento de la labor sindical de los educadores. De esta manera se puede establecer una relación entre Estado (en su elemento de poder) y la educación (tanto en cuanto a los docentes como a estos en procura de autoayudarse (muchas veces por otros grupos sociales obreros): mutuales, uniones hasta devenir en gremios propiamente dichos).

A poco de iniciada la labor sindical, desde diversos medios gráficos de la especialidad, comenzaron a señalarse los puntos débiles que la docencia y que su ejercicio laboral comportaba, justificaba y fundamentaba la lucha social: la falta de concursos para acceder a los cargos, la inestabilidad laboral, la formación y la posibilidad, o no, de titularización, etc....

Desde otro punto de vista, y tal como mencionamos en la introducción, hacia finales de los años ochenta del siglo XIX y las primeras décadas del siglo XX, se produjo un ciclo de transición entre el rol del docente como "apóstol" de la transmisión del saber y el empleado (o funcionario) estatal y en cuanto tal un trabajador y su problemática específica. De ser partidario a un u otro rol dependería en gran parte la capacidad de reclamos y posibilidad de alcanzar conquistas socio-laborales. Esto así, en tanto una vocación maternal, un llamado a ser docente habría de excluir toda posibilidad de planteos laborales y salariales y más aun la posibilidad de una participación política activa. De colocarse en abordar al docente como un trabajador importaría incluir una agenda permanente de cuestionamientos laborales. Estos últimos también habrían de

traducirse en cómo se construía al alumnado y qué rol comportaría como parte de una sociedad formada.

Así se observan que los distintos grupos comienzan a entrelazarse en cuestiones y temáticas que, no obstante, los llevan a concurrir en un punto común: la planificación y la construcción de la educación para el fortalecimiento del país. Y esto se conforma como un eje sobre qué relación habrá de prevalecer: poseer conocimiento para poseer estabilidad económica y todo lo que ello comporta o, por tener solidez económica se puede acceder e incrementar los saberes. Con ello, lo que entrará en juego será la adquisición de la legitimación social y de quienes habrán de ser sus portadores. El pasaje de la concepción tradicional de acopio histórico a una nueva de idoneidad y de horizontalidad en el progreso. No obstante, en medio de estos dos polos en confrontación van a ir apareciendo personalidades y propuestas que muchas veces se presentarán como puentes entre aquellos mostrando que las diferencias no necesariamente deben ser entendidas como antagonismos irremediables.

Desde el punto de vista normativo nos centramos como punto de partida en el año 1882, del Primer Congreso Pedagógico que tuvo carácter internacional. Oportunamente habíamos destacado<sup>6</sup> que durante parte de sus intensos debates, uno de los ejes de atención de los juristas-educadores allí presentes, fue la inclusión de nociones de derecho civil y penal dentro de lo que hoy denominamos diseño curricular para preparar al alumnado en su instancia de formación primaria. Sin perjuicio que al tiempo de la sanción de la ley 1420- la llamada en la jerga "Ley Avellaneda" (1884)- se instauró como definitiva la formación primaria, laica, gratuita, obligatoria y común para todos los residentes en suelo argentino y no se incluyeron aquellas nociones. Sin embargo, entendemos que aquellas nociones han dejado huella histórica de que la formación en Ciencias Jurídicas, desde los primeros tiempos de pensar y realizar el ordenamiento curricular, ha sido considerada como precisa para la formación del individuo como ciudadano desde su inicio en la educación primaria.

Por otra parte, aquella ley junto con la regularización de la enseñanza media (aunque no obligatoria) y la ley de universidades nacionales (1885) conformaron como ordenamiento legal uno de los mayores hitos de la normativización en materia educativa argentina.

Un segundo acontecimiento que podemos marcar significativo para las perspectivas en la formación en Ciencias Jurídicas lo encontramos a través de la discusión de "laica o libre" y que tuvo como protagonista a la Universidad de Buenos Aires y a su Rector, Risieri Frondizi. La incorporación de la enseñanza

---

<sup>6</sup> Lescano Galardi, Verónica, 2012, "Educación y derecho: interacción en la conformación del ciudadano." En *Ortiz Tulio (Comp), La Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires en la formación de las élites.*) Departamento de Publicaciones. Facultad de Derecho. UBA. Págs. 147-170

privada universitaria para otorgar títulos habilitantes, no solamente marcó un gran acontecimiento en cuanto a que dividió a la sociedad argentina en a favor y en contra de aquello sino que, a partir de ese momento, los contenidos universitarios fueron, de alguna manera, compelidos a profundizar, más aun, el sentido de los objetivos que perseguían. Se abría un nuevo capítulo de la historia de las trayectorias universitarias en la que las Ciencias Jurídicas no quedaban afuera. ¿Qué perfil habría de tener la/el futura/o abogada/os que egresaba de una Casa de Altos Estudios pública? ¿Cuál el del egresado de una institución privada?

Luego de la alternancia entre gobiernos formalmente democráticos y golpes de estado, Argentina, al igual que la región, debió replantearse la educación como cuestión de una política de estado democrática que buscaba su consolidación. A partir del retorno democrático en 1983 y durante la década de los años 90, tuvieron lugar nuevas reformas y replanteamientos educativos. A nivel general estamos en condiciones de sostener que la región sudamericana, una vez recuperados durante los finales del siglo XX los sistemas democráticos - tanto como forma de gobierno y como estilo de vida - generaron una serie de desafíos a nivel educación que centralizaron toda la atención.

Las reformas educativas durante la década de los 90 en nuestra región y, particularmente en Argentina, atendieron concretamente a dos demandas. Por un lado, la formación de recursos humanos más competitivos en términos comparativos y, por el otro, en generar un ámbito político propicio que permitiera dar respuestas al manejo de la cosa pública con conciencia democrática y de Estado de derecho<sup>7</sup>. Estas dos condiciones *sine qua non* se incorporaron a los programas de Estado en democracia y llevaron a la realización en varios países - uno de ellos, Argentina - de transformaciones normativas como así también de congresos pedagógicos que permitieran la efectivización de acciones educativas que estuvieran en el mismo nivel de exigencia que aquellos desafíos planteaban. La Ley Federal<sup>8</sup> fue el resultado en

---

<sup>7</sup> Tedesco, Juan Carlos y Emilio. Tenti Fanfani. "(Borrador para discusión). Proyecto: Alcance y resultados de las reformas educativas en Argentina, Chile y Uruguay Ministerios de Educación de Argentina, Chile y Uruguay. La reforma educativa en Argentina. Semejanzas y particularidades" Grupo Asesor de la Universidad de Standford/BID. Asistencia Técnica No Reembolsable N° ATN/SF6250-RG. IIEP-UNESCO-Buenos Aires [consultado en 2014]. (Disponible en web): URL: <http://info.worldbank.org/etools/docs/library/109266/reforma%20educativa%20final.pdf>

<sup>8</sup> Consejo Federal de Educación, Ministerio de Educación de la Nación. Ley Federal de Educación N° 24.195. "Título I. Derechos, obligaciones y garantías. Título II. Principios Generales Título III. Estructura del Sistema Educativo Nacional. Título IV. Educación No Formal Título VII Unidad Escolar y Comunidad Educativa. Título VIII Derechos y Deberes de los Miembros de la Comunidad Educativa. Título IX De la calidad de la Educación y su evaluación. Título X. Gobierno y administración. Título XI Financiamiento. Título XII. Disposiciones transitorias y complementarias." Argentina. Sancionada: abril 14 de 1993. Promulgada: abril 29 de 1993. (Consultado en mayo 2015). (Disponible en web): URL: [http://www.me.gov.ar/consejo/cf\\_leyfederal.html](http://www.me.gov.ar/consejo/cf_leyfederal.html)

nuestro país de aquel ciclo e importó una serie de cambios curriculares y formativos para todos los actores de la comunidad educativa. Y, en el mismo sentido, implicó una reestructuración de presupuestos, entre otras cuestiones significativas.

Al igual que lo ocurrido con los cambios legislativos anteriores, hubo defensores y contradictores de esta ley. No obstante, no fue suficiente para responder a los cambios paradigmáticos a los que la educación había sido pasible y que precisaban, a más de nuevas modificaciones, saneamientos de fondo con respecto a las anteriores reformas. De este modo, durante la última década -y, concretamente, en el año 2006<sup>9</sup> - fue sancionada y puesta en vigencia una nueva ley, la número 26.206, Ley de Educación Nacional por la cual se establece la obligatoriedad de la educación desde los 5 años y hasta la finalización de la instancia secundaria. Abarca las áreas de la educación y por modalidades siguientes: inicial, primaria, secundaria, superior. En técnico-profesional, artística, especial, la permanente de jóvenes y adultos, rural, intercultural bilingüe, en contextos de privación de la libertad, domiciliaria y hospitalaria, incluyendo las dos áreas de educación, la pública y la privada.

Paralelamente a este breve recorrido histórico - y sin perjuicio de que sería material para otra investigación - la región ingresó al siglo XXI de la mano de un nuevo recurso: la tecnología. No bastó con tener una computadora personal sino que a partir de la web 2.0 los individuos comenzaron a conformar su integralidad con los recursos tecnológicos modificándose sus actos comunicativos, sus espacios y sus tiempos. Nuevamente el sistema de educación formal se vio impactado." (...) *Hay que destacar que a esta crisis de la transmisión más general, la escuela suma otra propia, la de su propia legitimidad como institución de socialización privilegiada (Dubet, 2004). Si antes constituía un espacio de transmisión cultural cuya cultura se distinguía claramente del afuera y que se sostenía en una alianza entre el Estado y las familias, en la actualidad la escuela compete con otras agencias culturales como los medios de comunicación de masas y la Internet por la transmisión de saberes, la formación intelectual y la educación de la sensibilidad de los niños y adolescentes. Y compete en condiciones desventajosas, ya que por sus características "duras", por su gramática estructurante, la escuela se muestra menos permeable a estas nuevas configuraciones de la fluidez y la incertidumbre. (Dussel, 2010: 3)"<sup>10</sup>* Reiteramos que en nuestro análisis ampliamos estas ideas al ámbito universitario.

<sup>9</sup> En línea: URL:[http://portal.educacion.gov.ar/consejo/files/2009/12/ley\\_de\\_educ\\_nac1.pdf](http://portal.educacion.gov.ar/consejo/files/2009/12/ley_de_educ_nac1.pdf)

<sup>10</sup> Dussel, Inés, "Las nuevas alfabetizaciones en el Nivel Superior. Instituto Nacional de Formación Docente. Los desafíos de las nuevas alfabetizaciones: Las transformaciones en la escuela y en la formación docente." Seminario Virtual. Argentina (Consultado en mayo 2015). (Disponible en web): URL: <http://coleccion.educ.ar/coleccion/CD30/contenido/pdf/dussel.pdf>



En esta instancia, la necesidad de cambios sociales vía educación, viró para otro lado, ¿cómo incorporar las TIC a la educación - en nuestro caso, universitaria - produciendo nuevos profesionales eficientes y eficaces para la realidad que se les va presentando? Las normativas educacionales del nivel universitario deberán incluir el nuevo paradigma tecnológico y experiencial para organizar los contenidos que permitan una construcción conjunta de saberes. Con ello, se modifica el proceso de aprendizaje de vertical a horizontal; de transferencia unilateral a construcción conjunta (recíproca); de condiciones a competencias; de memoria a experiencia. Todo este conjunto de cambios habrá de tener un nuevo desafío: asegurar la realización de políticas y prácticas de anticipación que permitan conocer de antemano con un análisis metodológicamente basado en la matriz FODA (fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas) las potenciales crisis (individuales, sociales, culturales, económicas, laborales, políticas, etc.) y sus consiguientes potenciales respuestas.

En términos de individuos, se hizo un pasaje de fortalecer al individuo en un civismo que consolide la democracia a buscar fortalecer a un individuo en un civismo que incluya situaciones críticas a resolver. Y, justamente en este punto sobre preparación a los individuos en la resolución de conflictos, es que toma significativa importancia la cuestión de pensar políticas de innovación y anticipación.

## **Reformas y prácticas públicas en educación**

### **I. Participación de Horacio C. Rivarola en reformas educativas**

En nuestro país se observa que, especialmente, a partir especialmente del año 1905 comienzan a generarse presentaciones de proyectos con grandes cambios y modificaciones en las currículas de estudios escolares.<sup>11</sup>

Internacionalmente a partir de 1914 se inició el ciclo de las Grandes Guerras

---

<sup>11</sup> A modo de ejemplo, véase: Pizzurno, Pablo A., "Proyecto de programas para las escuelas comunes de la Capital" en *El Monitor de la Educación Común*. Buenos Aires: Consejo Nacional de Educación. 1907. Págs. 434-444. (En línea) URL: [http://www.bnm.me.gov.ar/ebooks/reader/reader.php?mon=1&vt=n&dir=00150823&num\\_img=434&num\\_fin=444](http://www.bnm.me.gov.ar/ebooks/reader/reader.php?mon=1&vt=n&dir=00150823&num_img=434&num_fin=444) (Última consulta, febrero 2015).

Navarro, Guillermo, "Proyecto de plan general para un curso de educación patriótica a base de correlación de conocimientos de Historia, Geografía, Instrucción Cívica y moral, ilustrado con proyecciones luminosas" en *El Monitor de la Educación Común*. Buenos Aires: Consejo Nacional de Educación. 1908. Págs. 268-289. (En línea) URL: [http://www.bnm.me.gov.ar/ebooks/reader/reader.php?mon=1&vt=n&dir=00150824&num\\_img=268&num\\_fin=289](http://www.bnm.me.gov.ar/ebooks/reader/reader.php?mon=1&vt=n&dir=00150824&num_img=268&num_fin=289). (Última consulta, febrero 2015).

"Sección administrativa. Nuevo plan de estudios y programas para las escuelas de la Capital" en *El Monitor de la Educación Común*. Buenos Aires: Consejo Nacional de Educación. 1910. Pág. 552 y ss. (En línea) URL: [http://www.bnm.me.gov.ar/ebooks/reader/reader.php?mon=1&vt=n&dir=00150830&num\\_img=552&num\\_fin=?](http://www.bnm.me.gov.ar/ebooks/reader/reader.php?mon=1&vt=n&dir=00150830&num_img=552&num_fin=?) (Última consulta, febrero 2015)



que puso en jaque la estabilidad que procuraba presentar el sistema democrático como modelo internacional de organización del sistema de gobierno.

En su faz económica esto implicó para Argentina tener que re-pensar cómo administrar sus recursos y en generar cambios en su comercio internacional, dado el descenso de exportaciones vividas. El impacto de esta realidad en la educación generó un nuevo tema de debate: re-estructurar la formación escolar para poder estar en condiciones de responder a la caída económica de exportaciones. En este contexto y durante el año 1916 se presentará un Plan de Reforma educativa orientado hacia un enfoque principalmente práctico-productivo que permita generar respuestas a una doble cuestión: la deserción escolar y la consiguiente insuficiencia en la adquisición de saberes y fortalecer la economía interna ante la debacle internacional.

En 1914 se había realizado el tercer Censo Nacional y solamente en Capital Federal los resultados sobre “población por sus primordiales elementos de cultura”<sup>12</sup> habían arrojado más de doscientos treinta y siete mil analfabetos y más de treinta mil semianalfabetos. A esto se sumaban los informes aportados a las Memorias del Ministerio de Instrucción pública del momento en los que se señalaba los índices de deserción escolar. En tal virtud, el 25 de julio de 1916 se elevó a tratamiento un proyecto de introducir cambios estructurales a la ley 1420 de educación primaria gratuita, obligatoria y laica. El proyecto fue presentado por el Dr. Carlos Saavedra Lamas<sup>13</sup> durante la gestión presidencial de Victorino De La Plaza.

### **Reforma educativa de Saavedra Lamas<sup>14</sup>**

En la sesión de la Cámara de Senadores de la Nación del 25 de julio de 1916 se trató un proyecto para reformar la ley n° 1.420 remitido por el Poder Ejecutivo y también suscripto por su ministro de Justicia e Instrucción Pública, doctor

---

<sup>12</sup> Tercer Censo Nacional de la República Argentina, 1914, Buenos Aires, Talleres Gráficos de L. J. Rosso y Cía., 1916. (En línea) URL: [http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis\\_estadistico/poblacion8\\_del\\_archiv.o.p.df](http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis_estadistico/poblacion8_del_archiv.o.p.df) (Última consulta, febrero 2015).

<sup>13</sup> Saavedra Lamas, Carlos, (Buenos Aires, 1878-1959). Primer argentino premio Nobel de la Paz. Ministro de Justicia e Instrucción Pública. Rector de la Universidad de Buenos Aires. Profesor de Derecho Público Provincial y de Historia Constitucional en la Facultad de Ciencia Jurídicas y Sociales de La Plata; profesor la carrera de Sociología en la Facultad de Filosofía y Letras de Buenos Aires; profesor de Finanzas, de Economía Política y Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Abogado, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales., UBA.

<sup>14</sup> Saavedra Lamas, Carlos, 1916, “Reforma educativa”, en *Museo virtual de la Escuela .Universidad Nacional de Lujan*. Histelea. Red Alfa Padre Manes. (En línea) URL: (Última consulta en febrero 2015). El texto completo se puede consultar en Biblioteca Digital de Biblioteca Nacional de Maestros URL: [http://www.bnm.me.gov.ar/ebooks/reader/reader.php?dir=00150855&num\\_img=00150855\\_0258-00&mon=1&vn=s&vi=s&vt=n&vp=s&vv=s&vh=s&c=&zoom=125&modo=](http://www.bnm.me.gov.ar/ebooks/reader/reader.php?dir=00150855&num_img=00150855_0258-00&mon=1&vn=s&vi=s&vt=n&vp=s&vv=s&vh=s&c=&zoom=125&modo=)

Carlos Saavedra Lamas. Su cuerpo sostenía: *“El Poder Ejecutivo de la Nación somete al estudio de Vuestra Honorabilidad el proyecto de reforma de la ley 1.420. Un doble motivo ha determinado la presentación de este proyecto: en primer término, la necesidad de modificar algunas disposiciones que la experiencia ha demostrado que no corresponden al actual estado de la enseñanza en nuestro país; en segundo término, el propósito de dar la estabilidad que sólo acuerda la ley a escuelas y colegios, como también a los planes vigentes en ellos para la enseñanza. En tanto que la enseñanza universitaria ha podido desarrollarse al amparo de la ley núm.... (sic) y que la enseñanza primaria pudo llenar los propósitos que menciona la ley 1.420, la enseñanza secundaria, normal y comercial, especialmente la primera, se ha desarrollado de modo precario, sufriendo las alternativas organizativas por la falta de una ley que le diera estabilidad; el fin nunca bien precisado de aquella enseñanza ocasionó multitud de reformas, algunas de detalle, otras más fundamentales que mantuvieron la incertidumbre en perjuicio de los educandos.*

*Por otra parte, el Poder Ejecutivo, ante la imperiosa necesidad de dar nueva organización a la enseñanza, dictó el 1º de marzo del corriente año el decreto que crea la escuela intermedia, que da un carácter determinado a la enseñanza de los colegios nacionales y modifica el plan de estudios de las escuelas normales y departamentos de aplicación anexos. Los propósitos del Poder Ejecutivo de dar estabilidad a la enseñanza y de que ésta sea proporcionada en la forma y la cantidad requerida por las condiciones actuales del país, se verían malogrados si Vuestra Honorabilidad no les acordara sus sanciones, pues hasta tanto lo haga sólo puede tener tal organización de carácter provisional.*

*En cuanto a la enseñanza primaria el proyecto la mantiene gratuita y obligatoria: establece cuál es minimum de enseñanza que debería darse y fija en cuatro años el ciclo de estudios. Se han establecido como materias de enseñanza aquellas que todo ciudadano debe conocer, indispensables para la vida en sociedad. En cuanto a la fijación de cuatro años de los estudios primarios tiene por base datos estadísticos que permiten establecer que en la actualidad, cualquiera sean los términos de la ley, en cuarto grado concluye la enseñanza primaria. La enseñanza elemental no requiere para su desarrollo más de los cuatro años. Terminados éstos, los alumnos se dedican a un trabajo remuneratorio o ingresan a colegios nacionales u otros establecimientos de enseñanza que les lleven directamente al conocimiento o a la aptitud necesaria para ganarse la vida. El quinto y sexto grado, con programas meramente recapitulatorios, no satisfacen las exigencias de un período de la vida que se inicia con aptitudes y aspiraciones más generales y más prácticas.*

*El proyecto pretende, pues, reducir la enseñanza primaria a sus verdaderos límites: enseñanza concreta, general y elemental, obligatoria y gratuita, distribuida en cuatro años. Sabido es que hasta ahora, terminada la enseñanza primaria, los alumnos o abandonaban sus estudios o ingresaban en otros establecimientos, en su mayor parte en los colegios nacionales. Se realizaba así un paso demasiado brusco que producía graves inconvenientes: si aquellos institutos debían ser preparatorios de la Universidad, el nivel mental de los que a sus puertas llegaban era muy bajo, obligando a establecer un examen*

*de ingreso. Si por el contrario el alumno dejaba sus estudios, la enseñanza elemental, recogida en los primeros años, le era insuficiente, pues carecía de finalidad práctica y no le daba aptitud remuneratoria. Finalmente, si comenzados sus estudios secundarios los abandonaba en los primeros años, las nociones adquiridas en materias teóricas y generales, de muy poco podían servirle. Las necesidades particulares y las necesidades generales del país en la época presente imponían un nuevo sistema, un ciclo más en la enseñanza que completara la instrucción primaria, diera al individuo una aptitud útil a los fines de su subsistencia, que le preparara en forma más conveniente para el ingreso a los colegios nacionales y establecimientos de enseñanza especial, haciendo insensible el pasaje de un grado a otro de enseñanza, de modo que permitiera la correlación de estudios y la supresión de los exámenes de ingreso.*

*A tales propósitos tiende el establecimiento de la escuela intermedia: toma al niño a los doce años y al mismo tiempo que completa su instrucción general, lo prepara para la secundaria y técnica: si da aptitudes manuales no pretende formar obreros, sino proveer a los educandos de conocimientos que son disciplinas para el trabajo y que podrá utilizar si no continúa sus estudios, a la vez que vigoriza su aptitud si desea seguirlos.*

*El plan de enseñanza intermedia abarca dos partes: la teórica y la profesional y técnica; la primera busca dar al educando enseñanza más útil, sencilla, práctica, de uso inmediato. La técnica pretende darle una habilidad manual que podrá usar en la vida y despertar su vocación, dándole la elección de determinada enseñanza profesional. El detalle de las materias que comprende la enseñanza técnica demuestra que se trata de aquellas más corrientes y usuales. El hecho de ser electivas permitirá que las aptitudes prácticas puedan ser educadas teniendo en cuenta el sitio en que el joven probablemente desarrollará sus aptitudes.*

*Como tuve oportunidad de manifestar a Vuestra Honorabilidad en el mensaje de apertura de las sesiones del corriente año, la escuela intermedia ha merecido la adhesión entusiasta de los profesionales, expresada por sus elementos y asociaciones representativas, y ha demostrado que responde a necesidades el notorio interés popular y la afluencia cada vez mayor de educandos a los establecimientos donde funcionan escuelas intermedias. Por otra parte, aunque el decreto estableció que aquellas funcionarían durante el corriente año sólo en la capital, fue más tarde necesario extender sus beneficios a otras ciudades en que fue reclamada con insistencia. Finalmente, cabe recordar que autoridades educacionales de Entre Ríos, Corrientes, Santa Fe, Catamarca, San Luis y Mendoza estudian la forma de implantarla dentro de sus respectivos regímenes.*

*En opinión del Poder Ejecutivo, la escuela intermedia está llamada a operar un profundo cambio en la educación y aun en el régimen económico e industrial de la Nación. Como Vuestra Honorabilidad observará de la lectura de las disposiciones del proyecto, la escuela intermedia, si bien participa de alguno de los caracteres del gimnasio italiano, de la escuela reformada de Alemania y de la grammar school de Estados Unidos, en realidad es un tipo distinto de enseñanza que responde a necesidades de la organización social y educacional argentina.*

*En la organización de la enseñanza en los colegios nacionales, el proyecto tiende a estos tres fines: completar la enseñanza general; hacer cesar el enciclopedismo de la enseñanza; facilitar la vocación del educando dándole la elección del orden en que dará sus asignaturas y la elección de las asignaturas mismas según la carrera universitaria que intente seguir luego.*

*El primer fin se satisface con el núcleo central obligatorio para todos los alumnos: enseñanza hay que todos deben conocer cualquiera sea la subsiguiente orientación universitaria, el segundo propósito se consigue no obligando al alumno a conocer un poco de todas las ciencias, sino precisándole determinadas materias de enseñanza según sea la carrera a que luego se dedicará; el tercer motivo queda cumplido con la división de los estudios en núcleos electivos de materias afines y con la disposición que deja al educando en la libertad de elección del orden en que estudiará sus asignaturas, sin otra limitación que la que impone la necesidad de que algunas sean consideradas previas respecto de otras.*

*Este cambio de sistema a favor de la tendencia y del esfuerzo voluntario está destinado a facilitar el aprendizaje, haciéndolo interesante y sin someter al estudiante a una división de estudios en años determinados, que no responde a necesidad alguna. Antes de ahora el alumno al inscribirse en un año, se comprometía, si aspiraba a la promoción, a llevar una carga de peso fijo, tuviera o no fuerzas para sostenerla; hoy sólo se compromete a lo que pueda y quiera con relación a sus aptitudes. La distribución de asignaturas en años, además de no obedecer a razones de índole científica ni didáctica, contraría las inclinaciones del alumno sin beneficio de ninguna especie.*

*En cuanto a la enseñanza normal, el proyecto tiende a facilitar el aprendizaje de los futuros maestros y profesores, librándoles también del enciclopedismo de la enseñanza y tratando de desarrollar en ellos las aptitudes para su ministerio.*

*La organización proyectada para las escuelas industriales y de comercio, no es sino traducción de lo que la experiencia aconseja. Se establece el minimum de enseñanza en cada una de aquellas ramas, dejando lugar a la implantación de nuevas asignaturas cuando el desarrollo económico e industrial del país así lo requiera.*

*El proyecto contiene también algunas disposiciones referentes a la formación del profesorado. La idoneidad efectiva debe ser el único elemento de juicio para el otorgamiento de los cargos de la enseñanza y a ello se dirige el proyecto al determinar las condiciones para el ejercicio del profesorado.*

*El Poder Ejecutivo encarece a Vuestra Honorabilidad la urgencia de la sanción de esta ley, que dará estabilidad a la enseñanza.*

*Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.*

*Carlos Saavedra Lamas. Victorino De La Plaza.*

*Este proyecto proponía como primer artículo de la ley el siguiente:*

*Artículo 1º - Modificanse las disposiciones de la ley 1420 en los siguientes términos:*

1. a) *sustitúyase el capítulo I por el siguiente:*

## **CAPÍTULO I**

### ***De la enseñanza***

*La enseñanza que se dará en las escuelas, colegios e institutos de la Nación será:*

1º. *Primaria, distribuida en cuatro años, a cuyo primer grado se ingresará después de cumplidos los siete años de edad. Será gratuita y obligatoria para todos los niños que habitan la República mientras su edad fuera menor de doce años.*

2º. *Intermedia, distribuida en tres años y gratuita, a cuyo primer grado se ingresará cumplidos los once años y después de aprobar los cuatro años de enseñanza primaria.*

3º. *Secundaria, con núcleos de materias afines y correlativas en las que se iniciará el alumno después de aprobar los cursos de la escuela intermedia.*

4º. *Normal, distribuida en cuatro años para el título de maestro normal y en siete para el título de profesor normal, en la que se iniciará el alumno después de aprobar los cursos de la escuela intermedia.*

5º. *Comercial, distribuida en tres años para el título de perito mercantil y en cinco para el de contador público, en la que se iniciará el alumno después de aprobar los cursos de la escuela intermedia.*

6º. *Industrial, distribuida en un máximo de cuatro años, en la que se iniciará el alumno después de aprobar los cursos de la escuela intermedia.*

7º. *Agrícola, distribuida en un máximo de cuatro años, en la que se iniciará el alumno después de aprobar los cursos de la escuela intermedia.*

8º. *Profesional de artes y oficios, distribuida en un máximo de cuatro años, en la que se iniciará el alumno después de aprobado los cuatro grados en la enseñanza primaria y haber cumplido doce años de edad.*

9º. *Superior o universitaria, cuya duración, materias de enseñanza y condiciones de ingreso se regirán por las disposiciones de la ley respectiva.*

10º. *Especial, que de acuerdo con sus fines, reglamentará en cada caso el Poder Ejecutivo de la Nación."*

Este proyecto contó con la colaboración de Víctor Mercante y de Horacio Carlos Rivarola ambos funcionarios en la gestión de Saavedra Lamas. La escuela intermedia vendría según lo que surge del proyecto precedente como articulador social más que cognitivo. Mercante<sup>15</sup> a través de su obra "La Crisis de la Pubertad y sus consecuencias pedagógicas" de 1918 fue describiendo los baches que había aparejado el sistema escolar del siglo XIX principalmente en lo que al tratamiento que el alumnado en tanto individuos el autor entendía que debía comportar. Por ende, el acento estaba puesto en una modificación contextual de contenidos que en la realidad generasen prácticas adecuadas tanto laborales como sociales.

---

<sup>15</sup> Mercante, Víctor (1870-1934), Egresado de la Escuela Normal de Paraná. Entre otros cargos: Director de la Sección Pedagógica de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional de La Plata. En 1914, fundó la carrera de Ciencias de la Educación en la Universidad Nacional de La Plata. Decano de esa Casa hasta 1920.

Por su parte, Horacio Rivarola<sup>16</sup> pocos años antes, en 1911 al escribir<sup>17</sup> sostenía un elemento principal para considerar el rol del cambio: la adaptación y la interacción interna entre instituciones políticas y leyes: *“Por otra parte, es indiscutible la necesidad de que las instituciones políticas y las normas legales que se dicten para un pueblo, respondan, más que á la perfección ideal, á un ideal de adaptación. (...) es el reconocimiento de que los cambios que determinada sociedad sufra en sus elementos componentes, en sus costumbres, en la forma de su desarrollo, deben llevar como acompañamiento, cambios correspondientes en sus instituciones, á menos que éstas por su elasticidad, sigan respondiendo también á los nuevos aspectos de la sociedad. Nuestro país es ejemplo de una sociedad en que se altera con frecuencia la proporción de los elementos componentes.”*

Y con respecto a la educación y su sentido nacional en la misma obra sostenía: *“La educación, decía, se hace nacional, en el sentido de que nos bastamos para darla. Y es éste uno de nuestros grandes progresos, y un factor de la transformación social argentina.”*<sup>18</sup>

La reforma estuvo en vigencia hasta febrero de 1917 momento en el que Yrigoyen como flamante presidente de la Nación la derogó. Dentro del debate parlamentario que provocó su tratamiento el sector del radicalismo se había opuesto a su aprobación en tanto señalaba el desplazamiento de la formación preparatoria para la universidad y se procuraba un reemplazo por formaciones técnicas meramente laborales y con muy poca posibilidad de ascenso social. En esta oposición se había sumado la voz del socialismo considerando la desvalorización que entendían se hacía del trabajador.

El ciclo 1900-1916 importó desde la construcción política un pasaje de un sistema tradicional representado por la Generación del 80 y del PAN hacia otro nuevo surgido como emergente y consolidado como actor social, el radicalismo. Con él se dio paso a nuevos grupos cuyo eje giraba en torno al progreso mediante la adquisición de estudio y del ascenso profesional intermediado consiguientemente por la educación.

Dos visiones de mundo y de individuos se explicitaron como opuestos el que conservaba lo ya existente y el nuevo que traía innovación.

Numéricamente también existió un impacto dado que la sociedad argentina comenzó a consolidar aquella clase social llamada media y su crecimiento demográfico.

Por otra parte, la idoneidad se presentaba como la posibilidad de desplazar el tiempo histórico y social de ciertos grupos.

---

<sup>16</sup> Rivarola, Horacio Carlos (Mercedes, 1885-Buenos Aires, 1970), egresado, profesor y decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Rector de la Universidad de Buenos Aires.

<sup>17</sup> Rivarola, Horacio Carlos, *Las transformaciones de la sociedad argentina y sus consecuencias institucionales (1853-1910)*, *Ensayo histórico*. Buenos Aires Imprenta de Coni hermanos. 1911.

En el ámbito educativo y en medio de nuevas conformaciones laborales y de procura de conquistas comenzó a presentarse el educador en un nuevo rol, como trabajador, consiguientemente sujeto de derechos y a construir nuevos espacios sociales.

Asimismo la educación empezó a no dar respuestas acertadas en la formación de los futuros ciudadanos y con ello se tornó indispensable pensar nuevas propuestas, proyectos y reformas. Es en este proceso donde ciertas voces propusieron cambios que permitieran articular lo tradicional con lo innovador tratando de soslayar diferencias y haciendo lugar a la diversidad y ampliación social en contextos fácticos.

En lo internacional la escena quedó atravesada por las Grandes Guerras, caso concreto la Primera y generó un re-posicionamiento y re-lectura de Argentina en el concierto de naciones en su trato comercial. Consiguientemente, la educación nuevamente se observó como ámbito propicio para generar respuestas: los cambios en las curriculas comenzaron a tener más presencia a punto tal que entre 1905 y 1916 se puede observar la cantidad de presentaciones que se hicieron al respecto.

Cada cambio habría de comportar una visión integral del individuo en sociedad y en contexto de Estado.

Así el proyecto de reformar la Ley 1420 del Dr. Saavedra Lamas y su equipo con Víctor Mercante y Horacio Rivarola. Con vigencia durante menos de un año las posiciones fueron encontradas tanto en el debate parlamentario que mereció, durante su vigencia como luego a través de sus efectos.

Las posiciones están divididas<sup>19</sup>, para varios autores críticos esa Reforma marcó una vez más un imperativo de un determinado sistema político de dominación económica. Para otros, principalmente un grupo de autoridades escolares fue un acierto y un aporte pudiéndose enmarcar ese cambio dentro de las nuevas corrientes de política educativa que marcaron al siglo XX.

A casi un siglo de su existencia las posiciones siguen encontradas y al igual que casi todos los debates educativos la puerta a la reflexión sigue abierta.

### **Horacio C. Rivarola y sus aportes a las políticas de innovación y de anticipación**

No obstante, la importancia en poder generar en los aprendientes una formación que los consolide como sujetos con conciencia de ser actores sociales y, por tales, contar con las herramientas y criterios que les permitan innovar y

---

<sup>19</sup> Al respecto, Alonso, Marisa I. "Víctor Mercante y su proyecto educativo: Reforma de Saavedra-Lamas." En *Trabajos y Comunicaciones*, Memoria Académica. Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales. Universidad Nacional de La Plata, n° 35, 2009, Págs. 299-312. Tedesco, J. C., *Educación y Sociedad en la Argentina*, (1880-1945), Buenos Aires. Ediciones Solar, 1993.



anticiparse a los desafíos, esto no es un objetivo exclusivo y excluyente que se presenta en nuestro tiempo actual. Durante el siglo XX encontramos dentro del ámbito de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires juristas que ya consideraban relevantes esos tópicos e imprescindibles su tratamiento dentro de la agenda educativa. Un caso elocuente de ello lo hallamos en algunas de las propuestas realizadas por Horacio C. Rivarola.

A los fines de ilustración, citaremos algunos pasajes de su producción a través de los cuales queda explicitada aquella necesidad.

*“El espíritu universitario ayudará a saber hacia dónde queremos ir, circunstancia que aunque otra cosa parezca, se presenta con frecuencia. Y esa aclaración, -hacia dónde queremos ir- es indispensable para hacer, y para criticar lo que otros hagan. (...) es deber de todos aquellos que se sienten comprendidos en ese espíritu el crear la preocupación que luego se transformará en realidad de que los conocimientos y las ciencias cuyo desarrollo interesa al país y al mundo sean enseñados y transmitidos dondequiera, dentro o fuera de la Universidad, se mantiene el espíritu universitario acentuando el ideal del mejoramiento social por la idea fuerza del bien colectivo, por el respeto a todas las ideas y la enérgica afirmación de las propias. Y para ello no son los muros de edificios y los planes oficiales, los únicos propicios para su desarrollo. Cuando los acontecimientos lo determinan, cuando se intensifica el deseo de exteriorizar el resultado de las investigaciones o de expresar ideas, que por una u otra causa, en ese u otro tiempo, no tengan allí su campo adecuado, lo son también las universidades libres, las asociaciones particulares, las sociedades científicas, los institutos culturales, las tribunas levantadas en todas partes; y es el libro, el folleto, el diario. (...) Se mantiene el espíritu universitario combatiendo la burla o el desprecio que a veces se hace de la ciencia política, combatiendo los intereses individuales que se esconden con la apariencia de los intereses públicos, combatiendo el cientifismo, las enseñanzas dirigidas con propósito de utilidad personal. (...)”<sup>20</sup>*

### **Instrucción pública y educación en contexto político**

Horacio C. Rivarola sienta sus bases de pensamiento en la diferencia que otrora realizara Alberdi entre instrucción pública y educación: *“La instrucción es la cultura de la inteligencia, la educación es la cultura de la voluntad, la formación del carácter, la composición del temperamento.”*<sup>21</sup> A través de esta cita de Alberdi, el romanista coloca los pilares para su propia construcción de la educación en la distinción entre dar forma a la inteligencia y dársela a la voluntad. Su formación de abogado lo lleva a construir sus ideas tomando cuenta de los dos factores que intervienen al tiempo de realizar actos volitivos: la inteligencia y la voluntad

<sup>20</sup> Rivarola, Horacio C., 1948, El espíritu universitario. Su formación e influencia en la República Argentina.” En *Anales del Instituto Popular de Conferencias*. Trigésimo ciclo. Tomo XXXIII. Publicidad Vaccaro. Buenos Aires. Págs. 258-267

<sup>21</sup> Rivarola, Horacio C, *Las doctrinas educacionales de Alberdi*. Op. Cit.



que, junto con la libertad, están llamados a asegurar el pleno ejercicio de las capacidades de hecho y de derecho. Será a través de la consolidación de una voluntad formada que cada miembro de una sociedad podrá realizar actos plenamente voluntarios. Esto, sin ir más lejos, es la base de los actos voluntarios que establece nuestro Código Civil tanto el de origen redactado por Vélez Sarsfield como a través de las sucesivas reformas incluyendo la actual.<sup>22</sup> La posibilidad de existencia del discernimiento, de la intención y de la libertad todos los requisitos exigidos para que el acto sea voluntario está en relación directa con la formación de la voluntad ya que esta última habrá de dar la impronta al acto que se realiza.

Queda explicitada la finalidad política de aquella distinción entre instrucción y educación que tanto Alberdi como Rivarola realizaron al tiempo de sentar las bases de un pensamiento democrático. No habrá democracia sin libertad y para ello la voluntad deberá ser asumida como eje de la educación. Por ende, el sentido que adquiere la educación en el pensamiento de Horacio C. Rivarola es político porque está centrada en una organización social que permita la convivencia libre y pacífica del entramado social.

Al igual que para Alberdi, nuestro jurista enlaza la ausencia de conocimiento con la imposibilidad que ello implicaría en el pueblo para auto gerenciarse. Pueblo soberano será un concepto igual al de pueblo formado, educado, y en ello residirá su libertad que habrá de ser la propia de la modernidad por la cual el sujeto titular de la soberanía es el pueblo en pleno ejercicio de sus capacidades para tratar la cosa pública. Por ende la educación se conforma en un ámbito indispensable al tiempo de pensar y de diseñar un programa de Estado. Retomando las ideas de Alberdi: *“Educar al pueblo es trazar la ruta en que el pueblo debe caminar. Educar al pueblo, es legislar, es constituir al pueblo, supuesto que la legislación y constitución residen en las costumbres, en las ideas, en las máximas que nadie sino la educación esta encargad de proporcionar. (...) En vano nuestros pueblos derrocarán poderes, en vano nuestros poderes concebirán sistemas, operarán reformas, todo será efimero y superficial si no se desciende al fondo de la vida social para depositar allí los gérmenes de sus progresos y de sus mejoras.”*<sup>23</sup>

Con estas palabras queda manifestado el lineamiento dentro del cual Rivarola construyó su sentido de labor educativa como docente y como político que es el que coloca a la educación en la base de la construcción democrática como forma de tan solo de gobierno sino en ideas de López, de estilo de vida. Las instituciones ingresan para dar sustento a un entramado social que tiene como

---

<sup>22</sup> Véase artículo 260.: “Acto voluntario: El acto voluntario es el ejecutado con discernimiento, intención y libertad, que se manifiesta por un hecho exterior.” CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN. Infojus. Sistema argentino de información jurídica. Octubre 2014. Entrada en vigencia agosto 2015.

<sup>23</sup> En Rivarola, Horacio C, *Las doctrinas educacionales de Alberdi*. Op. Cit.

sujeto decisonal al pueblo soberano, por ello, educado.

Finalmente, con respecto a la posibilidad o no de generar criterios clausos para anticiparse a lo que vendrá, H.C. Rivarola sostenía: “(...) *A medida que el gran ecuatorial acerca los mundos del espacio a la visión del hombre, otros mundos más pequeños asoman, y no se sabe a dónde se llegará con la perfección que den las ciencias a los aparatos astronómicos. No existe el gran ecuatorial que permita a la inteligencia del hombre, luego de acercar los problemas, ver los otros que se suceden en el mundo de las ideas, pero el estudio paciente y la colaboración sincera de quienes se ocupen de la ciencia política, puede reemplazar, así sea en parte, la función que en la ciencia desempeña ese gran lente de la astronomía. (...)*”<sup>24</sup>

A través de estas citas podemos destacar cómo desde hace más de cincuenta años existe al interior de la Facultad de Derecho la conciencia de colocar en la mesa de la reflexión educativa políticas de proyección en las que los formados en las Ciencias Jurídicas están llamados a tener un rol relevante como actores sociales generadores de prácticas innovadoras y para la anticipación.

### III. Propuesta de reformar los planes de enseñanza general y universitaria

En el año 1939, el Dr. Horacio C. Rivarola disertó en la Facultad de Ciencias Médicas en el contexto de la Reunión de la Academia de Ciencias con una conferencia intitulada: “...*Dictar planes de enseñanza general y universitaria...*” (Constitución Nacional, art. 67. Inc. 16.) pronunciada, el 7 de noviembre que sintetizará el Académico Dr. Eduardo F. Giuffra “*La Constitución Nacional) Ella atribuye al Poder legislativo de la Nación, la facultad de dictar planes de enseñanza general y universitaria, y de la eficiencia con que el poder público cumpla esta función resultará realizado el sueño de los constituyentes argentinos de contribuir al establecimiento de bases institucionales sólidas para una sociedad destinada a cumplir grandes propósitos en un medio de justicia, de paz y de progreso.*”

Rivarola luego de realizar brevemente un recorrido normativo por toda la temática tendiente a las razones de la educación en nuestro país centrará su atención en proponer un temario de cuestiones a abordar al tiempo de pensar hacer una reforma educativa que gire en torno a la sanción de una ley orgánica que abarque todas las áreas de la educación: primaria, secundaria, normal y especial.

Cabe recordar que nuestro jurista argentino ya se encontraba en ejercicio del Vicedecanato y era profesor de Derecho romano en la otrora Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Asimismo, era profesor de Legislación Escolar en la Facultad de Filosofía y Letras de la misma

<sup>24</sup> Rivarola, Horacio C., 1939, “... Dictar planes de enseñanza general y universitaria...” (Constitución Nacional, art. 67, inc. 16). Conferencia pronunciada en la Facultad de Ciencias Médicas, reunión de la Academia de Ciencias, el 7 de noviembre de 1939). Buenos Aires.

Universidad y Profesor en el área de la educación media. Toda esa labor docente le permitía -junto al antecedente de haber sido Subsecretario de Instrucción en tiempos del Dr. Carlos Saavedra Lamas - poseer un alto grado de conocimientos de fondo sobre las problemáticas normativas que, al interior de la educación, existían al momento de finalizar la tercera década del siglo pasado. Abordaremos esa producción para detectar criterios y enfoques que dieron fundamentos a la necesidad de aquella reforma general en educación y que, a más de setenta años de esa Conferencia, los interrogantes que el romanista dejó planteados aun no han sido resueltos en su totalidad. Con el fin de realizar este estudio traemos a colación la periodización efectuada por Tardif<sup>25</sup> con respecto a cómo se podrían y, si se quiere, modélicamente - ciclar las concepciones de los educadores en la historia. En apartados anteriores hemos empleado esta clasificación y ante sus sentidos la volvemos a emplear.

En primer lugar, habría de existir una etapa en la que el ejercicio docente fue vinculado a la vocación en tanto un llamado interior para cumplir una función social. Una segunda instancia habría de concebir al docente en su rol netamente laboral y, en tal aspecto, como un empleado estatal. Y finalmente, la última fase habrá de inscribir la labor docente en el ámbito del profesionalismo.

Cada uno de esos ciclos habría de coincidir en nuestro país con un momento histórico-institucional concreto. Primeramente, la docencia como vocación habría de ser encontrada durante los tiempos de la Generación del 80 pudiéndola extender hasta la década del 30 cuando irrumpe en el ámbito de la educación la novedad y los cambios que traerá, por ejemplo, el escolanovismo.<sup>26</sup> En lo que al espectro político refiere, el año 1930 será el punto de partida de una sucesión, más o menos regular, de enfrentamientos ideológicos tendientes a la concepción de cómo gestionar la cosa pública. A partir de allí, y hasta fines de los años noventa, encontraremos que uno de los centros de interés de los educadores será la conformación y consolidación de un programa para la acción en el que, contruidos como empleados en relación de dependencia contractual con el Estado, bregarán por producir transformaciones socio-laborales.

Por último, la profesionalización de la docencia habrá de coincidir con aquella modificación paradigmática que implicó la última globalización (de finales de los años 80) y que en nuestro país coincidió con la consolidación de la vida democrática y que tensionaría los objetivos institucionales del proceso de enseñanza-aprendizaje, particularmente, en el sector público. Se abrió, de tal modo, el juego a una inconclusa discusión en la que los docentes, a quienes se los

---

<sup>25</sup> Tardif, Maurice, *Los saberes de los docentes y su desarrollo profesional*, Tarcea, 2004.

<sup>26</sup> No obstante lo sostenido ya hacia fines del siglo XIX y la década del veinte se observa un movimiento de cambios y de cierta transición en relación a la definición del docente en su llamado a enseñar y trabajar como tal.

considera agentes del Estado, procuran re-significar su rol dando respuestas a cuestiones socio-organizativas que importan, por ende, una continua y permanente mesa de reflexión.

En este análisis la norma no quedará al margen. Muy por el contrario, ingresará para dar no solamente su presencia sino reposicionar a la educación en sus diferentes visiones. Sin perjuicio de la utilidad metodología que nos proporciona aquella periodización en el área de la educación, es posible observar que no necesariamente han sido instancias separadas cual compartimentos estancos y que en la práctica cotidiana las tres etapas habrán, en muchos casos, de entrelazarse conformando un todo funcional pleno de sentido. Dentro de este último enfoque, aparecerá la voz de Horacio C. Rivarola quien, a través de sus ideas, dará una mirada integradora del ejercicio docente en cuanto a que lo inscribirá en la égida de la politicidad en ejercicio de un pueblo concebido como soberano (en ideas rousseauianas) que solamente podrá ser tal a través de la educación republicana y democrática.

A modo de contextualizar este estudio se torna preciso recordar que, durante el mes de septiembre del año 1939, la Comisión de Instrucción Pública de la Cámara de Diputados de la Nación, presentó un plan de trabajo que permitiera dar comienzo al análisis definitivo del *Proyecto de Ley Nacional de Educación común e Instrucción Primaria, Media y Especial* remitido al Congreso de la Nación por el Poder Ejecutivo en agosto de ese mismo año.<sup>27</sup> El eje sobre el cual giraba esta propuesta era retomar la ley número 1420 y en un ensamble interpretativo con la Constitución nacional re-organizar la educación en nuestro territorio generando una alianza entre Nación y las Provincias tendiente a asegurar y garantizar la educación en términos cualitativos en todo el país. A esos fines, los temas abordados y listados por María Elina R.B. de Demaría fueron:

A) *Nacionalización de los principios que sustentan la enseñanza primaria.*

B) *Aspecto constitucional del problema que plantea.*

1) *Antecedentes.*

2) *Acción de leyes nacionales en Provincias y alcance del Proyecto de Ley Nacional de Educación Común.*

3) *Consideraciones generales y conclusiones.*

C) *La división en dos ciclos de la enseñanza primaria y media: su enlace.*

1) *La división en ciclos de 1a enseñanza primaria.*

2) *La división en dos ciclos de la enseñanza media*

3) *Enlace de la enseñanza primaria y media.*

D) *La implantación del Liceo. El Bachillerato. Las escuelas normales (Cursos del*

---

<sup>27</sup> *Proyecto de Ley Nacional de Educación común e Instrucción Primaria, Media y Especial. Consideraciones y comentarios por Demaría, María Elina R.B* Ministerio de Justicia e Instrucción pública. Buenos Aires. 1940.

*magisterio primario anexos a los Liceos). Cursos especiales o de especialización.*

- 1) *La implantación del Liceo.*
- 2) *El Bachillerato.*
- 3) *Las Escuelas Normales (Cursos del magisterio primario anexos los Liceos).*
- 4) *Cursos especiales o de especialización.*
  - a) *Magisterio rural.*
  - b) *Estudios de oficios y profesionales.*
  - c) *Estudios politécnicos industriales.*
  - d) *Estudios comerciales.*
  - e) *Maestras de Jardines de Infancia.*
  - f) *Profesorados de Instrucción Media y Especial.*
  - g) *La instrucción artística.*
  - h) *Conservatorio Nacional de Música y Arte escénico.*
  - i) *La instrucción especial para deficientes mentales o de los sentidos.*
- E) *Formación del profesorado.*
- F) *Estudio especial de la enseñanza media. Definición de su objeto.*
- G) *Legislación comparada.*
- H) *Estatuto del magisterio.*
  - 1) *Del Estatuto del Magisterio Primario.*
  - 2) *Estatuto del Magisterio de Enseñanza Media y Especial.*
  - 3) *Aspecto financiero de los proyectos.*

#### APENDICE

- a) *Del gobierno escolar de la Nación.*
- b) *Del gobierno de la instrucción media y especial.*
- c) *Asistencia social al escolar.*
- d) *Fomento de la instrucción pública.*
- e) *Formación del espíritu nacional.*

Se buscaba a través de una transformación normativa el fortalecimiento de la educación como base de las instituciones al abrigo de las ideas, principalmente, de Domingo F. Sarmiento, Justo José Urquiza, Juan Bautista Alberdi, Estrada, Nicolás Avellaneda, Jorge Eduardo Coll, Joaquín V. González, Ángel Acuña, Alfredo Palacios, Amadeo Jacques, Carlos Pellegrini y de Horacio C. Rivarola, etc.

Asimismo, el Proyecto para sentar sus fundamentos invocaba como fuentes normativas lo prescrito en la Constitución del año 1819 y de las siguientes leyes: 934, 1420, 1579, 2737, 3271, 3550, 3727, 4874, 10.861, 10.903, 12.119, 12.558. Y, en los Decretos: 45.799 (27/10/1939), 5.444 (1/6/1938) y 28.207(4/4/1939)

Con respecto a la legislación comparada tomaba cuenta de la generada por países como Estados Unidos, Inglaterra, Alemania, Francia. En torno a este documento y a los contenidos de fondo que implicaba llevar a cabo una reforma en la materia, analizamos la conferencia precedentemente referida y de autoría

de Horacio C. Rivarola.

La inscripción constitucional del académico será el núcleo y el fondo sobre la que hará girar su propuesta reformista educativa conformando, en su entendimiento, la columna que vertebra todo enfoque institucional en nuestro país. En sus más de cincuenta años de producción intelectual Horacio C. Rivarola mantuvo una idea rectora: la defensa de que el colectivo argentino habría de responder a la idea de pueblo soberano y que, como tal, debía estar instruido y educado para poder realizar su vida decisoria socio-política. Para ello, ya lo sostenido, Alberdi se constituirá en un referente continuamente traído a colación de sus ideas para reforzar la idea republicana de organización social en democracia que buscaba consolidar en nuestro país. Asimismo, Cicerón y su República, habrán de ser fuente recurrente de mención para dar inscripción a su herencia de ideas. En este marco, su *Conferencia* hará girar la atención en la necesidad de pensar y promover una transformación en la educación argentina, proporcionando más interrogantes que respuestas. ¿Esto habría de deberse a una limitación del romanista? Consideramos que no. Muy por el contrario, Horacio C. Rivarola habría de exponer una realidad: el ámbito de la educación presentaba y presenta unas dinámicas interna y externa que, lejos de poder detenerse en soluciones coyunturales, da muestra de poseer el rasgo de una continuidad en transformación y llamada a transformar. Todos los tópicos que expondrá a lo largo de su disertación, mostrarán que la reflexión continua como ámbito propio de la educación habrá de ser su modo, posiblemente, más acabado de darse en sociedad.

### **Interrogantes agrupados por núcleos temáticos y de tensiones**

Noventa y siete será el número de preguntas que a lo largo de sus dieciséis páginas presentará el académico. A su interior podemos efectuar agrupaciones que marcarán las líneas de fondo de interrogantes expuestos en dos grandes sectores:

#### *1-Problemas específicos:*

#### **Facultad de dictar los planes correspondientes a la enseñanza universitaria:**

- *¿Corresponde, entonces, el régimen a la Nación?*
  - *¿Se trata de facultades concurrentes?*
  - *¿Se habrá de distinguir entre las clases de estudios según el interés social o político que ellos comportan?*
  - *¿Y este plan general, llevará implícito el principio de la unidad de gobierno?*
- ¿Corresponderá, por el contrario, que se continúe con la polifurcación de gobiernos escolares que alcanza, en este momento, a más de veinte?*

**Facultad provincial, otorgado por la Norma Suprema, para dictar normas tendientes a asegurar la educación primaria: art. 5 de la Constitución Nacional:**

- *¿Qué es ello?*
- *¿Dónde está una solución nacional, para que rija en todo el territorio de la Nación, que definía qué es la enseñanza primaria?*
- *¿Basta que se dicte la constitución provincial?*
- *¿O corresponde que se vigile el cumplimiento?*

**Relación entre los derechos de los habitantes a acceder al proceso de enseñar y aprender (art. 14 de la Constitución Nacional) y el art. 28 del mismo cuerpo normativo sobre la limitación de las normas reglamentarias para su ejercicio:**

- *¿Qué debe decir una ley nacional acerca de la libertad de enseñanza?*
- *¿Hasta dónde puede ejercitarse el derecho del art. 14 y hasta dónde rige la restricción del art. 28?*

**Ley 1420: educación primaria obligatoria, libre, laica y gratuita:**

- *¿Debe o no debe ser aplicable a toda la Nación?*
- *¿cuál debe ser la inspección y la vigilancia que la ley ordene en cuanto a la enseñanza particular?*

**Vinculación del art. 86 inc 10 de la Constitución Nacional y la ley n° 1420:**

- *¿Cómo se ajusta este principio con las disposiciones de la ley 1420 que dan al Consejo Nacional de Educación el derecho de hacer los nombramientos de maestros y directores?*

**Ley 2737 y correspondientes sobre la capacidad de las provincias de recibir subvenciones provenientes de la Nación y su interpretación con lo que prescribe el art. 5 de la Constitución Nacional: compatibilidades entre regímenes.**

- *¿Cómo debe interpretarse ese asunto la ley de plan general?*

**La mentada ley Láinez, número 4874 sobre movilidad docente:**

- *¿Qué hacer con esta ley?*
- *¿Es inconstitucional?*
- *¿No es acaso de inmenso beneficio nacional el establecimiento de escuelas nacionales en las provincias?*

**Ley número 934: sobre la libertad de enseñanza:**

- *¿Qué debe decir la ley general a este respecto?*
- *¿Qué enseñanzas pueden aprovecharse después de 50 años de experiencia?*
- *¿Corresponde la continuación del régimen actual?*
- *¿Debe el Estado sustituirse a la acción privada?*
- *¿Deben aumentarse las condiciones de vigilancia?*

**Leyes 1579, 4699, 10861, etc.: sobre estatutos universitarios:**

- *¿Hasta dónde corresponderá acordar la autonomía universitaria?*
- *¿Hasta dónde la intervención del Poder Ejecutivo?*
- *¿Qué solución corresponderá adoptar cuando sea necesario concordar con la ley contrato de la Universidad de la Plata, que parecería requerir la decisión del gobierno nacional y del gobierno provincial para cualquier modificación?*
- *¿Puede, a este respecto, quedar coartada la atribución del Congreso Nacional?*

*2- Problemas generales:*

**Sobre la decisión de qué tipo de educación adoptar: educación tradicional, enseñanza, renovada, educación nacionalista, enseñanza laica, enseñanza religiosa:**

- *¿Enseñanza formativa, cultural, latín, griego, filosofía?*
- *¿Enseñanza práctica?*
- *¿En qué consiste?*
- *¿Cómo se crea un sentimiento, vida afectiva, con una enseñanza, vida intelectual?*
  - *¿Cuál de estos partidos nos corresponde tomar?*
  - *¿O tendremos que considerar también otro aspecto?*
  - *¿Debe la escuela, en alguna parte, enseñar qué es esto?*

**Superpoblación escolar, distribución y selección:**

- *... ¿Y cuál la que debe darse a otro, al llamado de la superproducción de alumnos de escuelas normales, colegios nacionales y facultades universitarias?...*

**Formación escolar, técnica, laboral y física:**

- *¿Cuántos millones de máquinas de escribir, de radios, de automóviles tiene el país?*
- *¿En cuántas escuelas se enseña a construir o a armar, siquiera, tales máquinas?*
  - *¿Qué es (la educación física)?*
  - *¿Qué sistemas interesan?*
  - *¿En qué grados será obligatoria?*
  - *¿Cómo debe considerar la nueva ley este problema que antes pasó sin ser considerado?*

**El cuidado personal y la salud infantil:**

*¿Cómo hacer para que los padres de tales niños - ya apáticos de por sí en su cuidado - sientan un poco la responsabilidad y no consideren sólo la cómoda solución de tener hijos para que el Estado los alimente y los eduque mientras ellos puedan continuar en apacible holganza?*

*3- Problemas particulares al interior de los estamentos escolares:*

**Primaria: analfabetismo, función social de la educación y regiones:**

- *¿Cómo reducir la proporción de analfabetos?*
- *¿Cuál debe ser la vigilancia de la instrucción particular y la privada?*
- *¿Debe la ley disponer para todo el país la enseñanza primaria obligatoria, cuando el legislador conoce que la inmensidad de los territorios y la ignorancia de los padres hace que en muchas partes ello sea imposible?*
  - *¿Cuál debe ser el contenido de tal enseñanza primaria correspondiente a su función social y al estado actual argentino?*
  - *¿Debe asignarse fondos propios a la enseñanza primaria para evitar*



*anualmente sorpresas parlamentarias, o es ello crear, contra las reglas financieras de tradición, un régimen económico dentro de otro régimen, un gobierno dentro de otro gobierno?*

· *¿Corresponde a la extensión del país, hacer desde la enseñanza primaria una diferenciación regional, o, dejando ello para los otros grados, conviene al país una enseñanza primaria única?*

**Enseñanza intermedia:**

· *¿Es posible que aquel grado e enseñanza sea tan inútil que no corresponda su aplicación?*

· *¿Tanto nos diferenciamos de los pueblos en que dio excelentes resultados?*

· *¿O corresponde, más bien, que forme parte de los últimos grados de la enseñanza primaria?*

**Secundaria:**

· *¿Cómo debe organizarse?*

· *¿Cómo terminar con el enciclopedismo secundario que todos conocemos, que es como nuestras ciudades, chato y extenso, y que hizo decir una vez a un rector de la Universidad de París que allí nada tenía que aprender quien conociera bien todo lo que dicen los programas argentinos?*

· *¿Selección?*

· *¿División de cursos a cierta altura?*

· *¿Opción entre asignaturas?*

· *¿Clasificación de las materias según su importancia, declarando obligatorias unas y otras opcionales, con supresión de la vetusta diferenciación por años y con creación de núcleos?*

· *¿Qué decir o resolver sobre la finalidad de la enseñanza secundaria?*

· *¿Prepara para la vida?*

· *¿Prepara para la Universidad?*

· *Pero, ¿acaso la preparación universitaria no es también para la vida?*

· *¿Y qué quieren decir tales términos?*

· *¿Conviene la existencia de carrera especial para el profesorado secundario?*

· *¿Dará resultado el sistema de concursos o traerá la eliminación de los mejores que se sientan superiores a los propios miembros del jurado?*

· *¿No será de buenos resultados la creación por concurso del profesorado suplente que vaya preparando el acceso a la cátedra titular y que libere las antesalas ministeriales de la columna de postulantes, y el despacho de la visita de políticos que piden?*

· *¿Qué debe decir la ley?*

· *¿Debe este grado de enseñanza ser, como el primario, gratuito?*

· *¿No será justo que su costo, que fue de 14 millones y medio el año pasado, sea, aun parcialmente, a cargo de los alumnos, sin perjuicio de las excepciones en casos determinados?*

**Educación de los normales: elevadas tasas de alumñado y contenidos:**

- *¿Qué hacer para que esta columna no aumente?*
- *¿Convendrá crear, como alguna vez lo proyectó Napoleón, un ejército de paz, en la lucha constante con la ignorancia, admitiendo en la carrera oficial a los mejores, desde el momento mismo de la salida de la escuela, con derechos y obligaciones, ascensos y estímulos, sueldos y retiros a la manera del ejército?*
- *¿Y los otros problemas de la misma enseñanza?*
- *¿Deben sólo preparar para la enseñanza a los que ya saben las ciencias particulares o corresponde, como ahora, que las dos cosas se aprendan en forma simultánea?*
- *¿Debe mantenerse, como laboratorios, las escuelas primarias anexas a las normales, para la práctica, o ello da un miraje incompleto de la realidad, pues el niño difiere según las escuelas y debe ser hecha aquella practica en todas partes?*
- *Pero, ¿será esto, en el hecho, posible?*
- *Y, ¿cuál es la función social de la escuela normal?*
- *¿Es en realidad análoga a la del colegio nacional?*
- *¿Qué debe decir la ley frente a estas cuestiones?*

#### **Educación universitaria:**

- *¿Conviene la creación de un consejo superior de universidades?*
- *¿Corresponde a nuestro país el tipo clásico de las universidades como las de Francia, o debe adoptarse el tipo de las norteamericanas?*
- *¿No será útil organizar profesiones con series de estudios parciales realizados en distintas facultades, de manera que no sea indispensable que un título traiga el recuerdo de un edificio de facultad?*
- *¿Qué estudios deber ser universitarios?*
- *¿Qué vigilancia debe realizar el gobierno de la Nación y cuál debe ser dejada a los gobiernos de la provincia?*
- *¿Debe tener la Universidad en vista, principalmente, el desarrollo científico, el progreso de las ciencias, o debe cuidar de que sus títulos sean siempre demostración de seria capacidad profesional?*
- *¿Debe mantenerse el sistema de semi-gratuidad que rige ahora?*
- *¿Es el mejor sistema el de la autonomía universitaria?*
- *¿Debe autorizar la ley su intervención por el Poder Ejecutivo?*
- *Si así fuera, ¿en qué caso?*
- *¿Cómo se coordina la autonomía universitaria con la disposición constitucional?*
- *¿Conviene la intervención de los estudiantes en el gobierno universitario?*
- *¿En cuáles límites?*
- *¿No será útil la intervención en los consejos de representantes designados por los profesionales de cada carrera que estén en ejercicio, aunque no formen parte de la Universidad?*
- *¿No corresponderá que al sancionarse un plan de enseñanza general universitaria se tenga presente esa altísima función social y política de la Universidad?*

· *Y, en caso afirmativo, que parece indudable, ¿qué debe decir la ley?*

## Conclusiones

El listado de tópicos abordados a través de interrogantes nos da prueba acabada de que la concepción de educación argentina a la luz de Horacio C. Rivarola es entendida como un ámbito de la realidad que, por su movilidad, comporta plantearse de modo continuo cuestiones que, posiblemente, históricamente hubieran sido entendidas como resueltas de manera definitiva, particularmente, con la sanción de nuestra Norma Suprema. Por ello, habría dos grandes grupos de preguntas clasificadas por el autor en problemas generales y específicos. Con respecto al primero, la vinculación de la tensión refiere al modo en que se interpreten las normas. En el segundo caso, concierne a las áreas que componen la educación per se. En los dos sectores, el eje sobre el cual gira toda cuestión, refiere al sentido socio-político de la educación y a su posibilidad de vigencia en cuanto a formar al ciudadano, trabajador y actor social. Con ello, la visión del romanista es política, sociológica y laboral. El corazón de toda esta reflexión que hace Horacio C. Rivarola persigue un objetivo: preguntar sobre el cómo del colectivo Argentina.

La educación ingresa en visión del académico como eje estructurante de los programas de estado; con ello, la asignación de su carácter netamente político en cuanto a la transformación de la realidad que aquella porta.

Finalmente, su autoconstrucción en la educación: es ser educador antes que político. Para ello, concluye su artículo y el nuestro con las siguientes palabras:

*...Pero hoy he preferido limitarme a la demostración de cómo no nos encontramos en presencia de un asunto fácil.*

*Todos debemos contribuir, como deber patriótico, a la solución de estas cuestiones que van a la entraña misma de la vida nacional, y uno de las maneras de hacerlo es plantear tales cuestiones, aunque a otros corresponda resolverlas...*<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> Rivarola Horacio C. *Conferencia sobre Dictar planes de enseñanza general*. Art. 67 inc. 16. Buenos Aires. 1939

# LA GENERACIÓN DE 1910 Y SUS APORTES A LA FORMACIÓN EN HISTORIA DEL DERECHO

Verónica Lescano Galardi<sup>1</sup>

## Las generaciones y sus estudios

En nuestro país, existe no demasiada literatura sobre la noción y la teorización de las generaciones pero sí amplios estudios sobre particulares tipos de generaciones. Encontramos en el mundo de las Ciencias Jurídicas y de la literatura una recurrencia significativa por el estudio, por ejemplo, de la Generación del 37 y su Salón literario o sobre la Generación del 80 y su programa político estadual.

No obstante, hasta no hace tanto tiempo atrás sobre la Generación de 1910 no había demasiados estudios. A tal punto ello así que Tau Anzoátegui en un estudio datado en el año 1974 aseveraba que el primer abordaje sobre ésa última generación se debía a Diego F. Pro con su artículo: *“Periodización del pensamiento argentino.”*<sup>2</sup>

Del mismo modo que el tránsito de la Generación del 37 a la Generación del 80 vino de la mano de un cambio en la visión de mundo que habría de enmarcar las nuevas propuestas y acciones prácticas y, ello en el mundo de la intelectualidad comportó el pasaje del Romanticismo al Positivismo.

Así sucedió entre la Generación del 80 y la de 1910 siendo que en ésta última la huella más significativa de los contenidos que configuraron un cambio histórico: el agotamiento del positivismo, la sociedad como centro de interés científico-

---

<sup>1</sup> Programa de postdoctorado. Facultad de Derecho. Universidad de Buenos Aires (en curso). Doctora de la Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Especialización en Educación Superior y Tic. Ministerio de Educación de la Nación. Directora de los Proyectos de Investigación HyM2: del Programa Historia y Memoria: 200 años de la Universidad de Buenos Aires y del Proyecto de Investigación Decyt 1619. Facultad de Derecho. Universidad de Buenos Aires. Investigadora formada Ubacyt20020130100068 BA. Investigadora adscripta al Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Dr. A.L. Gioja. Facultad de Derecho. Universidad de Buenos Aires. Investigadora independiente. Biblioteca Nacional de Maestros. Docente regular en Teoría del Estado. Facultad de Derecho. Universidad de Buenos Aires.

<sup>2</sup> Pro, Diego F., 1962, “Periodización del pensamiento argentino” En Biblioteca digital. Universidad Nacional de Cuyo (En línea) URL: [http://bdigital.uncu.edu.ar/objetos\\_digitales/4138/8-cuyo-1965-tomo-01.pdf](http://bdigital.uncu.edu.ar/objetos_digitales/4138/8-cuyo-1965-tomo-01.pdf) Págs. 6-7. (Última consulta, agosto 2017)

académico, la mutación de la universidad hacia un centro de cultura y las reformas normativas ampliatorias de la participación popular. Si tomamos cuenta de las edades y procuramos detectar los referentes que nos demarquen la generación habrá que incluir en ella, según la propuesta de Tau Anzoátegui<sup>3</sup> a quienes enmarcados en un hecho histórico transformador, por ejemplo en nuestro caso, el Centenario patrio, se encontraban en la plenitud de su edad.

Con esto, aquellos individuos formados en las Ciencias Jurídicas que en el año 1910 contaban con entre 23 y 37 años de edad (considerando el rango de movilidad de los siete años propuesto por los pensadores españoles) y considerando como punto de detección los treinta años de la tradición teórica generacionista desde Mentré hasta Marías brevemente reseñada precedentemente.

### **El estudio de Pro sobre la aplicación de la generación a nuestra historia del pensamiento**

Diego F. Pro inicia su estudio dando su conceptualización sobre la dinámica interna que produce la historia: *“La periodización del desarrollo histórico se fundamenta en la discontinuidad característica del curso histórico.”*<sup>4</sup>

Asume que las fechas con las que se demarca una generación lejos de ser arbitrarias portan sentido. Iremos más lejos y agregaremos que en el sentido de Pro, la datación presenta la carga de una pertenencia identitaria por lo que cada generación es la explicitación de una identidad social o política, según el caso, en tanto la datación comporta diversos puntos de inflexión en la vida individual y colectiva de la humanidad.

Nuestro pensador detecta que los criterios de pautado temporal en nuestra Historia argentina son los político, militar o económico y de tal forma quedan asignadas las generaciones según la existencia de ciertos acontecimientos de aquellas naturalezas. Otra observación que no se le escapa al jurista es la existencia de otra propuesta de periodización, la decenal que suma en sus filas teóricas las ideas de Narciso Binayán y Lizondo Borda y que habría de ser la practicada por Sarmiento, Groussac y Mansilla en ocasión de periodizar nuestra historia en sus precedentes y que se iniciaría con la Revolución de Mayo.

A partir de allí y, por cada década: 1820, 1830, etc..., un suceso histórico conmovedor signaría cada ciclo histórico señalado por Borda: la formación de las actuales provincias argentinas, el nacimiento de la hegemonía rosista y de Buenos Aires y así hasta llegar al 1900.

---

<sup>3</sup> Tau Anzoátegui, Víctor, 1974, “Los juristas argentinos de la Generación de 1910” en *Revista de Historia del Derecho*. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho. Volumen número 2. Buenos Aires, Argentina. Págs. 225.

<sup>4</sup> Pro, Diego F., 1962, Op. cit. págs. 7-43 (Última consulta, agosto 2017)

Las limitaciones de esta manera de ciclar son manifiestas el sentido político al que se le ha otorgado primacía por sobre los demás no llega siquiera a eclipsar grandes movimientos intelectuales, culturales o religiosos generadores de otros tantos puntos de inflexión dignos de ser considerados al tiempo de demarcar una generación.

Con lo expuesto habrá de quedar en claro que el tiempo cronológico no es el que signa a las generaciones dado que se inscriben en un tiempo histórico. Ello, sin perjuicio de no negar el encuadre que otorga el tiempo cronológico al tiempo histórico pero recordando que serán las generaciones las que le brindan sentido histórico a la datación.

### **El empleo de la periodización mediante las generaciones en la Historia argentina**

Este tipo de ciclado es el propuesto por el pensamiento español de principios del siglo XX particularmente en cabeza de Ortega y Gasset y de Marías tal lo reseñamos someramente en apartado precedente y que se basa en que el pautado temporal del proceso histórico lo marcan la detección de generaciones teniendo como marco a más de la historia, las artes. Las obras artísticas habrán de ser una explicitación de las transformaciones que un determinado conjunto de individuos viven. Pensadores como Petersen habrían de abordar las generaciones literarias como modo de evidenciar hasta qué punto la producción cultural es la que muestra la mutación de la realidad histórica.

Desde el punto de vista de nuestra historia, Pro destaca que será a partir de la década del 30 del siglo pasado que aflorará el interés por el abordaje de las generaciones. No tanto como noción sino como encuadre de determinados grupos de sujetos que a través, particularmente, de sus ideas pueden ser detectados como referentes e integrantes de tal o cual generación.

Cita nuestro analista a varios intelectuales que a partir de esa década se refirieron a las generaciones: Matienzo, Korn, Rodolfo Rivarola y Furlong,<sup>5</sup> entre otros. Todos ellos presentan como denominador común el destacar una

---

<sup>5</sup> Diego F. Pro, lista en qué obras se pueden encontrar las ideas de tales autores: Matienzo, José Nicolás, 1929, *La ley de las generaciones argentinas*. (Conferencia expuesta en la Facultad de Filosofía y Letras el 4 de diciembre de 1929). Y, 1930, en *La revolución de 1930 y los problemas de la democracia argentina*. Pág. II, Edición Anaconda, Buenos Aires. Rivarola, Rodolfo, 1932, "Cielos de ideas fuerzas en la historia argentina". En el diario *La Nación*, 7 de marzo de 1932. Buenos Aires. Y, 1941, *Ensayos Históricos*, Buenos Aires. Korn, Alejandro, 1949, "Influencias de las ideas filosóficas en la evolución nacional." En, *Obras completas*, Editorial Claridad, Buenos Aires. Furlong, Guillermo, 1949, *Origen y desarrollo de la filosofía en el Río de la Plata*. Editorial Kraft. Págs. 11-31. Buenos Aires. Ingenieros, José, 1920, *La evolución de las ideas argentinas*. Tomos I y II. Ediciones. L. J Rosso y Cía. Buenos Aires. Quesada, Vicente, 1945, *Escenas de la vida colonial en el siglo XVII*. Editorial Huarpes. Buenos Aires. Chiabra, Juan, 1910, *La filosofía en la Colonia. Estudio introductorio a la traducción de las obras de Fray Elías del Carmen*. Edición del Centenario. Buenos Aires. *Ibidem*, pág. 14.

duración determinada como aquella dentro de la cual se vive un determinado orden y luego la transformación emerge y modificando ese orden imperante. En Matienzo serán dieciocho años, en Rivarola entre treinta y treinta y cinco años. En Korn y en Furlong la periodización se prolonga aún más no obstante el seriado es el resultante de cambios intelectuales y filosóficos.

En cuanto al ciclar tomando como punto de referencia la historia de las ideas filosóficas, políticas, sociales y educativas, Pro genera un listado en el que se pueden encontrar a José Ingenieros, Vicente Quesada, Juan Chiabra, Enrique Martínez Paz, Delfina Várela de Ghioldi, María Ángela Fernández, Miguel Sola, Carlos Zuretti, Juan María Gutiérrez entre otros.

Con el mismo ahínco Pro enumera los intelectuales que se abocaron a la aplicación de la teoría de las generaciones en el ámbito de la literatura y entonces hallamos por ejemplo, a Joaquín V. González, Ricardo Rojas, Alberto Gerchunoff, Arturo Cambours Ocampo, Emilio Carilla.<sup>6</sup>

### **El estudio de la Generación de 1910**

Existen, al menos dos criterios para abordar a esta Generación, el sostenido por Tau Anzoátegui,<sup>7</sup> según quien este conjunto de juristas e intelectuales no tenían conciencia de conformar una generación per se, en tanto que no se reunían como lo hacía el Salón del 37 para abocarse al estudio y propuestas prácticas, sino que se trató de la concurrencia - tomando como eje un acontecimiento significativo como lo fue el Centenario- de un cierto número de juristas que, cada uno a su turno, fue coincidiendo con otros tantos sujetos en la misma ampliación de horizonte y aires de recambio que entendían comportaba una auto-meditación de qué sentido tenía haber vivido cien años de historia argentina y cuál era su proyección en la política, social, intelectual, cultura y científica. Éste último rasgo, también es destacado por Pro al sostener que se trató de una Generación de antes y después para la historia nacional y cultura argentinas. Punto de inflexión en la historia del pensamiento de nuestro país, no tuvo problemas en tomar determinados elementos de las generaciones anteriores para promover el recambio y la regeneración.

Por otra parte, Pro en su estudio sobre esta Generación la entiende como una generación con conciencia de tal que decidió emprender un camino de innovación del pensamiento. Con ello, las transformaciones de la intelectualidad argentina en tiempos del Centenario será la materia de análisis para nuestro escritor porque ella habría conmovido las bases de nuestra cultura. Tanto Tau Anzoátegui como Pro, destacan al tiempo de seriar la generación que

---

<sup>6</sup>Pro, Diego, F, 1962, *Ibidem*, págs. 13-15.

<sup>7</sup>Tau Anzoátegui, 1974, "La Generación de 1910." En *Revista de Historia del Derecho. Instituto de Investigación de Historia del Derecho*. Buenos Aires.- Págs. 225-226.

la encontraremos en su desenvolvimiento en la realidad entre los años 1910 y 1940, en el caso de Pro, habría de destacar como datación significativa, el año 1925.<sup>8</sup>

Baste citar la Genealogía que propone en nuestro país: “Entre los autores y obras de la generación de 1925 figuran: Francisco Romero (1891), con sus obras *Filosofía de la persona y otros ensayos* (1944), *Sobre la historia de la filosofía* (1943), *Filosofía ayer y hoy* (1947), *Filosofía contemporánea* (1941), *Teoría del hombre* (1952). De Carlos Asteada (1894) con sus libros *El juego existencial* (1939), *La ética formal y los valores* (1938), *El juego metafísico* (1942), *Idealismo fenomenología y metafísica existencial* (1936), *La revolución existencialista* (1952), *El mito gaucho* (1948) *Nietzsche y la crisis del irracionalismo* (1961), *Humanismo y dialéctica de La libertad* (1960), *Marx y Hegel* (1958), *El marxismo y las escatologías* (1957). Vicente Fatone (1903) tiene: *Misticismo épico* (1928), *Sacrificio y gracia* (1931), *Brahmanaspati, el Señor de la plegaria* (1940), *El budismo nihilista* (1941), *Introducción al conocimiento de la filosofía de India* (1942); *Problemas de la mística* (1947), *El existencialismo y la libertad creadora* (1948), *Introducción al existencialismo* (1953), *Lógica y teoría del conocimiento* (1951), *Filosofía y poesía* (1955), *El hombre y Dios* (1955). Miguel Ángel Virasoro (1900) tiene escritas las siguientes obras: *Una teoría del yo como cultura* (1928), *La lógica de Hegel* (1932), *La libertad, la existencia el ser* (1942), y muchos otros estudios desparramados en revistas especializadas. De Ángel Vassallo (1902) son sus libros: *Elogio de la vigilia* (1939), *Nuevos prolegómenos a la metafísica del porvenir* (1945), *La ética de Kant y la metafísica de Flegel* (1945). De Luis Juan Guerrero: (1899-1957) *Die Enistehung einer allgemeinen Wertlehre in der Philosophie der Gegenwart* (1927), *Panorama de la estética alemana, como introducción al estudio de las corrientes estéticas actuales* (1931), *La generosidad en la filosofía cartesiana* (1937), *La conciencia histórica en el siglo XVIII* (1940). *Tres temas de filosofía argentina en las entrañas del “Facundo”* (Buenos Aires, 1945) *Escenas de la vida estética* (1949), *Qué es la belleza* (1954), *Revelación y acogimiento de la obra de arte* (Buenos Aires, 1956), *Creación y ejecución de la obra de arte* (1957), *Promoción y requerimiento de la obra de arte* (inédito). Además este pensador profundo y original tiene importantes publicaciones de carácter docente. De León Dujozne (1899) recordamos: *La obra filosófica de José Ingenieros* (1930), *Spinoza* (1941-1945, cuatro tomos), *Psicología y filosofía de la persona* (1946), *Thomas Mann, las ideas y los seres en su obra* (1946). De Jorge Luis Borges, *Inquisiciones y otras inquisiciones* (1952). De Macedonio Fernández, *No todo es vigilia la de los ojos abiertos* (1928), Alfredo Franceschi (1891-1942) con su libro *La observación científica, su tesis doctoral; su Ensayo sobre el conocimiento científico; y su obra sobre Teoría del*

<sup>8</sup> Recordemos que internacionalmente, se erige la Generación de 1925 como un ciclo en el que concurren la exuberancia con el desatino, tiempos de entre guerras en el que la reflexión y la meditación interior van a la par de la desesperación y la sinrazón. Uno de los principales exponentes de ese tiempo: Franz Kafka. Ver, Boucharenc, Myriam- Claude Leroy (dir.), 2012, *L'année 1925. L'esprit d'une époque*, « Littérature française », Presses universitaires de Paris Ouest.



*conocimiento, y así tantos otros.*"<sup>9</sup>

Asimismo, releva que existirán en la Generación de 1910 exponentes que provienen de la anterior, como el caso de Alejandro Korn o Rodolfo Rivarola que no obstante su formación generan una instancia de transición intergeneracional que les permite inscribirse en ambas generaciones.

Algunos de los juristas de esa Generación que destaca Pro: Ricardo Levene, Emilio Ravignani, Luis María Torres, Rómulo Carbia, Ricardo Rojas, Roberto Giusi, Carmelo Bonet, Melian Lafinur, Arturo Capdevila, Alberto Arrieta, Alberto Gerchunoff, Leopoldo Lugones, Alberto Rouges, Alfredo Franceschi, Lidia Peradotto, Benjamín Taborga, Saúl Taborda.<sup>10</sup>

Tau Anzoátegui, da un número preciso de 32 juristas, políticos e intelectuales integrantes de la Generación Centenaria: Ramón Alsina, Arturo M. Bas, Carlos Octavio Bunge, Ricardo Levene, Alfredo Palacios, Isidoro Ruiz Moreno, Luis A. Podestá Costa, Héctor Lafaille, Ramón S. Castillo, Rodolfo Rivarola, Martínez Zuviria, Rouges, Jaimes Freire, Lillo, Juan B. Terán, Mariano de Vedia y Mitre, Máximo Castro, Alfredo Colmo, Eusebio Gomez, Juan A. González Calderón, Carlos Iburguren, Tomás Jofre, Enrique Martínez Paz, Rodolfo Moreno, Sofanor Novillo Corvalán, Jesús H. Paz, Eduardo Prayones, Juan P. Ramos, Emilio Ravignani, Juan Carlos Rébora, Carlos Saavedra Lamas, Mario Sáenz, Raymundo Salvat, Gastón Federico Tobal, Alejandro M. Unsaín, Carlos Vico, Benjamín Villegas Basavilvaso, Clodomiro Zavalía<sup>11</sup>. No obstante, deja hecha la aclaración que puede haber algunos más que han escapado a su estudio.

De ambos estudios observamos que ciertamente la lista de integrantes de esta Generación no queda clausa ya que entre los dos estudiosos proponen diferentes nombres para componerla.

En lo personal, destacamos que en los dos estudios ha faltado incluir a Horacio C. Rivarola quien por tanto por la edad que tenía en el Centenario como por sus aportes a la cultura y ciencia argentina le vale un sitio en esa Generación.

### **El contexto en que se produce la declinación del positivismo y el inicio de la renovación**

El agotamiento del positivismo será la base sobre la cual se construya el criticismo de esta generación. El ingreso de nuevas ideas y pensamientos particularmente el de la filosofía axiológica alemana dará nuevos aires a la intelectualidad de ese momento y llevarán a concluir en la necesidad de un recambio eidético con vocación práctica.

<sup>9</sup> Pro, Diego, F. 1962, *Óp. cit.* Págs. 38-39.

<sup>10</sup> Pro, Diego, F. 1962, *Ibidem.* Págs. 34-35.

<sup>11</sup> Tau Anzoátegui, 1974, *Óp. cit.* pág. 229.

En el mundo de las Ciencias Jurídicas el positivismo había entronizado la idea que derecho y ley eran lo mismo y, por ende, el temor reverencial a la norma copaba todo recinto jurídico. Los Códigos sustanciales se habían erigido como la única voz capaz de mantener el orden imperado y, por ello no había ninguna posibilidad de intermediación reflexiva en la labor jurídica. Será esta situación la que se irá paulatinamente modificando hasta lograr separar derecho y norma.

Desde el punto de vista del contexto internacional y nacional, cabe recordar que el Centenario encuentra a Europa en la antesala de la Primera Guerra Mundial y de la Revolución rusa. Asimismo y, hasta la década del 40, gran parte del mundo, principalmente, occidental, asistirá a otra Gran Guerra, la segunda, Estados Unidos vivirá la caída de la Bolsa de Wall Street y una concatenación de golpes de estado se articularán en gran parte de nuestra Región latinoamericana. Todo ello, comportará para los sujetos contemporáneos a toda esta conflictiva un replanteamiento y re-significación del orden establecido buscando nuevos caminos sociales, culturales, institucionales que permitan re organizar una realidad por demás imprevisible y azarosa.

Nuestro país no quedó al margen de los impactos que fueron comportando cada uno de esos acontecimientos a los que le debió sumar los propios que en cada instancia se iban produciendo. De hecho nuestro Centenario se celebró con un estado de sitio instaurado.

Si el programa de la Generación del 80 había pensado catapultar a nuestro país como una de las primeras potencias, objetivo que alcanzó durante un tiempo, no menos cierto es que ese progreso de creencia indefinida implicó una cara no esperada pero si instaurada, la llamada cuestión social.

El proceso de modernización preciso para progresar se vio traducido en largas y agotadoras jornadas laborales, sin descansos. El empleo de una mano de obra que incluía mujeres y niños. El deficiente acceso, cuando no inexistente a un sistema sanitario y educativo. La reacción al cabo de poco tiempo de establecido este ritmo social fue el crecimiento progresivo de reclamos y protestas. La sucesión de huelgas y reclamos se fueron naturalizando en nuestro país. Un diario fuertemente opositor a la propuesta gubernamental de ese entonces como era Protesta sostenía: *“Cuando el Estado persigue a los que lo combaten, es porque la prédica de los perseguidos es atendida por el pueblo, de lo contrario se los dejaría tranquilos”*<sup>12</sup> Ante esa realidad que golpeaba a todo el entramado social emergieron diferentes voces que con propuestas armónicas y pacíficas procuraron dan respuestas a lo que acontecía.

---

<sup>12</sup> Hucha, Joaquín, 1911, “A través del año 1911”, La Protesta, desde Montevideo, 26 de diciembre de 1911 En, Costanzo, Gabriela Anahí, “Lo inadmisibile hecho historia La Ley de Residencia de 1902 y la Ley de Defensa Social de 1910.” (En línea) URL: <http://www.sociales.uba.ar/wp-content/uploads/15.-Lo-inadmisibile-hecho-historia-N%C2%B026.pdf> (Última consulta, agosto 2017)

En este contexto la Generación del Centenario emergerá para convertirse al poco de andar en un colectivo referente del cambio. Los elementos para la existencia de una generación ya estaban dados. Su principal eje de interés será el señalamiento de que el positivismo comenzó a perder su luz sustituyéndose por nuevos planteamientos metodológicos que mantenían una línea de sucesión con las propuestas de la generación del 80 pero en torno a la sociedad como centro de atención completa.

El derecho presenta distintos recintos por los que se torna presente: el educativo, el cultural, el normativo y el político. En cada uno de esos espacios tuvo presencia la Generación de 1910.

### **El Derecho y la educación en la Generación de 1910**

Lugar especial en esta generación ocupó la Universidad pública como sede de formación social y espacio para la difusión del cambio. Mayormente sus integrantes a más de abogados, magistrados, políticos, funcionarios internacionales, etc... tenían la calidad de ser docentes. Todos impartían sus cursos en las Cátedras principalmente de las Universidades de Córdoba, La Plata, Tucumán y Buenos Aires. El reiterado cuestionamiento a las metodologías, contenidos de las materias e imposibilidad de cumplir con los programas importó precisar una renovación en sede universitaria. A partir del año 1910 se inició un camino de reformas, por ejemplo en sus programas incorporando el estudio de casos, como aplicación concreta de la norma a un conflicto determinado. En el ámbito del Derecho civil la transformación se operó, por ejemplo, en la modificación de la cantidad de Derechos civiles a enseñarse. Realizándose una nueva seriación se fijó y sigue a nuestros días que en vez de cuatro cursos habría de impartirse cinco: Parte general, reales, obligaciones, familia y sucesiones. Las metodologías se centraron en el acceso a la realidad desplazando el discurso y la entronización de la ley como fuente última de legitimación jurídica. La entronización reverencial en el ámbito del Derecho Civil que se hace de la ley será motivo de cuestionamiento por Quesada quien como expresa Tau Anzoátegui aquel acusa a los civilistas de haberse "dormido sobre sus laureles".<sup>13</sup> La apuesta de Quesada será la de introducir en el recinto civilista un cambio visional que incluya nuevas técnicas de abordaje científico, nuevos centros de atención analíticas como son las mutaciones sociales y adhiriendo a las propuestas sociológicas como modo de acceso efectivo a la realidad concreta. Para ello, el orden normativo y la casuística deber adaptarse a la evolución de la sociedad y no a la inversa.

Bibiloni afirmaría que el derecho no es una ciencia especulativa sino

---

<sup>13</sup> Tau Anzoátegui, Víctor, 1974, óp. cit. pág. 237.

experimental por lo que se torna prudente seguir los pasos comtianos y de Spencer para ampliar las fronteras del juriconsulto devenido legista. El estudio de la legislación comparada, las fuentes del derecho y el contexto serán algunos de los factores que se incluyan en la transformación científica de esta Generación.<sup>14</sup>

Otro cambio a nivel metodológico fue el que introdujeron Carlos Octavio Bunge y Ricardo Levene en su propuesta de enseñar la historia y particularmente, la nacional. La propuesta de sus obras intituladas de la misma manera: "Historia del Derecho argentino", la de Bunge del ciclo 1912-1913 y la de Levene de los años 1945-1958 implicó iniciar un camino marcado por el profesionalismo y la ciencia según los que el trabajo e investigación de archivos y documentos como fuentes directas y primarias junto con los testimonios construirían el nuevo abordaje científico para la conformación del entendimiento tanto de la historia interna (la institucional) como la historia externa (el marco en el que la primera se inscribiría). Se tornaba preciso a la luz, principalmente de Levene, asumir la necesidad de indagar en la vida social y jurídica como contexto que permitiera un acceso acabado a esa realidad histórica.

A nivel general y desde lo que a metodología concierne preciso es referir que la Generación de 1910 mantuvo ciertas líneas del positivismo que buscaban superar, como la migración de la observación y análisis propio de las Ciencias Naturales al ámbito de las Ciencias Sociales. La promoción de ciertas áreas disciplinares tuvo su explicitación: la criminología, la sociología y la historia del derecho.<sup>15</sup>

Las Universidades nacionales, como la de Córdoba, La Plata, Tucumán y Buenos Aires y sus diferentes Unidades académicas iniciaron un camino de distanciamiento con el positivismo y se re-significaron a la luz de la sociedad quien ciertamente se convertía en el sujeto colectivo por antonomasia de la realidad y de los intereses humanos. Las bases para la Reforma universitaria producida en Córdoba en el año 1918 quedaban puestas para a través de esos sucesos titularizados por las nuevas juventudes se pusiera en valor el cambio que incluso en muchas de sus instancias llegan a nuestros días.

Al positivismo en declinación se le iban a enfrentar diferentes posiciones filosóficas como el idealismo, el neotomismo, el kantismo, el neokantismo alemán, francés e italiano y la orientación hegeliana de Croce y Gentile, la filosofía bergsoniana y la fenomenología.<sup>16</sup>

Posiciones más severas ante el positivismo como la filosofía de Rougés, la de

<sup>14</sup> Tau Anzoátegui, Víctor, 1974, *Ibidem*. págs. 244-257.

<sup>15</sup> Tau Anzoátegui, Víctor, 1974, *Ibidem*. pág. 242.

<sup>16</sup> Pro, Diego F., 1962, *Óp. cit.*, pág.34.

Coriolano Alberini o la de Martínez Villada iban a coexistir con posturas más armoniosas como las propuestas por los Rivarola que apostaban a una metafísica moral a la luz de Kant.

Korn, se situará en la transición junto con Rodolfo Rivarola, ambos pertenecientes a la Generación anterior del 80 y buscarán a través de diferentes visiones promover en el entramado social un nuevo aliente intelectual que innove culturalmente. En el mismo sentido, encontramos a Wenceslao Escalante quien a través de sus discursos de los años 1907 y 1909 promociona el cambio de mirada al tiempo de abordar las Ciencias Sociales solicitando colaboración a las ciencias históricas, sociológicas y a los acontecimientos económicos, única forma de quitar del anquilosamiento en el que se encontraba a las Ciencias jurídicas. Colmo aseveraría que el Derecho era una Ciencia social.<sup>17</sup>

Paralelamente, la figura más saliente de defensa por la continuidad del positivismo la encontraremos en cabeza de José Ingenieros quien a más de apostar a su consecución inicia una de las publicaciones más salientes de esta Generación, la *Revista de Filosofía. Cultura - Ciencias - Educación* que lanza en el año 1915 y saldrá hasta el año 1929. A través de sus páginas un sinnúmero de intelectuales nacionales e internacionales participarán: Ingenieros, Leopoldo Lugones, Aníbal Ponce, Carlos O. Bunge, Joaquín V. y Julio V. González, Rodolfo Rivarola, Roberto Giusti, Telémaco Susini, Emilio Zuccarini, J. Ortega y Gasset, Ernesto Quesada, Carlos y Augusto Bunge, Francisco Rodríguez del Busto, José Carlos Mariátegui, Arturo Orzábal Quintana, Pedro Henríquez Ureña, Arturo Orzábal Quintana, Víctor R. Haya de la Torre, entre otros. No obstante, determinados analistas de la obra de José Ingenieros rescatan que a la par de su continuidad en el positivismo, el naturalismo biólogo y evolucionista, se asoman ideas éticas que alimentan las reflexiones sobre los vínculos entre la intelectualidad y el poder político.<sup>18</sup>

A pesar de lo sostenido, no menos cierto fue que se mantuvieron algunos elementos del positivismo del Ochocientos como la propuesta metodológica de Comte pero a la luz de un evolucionismo sociológico al que en varias ocasiones adhirió Horacio C. Rivarola. Ejemplo de ello, su tesis doctoral ya citada precedentemente: *Las transformaciones de la sociedad argentina y sus consecuencias institucionales (1853 a 1910)*.<sup>19</sup>

<sup>17</sup> Tau Anzoátegui, Víctor, 1974, *Óp. cit.* Págs. 244-247.

<sup>18</sup> Terán, Oscar, 1986, *José Ingenieros: pensar la nación*, Buenos Aires, Alianza, p. 70. En Galfione, María Carla, 2014, "Filosofía y ciencia en la Revista de filosofía: condiciones de una reconciliación." En *Mirador latinoamericano*, México 2014/2: 251-272 (En línea) URL: [http://www.cialc.unam.mx/web\\_latino\\_final/archivo\\_pdf/Lat59-251.pdf](http://www.cialc.unam.mx/web_latino_final/archivo_pdf/Lat59-251.pdf) (Última consulta, agosto 2017)

<sup>19</sup> Rivarola Horacio C., 1911, *Las transformaciones de la sociedad argentina y sus consecuencias institucionales (1853 a 1910)*. Imprenta de Coni Hermanos. Buenos Aires.

Uno de los hitos de la Generación precedente, la de 1896, fue la fundación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires y la presencia de las Ciencias Jurídicas en ella ya que entre sus fundadores se encontraba, por ejemplo, Rodolfo Rivarola. Esta innovación alcanzó a la Generación del Centenario, siendo recinto de las nuevas ideas filosóficas y de las incursiones por diferentes Ciencias que se fueron dando cita, inaugurando una nueva etapa para la intelectualidad argentina tanto en lo científico como en lo cultural. Desde el primer punto de vista el idealismo y la axiología alemanes emprendieron un camino de variadas propuestas dignas de ser confrontadas con el cientificismo y positivismo imperante en estas latitudes a partir de la Generación del 80. Los avances científicos de Dilthey, Windelband, Rickert, Natorp, Lipps, Stumpf, Corneliu junto con el neokantismo introducido por Juan Chiabra, un neokantiano, discípulo del filósofo italiano del fines del Ochocientos, Cario Cantoni daban su presente en aquella Unidad académica renovando y ampliando los horizontes científicos argentinos.

Lugar privilegiado ocupará Rodolfo Rivarola al tiempo de dejar de lado el cientificismo y el positivismo y dar paso a las nuevas corrientes de pensamiento particularmente a las neokantianas, tanto en la Facultad de Filosofía y Letras en la que alcanzó el sitial de Decano como en la otrora Facultad de Derecho y Ciencias Sociales particularmente en su Cátedra de Derecho Civil.

En una y otra Unidades llevó a la práctica el desplazamiento de aquellas ideas estancas del cientificismo por los nuevos alientos que importaba colocar a la sociedad como centro integró de atención científica y a la universidad como espacio privilegiado de fomento y promoción intelecto-cultural. Será mediante su Cátedra de Ética y Metafísica mediante la que difundirá el pensamiento kantiano.

Paralelamente, sus Tratados de Derecho Civil fueron a la par, a nivel de innovación, que sus decisiones como gestor en políticas universitarias.

Korn y Alberini, también fueron dos máximos exponentes del cambio. En el caso del primero, más notorio ello, por pertenecer a la Generación de 1896 y, sin embargo, con el correr de los tiempos y las innovaciones que los fueron impregnando se fue despojando del positivismo para iniciar su adhesión a las transformaciones de la nueva generación centenaria. Ello recibió el apoyo inimaginado de Ortega y Gasset claro promotor de la transformación filosófica. A través de su visita académica en el año 1916 y su recorrido por los principales centros nacionales y provinciales del quehacer filosófico dio su aval al trabajo realizado por la Generación de 1910 y la procura de superación intelectual que perseguían. Asimismo, las visitas de Eugenio D'Ors y Manuel García Morente reforzaron el sustento intelectual emprendido por la nueva juventud.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Pro, Diego, F., 1962, Óp. cit, págs.32-35.

## El Derecho y la cultura

Un hito en el que se emparentan ciencia y cultura será la inauguración el 1 de abril de 1918 del *Colegio Novecentista* en la Biblioteca de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires signado por el criticismo al positivismo y su adhesión al idealismo. Estuvieron presentes: Coriolano Alberini, José Gabriel y Benjamín Taborda, Ricardo Rojas, Carlos Ibarguren, Luis María Torres, Emilio Ravagnini, Carlos Bogliolo, Adolfo Korn Villafañe, Tomás Casares, B. Ventura Pessolano, Jorge Max Rodhe, Lidia Peradotto, Lily Keley.

Lo más destacado de su razón de ser es que al tiempo de la Reforma universitaria en nuestra Córdoba, el Colegio tomó la decisión de absorberse en aquella y concluir su labor autónoma.

Tema no menor en esta generación fue la posibilidad de que establecieran como modo de vida el ser juristas. Varios de sus exponentes vivían de impartir clases universitarias, escribir tratados y exponer sus ideas en conferencias y diversos encuentros académicos.

Uno de las características más salientes fue la publicación de nuevos Tratados de Derecho Civil (LaFaille, Rodolfo Rivarola), de Derecho Comercial (Castillo), de Historia argentina (Carlos Octavio Bunge, Ricardo Levene), de Derecho Internacional Público (Podestá Costa, Ruiz Moreno), el hoy llamado Derecho laboral (Unsaín), etc...

Cada uno de esos tratados compendia los cursos que esos profesores brindaban en sus Cátedras. Nuevos ciclos de seminarios de profundización fueron ofrecidos junto a una mayor oferta de cursos y formaciones de grado.

Asimismo, otro hito a nivel de producción intelectual lo dieron las Revistas que esa Generación produjo. Algunas de ellas ya existían como la *Revista Jurídica y de Ciencias Sociales* que con motivo del Centenario publicó su propósito de insertarse en los actuales tiempos asumiendo la necesidad de renovación del pensamiento positivista que había transcurrido con el paso del tiempo de una etapa de estabilidad a otra de estancamiento, quedando apartada de la realidad más concreta. Y, que como parte de integrar la Universidad de Buenos Aires, la Revista cambiaba su mirada para centralizar su atención en la sociedad.

Otras publicaciones que marcaron un punto de inflexión fueron las Colecciones de Jurisprudencia, tanto *La Gaceta del Foro* (1916), como *Jurisprudencia Argentina* (1918) y *La Ley* (1936). Las dos últimas siguen a nuestros días. Todas ellas surgieron con un claro objetivo: mostrar la cotidiana labor del operador jurídico, tanto el abogado como el juez. Y, para ello, qué mejor que compilar los fallos que mostraban cómo la norma se aplicaba al caso concreto en una intermediación consciente y reflexiva. A su vez, esas colecciones contenían comentarios a los fallos, reseñas bibliográficas y noticias del mundo profesional. Las dos Colecciones en poco tiempo alcanzaron renombre y se convirtieron en el



referente indiscutible de la división entre derecho y norma.

Así como también en esta Generación encontramos la Revista de Ingenieros también los Rivarola hicieron su aporte con la *Revista Argentina de Ciencias Políticas* a partir del octubre de 1910. Marca indiscutida de la intelectualidad argentina. En sus páginas se dieron cita los más grandes exponentes de tres Generaciones, la del 80, la del Centenario y la de 1925. La RACP que vivió hasta el año 1928 permitió la plasmación de los cambios culturales e intelectuales que introdujo esa generación. Rodolfo Rivarola habría de proponer la vinculación entre ciencia y política generando un nuevo ámbito científico, el de las Ciencias políticas cuyo eje de estudio lo darían los acontecimientos y tensiones provenientes de la política en el sentido de la fenomenología del poder.<sup>21</sup>

Durante el año 1918 y hasta el año 1921 la dirección de la Revista caerá en cabeza de Horacio y Mario Rivarola. El primero al no estar ejerciendo ningún cargo político puede mantener una distancia prudencial de los hechos políticos que le permitirán llevar adelante la labor de las crónicas políticas y los meollos que a su interior normas, gestión pública y sociedad producen.<sup>22</sup> Bajo la dirección de Horacio C. Rivarola se publicarán los Tomos XXII a XXIV. Las diferentes secciones de la publicación habrán de dar la idea de los intereses de los tres juristas y de la concepción de interacción entre derecho y política. La Revista constaba de tres secciones: *Crónicas y documentos* (análisis político), *Legislación y jurisprudencia* (material de derecho) e *Ideas y libros* (área bibliográfica).<sup>23</sup>

Esta Revista da cuenta que los Rivarola construían el ámbito de las Ciencias Políticas en el encuentro de la Política y el Derecho como disciplinas vinculadas por la realidad y sus constantes procesos de cambio.

### **La Generación Centenaria de Tucumán**

Nuestras Provincias tampoco quedaron ajenas a estas innovaciones y del mismo modo que Córdoba y Tucumán, particularmente, habrían de construirse como discutidoras filosóficas del positivismo, también fue tiempo para la demarcación de una generación en la Provincia de Tucumán, la del Centenario, que abarcó el ciclo 1910-1916. Y, con ello, se legitimaba en la herencia dejada por el Ideario de Mayo como por la Declaración de la Independencia en su suelo natal.

Tiempos de fundación, los Centenarios, para la Universidad de Tucumán que

<sup>21</sup> En Prólogo de: "Homenaje a su fundador Dr. Rodolfo Rivarola en su sesquicentenario. Revista argentina de Ciencias políticas. Estudio e Índice general. 1910 1920." En *Anales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas*. Doctrina 2007. P. 13.

<sup>22</sup> Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, 2007, *Ibidem*. Págs.43-44.

<sup>23</sup> Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, 2007, *Ibidem*. Págs. 47-48.



marcó el inicio de un hito intelectual no tan sólo provincial como Regional. Tucumán lideraría una agrupación de las Provincias de Santiago del Estero, Catamarca, Jujuy y Salta. Asimismo, mediante la fundación de su *Revista de Letras y Ciencias Sociales* en cabeza de Jaimes Freire, poeta boliviano asentado en esas tierras desde el año 1901 y que al cabo de veinte años de estadía en Tucumán habría de conformar junto con Juan B. Terán y Lillo un núcleo de pensamiento innovador y original. A través de la Revista el pensamiento regional comulgó con el transatlántico particularmente el proveniente de España. Una España que también se encontraba en tiempos de reformulación.

La Generación del 98 y muy particularmente Miguel de Unamuno atendieron y participaron de la Revista tucumana produciendo grandes intercambios intelectuales y culturales que tenían como principal interés la construcción de nacionalismos revivificados en una identidad política cierta.

Esto comportaría grandes discusiones sobre el uso del idioma español y de qué forma se podía mantener una raíz común de encuentro entre España y estas latitudes pero que hiciera lugar a lo autóctono y nativo como modo de particularizar la lengua para que se tornase en un elemento representativo de cada identidad política primeramente y nacional, luego.

La emergencia de este polo de intelectualidad provincial, también comportó la compilación de todas las poesías, canciones y leyendas de la Región. Asimismo, se redactaron nuevas Historias de la Provincia superadoras de la visión naturalista ingenua de Paul Groussac.

Fue sede de diversos congresos de Ciencias Sociales y Ciencias Naturales ya que se buscaba iniciar la formación profesional en metodologías profesionalistas y científicas.

Ello alcanzó tal magnitud internacional que fue motivo en el año 1916 de recensión<sup>24</sup> la Primera Reunión Nacional de la Sociedad Argentina de Ciencias Naturales promocionándose la cooperación científica que esa Provincia estaba efectuando con Alemania, destacando el espacio dado a la ciencia alemana en las nuevas miradas de la ciencia argentina, particularmente, el en ámbito de las Ciencias naturales.

Sin embargo, ello fue motivo de solicitud de explicaciones ya que desde Tucumán se estaba procurando afianzar un nacionalismo regional propio y para ello se tornaba preciso la primacía de lo autóctono por sobre lo extranjero.<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> En el volumen 6 de 1916 del Zeitschrift des Deutschen Wissenschaftlichen Vereins zur Kulturund Landeskunde Argentiniens en Podgomy, Irina, 2011, Reseña de "Revista de Filosofía. Cultura - Ciencias - Educación" de José Ingenieros y Aníbal Ponce (dirs.) *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades* 2001, 3 (primer semestre): [En línea] URL: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=28230509> ISSN 1575-6823 (Última consulta, agosto 2017)

<sup>25</sup> Podgomy, Irina, 2011, *Ibidem*.

Más allá de los detalles de la discusión quedaba expuesto el reconocimiento de una ciencia nueva fundada en bases nacionales propias, tanto a nivel país como regional como provincial.

### **El Derecho y las reformas legislativas y políticas**

El tema atinente a las reformas legislativas y nuevas leyes encuentra a esta Generación con divisiones no internas en la generación como divididas con respecto a los diferentes grupos de interés y presión a nivel, particularmente, gubernamental nacional.

La instancia más significativa de la vinculación entre Derecho y norma, desde el punto de vista jurídico, la dará esta Generación al lograr diferenciar uno de otra. Lafaille será quien sostendrá en célebre discurso: *“nadie confunde ya el derecho con la norma escrita.”*<sup>26</sup>

Resultado de esa nueva visión en 1921 se sanciona un nuevo Código Penal (Rodolfo Moreno) y en 1926 los principales civilistas, Lafaille, Rébora, Salvat, Tobal, Martínez Paz, entre otros, son convocados a una comisión de estudio para reformar el Código Civil. En el año 1933 se sanciona una innovadora ley de quiebras bajo autoría de Castillo.

Desde el punto de vista político, el orden normativo será espacio de reformulaciones legislativas signadas por posicionamientos ideológicos y eidéticos.

El encuadre político de la primera etapa de esta generación en la que se enlaza con la Generación del 80 encontró a las siguientes presidencias cuyos integrantes eran exponentes del Partido Autonomista Nacional: Julio Roca (1880-1886 y 1898-1904), Juárez Celman (depuesta por la revolución de 1890), Carlos Pellegrini (1890-1892), Luis Sáenz Peña (1892-1895), José Uriburu (1895-1898), Manuel Quintana (1904-1906) y José Figueroa Alcorta (1906-1910). Los reclamos y las huelgas a partir de finales del año 1899 y durante toda la primera década del siglo XX se incrementaron de modo exponencial.

El principal centro de liderazgo en ello los inmigrantes italianos portadores de ideas socialistas-anarquistas. Consiguientemente, la cuestión social había echado las bases para un enfrentamiento ideológico sobre cómo debía ser el Estado y su modelo económico, cultural, jurídico y nacional.

Ante ello, se plasmaron con notoriedad dos grupos: aquellos que contestes con el modo en cómo se estaba gestionando el Estado promovieron a través de las normas un control punitivo sobre la sociedad. Y, un segundo grupo de juristas y políticos que ante aquella plantearon una resolución armónica promoviendo

---

<sup>26</sup> Discurso impartido al tiempo de inaugurar el Instituto de Enseñanza práctica del Derecho. 16/05/1924. RFDDBS III. 7 1924 495 En Tau Anzoátegui, Víctor, 1974, óp. cit. Pág.241.

una mayor participación ciudadana.

El denominador común a ambas posiciones fue la observación de la masa inmigratoria y su posibilidad de convivencia nacional en el suelo argentino.

No obstante, mientras que para los primeros la inmigración fue entendida como el elemento extranjero atentatorio del nacionalismo que se buscaba consolidar y responsable del ingreso al país de ideas que en su conjunto conformaban ideologías destinadas a poner en peligro el equilibrio alcanzado hasta la fecha, para el segundo grupo la inmigración solo comportó un factor más a ser atendido al tiempo de consolidar la nación y buscar en ellos consiguientemente un mayor apoyo canalizando sus problemáticas.

Desde el punto de vista ideológico-partidista en la Generación del Centenario se encontrarán prácticamente todas las ideas y creencias: radicales (Sáenz Peña), conservadoras (Castillo), socialistas (Palacios), católicos (Lafaille), reformistas (Orgaz)<sup>27</sup>

El primer grupo, el de oposición se puede ilustrar con dos leyes que mostraron el grado de fractura social y política existente: la ley de residencia (1902) número 4144 y la ley de defensa social (1910) número 7029. Ambas normas establecieron puniciones, castigos y expatriaciones a todo individuo inmigrante que atentara contra el modelo político-económico imperante.

Atravesadas por el principio higienista incluido en la propuesta positiva del programa del 80, esas leyes se reforzaron en la idea de que la nación y su nacionalismo debían protegerse y defenderse de determinados males sociales.

Por su parte el segundo grupo de juristas y políticos buscó a través de otro tipo de reflexión, propuestas armónicas que se explicitaron en una reforma y la mentada ley 8871 presentada por Roque Sáenz Peña de ampliación participativa de la masa sufragante que importó el ingreso en el escenario político del primer partido de masas que tuvo nuestro pasado siglo XX, la Unión Cívica Radical.

De esta manera el flamante partido político e Yrigoyen daban lugar a un nuevo enfoque político-partidista que decidió apostar por una sociedad sustentada en una emergente clase social media, que a través del trabajo y del estudio fundaría una nueva instancia del Estado argentino.

Sin perjuicio, que en el inicio de la reforma de sufragio existiría un acuerdo secreto entre la Unión Cívica y el Partido Autonomista Nacional, no menos cierto fue que al poco de caminar con la actuación de Yrigoyen como presidente quedó al margen cualquier acuerdo para autoconstruirse una nueva forma de gestionar la cosa pública, marcando ello el inicio de la declinación política de la clase conservadora.

---

<sup>27</sup> Tau Anzoátegui, Víctor, 1974, *Ibíd*em, Págs. 236-237.

### La genealogía propuesta por Diego F. Pro de la Generación de 1910

*“Recordemos a Ricardo Rojas (1882-1958), con sus libros *Blasón de Plata* (1910), *Argentinidad* (1916), *Restauración Nacionalista* (1922), *Eurindia* (1923), para citar las obras donde se busca la argentinidad a través de las preferencias y valoraciones del pueblo, de sus metas axiológicas, y no a través de los factores externos del medio, la raza y el ambiente, como es constante en los historiadores, y sociólogos de la generación de 1896.*

*Alejandro Korn (1860-1936) con *Influencias de las ideas filosóficas en la evolución nacional* (trabajos que datan originariamente de los comienzos de la segunda década del siglo), *Filosofía argentina* (1927) *Nuevas Bases* (1925), *Ensayos filosóficos* (1930), aunque las fechas de publicación de los trabaja oscilan entre 1922 y 1930, *Apuntes filosóficos* (1934).*

*De Coriolano Alberini (1886-1960) son muy valiosos sus estudios *Axiogenia* (1920), *Die Deutsche Philosophie in Argentinien* (1930), *Metafísica de Alberdi* (1934).*

*De Alberto Rouges (1880- 1945) con su libro *Las Jerarquías del Ser y la Eternidad* (1943) y otros estudios intensos, dispersos en revistas y folletos.*

*De Alfredo Palacios (1880) sus obras jurídicas, de legislador y sus libros sobre Echeverría y Sarmiento. De Carlos íbarguren (1877-1956) sus obras literarias y su libro *La crisis política del mundo* (1930).*

*De Ernesto Nelson (1873-1959) sus escritos pedagógicos, sus ensayos sobre Nietzsche y la moral cristiana, sobre la teoría de la Universidad.*

*De Juan B. Terán (1880-1938) *El problema de nuestra cultura* (1922), *La escuela laica* (1933), *La formación de la inteligencia argentina* (1933), *José María Paz* (1936), *Al servicio de la novísima generación* (1931).*

*De Pascual Guaglianone (1882-1938) *La enseñanza de la historia de las religiones* (1927), *La libertad de enseñanza* (1927).*

*Benjamín Taborda (1889-1918), su libro *El novísimo órgano, un conjunto de ensayos filosóficos, reunidos en volumen en 1924, en homenaje póstumo.**

*Saúl Taborda (1944) un ilustre pensador y educador cordobés que trajo la pedagogía axiológica alemana. Y tantos más, como José Rezzano, Hugo Calzetti, Ernesto Nelson”.*<sup>28</sup>

### La inscripción de Horacio C. Rivarola en la Generación de 1910

Pro sostenía que la interacción entre diferentes sistemas de pensamientos filosóficos habría de mostrarse presentes en dos o tres generaciones que aunque implementan novedades no se deshacen de sus antepasados intelecto-filosóficos ni descartan esa continuidad en generaciones sucesoras. De tal manera, *“el iluminismo penetra en la generación de 1810, con Belgrano, Castelli, Moreno, Vieytes, Monteagudo, Moldes, etc. Influyen en ellos el enciclopedismo francés y*

<sup>28</sup> Pro, Diego. F., 1962, Óp. cit, pág. 35.

*el iluminismo español que se difunde durante el reinado de Carlos III. En cada uno de esos hombres, la selección de las ideas y su aplicación a la praxis política tiene rasgos personales. El iluminismo francés del segundo momento, la ideología, alcanza su máximo desarrollo en la generación de 1821, con hombres como Rivadavia, Crisóstomo Lafinur, Juan Manuel Fernández de Agüero, Juan Cruz Várela, Diego Alcorta, Valentín Alsina, Juan Valentín Gómez. El iluminismo de esta segunda generación se caracteriza por su racionalismo sensacionista o ideología, cuyos representantes europeos, particularmente franceses son Condillac, Cabanis, Destutt de Tracy, Mably, etc. Y lo que decimos de la penetración de la filosofía y el pensamiento de la ilustración, se puede afirmar del romanticismo, el positivismo y el espiritualismo idealista, que destiñen en varias generaciones, como lo veremos más adelante.*"<sup>29</sup>

En Horacio C. Rivarola se hacen presentes los idearios de Mayo, de la Generación del 37, del 80 y la suya propia aunque como contemporáneo no lo alcance a saber en vida. No solamente la recurrencia en la citaciones de los principales exponentes de cada una de esas generaciones da cuenta de ello sino antes bien del sentido de promoción institucional del estado moderno, de la nación, la constitución y de un sistema político sustentado en la democracia.

A través de la lectura de su Discurso de inauguración de los cursos universitarios del 7 de mayo de 1945 en el Colegio Nacional de Buenos Aires<sup>30</sup>, se puede destacar su visión: la puesta en valor de la Universidad de Buenos Aires en cuatro pilares constitutivos, según su entender, para la vida universitaria: el profesional, científico, social y político.<sup>31</sup> Con cambios y adaptaciones en las currículas y los contenidos específicos de cada Unidad académica el flamante Rector entendió que se conjugaban la actualización del individuo a formar con las necesidades del Estado ámbito dentro del cual se habría de desarrollar aquella educación.

En el mismo criterio comprendía la necesidad del desarrollo científico e investigativo universitario en orden a la función social de aquella coadyuvando en la resolución de los conflictos que se suscitaban en la realidad. El Dr. Horacio Rivarola habría de centrar su discurso de asunción presentando como eje de su gestión el rol social de la Universidad en su despliegue de democratización sostenida en la igualdad social. Ahora bien, lo sostenido lo habría de entender en un doble valor: la democracia como presencia de la Universidad en lo social y la democracia como presencia de la Universidad en lo político. Desde este último punto de vista la Institución académica la veía consustanciada con la política de la defensa constitucional.

La educación sería recordada como un derecho y como una garantía

<sup>29</sup> Pro, Diego, F, 1962, *Ibidem*, págs. 16-17.

<sup>30</sup> Véase, Rivarola Horacio, (1947), *Labor universitaria*, Buenos Aires. p.43.

<sup>31</sup> Véase, Rivarola Horacio, (1947), *ibidem*. P.48.

asegurados por la Constitución nacional y por ende, habría de referir a una unidad nacional y americana. De este modo ambas funciones concurrirían en la libertad para educar y en educar para ser libres.<sup>32</sup> Estos pasajes dan cuenta del valor que el jurista le asignaba a la institución como ente organizador de la vida social y con posibilidades de ampliación de los horizontes existenciales tanto individuales como colectivos.

El aporte institucional a la historia de la educación argentina en la concepción de Rivarola lejos de ser estatista y estático es dinámico, creador y fortalecedor. No sólo promueve y promociona al individuo sino que lo conduce por un camino dialógico temporal en tanto toma del pasado las ideas de los primeros padres patrios para resignificarlas en su contexto del siglo XX y proyectar la consecución de un programa de estado moderno constitucional, republicano y respetuoso del pueblo soberano (en términos rousseauianos) educado como decisor en la gestión de la cosa pública. Queda explicitada su formación intelectual, socio-cultural e institucional amplia que lo llevó a integrar una nueva generación, la del Centenario, síntesis social y eidética que asentaría bases que llegaran a nuestros días. Se trataría de una generación que pondría en valor un pasado significativo, tendría la capacidad para mediante criterios de diferenciación dejar de lado lo obsoleto y promover una ampliación de horizonte más profunda que la que portaba cada uno de sus integrantes.

---

<sup>32</sup> Véase, Rivarola Horacio, (1947), *ibidem*. p.59.



# LAS INSTITUCIONES TEOLÓGICAS LUGDUNENSES EN LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA: Censura y debate jansenista en el siglo XIX <sup>1</sup>

Esteban F. Llamosas

## I. Historia de un texto

En el año 1780 aparecía la primera edición de las *Institutiones Theologicae Auctoritate D. D. Archiepiscopi Lugdunensis ad usum scholarum suae dioecesis editae*, compuestas por el oratoriano francés José Valla (+ 1790), profesor del Seminario de Lyon, a pedido del arzobispo Antoine de Montazet (1713-1788). El texto, que tenía la finalidad de facilitar el estudio a los escolares de la diócesis, tuvo una extendida difusión y larga presencia en las aulas de teología durante la primera mitad del siglo XIX, tanto en Europa como en América. Esa presencia, sin embargo, no fue pacífica. Al mismo tiempo que se celebraba su método, estilo y utilidad para la enseñanza, la obra fue acusada repetidas veces de jansenista, al punto de que en 1792 fue incluida en el Index romano de libros prohibidos. La acusación no hacía referencia únicamente a la doctrina herética del obispo flamenco Cornelio Jansenio, sino a la significación que el término había cobrado durante el siglo XVIII, que incluía algunos componentes de la vieja heterodoxia religiosa pero ya estaba más vinculada a los debates sobre el regalismo y los sistemas morales.

El libro, más allá del título de portada, se popularizó como las “instituciones lugdunenses”, la “teología lugdunense”, o más sencillamente “el lugdunense”, en obvia referencia al nombre latino de la ciudad de Lyon, esto es, Lugduni. Luego de la primera edición, la utilidad de la obra multiplicó sus impresiones, sin que faltaran las versiones que corrigieran o enmendaran las partes que se consideraban erróneas.<sup>2</sup> Si bien al principio la seguridad doctrinal del autor no había sido puesta en duda, se esgrimía que las ediciones posteriores la habían

---

<sup>1</sup> Una versión reducida de este trabajo fue publicada en Ricardo Rabinovich-Berkman Agustín Parise (compiladores); *Historia del Derecho: Décadas de investigación y de docencia. Homenaje a Abelardo Levaggi*, Eudeba, 2016, pp. 269-279.

<sup>2</sup> En el Prefacio de la edición latina impresa en España en 1784, se lee: “Como había muchas cosas que corregir y otras que enmendar en las ediciones que en varias partes de Francia se publicaron, hemos tomado el trabajo de depurar dicha obra con el sano propósito de omitir todo lo que fuera de no buena y segura doctrina para una sana fuente de ilustración en las escuelas”. Cit. por Grenón, Pedro: “Historia de un texto...”, p. 1050.



deformado hasta volverla peligrosa. Asimismo, no ayudaba la fama del arzobispo de Lyon, protector de José Valla e impulsor de la publicación. Antoine de Montazet era considerado un teólogo de posiciones jansenistas, que además había defendido las reformas de las religiosas del monasterio de Port Royal<sup>3</sup>. Y tampoco ayudaba que uno de los principales difusores del texto en Italia fuese el obispo Scipione de Ricci, que había convocado el famoso sínodo de Pistoia cuyas actas fueron condenadas por la bula *Auctorem fidei* en 1794, especialmente por sus proposiciones sobre la autoridad papal.

La Santa Sede condenó el *Lugdunense* en diciembre de 1792, prohibición que fue seguida por algunos obispos, como el de Barcelona, quien lo hizo por edicto de 30 de noviembre de 1825<sup>4</sup>. En Lyon, el libro de Valla había dejado de utilizarse a la muerte de Montazet, pero ya tenía amplia difusión en Italia, Alemania, España y Portugal.<sup>5</sup>

Llegados a este punto, conviene establecer algunas características sobre el jansenismo del que se acusaba a la obra. El término es controvertido, ya por la carga negativa que supone, ya porque fue mutando de significado con el paso del tiempo. Aunque algún punto de contacto guardan, no es igual el uso del término en el siglo XVII, al calor del debate sobre la doctrina de Jansenio, que en el siglo siguiente, cuando la palabra asumió un tinte acusatorio contra aquellos que por regalistas y episcopalistas se plantaron frente a la autoridad indiscutible del pontífice. Se requiere cierto cuidado con la terminología, ya que a veces expresiones como jansenismo, galicanismo o ilustración católica suelen utilizarse indistintamente, sin consideración de matices.

La confusión se debe en parte a que el grupo reformista que acompañó a los Borbones de la segunda mitad del siglo XVIII, y también algunos obispos y sacerdotes, fueron acusados de “jansenistas” por sus enemigos. El mote, de clara connotación negativa por sus referencias a la herejía previa, era aplicado sin distinción a personas cuya ortodoxia religiosa estaba fuera de duda. El jansenismo español del siglo XVIII, más allá de la intención agravante, no se correspondía con la heterodoxia dogmática original, conformando un pensamiento distinto, con algún punto en común con su antecedente del siglo previo. Por esta razón, algunos historiadores no admiten la validez de la expresión para denominar a la tendencia y optan por otras como “ilustración católica”, “galicanismo” o simplemente “regalismo”. Sin embargo, éstas tampoco están exentas de críticas, porque las ideas sostenidas por los jansenistas eran tan complejas, que las variantes para nombrarlas suelen pecar de parciales e

<sup>3</sup> En la primera mitad del siglo XVII, bajo la dirección de la abadesa Angélica Arnauld, el monasterio de Port Royal estableció una serie de reformas a la liturgia y los sacramentos en busca de una ascética inspirada por el jansenismo.

<sup>4</sup> Grenón, Pedro: “Historia de un texto...”, p. 1062.

<sup>5</sup> Sarrailh, Jean: *La España ilustrada...*, p. 161.

incompletas. Así, la expresión “ilustración católica” ha sido tachada de contradictoria, por el evidente carácter antidogmático de la vertiente más radical del iluminismo. Y aun admitiendo la existencia de líneas más moderadas dentro de la ilustración, que suponían la aceptación parcial del ideario moderno sin afectar el altar, la expresión sólo enfoca un aspecto del pensamiento del grupo, descuidando otros sumamente importantes. Lo mismo sucede cuando se propone el uso de “galicanismo” o “regalismo”, probablemente más ajustados a las líneas centrales de la corriente, pero también parciales y por tanto incompletos.

El término “jansenismo”, con todos los matices posibles, configura de un modo más abarcativo la ideología del grupo. Ese sutil entramado donde convivían la crítica a las supersticiones y a la religiosidad popular; la censura a la curia romana; la reforma eclesiástica destinada a recuperar una mitificada Iglesia primitiva más humilde; el ataque al sistema moral probabilista y como consecuencia, la adscripción a los teólogos rigoristas y probabioristas; la exaltación de las iglesias nacionales y el papel de los obispos; y la preeminencia de los concilios sobre la autoridad del pontífice<sup>6</sup>. Esta actitud, que venía acompañada indefectiblemente por el antijesuitismo, reconocía diversas fuentes, desde la teología galicana de Bossuet, Fleury y Natal Alejandro, el humanismo cristiano de los erasmistas y la influencia de Ludovico Muratori, hasta las posiciones criticistas con la historia canónica que sostenía el flamenco Van Espen.<sup>7</sup>

Es evidente que el regalismo y algunos tópicos de la ilustración forman parte de este pensamiento, pero también, que por sí solos no bastan para explicarlo.

Muchas de las objeciones al *Lugdunense* por su jansenismo se repitieron en una literatura de rasgos apologéticos que fue bastante usual en la primera mitad del siglo XIX. A fines ilustrativos, hemos tomado una obra publicada en Madrid en 1825 que nos sirve para dar cuenta de los reparos que despertaba el texto<sup>8</sup>. Además, luego veremos que fue usada en la Universidad de Córdoba como autoridad para combatir la teología de Lyon.

En la *Advertencia* inicial ya se nos aclara que el *Lugdunense* ha sido condenado por el Papa “y todos los obispos de Francia, Italia y Alemania”<sup>9</sup>, que sus máximas sólo agradan a los protestantes y que su valedor, el arzobispo Montazet, es un ferviente jansenista. También se indica, ya propiamente en el texto, una conexión

---

<sup>6</sup> La evolución de esta discusión y las características generales del jansenismo, pueden seguirse en los trabajos de Mestre, Antonio, especialmente en *Despotismo e Ilustración...* y en “La actitud religiosa de los católicos ilustrados...”; en Góngora, Mario: “Estudios sobre el galicanismo...”; además de la obra de Tomsich, María G.: *El jansenismo en España*.

<sup>7</sup> Mestre, Antonio: “La actitud religiosa...”, p. 155.

<sup>8</sup> *Examen del Curso de Instituciones...*

<sup>9</sup> *Examen del Curso de Instituciones...*, p. 5.

bastante corriente que luego retomaremos en las conclusiones. El autor anónimo advierte que “las diócesis de Francia donde se usó fueron las que más abundaron de eclesiásticos juramentados”<sup>10</sup>, vinculando su supuesto jansenismo con la Constitución Civil del Clero y así con el movimiento jacobino. La frase es elocuente, “creo que sin temeridad podremos poner ésta entre las pruebas de que los Jansenistas han sido siempre Jacobinos”.

La intención del *Examen* es una sola, demostrar que más allá de su fama y su utilización extendida, el *Lugdunense* enseña con disimulo la herejía jansenista. Las referencias sobre los protestantes, el calvinismo, “el error de los presbiterianos”, demuestran que la crítica reposa sobre la primera significación del término, la del siglo XVII, aquella que acusaba al obispo de Iprés de interpretar erróneamente a San Agustín en lo relativo a la gracia y la predestinación, acercándose así a los principios de la reforma protestante. Luego menciona, en sucesión que no lo aleja del todo de aquel significado, pero ya lo relaciona al que adoptó con posterioridad, los “sospechosos” elogios prodigados a la obra por el teólogo Pietro Tamburini, inspirador del sínodo herético de Pistoia<sup>11</sup>, la adhesión a las máximas de Quesnel, condenado en 1713 por la célebre bula *Unigenitus* de Clemente XI, y el apoyo en la doctrina del profesor de Lovaina Miguel Bayo, teólogo del siglo XVI al que también se vinculaba con las tesis polémicas sobre la gracia.<sup>12</sup>

En el *Anexo* de la obra las observaciones no dejan dudas sobre cuáles son los tópicos que incomodan, ya claramente enrolados en la significación dieciochesca de la palabra “jansenismo”. La teología lugdunense debilita la autoridad del Papa, ya propugnando la preeminencia de los obispos, ya favoreciendo “un gobierno democrático de todos los fieles”<sup>13</sup> que convertiría a la Iglesia en plebeya y popular, ya postulando el “primado de los príncipes sobre la Iglesia local”. Estas últimas críticas serán el ejemplo de los puntos del texto que más rechazo causarán en el siglo XIX: su episcopalismo y regalismo, su carácter antirromano.

## II. El *Lugdunense* en la Universidad de Córdoba: Plan de 1813 y reformas posteriores

Estas notas forman parte de un estudio mayor, que lleva algunos años, sobre la cultura jurídico-teológica de la Universidad de Córdoba entre la expulsión de los jesuitas y los primeros tiempos de la Revolución. El estudio, basado en los textos utilizados para la enseñanza de los derechos y la teología, pretende

---

<sup>10</sup> Idem, p. 16.

<sup>11</sup> Idem, p. 40.

<sup>12</sup> Idem, p. 41.

<sup>13</sup> Idem, p. 102.

mostrar cómo una cultura jurídica de raíz colonial persiste y se readapta al enfrentarse a profundos cambios políticos. El análisis de los tratados teológicos se explica porque se parte de la concepción de que el orden cultural disciplinador formado por el derecho y la teología no había sido disuelto por la ilustración ni por las reformas políticas de la emancipación.

Aunque deberíamos extender el relevamiento hacia la primera mitad del siglo XIX, los datos que contamos sobre las bibliotecas cordobesas de fines del siglo XVIII y primeros años de la centuria siguiente, revelan que el *Lugdunense* casi no estaba en las bibliotecas de la ciudad. El único testimonio de su presencia en un fondo de la época, aunque sin poder determinar con exactitud su fecha de ingreso y utilización por la carencia de *ex libris*, lo encontramos en el Convento de Santo Domingo. Allí, en una biblioteca caracterizada justamente por la importancia de la literatura regalista y los escritores cercanos al jansenismo<sup>14</sup>, figura una edición latina de 1784 de las *Institutiones Theologicae*, impresa en Lyon. También aparecen allí las *Institutiones philosophicae* lugdunenses, editadas en 1788. A esta presencia solitaria podemos agregar la información brindada por Pedro Grenón en una vieja monografía sobre el *Lugdunense* en la Universidad de Córdoba<sup>15</sup>. Allí refiere la existencia de dos ediciones en la ciudad en el siglo XIX. Una madrileña de 1821, en cinco tomos, perteneciente en 1836 al Dr. José Genaro Carranza, que tiene una indicación manuscrita dando cuenta de su inclusión en el *Index* en 1792; y otra de 1784 impresa en Lyon, seguramente la misma que figura en Santo Domingo, con el siguiente *ex libris*: “Perteneció a Carreras y a José Leocadio Gijena”. Fuera de estas menciones no hay otras noticias sobre la presencia de la obra. Incluso, aunque está claro que lo conocía, tampoco aparece entre los libros finales del deán Funes, autor del Plan de Estudios para la Universidad que lo impuso como texto para la Teología Escolástica.

En lo que respecta a su papel en la enseñanza universitaria, en España no se lo menciona en los planes reformados de fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX. Sin embargo, si bien no era señalado en el Plan de 1807, algunas universidades lo utilizaban, y por su contenido jansenista, cayó bajo la crítica del padre Rafael de Vélez en su famosa *Apología del Altar y el Trono*<sup>16</sup>. Conocemos también que se enseñaba en algunos colegios de Salamanca. Aunque entre 1792 y 1793 se lo sugirió para la Universidad y fue dejado de lado porque se eligió la obra del dominico Gazzaniga<sup>17</sup>, se lo podía estudiar en los Colegios de los Irlandeses y Calatrava<sup>18</sup>. Jovellanos, autor del plan de estudios de este último,

<sup>14</sup> Llamosas, Esteban: “Regalismo y jansenismo...”

<sup>15</sup> Grenón, Pedro: “Historia de un texto...”.

<sup>16</sup> Álvarez de Morales, Antonio: *La Ilustración y la reforma...*, p. 305.

<sup>17</sup> Pietro Maria Gazzaniga; *Praelectiones theologiae*.

<sup>18</sup> Peset, Mariano Peset, José Luis: *La Universidad española (siglos XVIII y XIX)...*, p. 321.

indicaba su lectura en paralelo a los Lugares Teológicos que se seguían en la Universidad. Aunque explicaba que el *Lugdunense* estaba más al alcance de los estudiantes, otros autores sugeridos, como el francés Durand de Maillane, evidencian su gusto por esta línea teológica. La presencia de la obra en el Plan de Jovellanos para Calatrava es importante, porque conocemos la admiración que el deán Funes sentía por él y la influencia que tuvo al redactar su programa para Córdoba.<sup>19</sup>

También sabemos que el texto tuvo fuerte presencia en Portugal, especialmente en Coimbra, y que por esta vía llegó a Brasil. En 1813 su estudio en el seminario fluminense provocó la protesta del nuncio apostólico Lorenzo Caleppi. Y también se usaba en los seminarios de San Pablo y Pernambuco.<sup>20</sup>

En la Universidad de Córdoba su aparición se produjo por impulso del deán Gregorio Funes, quien lo incorporó en el Plan definitivo de 1813. Desde 1815, cuando éste entró en vigor, el texto se usó hasta la mitad del siglo XIX, cuando luego de algunas polémicas fue reemplazado definitivamente. Hasta ese momento había sobrevivido a varios cambios en los planes, como el de la visita de Manuel Antonio de Castro en 1818 y la reforma de José Baigorri en 1823.

La Facultad de Teología, en el Plan de 1813, estaba estructurada en cuatro años, divididos en Escolástica, Dogmática, Antigüedades y Moral, además de Retórica y Derecho Natural y de Gentes como materias complementarias. Para la Teología Escolástica, luego de reconocer la erudición y claridad de la *Suma Teológica* de Santo Tomás, el deán Funes recomendaba dejarla de lado y reemplazarla por un curso teológico. Los autores que sugirió son bastante indicativos de sus preferencias y de las tendencias del Plan. Funes presentó, primero, una lista de los “*cursos teológicos de más crédito*”: “*Luis Tomasino, Vicente Contenson, Juan Bautista Duhamel, Honorato Tourneli, Luis Habert, Renato Billuart, Lorenzo Berti, Luis Goti, Guillermo Estío, el Padre Zandaña*<sup>21</sup>, *Edmundo Simonet y el Lugdunense*”<sup>22</sup>. Aunque hay alguna contradicción de tendencias, la mayoría de los teólogos mencionados (franceses casi todos) se enrolaba en la tradición regalista o participaba de alguna variante del jansenismo. Y su presencia era frecuente en los planes reformados de las universidades hispanas del último cuarto del siglo XVIII.

Pero, ¿cuál fue su elección, luego de elogiar y descartar por falta de ejemplares disponibles las obras de Thomasin, Berti, Billuart, Gotti, Estío y Duhamel? El *Lugdunense*, quizás el más polémico. El deán no repitió, como en su plan provisional de 1808, su inclinación por el dominico Billuart, sino que estableció,

<sup>19</sup> Llamosas, Esteban: “Luz de razón y religión...”

<sup>20</sup> Tonda, Américo: *El pensamiento teológico...*, p. 254.

<sup>21</sup> Se refiere al jesuita Sardaña.

<sup>22</sup> *Papeles del deán Gregorio Funes...*, p. 55.

“por cuanto será difícil acopiar por ahora de las otras suficiente número de ejemplares, [que] puede darse principio por el *Lugdunense*”<sup>23</sup>. Su opinión sobre la obra aparece clara cuando expresaba que “*El Lugdunense nos parece también muy apreciable por la concisión de la escolástica, la elegancia del estilo, el buen uso de la Escritura, y de los Padres; en fin lo acomodado a las aulas*”<sup>24</sup>

La indicación de Funes parece apoyarse en razones prácticas, como el estilo elegante y concisión en la escolástica de la obra, o la falta de libros de los otros autores sugeridos, sin embargo, no son desconocidas sus preferencias por ciertas ideas jansenistas.<sup>25</sup>

Según A. Tonda, aunque no cita fuentes, en la Universidad de Córdoba se utilizó una versión española de la obra, editada en 1783, depurada de todo lo que no fuera de buena doctrina<sup>26</sup>. Las discusiones posteriores no parecen ratificar esta noticia. De acuerdo al dictamen de Baigorri de 1838, en pleno debate sobre la ortodoxia del texto, la edición usada era la latina de 1784.

En 1818, cuando el Dr. José María Bedoya presentó en representación del claustro, a pedido del visitador Manuel Antonio de Castro, un informe compendiando el plan de estudios vigente, indicó la presencia del *Lugdunense*.<sup>27</sup> Así, sobre esa base, el 4 de junio el Visitador dictaminó que “se observará el plan de estudio..., cuya enseñanza será por el curso de Teología Lugdunense basado en la siguiente distribución. Primer año, tratados de *Locis Teologicis* y de *Religione*, comprendidos en un tomo. El segundo año el *Dogma*, por el mismo autor. Tercero la *Escritura Santa*, por ahora, hasta que haya obra más adecuada, por Graveson de *Historia Sagrada* en un solo tomo, y cuarto año *Teología moral*, por el mismo *Lugdunense*”<sup>28</sup>.

En tiempos de la universidad provincial, la reforma del plan realizada por José Baigorri en 1823 conservó la enseñanza por las instituciones lugdunenses. La Teología se continuaba explicando en cuatro años, aunque su distribución varió. El primero se daban los tratados de *Locis Teologicis* y de *Religione*, el segundo y el tercero la Teología Dogmática y el cuarto la Moral. Para los tres primeros años se mandaba el *Lugdunense*, para el siguiente, el libro del jesuita Pablo Antoine.

Pocos años después hubo más noticias sobre el libro. En sesión claustral de 6 de diciembre de 1826, el catedrático de *Dogma*, Dr. Solano Cabrera, solicitó uniformar la enseñanza de la Moral con la Teología reemplazando a Antoine por el mismo *Lugdunense*. En 1830 el nuevo catedrático, Francisco Lozano Cabrera,

<sup>23</sup> Ibidem.

<sup>24</sup> Ibidem.

<sup>25</sup> Llamosas, Esteban: “Derecho, teología y revolución...”

<sup>26</sup> Tonda, Américo: *El pensamiento teológico...*, p. 254.

<sup>27</sup> AGHUNC, Documentos, Libro 6 (1817-1822), f. 84 r.

<sup>28</sup> Citado por Grenón, Pedro: “Historia de un texto...”, p. 1047.

pidió lo mismo, “ya por avanzarse bajo este método mayor extensión de conocimientos, siendo más breves los tratados, ya también porque los ejemplares de esta obra serían tal vez más acomodados en el precio y más fácil la proporción de encontrarlos”<sup>29</sup>. Se convocó una comisión, pero el archivo sólo revela un informe de Solano Cabrera en 1831, aconsejando la adopción de la obra.

El cambio de Antoine por el *Lugdunense* no implicaba un giro en la enseñanza de la Moral. Aunque era jesuita, y estos estaban asociados a los sistemas más permisivos, Antoine era partidario del rigorismo, como lo eran las principales obras jansenistas.

En los años que siguieron se producirá el debate que trataremos en el próximo apartado. Como resultado del mismo, en marzo de 1852 el claustro votó la exclusión del *Lugdunense* de la enseñanza.

### III. Disputas y censuras: jansenismo tardío en los claustros cordobeses

Desde el Plan de 1813 llevaba el *Lugdunense* un cuarto de siglo de presencia sin conflictos en la enseñanza teológica de la Universidad, hasta que en abril de 1838 llegaron dos oficios de Castrobarros que abrieron un debate que concluiría con su extrañamiento de las aulas. La disputa que se inauguró a partir de entonces tuvo interrupciones en el tiempo y llegó hasta 1852, provocando consultas y dictámenes sobre el contenido de la obra, que podemos consultar en el archivo porque fueron recogidas en las actas del claustro. Lo que allí se expuso parecía algo fuera de tiempo. El debate jansenista ya había pasado y la Universidad lo retomaba casi en época constitucional. ¿Cuáles eran los temas que se discutieron?, ¿qué significaba para los catedráticos cordobeses de la época acusar a un libro de jansenista? ¿se referían a la cuestión de la gracia?, ¿al componente regalista y antirromano?, ¿se referían a algo nuevo?

Algunas pistas puede darnos el pensamiento del iniciador de la polémica. Pedro Ignacio de Castrobarros, firmante del acta de Tucumán, era un clérigo que había bregado por una independencia contenida dentro del orden social tradicional y católico<sup>30</sup>. El 27 de abril de 1838 remitió dos oficios desde Montevideo, uno al claustro y otro al provisor eclesiástico, advirtiéndole sobre la prohibición papal del *Lugdunense*, proponiendo su rechazo y su sustitución por otro texto<sup>31</sup>. En respuesta al oficio, el claustro designó una comisión de tres miembros para que dictaminara. José Baigorri, uno de ellos, no había sido elegido de manera casual. Ya hemos visto que en 1823, al reformar el Plan de

<sup>29</sup> Idem, p. 1056.

<sup>30</sup> Ver Ayrolo, Valentina: “Pedro Ignacio de Castro Barros”...

<sup>31</sup> Citado por Grenón, Pedro: “Historia de un texto...”, p. 1057.



Estudios, había mantenido el libro para la enseñanza teológica. En mayo de 1838 Baigorri presentó su opinión, caracterizada por un tono sumamente equilibrado y cierto desinterés en definirse. Ante la prohibición de la obra y la acusación de “refinado y disimulado jansenismo” que aparecía en una censura anónima que le había acompañado el claustro, explicaba que había que ver el sentido por el cual una proposición era condenada como herética, y ubicado en un postura moral de tinte equiprobabilista<sup>32</sup>, pedía se “respete en los teólogos la libertad de pensar y de opinar, marchando siempre por un justo medio en que solamente es dado, se encuentre la verdad..., precavido de incidir en los errores condenados o notados por la Iglesia y de ese fanatismo fecundo dogmatizado y multiplicador a su antojo de herejes y de herejías: extremos que exige evitar el honor y reputación de los escritores de buen juicio y la verdadera piedad”<sup>33</sup>. Baigorri, antes de excusarse por la debilidad de su vista y por el tiempo que demandaría un dictamen definitivo, admitía que el jansenismo había utilizado el artificio y el disimulo para difundir sus errores, aconsejando mientras se resolvía el asunto reemplazar el *Lugdunense* por la *Suma* de Santo Tomás. Sin embargo, parecía más preocupado en indicar que “el falso celo del fanatismo ha hecho de día a día más jansenistas que los ha habido en realidad”.<sup>34</sup>

El resto de la comisión, aunque el claustro reiteró el pedido, al parecer no dictaminó y el asunto quedó pendiente, con las instituciones lugdunenses enseñándose en las aulas. Hasta que catorce años después volvió a manifestarse. En febrero de 1852, una nueva iniciativa de Baigorri, ahora arcediano jubilado de la catedral y provisor del obispado, obligó a retomar el asunto. En nota al rector Dr. Juan Manuel Cardoso, solicitó examinar el texto para detectar si realmente había mancha de jansenismo. Frente al pedido se nombró una nueva comisión, integrada ahora por los doctores José Roque Funes, Estanislao Learte y José Vicente Agüero, para que se encargaran de resolver la cuestión. La comisión, en un dictamen elocuente de 6 de marzo, aconsejó retirar el libro de las aulas y prohibir su enseñanza. El escrito es encendido, no deja lugar a dudas, y es claramente indicativo del temor que a esas alturas del siglo despertaba el *Lugdunense* en la Universidad de Córdoba. La comisión empezó encomiando el celo del provisor Baigorri para “instruir a la estudiosa juventud en la verdadera ortodoxia y alejarla de las fuentes corrompidas, en las que acaso inadvertidamente se beben malhadadas doctrinas que introduce la impiedad

---

<sup>32</sup> El equiprobabilismo era una concepción formulada por el redentorista italiano Alfonso de Ligorio, que sin abandonar el sistema moral probabilista lo moderaba, aportando las nociones de “justo medio y benevolencia”. Establecía que para acogerse a una sentencia no alcanzaba la simple probabilidad y que la conciencia siempre debía atender a la honestidad de la acción. Sólo se podía seguir una opinión probable cuando se la elegía entre varias que eran “igualmente probables”.

<sup>33</sup> Citado por Grenón, Pedro: “Historia de un texto...”, p. 1058.

<sup>34</sup> Idem, p. 1059.



disfrazada con el velo del catolicismo y las que especialmente en nuestros días comanda la secta jansenista”<sup>35</sup>. Resulta muy interesante la expresión “nuestros días” para referirse al jansenismo (que era asunto antiguo), y su vínculo con la impiedad religiosa para traerlo al presente.

La comisión, sin variar el tono con el que había comenzado, no demoró en llamar “caviloso” al padre Valla, “envenenada” a la obra y “extraviado” al arzobispo Montazet, a quien recriminaba el favor a las religiosas de Port Royal y ¡su sentimiento por la falta de sepultura eclesiástica a Voltaire! Este último dato empieza a indicarnos las claves para entender el peligro que vislumbraban en la utilización del *Lugdunense*.

Es bastante curioso, porque indicaría que no habían leído el texto condenado en profundidad, que la comisión se remita constantemente para denostarlo a la autoridad de “dos apreciables obras de la Biblioteca de la Religión”, y al *Examen del Curso de Instituciones Teológicas del Arzobispado de León* de 1825, que ya analizamos en páginas anteriores. De él se tomó la relación con el jacobinismo, por la multiplicación de sacerdotes que juraron la Constitución Civil del Clero en las diócesis francesas donde se enseñaba el *Lugdunense*.

Para la comisión no hay dudas. La obra enmascara el jansenismo con sutilezas y representa una “teología tenebrosa” que esparce el veneno de la irreligión. Historiando las sospechas en la Universidad sobre su contenido, afirmó que Bedoya ya la había denunciado como “resentida de jansenismo”, apoyando tal afirmación con la autoridad de un escritor español “coetáneo del acreditado Barruel”. La mención de este último nombre en el dictamen, que parece no venir a cuento, también constituye una clave de lectura y un reflejo de los temores de los catedráticos que firman. El abate francés Agustín Barruel, jesuita y apologista radicalizado, se había hecho célebre a fines del siglo XVIII por su virulencia para combatir a los filósofos modernos.

Al llegar a las conclusiones de su dictamen, la comisión volvió a recurrir a las obras que le habían servido de autoridad para la crítica. Con ese aval no vaciló en afirmar que las proposiciones del libro eran las mismas ya condenadas en Jansenio y Quesnel, y que se había “puesto de manifiesto y a toda luz los desvaríos y deslices del imprudente *Lugdunense*, especialmente cuando trata las materias de gracia, de auxiliis, ya cuando se ocupa de la autoridad y ecumenicidad de los Concilios no menos que sobre la autoridad y prerrogativas sobre el soberano Pontífice”<sup>36</sup>. Aquí están, bien visibles, los motivos de la

---

<sup>35</sup> Citado por Grenón, Pedro: “Historia de un texto...”, p. 1062. El dictamen completo de la comisión se transcribe entre las pp. 1061-1066, con la referencia Arch. de la Universidad. Sec. Doc., 1. 10, f. 245. Nosotros hemos encontrado un fragmento del expediente en AGHUNC, Documentos, Libro 26 (Varios).

<sup>36</sup> Citado por Grenón, Pedro: “Historia de un texto...”, p. 1064.

censura: una mixtura entre el primer jansenismo (la gracia) y el segundo (el conciliarismo, el ataque al papado). Con semejantes argumentos la definición no es sorpresiva: “en vista de tan repetidas censuras que convienen el Jansenismo y anti-catolicismo que adolece la Teología del Lugdunense..., será muy digno de la ilustración y religioso celo del Ilustre Claustro..., mandar extrañar de sus aulas y prohibir que en adelante se enseñe ni se proponga a la inocente juventud la censurada obra de Curso Teológico del Lugdunense”<sup>37</sup>. La expresión “extrañar” volvía a utilizarse en la Universidad de Córdoba después de la expulsión de los jesuitas en 1767. En aquel contexto había sido para desterrar la literatura moral probabilista y laxista; en este, para excluir una doctrina que podría considerarse su contrario.

Aunque la misma comisión sugirió su reemplazo por los libros de Gotti y Billuart<sup>38</sup>, el claustro, que resolvió abandonar la enseñanza de la teología lugdunense por acta de 8 de marzo de 1852, no decidió con qué texto sustituirla. Los dos autores mencionados se utilizaron provisoriamente, y poco después, en noviembre de 1853, se estableció como texto el *Curso de Teología* del francés Juan Bautista Bouvier.<sup>39</sup>

#### IV. Utilidad práctica de un texto: viejas ideas, nuevos servicios.

La primera cuestión a resolver, antes de tentar conclusiones sobre los motivos de su extrañamiento, es por qué sobrevivió cuarenta años el Lugdunense en la enseñanza teológica de Córdoba, a pesar de la prohibición papal, las fuertes críticas a su ortodoxia y el debate interno generado en la Universidad. La respuesta, más allá de no desconocer su utilidad práctica por su estilo y la facilidad para conseguir sus ejemplares, creemos se vincula también al servicio que algunos de los tópicos jansenistas brindaban para reacomodar un discurso viejo a tiempos novedosos. Por un lado, es obvio que la moral rigurosa de estos textos, en los primeros tiempos de la Revolución, ayudaba a aceptar y jurar a las nuevas autoridades bajo el amparo de la obediencia exigible a todo buen cristiano. Y también parece claro que la inestable situación jurídica que la Revolución abrió con la Iglesia romana, con largos períodos de diócesis con sede vacante y comunicación interrumpida, hacían necesario un sustento doctrinario firme para justificar la potestad de las autoridades patrias en asuntos de religión. Ese aval fue dado por los escritores jansenistas, a través de las antiguas tesis

<sup>37</sup> AGHUNC, Documentos, Libro 26 (Varios), f. 123. También citado por Grenón, Pedro: “Historia de un texto...”, p. 1065.

<sup>38</sup> El curso del dominico Carlos Billuart, titulado *Summa Summae S. Thomae, sive compendium theologiae*, ya se había usado en la Universidad, mandado por el plan transitorio del deán Funes de 1808.

<sup>39</sup> Citado por Grenón, Pedro: “Historia de un texto...”, p. 1073.

regalistas y episcopalistas (trasladados los derechos de los obispos al cabildo catedralicio), que atacaban la suprema autoridad del pontífice.

Evidentemente, la utilización de estos argumentos aparejaba la consecuencia de que los grupos más tradicionales se sintieran afectados. Por la sospecha de heterodoxia que pesaba sobre algunos de los autores utilizados, y especialmente por el modo de jerarquizar las potestades eclesiásticas. Más allá de alguna referencia a la cuestión de la gracia para la salvación, el carácter antirromano del *Lugdunense*, por su episcopalismo, conciliarismo y fortalecimiento de las iglesias locales, parece ser el punto más determinante para que la comisión convocada por el claustro en 1852 terminara desterrando el texto.

Y no podemos obviar, de ningún modo, que el debate sobre el jansenismo haya ocurrido en la segunda mitad del siglo XIX, entrando en tiempos que se suponen liberales y alcanzando las vísperas de la constitución. Especialmente, no podemos omitir los términos en que la discusión se produjo. En otros trabajos ya habíamos avanzado en la idea de que ni la Revolución ni la organización patria habían logrado sustituir una cultura universitaria anclada en un paradigma de cuño antiguo, donde la enseñanza del derecho y la teología servían para mantener un orden, no para afectarlo<sup>40</sup>. También hemos señalado la supervivencia de esta cultura al indicar las fórmulas de juramento de los escolares, incluso en tiempos constitucionales<sup>41</sup>. Creemos que la censura al *Lugdunense* se inscribe en este marco. Las claves de lectura del dictamen de la comisión que venimos indicando, como las menciones a Voltaire y al abate Barruel, y la vinculación de jacobinos y jansenistas a través del juramento constitucional del clero francés, demuestran que había una gran preocupación por una irreligión de rasgos modernistas que se suponía subvertía un orden otorgado. Por ello se recurrió a la literatura apologética para combatirla, igual que se hacía a fines del siglo XVIII cuando se atacaba a los filósofos de la ilustración. Este tipo de recursos argumentales, el planteo de estos combates casi al mismo tiempo que el país se organizaba bajo la constitución liberal, podría parecer a alguno una rémora inexplicable. Sin embargo, quienes estudiamos el modo en que la Universidad de Córdoba readaptó su discurso para aceptar el cambio político sin alterar las bases de la otra constitución, la social, que consideraba inmutable por su deriva religiosa, no observamos este tardío debate jansenista con tanta sorpresa. Sabemos que forma parte de las tensiones propias de una cultura jurídico-teológica que hacía enormes esfuerzos por mantenerse a pesar de los cambios, a pesar de la lenta imposición de un paradigma diferente.

---

<sup>40</sup> Llamosas, Esteban: "Revolución en religión..."

<sup>41</sup> Llamosas, Esteban: "La Universidad de Córdoba frente a la Revolución..."

## Bibliografía

Álvarez de Morales, Antonio: *La Ilustración y la reforma de la Universidad en la España del siglo XVIII*, Madrid, Ediciones Pegaso, 1985 [1971]

Ayrolo, Valentina: "Pedro Ignacio de Castro Barros", Calvo, Nancy, Di Stéfano, Roberto y Gallo, Klaus (coordinadores): *Los curas de la Revolución*, Buenos Aires, Emecé Editores, 2002.

Delumeau, Jean: *La confesión y el perdón*, Madrid, Alianza Universidad, 1992.

Góngora, Mario: "Estudios sobre el galicanismo y la Ilustración católica en América española", *RChHD* 125, Santiago de Chile, 1957.

*Examen del Curso de Instituciones Teológicas del Arzobispado de León, conocidas bajo el nombre de Teología Lugdunense, condenadas solemnemente por Decreto de la Santa Silla Apostólica de 17 de diciembre de 1792. Precédenle unas notas históricas muy interesantes y se añade por Apéndice la reimpresión más correcta y aumenta de las Observaciones publicadas en Madrid el año pasado sobre dicha Teología. Madrid, Oficina de Don Francisco Martínez Dávila, Impresor de Cámara de S.M., 1825.*

Grenón, Pedro: "Historia de un texto universitario. 1831-1855", *Revista de la Universidad Nacional de Córdoba*, Año XXV, Vol. 7-10, Córdoba, Imprenta de la Universidad, 1939.

Llamosas, Esteban: "La Universidad de Córdoba frente a la Revolución: continuidad doctrinal, adaptación de discurso y juramento de obediencia", ponencia inédita, XIV Jornadas Interescuelas - Departamentos de Historia, Departamento de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Nacional de Cuyo, octubre de 2013.

Llamosas, Esteban: "Revolución en religión: Historiografía e Ilustración en tiempos convulsos". *Res Gesta* 49, Enero-Diciembre 2011, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario, PUCA-Rosario, 2012.

(<http://www.uca.edu.ar/uca/common/grupo16/files/3RG49.pdf>)

Llamosas, Esteban: "Luz de razón y religión: El Plan de Estudios del deán Funes para la Universidad de Córdoba (entre Antiguo Régimen y orden nuevo)", *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, Volumen XXIV, Julio-Diciembre, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2011, pp. 35-58.

Llamosas, Esteban: "Derecho, teología y revolución: los libros finales del deán Funes", *Cuadernos de Historia XVII*, Córdoba, Instituto de Historia del Derecho y las Ideas Políticas Roberto I. Peña, Academia Nacional de Derecho y Cs. Ss. de Córdoba, 2007, pp. 193-230.

Llamosas, Esteban: "Regalismo y jansenismo en la biblioteca dominicana de Córdoba", en Congreso 400 años de la orden dominica en Córdoba, Córdoba, Gobierno de la Provincia de Córdoba, Facultad de Derecho y Cs. Ss. de la UNC, 2004, pp. 99-111.

Mestre, Antonio: *Despotismo e Ilustración en España*, Barcelona, Editorial Ariel,

1976.

Mestre, Antonio: "La actitud religiosa de los católicos ilustrados", Guimerá, Agustín (ed.): *El reformismo borbónico*, Madrid, Alianza Universidad, 1996, pp. 147-163.

*Papeles del deán Gregorio Funes. Plan de Estudios para la Universidad Mayor de Córdoba por el Dr. Gregorio Funes. Córdoba. Año 1813*, Buenos Aires, Biblioteca Nacional, 1940.

Peset, Mariano Peset, José Luis: *La Universidad española (siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, Taurus, 1974.

Sarrailh, Jean: *La España ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 1992 [1957]

Tomsich, María Giovanna: *El jansenismo en España*, Madrid, Siglo XXI de España editores, 1972.

Tonda, Américo: *El pensamiento teológico del Deán Funes*, Santa Fe, Universidad Nacional del Litoral, 1982.

# LUIS ALBERTO DESPONTIN Y LAS CONSECUENCIAS NO QUERIDAS NI RECORDADAS DE NUESTRA REVOLUCIÓN DE MAYO EN RELACIÓN AL TRABAJO

Marcelo Milone

## Prólogo

Ya nos hemos referido en otra ponencia<sup>1</sup> al Doctor Luis Alberto Despontín, Profesor Encargado y luego Titular de la asignatura “Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, entre 1956 y 1972. En esta oportunidad hemos de referirnos a un aspecto de su pensamiento que ha capturado nuestra atención en una época de un individualismo tan extremo como en la que nos toca vivir. Nos referimos a sus señalamientos relativos a frutos ingratos de la Revolución de Mayo de 1810, vinculados ellos a la actividad laboral en el por entonces Virreinato del Río de la Plata.

Este problema queda revelado en un artículo suyo: *La Revolución de Mayo y sus Consecuencias en la Clase Trabajadora*, publicado durante el año 1956.

Pero procedamos ordenadamente y hablemos un poco más acerca de este Docente.

## I. Biografía del Doctor Despontín

Luis Alberto Despontín nació el día 8 de agosto de 1897 en Córdoba<sup>2</sup>. Cursó estudios de Abogacía en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de esa misma ciudad. Ya en 1920 comienza su vida pública al constituirse en Director de la Revista del Centro de Estudiantes de Derecho durante ese año y el siguiente.

Se graduó de abogado en 1922. Su prestigio profesional cobra rápidamente tal importancia que, en 1925, la Municipalidad de la ciudad de Córdoba lo comisiona en Europa para que estudie minuciosamente los más modernos

---

<sup>1</sup> MILONE, MARCELO LUIS; *El anteproyecto de Código del Trabajo de 1966*, Cuadernos de Historia, Número 11, 2001, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas 'Roberto I. Peña', Córdoba, 2001, pp. 245-255.

<sup>2</sup> La presente biografía del Doctor Despontín ha sido elaborada en base a datos proporcionados por su familia.

*Adelantos de la Legislación Social Municipal*, que así se titula el trabajo en el que sintetiza las conclusiones de aquella experiencia. Prosigue también Despontín con su formación académica, obteniendo en 1928 el doctorado en Derecho, en la misma facultad en que había estudiado.

En 1932 es nombrado Director del Departamento de Trabajo provincial, cargo que va a ocupar hasta 1934.

En 1937 el Colegio de Abogados lo designa miembro integrante de la Comisión Especial establecida para estudiar un Anteproyecto de un nuevo Código de Comercio. Esa misma institución iba a nombrarlo al año siguiente delegado ante el Primer Congreso de Urbanismo.

En el año 1938 ingresa como docente adscripto en la Cátedra de Legislación Industrial y Obrera dando así cabida a su ingente vocación por esa todavía nueva rama del Derecho, que iba consolidándose ya de manera franca. Continuaría Despontín durante 1939 como adscripto. Paralelamente se desempeña en el carácter de Asesor Letrado de la Bolsa de Comercio y del Centro Comercial de Córdoba.

A partir de la década de los 1940 el reconocimiento profesional y académico va a sucederse : miembro de la Comisión de Derecho del Trabajo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional del Litoral, en 1941; representa a la cátedra de Legislación Industrial y Obrera en el Segundo Congreso de Derecho del Trabajo celebrado en los claustros de la Universidad Nacional de Córdoba en 1944; delegado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba en el Segundo Congreso de Derecho Agrario, celebrado en la misma ciudad y año. Fue nombrado Director del Instituto de Derecho del Trabajo "Dr. Juan Biale Massé", de la Universidad Nacional de Córdoba, entre los años 1944 y 1946.

Uno de los mayores logros en la vida del Luis Despontín sin duda alguna, es su nombramiento como integrante de la Comisión Oficial de redacción del Anteproyecto de Código de Procedimientos del Trabajo para nuestra provincia de Córdoba, en el año 1948, Anteproyecto que se convertiría finalmente en Ley Provincial Número 4163, de Procedimientos Laborales para la Provincia de Córdoba, durante 1949.

En 1956 es Profesor Encargado de la materia "Derecho del Trabajo y Previsión Social". Posteriormente se convertirá en Profesor Titular y, a partir de 1964, con el desdoblamiento de la asignatura en dos cátedras, él se convertirá en el Titular de la Cátedra "A"; el Doctor Narciso Rey Nores lo será de la Cátedra "B".

Asimismo fue miembro de la Sociedad Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, con sede en Ginebra, desde el año 1960; Profesor Honorario de la Universidad de Chuquisaca, de Bolivia, en 1961. También fue Vicepresidente del Quinto Congreso Internacional de Derecho del Trabajo y de Previsión Social, celebrado en Lyon, Francia, durante 1963.

En otro ámbito fue miembro fundador del Instituto Drago de Cultura

Americana. Se desempeñó como Vocal-Consejero de su Consejo Superior.

Universitario de primer nivel, conferenciante, tratadista brillante y eminente, fue además miembro y académico de numerosas entidades científicas.

Escribió gran cantidad de obras, la mayoría de las cuales se refieren al Derecho del trabajo, que constituyó su especialidad y fundamental foco de interés a lo largo de su vida. Entre ellas podemos citar: *Arturo M. Bas como legislador social* (1935); *La organización del trabajo en la Alemania Nacional Socialista* (1939); *La técnica en el derecho del trabajo* (1941); *El derecho del trabajo, su evolución en América* (1947); *Derecho del trabajo, constitucionalismo social* (1957); *Estudios de derecho del trabajo y seguridad social en homenaje al profesor Ernesto Krotoschin: hacia la democracia industrial la transformación de la empresa y la nueva clase obrera* (1967); *Derecho colectivo laboral, asociaciones profesionales y convenios colectivos: el dualismo contrato individual y convenio ley en la convención colectiva de condiciones de trabajo y sus concepciones normativas* (1973); *Liquidación Financiera de la Guerra*.

Resta citar aquí, el que es considerado por muchos como su aporte más relevante en esta área: el Anteproyecto de Código del Trabajo de la República Argentina, confeccionado conjuntamente con los Doctores Rodolfo A. Nápoli y Mariano Tissebaum, y que data del año 1966.

Digamos para concluir finalmente que, el Doctor Despontín, murió en la misma ciudad que lo había visto nacer, a la edad de 75 años, el lunes 20 de noviembre de 1972.<sup>3</sup>

## II. La Revolución de Mayo y sus consecuencias en la clase trabajadora.

### II. A. Introducción.

Como ya lo anticipamos ese es el título del artículo en el cual él aborda esta áspera problemática, sólo tratada -dada precisamente su naturaleza- por muy pocos autores.

Estudio que es publicado por vez primera en 1956 no pierde vigencia en lo más mínimo, por cuanto que en no pocas ocasiones se toman medidas de gobierno apresuradas que, inspiradas en motivos exclusivamente intelectuales o ideológicos, y aún teniendo ellas las mejores intenciones, acaban produciendo resultados nefastos. Tal es el caso presentado por Despontín.

Comienza refiriendo él que, cuando se recuerda los episodios del año 1810 se hace alusión a sus antecedentes políticos y económicos, al Cabildo Abierto, la caída de Cisneros, el primer gobierno patrio y sus figuras principales. Pero no se tienen en cuenta las repercusiones operadas a raíz de todo ello, en el campo de las actividades laborales merced al modo en que por entonces se desarrollaba la producción.

<sup>3</sup> Diario "La Voz del Interior", ciudad de Córdoba, 21 de noviembre de 1972.



## II. Cómo se trabajaba durante la época de la colonia.

El autor nos recuerda ante todo que nuestra sociedad era estamental durante el tiempo del virreinato -tal y como sucedía en casi todo Occidente por aquel entonces-. No existía una diferenciación de clases sociales, lo que implicaba que se nacía y moría en el mismo sector social original, salvo que tuviesen lugar algunas de las circunstancias que, de acuerdo a usos arraigados desde tiempo inmemorial, permitían que el individuo pasase de un estamento a otro. De este modo la comunidad estaba estructurada a la manera de un cuerpo humano; así, cada quien cumplía con funciones perfectamente establecidas que colaboraban en el mantenimiento del conjunto y que, fuera de excepciones especialísimas, no podían alterarse.<sup>4</sup>

Dentro de este cuadro, cada estamento, a su vez, se subdividía en actividades particulares, también rígidamente definidas. Las actividades que hoy llamamos laborales y que en aquel tiempo se catalogaban de *profesionales* quedaban reguladas dentro del sistema de gremios, adaptando al continente americano, lo que en este sentido los precedentes europeos habían fijado ya hacía tiempo. Las antiguas corporaciones fueron de algún modo remozadas a fin de mejor servir a los nuevos tiempos y aires y -debemos señalarlo- esta situación aportó importantes beneficios a la sociedad de la época.

Para Despontín este tipo de organización del trabajo tuvo un aspecto positivo y otro negativo. En el primero cabe destacar el control que este sistema permitía tanto en relación a la preparación del Profesional del caso particular, cuanto a la calidad del producto resultante de su labor. Por cierto, que dicho contralor era practicado por el pertinente gremio. Se organizaba cuidadosamente el aprendizaje del oficio -el que constaba ordinariamente de diversas etapas-; al término de ese proceso, el Maestro Mayor tomaba un examen a los aprendices; una vez aprobado el mismo se continuaba con la supervisión del trabajo desarrollado por el integrante del gremio mediante visitas e inspecciones llevadas a cabo por veedores calificados para la tarea. Todo esto redundaba en un beneficio tanto para el público como para los propios agremiados: al público se le aseguraba mercancía de calidad y precios justos; al trabajador se lo respaldaba ante los consumidores garantizando una preparación laboral y una revisión de los resultados que impedían que individuos inescrupulosos o mediocres se desempeñasen en las tareas.<sup>5</sup>

Pero también -y ya hicimos la salvedad en este sentido-, toda esta

---

<sup>4</sup> DESPONTIN, LUIS ALBERTO; *Revolución de Mayo y sus consecuencias en la situación de la clase trabajadora*, Revista del Instituto de Historia del Derecho, No. 7, Impreso General Es, Córdoba, 1955-1956, p.76.

<sup>5</sup> DESPONTIN, LUIS ALBERTO; *Revolución de Mayo y sus consecuencias en la situación de la clase trabajadora*, Revista del Instituto de Historia del Derecho, No. 7, Impreso General Es, Córdoba, 1955-1956, p.77.

estructuración de la actividad en la época que nos ocupa ocultaba graves defectos: con los exhaustivos procedimientos de control ejercidos por las corporaciones se constituían pesados sistemas monopólicos, los que ahogaban la iniciativa individual y libre, impidiendo la renovación en el diseño, creación y elaboración de nuevas mercaderías y artículos, limitando la inspiración espontánea y obligando a todos a cumplir con pautas que -en principio- podían ser adecuadas, pero que no necesariamente eran las únicas posibles, ni, quizás aún, las mejores. Además de esto, y al menos en numerosos casos, no podía integrar dichos gremios mestizos, indios, mulatos y ni siquiera criollos. Con lo cual se cerraba la puerta a muchas personas.

Dentro de este cuadro, Despontín cita los ejemplos brindados por el Estatuto del Marqués de Sobremonte del año 1789 para el funcionamiento de hermandades y cofradías de artesanos; también hace referencia al caso de los plateros, por un lado, y a los zapateros por otro.

El Estatuto del Gobernador de Córdoba, Marqués de Sobremonte, regulaba la actividad de hermandades y cofradías de artesanos (comprendiendo bajo esta escueta denominación al trabajo prestado por plateros, herreros, carpinteros, pintores, albañiles, zapateros y barberos). Se establecía que quienquiera que pensase en iniciar sus actividades en alguno de estos rubros debía -previo a ello- rendir un examen de idoneidad ante el Maestro Mayor de su respectiva profesión. Más allá no acababa todo. Una vez en actividad debía guardar las normas y parámetros generales de su profesión; para ello, existían veedores que periódicamente concurrían a los diversos talleres y establecimientos a fin de controlar la elaboración de los productos, tanto para verificar su calidad como para fiscalizar el que los mismos fueren fabricados dentro de los pesos y medidas previstos para cada caso según las reglamentaciones respectivas. De no ser así, se quitaba la licencia habilitante, penalidad que no sólo servía como castigo sino también como salvaguarda del público y de los colegas del oficio.

En los plateros tenemos, dice Despontín, al más privilegiado gremio durante el tiempo de la colonia. Conformaban una hermandad sumamente estrecha, con exigencias severas, tanto para ingresar en ella como así para permanecer. Los inspectores verificaban escrupulosamente que el metal empleado fuese puro, sin aleaciones; en caso de autorizárselas, las mismas debían ser exactas. De existir fraude, ya fuese al público o a los propios estatutos en cualquiera de sus previsiones, se quitaba la autorización para el ejercicio profesional. La normativa fijaba, además, la duración del aprendizaje, el número o cantidad de operarios que podían ejercer la actividad y se llevaba a cabo un riguroso control de pureza de sangre.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> DESPONTIN, LUIS ALBERTO; *Revolución de Mayo y sus consecuencias en la situación de la clase trabajadora*, Revista del Instituto de Historia del Derecho, No. 7, Impreso General Es, Córdoba, 1955-1956, pp. 77-78.

Por último, los zapateros de la ciudad de Buenos Aires tenían como exigencias el ser hombres de reconocida honestidad y probidad, dar un examen en el que acreditase su experticia, entre otros requisitos. Los inspectores gremiales podían estar autorizados a destruir o quemar todos los artículos que no respetasen las exigencias sobre calidad, medidas, materias primas y diseños.

Y esta era la situación en líneas generales, para el 25 de Mayo del año 1810.

### **III. Condiciones de trabajo para el período 1810-1860.**

En un principio, la Revolución de Mayo no toca -como en tantos otros supuestos- a las instituciones indianas vinculadas al hecho del trabajo y la previsión, vale decir gremios, corporaciones y cofradías. Las urgencias revolucionarias y bélicas, por una parte, más la conciencia sobre la conveniencia (en principio) de la continuidad de diversas instituciones del régimen precedente, por la otra, coadyudaron para que sucediera esto.

No obstante ello, bien pronto comienza a desarrollarse una convicción profundamente contraria -y aún hostil- hacia estas formas corporativas propias del antiguo régimen al cual se quería combatir y expulsar de nuestros territorios. Era esto perfectamente coherente con el ideario revolucionario de la época, iluminista, individualista y liberal, que como tal, no podía tolerar instituciones o colectivos de alguna índole que obstaculizasen la libre iniciativa del individuo.

El cambio fue gradual. Así tenemos el Reglamento Provisional de Policía, del año 1812, en el cual se fijaba el que todo oficial o artesano debía agruparse por gremio, más (y he aquí ya la clara influencia revolucionaria) se sostenía que esta situación no podía implicar ni generar ningún tipo de traba o restricción para las labores del agremiado. El pensamiento de figuras de primera magnitud de la época, como Juan José Paso y Bernardino Rivadavia, se expresaba por la abolición o bien la lisa y llana indiferencia hacia esas formas que se juzgaban de resabios del orden monárquico y absolutista que se había derribado. Este era el pensamiento más extendido en relación a los temas que estamos tratando.

La situación se mantuvo durante largo tiempo más todavía. Los caracteres del régimen colonial español sólo muy lentamente van a irse desdibujando en nuestro suelo. En esta época (más precisamente en 1829), el General Paz dicta una estricta reglamentación que disponía para todo el ámbito de la Provincia de Córdoba la exigencia hacia propietarios de minas o estancias, de confeccionar un listado en el que se dejase registro de todo el personal que se desempeñase en la respectiva explotación; dicho personal no podía traspasar los límites de la propiedad explotación; la que se hacía constar en la papeleta de conchabo -llamada en algunos documentos libreta de conchabo-. En esta se dejaba sentado el nombre del empleado, el establecimiento para el que trabajaba, fecha de salida y de regreso, nombre del patrón y algunos otros datos más. Si la autoridad policial o judicial lo solicitase, el empleado debía presentarle su papeleta, so

pena de quedar detenido si no poseía este documento consigo. Por otra parte, si algún trabajador se ausentaba del fundo en el cual trabajaba sin la debida autorización, era perseguido como un auténtico malviviente, siendo sometido a un mes de prisión al ser aprehendido.

Todavía en una época tan avanzada como el año 1858 (al decir de Luis Despontín, con nuestra gloriosa Constitución sancionada, promulgada y jurada en el año 1853, esa Constitución cuyo artículo 14 proclama la libertad de trabajo y de industria en todo el territorio de nuestra Nación), y también en nuestra provincia de Córdoba, se sanciona una ley sobre organización gremial de las actividades artesanales. La misma disponía que los oficiales y artesanos organizados en gremios debieran rendir obligatoriamente un examen de idoneidad ante el respectivo Maestro Mayor; aquel que se negase a hacerlo, sufría la clausura de su taller. A la vez, el Maestro Mayor tenía como obligación confeccionar un listado o censo en el rubro del caso, así como organizar tanto el proceso del aprendizaje como el trabajo de los operarios del ramo y actividad respectiva.

A despecho de lo anterior, avanzando el siglo XIX, o bien gremios, corporaciones y cofradías van a ir desapareciendo o si no van a perder toda la fuerza y trascendencia que habían tenido. Ellos eran francamente incompatibles con las ideas antimonopólicas que -de la mano del ideario iluminista y revolucionario- se abrían paso tempestuosamente por nuestro paisaje.<sup>7</sup>

Se pregunta Despontín si mejora con ello la condición de la población trabajadora. Y contesta que indudablemente no.

Y sostiene que no esa así debido a que se consideraba por aquel entonces que estos sistemas corporativos, de carácter claramente monopólico, atentaban contra la libertad de trabajo; por ese motivo se los van aboliendo paulatinamente o socavando su autoridad. Desaparecen así las trabas para el trabajo y el desempeño de diversas ocupaciones, sí; pero también con ello la protección de la que gozaban artesanos, obreros, oficiales y operarios de diversa índole, protección brindada por las mismas corporaciones que acaban de ser suprimidas. El individuo queda de este modo indefenso, sólo, librado a sus propias fuerzas y capacidades, a merced de la ley de la oferta y la demanda. No tardan, nos recuerda el autor, en hacer su aparición el maquinismo, las monstruosas jornadas de trabajo de 12, 14 y más horas, los salarios miserables, el degradante empleo de niños y mujeres en tareas riesgosas o insalubres... En fin, un cuadro de situación que se abatirá largos años en nuestra geografía nacional (así como en la de gran parte del mundo). En el caso de nuestra República

---

<sup>7</sup> DESPONTIN, LUIS ALBERTO; *Revolución de Mayo y sus consecuencias en la situación de la clase trabajadora*, Revista del Instituto de Historia del Derecho, No. 7, Impreso General Es, Córdoba, 1955-1956, pp. 78-81.

Argentina, habrá que esperar hasta comienzos del siglo XX, para que tales episodios comiencen a revertirse.<sup>8</sup>

Es evidente que, cuando una nueva forma de gobierno o de conducción política llega a ocupar el poder de un Estado, se llevan a cabo numerosas reformas de índole política, social, económica, entre otras, que afectan profundamente a la sociedad en su conjunto. Dichas medidas se toman -al menos en la mayoría de los casos, creemos nosotros- con las mejores intenciones. Ahora bien, ocurre con demasiada frecuencia que, ante la urgencia de las situaciones a encarar y resolver imperiosamente, frente al calor de los hechos, consignas y teorías revolucionarias a aplicar (y por lo tanto a cumplir, para no ser inconsecuente con las promesas hechas), se incurre en graves yerros, en inadmisibles equívocos cuando se trata de derogar normas, instituciones o formas de organización social que habían probado ser de gran eficiencia en la consecución del bienestar general. Se procura abolir a menudo todo rastro del régimen anterior, de la situación preexistente, como si aquello que se había hecho y conseguido antaño fuese negativo por el mero hecho de haber surgido con anterioridad a esas épocas gloriosas de revolución. Nuestra historia nacional, remota y reciente, da buena cuenta de ello. Y se debería procurar aprender las lecciones que la Historia nos brinda, a fin de que los argentinos no continuemos incurriendo una y otra vez los mismos errores -si es que esto es posible-. El artículo de Luis Alberto Despontín que hemos comentado aquí, trata de llamarnos la atención sobre este punto. Que así sea.

### Bibliografía

- ASPELL, MARCELA; *La realidad social y la regulación jurídica del descanso dominical, los días festivos, los horarios de trabajo*, Cuadernos de Historia, Número 12, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas 'Roberto I. Peña', Córdoba, 2002.
- ASPELL, MARCELA y YANZI FERREIRA, RAMÓN PEDRO; "La enseñanza del derecho del trabajo en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba", Cuadernos de Historia, Número 13, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas 'Roberto I. Peña', Córdoba, 2003.
- DESPONTIN, LUIS ALBERTO; *Situación del reglamento de fábrica en el contrato de trabajo*, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1940.

---

<sup>8</sup> DESPONTIN, LUIS ALBERTO; *Revolución de Mayo y sus consecuencias en la situación de la clase trabajadora*, Revista del Instituto de Historia del Derecho, No. 7, Impreso General Es, Córdoba, 1955-1956, p.78.

- DESPONTIN, LUIS ALBERTO DESPONTIN; "La técnica en el derecho del trabajo", *Revista de la Universidad Nacional de Córdoba*, Imprenta de la Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1941.
- DESPONTIN, LUIS ALBERTO; *El derecho del trabajo, su evolución en América*, Revista de la Universidad Nacional de Córdoba, Imprenta de la Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1947.
- DESPONTIN, LUIS ALBERTO; *Revolución de Mayo y sus consecuencias en la situación de la clase trabajadora*, Revista del Instituto de Historia del Derecho, No. 7, Impreso General Es, Córdoba, 1955-1956.
- DESPONTIN, LUIS ALBERTO; *Derecho del trabajo, constitucionalismo social*, Revista de la Universidad Nacional de Córdoba, Imprenta de la Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1957.
- DESPONTIN, LUIS ALBERTO; *Contrato de trabajo y reglamentaciones profesionales*, Imprenta de la Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1960.
- FALCÓN, RICARDO; *Los orígenes del movimiento obrero (1857-1899)*, Centro Editor de América Latina, Biblioteca Política Argentina, número 53, Buenos Aires, 1984.
- MAROTTA, SEBASTIAN; *El movimiento sindical argentino; Su génesis y desarrollo*, Tomo I (1857-1914), Líbera, Buenos Aires, 1975.
- MILONE, MARCELO LUIS; *El anteproyecto de Código del Trabajo de 1966*, Cuadernos de Historia, Número 11, 2001, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas 'Roberto I. Peña', Córdoba, 2001.
- MILONE, MARCELO LUIS; *Análisis de los programas de la asignatura derecho del trabajo y de la seguridad social*, Actas del Primer Encuentro de la Asociación Argentina de Profesores e Investigadores de Historia del Derecho, 8 y 9 de noviembre de 2007, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, Editorial Advocatus, Córdoba, 2010.
- YANZI FERREIRA, RAMON PEDRO; *Juan Bialek Massé. Un estudio de la enseñanza del Derecho del Trabajo en la Universidad Nacional de Córdoba*, Boletín del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Anuario VIII, 2004-2005, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 2005.
- YANZI FERREIRA, RAMON PEDRO; *La enseñanza de la Historia del Derecho en la Universidad Nacional de Córdoba*, Actas del Primer Encuentro de la Asociación Argentina de Profesores e Investigadores de Historia del Derecho, 8 y 9 de noviembre de 2007, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, Editorial Advocatus, Córdoba, 2010.



# LA PROPIEDAD EN LA LEY NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS, BAJO LA ÓPTICA DEL DERECHO COMÚN

Sergio R. Nuñez y Ruiz-Díaz

## 1. Introducción

La Ley Nacional N° 23.302/85 por la que se crea la Comisión Nacional de asuntos indígenas, es una de las primeras de nuestro país que trata en forma integral sobre la temática de la propiedad indígena.

La misma, que fuera sancionada en septiembre de 1985, consta de un breve articulado (25), dividido en nueve Capítulos, a saber: el primero (I) en el que se destacan los objetivos de la norma (Art. 1º), el segundo (II) que trata de las comunidades aborígenes (Arts. 2º a 4º), el III, de la creación del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (Arts. 5º y 6º), el IV que se dedica a la adjudicación de tierras (Arts. 7º a 13º); el V sobre los planes de educación (Arts. 14º a 17); el VI relativo a los planes de salud (Arts. 18 a 21º), un VII Capítulo que trata de los derechos previsionales (Art. 22º), el VIII acerca de planes de vivienda (Arts. 23º y 23º bis) y por último un capítulo IX, que regula los recursos para poder ayudar a las comunidades indígenas (Art. 24). El último de los artículos es de forma.<sup>1</sup>

De su lectura y análisis, surgen diversos conceptos que pueden ser encontrados en antecedentes del Derecho Común y del Derecho Indiano.

Particularmente el carácter tuitivo de este último cuerpo normativo se ve reflejado en disposiciones que no son dejadas de lado con el advenimiento del movimiento independentista nacional e hispanoamericano de principios del siglo XIX.

La corriente iluminista que llegará con la Revolución de Mayo desplazará durante dicha centuria al sistema jurídico Indiano, y con ello un cuerpo normativo y de costumbres que intentó de alguna manera, unir a los dos grandes grupos étnicos que forman parte de nuestro continente. Habrá que esperar a la consolidación del proceso de la codificación en nuestro país a fines del s. XIX, con predicamento liberal, para que el régimen de la tierra y los derechos

---

<sup>1</sup>Ley N° 23.302/85. actualizada por Ley N° 25799/03.



personales adopten los criterios actuales.

Debemos recordar que el Derecho Común llegó a Hispanoamérica a través del Derecho Indiano, ya que trasladó al Nuevo Mundo los mismos parámetros que se aplicaban en Europa. Comenzando por la controversia acerca de si los indígenas eran o no susceptibles de ser sometidos a la esclavitud, aplicando la doctrina de Egidio Romano (S. XIII), en cuanto a que “los que no reconocen a Dios no pueden poseer justamente lo que Dios dá, es decir el Derecho de la Cristiandad”, pensamiento aplicado por los portugueses en sus conquistas de los siglos XV y XVI.<sup>2</sup>

La Corona española se inclinará por la doctrina de Santo Tomás de Aquino, respecto a que se debe aplicar la ley natural propia de toda la humanidad - *ius gentium* - a los considerados infieles, siendo destinada la llamada “ley de la gracia” para los cristianos.

A consecuencia de ello, la Bula Sublimis Deus de 1537 del Papa Paulo III (y con posterioridad reafirmados los conceptos por las llamadas “Leyes Nuevas” de Carlos I en 1542), declara que “dichos indios y todas otras gentes que a noticia de los cristianos lleguen en adelante, aunque estén fuera de la Fe de Cristo, sin embargo no lo han de ser privados o se les ha privar de su libertad y del dominio de sus cosas, antes que bien pueden libre y lícitamente usar y gozar de tal libertad y dominio y no se les debe reducir a servidumbre.”<sup>3</sup>

Las enseñanzas de Francisco de Vitoria (1483-1546), más los escritos de Bartolomé de las Casas y otros sabios del siglo XVI, crearán un cuerpo normativo que reconocerá a los pueblos originarios tanto el principio de libertad como el derecho de propiedad, y otros inherentes a la persona humana, En el contexto Dicha legislación Sin perjuicio de reconocerles ciertas excepciones derivadas del carácter jurídico que le otorga, o sea, el tratamiento correspondiente a la figura del menor de edad o a la del miserable. Esta circunstancia, que surge de toda una construcción legislativa desperdigada y a través del tiempo, viene a consolidar una situación distinta y a la vez ponderada de la situación jurídica del aborígen americano.<sup>4</sup>

## 2. Análisis de la norma

Comprobamos que en la normativa en estudio, se encuentran los mismos fines aunque expresados en otros términos, del legislador hispano. Así el artículo 1º

<sup>2</sup> Dougnac Rodríguez, Antonio, “Manual de Historia del Derecho Indiano”; Universidad Autónoma de México, 1994.

<sup>3</sup> Bula “Sublimis Deus”, en García Gallo, Alfonso; “Manual de Historia del Derecho Español”, Tomo II; Madrid, 1975.

<sup>4</sup> Oliveros, Martha Norma; “La construcción jurídica del régimen tutelar del indio”, en Revista del Instituto de Historia del Derecho N° 18, Buenos Aires, Imprenta de la Universidad de Buenos Aires, 1967.

expresa que: *“Declarase de interés nacional la atención y apoyo a los aborígenes y a las comunidades indígenas existentes en el país, y su defensa y desarrollo para su plena participación en el proceso socioeconómico y cultural de la Nación, respetando sus propios valores y modalidades. A ese fin, se implementarán planes que permitan su acceso a la propiedad de la tierra y el fomento de su producción agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal en cualquiera de sus especializaciones, la preservación de sus pautas culturales en los planes de enseñanza y la protección de la salud de sus integrantes.”*

Tal artículo, recuerda a la Ley 1<sup>a</sup> del Libro VI de la Recopilación de Leyes de Indias que encarga a: “los Virreyes, Presidentes y Audiencias el cuidado de mirar por ellos y dar las ordenes convenientes para que sean amparados, favorecidos y sobrellevados, por lo que deseamos que se remedien los daños que padecen y vivan sin molestia ni vejación.”

Es el principio de tutela del que está teñido todo el Derecho Indiano a favor del indígena, que se complementa con todo el Título décimo del Libro VI de dicho cuerpo normativo, que trata del buen tratamiento que se le debe a los aborígenes.<sup>5</sup>

Respecto de su situación jurídica, recordemos que la jurisprudencia hispana los considera bajo el status jurídico de los rústicos de la Corona de Castilla, junto con la condición de minoridad de los mismos. Según palabras de Bartolomé Clavero es un “trío de viejos estados, de status previamente acuñados, el estado de rústico, el estado de persona miserable y el estado de menor.”<sup>6</sup>

Y al respecto Don Juan de Solórzano Pereira en su “Política Indiana” nos dice que “En nuestros indios, es forzoso que lo digamos, pues por su corta capacidad gozan del privilegio de rústicos y menores, y aún no pueden disponer en sus bienes raíces, quanto mas de sus personas y libertad, como lo diremos en el capítulo 28 de este mismo libro, “Que los Indios son y deben ser contados entre las personas que el Derecho llama miserables.”<sup>7</sup>

El artículo 14<sup>o</sup> establece que los planes de educación: *“deberán resguardar y revalorizar la identidad histórico-cultural de cada comunidad aborigen, asegurando al mismo tiempo su integración igualitaria en la sociedad nacional.”*

Por su parte, la Recopilación de Indias en el Libro II, Título I, Ley iv, ordena: “que las leyes y buenas costumbres que antiguamente tenían los indios para su buen gobierno y policía, y sus usos y costumbres observadas y guardadas después que son cristianos y que no se encuentran con nuestra Sagrada Religión, ni con las leyes de este Libro, y las que han hecho y ordenado de nuevo se guarden y ejecuten; y siendo necesario, por la presente y ordenado de nuevo se

<sup>5</sup> Recopilación de Leyes de Indias; Edición Facsímil, Madrid 1973.-

<sup>6</sup> Clavero, Bartolomé; *“Derecho Indígena y Cultura Constitucional en América”*; Siglo XXI Editores; México, 1994.

<sup>7</sup> Juan de Solórzano Pereira; *“Política Indiana”*; Madrid, 1647, Libro II, Cap. 4<sup>o</sup>, par. 27.

guarden y ejecuten; y siendo necesario, por la presente las aprobamos y confirmamos, con tanto que nos podamos añadir lo que fuéremos servido y nos pareciere que conviene al servicio de Dios Nuestro Señor, y al nuestro y a la conservación y policía cristiana de los naturales de aquellas provincias, no perjudicando a lo que tienen hecho ni a las buenas y justas costumbres y estatutos suyos.”<sup>8</sup>

Esta ley de Indias tiene relación con el artículo 16º de la norma en estudio, que respecto de la educación y cultura, establece que:

*“La enseñanza que se imparta en las áreas de asentamiento de las comunidades indígenas asegurarán los contenidos curriculares previstos en los planes comunes y además, en el nivel primario se adoptará una modalidad de trabajo consistente en dividir el nivel en dos ciclos: en los tres primeros años, la enseñanza se impartirá en la lengua indígena materna correspondiente y se desarrollará como materia especial el idioma nacional; en los restantes años, la enseñanza será bilingüe. Se promoverá la formación y capacitación de docentes primarios bilingües, con especial énfasis en los aspectos antropológicos, lingüísticos y didácticos, como asimismo la preparación de textos y otros materiales, a través de la creación de centros y/o cursos especiales de nivel superior, destinados a estas actividades. Los establecimientos primarios ubicados fuera de los lugares de asentamiento de las comunidades indígenas, donde existan niños aborígenes (que sólo o predominantemente se expresen en lengua indígena) podrán adoptar la modalidad de trabajo prevista en el presente artículo.”*

Sin embargo, en este caso, la normativa actual trata de alcanzar una integración y respeto más integral al detallar las formas y planes de estudio impartidos a los aborígenes, no de manera genérica como indican las leyes de Indias, ni basadas en la enseñanza de la religión.

Este resguardo por la lengua indígena recuerda, aunque con una finalidad diversa, a lo expresado en el Libro I, Título V, ley v, de la Recopilación, respecto de los “doctrineros” (religiosos destinados a enseñar a los aborígenes el Evangelio), “Que ningún religioso pueda tener doctrina sin saber la lengua de los naturales de ella y los que pasaren de España la aprendan con cuidado, y los Arzobispos y Obispos le tengan de que se ejecute.”<sup>9</sup>

En efecto, si bien hay un supuesto respeto a la cultura indígena, el fin de los mismos era evangelizar a través de la lengua indígena, con lo cual se configura un avasallamiento del europeo por sobre el aborígen.

En cuanto al respeto de la costumbre de los pueblos originarios, cabe destacar que la norma actual no respeta, entre otras, la institución del cacicazgo, que se encuentra reglado en el Libro VI, Título VII del mismo cuerpo legal, que establece la normativa aplicable a los caciques por parte de la Corona Española.

<sup>8</sup> Rec. LL.II y Tau Anzoátegui, Víctor; “La Costumbre Jurídica en la América Española- s.s.XVI-XVII XVII”, en Revista del Historia del Derecho, INHIDE, Buenos Aires, 1986.-

<sup>9</sup> Rec. LL.II cit.

Con diversas particularidades, éstos, en sus privilegios y derechos son asimilados a los hidalgos castellanos, ya que están exentos de tributos, de ser aprehendidos por la justicia, se les reconocen sus antiguas jurisdicciones y antiguos vasallos, etc. conformando un andamiaje jurídico igual a la de la nobleza peninsular, según consta de la Partida II, Ley XXI y s.s.<sup>10</sup>

Nuestra norma, prevé en su artículo 2º que: *“A los efectos de la presente ley, reconócese personería jurídica a las comunidades indígenas radicadas en el país. Se entenderá como comunidades indígenas a los conjuntos de familias que se reconozcan como tales por el hecho de descender de poblaciones que habitaban el territorio nacional en la época de la conquista o colonización e indígenas o indios a los miembros de dicha comunidad. La personería jurídica se adquirirá mediante la inscripción en el Registro de Comunidades Indígenas y se extinguirá mediante su cancelación.”*

Se asimila a las diferentes comunidades indígenas a las personas jurídicas, en los términos de los artículos 32 y 33, 1º y 2º Párrafos del Código Civil, que establecen que: *“Artículo 32. Todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones, que no son personas de existencia visible, son personas de existencia ideal, o personas jurídicas. y Artículo 33., 1ro.y 2do.: “Las asociaciones y las fundaciones que tengan por principal objeto el bien común, posean patrimonio propio, sean capaces por sus estatutos de adquirir bienes, no subsistan exclusivamente de asignaciones del Estado, y obtengan autorización para funcionar; “Las sociedades civiles y comerciales o entidades que conforme a la ley tengan capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, aunque no requieran autorización expresa del Estado para funcionar.”<sup>11</sup>*

En el caso de referencia, la mayoría de las comunidades aborígenes no tienen estatutos, pero sí como objeto de su existencia el bien común de sus integrantes, poseen patrimonio determinado -como se verá- y son capaces de adquirir bienes. Asimismo, para su funcionamiento tiene como requisito la autorización previa del Estado Nacional, con lo cual son verdaderas asociaciones bajo la óptica del derecho Civil.

Por ello, los artículos 3º y 4º de la Ley 23.302 prevén el accionar de las diferentes comunidades aborígenes en función de las decisiones tomadas por las mayorías del grupo -al igual que lo haría una asociación o sociedad civil-, sin tener en cuenta a sus jefes “naturales” o la forma de representación comunal particular que de tiempo inmemorial rige a cada etnia.

El artículo 3º expresa respecto de la inscripción de las comunidades que las mismas: *“serán solicitadas haciendo constar el nombre y domicilio de la comunidad, los miembros que la integran y su actividad principal, las pautas de su organización y los datos y antecedentes que puedan servir para acreditar su preexistencia o reagrupamiento*

<sup>10</sup> *Los Códigos Españoles*”, concordados y anotados; Antonio de San Martín Editor, 2ª Edic. Madrid 1872; 6 Tomos.

<sup>11</sup> Código Civil de la República Argentina, Edit. La Ley; Buenos Aires, 1988, p. 8.

*y los demás elementos que requiera la autoridad de aplicación.*"

Dicha norma se ve reforzada por el artículo 4º al disponer que: *"entre los miembros de las comunidades indígenas con personería jurídica reconocida se registrarán de acuerdo a las disposiciones de las leyes de cooperativas, mutualidades u otras formas de asociación contempladas en la legislación vigente"*.

Introduce, así, elementos extraños - los de mayoría y representación - tanto a la tradición indígena como al Derecho Indiano, una construcción ideológica que pertenece más al Iluminismo del siglo XVIII que a las tradiciones culturales aborígenes, que consideran otros tipos de representación.

Los capítulos VI y VI de la normativa en estudio están dedicados a la salud y seguridad social de las comunidades indígenas. Al respecto el artículo 18º establece que: *"La autoridad de aplicación coordinará con los gobiernos de provincia la realización de planes intensivos de salud para las comunidades indígenas, para la prevención y recuperación de la salud física y psíquica de sus miembros, creando unidades sanitarias móviles para la atención de las comunidades dispersas. Se promoverá la formación de personal especializado para el cumplimiento de la acción sanitaria en las zonas de radicación de las comunidades."*

El artículo 22º prevé el derecho a la jubilación ordinaria al expresar que: *"El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, elaborará y elevará al Poder Ejecutivo un proyecto de ley que contemple el derecho a la jubilación ordinaria de este sector social. La reglamentación de esta ley determinará un porcentual de pensiones no contributivas que beneficiará a los componentes de las comunidades indígenas que reúnan los recaudos establecidos por la ley 13.337."*

Cabe señalar que no existe, a la fecha, ninguna norma específica que trate sobre la problemática indígena respecto a las jubilaciones y pensiones, rigiéndose las mismas por la normativa general (Ley 24.241/94 y concordantes).

Al respecto recuerda a la Ley xxi, Título XIII del Libro VI Rec. Ind.: *"Encargamos a toda justicia de la buena y cuidadosa cura de los indios enfermos, que adolecieren en ocupaciones de trabajo, labores y otras, sean de mita, reparto o voluntarios... Si el indio enfermase y fuere a curarse fuera de la casa de su amo, púedalo hacer, dejándolo libre y el amo sea compelido a ello y a que le pague lo que le debiere y no sea obligado el indio después de sano a cumplir el concierto."*<sup>12</sup>

Con relación al trabajo, el artículo 12º inciso a) prevé que los adjudicatarios de tierras aborígenes *"están obligados a radicarse en las tierras asignadas y trabajarlas personalmente los integrantes de la comunidad o el adjudicatario individual con la colaboración del grupo familiar."*

Este artículo recuerda lo dispuesto en la ley xxi, Título I, Libro VI Rec. Ind., en cuanto ordena que los indios: *"se empleen en sus oficios, labranzas y*

---

<sup>12</sup> Rec. LL. VI, XIII, xxi, op. Cit.

ocupaciones... Los indios que sean oficiales, se ocupen de y entiendan en sus oficios, y los labradores en cultivar labrar la tierra y hacer sementeras, procurando que tengan bueyes con que alivien el trabajo de sus personas y mantenimientos para su propio sustento, venta y cambio con otros: y los que no se ocuparen de ninguna de las cosas susodichas, se podrán aplicar a trabajos en obras y labores de las ciudades y campos y siendo necesario sean compelidos a no estar ociosos pues tanto importa a su vida, salud y conservación...”<sup>13</sup>

Respecto al fomento laboral, corresponde al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, según consta de su artículo 6º *“e) proponer el presupuesto para la atención de los asuntos indígenas y asesorar en todo lo relativo a fomento, promoción y desarrollo de las comunidades indígenas del país”*.

Concuerdada esta norma lejanamente con la última parte de la Ley xxi, Título I, Libro VI de la Recopilación, en cuanto esta prevé que el fomento del trabajo “se ha de hacer y efectuar por mano de nuestras Justicias. Y mandamos que los españoles no los puedan apremiar á ello, aunque sean indios de sus encomienda...”<sup>14</sup>

Actualmente, por la reforma de la Ley 25779/03, el incorporado artículo 23º bis expresa: *“Promuévese en el marco de la presente ley, la conservación de la cultura e inserción socioeconómica de comunidades aborígenes, considerando los siguientes aspectos relacionados con la generación de la infraestructura social básica y el posicionamiento económico de base primaria:*

*a) Desarrollo de nuevas destrezas aplicables a los proyectos sociales, a través de la capacitación laboral;*

*b) Incorporación de mano de obra propia; y*

*c) Desarrollo de la cultura y fomento de la autogestión comunitaria; y*

*d) Respeto y adaptación de las técnicas y costumbres de cada comunidad.*

Ninguna de estas situaciones laborales recuerda ni al yanaconazgo ni la mita, antiguas instituciones indígenas, adoptadas por los castellanos, que aludían, la primera, a aborígenes libres que eran utilizados para servicios varios, ni a los segundos quienes eran naturales sujetos a la voluntad de un señor indígena particular. Ambos institutos no tienen correlación alguna con la norma en estudio.

Con relación a los artículos 5º y 6º, que crean el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, cuyas funciones son las de *“Actuar como organismo de aplicación de la presente ley, velando por su cumplimiento y la consecución de los objetivos... Dictar su reglamento funcional,... Llevar el Registro Nacional de Comunidades Indígenas... Elaborar e implementar planes de adjudicación y explotación de las tierras, de educación y de salud;...y asesorar en todo lo relativo a fomento, promoción y desarrollo de las*

<sup>13</sup> Rec. LL. VI, I, xxi.

<sup>14</sup> Rec. LL. I, xxi op. Cit.

*comunidades indígenas del país."*

Este organismo podría ser considerado lejano exponente de los órganos de control y disciplinamiento indios tales como las encomiendas (en cabeza de particulares) y reducciones (a cargo de religiosos), que ejercían el poder de policía de la Corona en las remotas regiones de Indias.

Concretamente los miembros del Consejo de desarrollo, cumplirían las antiguas funciones que tenían los llamados "Protectores de Naturales" (conf. Libro VI, título VI, y ctes. De los Protectores de Indios),<sup>15</sup> ya que tienen activa participación en todo lo que atañe a la problemática en estudio, como un organismo tuitivo de los derechos aborígenes. No con las mismas funciones pero sí con el deber de proteger los intereses de los naturales.<sup>16</sup>

### **3. De la ocupación y propiedad de la tierra**

Concretamente, los artículos que atañen al respecto son los que corresponden al VI capítulo de la Ley 23.302:

*"DE LA ADJUDICACION DE LAS TIERRAS", disponiendo el artículo 7º que la adjudicación en propiedad a las comunidades indígenas existentes en el país, debidamente inscriptas, de tierras aptas y suficientes para la explotación agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal, según las modalidades propias de cada comunidad. Las tierras deberán estar situadas en el lugar donde habita la comunidad o, en caso necesario en las zonas próximas más aptas para su desarrollo. La adjudicación se hará prefiriendo a las comunidades que carezcan de tierras o las tengan insuficientes; podrá hacerse también en propiedad individual, a favor de indígenas no integrados en comunidad, prefiriéndose a quienes formen parte de grupos familiares. La autoridad de aplicación atenderá también a la entrega de títulos definitivos a quienes los tengan precarios o provisorios."*

Del análisis del mismo se infiere, tal como hemos señalado, que se otorga la titularidad del dominio a la comunidad indígena en primer término y en segundo al poblador individual, sin especificar quién o quienes son los titulares del dominio.

No hay duda en lo que respecta al titular individual, que podría ser cualquier poblador indígena o no (parientes agnados o cognados) que cumplan con los requisitos de la norma. Por lo general los miembros de las comunidades indígenas se insertan en un mismo grupo familiar, o con vínculos interparentales que conforman las diversas etnias de nuestro país.

Respecto de las comunidades indígenas, la norma específicamente alude a un régimen de propiedad colectivo, contrario a lo dispuesto por los artículos N°

<sup>15</sup> Rec. LL. VI, Tít. VI op. Cit.

<sup>16</sup> Dougnac Rodríguez, Antº, op.cit., Y Zorraquín Becú, Ricardo; "Los Derechos Indígenas", en Revista de Historia del Derecho N° 14, INHIDE, Buenos Aires, 1986.



2506 y 2508 del Código Civil, que prevén, el primero, que el dominio es: “el derecho real en virtud del cual una cosa se encuentra sometida a la voluntad y a la acción de una persona” y el segundo, que el mismo es exclusivo, “dos personas no pueden tener cada una el dominio de una cosa, mas pueden ser copropietarias en común de la misma por la parte que cada una pueda tener.”<sup>17</sup>

Lo más parecido a una propiedad comunitaria en nuestro ordenamiento civil es el condominio, establecido en el Artículo 2673 de Código Civil: “El condominio es el derecho real de propiedad que pertenece a varias personas, por una parte indivisa sobre una cosa mueble o inmueble.” Estableciendo que el mismo: “...”se constituye por contrato, por actos de última voluntad, o en los casos que la ley designa. (conf. Art. 2675 C.C.).-”<sup>18</sup>

Consideramos que esta es la circunstancia particular de la propiedad indígena: un condominio derecho real de varias personas por una parte indivisa establecida por Ley.

Pero no podemos clasificarlo como condominio pleno, ya que el artículo 11º establece que:

*“Las tierras que se adjudiquen en virtud de lo previsto en esta ley son inembargables e inejecutables. Las excepciones a este principio y al solo efecto de garantizar los créditos con entidades oficiales serán previstas por la reglamentación de esta ley. En los títulos respectivos se hará constar la prohibición de su enajenación durante un plazo de veinte años a contar de la fecha de su otorgamiento.”*

Dicha circunstancia fue consolidada por la reforma de la Constitución Nacional de 1994, que en su artículo 75 inciso 17 aparte de reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos, al señalar “la personería jurídica de sus comunidades y la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargo. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.”<sup>19</sup>

El tipo de propiedad colectiva era frecuente en la antigüedad y tenía como fin mantener una propiedad ya sea en cabeza de un grupo particular de personas, ya sea familiar o comunal.

Según la ley en estudio, están obligados a radicarse en las tierras asignadas y trabajarlas personalmente los integrantes de la comunidad o el adjudicatario individual con la colaboración del grupo familiar: “...no vender, arrendar o transferir bajo ningún concepto o forma sus derechos sobre la unidad adjudicada, ni

<sup>17</sup> Código Civil de la República Argentina, Edit. La Ley, Buenos Aires, 1988, p. 79/80.

<sup>18</sup> Código Civil de la República Argentina, Edit. La Ley, Buenos Aires, 1988, p. 507 y s.s.

<sup>19</sup> Constitución de la Nación Argentina, Editorial Bregna, Buenos Aires, 1994, pág 20.



*subdividir o anexas las parcelas sin autorización de la autoridad de aplicación. Los actos jurídicos realizados en contravención a esta norma serán reputados nulos a todos sus efectos y observar las disposiciones legales y reglamentarias y las que dicte la autoridad de aplicación relativas al uso y explotación de las unidades adjudicadas. (conf... art. 12º citado ut supra)."*

La propiedad indígena, está exenta de gravámenes ya que su artículo 9º expresa que: *"La adjudicación de tierras previstas se efectuará a título gratuito. Los beneficiarios estarán exentos de pago de impuestos nacionales y libres de gastos o tasas administrativas. El organismo de aplicación gestionará exenciones impositivas ante los gobiernos provinciales y comunales. El Poder Ejecutivo dispondrá la apertura de líneas de créditos preferenciales a los adjudicatarios para el desarrollo de sus respectivas explotaciones, destinados a la adquisición de elementos de trabajo, semillas, ganado, construcciones y mejoras, y cuanto más pueda ser útil o necesario para una mejor explotación."*

También está previsto su fin productivo al disponer el artículo 10º que *"las tierras adjudicadas deberán destinarse a la explotación agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal en cualquiera de sus especialidades, sin perjuicio de otras actividades simultáneas. La autoridad de aplicación asegurará la prestación de asesoramiento técnico adecuado para la explotación y para la promoción de la organización de las actividades. El asesoramiento deberá tener en cuenta las costumbres y técnicas propias de los aborígenes complementándolas con los adelantos tecnológicos y científicos."*

Por último el artículo 13º prevé que *"En caso de extinción de la comunidad o cancelación de su inscripción, las tierras adjudicadas a ellas pasarán a la Nación o a la Provincia o al Municipio según su caso. En este supuesto la reglamentación de la presente, establecerá el orden de prioridades para su readjudicación si correspondiere. El miembro de una comunidad adjudicataria de tierras que las abandone no podrá reclamar ningún derecho sobre la propiedad; los que le correspondieran quedarán en beneficio de la misma comunidad a que pertenecía."*

#### **4. Análisis desde el Derecho Común**

Respecto de la titularidad de la propiedad, la misma pertenecía a la Corona de Castilla, en virtud de los títulos de donación oportunamente otorgados por el Papa Alejandro VI en 1493.<sup>20</sup>

La posterior legislación Indiana, Libro IV, establecerá los modos de población pacífica y por medio de la guerra, en los que se ocupará el territorio descubierto. Los égididos y dehesas urbanas serán determinados en las leyes xiii y xiiii del Tít. XVII, Libro IV de la Recopilación de Leyes de Indias, así como también la

---

<sup>20</sup> Rec. LL. III, Tít., ley 1; op. Cit.

propiedad comunal (ley v) de los pastos, montes y aguas y términos, de carácter comunal.<sup>21</sup>

Según Carlos Díaz Rementería, la propiedad comunal en tierras de los Incas y por extensión aplicable a la jurisdicción centro Norte de nuestro país, la tierra estaba distribuida entre la propiedad del rey -las que no tenían dueño-, las que pertenecían en dominio exclusivo de los Incas -propias o conquistadas a otros pueblos- y las que correspondían a los ejidos municipales de cada cabildo.<sup>22</sup>

A las tierras de dominio real y comunal serían de aplicación la normativa respectiva de las Leyes de Indias respecto al reparto y distribución de las mismas, así como también las correspondientes al uso de la tierra comunal.

Las tierras que antiguamente pertenecían a los pueblos originarios entrarían en la órbita del derecho privado, al formar parte de “condominios” como fuera apuntado ut supra.

En el caso que se analiza, la propiedad de las comunidades originarias, se asemeja a la propiedad de un colono medieval, cambiando el señor del que dependían antiguamente, a estar sujetos obligatoriamente a los designios de la Nación. Al respecto, puede traerse a colación lo que expresa Juan Sempere y Guarinos en cuanto que: “... los colonos solariegos, que aunque gozaban alguna libertad civil, era muy limitada y circunscripta, tanto en la propiedad rural, como en las demás acciones y derechos sociales, más o menos, según los tiempos y costumbres locales.”<sup>23</sup>

Nuestra normativa tiene elementos de dos institutos del antiguo Derecho Castellano, los mayorazgos y las behetrías. Del primero destacamos el hecho de ser el derecho a suceder en un conjunto de bienes sujetos al perpetuo dominio de una familia con prohibición de enajenación, es decir que salga del patrimonio familiar.<sup>24</sup>

El poseedor del mayorazgo “no podía vender, donar o grabar los bienes del mayorazgo, o disponer de ellos mortis causa: este conjunto de bienes y derechos no debían menguarse por actos, o por omisiones culpables, de parte del titular; no podían ser embargados los bienes del mismo y aunque el titular del mayorazgo cometiera graves delitos, el patrimonio del mayorazgo no podía ser confiscado (principio de inconfiscabilidad).<sup>25</sup>

Considero esta institución -el mayorazgo-, ya que las comunidades de pueblos originarios frecuentemente están conformadas por grupos familiares

<sup>21</sup> Rec. LL. IV, Tít. XVII, leyes V, XIII y XIII, op. Cit.

<sup>22</sup> Díaz Rementería, Carlos; “El patrimonio comunal indígena”, en El aborígen en el pasado y en el presente, edit. UMSA, Buenos Aires, 1990. Pág. 111.

<sup>23</sup> Sempere y Guarinos, Juan; “Historia de los vínculos y mayorazgos”: 1ª ed. 1805, pág. 16

<sup>24</sup> Escriche, Joaquín; “Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia”, París, 1861, pág. 1209

<sup>25</sup> Margadants, Guillermo, “El Mayorazgo novohispano”; Anuario Mexicano de Historia del Derecho, México; pág. 16

extensos, que se reúnen en determinados territorios que han sido habitados -a veces- por sus ancestros. La forma de pertenencia a la comunidad originaria es netamente parental, y se es legitimado para pertenecer a la misma el probar descender fehacientemente de uno o varios ancestros comunes. Los ejemplos en nuestro país e Hispanoamérica abundan. Este sistema surgió en la Península Ibérica hacia fines del siglo XIV, consolidándose su régimen jurídico en las Leyes de Toro de 1505, y alcanzando su mayor apogeo en los siglos XVI y XVII. El surgimiento de las ideas de la Ilustración y el racionalismo precipitaron su caída durante el siglo XVIII hasta su extinción definitiva en 1820.

En relación con las “behetrías”, las mismas eran comunidades que elegían libremente al señor del que dependían, no pudiendo disponer libremente de la tierra bajo ningún concepto, sino bajo el consentimiento del señor elegido entre un o dos linajes vinculados entre sí por relaciones de parentesco. Los habitantes de las behetrías, eran campesinos libres que elegían a quien detentaba la representación de dicha jurisdicción ante el Rey. Surgió la institución a fines del siglo XII en los Reinos de Castilla y León, subsistiendo con desigual suerte hasta el comienzo del reinado de Enrique IV de Castilla (1454-1474), que las suprimió otorgándolas como señoríos a sus partidarios políticos.

En el caso en estudio, las comunidades indígenas que quisieran efectuar algún tipo de transacción inmobiliaria serían asimilables a los colonos u “hombres de behetría” de dicho instituto, siendo el “dominus” el Estado Nacional o Provincial, según la persona pública con la que se quiera acordar la transacción de la propiedad de interés y dónde esté establecida la comunidad indígena.

Recordemos que nuestras provincias tienen numerosa legislación respecto de las comunidades aborígenes que viven en sus territorios. En ningún caso podrá dar algún tipo de beneficio lucrativo a la comunidad o propietario del bien, sin consentimiento expreso del Estado Nacional o provincial, por lo que termina siendo una propiedad inalienable, similar a lo expresado.<sup>26</sup>

Por lo expuesto, podríamos decir que la propiedad indígena es una especie del condominio -son titulares del mismo cada uno de los miembros de la comunidad-, indivisible e inalienable, cuya titularidad -al ser reconocida la preexistencia de los pueblos originarios por el Estado Nacional y las Provincias- se adquiere solamente por pertenencia a determinado grupo étnico o linaje-

Dicha propiedad subsiste mientras exista la “comunidad indígena”, es decir el grupo familiar o étnico que la conformó. No está prevista -bajo la presente legislación- ninguna solución en caso de muerte de alguno o varios de los miembros de la comunidad originaria titular del condominio. Sólo en caso de

---

<sup>26</sup> Escriche, Joaquín; op. cit.; y García de Valdeavellano, Luis; “Curso de Historia de las Instituciones Españolas”; Biblioteca de la Revista de Occidente; 5ª Edición, Madrid, 1977, Tomo único, pág. 343.

disolución de la comunidad que hubiere usufructuado dichas tierras se prevé la vuelta de las mismas a la titularidad de la Nación.

La propiedad indígena pasa a ser lo que se conocía en el Antiguo Régimen como bienes de “manos muertas”, dada la imposibilidad de ser dividida o usufructuada de cualquier manera, siendo propiedades que quedan fuera del tracto comercial. El fin de esta imposibilidad de ser dividida o fraccionada es evidentemente tuitivo.

La circunstancia alegada por los pueblos originarios de tener un vínculo ancestral con la tierra y de formar parte de sus particulares creencias religiosas, son las justificaciones al usufructo y uso que derivan de la caza y pesca de los pueblos nómades que habitaron nuestro territorio.

## 5. Conclusiones

De la norma en estudio se desprende un proceso inverso al vivido en la historia jurídica de nuestro país, ya que del régimen de propiedad individual consolidada por nuestro Código Civil consolida un sistema jurídico que reconoce la existencia de la propiedad colectiva.

En palabras de Carlos Díaz Rementería “el indígena elevado a la condición de ciudadano con idéntica capacidad jurídica que cualquier otro individuo natural de la república, iba a entrar en el juego de una dinámica que alteraría sus modos de conducta y organización, o al menos ése sería el propósito de algunos políticos formados en los criterios individualistas propios del siglo XIX.”<sup>27</sup>

El régimen jurídico estipulado por nuestro Código Civil se basa en el supuesto de la existencia de un solo titular de un bien inmueble, con dominio pleno sobre la cosa, es decir capacidad de transformarlo, dividirlo, venderlo o enajenarlo. La titularidad se adquiere o pierde por compra, venta, sucesión o cesión de derechos.

La propiedad comunal aborígen es un tipo particular del condominio ya que los titulares de la misma que son todos los integrantes del inmueble- no tienen libre disposición del acervo inmobiliario. La titularidad de dicho condominio es reconocida por el Estado Nacional o Provincial de tiempo inmemorial, es decir existente de tiempos previos a la formación de los mismos.

Sólo se adquiere por consanguinidad es decir únicamente entre quienes comparten un vínculo sanguíneo por tener algún pariente o antepasados en común, de allí la concordancia con un aspecto primordial de los mayorazgos como lo era el descender de uno o varios antepasados comunes. Antes estaban en cabeza de un solo titular, en la actualidad detentan la representación aquéllos

---

<sup>27</sup> Díaz Rementería, Carlos; “*Supervivencia y disolución de la comunidad de bienes indígenas*”, en *Revista de Historia del derecho* R. Levene, N° 30, Buenos Aires, 1995, pág. 25

miembros de la comunidad originaria que hayan sido elegidos como tales, siendo generalmente los bisnietos o tataranietos de antiguos caciques.

Son bienes de “manos muertas”, ya que por ningún motivo pueden sus propietarios venderlos, arrendarlos o disponer libremente de los mismos; otro aspecto que comparte con el instituto consignado anteriormente. Sólo pueden disponer de los mismos “en conjunto” y bajo consentimiento del Estado Nacional o Provincial, como en el caso de las behetrías en las cuales los colonos debían consultar

Al ser consagrados por la Constitución de 1994, son derechos reales plenos por estar debidamente incorporado al ordenamiento jurídico nacional.

Dicha circunstancia ha sido confirmada por numerosa jurisprudencia que avala lo expuesto y consolida un nuevo derecho real.

Considero que no correspondería fundamentar las decisiones judiciales ni legislativas basadas en conceptos religiosos y consuetudinarios de los aborígenes, ya que colisionan dos modos de interpretar el derecho totalmente distintos. El actual Derecho Común vigente en la Argentina, es de naturaleza racionalista, sustentándose en los principios del liberalismo decimonónico y consolidado en una tradición jurídica centenaria. La realidad actual, con criterios muchos más amplios que los del racionalismo que vió surgir nuestro derecho de fondo, conlleva a plantear los derechos de los pueblos originarios y de los habitantes de la Nación que no se identifican con los mismos, con una óptica más amplia que integre todos los intereses de los habitantes de la Nación.

El régimen de propiedad comunitaria propuesto crea un fuero especial que se aleja del principio de igualdad consagrado en el Artículo 16º de la Constitución Nacional, provocando desigualdades que a largo plazo conllevarán conflictos que pueden ser evitados.

## **Bibliografía**

Código Civil de la República Argentina, Edit. La Ley, Buenos Ares, 1988.

Los Códigos Españoles, concordados y anotados; Antonio de San Martín Editor, 2ª Edic. Madrid 1872; 6 Tomos.

Recopilación de Leyes de Indias; Edición Facsimil, Madrid 1973, II Tomos.

Clavero, Bartolomé; “Derecho Indígena y Cultura constitucional en América”; Siglo XXI Editores; México, 1994.

Díaz Rementería, Carlos; “Supervivencia y disolución de la comunidad de bienes indígena”, en Revista de Historia del Derecho R. Levene, N° 30, Buenos Aires, 1995.

Díaz Rementería, Carlos; “El patrimonio comunal indígena”, en El aborígen en el pasado y en el presente, “edit.UMSA, Buenos Aires, 1990. Pág. 111.

Dougnac Rodríguez, Antonio, “Manual de Historia del Derecho Indiano”, Universidad Autónoma de México, 1994.

Esriche, Joaquín; "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia", París, 1861.

García Gallo, Alfonso; "Manual de Historia del Derecho Español, Tomo II; Madrid, 1975.

García de Valdeavellano, Luis; "Curso de Historia de las Instituciones Españolas"; Biblioteca de la Revista de Occidente; 5ª Edición, Madrid, 1977.

Margadants, Guillermo; "El Mayorazgo novohispano"; Anuario Mexicano de Historia del Derecho, México; 1999.

Oliveros, Martha Norma; "La construcción jurídica del régimen tutelar del indio", en Revista del instituto de Historia del Derecho N° 18, Buenos Aires, Imprenta de la Universidad de Buenos Aires, 1967.

Sempere y Guarinos, Juan "Historia de los vínculos y mayorazgos": 1ª ed. 1805.

Solórzano Pereira, Juan de; "Política Indiana"; Madrid, 1647, Libro II, Cap. 4º, par. 27.

Tau Anzoátegui, Víctor; "La Costumbre Jurídica en la América Española s.s. XVI-XVIII en Revista del Historia del Derecho, Buenos Aires, 1986.

Zorraquín Becú, Ricardo; "Los Derechos Indígenas", en Revista de Historia del Derecho N° 14, Buenos Aires, 1986.

## **ANEXO**

### **Ley N° 23302/1985**

(Actualizada según Ley 25799/03)

#### **I - OBJETIVOS**

##### **Artículo 1**

Declárase de interés nacional la atención y apoyo a los aborígenes y a las comunidades indígenas existentes en el país, y su defensa y desarrollo para su plena participación en el proceso socioeconómico y cultural de la Nación, respetando sus propios valores y modalidades. A ese fin, se implementarán planes que permitan su acceso a la propiedad de la tierra y el fomento de su producción agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal en cualquiera de sus especializaciones, la preservación de sus pautas culturales en los planes de enseñanza y la protección de la salud de sus integrantes.

#### **II - DELAS COMUNIDADES INDIGENAS**

##### **Artículo 2**

A los efectos de la presente ley, reconócese personería jurídica a las comunidades indígenas radicadas en el país. Se entenderá como comunidades indígenas a los conjuntos de familias que se reconozcan como tales por el hecho de descender de poblaciones que habitaban el territorio nacional en la época de la conquista o colonización e indígenas o indios a los miembros de dicha comunidad. La personería jurídica se adquirirá mediante la inscripción en el

Registro de Comunidades Indígenas y se extinguirá mediante su cancelación.

#### Artículo 3

La inscripción será solicitada haciendo constar el nombre y domicilio de la comunidad, los miembros que la integran y su actividad principal, la pautas de su organización y los datos y antecedentes que puedan servir para acreditar su preexistencia o reagrupamiento y los demás elementos que requiera la autoridad de aplicación. En base a ello, ésta otorgará o rechazará la inscripción, la que podrá cancelarse cuando desaparezcan las condiciones que la determinaron.

#### Artículo 4

Las relaciones entre los miembros de las comunidades indígenas con personería jurídica reconocida se regirán de acuerdo a las disposiciones de las leyes de cooperativas, mutualidades u otras formas de asociación contempladas en la legislación vigente.

### III - DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS

#### Artículo 5

Créase el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas como entidad descentralizada con participación indígena, que dependerá en forma directa del Ministerio de Salud y Acción Social. El Poder Ejecutivo designará a su titular y deberá constituirse dentro de los 90 días de la

Vigencia de la presente ley. Contará con un Consejo de Coordinación y un Consejo Asesor.

I - El Consejo de Coordinación estará integrado por:

- a) Un representante del Ministerio del Interior;
- b) Un representante del Ministerio de Economía;
- c) Un representante del Ministerio de Trabajo;
- d) Un representante del Ministerio del Educación y Justicia;
- e) Representante elegidos por las comunidades aborígenes cuyo número, requisitos y procedimiento electivo, determinará la reglamentación;
- f) Un representante por cada una de las provincias que adhieran a la presente ley.

II - El Consejo Asesor estará integrado por:

- a) Un representante de la Secretaría de Acción Cooperativa;
- b) Un representante de la Secretaría de Comercio; c) Un representante del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria;
- d) Un representante de la Secretaría de Cultos;
- e) Un representante de la Comisión Nacional de Areas de Fronteras.

#### Artículo 6

Corresponde al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas:

- a) Actuar como organismo de aplicación de la presente ley, velando por su cumplimiento y la consecución de los objetivos;

- b) Dictar su reglamento funcional, normas de aplicación y proponer las que correspondan a la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo;
- c) Llevar el Registro Nacional de Comunidades Indígenas y disponer la inscripción de las comunidades que lo soliciten y resolver, en su caso, la cancelación de la inscripción, para todo lo cual deberá coordinar su acción con los gobiernos provinciales, y prestar el asesoramiento necesario para facilitar los trámites. Las resoluciones del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, relativas a la inscripción de las comunidades, así como a su cancelación, serán apelables ante la Cámara Federal del lugar dentro del plazo de diez (10) días;
- d) Elaborar e implementar planes de adjudicación y explotación de las tierras, de educación y de salud;
- e) Proponer el presupuesto para la atención de los asuntos indígenas y asesorar en todo lo relativo a fomento, promoción y desarrollo de las comunidades indígenas del país.

#### **IV - DE LA ADJUDICACION DE LAS TIERRAS**

##### **Artículo 7**

Dispónese la adjudicación en propiedad a las comunidades indígenas existentes en el país, debidamente inscriptas, de tierras aptas y suficientes para la explotación agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal, según las modalidades propias de cada comunidad. Las tierras deberán estar situadas en el lugar donde habita la comunidad o, en caso necesario en las zonas próximas más aptas para su desarrollo. La adjudicación se hará prefiriendo a las comunidades que carezcan de tierras o las tengan insuficientes; podrá hacerse también en propiedad individual, a favor de indígenas no integrados en comunidad, prefiriéndose a quienes formen parte de grupos familiares. La autoridad de aplicación atenderá también a la entrega de títulos definitivos a quienes los tengan precarios o provisorios.

##### **Artículo 8**

La autoridad de aplicación elaborará, al efecto, planes de adjudicación y explotación de las tierras conforme a las disposiciones de la presente ley y de las leyes específicas vigentes sobre el particular, de modo de efectuar sin demora la adjudicación a los beneficiarios de tierras fiscales de propiedad de la Nación. El Poder Ejecutivo dispondrá la transferencia de las tierras afectadas a esos fines a la autoridad de aplicación para el otorgamiento de la posesión y posteriormente de los títulos respectivos. Si en el lugar de emplazamiento de la comunidad no hubiese tierras fiscales de propiedad de la Nación, aptas o disponibles, se gestionará la transferencia de tierras fiscales de propiedad provincial y comunal para los fines indicados o su adjudicación directa por el gobierno de la provincia o en su caso el municipal. Si fuese necesario, la autoridad de aplicación propondrá la expropiación de tierras de propiedad privada al Poder Ejecutivo, el que promoverá ante el Congreso Nacional las leyes necesarias.



#### Artículo 9

La adjudicación de tierras previstas se efectuará a título gratuito. Los beneficiarios estarán exentos de pago de impuestos nacionales y libre de gastos o tasas administrativas. El organismo de aplicación gestionará exenciones impositivas ante los gobiernos provinciales y comunales. El Poder Ejecutivo dispondrá la apertura de líneas de créditos preferenciales a los adjudicatarios para el desarrollo de sus respectivas explotaciones, destinados a la adquisición de elementos de trabajo, semillas, ganado, construcciones y mejoras, y cuanto más pueda ser útil o necesario para una mejor explotación.

#### Artículo 10

Las tierras adjudicadas deberán destinarse a la explotación agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal en cualquiera de sus especialidades, sin perjuicio de otras actividades simultáneas. La autoridad de aplicación asegurará la prestación de asesoramiento técnico adecuado para la explotación y para la promoción de la organización de las actividades. El asesoramiento deberá tener en cuenta las costumbres y técnicas propias de los aborígenes complementándolas con los adelantos tecnológicos y científicos.

#### Artículo 11

Las tierras que se adjudiquen en virtud de lo previsto en esta ley son inembargables e inejecutables. Las excepciones a este principio y al solo efecto de garantizar los créditos con entidades oficiales serán previstas por la reglamentación de esta ley. En los títulos respectivos se hará constar la prohibición de su enajenación durante un plazo de veinte años a contar de la fecha de su otorgamiento.

#### Artículo 12

Los adjudicatarios están obligados a:

- a) Radicarse en las tierras asignadas y trabajarlas personalmente los integrantes de la comunidad o el adjudicatario individual con la colaboración del grupo familiar;
- b) No vender, arrendar o transferir bajo ningún concepto o forma sus derechos sobre la unidad adjudicada, ni subdividir o anexas las parcelas sin autorización de la autoridad de aplicación. Los actos jurídicos realizados en contravención a esta norma serán reputados nulos a todos sus efectos.
- c) Observar las disposiciones legales y reglamentarias y las que dicte la autoridad de aplicación relativas al uso y explotación de las unidades adjudicadas.

#### Artículo 13

En caso de extinción de la comunidad o cancelación de su inscripción, las tierras adjudicadas a ellas pasarán a la Nación o a la Provincia o al Municipio según su caso. En este supuesto la reglamentación de la presente, establecerá el orden de prioridades para su readjudicación si correspondiere. El miembro de una comunidad adjudicataria de tierras que las abandone no podrá reclamar

ningún derecho sobre la propiedad; los que le correspondieran quedarán en beneficio de la misma comunidad a que pertenecía.

## V - DE LOS PLANES DE EDUCACION

### Artículo 14

Es prioritaria la intensificación de los servicios de educación y cultura en las áreas de asentamiento de las comunidades indígenas. Los planes que en la materia se implementen deberán resguardar y revalorizar la identidad histórico-cultural de cada comunidad aborígen, asegurando al mismo tiempo su integración igualitaria en la sociedad nacional.

### Artículo 15

Acorde con las modalidades de organización social previstas en el artículo cuarto de esta ley, los planes educativos y culturales también deberán:

- a) enseñar las técnicas modernas para el cultivo de la tierra y la industrialización de sus productos y promover huertas y granjas escolares o comunitarias;
- b) promover la organización de talleres-escuela para la preservación y difusión de técnicas artesanales; y
- c) enseñar la teoría y la práctica del cooperativismo.

### Artículo 16

La enseñanza que se imparta en las áreas de asentamiento de las comunidades indígenas asegurarán los contenidos curriculares previstos en los planes comunes y además, en el nivel primario se adoptará una modalidad de trabajo consistente en dividir el nivel en dos ciclos: en los tres primeros años, la enseñanza se impartirá en la lengua indígena materna correspondiente y se desarrollará como materia especial el idioma nacional; en los restantes años, la enseñanza será bilingüe. Se promoverá la formación y capacitación de docentes primarios bilingües, con especial énfasis en los aspectos antropológicos, lingüísticos y didácticos, como asimismo la preparación de textos y otros materiales, a través de la creación de centros y/o cursos especiales de nivel superior, destinados a estas actividades. Los establecimientos primarios ubicados fuera de los lugares de asentamiento de las comunidades indígenas, donde existan niños aborígenes (que sólo o predominantemente se expresen en lengua indígena) podrán adoptar la modalidad de trabajo prevista en el presente artículo.

### Artículo 17

A fin de concretar los planes educativos y culturales para la promoción de las comunidades indígenas se implementarán las siguientes acciones:

- a) Campañas intensivas de alfabetización y postalfabetización;
- b) Programas de compensación educacional;
- c) Creación de establecimientos de doble escolaridad con o sin albergue, con sistemas

de alternancias u otras modalidades educativas, que contribuyan a evitar la deserción y

a fortalecer la relación de los centros educativos con los grupos comunitarios; y

d) Otros servicios educativos y culturales sistemáticos o asistemáticos que concreten una auténtica educación permanente.

La autoridad de aplicación promoverá la ejecución de planes educativos y culturales para asegurar el cumplimiento de los objetivos de esta ley, asesorará en la materia el ministerio respectivo y a los gobiernos provinciales y los asistirá en la supervisión de los establecimientos oficiales y privados.

## **VI- DE LOS PLANES DE SALUD**

### **Artículo 18**

La autoridad de aplicación coordinará con los gobiernos de provincia la realización de planes intensivos de salud para las comunidades indígenas, para la prevención y recuperación de la salud física y psíquica de sus miembros, creando unidades sanitarias móviles para la atención de las comunidades dispersas. Se promoverá la formación de personal especializado para el cumplimiento de la acción sanitaria en las zonas de radicación de las comunidades.

### **Artículo 19**

Se declarará prioritario el diagnóstico y tratamiento mediante control periódico, de enfermedades contagiosas, endémicas y pandémicas en toda el área de asentamiento de las comunidades indígenas. Dentro del plazo de sesenta días de promulgada la presente ley deberá realizarse un catastro sanitario de las diversas comunidades indígenas, arbitrándose los medios para la profilaxis de las enfermedades y la distribución en forma gratuita bajo control médico de los medicamentos necesarios.

### **Artículo 20**

La autoridad de aplicación llevará a cabo planes de saneamiento ambiental, en especial para la provisión de agua potable, eliminación de instalaciones inadecuadas, fumigación y desinfección, campañas de eliminación de roedores e insectos y lo demás que sea necesario para asegurar condiciones higiénicas en los lugares de emplazamiento de las comunidades indígenas promoviéndose a ese efecto, la educación sanitaria de sus integrantes y el acceso a una vivienda digna.

### **Artículo 21**

En los planes de salud para las comunidades indígenas deberá tenerse especialmente en cuenta:

a) la atención buco-dental;

b) la realización de exámenes de laboratorio que complementen los exámenes clínicos;

c) la realización de exámenes cardiovasculares, a fin de prevenir la mortalidad

prematura;

d) el cuidado especial del embarazo y parto y la atención de la madre y el niño;

e) la creación de centros de educación alimentaria y demás medidas necesarias para asegurar a los indígenas una nutrición equilibrada y suficiente;

f) el respeto por las pautas establecidas en las directivas de la Organización Mundial de la Salud, respecto de la medicina tradicional indígena integrando a los programas

nacionales de salud a las personas que a nivel empírico realizan acciones de salud en áreas indígenas;

g) la formación de promotores sanitarios aborígenes especializados en higiene preventiva y primeros auxilios.

Las medidas indicadas en este capítulo lo serán sin perjuicio de la aplicación de los planes sanitarios dictados por las autoridades nacionales, provinciales y municipales, con carácter general para todos los habitantes del país.

## VII - DE LOS DERECHOS PREVISIONALES

### Artículo 22

El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, elaborará y elevará al Poder Ejecutivo un proyecto de ley que contemple el derecho a la jubilación ordinaria de este sector social. La reglamentación de esta ley determinará un porcentual de pensiones no contributivas que beneficiará a los componentes de las comunidades indígenas que reúnan los recaudos establecidos por la ley 13.337.

## VIII - DE LOS PLANES DE VIVIENDA

### Artículo 23

(Texto vigente según ley 25799) El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas gestionará la habilitación de planes especiales para la construcción de viviendas rurales y urbanas para los titulares de las tierras adjudicadas por esta ley, ante organismos nacionales, e internacionales que desarrollen planes habitacionales de fomento.

### Artículo 23

(texto original) El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas gestionará la habilitación de planes especiales para la construcción de viviendas, para los titulares de las tierras adjudicadas por esta ley, preferentemente con materiales, técnicas utilizadas por cada comunidad, mano de obra propia, del Banco Nación, el FONAVI y de cualquier otro plan habitacional de fomento

### Artículo 23 bis

(texto incorporado según ley 25799) Promuévese en el marco de la presente ley, la incorporación de la cultura e inserción socioeconómica de comunidades aborígenes, considerando los siguientes aspectos relacionados con la generación de la infraestructura social básica y el posicionamiento económico de base primaria:

- a) Desarrollo de nuevas destrezas aplicables a los proyectos sociales, a través de la capacitación laboral;
- b) Incorporación de mano de obra propia; y
- c) Desarrollo de la cultura y fomento de la autogestión comunitaria; y
- d) Respeto y adaptación de las técnicas y costumbres de cada comunidad.

## IX - DE LOS RECURSOS

### Artículo 24

Hasta la inclusión de las partidas pertinentes en el en el presupuesto general de la Nación, el Poder Ejecutivo podrá efectuar las reestructuraciones de créditos de presupuesto general de la Administración Nacional que fueren necesarias para el adecuado cumplimiento de esta ley, a cuyo efecto podrá disponer cambios de las denominaciones de los conceptos, partidas y subpartidas existentes o crear nuevas y reestructurar, suprimir, transferir y crear servicios.

### Artículo 25

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fdo. ALFONSIN-NOSIGLIA-SOURROUILLE-BRODERSOHN-TONELLI-SABATO, ROULET-BARRIOS ARRECHEA

# LA EXTENSIÓN UNIVERSITARIA, UNO DE LOS EJES DE LA ACCIÓN UNIVERSITARIA EN EL PENSAMIENTO DE RAFAEL ALTAMIRA: ¿todavía hoy un legado a cumplir?

María Rosa Pugliese

## Introducción

A sesenta años del fallecimiento de don Rafael Altamira, deseo evocar su figura, plena y vigente, pues marcó y marca un derrotero a seguir en la labor docente de nuestro país, de América, España y más allá de estos lugares.

En particular, hoy resulta interesante asomarse a la denominada “*Extensión Universitaria*” que pergeñó el maestro junto a otros colegas, al comprender y transmitir la inescindible relación entre la Universidad y la sociedad en la que se encuentra enclavada, para interrogarnos sobre su vitalidad, su desarrollo o si la misma constituye un legado que ha quedado inconcluso, en particular en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y les consultaría a los colegas que ha sucedido en cada una de sus casas de estudio.<sup>1</sup>

Sin duda es uno de los ejes fundamentales del pensamiento altamirano, que deriva de su impronta personal y también del grupo del que formó parte, denominado el “*Grupo de Oviedo*” o “*institucionistas*” y que se transmitió como reguero en los ámbitos universitarios más progresistas.

Encabalgados entre dos siglos, y como tal, producto del fermento de esa particular situación, nuestro evocado y sus compañeros advirtieron la necesidad de la relación entre la Universidad y la sociedad, en especial con las personas que no alcanzaban sus grados. Lo hicieron a través de una comunión entre aparentes opuestos, que era algo más que un mecanismo para estrechar vínculos. La Extensión Universitaria, pues, encarnó la vivacidad de esa relación y el estímulo mutuo que se podían brindar.

Por eso, a tantos años de distancia, vale preguntarnos si todavía constituye una institución que llena ese objetivo o si solo ha quedado como parte de un pasado que solo se recuerda para exaltar a quienes la hicieron posible, pero que ha

---

<sup>1</sup> Herrera Albrieu, María Liliana. “Una mirada sobre la extensión universitaria en Argentina”, Coordinadora General del Área de Extensión Universitaria. SPU.ME. En este trabajo se deja constancia que la Universidad de Cambridge, a través del Prof. Stuart, preparó los primeros cursos de lo que se denominó University Extension, en 1870 y no tardaron en aparecer en otros lugares.

perdido su intrínseco sentido.

Legados como el que ponemos a la consideración de este plenario, van y deben ir más allá de servir como mera evocación de personas e instituciones del pasado y, nuestra intención es revalorizar el papel que pueden cumplir en el momento actual y de aquí en más.

Quizás muchos desconocen el papel de esa institución, ya sea porque no existe en sus universidades, o porque pasan inadvertidamente por la puerta del salón que lleva esa denominación me refiero en este caso a la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, nuestra casa-, suponiendo que allí se realizan actividades dirigidas a los propios universitarios. Suponen bien, pues, sin ánimo de cuestionar las labores que allí se llevan a cabo, el sentido original se ha desnaturalizado y acotado el concepto de la “*Extensión*”.

En la época en la que Altamira y su grupo planearon este instituto, la Universidad estaba llamada a tender puentes hacia la sociedad que los cobijaba, y en especial acercarse a personas que no participaban de su actividad, pero que requerían su apoyo. Implicó una manera de salvar distancias y cumplir con un objetivo sin parangón: devolver mucho de lo recibido, en particular, cuando los estudios son gratuitos, pues indirectamente esa gratuidad está solventada con los impuestos de los habitantes y con el sudor de quienes es posible que nunca pasen por las aulas.

Considero que lejos de constituir una rémora del pasado, por efecto del fenómeno de la globalización, puede significar aún en la actualidad una manera de trabar contacto con quienes no acceden a los estudios superiores, por variadas razones. Sea porque no se proponen incursionar en este ámbito al desarrollar sus actividades sin necesidad de dichos estudios, sea porque hoy también existen dificultades para llegar a este nivel y a quienes es justo participarles de aquello de que se goza: compartir conocimientos que resultan útiles para la vida, en su faz pragmática o para llenar una necesidad espiritual.

Olvidamos, justamente por intereses coyunturales, que la problemática social suele repetir situaciones que en muchos casos se asemejan a las que se dieron a fin del siglo XIX y comienzos del XX. O aunque se produzcan circunstancias diferentes.

Vale recordar que en aquél momento se generó una visibilización de personas y situaciones, v.g. el sector del trabajo asalariado y el de las mujeres, para no ir más lejos, pero que en esta época, han reaparecido y tornan imprescindible que la Universidad vuelva a salir a la calle y se reencuentre con la población, para brindar aquello que reciben gratuitamente.

En otros casos se ha hecho una ligazón con otro tipo de funciones que podría o no desarrollar la Universidad, que constituye una manera de modificar involuntariamente o no, el sentido de la Extensión.

El olvido de ese verdadero objetivo ha provocado que muchas personas sientan que la Universidad es un ente que les resulta ajeno y lejano y, a la vez, que

muchos universitarios no cumplan con la función de acercarse a quienes no pueden o no desean incorporarse a la Universidad, pero que aspiran a conocer sus derechos, a nutrirse de nociones, ideas, novedades científicas y técnicas y participar así, sin exclusiones, de la vida social.

Si bien a la fecha se ha facilitado -quizás en demasía- la obtención de un título secundario mediante cursos abreviados, luego de la edad de la escolaridad regular<sup>2</sup>, es evidente que la incorporación de aquéllos al ámbito universitario, a veces resulta dificultosa, justamente porque carecen de una formación metódica y minuciosa. Ello, sin perjuicio de opinar que la vida universitaria no es un fin en sí misma, y que el desarrollo de las capacidades y/o la búsqueda de mejores horizontes no se hallan exclusivamente en su ámbito.

### De cómo surge la extensión universitaria a fines del siglo XIX en España

Volvamos a nuestro evocado y observemos como se gestó la Extensión en España. Rafael Altamira formó parte de un grupo, que tal como señalamos recibió el nombre de los “*institucionistas*” o “*grupo de Oviedo*”, en referencia a la Institución Libre de Enseñanza, donde ejercieron funciones docentes y que cobijó sus afanes. Conformaron una línea dentro del pensamiento positivista, conjugando dialécticamente la misma con el krausismo, en la particular visión que le otorgó el pensamiento español a la filosofía de Karl C. Krause (1781-1832), a través de la mirada de quién lo estudió y lo divulgó: el filósofo belga Ahrens. Allí estaban Francisco Giner de los Ríos (1839-1915) y Joaquín Costa Martínez (1846-1911), desarrollando las enseñanzas de Julián Sanz del Río (1814-1869), y exaltando desde su prosenio un movimiento regeneracionista del espíritu hispano, de matriz racionalista, liberal, agnóstico-laico.

Filósofo y pedagogo, Giner fundó, junto a Salmerón (1838-1908) y

---

<sup>2</sup> Hago referencia a sistemas existentes en la ciudad de Buenos Aires y a nivel nacional, a través de los cuales una persona de 18 años, por lo menos, en adelante, puede efectuar de manera presencial o no, cursos abreviados de las materias correspondientes a la etapa del secundario y así recibir el título de bachiller, perito mercantil, etc. Al facilitar a tan temprana edad que se saltee la etapa del colegio secundario, en la mayoría de los casos, trae aparejado que los jóvenes que se sienten constreñidos en un sistema escolar de cinco años, puedan eludir esa enseñanza, que no solo comprende conocimientos sino integración social con personas de su edad y/o mayores, la adquisición de instrumentos adecuados en forma metódica para encarar estudios superiores que exigen una preparación previa más sistemática. Diverso es el caso de personas de mayor edad, que por razones diversas no han podido continuar esos estudios y se le brinda la oportunidad de retomar los estudios, con una formación personal más madura y por lo tanto la brevedad juega un papel fundamental a ese fin.

<sup>3</sup> Nacido en León, Azcárate estudió Derecho en Oviedo y luego se licenció en Madrid. Después de haber sido letrado de la Dirección General de los Registros se dedicó a la carrera universitaria dictando la cátedra de Economía Política y Estadística. Expulsado en 1875,



Gumersindo de Azcárate (1840-1917)<sup>3</sup> en 1876, la *Institución libre de enseñanza*, con la idea de crear una institución universitaria, pero como ello contrariaba las disposiciones oficiales, quedó solo dedicada a la primera y segunda enseñanza. La intención era trazar una línea ideológica educativa, centrada en el pensamiento libre, llevando a la práctica los ideales de Sanz del Río, en la búsqueda de una reforma ética mediante la educación, abierta a la ciencia moderna y sin connotaciones religiosas. De ahí el mote de regeneracionistas. El citado Sanz del Río era el filósofo que había desarrollado en el ámbito hispánico el pensamiento filosófico de Krause, con el planteo de la formación de un “*hombre nuevo*”, basado en un idealismo contrario a Hegel, que se apoyaba en un concepto individualista y un sentido moral de la filosofía. De allí su aprecio entre estos autores, tratando de hermanar, desde su concepción, la relación entre filosofía, ciencia y razón.

El modelo pedagógico era brindar una enseñanza activa, desde su posición, neutra para la formación de hombres que pudiesen ser útiles a la sociedad, con total independencia del Estado, que en ese momento se caracterizaba por su identidad con una expresión religiosa. La intención de crear este instituto nacía con las renuncias que todos ellos formalizaron en los ámbitos educativos de los que formaban parte, en contraposición a disposiciones estatales que no compartían, por la íntima relación entre Estado y Religión.<sup>4</sup>

En esa senda, Altamira, luego de haber estudiado Derecho en la Universidad de Valencia, ciudad donde entabló una fecunda amistad con Blasco Ibáñez, Francisco Giner de los Ríos, Bartolomé Cossío y Joaquín Costa (1846-1911), y con el espaldarazo de su profesor y Decano de esa Facultad, Eduardo Soler -quién le entregó cartas de recomendación-, viajó en 1886 a Madrid para hacer allí su doctorado. Las cartas que llevó fueron dirigidas a Gumersindo de Azcárate (1840-1917), Nicolás Salmerón (1838-1908) y Giner de los Ríos, y de la mano de éstos entró decididamente en el círculo del citado Instituto, dirigiendo poco más tarde su Boletín.

Se hizo parte, entonces, de lo que José Luis Abellán denominó “*la revolución modernista*” que encarnaba un grupo de intelectuales a finales del siglo XIX y principios del XX frente a la crisis de la pérdida del imperio (1898) y, de los

---

cuando retorna a esa actividad es profesor de Historia General del Derecho Español y al final de Legislación Comparada.

<sup>4</sup> A partir de esa institución se creó el Museo Pedagógico y la Junta de Ampliación de Estudios. Coronas González, Santos Manuel. *Rafael Altamira y el grupo de Oviedo*, con estudio de este autor, 2002. *Vida y obra de Rafael*. Información de prensa de la Exposición, organizada por la Comisión de la Generalitat Valenciana, Instituto de Estudios “Juan Gil Albert”, Diputación Provincial de Alicante, Buenos Aires, 14-4-/ 9-5-1991. Véase especialmente: Leontina Alonso y Asunción García-Orendes, “*La extensión universitaria en Oviedo*”, Boletín del Instituto de Estudios Asturianos, nro. 81, enero-abril 1974, pp. 119-170 y Armando Alberola, (ed) *Estudios sobre Rafael Altamira*, Alicante, 1987.

propios valores de la hispanidad. El pensamiento del grupo no era totalmente homogéneo, pero había un fondo de identidad marcado por las pautas señaladas. En especial se apoyaron en la obra del filósofo idealista Krause y de su traductor y divulgador, el profesor belga Ahrens. Aquellos hicieron una interpretación propia y especial, de allí la ligazón krausista con el positivismo, que no existe en el caso argentino, donde el movimiento adoptó muy claramente notas espiritualistas de corte panenteísta.<sup>5</sup>

Sin embargo, tampoco debemos desdeñar que la relación con el positivismo se dio con un matiz particular y sin ambages puede decirse que fue de corte espiritual, circunstancia que se advertía en las obras filosóficas de Giner de los Ríos, donde apreciamos como el positivismo se nutría de esos elementos desechando contenidos materialistas. Esa espiritualidad respondía a una raíz laica, despojada de toda connotación trascendente. Quizás ello influyó para que no se le otorgase patente espiritualista. Véase que si algo atrajo a Altamira respecto a Giner de los Ríos, fue encontrar reunidas dos cualidades que estimaba fundamentales: el espíritu y el rigor científico y la moral, ponderando su *“método, rigor lógico, espíritu científico, flexibilidad del criterio y en lo moral austeridad, desinterés, pureza, justicia, tolerancia”*.<sup>6</sup>

La ida a Oviedo y la conformación del grupo que marcó una época en la esfera intelectual española e iberoamericana, está iluminada por Gumersindo de Azcárate, quién estudió en aquella ciudad y luego se trasladó a Madrid y había recibido a su vez la influencia de Julián Sanz del Río, en lo concerniente al krausismo. Expulsados de esta Universidad, en 1875, Sanz del Río y Azcárate, juntamente con Giner de los Ríos, Salmerón y otros, por defender la libertad de cátedra, al año siguiente, estos profesores fundaron la Institución Libre de Enseñanza, cuyo primer curso se dictó a partir del 29 de octubre y a la que se incorporó Rafael Altamira. La institución tuvo sede propia el 19 de julio de 1887, al comprar el local que alquilaban, el hotel del Paseo del Obelisco número 8.

Otra gran amistad, que resaltó el ideario altamirano, fue el citado Joaquín Costa Martínez, del que emanó la impronta regeneracionista. Así como Azcárate lo introdujo en la historia de las instituciones y le proporcionó las herramientas metodológicas y conceptuales, Costa le abrió el camino hacia la epigrafía, la lingüística, los textos clásicos griegos y latinos, etc. Surge del epistolario de ambos, estudiado por el historiador inglés George Cheyne<sup>7</sup>, sabemos de su estrecha relación y además, que lo inició en la crítica de fuentes documentales y

<sup>5</sup> Tau Anzoátegui, Víctor. *Las ideas jurídicas en la Argentina*, Buenos Aires, 1999, Abeledo Perrot

<sup>6</sup> Arberola, Armando, *Rafael Altamira...op. cit.*, nota 4.

<sup>7</sup> Cheyne, George J. G., *From Galdos to Costa in 1901*. *Anales galdosianos*, Costa y Martínez, J. Ara Torralba, Juan, Ed. *Memorias* 2011, Universidad Zaragoza. *El renacimiento ideal: Epistolario Joaquín Costa y Rafael Altamira (1888-1911)* Instituto de Cultura “Juan Gil-

lo animó en la dirección de la *Revista Crítica de Historia y literatura*. Se conocen en 1888, Costa le llevaba veinte años y le hizo profundizar el estudio de fuentes antiguas, visigodas, medievales, al margen de las otras disciplinas que hemos señalado, le hace participar de debates sobre la tradición jurídica española y los cambios introducidos por el proceso de la codificación. Frente a una población rural que recibía las novedades del fin de siglo, resulta interesante observar que aquella se transformó en una emigración que no solo se dispersó en ciudades del país sino a América y en particular en la Argentina<sup>8</sup>. Esa población requería una aproximación a la vida intelectual y científica para superar viejos esquemas y la Universidad se convirtió así en la punta de lanza de esa transformación.

En la historia del pensamiento español y europeo ocupó un lugar estelar otro colega y maestro de Altamira, Francisco Giner de los Ríos (1839-1915), quien fue el gran educador de su época. No solo fue un pedagogo sino un intelectual completo. Constituyó el fermento de su tiempo, tratando de absorber las nuevas tendencias que venían del extranjero y que resultaban importantes para la formación de un pensamiento renovado.

### **El accionar de Rafael Altamira**

Encontramos así a Altamira en Oviedo, a la que llegó al ganar la cátedra de Historia del Derecho Español en 1897, conformando el aludido grupo, cuyos principios posteriormente llevó a Madrid, propiciando la reforma de la enseñanza en todos sus niveles, el estudio de la historia y demostrando una gran preocupación por los problemas de la juventud.

Sus inclinaciones sociales y pedagógicas son fundamentales en el momento de la instauración de la Extensión universitaria, inspirada en el modelo inglés, tanto e Cambridge como en Oxford e imitada por muchos otros países europeos como Alemania, Austria, Bélgica, Francia, Italia, Hungría, Rusia, entre otros. Su interés por la formación del alumnado no le fue en zaga al que demostró por la

---

Albert, Alicante, 1992. Jurista, historiador, político y economista. Se doctora en Derecho civil y canónico en 1872 y de Filosofía y Letras al año siguiente. Actuó en la Universidad Central de Madrid y dirigió su Boletín entre 1880 y 1883. Escribió en la Revista de Educación, en la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, en la Real Academia de Geografía e Historia. Costa buscó incansablemente las raíces populares del derecho español, que se visualizaba en lo consuetudinario y a su vez el colectivismo agrario. El tema agrario, en verdad, fue un centro neurálgico de sus estudios e investigaciones.

<sup>8</sup> El censo de población de 1887 da como resultado que los españoles eran 40.000.- y apenas unos años más tarde, el número se duplicó. El 69% se concentraba en la zona capitalina y del Gran Buenos Aires, mientras el resto de esta provincia tenía el 13%, Santa Fe el 5% y Mendoza y Córdoba el 4%. La mayor parte era de origen gallego, 65%, Asturias aportaba el 10%, León y Castilla y Cataluña el 4%, Madrid el 3% y el resto, venían de otras regiones. En 1887 se creó la Cámara Española de Comercio en Buenos Aires, al tiempo que se fundó el Banco Español del Río de la Plata y dos años después se estableció el servicio regular de la Compañía Transatlántica Española, entre otras muchas novedades.

cuestión social y las novedades finiseculares que se producían en la península, de allí la necesidad de estrechar el vínculo de los primeros a la sociedad, tendiendo esos puentes indestructibles entre los que gozaban de la oportunidad de acceder a los estudios superiores respecto del resto de la comunidad. Había como una “obligación” de los primeros hacia los segundos, justamente como consecuencia de esa posibilidad.

El progreso y la profundización de la función docente se reflejó en los discursos de apertura del año académico, donde casi todos se ocupaban del tema pedagógico, ello demostraba su inquietud y reflejó una realidad inexorable: que las universidades no cumplían con su fin. Él ofrecía un remedio a ese problema, desde una óptica optimista, sin desconocer su profundidad y dificultad. Lo expresó categóricamente en el discurso de la solemne apertura del curso de 1898 y 1899, que se publicó bajo el título *El patriotismo y la Universidad*.

En su opinión, España sufría dos enfermedades: la ignorancia y la anarquía. La regeneración debía recorrer ambos andariveles, y la solución era revertir la psicología de su pueblo, resistente al cumplimiento y la obediencia de la ley y de las autoridades. Por eso confiaba en la juventud, como nueva generación que, asumiendo el cambio necesario para superar ambas cuestiones, quizás se transformasen en hombres menos espirituales, pero productores de la transformación que el país necesitaba.

Ahí jugaba rol esencial el regeneramiento que obraría como un llamado interior para lograr ese pasaje. Al perder los territorios insulares debía asumir esa realidad y recrear el hispanismo para entrar en Europa sin perder su idiosincrasia. No extraña, por lo tanto, que en pro de ese objetivo, viese en la *Extensión Universitaria* el modo de alcanzar la unión de toda España, la intelectual y la no intelectual. El impulso por su instauración fue escuchado por su amigo y colega, *Leopoldo Alas (Clarín)*, profesor de Filosofía del Derecho en Oviedo, quién con tal inspiración, lo planteó al claustro y obtuvo su aprobación durante el transcurso del mismo año. Al fundarse formó parte de la primera junta ejecutiva en Oviedo.

La Extensión Universitaria está relacionada, pues, con una cultura intelectual de amplia apertura. En función de ello se hacían conferencias de divulgación, excursiones, e incluso cursos breves y conferencias fuera de Oviedo. El público era heterogéneo, no extrañaba que se viesen obreros participando de las lecturas, de los coloquios, porque la finalidad era buscar y se lograba por esta vía, un acercamiento mutuo. De esta forma se tuvieron en cuenta, entre otros muchos temas, la situación laboral, los derechos sociales y el descanso dominical, la defensa de la dignidad de la mujer y del sufragio femenino. Se borraban así diferencias odiosas. Fue un compromiso que lo llevó a trabajar por el proletariado para crear vías de progreso y democracia reales. Su compromiso social se basaba en el reformismo regenerador y el patriotismo.

La Universidad de Oviedo se transformó, con la llegada de miembros de la

Institución Libre de Enseñanza, entre ellos, Adolfo Álvarez Buylla, catedrático de Economía Política, Leopoldo Alas, Catedrático de Derecho Romano, Adolfo Posada, catedrático de Derecho Político, ambos desde 1883, Félix de Aramburu, de Derecho Penal. Cuando llegaron Rogelio Jove y Bravo a Derecho Administrativo en 1887, cuñado del Rector Fermín Canella y Aniceto Sela a Derecho Internacional en 1891, puede decirse que se constituyó el denominado “grupo de Oviedo”, o como le llamó Costa, el “movimiento de Oviedo”. En general eran ovetenses, encariñados con la Universidad, al decir de Santos Coronas Martínez.<sup>9</sup>

A su vez, esas personas fueron fundamentales, en palabras de Posada, para el acercamiento de la Universidad a los obreros<sup>10</sup>, o sea, a aquellos que propugnaba esta extensión.

Si Oviedo había marcado el terreno de la Extensión Universitaria, la Universidad de La Plata, fue su referente en la Argentina y lo planteó en 1905 y los organizó entre 1907 y 1908, según refiere Hebe Pelosi<sup>11</sup>, luego de dos años de su declaración como Universidad nacional, poniendo a esa Casa de estudios en la senda de la modernidad a principios del siglo XX. Téngase en cuenta que esa Casa había nacido en jurisdicción provincial, inaugurándose el 18 de abril de 1897, bajo la impronta de una notable figura, Joaquín V. González. Se le unieron en esa tarea Agustín Álvarez y José Ingenieros, compartiendo el ideario cultural par alcanzar una obra social regeneradora. Cuando se resolvió que pasara al ámbito nacional, el 12 de febrero de 1905, aquél volvió a encabezar su Rectorado.

Cuando Altamira desarrolló su viaje a América<sup>12</sup>, al alba del centenario del nacimiento de las repúblicas americanas, además del encargo de reconstruir los lazos entre la madre patria y sus hijas emancipadas, del que fue un entusiasta abanderado, trajo en sus alforjas esa gran creación, para difundirla. Gracias a esa epopéyica travesía, se gestó una estrecha relación entre la Casa de Oviedo y varias universidades americanas. Su vinculación, entonces, no fue circunstancial sino dejó profundas huellas y fue la causa del desarrollo de la Extensión en La Plata, y posteriormente se transmitió a muchas otras. Por ello aquí nacieron los cursos de Extensión Universitaria, organizados entre 1907 y 1908<sup>13</sup>. Interesantes reuniones con grupos de obreros e instituciones populares jalonaron su estadía en la Argentina. El Colegio Nacional Oeste de Buenos Aires lo designó presidente de “Extensión Universitaria de la Junta de Profesores” y ahí

---

<sup>9</sup> Coronas, Santos, op. cit., 2005.

<sup>10</sup> Posada, *Fragmentos de mis memorias*, p. 178. Lo cita Corona en n. 33, 2005.

<sup>11</sup> Pelosi, Hebe Carmen. *Rafael Altamira y la Argentina*, Cuadernos de América sin nombre nro. 11,

<sup>12</sup> Altamira, Rafael. *Mi viaje a América*, 1910.

continuó ese tipo de encuentros.

Entre los principios de la reforma universitaria que se consagró en 1918, además de la autonomía, el cogobierno, la docencia e investigación, estaba la extensión universitaria y se extendió en toda América. Mediante la extensión el alumnado se familiarizaría con las problemáticas sociales y de esa manera revincular la Universidad con la sociedad. Ya se habían creado institutos de investigación en La Plata (1910 y la década del '20 del siglo XX fue pródiga en novedades. Al comienzo, en 1920 se creó el Instituto de Investigaciones geográficas e históricas y en 1923, el Teatro griego, para estudios helénicos y en 1928, el Instituto fitotécnico de la Facultad de Agronomía. También fue pionera en crear su propia radio (1923). No le fue en zaga la Universidad de Buenos Aires al crear el Instituto de Investigaciones históricas, en 1921. En cuanto a Tucumán, cabe subrayar que al nacionalizarla, en 1922, se establecieron cursos de extensión popular, dedicados a la mecánica, electroestática y secretariado comercial. Lo llamativo que destaca Buchbinder es que el número de alumnos en las aulas de extensión era mucho mayor al de cursantes regulares, 535 a 149<sup>14</sup>. Tampoco nos sorprenda que en 1931 con la fundación de la *Escuela libre de cultura integral*, fuese llamada a organizar la actividad de extensión. Asimismo había conferencias públicas y transmisiones por radio dedicadas al público en general.

Durante la etapa del gobierno peronista la Universidad perdió las conquistas que había logrado en la época anterior, en particular la relativa al principio de autonomía, pues quedó limitada como una organización gubernamental dirigida por el Poder Ejecutivo. El dictado del Decreto 6403/55, trajo su nueva organización y se nombró Rector Interventor en la Universidad de Buenos Aires al historiador José Luis Romero<sup>15</sup> en 1955. Produjo múltiples novedades y el reingreso de los postulados de la reforma universitaria, entre ellos la autonomía, la autarquía y la extensión universitaria. Aquello que se había dado en forma fragmentada y luego suprimida por una ley universitaria a la medida gubernamental, reapareció con fuerza y se acompañó con un mayor apoyo económico a la educación superior que se vio reflejado en la creación de organismos imprescindibles que respondieron a las innovaciones tecnológicas y científicas de esos años y en particular al crecimiento de las bibliotecas de los distintos centros. Se fundaron varias carreras en aquella sintonía y en los que nos interesa, se dispuso -a comienzos de 1956- la creación del Departamento de Extensión Universitaria.

---

<sup>13</sup> Universidad Nacional de La Plata, *Extensión Universitaria*. Conferencias de 1907 y 1908, La Plata, 1909, p. 6. Asimismo *Archivos de Pedagogía y ciencias afines*, La Plata, 1909, T. VI, pp. 172-195, citados en Pelosi, op. cit., pp. 24 y 29.

<sup>14</sup> Buchbinder, Pablo. *Historia de las universidades argentinas*, Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 2005. Romero, Luis A., *Breve historia contemporánea de la Argentina*, FCE, Buenos Aires, 2001.

El objetivo de ese decreto, aplicando los principios de autonomía y autarquía, era conservar el patrimonio cultural del pueblo y el desarrollo de la personalidad de los miembros de la comunidad. La idea era la autonomía frente a partidos políticos e ideologías.

Quién continuó esa labor fue el proclamado rector Risieri Frondizi (1910-1985), profesor y doctor en Filosofía, que planteó claramente la necesidad de la autonomía universitaria frente a partidos e ideologías y el otro eje de su gestión fue la extensión. Su gestión se desarrolló entre 1957 y 1962, que culminó por el derrocamiento de su hermano, el doctor Arturo Frondizi. Profesor y Doctor en Filosofía, fue autor de varios libros entre los cuales vale rescatar *Que son los valores* (1958)-al margen de dedicarse con ahínco al fortalecimiento y elevación de la Universidad. Ello le permitió conformar varios Departamentos, tales, el de Pedagogía Universitaria, el de Graduados y la Extensión Universitaria en las diversas Facultades. Cada uno con una finalidad específica y fundamental. Brindar pautas adecuadas y “*aggiornadas*” de aprendizaje, mantener la conexión con los graduados, en un ida y vuelta, y la extensión, para salir fuera de sus paredes o aún dentro, para devolver a la población aquello que se había recibido gratuitamente.

Esas creaciones respondieron a su pensamiento sobre la Universidad, basada en la necesidad de la relación entre la teoría general y la praxis. Las explicitó en su trabajo *La Universidad y sus misiones* (1959) Entre otras de sus realizaciones pueden mencionarse la Ciudad Universitaria, el Departamento de Orientación Vocacional, la Guía del Estudiante y la Editorial *Eudeba*. Se sorprendía y le resultaba inverosímil que quienes se acercaban a las puertas universitarias no conocieran el contenido de las múltiples carreras, al margen que poco se le brindaba a ese respecto y muchos expresaban dificultades a la hora de su elección, de ahí esos mecanismos... También consideró oportuno contar con una propia editorial que redujese costos y poner a disposición del alumnado y sus profesores e incluso al resto de la población ediciones más económicas de obras clásicas y de otras que respondieron a las novedades científicas que se desarrollaban. Su ambicioso proyecto de modernización también contempló contar con un ámbito propio, donde confluyeran las diversas facultades o al menos aquéllas que no contaban con edificios adecuados o que por estar recién creadas, dependían de encontrar sitios donde instalarse. Donados los terrenos por la Ciudad de Buenos Aires, se comenzó la construcción de la ciudad universitaria, que finalmente solo pudo albergar a una parte de las facultades que la integraban. En el plan que esbozamos debe asimismo recordarse la conformación del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (Conicet) y la implementación del régimen de dedicación exclusiva o semiexclusiva a la docencia y la investigación, ampliando así los cuadros universitarios y como correlato su expansión hacia el resto de la comunidad.

Ambos rectores y otros que los acompañaron estimaban que era



imprescindible difundir los beneficios de la acción universitaria, tal como expresamos, en sus aspectos culturales y sociales y el medio era sin duda alguna la Extensión Universitaria. Ambos lo plantearon en la medida de sus posibilidades. Sin embargo, con el tiempo sus nobles fines fueron dejados de lado o entrelazados con intereses que nada tenían que ver con sus primigenias instancias.

En definitiva: ¿Cuál era y debe ser en el objetivo de la Extensión universitaria?

Conformar un espacio de encuentro entre la Universidad y la comunidad, con una articulación mutua, que permitiese, por un lado, cumplir una misión social basada en compartir conocimientos que permitan el mejoramiento de la vida de la población y a la vez, nutrirse con los aportes que una ciudadanía no académica y en la que late la vida cotidiana y que ofrece aquello que un teórico conocimiento podría soslayar o quizás no valorar, la realidad y el hábito de vida que se desprende de ella. Esa articulación requiere de una capacitación para ejercer adecuadamente la interrelación por parte de los estudiantes y/o auxiliares docentes e incluso profesores, requiere, por lo tanto, promover programas encaminados a esa finalidad.

En el Departamento de Extensión Universitaria se creó un nuevo centro de Extensión Universitaria Nuestra Señora de Fátima y un programa de acción comunitaria en barrios vulnerables y otras actividades en este sentido.

La ley 24.521 de Educación Superior ofrece un lenguaje poco claro, pues el art. 28 expresa en el punto e) Extender la acción y sus servicios a la comunidad con el fin de contribuir a su desarrollo y transformación, estudiando en particular los problemas nacionales y regionales y prestando asistencia científica y técnica al Estado y a la Comunidad. Y el Art. 29 Inc. e, formular y desarrollar planes de estudio, de investigación científica y de extensión y servicios a la comunidad incluyendo la enseñanza de la época profesional.

Es decir, que la implementación de una relación fluida entre la Universidad y la comunidad no se cumple, tal como se proyectó.

En la actualidad se observa una dualidad. La existencia de situaciones de extrema pobreza ha provocado que se establezcan programas en los llamados barrios vulnerables para llevar a cabo una acción de ayuda de tipo social. La extensión tenía otro sentido, tal como lo hemos desarrollado. Y en algunos casos no puede soslayarse que se puede utilizar este canal para transmitir ideologías, porque la política tiene sutiles mecanismos que van más allá de los partidos políticos. Puede darse una actividad deliberada desarrollada en determinadas facultades y/o colegios secundarios dependientes de la Universidad, con aquella intención, velada o desembozada. Se mezcla así la extensión con otras cuestiones y nos lleva a la conclusión de que la finalidad de la Extensión se ha tergiversado. El desarrollo de programas solidarios, de atención de personas carenciadas donde los alumnos pueden brindar los conocimientos que van adquiriendo, no cabe exactamente con el objetivo de la Extensión.



En algunos casos se ha unido la *Extensión* al denominado “*bienestar estudiantil*”, cuyos objetivos son difusos, porque el concepto de bienestar puede comprender los más disímiles componentes, como el desarrollo deportivo o la adquisición de elementos para la mayor comodidad del alumnado. Dígase de paso, en mi Facultad de Derecho, que se ha insistido en mobiliarios que distan de toda comodidad y solo responden a motivaciones de espacio o la reiteración de un tipo de asiento “colectivo” que puede resultar más económico, pero que atenta contra la libertad de movimiento dentro de un aula, tanto de profesores cuanto de alumnos.

En nuestro Departamento de Extensión -en referencia a la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires-, se decidió finalmente extraer el cartel con el nombre “Aula de Extensión Universitaria”, que durante muchos años estaba sobre una de sus puertas y ha quedado casi reducido a tareas que conciernen más a los estudiantes y graduados, que a aquéllos a quienes estaba dirigida y con objetivos de transmisión de conocimientos básicos de cada casa de estudios. Allí se dictan cursos extracurriculares de todo tipo a los que acceden además los graduados y otras personas, en particular de idiomas “vivos”, aunque se ha incursionado también en otros, tales como cursos de oratoria o teatro, etc. Si bien se puede aplaudir que allí puedan gestarse relaciones entre la institución y personas ajenas a la misma, ello es obvio, no constituye su finalidad esencial, que resulta claramente una oferta hacia el alumnado.

Creo que de cualquiera de las formas indicadas se ha sacado de foco a la Extensión y se ha desfigurado un legado que debiera ser cumplido.

Ello justifica el título de esta ponencia, que pretende crear conciencia sobre la necesidad de retornar a las fuentes y contrarrestar la deformación a la que asistimos. Es decir, la vuelta al primigenio sentido de la extensión que es abrir las puertas de la Universidad, admitir el ingreso de “peregrinos” a su ámbito o salir fuera de sus lindes, para ese entrañable juego que vislumbraron Altamira y sus colegas. La íntima y honda relación entre un centro de estudios y la población en la que está inmersa. Un legado que se debe cumplir, fortaleciendo la responsabilidad social de quienes gozan de estudios superiores gratuitos, incluso para extranjeros, -situación que no se observa en otros países-, pagados por nuestros habitantes a través de sus impuestos, pues al día ha quedado pendiente.

Considero que lejos de constituir una rémora del pasado, por efecto del fenómeno de la globalización, puede significar aún en la actualidad una manera de trabar relación con quienes no acceden a los estudios superiores, por variadas razones.

El olvido de su verdadero objetivo, ha provocado que muchas personas sientan que la Universidad es un ente que les resulta lejano y ajeno y, a la vez, que muchos universitarios no cumplan con la función de acercarse a quienes no pueden pero que aspiran a conocer sus derechos, a nutrirse con nociones, ideas,

tener oportunidad de vivenciar novedades científicas y técnicas y participar, sin exclusiones, de la vida social.

Volvamos a nuestro evocado y refiramos como se gestó la *Extensión*. Altamira

En la voz de éste, en el discurso de la solemne apertura del curso de 1898 y 1899, que se publicó bajo el título *El patriotismo y la Universidad*.

En definitiva: ¿Cuál era y debe ser en el objetivo de la Extensión universitaria?

Conformar un espacio de encuentro entre la Universidad y la comunidad, con una articulación mutua, que permita, por un lado, cumplir una misión social basada en compartir conocimientos para el mejoramiento de la vida de la población y a la vez, nutrirse con los aportes que una ciudadanía no académica y en la que late la vida cotidiana y que ofrece aquello que un teórico podría soslayar o quizás no valorar, la realidad y el hábito de vida que se desprende de ella. Esa articulación requiere de una capacitación para ejercer adecuadamente la interrelación por parte de los estudiantes y/o auxiliares docentes y profesores, requiere, por lo tanto, promover programas encaminados a esa finalidad.

Ello justifica el título de esta ponencia, que pretende crear conciencia sobre la necesidad de retornar a las fuentes y contrarrestar la deformación a la que asistimos. Es decir, la vuelta al primigenio sentido de la extensión que es abrir las puertas de la Universidad, admitir el ingreso de toda la comunidad o salir de sus lindes para ese entrañable juego que vislumbraron Altamira y sus colegas. La íntima y honda relación entre un centro de estudios y la población en la que está inmersa. Un legado que se debe cumplir, fortaleciendo la responsabilidad social de quienes gozan de estudios superiores gratuitos, incluso para extranjeros, -situación que no se observa en otros países-, pagados por nuestros habitantes a través de sus impuestos, pues al día ha quedado pendiente.



# SARMIENTO Y LOS DERECHOS DEL HOMBRE

Susana T. Ramella

*“Alberdi es un abogado culto y no periodista de profesión.  
Yo no soy sino periodista a sueldo, un “gaucho malo”  
de la prensa- Asumo con placer tal carácter...”<sup>1</sup>*

## I. Introducción

El epígrafe está impregnado de ironía y de verdad. En el primer caso, porque se sentía muy lejos de los gauchos malos o buenos y, en cierto modo, porque también cree que Alberdi lo menosprecia por no tener una instrucción académica, así como él menospreciaba a los gauchos. En el segundo, porque no era abogado como Alberdi, cuestión que reitera varias veces en *Las Ciento y una*. Pero nos presenta a Sarmiento, polémico sí, lo dicen todos los múltiples autores que lo investigan en las variadas facetas de su personalidad.

En nuestro caso, comenzamos con este párrafo de Sarmiento, porque nos conduce al objeto de estudio que deseamos desarrollar, partiendo de un análisis de su pensamiento desde las nuevas perspectivas de la historia del derecho, preguntarnos cuál es su idea de los derechos que deben reconocerse, según la terminología de la época, entendiendo que no se le otorgan a la persona, sino que estaba en la naturaleza de ella. Y, como tal, el mismo nos sugiere varias preguntas que pretendemos intentar responder.

Se conmemora a Sarmiento al cumplirse los doscientos años de su nacimiento ni siquiera en el centenario de su actuación pública ¿se supone que su pensamiento debería estar vigente o está vigente? Lo mismo ocurrió el pasado año con el bicentenario de la Revolución de Mayo y sucederá con los bicentenarios que seguirán haciéndose en el transcurso de los años venideros, ya sea por el nacimiento de alguna personalidad descollante o por su fallecimiento. Y nos preguntamos: ¿por qué en un mundo en cambio y en transformaciones profundas, se conmemoran esas fechas? ¿es la necesidad de hacer pie en la historia para lograr algunas certezas institucionales, constitucionales, después de tantas violaciones a la misma en el transcurso de la historia argentina? ¿Se pretende volver a las raíces, encontrar respuestas, seguridades que no

---

<sup>1</sup>Sarmiento. Domingo Faustino, *Las Ciento y una, Polémica con Alberdi*, 1ª Ed., 1853, Bs.As., Ed. Claridad, S/F, p.34. “Primera de las Ciento y Una”, posterior a la Carta de Yungay del 13 de octubre de 1852. Sarmiento no fecha la carta pero es después de la contestación de Alberdi de enero de 1853.

alcanzamos a vislumbrar?

Ricardo Rojas decía que debíamos traerlo a Sarmiento *“a la actualidad e incorporarlo como viviente fuerza espiritual, no para adoptar sumisamente sus ideas, sino para admirar el ejemplo de su vida y confrontar su pensamiento con las realidades sociales de nuestro tiempo (...) el día que los argentinos dejemos de apasionarnos por los temas que a él le apasionaron, será triste señal de que la conciencia histórica de nuestro pueblo ha entrado en su ocaso (...) Repensar sus temas, pues, y enfrentar los problemas nacionales de nuestro tiempo como él enfrentó los del suyo. Revisar su ideario para superarlo”*<sup>2</sup> Cuestión que entiendo sigue presente y que considero importante desarrollar, en especial la pervivencia o no de su concepción antropológica. Si bien, son otros sectores sociales los que producen rechazo en la actualidad, sigue el menosprecio, por distintas razones, a grupos sociales por ser diferentes, por su pobreza, su falta de recursos, de instrucción, su ideología, en fin por un imaginario colectivo que ve en el otro, sea la diferencia que sea, alguien peligroso para su propia estabilidad.

El otro problema que deseamos plantear es la imposibilidad de desprender el pensamiento sociológico de Sarmiento, como lo entiende Ingenieros<sup>3</sup>, de su idea de la construcción del Estado, de la constitución, de las instituciones que debían regir en Argentina, porque entendemos que están íntimamente imbricados. Por ello, nos preguntamos por qué analizar el aporte del autor que tratamos desde la jushistoria si Sarmiento no era jurista, ni abogado. Esta es una pregunta si se quiere capciosa. En los años de actuación política de Sarmiento por la forma en que le escribe a Alberdi, se advierte que comienza a perfilarse la idea de disciplinas aisladas, con objetos de análisis exclusivos y con una metodología precisa pero hoy eso mismo está cuestionado. Como dice Sousa Santos refiriéndose a la idea del derecho en la modernidad, es *“...un trabajo académico limitado (...), que ha reproducido el aislacionismo e incluso la marginalidad de las disciplinas, tanto de la sociología del derecho como de la antropología del derecho (...) De hecho, la llamada autonomía del derecho, tan preciada en la teoría jurídica, fue posible gracias a la conversión del Estado en una “estructura ausente”*<sup>4</sup>

<sup>2</sup> Discurso pronunciado por Ricardo Rojas, al incorporarse a la Academia Nacional de la Historia, citado por Ramella en la Clausura del Congreso realizado para conmemorar el 50 aniversario de la muerte de Sarmiento, en el Congreso Argentino de Educación, los días 6 al 11 de septiembre de 1938 Cfr. Ramella, Pablo A., Sarmiento, San Juan, 1988, pp.11 y 12.

<sup>3</sup> Ingenieros, José, “Las ideas sociológicas de Sarmiento”, Prólogo de la obra de Sarmiento, *Conflictos y armonías de las razas en América*, 1ª Ed. 1884, Bs.As., Ed. La Cultura Argentina, 1915, p.10. Allí se pregunta el prologuista si es un verdadero sociólogo, y considera que no *“ha creado una teoría o una doctrina” que lo sigue a Spencer, pero que esta obra “es un feliz tanteo del método sociológico”*

<sup>4</sup> Sousa Santos, Boaventura de, *Globalización del Derecho. Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación*, Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos (ILSA), Bogotá, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Universidad de Colombia, 2002. p. 29

Por consiguiente interesa ver la complejidad del pensamiento de Sarmiento atendiendo fundamentalmente a la relación derechos y poder que expone especialmente en *Comentarios de la Constitución* pero que se inicia en su *Facundo* y profundiza en *Conflictos y Armonías de las razas en América*. Es importante analizarlo desde las nuevas perspectivas de la historia del derecho y ubicarlo no en el bicentenario de su nacimiento sino en sus escritos tanto en el exilio como en su actuación pública, pero mirado desde el hoy. Veremos que perviven muchas de sus ideas de organización del país y sobre todo se mantienen firmes sus descalificaciones de grupos que él no consideraba civilizados en la cultura de la modernidad que él veía sólida en los EE.UU., no tanto en Europa.

Hemos titulado derechos del hombre y no humanos, porque era la denominación de la época después de la Revolución Francesa, pero con la intención de compararlo al concepto actual de derechos humanos.

## II. Los derechos y la constitución

*"no es tanto el texto de las constituciones políticas lo que hace la regla de los poderes públicos, como los derechos de antemano conquistados y las prácticas establecidas."*<sup>5</sup>

Sarmiento nace en el año en que, desaparecido el Virreinato del Río de la Plata, se había comenzado a pensar cómo se organizaban los poderes, los derechos en un nuevo gobierno cual era el Primer Triunvirato, que dio lugar al Reglamento Orgánico y, posteriormente a una serie de reglamentos, estatutos, constituciones que no lograban llegar a feliz término por una serie de circunstancias que no viene al caso reseñar ahora.<sup>6</sup>

Sarmiento sí lo hace, desde su perspectiva, y muestra esa relación entre poder y población de base, luego de comparar la Constitución de EE.UU. y de sus representantes en el Congreso, todos ellos sajones, con nuestros cabildos abiertos y asambleas, dice: *"De ahí provenía que nadie, o pocos, se apasionasen por la forma de gobierno; no se profesaban doctrinas muy claras sobre la división de poderes ni la representación del pueblo, porque el Cabildo abierto sólo admite los notables de la ciudad, apartando al pueblo del lugar de la reunión, como lo repiten las actas de la época. En el pueblo vendrían indios, negros, mestizos y mulatos, y no querían abandonar a números tan heterogéneos la elección de los magistrados, si estos habían de ser blancos, de la clase burguesa y municipal."*<sup>7</sup>

<sup>5</sup>Sarmiento, D. F., *"Comentarios de la Constitución de la Confederación Argentina"*, 1ª Ed. 1853, Buenos Aires, Sociedad de Abogados Escritores, Administración Aldo de Rosso, S/F., p.3.

<sup>6</sup> Este tema lo he trabajado en Ramella, S. T., "Perfil y atribuciones del Ejecutivo en los comienzos constitucionales argentinos", en *Atribuciones del Presidente argentino*, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos. D. Pérez Guilhou Editor, Buenos Aires, Desalma, 1986, ps.37-104

<sup>7</sup>Sarmiento, D.F., *Conflictos ...* (3)., p. 342

Luego de este comentario se podría pensar que nuestro autor en cuanto llegue el momento de sancionarse una Constitución tendría otros conceptos referidos al pueblo, pero como veremos no es así.

Cuando se sanciona la Constitución de 1853, exclama: *“Eureka...no en relación a nosotros mismos sino con respecto al Congreso, quién ha señalado y abierto un camino anchísimo, al adoptar no sólo las disposiciones fundamentales de la Constitución de los Estados Unidos, sino la letra del preámbulo y gran número de disposiciones constituyentes.”*<sup>8</sup>

Festeja con reservas como se puede apreciar en el texto transcrito. Lo que más aplaude es la similitud con la constitución de EE.UU. Criticará, según los temas, cuando se aparte de ese texto constitucional o los justificará en razón de nuestra herencia colonial que según su visión, era muy distinta a la del país del norte que había aprendido, heredado, el ansia de libertad. Nos interesa extraer más que su idea del poder, su idea de los derechos y su relación con el poder y más que ello con la soberanía del pueblo<sup>9</sup>. De ahí el epígrafe que anticipa su reducido interés a dedicarle un gran espacio a los derechos garantizados en el texto constitucional, porque fundado en el jusnaturalismo, entiende que estos son fundamentalmente una conquista del pueblo a los que no se le otorgan los derechos sino que se les reconoce simplemente. ¿Es así?, nos preguntamos, o ¿se les reconocen a algunos y a otros no? como según él pasaba en las primeras asambleas patrias.

Para Pérez Guilhou es un jusnaturalismo en el que incidieron dos fuentes: la cristiana y la racionalista. Para Ramella está inspirado en el jusnaturalismo cristiano solamente y ambos consideran que esta vertiente se la inculcaron sus tíos “sacerdotes liberales” dice Pérez Guilhou, según el segundo autor “por las enseñanzas de su pariente el clérigo Oro”, porque ya lo decía el teólogo español Suarez en su *“Tratado de las leyes y de Dios legislador”*<sup>10</sup> Educación que recordará el mismo Sarmiento en su última obra: *“El autor dice en tercera persona- como sucedía antes en las Provincias, entre los de su familia, entre cuyos deudos contemporáneos se contaron dos Obispos, un diputado al Congreso de Tucumán que declaró la Independencia y un Capellán del N° 11 de los Andes, con quien vivió años, recibiendo diariamente en interminables monólogos, como si una alma se vaciara en otra, como un líquido generoso, en vasija nueva, todas las ideas dominantes hasta 1826, de independencia, de constitución federal o unitaria, de religión, con la historia occidental*

<sup>8</sup> Sarmiento. D. F., *Comentarios ...* (5), p. 3

<sup>9</sup> Para un análisis pormenorizado de la idea de poder en la Constitución cfr. Pérez Guilhou, Dardo, *Sarmiento y la Constitución. Sus ideas políticas*, Mendoza, Ed. Fundación Banco Crédito Argentino, 1989, es un pormenorizado y documentado análisis del mismo, entre otros numerosos ensayos e investigaciones sobre el tema.

<sup>10</sup> Ramella, P.A., *Sarmiento...*(2), reimpresión del discurso pronunciado en el Museo Histórico Sarmiento, el 11 de septiembre de 1947, p.20.

*de las guerras, de los hombres, de los partidos, etc.*"<sup>11</sup>

Sin entrar a considerar en profundidad las diferencias entre uno y otro jusnaturalismo, como hace Segovia<sup>12</sup>, a nuestro juicio, sea una u otra vertiente ideológica que, indudablemente, difieren en los fundamentos y en el origen de los derechos naturales si Dios o la razón, no se oponen en la concepción del hombre en sí, pues en ambas en su aplicación concreta, más allá de lo que diga Sarmiento de los primeros constitucionalistas de la Revolución de Mayo, él tampoco entendía que dichos derechos los tenían por igual los blancos, los negros o los cobrizos, como denomina a los indígenas y no hubiera permitido que dichas étnias llegaran al poder o fueran representadas en el Congreso.

La idea de persona que prevalecía en la Colonia y en el momento que escribe Sarmiento, no difiere mayormente porque, como digo en otro trabajo<sup>13</sup>, del aquel orden estamental y jerárquico del Antiguo Régimen, inspirado en Justiniano, reafirmado por el cristianismo, concebido como una igualdad substancial del ser humano pero con desigualdades reales según la pertenencia a un pueblo, estamento, religión o la condición de edad, sexo, familia, cada uno con sus fueros y libertades especiales según su categoría; se pasa a la idea abstracta y genérica de individuo homogenizado del liberalismo, sujeto de una igualdad teórica ante la ley. Ese individuo no corporizado en ninguna persona real, se encarna luego en un darwinismo social<sup>14</sup> que distingue a las personas según supuestos determinismos biológicos, culturales, sociales, económicos, en el que sobrevive el más fuerte, más poderoso. Perviviendo esa sociedad estamental al idealizar dos estamentos: los superiores y los inferiores. La superioridad los hace aptos, capaces, sujetos de derechos y los inferiores, en esa mentalidad spenceriana, quedaron excluidos por su incapacidad de sobrevivir, fundamentalmente, como homo oeconomicus. Y Sarmiento, en especial, consideraba que con Spencer se entendía, "porque dice- andamos el mismo camino" de ahí que, para él, había dos

<sup>11</sup> Sarmiento, D.F., *Conflictos y armonías...* (3), p. 448.

<sup>12</sup> Segovia, Juan Fernando. "¿Qué derecho estudia y enseña la Historia del Derecho?- A propósito del natural law or the science of justice de Lysander Spooner-", en AA.VV., *Perspectivas y desafíos de la Historia del Derecho Argentino*, coordinado por Marcela Aspell, Córdoba, Advocatus, 2010, ps. 520-523. El autor define la ley y el derecho natural racionalista como "general, abstracta, universal", con un contenido moral sí, "porque es una ley ética", pero no dice qué es lo justo, la justicia y lo distingue del otro jusnaturalismo de origen católico, fundado en Santo Tomás, según el cual "el derecho no se confunde con la ley, porque no es mandato sino la aprehensión de lo justo (...) que no se refiere a un hipotético estado natural del hombre, sino la vida de relación de los hombres... según cierta igualdad... se abre al derecho humano, que por definición es histórico e imperfecto"

<sup>13</sup> Ramella, Susana T., "El derecho a la diferencia", en *Cuadernos de Historia de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba*, Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas, Roberto Peña, N° 17, Córdoba, 2007.

<sup>14</sup> Sobre el darwinismo social he trabajado en Ramella, Susana, *Una Argentina racista. Historia de las ideas acerca de su pueblo y su población (1930-1950)*, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, U.N.Cuyo, 2004, Cap.VII.



sectores en el pueblo los *civilizados y los bárbaros* <sup>15</sup>

Por consiguiente, cuando el sanjuanino se refiere al poder, al gobierno, lo último que piensa es que todos tienen el mismo derecho a ejercerlo u ocuparlo. Con esa idea lo critica a Alberdi quién decía en una de las Cartas Quillotanas y que transcribe el destinatario: “*la política que no sepa apoyarse en nuestros rotos y guasos desconocerá la única palanca de nuestra organización y progreso*”; mientras él considera que se separa del partido conservador, porque “*no he buscado jamás dice- el progreso en esa base, ni la organización tampoco.*”<sup>16</sup> En realidad ambos tienen una concepción antropológica similar, pero en esta polémica Alberdi, habiendo leído ya el *Facundo, Civilización y barbarie* y conociendo de antemano la reacción de su contrincante, aparenta querer rescatar para el gobierno a esos sectores de la población, pero no es lo que uno lee en su obra *Bases* que fue una de las fuentes y tal vez, la más importante, de la Constitución de 1853.<sup>17</sup>

Por eso es importante ver qué derechos expone Sarmiento en su Comentario porque de ellos se desprende a quiénes se le reconocen esos derechos y a quiénes no.

#### A. Sarmiento y los derechos

Para analizar el pensamiento y los fundamentos que esgrime Sarmiento en sus obras, en los escritos próximos o posteriores a la sanción de la Constitución de 1853, en especial en sus *Comentarios*, es importante contextualizar el momento, no sé si epistemológico, pero sí ubicarlo en ese tiempo, posterior a la Revolución Francesa en que se buscan las certidumbres, las certezas que aseguren la comprensión del mundo natural, en general, y de las instituciones en particular, que aseguren derechos que se creían habían sido otorgados discrecionalmente en el Antiguo Régimen. Es decir, ubicarlo a Sarmiento en ese mundo del que todavía no había pasado un siglo, en que se pretendían destruir todo lo que significara el despotismo, el absolutismo, los fueros especiales, para suplantarlo por otro paradigma del derecho, universal, igualitario, legitimado por la soberanía del pueblo, que contuviera a ese hombre-individuo, abstracto, ideal, con igualdad ante la ley. Para ello, además de lo dicho ut supra, nada mejor que citar a una de las fuentes del pensamiento de Sarmiento precisamente en la

<sup>15</sup> Carta de Sarmiento de Francisco P. Moreno, Bs.As., abril 9 de 1883, en *Conflictos...*(3), p.407.

<sup>16</sup> Sarmiento, D.F. *Las ciento y una...*(1), p. 69.

<sup>17</sup> Alberdi, Juan Bautista, *Bases y puntos de partido para la organización política de la República Argentina*, 1ª Ed. 1852, 5ta. Reedición, textos revisados por Francisco Cruz, Talleres Gráficos Argentinos, Bs.As., Rosso, 1933, p.90. Decía Alberdi en esa obra: “*Hacer pasar el “roto”, el “gaucho”, el “cholo”, unidad elemental de nuestras masas populares por todas las transformaciones del mejor sistema de instrucción, en cien años no haréis de él un obrero inglés que trabaje, consuma, viva digna y confortablemente*”

comparación del orden jurídico anterior, complejo, pluralista, con el universal, simple, lineal que se les plantea a los fines de cambiar el titular del poder y darles derechos a los ciudadanos y cómo, bajo las aparentes certezas se observa una gran incertidumbre.

*“La idea de poderes secundarios dice Tocqueville-, emplazados entre el soberano y los súbditos, se presentaba naturalmente ante la imaginación de los pueblos aristocráticos, porque esos poderes encerraban, las luces, las riquezas, mantenían fuera de comparación y parecían destinados a mandar. Esta misma idea está naturalmente ausente del espíritu de los hombres, en los siglos de igualdad, por razones contrarias, no se puede introducirlas en ellos más que artificialmente... mientras que conciben en cambio la idea de un poder único y central que por sí mismo conduce a todos los ciudadanos. (...) y la que se presenta más espontáneamente en el espíritu de los hombres, en los siglos de igualdad, es la idea de una legislación uniforme... Los más mínimos privilegios repugnan... (y) esa misma noción de una regla uniforme... es extranjera al espíritu humano de los siglos aristocráticos”*

*“Estas inclinaciones opuestas de la inteligencia acaban, por una y otra parte, por convertirse en instintos tan ciegos y en hábitos tan invencibles que siguen dirigiendo las acciones, a pesar de los hechos particulares”<sup>18</sup>*

Tocqueville había nacido en 1805, Sarmiento seis años después. El francés venía de una familia aristocrática que buscó en América *“una imagen de la democracia misma, de sus inclinaciones, de su carácter, de sus prejuicios, de sus pasiones, he querido conocerla aunque no sea más que para saber, por lo menos, lo que debemos esperar o temer de ella”<sup>19</sup>*

El sanjuanino había *“nacido en la pobreza, criado en la lucha por la existencia, más que la mía dice- de mi patria, endurecido a todas las fatigas...”<sup>20</sup>*. *“Descendía de los Sarmientos y los Albarracines, ambas de origen noble, como casi toda la gente principal de los pueblos del Virreinato...”* dice Manuel Galvez<sup>21</sup>. En una provincia que *“conservaba los rasgos del antiguo régimen colonial (... ) que reproducía en su seno a la sociedad estamental que España había instalado en América... Esas fueron las primeras impresiones del pequeño Domingo Faustino envueltas por el eco del pasado: su condición señorial en la pobreza, su linaje de conquistadores, colonizadores y cabildantes...”*, dice Botana<sup>22</sup>

Es decir, ambos tendrían un origen hidalgo pero lo único que demuestra y por

<sup>18</sup> Tocqueville, Alexis, *La democracia en América*, (1835-1840), Selección y notas de J.P.Mayer, Madrid., Ed. Orbis, 1985, Cap. 33 *“Que las ideas de los pueblos democráticos en materia de gobierno son naturalmente favorables a la concentración de poderes”*, p. 241.

<sup>19</sup> Citado por Mayer, J.P., en el Prólogo de IbídDem, p..6.

<sup>20</sup> Palabras de Sarmiento citadas por Botana. Natalio R., *Domingo Faustino Sarmiento. Una aventura republicana*, Bs.As., Fondo de Cultura Económica, 1996, p.9-10.

<sup>21</sup> Galvez, Manuel, *Vida de Sarmiento. El hombre de autoridad*, Bs.As., Ed. TOR, 1957, p.8.

<sup>22</sup> Botana, Natalio R *Domingo Faustino...*(20), p. 10.

eso lo resaltan los autores, es que perviven en el siglo XX la ponderación de la pertenencia a alguna jerarquía social, como si esa característica fuera determinante y no algo circunstancial sin una indagación profunda de la significación que pudo haber tenido en el pensamiento de ambos. Considero que es más importante observar que tanto uno como otro están en la bisagra de dos mundos, dado que son coetáneos, pero no en la misma bisagra salvo en un aspecto: buscar el ejemplo en los EE.UU. Los separa el espacio y la historia de dos continentes diferentes. Uno observa el pasado sin descalificarlo y a la Revolución Francesa en Europa, en especial en Francia, viendo que no logra cristalizarse, en especial la igualdad y la libertad. El otro, estrictamente también observa esa dificultad en Europa y sobre todo en Argentina y más que denostar a la colonia, denostó a Juan Manuel de Rosas, los caudillos, en los que no veía posible, en la base del pueblo todo, la posibilidad de arraigar el progreso, la civilización, entendiendo que es sólo la civilización occidental y tampoco que fuera un pueblo soberano. Cuestión que Tocqueville no descalifica explícitamente al pueblo francés, por el contrario.

Por ende, de todos los derechos, entre libertad e igualdad, va a preferir la libertad. Pérez Guilhou lo ubica acertadamente en la construcción de un Estado liberal y destaca los derechos a la vida, la libertad, la reputación, la seguridad y la propiedad, o a la propiedad y a la vida y cita a Sarmiento en un artículo escrito en Chile en 1841, quién decía:

*“El sistema colonial nos ha habituado a esperar todo de las autoridades constituidas, sin pararnos en que en materia de progreso incumbe a los gobiernos promoverlo y allanar el camino para su realización. De este modo gobierna el pueblo, trabajando directamente y sin la intervención de autoridad alguna en procurarse su bienestar. No es esta una teoría irrealizable, es un hecho existente donde quiera que el pueblo es todo y el gobierno lo que debe ser”*<sup>23</sup>

En efecto, por eso en sus Comentarios, cuando analiza la constitución ya sancionada, no se detiene tanto en los derechos sino en cómo se organiza el poder. Fundado, como se dijo en el jusnaturalismo y en la Constitución de EE.UU., de la que dice *“creyó innecesaria en un gobierno libre, en posesión indisputada de esos derechos, la consignación paladina de cada uno de ellos...”* Pensando que era más importante en una monarquía que en una república.<sup>24</sup>

No obstante, considera que en la América española, es necesario establecerlo pues llevaba medio siglo luchando por *“las libertades que hacen la gloria y la*

<sup>23</sup> Obras Completas, tomo IX, p.338, citado por D.PEREZ GUILHOU, *Sarmiento... (9)*, p. 158.

<sup>24</sup> Sarmiento, D.F. *Comentarios... (5)*, p.61. Claro que aclara después, que ante la protesta de los otros estados, reconsideraron la enumeración los derechos, primero copiando la Constitución del Estado de Virginia. Agregó que para 1870, habían incorporado quince enmiendas, la primera: libertad de culto, de expresión, de prensa, petición, y de reunión. Luego la abolición de la esclavitud, y en el año mencionado el sufragio racial.

*prosperidad de la otra parte de la América (...) mostrándole los instrumentos de ese engrandecimiento, los límites del poder público y los derechos de los gobernados que no han de atropellarse, so pena de ser sumidos de nuevo en el abismo de males de que acabamos de salir (se refiere a Rosas). La declaración de derechos tiene, pues, no sólo por objeto poner coto a los desbordos de los poderes públicos, sino educar y edificar la conciencia individual, señalar límites a la voluntad, al ardor, a la abnegación y aún al odio de los partidos, mostrándoles lo que no se debe, ni puede sin crimen desear, querer pedir o ejecutar.*"<sup>25</sup> Así, pondera la Constitución de 1853 que, apartándose en parte de la de EE.UU. enumera algunos derechos y funda el análisis de los mismos en el Preámbulo y en la Declaraciones Derechos y Garantías, pero no se detiene puntalmente en todos los derechos consagrados en el art. 14.

### 1. Los derechos y la constitución ¿para quiénes?

Entre los propósitos que esgrime para comentar la Constitución, está la necesidad de tomar la ciencia y experiencia de los constituyentes, doctrinarios y juristas de la Constitución de EE.UU., que han bebido de las libertades inglesas, consolidadas en una larga práctica y confirmada por la resistencia que opusieron ante los avances del poder del Rey. Tras esos argumentos, presenta una especie de definición de los derechos y quiénes son los sujetos de esos derechos.

*"Dícesenos que los pueblos no están en estado de usar de instituciones tan perfectas. Si hubiésemos de juzgar por ciertos hechos de la República Argentina, diríamos que esos pueblos no están preparados sino para degollar, robar, haraganear... Ahora una constitución no es la regla de conducta pública, para todos los hombres. La constitución de las masas populares son las leyes ordinarias, los jueces que las aplican y la policía de seguridad. Son las clases educadas las que necesitan una constitución que asegure las libertades, de acción y de pensamiento; la prensa, la tribuna, la propiedad, etc. Y no es difícil que éstas comprendan el juego de las instituciones que adoptan."*<sup>26</sup>

Como se puede observar es clarísimo y consecuente con sus ideas expuestas en el Facundo y que profundizará en Conflictos y armonías de las razas en América. Es decir las leyes ordinarias eran para el vulgo, para la masa que evidentemente no considera "pueblo soberano" y, por lo tanto, está diciendo que los derechos enumerados en la Constitución no abarca a ese grupo humano. Si seguimos la antinomia presentada por Sousa Santos se podría decir, las clases educadas serían las únicas comprendidas en esa tensión entre regulación - emancipación, es decir la regulación de sus libertades.<sup>27</sup>

<sup>25</sup> Ídem, p.64

<sup>26</sup> Ídem, p.5.

<sup>27</sup> Sousa Santos, Boaventura de, *Crítica de la razón indolente: Contra el desperdicio de la*

## 2. La libertad: derecho base de los demás para la gente civilizada

En el Preámbulo resalta como derechos: la libertad, la propiedad, la justicia. La primera es esencial en él, la combina con la extensión de ella a todos los hombres del mundo, con la propiedad y con la justicia.

Como la libertad es el centro del que se irradia a todos los demás derechos, insiste en ella en dos partes de su análisis del Preámbulo: en un primer momento, sustrae la frase del preámbulo que dice “y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino”, para comentarlo y páginas después, completará la frase para explayarse concretamente sobre la libertad, en la parte que antecede a lo anterior que es “Asegurar los beneficios de la libertad para nosotros...”

Compara el preámbulo de los EE.UU. que aseguraba la libertad “para nosotros mismos y nuestros descendientes”, con el nuestro y agrega “*Tal declaración importa una invitación a todos los hombres del mundo a venir a participar de las libertades*”<sup>28</sup>. Por esa razón el Estado argentino se convierte en colonizador.

Para una interpretación adecuada, conviene parafrasear a Genaro Carrió. No es cierto que las reglas sean aplicables de la manera todo o nada, “*los principios que no satisfacen los requisitos de la regla de reconocimiento quedan fuera del derecho*”<sup>29</sup>. En este caso las personas que no están en el imaginario del progreso, de la civilización, que vendría a ser la regla, no podían disfrutar de la libertad, ni del espíritu colonizador del Estado. O, como diría Ricoeur, hay que “*descifrar el sentido oculto en el sentido aparente, [y] desplegar los niveles de significación implicados en la significación literal*”<sup>30</sup>, en especial de la misma Constitución, porque en Sarmiento es más evidente su deseo de modificar la población de base con lo que él supone *clase educada*.

Cuando resalta “*todos los hombres del mundo*” y hace la comparación con EE.UU. en el momento que ellos sancionaron su constitución, es cuando descifra bien la significación de todos. Éramos iguales en cuanto a la amplitud del territorio y su escasa población, pero se diferenciaban de nosotros porque ellos

---

*experiencia. Para un nuevo sentido común: la ciencia, el derecho y la política en la transición paradigmática*, Bilbao, Ed. Desclee de Brouwer, S.A., 2000, ps.138 y ss. El autor considera que “la tensión entre regulación y emancipación que caracterizó la recepción del derecho romano era parte integrante del proyecto histórico de la nueva burguesía europea, en lucha por la conquista del poder económico y cultural, y, por último, del poder político.” En otro libro más reciente, titulado *Para descolonizar Occidente. Más allá del pensamiento abismal*, Bs.As., Consejo Latinoamericano de Ciencias sociales, CLACSO, Prometeo Libros, 2010, p.21. Opone al binomio *regulación - emancipación, el de apropiación violencia*, que correspondería al primer grupo mencionado por Sarmiento.

<sup>28</sup> Sarmiento, D. F. *Comentarios...*(5), P. 30

<sup>29</sup> Carrió, Genaro R *Notas sobre Derecho y lenguaje*, 3era. Ed., Bs.As., Abeledo Perrot, 1986, p. 228-229,

<sup>30</sup> Ricoeur, Paul, *El conflicto de las interpretaciones. Ensayos de hermenéutica*, Buenos Aires,

fueron poblándose con “ingleses, holandeses, franceses y hasta suecos”. Mientras nosotros, como “España cerró sus colonias a todos los hombres de otra estirpe, idioma y creencia que la suya propia, de donde resultaba un sistema de instituciones exclusivas y prohibitorias que conculcaban todos los principios de libertad, de acción y de pensamiento, sin los cuales la población del territorio es imposible, el gobierno una tutela o una tiranía, y la pobreza, la debilidad y por tanto la inferioridad como nación...”<sup>31</sup> Lo que oculta, en las dos Américas, son los indígenas que eran los primeros habitantes. Por consiguiente cuando la Constitución y Sarmiento dicen todos los hombres, evidentemente son los de las nacionalidades mencionadas, no otras, ni otros pueblos, ni siquiera de España. Cabría preguntar si el significado de la palabra hombre responde únicamente a esas nacionalidades, los otros ¿son hombres? Evidentemente no, por ello comentando la inmigración china a los EE.UU. la caracteriza como “enjambres de bípedos baratos”<sup>32</sup>

Otra cuestión que merece señalarse en el pensamiento de Sarmiento y, en el de toda la dirigencia política argentina de los años de su actuación, incluso vigente hoy, es la admiración de países que habían cambiado su sistema productivo agrícola por la industrialización. En los cuales ellos observaban un gran crecimiento económico y que por su sola incorporación al suelo argentino, traerían hábitos de progreso portadores de riqueza. Sin observar que esos grandes flujos migratorios que salieron de esa Europa industrializada hasta mediados del siglo XIX, compuesta fundamentalmente con las naciones que ponderan y que prosiguió después hasta la primera Guerra Mundial, con otras nacionalidades no tan admiradas, eran aquellos que no pudieron adaptarse a los nuevos sistemas productivos, por ende eran los pobres de esa Europa rica, o los perseguidos política e ideológicamente.<sup>33</sup>

Esa es la razón por la cual el sanjuanino considera que no sólo se iba a acrecentar la población sino “la riqueza; dos elementos de la fuerza y espectabilidad de las naciones, cuando son vivificados por la libertad que despierta en el hombre la energía moral, intelectual y física, y las garantías que son la salvaguardia de la propiedad y de la vida que son como la causa y el efecto de la libertad.”<sup>34</sup>

En ese párrafo están los otros derechos vinculados a la libertad, la propiedad y la vida. Junto con ello la distribución de tierras, la colonización, como decía. Es decir piensa más en el homo oeconomicus que lo ve representado en el europeo que vendría y no en el hombre autóctono, o descendiente de colonizadores, claro que les concede la posibilidad de mestizarse.<sup>35</sup>

<sup>31</sup> Sarmiento, D.F. *Comentarios...*(5) p. 31.

<sup>32</sup> Sarmiento D.F., *El Nacional*, Bs.As., septiembre de 1878.

<sup>33</sup> Esta cuestión la analizo en Ramella, S.T. *Una Argentina racista...*(14), p130

<sup>34</sup> Sarmiento, D.F., *Comentarios...*(5), p.32.

<sup>35</sup> “Pero si tenemos tierras no poseídas por nadie todavía, no debe perderse una hora, un momento, sin ponerla a disposición de aquellos que han de venir a poblarlas. La naturaleza misma está indicando

En el título en el que cita completamente el texto del Preámbulo en el que se asegura la libertad, vuelve a insistir en las bondades de ella pero para compararla con los regímenes de poder. Fundado en Tocqueville que decía *“nada hay más fecundo en maravillas que el arte de ser libre; pero nada hay más duro que el aprendizaje de la libertad”*. Así es como Sarmiento hará el parangón con el gobierno de Rosas que califica como “despotismo salvaje” pero agrega más adelante “los excesos del despotismo enseñan a amar la libertad”. Y con Story, lo considera la base del principio de justicia, insistiendo que era para “ensanchar los cimientos de gobierno” para todos los hombres del mundo, “asegurándoles derechos iguales”<sup>36</sup>. Este es una de las pocas veces que habla de igualdad, como dijimos antes y veremos más adelante, claro que debe entenderse la igualdad ante la ley, como la explica Tocqueville, para que no haya dudas.

No obstante, asegura que los beneficios de la libertad eran también para las minorías. No especifica a cuáles minorías se refiere, pero indudablemente la idea central es asegurar a los inmigrantes esos beneficios. Junto a ello distingue en varios puntos de su obra la necesidad de asegurar la libertad de prensa. Este es uno de los derechos fundamentales, más para él, un hombre polémico que desde el exilio o en la prensa nacional hacía uso de su palabra para criticar, alabar, o denostar aquello que no cuadraba con su pensamiento. Un ejemplo de ello son *Las ciento y una*, en las que no ahorra epítetos y muestra toda la vigorosidad de su pensamiento.

### 3. “Profesar libremente su culto”

De los derechos y garantías se detiene a considerar este derecho, tanto el art. 2 del sostenimiento del culto católico, como en el art. 14, el único derecho en el que se explaya es el que otorga libertad para ejercer el culto según las creencias de las personas, y en el art. 64, inc. 15, que después de la reforma de 1860 es el 67, inc. 15

De los biógrafos de nuestro autor es raro el que no dedica varias páginas para dilucidar si era católico, si era masón, creyente, etc.<sup>37</sup> En verdad, no interesa aquí entrometerse en ese debate, sino destacar el afán de él de propiciar y aplaudir la libertad de cultos, porque más allá de sus creencias está la necesidad de atraer la

---

*que la inmigración debe venir a poblar el suelo; y poblar la tierra no es otra cosa que continuar la regeneración de nuestras razas indias con las nuevas poblaciones europeas”, lo dice Senado Nacional sesión del 12-10-1875.*

<sup>36</sup> Sarmiento, D.F., *Comentarios...*(5) pp.52 y 53.

<sup>37</sup> Videla, Horacio, “Sarmiento, Acusación y Defensa”, Separata de la Revista de la Junta de Estudios Históricos de Mendoza, Segunda época, Nº 5, Mendoza, 1968., p. 78, El autor observa que de las más de ciento cincuenta libros y monografías sarmientinas, la figura de Sarmiento es admirada, polemizada, criticada, y de las diatribas o acusaciones que le hicieron algunas son: “fue enemigo de la verdad y de la moral cristiana.... Masón, liberal, ...propició el laicismo o indiferentismo religioso.”



inmigración inglesa, sobre todo, que era anglicana. Por otra parte, mostrar la contradicción de ese principio, en él y en la Constitución, cuando en el artículo 67, inc. 15 autoriza al Congreso a “convertir a los indios al catolicismo”, cláusula que ningún autor cuestiona en ese debate.

Dedica un largo espacio al art. 2, por el cual “el gobierno federal sostiene el culto católico, apostólico y romano”. Sin criticar excesivamente este artículo que “*se separa completamente*” de la Constitución de EE.UU., entiende que es de tal “*gravedad*” el asunto que era conveniente detenerse en él.<sup>38</sup> En verdad, en la Convención Constituyente de 1853, se suscitó un debate en la que intervinieron Manuel Pérez, Seguí, Leiva, que propusieron que la religión del Estado fuera la Católica, alegando que era la “única y verdadera”, mientras que Gorostiaga, Lavaysse y otros, consideraron, en el mismo sentido de Sarmiento, que se justificaba porque el Gobierno tenía el ejercicio del patronato y por ende debía sostener el culto en el que intervenía en nombramientos, rescriptos, pases, pero sin declarar que era la única religión verdadera, porque, dice Gorostiaga, “*no todos los habitantes de la Confederación ni todos los Ciudadanos de ella, son católicos...*”

<sup>39</sup>

Nuestro autor no desea introducirse en un debate dogmático, sí le interesa señalar los tratados internacionales, remitiéndose al Art. 31 de la constitución que fija la pirámide jurídica del Estado, y por la cual, igual que las leyes de la confederación, eran leyes supremas de la nación. Es interesante consignar el rango que da a los tratados que le permite decir a Sarmiento “*Sin que la constitución lo dijera, los tratados existentes son la suprema ley de la nación; son cortapisas y límites puestos por la fe pública empeñada a la voluntad de un pueblo que no es libre de violar sus más solemnes compromisos, preexistentes a la convocación del Congreso que deben obrar en conformidad con los pactos ya celebrados*”.<sup>40</sup> Es anticipatorio de lo que la reforma de 1994, establecerá respecto de los tratados, dándole rango constitucional a los que garantizan los derechos humanos, claro que habría que ver qué diría Sarmiento sobre ello. En realidad, él se está refiriendo al Tratado de Amistad, comercio y navegación con Inglaterra, de 1825, que otorgaba a los súbditos británicos el derecho a profesar su religión sin cortapisas de los poderes públicos. Tratado que consideró fundamental, más allá de respetar las convicciones de los ingleses, por la necesidad de incorporarlos a nuestro país para que lo engrandeciera y trajeran sus hábitos de trabajo y producción. Seguidamente vuelve a reiterar que los derechos son para todos los habitantes del mundo.

<sup>38</sup> Sarmiento, D.F., *Comentarios...*(5), p. 68.

<sup>39</sup> Cfr. Asambleas Constituyentes Argentinas, Textos seleccionados por Emilio Ravignani, Bs. As, Peuser, 1937, T. IV, pp. 489-490.

<sup>40</sup> Sarmiento, D.F., *Comentarios...*(5) p. 70.



Tangencialmente se refiere a las largas guerras de religión en Europa, propias de los despotismos que, incluso expulsaban a los que no creyeran en la religión oficial. Mientras que *“los legisladores argentinos dejan a Dios, dice, el encargo de remediar los errores de su propia obra, pues errores de Dios suponen incautamente los que creen que Inglaterra, Los Estados Unidos y la parte más rica, moral, industrial y civilizada del continente europeo, no tienen derecho como los demás pueblos de establecerse en la parte del mundo, en donde pueblos más felices que ellos en punto a creencias, embarazan la población y cultivo del suelo.”*<sup>41</sup>

#### 4. “Reducir” a los indios al catolicismo

*“Por la atribución 15, corresponde al congreso promover la reducción de los indios al catolicismo. Esta atribución está conforme con la disposición fundamental que declara obligación del gobierno federal sostener el culto católico. Si alguna acción ha de ejercer el congreso sobre los indios para atraerlos a la civilización, si ha de servirse para ello de una religión, ha de ser aquella cuyo culto está obligado a sostener.”*<sup>42</sup>

En este cambio de palabras, traduciendo convertir, como dice la constitución, por reducir, está explícito su pensamiento, aunque no sólo el de él, sino de toda una dirigencia política de su tiempo que se prorrogó hasta hoy con diferentes sujetos a los que se le niega todavía derechos. Se puede decir que en este aspecto, más que en otro pervive su pensamiento y el de aquella época. Pero no es una pervivencia sólo de ese momento histórico, esto es lo que muchas veces no se aclara, es establecer en el texto de una constitución que se dice que reconoce derechos naturales del hombre, que limita el poder del Estado para garantizar la libertad, entre otras, de culto, una normativa que se aplicó desde la conquista y colonización de América, desde que se preguntaron si “los indios tienen alma”. Era propia de la colonia, del Antiguo Régimen, como diría Tocqueville, de la que deseaban desprenderse como algo despótico, arcaico, otorgadora de derechos y fueros especiales, prohijadora de desigualdades según la condición de las personas y sin embargo, replicaban esas creencias, imaginarios, que sólo respondían a la ignorancia del otro. Como dice Levaggi, *“Se asistía en esa época a una lucha entre dos ideas y dos sentimientos opuestos, originados en sendas concepciones antropológicas acerca del indio: la antropología optimista de raíz cristiana, acuñada en el siglo XVI, sobre la que reposaba la obra misional desarrollada desde entonces, aunque no exenta de excepciones, y la antropología pesimista, negadora de la unidad del género humano, debida al positivismo en su intento de aplicación a la especie humana de la teoría evolucionista biológica de Darwin.”*<sup>43</sup>

---

<sup>41</sup> Ídem, p. 71

<sup>42</sup> Ídem, p. 76.

<sup>43</sup> Levaggi, Abelardo, *Las dos políticas indigenistas de Avellaneda y su época: Antropología*

Porque, como dice Clavero, “*El bloqueo es antes, mucho antes, cultural que político, de la propia cultura constitucional, una cultura incapaz de concebir la capacidad de otras culturas ni siquiera cuando procede a reconocerlas.*” Aclarando que si puede haber una cultura común es precisamente la cultura de los derechos.<sup>44</sup>

Esto se conjuga con la idea de civilización en singular que utiliza Sarmiento, en la que la religión es una de las características básicas de las civilizaciones, dice Huntington.<sup>45</sup> Y en el caso de los indígenas argentinos, no importa que los que propusieron esta cláusula fueran frailes, católicos, o masones, no creyentes, el mismo Sarmiento propone que otras religiones puedan también civilizar a los indígenas, en especial las otras ramas del cristianismo, en los que veía el sumun de la civilización. Propuesta consecuente sí, con su crítica al sectarismo colonial que no permitía el ingreso de una inmigración perteneciente a otras religiones a su territorio, pero inconsecuente con los indígenas.

Lo mismo cuando se refiere a la frontera con los pueblos indígenas. Conservan la idea de fronteras de la Colonia, una frontera interior, no se le ocurría a Sarmiento ni a la dirigencia de la época que era una ficción y, como dije en otro trabajo<sup>46</sup>, el dominio lo ejercían los pueblos indígenas. Los cuales si nos atenemos a los cánones de la cultura occidental, diríamos que era otra nación, otro estado que así como se firmaban tratados con esos pueblos, la invasión y conquista que, en el 1880 se ejecutó, era lisa y llanamente, una usurpación de otra nación, de otro estado. Pero, como eran salvajes e incivilizados, casi infrahumanos, no se hacían estas consideraciones, sino que había que reducirlos, como fue después de la conquista con la institución de “reducciones indígenas”, sujetas a un protector de indios.

“*El estado no estatuye, pues, sobre dogmas, sino sobre hechos y sobre rentas*”<sup>47</sup>, lo expresa a propósito del patronato, pero también se oculta en esta frase la idea de ocupación de tierras que se consideran baldías, desiertas, sin dueño, como también la imposición de una cultura, una civilización, a los indígenas.

“*La educación del pueblo es la base de la constitución*”<sup>48</sup>. Estrictamente esto se puede interpretar también como una idea civilizadora. Cuando la bibliografía elige un aspecto de las ideas y personalidad de Sarmiento hace hincapié en la

*cristiana y evolucionismo darwinista*, en Signos Universitarios, XV:30, Bs.As., Universidad del Salvador, 1996, ps. 240 y 242.

<sup>44</sup> Clavero, Bartolomé, *Derecho indígena y cultura constitucional en América, Siglo XXI*, México, 1994, ps. 138-139.

<sup>45</sup> Huntington, Samuel P *El choque de civilizaciones y la reconfiguración del orden mundial*, Bs.As., Paidós, 1997, p. 53. Hoy es más abundante la literatura que menciona el plural de las civilizaciones. También puede confrontarse a Sousa Santos, Boaventura de, *Para descolonizar Occidente*. Más allá del pensamiento abismal, Bs.As., CLACSO, 2010,.

<sup>46</sup> Ramella, Susana T., *Una Argentina racista...*(14) p.133

<sup>47</sup> Sarmiento, D.F., *Comentarios...*(5) p. 77.

<sup>48</sup> Senado Nacional sesión del 27-7-1858.

educación. Cuando en las efemérides escolares se festeja a Sarmiento, sale a relucir una frase común cual es: maestro de América. Indudablemente el derecho de aprender y enseñar, del art. 14, no está expresamente interpretado por Sarmiento en esa precisa cláusula, sino que recorre toda la producción literaria del sanjuanino. "Educar al soberano" era la consigna esencial que se conjugaba con la soberanía del pueblo. Fue su lucha incesante, como dice el himno en homenaje a esta personalidad avasalladora.

Ahora bien, civilizar y educar ¿era lo mismo? Estrictamente no. Civilización es un sustantivo que indica el estadio cultural de una sociedad humana, su arte, su ciencia, ideas, costumbres, ya dadas, propias de esa sociedad. Civilizar utilizado como verbo igual que educar, es dirigir, encaminar, desarrollar las facultades intelectivas de la persona. Por ello, entendemos que no es lo mismo. El afán civilizador era para los bárbaros, salvajes, indígenas, gauchos, ya que no pueblo soberano, como vimos más arriba que sólo los comprendían las leyes ordinarias, no la Constitución. El indígena va a tener un protector, el niño, futuro soberano, tiene un maestro. Aunque estrictamente en ese afán educativo está la idea hegemónica de formar a todos en los principios propios de la civilización occidental, y en Sarmiento con la idea de inculcarle la cultura anglosajona, convencido que con ello se llegaba al progreso, de ahí las maestras estadounidenses que convocó.

Veamos cómo lo expresa directamente él, para que mi interpretación no se piense que es antojadiza. *"Se llega hoy hasta atribuir a la raza sajona una aptitud especial para el gobierno libre, que se complacen en negarle a la latina... siglos de libertad garantida a la Inglaterra por sus Cartas..., han debido hacer hereditaria en aquella raza, ...la aptitud para el gobierno libre. Pero la libertad moderna es un mecanismo de instituciones, un arte; y ese arte se aprende y la están aprendiendo todos los pueblos modernos, La Italia, la España, Austria, Bélgica, etc."*<sup>49</sup>

Mezcla formas de gobierno con los climas, en forma parecida a Montesquieu y entiende que hay una relación, un determinismo, entre el clima, las condiciones sociológicas, como dice y el gobierno. Luego de esas definiciones, dice *"nosotros tenemos otras bases de criterio, y son: que estamos a fines del siglo XIV, y en un extremo de la América; que los que gobernamos procedemos de una raza europea, cristiana, civilizada; que hemos acumulado riquezas los unos, ciencia los otros, y tenemos desenvuelto por el ejercicio el sentimiento de la dignidad y de la libertad personal, como la aspiración al engrandecimiento, gloria y riqueza de la sociedad de que formamos parte. Estas condiciones especiales en que se halla afortunadamente la parte más influyente de la sociedad, no pueden ser modificadas por la incorporación en ella de razas inferiores, en cualquier extensión que sea, o de extranjeros que no se asocian al todo, para darnos un gobierno mixto entre blanco, negro e indio, mestizo, zambo o mulato, según resulta de la*

---

<sup>49</sup>Sarmiento, D.F. *Conflictos y armonías...* (3) p.172,

*amalgama social de abyectos, de exaltados o indiferentes, de bárbaros, de ignorantes y de ilustrados, de libres, de libertos y esclavos al fin, porque de eso tratan las formas de gobierno.*"<sup>50</sup>

Como se puede observar el reconocimiento de los derechos naturales eran para algunos, no para todos, la soberanía del pueblo se debía entender como la soberanía del pueblo ilustrado, la libertad, la propiedad, la vida misma, sin que fueran concientes absolutamente de estas diferencias, en ese esquema mental, en ese imaginario, no sólo de Sarmiento, sino de la dirigencia política argentina, por ese individuo ideal, no real, que crearon para poder igualarlo ante la ley, no percibían o estaban convencidos que debía ser así, que la constitución y la ley misma otorgaba derechos a unos y no a todos. ¿Pervive esta construcción mental en nuestros días?

### III. ¿Actualidad o no del pensamiento de Sarmiento?

*"Comprender el pasado significa percibirlo en aquello que quiere decirnos como válido...La fusión con el horizonte del pasado es el tema de las ciencias históricas del espíritu."* (Gadamer)<sup>51</sup>

Si festejamos el bicentenario del nacimiento de Sarmiento y aún con las críticas que se realicen al pasado, es porque de alguna manera nos vemos involucrados y comprendemos que pertenecemos a él. Por ello el epígrafe introduce este punto. Corresponde preguntarse si pervive o no la idea de los derechos del hombre tal como él lo concibió o existe una reformulación absoluta de la igualdad ante la ley, de la idea de individuo, del jusnaturalismo, del estado garante de esos derechos.

Esta cuestión pone en primer término, como dice Rossanvalon<sup>52</sup>, un problema de orden filosófico, en general y del derecho en particular. El filósofo por cuanto se indaga sobre el conocimiento humano que abre el espectro a toda la epistemología de la ciencia, producto de un mundo en cambio, tanto en las perspectivas de abordaje de los problemas sociales y su consecuente irradiación a los derechos del hombre, como de la observación de la misma naturaleza. Desde el derecho, desde la ciencia política, la sociología, la antropología, precedidas por la física y la biología<sup>53</sup>, en sus nuevas perspectivas, han puesto en

---

<sup>50</sup> Idem, p.173

<sup>51</sup> Gadamer, Hans-Georg, *Verdad y método*, Salamanca, Ed. Sígueme, 1992, T.II, p.61.

<sup>52</sup> Rosanvalon, Pierre, *La nueva cuestión social. Repensar el Estado Providencia*, Bs.As., Manantial, 2007, ps. 8 - 151. Hoy es el tema de los pobres, y como dice el autor, tienen derechos y son sagrados pero sólo son derechos naturales, no está concebido como derechos positivos, a la sumo en el Estado Providencia, como una "caridad legal".

<sup>53</sup> No obstante ello, aunque la biología molecular al decir de Jerome Lejeune, *¿Qué es el*

duda los principios científicos en general y del derecho en particular. En este último caso la filosofía del derecho, Cárcova<sup>54</sup>, de la filosofía sociológica, el ya citado Sousa Santos, y específicamente de la historia del Derecho: Hespanha<sup>55</sup>, Garriga<sup>56</sup>, Clavero<sup>57</sup>, ven el ocaso de la concepción de esos derechos considerados individuales por los juristas de la modernidad, se cuestiona el uniformismo y universalismo jurídico y se propone un nuevo pluralismo, se desmitifica la idea del Estado, se lo considera que estataliza el derecho, tanto el liberal, como los sucesivas inflexiones que tuvo con los nombres de providencia, neoliberal y, sobre todo, ponen en tela de juicio el aislacionismo del derecho de las demás disciplinas sociales.

Por consiguiente, en ese aspecto epistemológico, vemos una inflexión importante respecto de los modelos jurídicos y sociológicos que sirvieron de fuente al pensamiento de Sarmiento. Si bien es cierto, como dijimos, que nuestro autor combina el derecho con la sociología, en una combinación reclamada por las nuevas perspectivas, todo su ideario está fundado en certezas, en regularidades, en universales, que es precisamente lo que hoy está cuestionado en todas las disciplinas. Estos nuevos enfoques resaltan, que todo sistema normativo, es una creación histórica, no un fenómeno natural, por lo tanto se alejan del jusnaturalismo, como de ese hipotético estado de naturaleza como

---

*embrión humano?*, Documentos del Instituto de Ciencias para la Familia, Madrid, Rialp, 1993, se aparta de los determinismos en que cayó el darwinismo social fundado en lo fenotípico y no en el estudio del genoma humano, James Dewey Watson, otro biólogo, descubridor en 1962 de la estructura del ADN y por ello Premio Nobel de Medicina, a diferencia de Lejeune dijo que "los negros no tienen la misma inteligencia que los blancos", lo cual le valió la expulsión del Laboratorio Cold Spring Harbor del que era director. Eso demuestra la imposibilidad del hombre de salirse de esquemas mentales que pretenden excluir al diferente. Por ello, aún entendiendo que su descubrimiento revoluciona la biología, considera que no alcanza a la psicología.. Cfr. La entrevista realizada por Diario "La Nación" de Buenos Aires, Domingo 12 de febrero de 2010, Sección Ciencia y Salud, p. 23.

<sup>54</sup> Cárcova, Carlos María, *Notas acerca de la Teoría Crítica del Derecho*, Bs.As., Febrero de 2000.

<sup>55</sup> Hespanha, Antonio M., *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, p.329. Dice sobre el derecho, es una "construcción jurídica que empobrece y falsifica lo real (...) la capacidad que tiene el derecho para enmascarar y eufemizar el contenido irreductiblemente político de los conflictos sociales."

<sup>56</sup> Garriga, Carlos, "Orden Jurídico y poder político en el Antiguo Régimen", en *ISTOR*, Revista de Historia Internacional, Año V, N°16, 2004, p.3. Destaca en el derecho un universal antropológico en el que conviven el hombre del pasado con el hombre del presente Y que ese orden jurídico legalista fue inaugurado por las revoluciones burguesas, el que denomina paradigma estatalista, y tuvo el éxito de presentar como naturales sus propias categorías culturales.

<sup>57</sup> Clavero, Bartolomé, *Derecho indígena...* (44) pp. 138-139. El conocimiento de las culturas, dice, "debe haber para que pueda existir una cultura común, la cultura de los derechos. Es así un entendimiento de carácter precisamente jurídico y no científico." Cfr. También su artículo: "Guaca constitucional: La Historia como yacimiento del Derecho, en *ISTOR*, Revista de Historia Internacional, Historia y derecho. Historia del Derecho, 2004, Año V, N°16, 2004, ps. 169-171 y 176.

fundamento último del derecho<sup>58</sup>. Precisamente hoy, los derechos indígenas o el embrión, en que todavía no está muy definida su incorporación a los derechos humanos, han impulsado la redefinición de conceptos hasta entonces considerados inmutables.

No ocurre lo mismo en la aplicación concreta de los derechos reconocidos, ni en la jurisprudencia ni en el imaginario social, que está dominado por un ideal similar. Así como Sarmiento le fue imposible desprenderse totalmente, por más que fuera su deseo, del pasado colonial al que consideraba que había quedado estancado en el siglo XIV, así mismo nosotros, en el siglo XXI, seguimos sintiendo la pesantez de la historia y de las instituciones jurídicas, como diría Foucault<sup>59</sup>, que nos impide desprendernos de la concepción antropológica que dominaba al pensamiento de nuestro autor. Es un largo proceso que por momentos pareciera que nos desprendemos de ese pensamiento, pero sin expresar en forma límpida lo que ocultamos. Como sostuve en otro artículo, el nuevo sistema es una reacción y una consolidación del anterior. El hombre, el jurista no crea algo totalmente distinto a lo conocido sino, a lo ya establecido, lo adapta a nuevas corrientes filosóficas, a diferentes circunstancias y situaciones socioeconómicas.<sup>60</sup>

Decimos esto porque percibimos detrás de las palabras cuando nos referimos a los indígenas, a los pobres, a las mujeres, al niño por nacer, a los inmigrantes latinoamericanos o de otros pueblos más distantes, cierta reminiscencia del pensamiento decimonónico. Algunos ejemplos nos servirán de reflexión sobre lo que decimos.

a. Los indígenas con la reforma de la Constitución en 1994, adquieren un estatus jurídico diferente al resto de los ciudadanos, en tanto se les reconocen notas características del concepto de nación, tales la aceptación de su lengua, de su territorio, del derecho a la propiedad comunitaria, a conservar las tierras que ancestralmente han ocupado, se les otorga o reconoce, habría que analizarlo mejor, derechos como pueblo y no como individuo. Indudablemente en la letra de la Constitución hay una ruptura con el antiguo artículo 67, inc. 15 y con el

---

<sup>58</sup> Cfr. Krotz, Esteban (Ed.), *Antropología Jurídica: Perspectivas socioculturales en el estudio del Derecho*, Anthropos, Universidad Autónoma Metropolitana, Iztapalapa, 2002. Escriben, Victoria Chenaut, Magdalena Gómez, Guillermo de la Peña, Francisco Piñón, María Teresa Sierra, Rodolfo Stavenhagen, Marcela Suárez, Javier Torres Nafarrate, Roberto Varela, Luis Villoro)

<sup>59</sup> Foucault, Michel, *Las palabras y las cosas, una arqueología de las ciencias humanas*, Traducción Elsa Cecilia Frost, 26ª ed., México, Siglo XXI, p. 357. "...La burguesía volvió a encontrar, en el calendario de su victoria, el espesor histórico de las instituciones, la pesantez de los hábitos y de las creencias, la violencia en las luchas, la alternancia de los éxitos y de los fracasos."

<sup>60</sup> Cfr. Ramella, S.T., "La desigualdad en el orden de la igualdad jurídica", en *Actas de Derecho Indiano*, Estudios II, XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, San Juan de Puerto Rico, Asamblea Legislativa de Puerto Rico, 2003, p.1063.

pensamiento civilizador de Sarmiento y se podría pensar que se ha modificado substancialmente. Sin embargo, la doctrina que, en consecuencia de esos derechos surgió, como la jurisprudencia que se expidió ante reclamos concretos de la aplicación de dicha cláusula, como de los convenios y tratados internacionales incorporados a la Constitución, o ratificados por Argentina, tales el Convenio 169 de la OIT, nos advierte, primero, de la dificultad de los juristas de salirse del sistema apropiativo de la Constitución de 1853-60 y del Código Civil, en especial en lo referente a la propiedad comunitaria. En segundo lugar de respetar, como decía el sanjuanino, los tratados firmados por Argentina, en especial la noción de consulta que, por el Convenio 169 de la OIT, corresponde. Los fallos, en su mayoría, sobreestiman las decisiones del Estado por sobre la consulta. Algunas palabras y frases nos advierten de la pervivencia del pensamiento de nuestro autor.

La doctrina tiene tan arraigada la idea de una nación, de la igualdad ante la ley, de ese individuo abstracto, de la propiedad privada, que le cuesta entender a la persona gregaria, con derechos comunitarios, no individuales y considera que ese artículo 75, inc. 17, no tuvo sentido y otorga privilegios a ciudadanos sobre los demás habitantes (Dalmazzo<sup>61</sup>), que no es operativa, salvo en la caracterización de una propiedad inalienable, intransmisible, no susceptible a embargos y gravámenes (Ekmedjian<sup>62</sup>), que *“se estaría admitiendo la existencia de otra Nación, dentro de la Nación Argentina (es) la imposición de una situación enojosa e inequitativa”* (Segovia<sup>63</sup>), citando a algunos de los muchos que piensan igual. Es la idea de que los indígenas son ciudadanos argentinos y, por lo tanto iguales a todos. Ya no les llaman incivilizados, bárbaros, miserables, sino se suponen ya civilizados o lo que sería parecido, son ciudadanos. Es una forma de eliminarlos también, al aplicar, diría Foucault<sup>64</sup>, la historia o los derechos de lo mismo a la historia y los derechos de lo otro. Es más sutil la discriminación, menos conciente que Sarmiento, no observan, diría Clavero<sup>65</sup> que la constitución es un

---

<sup>61</sup> Dalmazzo, Omar Antonio, *Manual de Derecho Constitucional. Constitución de la Nación Argentina Comentada y Anotada*, Instituto Browniano, Presidencia de la Nación. Secretaria de Cultura, Bs.As., 1998, pp.593-594,

<sup>62</sup> Ekmedjian, Miguel Ángel, *Tratado de Derecho Constitucional, Constitución de la Argentina*, comentada y anotada con legislación, jurisprudencia y doctrina, Tomo IV, Bs.As., Ed. Depalma. 1997, p. 532-534.

<sup>63</sup> Segovia, Juan Fernando y Gonzalo, “La protección de los indígenas”, en AA.VV., *Derecho Constitucional de la Reforma de 1994*, Bs.As., Depalma, 1995, p. 334.

<sup>64</sup> Foucault, Michel, *Las palabras...* (59) p. 9, “¿A partir de qué a priori histórico, ha sido posible definir el gran tablero de las identidades claras y distintas que se establece sobre el fondo revuelto, indefinido, sin rostro y como indiferente, de las diferencias?” Parafraseándolo, porque él se refiere a la locura, no a los indígenas, diría que la historia de los indígenas es la historia de lo Otro, lo que es extraño e interior a la vez, por ello hay que excluirlo, encerrarlo, para suprimir la alteridad.

<sup>65</sup> Clavero, Bartolomé, “Guaca constitucional:... (57) pp. 169-171 y 176. *“Las constituciones*



palimpsesto en la que se fueron superponiendo diferentes figuras jurídicas, tanto en el siglo XIX como en el XX.

Pero también están aquellos que intentan aproximarse a considerar que es otra figura jurídica que convive con la anterior, pero no por ello la invalida, ni la hace no operativa. Así lo piensan Alterini, Corna, Vázquez y califican la propiedad comunitaria como un derecho real autónomo, que se ejercita en relación directa con las tierras.<sup>66</sup>

En las sentencias ocurre lo mismo. Algunos casos mostraran la dicotomía que se les presenta a los jueces, en el mismo sentido que la doctrina. No nos referiremos acá a la jurisprudencia anterior a la reforma aunque en ella, como lo demuestra Cesano<sup>67</sup>, es igual a la interpretación de Sarmiento

El primer caso es "Sede, Alfredo y otros c/ Vila, Herminia y otros S/ Desalojo"<sup>68</sup>. El juez Emilio Riat, hace toda una disquisición respecto de los dos tipos de propiedad que están normados en la Constitución: la privada y la comunitaria, y entiende que la última es "una categoría jurídica nueva que requiere... Adecuación normativa" pero, fundado también en el Convenio 169 de la OIT, entiende que "la Constitución tiene un "mandato operativo, categórico e inequívoco" sobre la ocupación tradicional y comunitarias de las comunidades indígenas. Finalmente expresa: "...el derecho objetivo ha cambiado y exige que el problema indígena se resuelva ante todo con las nuevas normas de derecho público dictadas a propósito supletoriamente, con las viejas normas del derecho privado." Lo cual advierte

---

*dice- no son textos planos, sino palimpsestos arqueológicos, verdaderas guacas. Necesitan, no el miramiento ingenuo del jurista, sino la malicia experimentada de la historiografía. La misma división característica de poderes que se tiene por garantía de libertades el legislativo, el ejecutivo y el judicial cae entonces bajo la sospecha de que sea, ante todo, el despliegue del apoderamiento mismo del Estado frente a pueblos".*

<sup>66</sup> Alterini, Jorge H., Corna, Pablo, Vázquez, Gabriela, *Propiedad Indígena*, Bs.As., ED de la Universidad Católica Argentina, 1ª Ed., 2005, ps. 147-192. En forma similar, lo expresan Quiroga Lavié, Humberto, Benedetti, Miguel Ángel, Cenicacelaya, María, *Derecho Constitucional Argentino*, Santa Fe, Rubinal-Culzoni, Editores, 2001, T. I, pp.323-340.

<sup>67</sup> Cesano, José D., *Imaginario antropológico*. Discurso judicial y cuestión indígena (Argentina 1887-1969), 1ª Ed., Córdoba, Ed. Brujas, 2010, p. 37. Como ejemplo de esa interpretación, cita el fallo del juez Risolia, referido a la capacidad jurídica de los indígenas, que dice: "dicha norma ... sólo apunta al trato colectivo con el indio, en tanto resista las instituciones de la República y comprometa la paz interior; porque incorporados a la vida nacional e individualmente considerados, no cabe duda que son para nuestra Ley Suprema personas con todos los derechos civiles y políticos propios de la condición de ciudadanos y habitantes." P.37

<sup>68</sup> Motiva la demanda de desalojo la extinción de la relación laboral que había mantenido Ernesto Sede, ya fallecido, con la familia Vila que pertenecían a la comunidad indígena Kom Kiñe Mu, de la reserva Ancalao. Los demandados alegaron tener derechos ancestrales a la propiedad comunitaria amparados por la Constitución Nacional y, que de no aceptarse ello, tenían títulos por prescripción veintenal. Por esas razones, el Juez Riat, rechazó la demanda. Se debe decir que la propiedad en cuestión está situada en la región Patagónica, recién ocupada por el Estado Argentino después de 1880. (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minería N° 5, 3ª Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, Bariloche, 12-8-2004)



las dificultades que tuvo que enfrentar el juez para proteger este derecho comunitario sobre el individual. Cabe destacar que en un aspecto coincide con Sarmiento, y es que Argentina no puede violar los compromisos internacionales ratificados. Así como Sarmiento alegaba por el compromiso asumido con Inglaterra, el Juez Riat, también da importancia al Convenio de la OIT ya ratificado.

Hay otras sentencias en las que también se resuelve a favor de los pueblos originarios y si bien se menciona la Constitución lo resuelven según una mentalidad civilista, privada, sobre la posesión veintañal más que pública como el anterior y en algunos casos, con términos que inducen a pensar en una cierta descalificación<sup>69</sup>. De algún modo también nos remite a Sarmiento en tanto las leyes ordinarias eran para ese tipo de gente y no la Constitución.

Otro caso sobre inconstitucionalidad, es el referido a la omisión del gobierno provincial por no consultar debidamente a los pueblos indígenas, por la ley que ordenaba erigir un municipio en su territorio. El Tribunal consideró, con cita de argumentos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación<sup>70</sup>, que: *“los derechos fundados en cualquiera de las cláusulas de la Constitución Nacional tienen igual jerarquía, por lo que la interpretación de ésta debe armonizarlas, ya sea que versen sobre los llamados derechos individuales o sobre atribuciones estatales”*. El Tribunal entendió que la Constitución *“es una estructura coherente y, por lo tanto, ha de cuidarse en la inteligencia de sus cláusulas, de no alterar en este caso el delicado equilibrio entre la libertad y la seguridad (...) debemos poner de resalto que efectuando una interpretación armónica e integradora de los distintos derechos emergentes de las cláusulas constitucionales en aparente tensión, este Cuerpo concluye que no advierte prima facie la violación de la garantía constitucional que los accionantes invocan.”*<sup>71</sup>

En los términos del fallo “igual jerarquía” de los derechos, una “estructura coherente”, “aparente tensión” y “armonización”, se advierte el conflicto que produce las distintas generaciones de derechos que se van incorporando a la Constitución, o mejor dicho a este palimpsesto constitucional. El Tribunal lo resuelve, avalado por la Corte Suprema, sobreestimando, a nuestro juicio, las atribuciones estatales por sobre los derechos de los pueblos indígenas. La

---

<sup>69</sup> Cfr.: “Comunidad aborigen de Quera y Aguas Calientes Pueblo Cochinita v. Provincia de Jujuy, P/ Ordinario (Prescripción Adquisitiva)” Expediente N°: B-36.559/98; Cámara Civil y Comercial de la Provincia de Jujuy, Sala 1ª, 14/9/2001; JA 2002-III-702. 2ª Instancia.- San Salvador de Jujuy, septiembre 14 de 2001 (www.bioética.org consulta 9/2004. Y “Guarda Fidel s/Usurpación”, Expediente N° 428/04, Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional N° II. Secretaría N° IV; San Carlos de Bariloche, 10 de noviembre de 2004, en este sobre todo se encuentra una especie de menosprecio a los valores alegados por los demandantes.

<sup>70</sup> Cfr. Fallos 264-94 y 302:60

<sup>71</sup> Cfr. “Comunidad Mapuche Catalán y Confederación Indígena Neuquina c/Provincia de Neuquén s/Acción de inconstitucionalidad”, Expediente N° 1090 Neuquén”, 1

interpretación se inclina más hacia el orden igualitario de la originaria constitución que al de las diferencias contenidas en la última reforma.

b. De los gauchos a los obreros. De las clases sociales a los sin clase e indigentes. De las leyes ordinarias a las prestaciones universales

Hasta muy avanzado el siglo XX y podría decir hasta hoy, prácticamente está intacta la concepción antropológica de Sarmiento respecto de los sectores sociales más humildes, cambian algunos epítetos, no se hablan de salvajes, de bárbaros, ni incivilizados, pero sí de inconscientes, chusma, cabecitas negras, lumpenproletariat, masa, indigentes, de negros, refiriéndose a nuestra población básica, a nuestros criollos, a los nacidos en esta tierra, como a los inmigrantes de países limítrofes, con el nombre de paraguas, bolitas, perucas. Se podrá decir que este puede ser el imaginario social, pero no se expresa en el derecho, ni en las instituciones y evidentemente no se expresa literalmente, pero si se observan los discursos de los convencionales o legisladores que sancionaron las reformas constitucionales o la legislación veremos que pervive ese ideario. Se oculta esos epítetos con otro vocabulario, pero finalmente en la aplicación concreta es similar.

En las convenciones de las dos reformas que se hicieron a la Constitución de 1853, en 1949 y en 1957, bajo la idea dignificadora del trabajo, de los obreros, de su desarrollo personal y familiar, detrás de la idea igualadora de los derechos sociales, subyace una cierta descalificación en los términos utilizados por los convencionales de cualquier tinte político o ideológico si no igual que Sarmiento, próximo a él. Se considera en la Convención de 1949 que en la miseria al hombre *"le resulta difícil la virtud"* (Sampay); la masa *"comprende oscuramente"* los principios de la libertad (Valenzuela)<sup>72</sup>. En la de 1957, prevalece como dice Sábato, el insulto, *"la han calificado de chusma, de cabecitas negras, de descamisados; ya que todos estos calificativos fueron inventados por la izquierda antes de que maquiavélicamente el demagogo los empleara con simulado cariño"*. En efecto en la Convención se decía *"inconsciencia de la masa paupérrima"* (Palacios), *"masa obrera"*, se distingue a los peones de campo del proletariado porque éste pertenece a una clase social bien definida y se supone que es el *"verdadero proletariado"*, pero los otros no, según Luis Sgrosso. Y, como dice Luis M. Jaureguiberry en forma muy similar al sanjuanino: *"...lo civil -dice- implica un criterio legal o legislativo, lo social implica un criterio institucional. El código Civil es el código del patrón y del propietario, el código social será el del trabajador y del ocupante"*<sup>73</sup>

<sup>72</sup> Diario de Sesiones de La Convención Nacional Constituyente, en presidencia de La Nación, *La reforma de la Constitución Nacional*, Bs.As., 1950, T.II, ps. 354 y 374.

<sup>73</sup> Diario de Sesiones de La Convención Nacional Constituyente, Año 1957, Tomo I, Bs.As., Imprenta del Congreso de la Nación, 1958, T.II, ps. 1220, 1259, 1310. Como decía Cocca,

Es el momento en que la clase social tiene preeminencia sobre el individuo y en el fondo anula a la persona, la masifica, de ahí el nombre de masa, como también la denominaba Sarmiento, pero además en cuanto algún sector obrero no responde a las idealizaciones y caracteres que suponen tiene esa categoría, los descalifican.

Hoy el problema se presenta en forma más sutil. Los tratados y convenciones internacionales combaten la discriminación tales: la Convención Americana y la Declaración Universal de Derechos Humanos que proclaman los derechos sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento. De esta forma nadie se anima a poner epítetos, como hacía Sarmiento, a ningún grupo social por temor a ser penado por ello, a lo sumo los califican de indigentes.

No obstante, sin calificar a determinados sectores sociales, podemos decir que existe una minusvaloración de los mismos. Varias cuestiones se plantean acá. En este mundo en cambio profundo que no se alcanza a vislumbrar qué es lo justo, qué derechos corresponden a los hombres y quienes son hombres<sup>74</sup> y que como tales, tienen derechos diferenciales, no iguales.

Desde varias perspectivas es analizado y se preguntan ante los derechos si desde la multiculturalidad se puede obtener el equilibrio entre derechos individuales y colectivos, entre los derechos económicos y sociales juntamente con los deberes sociales. (Sousa Santos)<sup>75</sup>. También se pregunta si las prestaciones universales, como forma de integración social, o inserción, no modifica el concepto de derecho cuando en vez de un derecho individual, supuestamente universal, es condicionado a alguna que otra prestación, y si con ello se vuelve a prácticas de la caridad legal, si se desplaza la universalidad, que concibió los derechos formales y *“Sustituye una universalidad abstracta de medio por la búsqueda de una equivalencia práctica de resultado... Integra el hecho de que algunos individuos se encuentran en situaciones singulares, y, por lo tanto deben ser tratados particularmente para lograr una verdadera equidad”*. Entonces se lo compara con el Antiguo Régimen, en el cual *“Las políticas sociales eran entonces indisolublemente*

---

Joaquín *Derecho burgués y derecho obrero*, Bs.As., Centro Editor de América Latina, 1985, p.24 *“pretenden poseer la ciencia del derecho inmanente, absoluto y universal, cuando en verdad es que en una organización social como la burguesa, dividida en clases y en castas con intereses distintos y opuestos, cada uno de éstos se expresa por medio de un derecho propio que niega y excluye el de las clases antagónicas”*. Me remito también a otro trabajo Ramella, S.T. *“La concepción antropológica del derecho del trabajo en el constitucionalismo social del Siglo XX”*, en prensa en la Revista del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho., 2010.

<sup>74</sup> No deseo caer en el error semántico y gramatical de decir hombres y mujeres, porque en todo caso, si quisiera distinguir, diría varones y mujeres, porque hombres se refiere a la especie humana y comprende a ambos sexos.

<sup>75</sup> Sousa Santos, Boaventura, *Descolonizar Occidente... (27)*., p.105.

*tutela de los pobres, ya que la toma a cargo de los individuos se acompañaba necesariamente de su regimentación.*"(Rosanvallon)<sup>76</sup>

Hoy también se habla del fin del trabajo<sup>77</sup> y como digo en otro artículo<sup>78</sup>, en realidad, es el fin del trabajador, suplantado por la tecnología, la robotización y por la virtualidad del trabajo, por ende muy lejos de la protección sindical, incluso de la idea de clase social, ni del Estado providencia porque, ante la desocupación que eso genera, lo transformó por prestaciones universales que, encierran otra forma de control, bajo la aparente idea integradora e igualadora.<sup>79</sup> Cabe la pregunta ante esas prestaciones, si realmente tienen por finalidad la integración o inserción social de los pobres y erradicar definitivamente la pobreza, o solamente, es una dádiva con sujeciones que no pretende terminar con ese flagelo, sino solamente aquietarlos, tal como fueron en la colonia las encomiendas, o posteriormente las reducciones de indígenas, con su protector. ¿No es otra forma de servidumbre como antaño o peor de eliminación de la problemática que plantea hoy la idea del trabajo? Sarmiento tenía dos consignas: educar al soberano y traer inmigración para que enseñaran a trabajar y se iniciara el progreso. Si bien las prestaciones exigen como correspondencia la escolarización de los hijos de los beneficiarios de ella, no es lo mismo que prepararlos para el trabajo y otorgarles las herramientas que hoy exige la nueva tecnología del trabajo, como verdadera forma de integración social, porque sino supone una forma de exclusión del mundo laboral.<sup>80</sup>

La pregunta sobre quiénes son los sujetos de derechos y quiénes no, sigue presente en los casos que brevemente he mencionado, pero fundamentalmente en los niños por nacer. En la misma forma que Sarmiento decía que no había que ahorrar sangre de gauchos, ahora se podría decir que no hay que ahorrar sangre de niños por nacer, en especial si son pobres. Así como en la campaña al desierto, tampoco se ahorró sangre de indígenas, creyendo que era el derecho de los

<sup>76</sup> Rosanvallon, Pierre, *La nueva cuestión social...*(52), p. 162.

<sup>77</sup> Entre otros varios autores se puede confrontar a: Rifkin, Jeremy con su libro "El fin del trabajo" de 1995, que inaugura el debate. Beccaria, L. y López, N. *Sin trabajo. Características del desempleo y sus efectos en la sociedad argentina*. Bs. As, UNICEF-LOSADA, 1997. Gorz, André. *Metamorfosis del trabajo. Búsqueda del sentido. Crítica de la razón económica*. Editorial Sistema. Madrid. 1997. Eckholt, Margit y Michelini, Dorando, Editores, *El trabajo y el futuro del hombre. Reflexiones sobre la crisis actual y perspectivas desde la encíclica Laborem Exercens*, Bs.As., San Pablo, 2006.

<sup>78</sup> Ramella, S.T., *La concepción antropológica...*(73).

<sup>79</sup> Rosanvallon, *La nueva cuestión social...* (52), p.174

<sup>80</sup> Cfr. Ortíz, Gustavo, "Crisis estatal, desafiliación de los sujetos sociales a la estructura socio-política laboral y retracción de los derechos ciudadanos", trabajo inédito, elaborado para el proyecto de la SECYTP, U.N.Cuyo, *El trabajo en las coyunturas de los cambios paradigmáticos de ayer y de hoy*, 2009-2011, en prensa. En entrevistas que realiza a los pobladores de una villa de emergencia, denominada Barrio Papa, los mismos beneficiarios se quejan de la imposibilidad de acceder a un trabajo digno, dado el impedimento para cobrar las asignaciones universales, si tienen un trabajo formal.

civilizados a eliminar a los bárbaros y salvajes, así también se presentan proyectos de ley para despenalizar el aborto, considerando que es el derecho de las madres pobres, sobre todo, porque sufren o mueren por abortos clandestinos, además de estar excluidas de bienes materiales y culturales, tal como dice uno de los proyectos de ley.<sup>81</sup>

Por lo tanto se pide reformar el Código Penal, pensando, tal vez cómo Sarmiento que las leyes ordinarias son para los pobres, pero no la Constitución, que expresamente al adherir a los tratados internacionales, en especial al Pacto de San José de Costa Rica, concede al embrión, derecho a la vida desde su concepción. En esto difieren de nuestro autor, en tanto él decía que los tratados firmados había que honrarlos, en un tiempo que solamente eran leyes supremas, no constitucionales como es el caso de este Pacto mencionado como todos los otros tratados de derechos humanos.

El proyecto de ley considera que hasta las doce semanas de gestación es legítimo abortar, porque en ese lapso todavía no son personas sujetos de derecho, un día después sí lo son. Realmente la irracionalidad de semejante idea es similar a la pregunta que se hicieron los conquistadores sobre los indígenas, si tenían o no alma o eran cosa como los esclavos. En este caso, el embrión que tiene, en pequeño, todos los caracteres de ser humano, los diputados los consideran cosa, ni siquiera le conceden el estatus de los indígenas que, como incapaces relativos de hecho, o menores, estaban sujetos a servidumbre, pero tenían derecho a la vida, al menos. Cabe la pregunta, dado que está destinado a las mujeres pobres, por ello es gratuito, como dicen los fundamentos del proyecto, si lo que realmente se oculta es la eliminación de este grupo humano, y no en darle una real protección a sus necesidades y una verdadera integración laboral.

#### IV. Consideraciones finales

---

<sup>81</sup> Proyecto de ley presentado en la Cámara de Diputados/as el 28 de mayo de 2007, por diputados pertenecientes a diferentes partidos y que auspician la Campaña Nacional por el Derecho al Aborto Legal Seguro y Gratuito, que al perder el estado parlamentario fue vuelto a presentar el 16 de marzo de 2010. (Expediente 0998-D-2010). Ellos son: Juliana Di Tullio (FPV), María Luisa Storani (UCR), Miguel Barrios (PS), Cecilia Merchan (Libres del SUR), Marcela Rodríguez (CC), Héctor Alvaro (FPV), Adela Segarra (FPV), (SI)lvia Storni (UCR), Nélide Belois (Proy. progre(SI)sta), Claudio Lozano (SUR), Fabián Peralta (GEN), Verónica Benas (SI), Fernanda Gil Lozano (CC), Lisandro Viale (PS), Mónica Fein (PS), Alicia Ciciliani (PS), Liliana Parada (SUR), María Josefa Areta (Frente de todos), Adriana Puiggrós (FPV), Néstor Hugo Castañón (UCR), Horacio Alcuaz (GEN), Victoria Donda Pérez (Libres del SUR), Gerardo Milman (GEN), Silvana Giudici (UCR), Fernanda Reyes (CC), Hector Recalde (FPV), Martín Sabatella (NEPyS), Vilma Ibarra (NEPyS), Carlos Heller (NEPyS), Ricardo Cu(CC)ovillo (PS), Roy Cortina (PS), Jorge Rivas (NEPyS), Ariel Basteiro (NEPyS), Adriana García (Peronismo federal), Lorena Rossi (Peronismo federal).

*“El trabajo humano, lejos de ser exclusivamente un instrumento de subsistencia, constituye un medio de humanización. Es por esto que tanto el derecho a trabajar como el derecho a poder hacer uso de los frutos del trabajo tienen que ser considerados derechos humanos en el pleno sentido del término.”* Michellini<sup>82</sup>

Sarmiento fue un hombre brillante que supo captar los signos de su tiempo y sin ningún eufemismo expuso su pensamiento con una claridad meridiana. Se podrá o no estar de acuerdo con él, pero ubicado en su tiempo, se advierte cómo supo conciliar esos principios que, en ese entonces comenzaban a vislumbrarse como universales, progresistas, centrado en un individuo sujeto de derecho, pero no corporizado, ni real, que lograrían acabar con el despotismo, los privilegios que habían estado congelados durante todo el período colonial y durante los primeros años de la Revolución de Mayo. De esa forma lograría el reconocimiento de los derechos para la gente ilustrada, con lo cual se alcanzaría el progreso del país. Nadie en su época se preguntaba si era justo, si realmente había igualdad ante la ley. Su afán fue establecer instituciones perdurables, legítimas, respetables, si bien no para todos, aunque sí dándoles la oportunidad de educarse, como él, en ese pensamiento, para finalmente organizar la república. Lo que no pudo vislumbrar es que en medio del progreso de ese capitalismo darwiniano, fue la perpetuación y la profundización de la miseria y la exclusión.

Las idealizaciones de Sarmiento y de su tiempo, sobre los derechos del hombre, no lograron tampoco destruir los despotismos, ni la violación de los derechos de las personas y se empieza a percibir que no solamente la gente educada es sujeto de los derechos consagrados en la constitución, sino toda persona cualquiera sea su condición social, ideológica, política, religiosa, étnica, racial, etaria, etc. Que los derechos no son sólo personales, o individuales, sino grupales, de los pueblos, y que se deben respetar, por los estados y por toda persona, como lo exigen los tratados internacionales y la constitución.

Ese es un planteo de la filosofía del derecho, de las nuevas perspectivas de la historia del derecho, pero todavía no internalizado en la dirigencia política, ni en los juristas que deben interpretar estas nuevas realidades jurídicas, o de los legisladores que deben normar en el derecho interno los tratados que hemos ratificado.

Se concibe más en el planteo epistemológico que en el respeto concreto y real de los derechos humanos. Todavía no se dirime bien a quiénes protegen los derechos humanos. Pervive la idea de que son para algunos y no para todos los que tienen condición de seres humanos. Falta una mente brillante como la de

---

<sup>82</sup> Michellini, Dorando, “Crisis del trabajo y ética. El futuro del hombre desde la perspectiva de una ética de la corresponsabilidad solidaria”, en Eckholt, Margarit y MichELini, Dorando, *El trabajo...* (76) p. 29.

Sarmiento que logre vislumbrar los nuevos tiempos y las secuelas que dejó esa idea de progreso y spenceriana.

Hoy el imaginario social como el derecho, el discurso jurídico de los constituyentes y legisladores está enfocado hacia los derechos humanos, con las limitaciones que señalo y que bien apunta Michelini en el epígrafe. Pensar que el tiempo es estático, reversible y que por ello, debemos rescatar a Sarmiento en su ideario, es alejarnos del mismo Sarmiento que vio los cambios de su época. Hoy pensamos en el hombre como Sarmiento, o peor que él, a los pobres, a veces caridad, no derechos que realmente logren su integración social, trabajo, estudios que lo inserten en los nuevos sistemas de producción.

Lo que no podemos llegar a comprender es al otro, al distinto, ya sea por su cultura, su edad, su situación social, porque seguimos pensando en el homo oeconomicus y no en el hombre en sí, cualquiera sea su condición. Y el otro nos interpela y exige respuestas que pueden o no ser correspondidas, pero que es necesario reflexionarlas dejando atrás las preguntas tradicionales del mundo epistémico de la modernidad, porque ese mundo no nos deja verlo, nos engeguece.

# LA ASAMBLEA DEL AÑO XIII EN LA HISTORIA DEL DERECHO

Mario Carlos Vivas

*7° Que en la formacion de la Constitución que nos ha de regir y demas actos a que se le diputa por esta capital de provincia, tenga el especialisimo cuidado de salvar los derechos de esta ciudad; de modo que por ninguna consideracion y respecto puedan ser en punto alguno defraudados.*  
(Instrucciones del alcalde José Matías de Torres).

*1. Que qualquiera sea la forma de gobierno que haya de constituirse por la Asamblea, sea despues de haberse acordado si conviniese o no declararse en las actuales circunstancias la independenciam de la América.*  
(Instrucciones del elector Alejo de Villegas).

## 1. Tradicionalismo y liberalismo

El pensamiento político en las Provincias Unidas del Río de la Plata, durante la segunda década de la centuria decimonona estuvo representado por el tradicionalismo y el liberalismo. El primero, consideraba que para la consolidación del Estado había que tener en cuenta en su conjunto las tradiciones, los intereses, el idioma y la religión. El segundo, a través de la Ilustración con el racionalismo iusnaturalista; esta corriente le asignaba a la razón una suprema influencia en desmedro de los elementos históricos y geográficos, ya que las instituciones políticas y sociales se corresponden con la sociedad que las forma; por ello, se desinteresaba de la tradición.

No obstante lo antedicho, debe tenerse en cuenta que la separación de ambas ideologías no fue constante y salvo excepciones, no se daba pura ni la tradición ni la renovación; con frecuencia se encontraban mezcladas una y otra. La aceptación aun con entusiasmo del nuevo ideario político jurídico, ello no implicaba necesariamente una renuncia a las ideas y sentimientos tradicionales.<sup>1</sup>

En España los diputados de las Cortes generales y extraordinarias, reunidas primero en la Isla de León y luego trasladadas a Cádiz en 1811, fueron los *realistas* y

---

<sup>1</sup> Víctor Tau Anzoátegui, *Las ideas jurídicas en la Argentina (siglos XIX y XX)*, 2ª edición, Buenos Aires, Perrot, 1987, §4, p. 15.



los *liberales*. Aquellos eran los tradicionalistas, quienes reconocían al monarca sus derechos en forma total o con oportunas reformas. Estos últimos fueron los que aspiraban a establecer un nuevo sistema político.<sup>2</sup>

## 2. Antecedentes

Las dos asambleas llevadas a cabo durante los meses de abril y de octubre de 1812, respectivamente; fueron disueltas. La primera por haberse declarado soberana y pretender, como autoridad suprema, subordinar al Triunvirato a ella; cuando solamente fue convocada como legislativa y no constituyente. La segunda con motivo del pronunciamiento militar del 8 de octubre de dicho año, el que también destituyó al citado ejecutivo. El Cabildo de Buenos Aires con la asistencia del gobernador intendente coronel Miguel de Azcuénaga y gran parte del pueblo eligieron como Gobierno provisorio (denominado, aunque no en forma oficial, Segundo Triunvirato).

En la circular y bando expedido por el Ayuntamiento porteño, el mismo día 8, se comunicaba:

Por cuanto: habiéndose enterado en acuerdo extraordinario del día de hoy de una representación que ha hecho a este Exmo. Cabildo una gran parte del pueblo, protegido por la fuerza armada de la capital, en que manifestándose resentidas todas las clases del Estado, de las públicas infracciones de los artículos del Estatuto provisional de 23 de noviembre de 811 y del Reglamento de 19 febrero de 812, habiéndose procedido de un modo ilegal y escandaloso a las elecciones de los dos vocales para el Gobierno, excluyendo a los representantes de Salta y Jujuy y frustrando el sufragio del diputado suplente del Tucumán, dando por impedido sin causa al de Mendoza, usando los gobernantes de seducción e intriga para ganar los votos en la Asamblea a favor de la facción, con otros hechos de no menos gravedad que se espresaban, pedían todos los suscritos que en el acto se suspendiese la dicha Asamblea y cesasen en sus funciones los individuos depositarios del Poder Ejecutivo, reasumiendo el Ayuntamiento la autoridad que le delegó el pueblo congregado el 22 de mayo de 810, y creando desde luego un Poder Ejecutivo de las personas más dignas del sufragio público, *ligado precisamente a la indispensable convocación de una Asamblea General, que decida de los grandes negocios de la comunidad, porque esta era la manifiesta voluntad del pueblo, que esperaba dispuesto a ofrecer el último sacrificio a la libertad de la patria, y juraba delante del Eterno no abandonar el lugar que ocupaba hasta ver cumplidos sus votos.*<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Alfonso García-gallo, *Manual de historia del derecho español. El origen y la evolución del derecho*, 3ª edición, t. 1, Madrid, 1967, § 1474, p. 867.

<sup>3</sup> *Registro oficial de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873*, t.1, Buenos Aires, La República, 1879, N° 375, p. 181. Lo destacado del documento en cursiva me pertenece.

En la parte dispositiva el instrumento consignaba lo relativo a la celebración de la referida asamblea:

3ª. Que los poderes para esta Asamblea sean con toda la estension que quieran darle los pueblos.- 4ª. Que la Asamblea sea el supremo tribunal de residencia de todos los que hayan ejercido el Poder Ejecutivo desde el 25 de mayo de 1810,- 5ª. Que la Asamblea formará una Constitucion provisoria, y que entre tanto el nuevo Gobierno observará inviolablemente el Estatuto provisional a escepcion de los articulos que se hayan derogado, cumpliendo con especialidad con los decretos de seguridad individual y libertad de imprenta.<sup>4</sup>

El contenido de este instrumento era la celebración de una futura asamblea soberana, que adoptara las medidas necesarias a los fines de dotar a las Provincias Unidas de una constitución a los fines de su organización administrativa, juzgar la responsabilidad política que les pudiese corresponder a las autoridades precedentes a través del juicio de residencia. Lo primero era lógico y muy loable; mientras que atribuirles a los asambleístas funciones judiciales, iba a ser invadir otra jurisdicción. Con relación a esto último, debe tenerse en cuenta que en esa época era común que los gobernantes ejercieran actividades en lo judicial. Ello se debía a tratarse de la existencia de un período revolucionario y de que la autonomía entre los poderes administrativos todavía no era bien respetada.

El nuevo triunvirato de inmediato se preocupó por la convocación de una asamblea nacional, en la cual los pueblos estuviesen lo más auténticamente representados y contribuyesen con sus aportes a la nueva organización política, jurídica, social y económica de las denominadas Provincias Unidas del Río de la Plata. Las ciudades estuvieron representadas en dicha asamblea, así como ocurrió con relación a la Junta Grande, las anteriores asambleas de 1812 y el posterior Congreso de Tucumán. El vocablo provincia era sinónimo de ciudad o pueblo y quiso significar la ciudad y su jurisdicción; a su vez, con la referencia a las provincias en general se quiso indicar las regiones del país o se hizo mención a la Nación entera, de allí la denominación *Provincias Unidas*<sup>5</sup>. En cuanto al término país significaba la patria chica y muchas personas en esa época no lo juzgaban equivalente a la nación.

### 3. Convocatoria a la Asamblea general

La convocación a elecciones para elegir los diputados a la Asamblea general fue anunciada en el citado bando del 8 de octubre y en el manifiesto del 16 de octubre. La circular y proclama del 24 de dicho mes reglamentaba el

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 182.

<sup>5</sup> Bonifacio Del Carril, *Buenos Aires frente al país*, 2a edición, Buenos Aires, Huarpes, 1946, p. 161.

funcionamiento de la futura junta deliberativa. Estas normas fueron dictadas por el Segundo Triunvirato. La antedicha circular en su parte expositiva realizaba una severa crítica a las actuaciones de las dos anteriores asambleas provisionales y la conducta asumida por los hombres virtuosos para organizar al Estado. Se hizo referencia a la situación del monarca prisionero de Napoleón con respecto a la situación política de este y sus posesiones americanas: «cuando el eterno cautiverio del señor don Fernando VII ha hecho desaparecer sus últimos derechos con los postreros deberes y esperanzas»<sup>6</sup>. La fidelidad al rey demostrada en los documentos desde 1810 fue indudable, hasta que nuevas circunstancias e intereses dieron lugar a una revisión. Esto último fue lo que aconteció a partir de 1812, lo cual se comprueba con el juramento de los triunviros doctores Juan José Paso, Antonio Álvarez de Jonte y don Nicolás Rodríguez Peña y el vocal suplente don Francisco Belgrano quienes lo efectuaron por Dios y la patria, de esa forma desaparecía en el gobierno la invocación de la soberanía del rey Fernando.

Al referirse a la situación existente en esa época y al papel a desempeñar por la población en general, se aseveraba:

Esta sin duda debe ser debe ser la memorable época en que el pueblo de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, abriendo con dignidad el sagrado libro de sus eternos derechos por medio de libres y legítimos representantes, vote y decreta la figura con que debe aparecer en el gran teatro de las naciones. Elevando sus diputados a la altura de su noble ministerio y elevada la patria a su brillante destino, saldrán entonces las grandes medidas, la enegia y la fortuna. La Constitución que se sancione alentaré la timidez de unos, contendrá la ambicion de otros, acabará con la vanidad importuna, atajará pretensiones atrevidas, destruirá pasiones insensatas y dará en fin a los pueblos la carta de sus derechos y al Gobierno la de sus obligaciones.<sup>7</sup>

Se hizo saber que el Gobierno ha creído indispensable fijar la primera institución que deberá observarse con la más delicada exactitud bajo las declaraciones siguientes»: 1ª) Se ordenará a los alcaldes de barrio que citen a los vecinos libres y patriotas al lugar designado, a fin de nombrar en cada cuartel un elector. 3ª) Los electores deben congregarse en el ayuntamiento del lugar a elegir el o los diputados, debiendo autorizar los sufragios el escribano de cabildo. 4ª) Todas las personas libres y de adhesión a la causa de América, sin exceptuar empleados civiles o militares, podrán ser electores o diputados y no siendo preciso ser naturales o residentes de los pueblos que iban a representar. 5ª) Las votaciones serán públicas y en voz alta, así como deben ser las sesiones de la Asamblea, circunstancia indispensable que comprenderán los poderes o instrucciones. 6ª) Buenos Aires tendrá cuatro diputados por su mayor población

---

<sup>6</sup> *Ibidem*, N° 384, p. 185.

<sup>7</sup> *Ibidem*.

e importancia política, las demás capitales de provincia dos y cada ciudad de su dependencia uno, excepto Tucumán que podrá a discreción concurrir con dos. 7ª) Hecho público el escrutinio se notificará al pueblo el ciudadano electo diputado por mayoría de votos, quien debe tener acreditada su gran adhesión a la libertad del país y una virtuosa imparcialidad que lo ponga a cubierto de algún escándalo o vicio que desdiga de tan alto ministerio.

8ª) Al ser el motivo poderoso para la celebración de la Asamblea la elevación de los pueblos a la existencia y dignidad que no tenían y la organización del Estado, los poderes de los diputados «serán concebidos sin limitacion alguna, y sus instrucciones no conocerán otro límite que la voluntad de los poderdantes, debiendo aquellos ser calificados en la misma Asamblea antes de su apertura en una sesión preliminar». 9ª) Todo ciudadano podrá indicar a los electores que extiendan los poderes e instrucciones de los diputados, lo que crea conducente al interés general y al bien y felicidad común y territorial. 10ª) En forma improrrogable debe verificarse la apertura de la Asamblea en todo el mes de enero de 1813.<sup>8</sup>

La cláusula 6ª le reconocía a Tucumán la facultad de poder estar representada por dos diputados, como reconocimiento al triunfo en su territorio de la batalla del 24 de setiembre de 1812. Lo establecido en la cláusula 9ª, era en cierto sentido un remedo de los *cahiers de doléances* de los diputados de los Estados Generales en Francia, convocados a fines de 1788 y que habrían de realizar una función trascendental en la evolución política.<sup>9</sup>

En cumplimiento de las precedentemente citadas cláusulas 8ª y 9ª diversos pueblos expidieron instrucciones a sus respectivos diputados. Los mandatos otorgados a los representantes y que se conocen son los siguientes: Tucumán (7-XII-1812), Córdoba (11 y 12-XII-1812), Jujuy (23-XII-1812), San Luis (18-I y 24-II-1813), Buenos Aires (27-I-1813), La Rioja (4-II-1813), Provincia Oriental (13-IV-1813), Santo Domingo de Soriano (18-IV-1813), Potosí (3-IX-1813) y Montevideo (5-XI-1814).

Los triunviros proponían una reacción política saludable, aunque fue una realidad aparente. Se intentó evitar el predominio político de Buenos Aires al arrogarse derechos y con la exclusión progresiva de las poblaciones del Interior; acontecimiento que venía sucediéndose desde mayo de 1810. Por sobre divergencias ideológicas y de intereses de grupos y personas, Buenos Aires pretendió imponer su voluntad y su ley a todas las provincias<sup>10</sup>. A pesar de su

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 186.

<sup>9</sup> Mariano De Vedia y Mitre, *La vida de Monteagudo*, t. 1, Buenos Aires, Guillermo Kraft, 1950, p. 289.

<sup>10</sup> Del Carril, op. cit., p 71. Esa situación de la ciudad de Buenos Aires y las provincias es analizada en forma detenida por Prudencio Bustos Argañarás en *Luces y sombras de Mayo. Un análisis descarnado de la Revolución de 1810*, Córdoba, Ediciones del Boulevard, 2011.

expresión de anhelos y anticipo de nuevas normas, pronto quedaron defraudadas esas esperanzas. Se quiso producir una transformación y perfeccionar el régimen electoral. Se pretendió asegurar una representación más equilibrada con relación a las provincias del interior. Sin embargo, se presentaron diversas concausas que desvirtuaron esa proporcionalidad: dificultades económicas para el envío de los diputados a Buenos Aires, confianza en el nuevo gobierno, influencias de grupos como la Sociedad Patriótica y la Logia Lautaro. Consecuencia de ello, fue que varios hombres de la Capital representaron a varias provincias; pueden servir de ejemplo los diputados por Córdoba: notario Gervasio Antonio de Posadas, don Juan Larrea y el doctor Agustín Pío de Elía con la excepción del presbítero doctor José Gregorio Baigorri. Si bien las elecciones se llevaron a cabo como estaba mandado, las listas en muchos casos fueron integradas de manera fraudulenta, aprovechándose de la buena fe de los votantes quienes aceptaban nombres relevantes sin oposición, aunque ignorasen completamente como ejercitarían el mandato que se les otorgaba.

Existían dos clases de representaciones. La *representación vinculada*: el representante o mandatario cumple las instrucciones precisas impartidas, el mandato es imperativo y con derecho de revocación. La *representación libre*: el mandatario no representa los intereses particulares de un individuo, corporación o región, sino cuidar los intereses generales de toda la nación; por ello su poder no debería estar limitado por instrucciones. El primer procedimiento era común antes de la Revolución francesa y el segundo surgió durante esta. A la Asamblea las provincias enviaron instrucciones de acuerdo a la primera representación; pero ellas fueron rechazadas y se aceptó la segunda clase de representación.<sup>11</sup>

El representante de Corrientes brigadier general Carlos de Alvear, presentó la moción: se declarase que los representantes de los pueblos son diputados de la nación y -una vez constituidos en la Asamblea general- su inmediato representado es el todo de las Provincias Unidas colectivamente, quedando sujeta su conducta al juicio de la nación. Ella fue tratada en la sesión del 8 de marzo de 1813 y se sancionó el siguiente decreto: «Los diputados de las Provincias Unidas son diputados de la nación, sin perder por esto la denominación del pueblo a que deben su nombramiento, no pudiendo en ningún modo obrar en comisión»<sup>12</sup>. La conclusión fue, que los representantes del pueblo no podían tener otra mira que la completa felicidad del Estado y la de las provincias, solo en cuanto aquella es la suma exacta de todos los intereses

<sup>11</sup> Teresa Eggers-brass, *Historia Argentina: una mirada crítica 1806 - 2006*, 3ª edición, 3ª reimpresión, Ituzzaingó, Maipue, 2011, p. 117.

<sup>12</sup> *El Redactor de la Asamblea de 1813*, Edición facsimilar, publicada por La Nación con motivo del Primer Centenario de la Asamblea, Buenos Aires, 1913, N° 3, 13-III-1813, p. 9.

particulares. Aunque es hipotética la contradicción del interés parcial de un pueblo con el común de la nación y entre ambos, debe prevalecer el de esta.<sup>13</sup>

La finalidad era forzar el mantenimiento del Estado y, en consecuencia, liberar a los diputados de las instrucciones recibidas de sus representados; los pueblos podían elegir sus representantes, pero no revocarle los mandatos y los electores perdían toda autoridad sobre sus elegidos.<sup>14</sup> En la sesión del 15 de junio de 1813, se estableció que las ciudades o pueblos cuyos representantes se encuentren ya incorporados, si bien se les reconocía a aquellos «un derecho incontestable» para solicitar la remoción o la revocación de los poderes se debían deducir ante la Asamblea, quien era la encargada exclusiva de resolver en definitiva.<sup>15</sup> Se pretendía suplantar la soberanía de cada pueblo o provincia por la soberanía de naturaleza nacional, a efectos de forjar una nación políticamente centralista o unitaria. En consecuencia, las instrucciones locales para cada diputado conservaban un valor relativo; supeditado a la voluntad de la Asamblea.

#### 4. Carácter de la Asamblea

La Asamblea se declaró soberana, constituyente y legislativa. Asumió la soberanía y la representación de las Provincias Unidas, como lo reconoció el Triunvirato en el decreto del mismo 31 de enero:

Que verificada la reunion de la mayor parte de los diputados de las Provincias libres del Río de la Plata en la capital de Buenos Ayres, e instalada en el día de hoy la Asamblea General Constituyente, ha decretado los articulos siguientes.

1°. Que reside en ella la representacion y ejercicio de la soberania de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, y que su tratamiento sea el de Soberano Señor quedando el de sus individuos en particular con el de vuestra merced llano.<sup>16</sup>

En un comentario sobre la instalación de la Asamblea y dirigido a los habitantes de la Provincias Unidas, se llamaba a la unión y al auxilio del orden y de la legalidad. Se aseveraba que si no se ponían en práctica esos principios en vano «hemos publicado el prospecto lisonjero de nuestros de nuestros nuevos anales: rasguemos más bien esta página de la historia universal, y volvamos al antiguo adormecimiento de la esclavitud»<sup>17</sup>. Y se agregaba:

---

<sup>13</sup> *Ibidem*.

<sup>14</sup> Vicente D. Sierra, *Historia de la Argentina. Independencia y anarquía* (1813-1819), 2ª edición, t. 6, Buenos Aires, Científica Argentina, 1970, p. 45.

<sup>15</sup> *El Redactor*, N° 11, 26-VI-1813, p. 41.

<sup>16</sup> *Asambleas Constituyentes Argentinas seguidas de los textos constitucionales legislativos y pactos interprovinciales que organizaron políticamente la Nación. Fuentes seleccionadas, coordinadas y anotadas por Emilio Ravignani en cumplimiento de la ley 11.857, t. 1*, Buenos Aires, Casa Jacobo Peuser, 1937, p. 5.

Pero no, ya existe una autoridad legítima cuyo zelo por la experiencia de los tiempos pasados y animados por la energía de su origen, conducirá al pueblo hacia el suspirado término de sus deseos estableciendo la constitución más digna de su voluntad y más conforme a sus verdaderos intereses. Este es el voto irrevocable de la Asamblea General Constituyente: acaso sus esfuerzos podrán ser ineficaces, ya sea por el influxo de las circunstancias o por la combinación imprevista de los sucesos [...].<sup>18</sup>

El editorial antedicho más adelante proclama un noble anhelo:

Abrid la época de la paz y de la libertad y sed firmes en combatir a los agresores del interés público. La Asamblea General espera por su parte, fiada en su zelo y en el vuestro, que en sus manos se salvará la patria y de ellas recibireis el sagrado depósito de las leyes que van a sancionar vuestra seguridad e independencia».<sup>19</sup>

En lo referente a la labor constitucional, si bien se designó una comisión encargada de redactar un proyecto de ley suprema, unido al hecho de los otros esbozos presentados; ninguno de ellos fue tratado. Eso fue el error fundamental; se debieron debatir, reformarlos si era necesario y así haber sancionado una constitución orgánica que respondiera a las necesidades históricas<sup>20</sup>. El tema de la constitución ya figuraba en la representación popular del 8 de octubre; la Sociedad Patriótica y la Logia Lautaro también la solicitaban; aparecía como requerimiento o promesa en la documentación pública. *El Redactor de la Asamblea* se ocupó de demostrar el deseo y la necesidad de una constitución, como se ha transcrito precedentemente y asimismo al dictarse el *Estatuto dado al Supremo Poder Ejecutivo*, el 27 de febrero de 1813, al disponerse: «El Supremo Poder Ejecutivo queda delegado en las tres personas que lo administran. Su duración hasta la sanción de la constitución de este Estado».<sup>21</sup>

## 5. Labor realizada

Las denominadas *leyes constitucionales* dictadas abarcaron sobre los siguientes temas: declaraciones, derechos y garantías; educación; salud pública; economía; honores a los defensores y castigos a los enemigos de la Revolución; derecho de sufragio; Poder Legislativo y Comisión permanente; Poder Ejecutivo y Consejo de Estado; administración de justicia; fuerzas armadas; régimen de la Iglesia argentina; escudo nacional, fiesta cívica y marcha patriótica. Julio V. González en *Filiación histórica del gobierno representativo argentino*,<sup>22</sup> expresó: he dado con la

<sup>18</sup> *Ídem*, p. 2.

<sup>19</sup> *Ibidem*.

<sup>20</sup> José Rafael López Rosas, *Historia constitucional argentina*, 5ª edición, 2ª reimpression, Buenos Aires, Astrea, 2002, N° 64, p. 177.

<sup>21</sup> *El Redactor*, N° 2°, 6-III-1813, p. 5.

<sup>22</sup> Esta investigación mereció un juicio encomiástico por parte de Juan Canter: González



sorprendente novedad de que la instalación, declaraciones y leyes más importantes de la Asamblea «son una glosa de iguales actos consumados por las Cortes generales y extraordinarias, que venían de clausurarse en la España revolucionaria»<sup>23</sup>. Los asambleístas argentinos fueron fieles discípulos de sus alter egos de Cádiz y agrega que para la historia institucional la Revolución de mayo fue una creación de la Revolución de España.<sup>24</sup>

En la época de las Cortes gaditanas existió una interacción entre el autonomismo en América y las propuestas de los americanos en Cádiz. La insurgencia también se vio involucrada en la revolución hispana propuesta desde Cádiz, al tener que superar conquistas políticas como sociales del liberalismo gaditano ya aprobadas por los parlamentarios en las Cortes. Por su parte, los diputados en Cádiz también incorporaron conquistas y propuestas de los insurgentes.<sup>25</sup>

El juramento de los diputados con fecha 31 de enero de 1813, se verificó de dos en dos y de acuerdo a su redacción que mostraba el principio continental de los revolucionarios y al cual la Logia Lautaro había concretado en su programa de acción. A ello cabe agregar: «Como afirman numerosos autores, la fórmula tiene una estructura similar a la que ya se había aplicado en la jura de los diputados a las Cortes de Cádiz»<sup>26</sup>.

El cotejo documental -llevado a cabo por el mencionado González- comprueba que el decreto correspondiente a la instalación de las Cortes del 24 de setiembre de 1810, fue aprovechado por la Asamblea del Año XIII a los efectos de elaborar el suyo con fecha 31 de enero de 1813<sup>27</sup>. El Reglamento sobre la inviolabilidad de los diputados, sancionado el 10 de marzo de 1813, según González fue una reproducción sustancial del decreto dictado en Cádiz con fecha 28 de noviembre de 1810 y de la Constitución Política de la Monarquía Española (Art. 128),

---

denuncia en los hombres de la Asamblea «el trasplante, el cuño o el remedo español, en diferentes pasajes de su excelente estudio» («La Asamblea General Constituyente» en Academia Nacional de La Historia, *Historia de la Nación Argentina (desde los orígenes hasta la organización definitiva en 1862)*, 2ª edición, Vol. 6, 1ª sección, Buenos Aires, El Ateneo, 1947, p. 94, n. 100.

<sup>23</sup> Citado por Sierra, *Historia de las ideas políticas en Argentina*, Buenos Aires, Nuestra Causa, 1950, p. 251.

<sup>24</sup> *Ibidem*.

<sup>25</sup> Manuel Chust, «La vida política» en *España. Crisis imperial e independencia*, dirigido por Jordi Canal coordinado por Manuel Chust, t. 1, Madrid, Fundación Mapfre, Taurus, p.73.

<sup>26</sup> Pablo Camogli, *Asamblea del Año XIII. Historia del primer congreso argentino*, Buenos Aires, Aguilar, 2013, p. 84. La fórmula transcrita por este autor es la registrada por la Gazeta Ministerial del 5-II-1813 (Uladislao S. Frías, *Trabajos legislativos de las primeras asambleas argentinas desde la Junta de 1811 hasta la disolución del Congreso en 1827*, t. 1, Buenos Aires, Imprenta de la Universidad, 1882, p. 11). Mientras que, en la sesión del 1 de febrero, se consigna que el juramento efectuado contenía un texto diferente (*Ibidem*, p.12 y en *Asambleas constituyentes*, op. cit., t. 1, p. 6).

<sup>27</sup> Canter, op. cit., p. 69. Sierra, *Historia de las ideas*, p. 250.



promulgada en 1812.<sup>28</sup>

La libertad de vientres declaraba que los hijos de los esclavos nacidos desde el 31 de enero de 1813, sean tenidos por libres en todo el territorio de las Provincias Unidas. Disposición legal que no eliminaba la esclavitud en estos territorios, sino que solo favorecía a los nacidos a partir de la fecha antes mencionada. Ya en España se había proclamado la abolición de la esclavitud mediante ley del 10 de enero de 1812 y el comercio de esclavos en todos los dominios españoles por otra del 2 de abril de 1811. En cuanto llegó a Buenos Aires la referida ley, las autoridades locales se apresuraron a legislar sobre la esclavitud<sup>29</sup>. Zorraquín Becú expresa que «estas supuestas leyes» españolas no figuran en la *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias*, impresa en Madrid el año 1820<sup>30</sup>. Con relación a este tema, debe tenerse presente que España en sus últimas posesiones americanas concedió tardíamente la abolición de la esclavitud: Puerto Rico (1873) y Cuba (1886). Por consiguiente, esta crítica a los asambleístas es infundada.

Se dispuso la supresión de determinados títulos de nobleza: condes, marqueses y barones. Esta ley era de naturaleza demagógica, excesiva o innecesaria ya que en esa época solamente existían en estas tierras tres nobles: el coronel de milicias Juan José Fernández Campero, marqués del Valle de Tojo (más conocido por marqués de Javi o Yavi); Miguel del Mármol, conde de Lúcar y Quilmaró (título irlandés), vecino de Córdoba y el coronel Eduardo Kailitz, barón de Holmberg, austríaco y exintegrante de la guardia valona. A ninguno de los tres se le quitaron sus títulos. Curiosamente el primero comandaba tropas autonomistas en Tarija y el tercero se adhirió a la causa de las Provincias Unidas y se incorporó al ejército. Entre los fundamentos de la norma se señalaba que los déspotas para sostener la esclavitud de los pueblos convierten en mérito el orgullo de sus secuaces y los colman de distinciones. «Este era el origen de los títulos de condes, marqueses, barones, etc., que prodigaba la corte de España para doblar el peso de su cetro de hierro, que gravita sobre la inocente América. Lejos de nosotros, tan execrables como odiosas preeminencias: un pueblo libre no puede ver delante de la virtud brillar el vicio»<sup>31</sup>. No se incluyó dentro de los nobles a los duques ni a los vizcondes, quizá para los diputados, tener ese privilegio no era vituperable ni se alcanzaba la categoría de viciosos.

La prohibición de los mayorazgos fue en nuestro país una cuestión más ideológica que de orden práctico, ya que fueron escasísimos. Se afirma que esta

<sup>28</sup> Canter, op. cit., pp. 78-79. Sierra, *Historia de las ideas*, p. 251.

<sup>29</sup> Sierra, *Historia de las ideas*, p. 252.

<sup>30</sup> Ricardo Zorraquín Becú, «Problemas sociales en la Asamblea del año XIII» en *Estudios de historia del derecho*, t. 3, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Abeledo-Perrot, 1992, p. 179.

<sup>31</sup> *El Redactor*, N° 9°, 21-V-1813, p. 34.

institución fue prácticamente desconocida en el Tucumán y el Río de la Plata; durante el período hispánico solamente se fundaron cinco mayorazgos y uno de ellos fue en Córdoba<sup>32</sup>. Mientras que en España afectaba el orden social vigente, pese a ello fueron abolidos por ley del 6 de agosto de 1811; a esta norma se la vincula con la decisión de la Asamblea. En el memorial del 19 de diciembre de 1774, dirigido al gobernador Juan José de Vértiz, se consignaba que en Buenos Aires «hasta ahora no hay en esta ciudad un solo título ni mayorazgo»<sup>33</sup>. José Antonio de Irigoyen en 1793, pidió autorización para fundar un mayorazgo y solicitar el título de conde de Buenos Aires; petitorio que fue denegado.<sup>34</sup> Concolorcorbo anotaba: no haber sabido que hubiese mayorazgo alguno y Juan Francisco de Aguirre escribía en 1783 que en Buenos Aires no había casa de mayorazgo, solo dos vecinos cruzados<sup>35</sup>. Félix de Azara manifestaba que no se conocen feudos, ni sustituciones ni mayorazgos<sup>36</sup>. Esta disposición no tuvo ningún efecto, pues los existentes continuaron vigentes, por ejemplo, el de San Sebastián de Sañogasta de los Brizuela y Doria en La Rioja subsistió hasta el siglo XX.<sup>37</sup>

El Reglamento sobre la inviolabilidad de los diputados, sancionado el 10 de marzo y cuyo proyecto fue encomendado al doctor Vicente López y Planes, según Julio V. González, era una reproducción sustancial del dictado por las Cortes gaditanas y el artículo 128 de la Constitución española de 1812<sup>38</sup>

La supresión de la Inquisición, si bien Canter la considera «una de las reformas más fundamentales de la Asamblea»<sup>39</sup>. Llama la atención semejante aseveración, pues no existió dicho tribunal en el Río de la Plata; el tribunal del Santo Oficio con jurisdicción en estas tierras fue el creado en Lima en 1569. A pesar de los intentos de establecerla durante el siglo XVII en Buenos Aires o en las provincias del Río de la Plata, esto último reiterado en la centuria siguiente y también lo

---

<sup>32</sup> Carlos Luque Colombes, «Gaspar de Medina conquistador y genearca» en *Para la historia de Córdoba*, t. 2, Córdoba, Biffignandi Ediciones, 1973, p. 11. Este autor agregaba, que por noticias recogidas verbalmente parece que en Santa Fe hubo otro (Ibidem).

<sup>33</sup> Jose Torre Revello, *La sociedad colonial* (páginas sobre la sociedad de Buenos Aires entre los siglos XVI y XIX), Buenos Aires, Ediciones Pannedile, 1970, p. 93.

<sup>34</sup> *Ídem*, p. 95.

<sup>35</sup> *Ídem*, p. 97.

<sup>36</sup> *Ibidem*.

<sup>37</sup> Bustos Argañarás, «Los verdaderos alcances de la Asamblea del año XIII» en *La Voz del Interior*, 31-I-2013 y «La Asamblea del Año XIII» en *Historias que nos contaron mal*, Córdoba, Ediciones del Bulevard, 2013, p. 136, n.

<sup>38</sup> Pablo Camogli, *La Asamblea del Año XIII. Historia del primer congreso argentino*, Buenos Aires, Aguilar, 2013, p. 90.

<sup>39</sup> Canter, op. cit., p. 145. Este autor afirma que, si bien, el texto español en su proyecto fue presentado y publicado el 8-XII-1812. Es difícil que los diputados argentinos se valieran de la sanción definitiva por la fecha de esta; siendo que la nuestra del 14-III, debiéndose contar

mismo en Córdoba en el siglo XVIII. En consecuencia, el decreto del 24 de marzo de 1813, no fue sino una imitación intrascendente de lo ya resuelto en Cádiz a través del decreto de fecha 22 de febrero de 1813. Este último precepto legal aboliendo el tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en todos los dominios españoles, no tuvo para qué cumplirse en las provincia rioplatenses, en razón de que desde hacía tres años, algunos grupos políticos pretendían desvincularse de la madre patria.<sup>40</sup>

En cuanto a la emancipación social y política del indio, la Asamblea el 12 de marzo de 1813 confirmó el decreto expedido por la Junta el 1 de setiembre de 1811 que abolía el tributo y lo amplió suprimiendo la mita, las encomiendas, el yanaconazgo y el servicio personal de los indígenas. El Consejo de Regencia al 26 de mayo de 1810 ya había expedido un decreto suprimiendo los tributos y las Cortes el 13 de marzo de 1811 por ley lo confirmaron. La ley del 12 de diciembre de 1812 sancionada por las Cortes, estableció abolir la mita y todo servicio personal. En la norma legal de los asambleístas, también se reconocía a los indios como «hombres perfectamente libres y en igualdad de derecho a todos los demás ciudadanos», pero ya el Consejo de Regencia desde 1810 había reconocido los derechos políticos de los indígenas<sup>41</sup>. Por otra parte, debe tenerse presente que en el territorio de competencia de la Asamblea no existían indios en esas condiciones y algunos pocos quedaban en el Alto Perú, región ocupada por tropas enemigas.

El nuevo sello (escudo) de la Asamblea aprobado el 13 de marzo de 1813, fue la adaptación de símbolos utilizados por un club revolucionario jacobino; en efecto, el gorro frigio y las manos unidas fueron tomados de la iconografía de la Revolución francesa<sup>42</sup>. El original se encuentra en la Biblioteca Nacional de París (Código de la Colección Qb 1 Año 1793)<sup>43</sup>.

Respecto a abolición de la tortura, dice González: «Esta reforma fue de carácter eminentemente legislativo, en su origen español y en su reproducción argentino»<sup>44</sup>. La tortura judicial fue suprimida el 21 de mayo de 1813, tomándola de la norma española del 22 de abril de 1811. Esta resolución tuvo ribetes sainetescos, pues para quemarlos hubo que empezar por fabricarlos<sup>45</sup>. El Ayuntamiento porteño el 23 de mayo destruyó la silla de los tormentos<sup>46</sup>. No

<sup>40</sup> J(osé) T(oribio) Medina, *El tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en las provincias del Plata*, Santiago de Chile, Imprenta Elzeviriana, 1899, p. 268.

<sup>41</sup> Sierra, *Historia de las ideas*, p. 252.

<sup>42</sup> Ibarguren, *Así fue Mayo 1810 1814*, 2ª edición, Buenos Aires, Ediciones Theoria, 1966, 144.

<sup>43</sup> Bustos Argañarás, «Los verdaderos alcances»; «La Asamblea», p. 137.

<sup>44</sup> Citado por Sierra, *Historia de las ideas*, p. 252.

<sup>45</sup> Enrique Díaz Araujo, «La verdad sobre la Asamblea del año trece» en *La Revista del Foro. Suplemento Especial*, Mendoza, ediciones@forodecuyo.com, 3 de febrero de 2013.

<sup>46</sup> Canter, op. cit., p. 146.

obstante aquella siguió practicándose, tanto fue así que en 1817 el alguacil mayor de Buenos Aires, peticionaba el arreglo del potro de castigo por estar inutilizado<sup>47</sup>. La disposición antedicha se hizo circular y algunas ciudades del interior manifestaron no conocer instrumentos de tormento.<sup>48</sup>

La Asamblea a efectos de que su identidad con las Cortes de Cádiz fuera mayor, se inclinó hacia la tendencia monárquica, al titularse a sí misma *Soberana* y aprobó el himno nacional en el cual hay varias referencias al monarquismo. Adolfo Saldías afirmaba que la canción patria presentaba «al trono en consorcio armónico con la democracia» y agregaba que, el doctor Vicente López y Planes era de tendencia monárquica, como casi todos los que condujeron los comienzos de la Revolución. Pone como ejemplos las siguientes estrofas: al llamar a los mortales con el grito sagrado de la libertad, es para ver «en trono a la noble igualdad»; «Y sobre alas de gloria alza el pueblo/Trono digno a su real majestad»; «Ya su trono dignísimo alzarón/Las Provincias Unidas del Sud»<sup>49</sup>. Levene considera «infundada en absoluto» la afirmación de Saldías por estar fundada en frágil prueba; la repetición de la palabra trono, que el autor ha utilizado para exaltar las canciones republicanas, le hace decir equivocadamente que se deseaba conducir a los pueblos a la monarquía<sup>50</sup>. Se menciona una posible influencia de una canción patriótica española, de aquellas con amplia difusión en España y América desde 1808. Es difícil conocer si López y Planes tuvo estas canciones en sus manos; eso sí, es inimpugnable que el metro, la rima, la estrofa, los sustantivos y las figuras retóricas se presentan paralelamente en una y otra composición.<sup>51</sup>

Las relaciones entre el Gobierno y la Iglesia en 1812, al estar desvinculado de la Santa Sede, se creyó con plenos poderes a efectos de participar en todo lo relacionado con la dirección y desenvolvimiento de la Iglesia como si esta fuera de carácter puramente nacional, llegando hasta intervenir en la vida íntima de los conventos y monasterios. Esa situación adquirió mayor intensidad reformista con la Asamblea en 1813. Las reformas quebrantaban seriamente la organización canónica de la Iglesia. Las medidas fueron de inspiración política tendientes a desvincular a nuestra Iglesia de la influencia de las autoridades

<sup>47</sup> Bustos Argañarás, «La Asamblea», p. 136.

<sup>48</sup> Canter, op. cit., p. 146, nota 322.

<sup>49</sup> Dardo Corvalán Mendilaharsu, «Los símbolos patrios» en *Historia de la Nación*, vol. 6, 1ª sec., 1947, pp. 391 y 392. Las ideas monárquicas de López y Planes en 1813, también son reconocidas por María Victoria Carsen («Vicente López y Planes» en Miguel Ángel De Marco Eduardo Martíre (Coordinadores), *Revolución en el Plata. Protagonistas de Mayo de 1810*, Buenos Aires, Emecé, Academia Nacional de la Historia, 2010, p. 288.

<sup>50</sup> Ricardo Levene, *Historia del derecho argentino*, t. 4, Buenos Aires, Guillermo Kraft, p. 294 y n. 9.

<sup>51</sup> Jorge Aníbal Maldonado, Magdalena Viramonte De Ávalos, «Canción Patriótica Himno Nacional Argentino: ¿influencias o paralelismos de épocas?» en *Revista de la Junta Provincial de Historia de Córdoba*, N° 11, Córdoba, 1986, pp. 77-94.

jerárquicas sitas en España y a lograr de ella una acción colaboradora de mayor eficacia<sup>52</sup>. En 1813 se adoptaron medidas que de hecho fueron una afirmación de pretensiones regalistas; se quiso liberar a la Iglesia de la sujeción a la corona hispánica y atarla al gobierno de las Provincias Unidas. En las Cortes gaditanas también los representantes liberales propiciaban la necesidad de la reforma eclesiástica basándose en que tanto el clero como la nobleza habían perdido su influjo en la dirección política del país; sin embargo, la religión siguió siendo en la mentalidad de los representantes una de las columnas de la política española.<sup>53</sup>

Las sesiones se verificaron del 31 de enero al 18 de setiembre de 1813; 21 de enero al 8 de febrero y del 25 al 31 de agosto de 1814 y del 5 al 26 de enero de 1815. En esta última fecha la Asamblea declaró la prorrogación de sus deliberaciones conforme al *Reglamento dado por la Asamblea General Constituyente para la suspensión de sus sesiones*, sancionado el 18 de noviembre de 1813. Las reuniones no pudieron reanudarse, como consecuencia de la sublevación de Fontezuelas encabezada por el coronel Ignacio Álvarez Thomas el 11 de abril de 1815, circunstancia que acarrió la caída del director Alvear y la disolución de la Asamblea, la cual ya se encontraba en receso desde el 26 de enero y muy desprestigiada.

## 6. Creación del directorio

La existencia de un gobierno integrado por varios miembros, representantes de los intereses de diversas regiones del ex virreinato rioplatense, constituyó el inicio de un proceso que en el transcurso de cuatro años, evolucionaría hacia la concentración del poder político en el gobierno unipersonal favorable a los intereses portuarios en detrimento del resto de las provincias.<sup>54</sup>

En 1814 los acontecimientos de Europa presagiaban la inminente caída del régimen bonapartista, la peligrosa situación militar interna, la amenaza de expediciones punitivas por parte de Fernando VII contra el Río de la Plata y las manifestaciones expuestas por los triunviros Posadas, Larrea y Nicolás Rodríguez Peña respecto al reemplazo de la forma de gobierno vigente; todas esas antedichas circunstancias influyeron en la concreción de un antiguo proyecto del grupo adicto a Alvear consistente en la concentración del poder político en forma unipersonal. La Asamblea de acuerdo al contenido de sus actas- parecería que ejercía el poder soberano y era probable que en la oscilación

<sup>52</sup> Juan Casiello, *Iglesia y Estado en la Argentina régimen de sus relaciones*, Buenos Aires, Poblet, 1948, pp. 72 y 73.

<sup>53</sup> Joaquín De Encinas, *La tradición española y la revolución*, Madrid, Rialp, 1958, p.23.

<sup>54</sup> Carlos Alberto Floria, César A. García Belsunce, *Historia de los argentinos*, 2ª reimpresión, Buenos Aires, El Ateneo, 2012, p. 308.

de la opinión pública prevaleciera el criterio de confiar todo a aquella; sin embargo, los hábitos del pueblo inclinaban a esperar todo del poder ejecutivo que había monopolizado la autoridad<sup>55</sup>. Como consecuencia de los mencionados antecedentes, el ánimo público se encontraba muy agitado y apoyaba a un ejecutivo más fuerte en manos de una sola persona.

El Poder Ejecutivo en su nota del 21 de enero de 1814, confesaba que la serie de los sucesos y las actuales circunstancias, harían infructuosos todos sus desvelos y para el éxito de las empresas y negocios, la concentración del poder en una sola mano era indispensable. Y concluía: «Salga, Soberano Señor, un ciudadano ayudado de aquella forma competente a ponerse al frente de nuestros riesgos y de nuestras empresas, y entonces la prosperidad general será obtenida a mucho menos costa y la patria salva sin sozobras»<sup>56</sup>.

En la sesión del día siguiente se dictó la ley pertinente: «La Asamblea General Constituyente ordena que la Suprema Potestad Executiva se concentre en una sola persona». El 26 de enero, dispuso que el nuevo cargo se denominara director supremo de las Provincias Unidas (Art. 2º) y la creación de un Consejo de Estado, integrado por nueve miembros con funciones de asesoramiento al director y tres de los cuales se desempeñarían como ministros (Art. 7º)<sup>57</sup>. Va a caracterizar al grupo directoral un monarquismo de corte constitucional, matriz del unitarismo argentino, más partidaria de las casas reinantes europeas que de luchar por una verdadera independencia nacional.<sup>58</sup>

## 7. Proyectos constitucionales

El dictado de la constitución fue un tema considerado como muy importante y de gran necesidad política para organizar jurídicamente el Estado. La Logia Lautaro en su programa incluía que en la asamblea a verificarse se debía sancionar ineludiblemente una constitución. La Sociedad Patriótica, el 9 de octubre de 1812, solicitaba una ley suprema permanente y definitiva descartándose una carta provisoria. En la introducción de El Redactor de la Asamblea de 1813, se expresaba que la autoridad legítima establecería «la constitución más digna de su voluntad y más conforme a sus intereses» con fecha 27 de febrero de 1813. En varios documentos se aludía a la futura constitución. Las instrucciones a los diputados por Tucumán, Córdoba, Jujuy,

<sup>55</sup> Enrique M. Brackenridge, *La Independencia Argentina. Viaje a América del Sur hecho por orden del Gobierno americano en los años 1817 y 1818 en la fragata Congress*. Prólogo y traducción de Carlos A. Aldao, t. 2, Buenos Aires, Editorial América Unida, 1927, p. 169.

<sup>56</sup> *El Redactor*, 31-I-1814; no se consigna ni el número del ejemplar (correspondería al 19) ni el de la página.

<sup>57</sup> *Ídem*, p. 75.

<sup>58</sup> Ibarguren, *Nuestra tradición histórica*, Buenos Aires, Ediciones Dictio, 1978, p. 310.

Potosí, Provincia Oriental y Santo Domingo de Soriano recomendaban elaborar una constitución; algunas de ellas pidieron que fuese provisoria.

Los proyectos constitucionales presentados fueron los elaborados respectivamente por la Comisión Oficial, la Sociedad Patriótica, la Comisión interna y el atribuido a Felipe Santiago Cardozo. Al concluir el año 1813, el dictado de la constitución se encontraba supeditado al censo que debía ser realizado, conforme a la 17<sup>a</sup> de las instrucciones impartidas a los doctores Álvarez de Jonte y José Francisco Ugarteche a las provincias interiores: «Siendo de tan urgente necesidad el proceder inmediatamente a ejecutar el censo general de los habitantes de las Provincias Unidas, para los obgetos necesarios de la próxima Constitución del Estado»<sup>59</sup>. En la sesión del 13 de noviembre, se destacó la importancia de completar la representación de las provincias a efectos de sancionarse la constitución en base a los proyectos formados.<sup>60</sup>

A su vez, el citado reglamento para la suspensión de las sesiones de la Asamblea, establecía: «Continuar el proyecto de Constitución mandado formar por decreto del 13 de mayo último, e instar en que se realizen en las Provincias libres los censos mandados formar por decreto del 5 de febrero del presente» (Art. 20)<sup>61</sup>. El 15 de noviembre se insistió en el aplazamiento del tratamiento de la constitución, fundado en que: era necesario esperar los últimos sucesos del Alto Perú hasta alcanzarse la libertad de los distritos más remotos; además, obligados por una tácita convención «a no anticipar las bases de una Constitución cuya salvaguardia debe ser la voluntad general, sin que concurran todos los representantes de los pueblos que aman la union»<sup>62</sup>.

El doctor Pedro José de Agrelo afirmó que la Asamblea acordó que no era oportuno pensar, en ese entonces, en una constitución escrita; a su vez el abogado Andrés Lamas expresó que la Asamblea no juzgó oportuno ocuparse de la materia<sup>63</sup>. El coronel Manuel de Sarratea en carta de 1814, dirigida al doctor Manuel José García, le decía que se abandonó la idea de elaborar una constitución «por el convencimiento de ser la misma quimera de cuantas han producido la experiencia y especulación filosófica de nuestro siglo». Asimismo expresaba que sustituir instantáneamente a las instituciones de un país por otras enteramente nuevas y distintas, es lo mismo que derribar todos los edificios de una población y reemplazarlos por otros más perfectos, y solo adquieren durabilidad necesaria las constituciones que van formándose los pueblos al paso que crecen y se suceden las generaciones.<sup>64</sup>

<sup>59</sup> *Asambleas Constituyentes*, t. 6, 2<sup>a</sup> parte, 1939, p. 70.

<sup>60</sup> *El Redactor*, N° 18, 20-XI-1813, p. 69.

<sup>61</sup> *Ibidem*, p. 74.

<sup>62</sup> *El Redactor*, N° 18, 20-XI-1813, p. 72.

<sup>63</sup> Citado por Canter, op. cit., p. 101



Al iniciarse en 1815 el proceso contra el gobierno depuesto, Monteagudo al comparecer ante la Comisión Civil de Justicia, se le efectuó el cargo de no haber sancionado la Asamblea la constitución y «solo leyes para entretener con esperanzas halagüeñas». Respondió que al luchar el tiempo y los sucesos de guerra con las esperanzas generales, nunca llegó ni llegará quizá, la época cuando nuestras instituciones reciban su última forma<sup>65</sup>. Esa contestación podría -explicar aunque no justificar- una postergación en la aprobación de alguno de los proyectos referidos; sobre todo que una de las principales finalidades de la Asamblea para lo cual fue convocada era sancionar y promulgar una norma constitucional. Este era un compromiso inexcusable.

Respecto a la *Constitución Política de la Monarquía Española* -más conocida como Constitución de 1812- se ha expresado que ella «es una copia servil y no pocas veces literal de la francesa, es todo un índice de cuál era entonces la inanidad del pensamiento político de los reformistas liberales»<sup>66</sup>. La idea de tomar como antecedente político a dicha constitución surgió dentro de los liberales rioplatenses, quienes al igual que sus correligionarios españoles -al ser herederos de las concepciones ilustradas- no entendían en su plenitud la sensibilidad hispanoamericana. La citada constitución gaditana no acabó de recoger el espíritu de las Indias; ocurría que el centralismo de los liberales, influidos grandemente con todo lo francés, no les permitía advertir la sensibilidad americana. El marco legal de la constitución de Cádiz sirvió con dificultad para la realidad peninsular, pero el futuro americano rechazará sus límites.<sup>67</sup>

El proyecto de la Comisión oficial tuvo como fuentes principales la constitución española de 1812, la de Estados Unidos de 1787 y la de Francia de 1791. De la primera provenían varias disposiciones, a veces, transcritas en forma textual<sup>68</sup>. Era una paráfrasis de lo realizado por los representantes en Cádiz que culminó en la constitución de 1812, salvo una diferencia: en lugar de propiciar una monarquía constitucional proponía una república unitaria<sup>69</sup>. Este proyecto fue una fórmula abstracta realizada por hombres que no habían recibido el influjo de la campaña, incorporó algunos de los más inadaptables principios de otras legislaciones en vez de descubrir en la realidad autóctona las normas

---

<sup>64</sup> Citado por Ambrosio Romero Carranza, Alberto Rodríguez Varela, Eduardo Ventura Flores Pirán, *Historia política de la Argentina*, t. 1, Buenos Aires, Ediciones Pannedille, 1970, p. 336.

<sup>65</sup> Vedia Y Mitre, op. cit., t. 2, p. 57.

<sup>66</sup> Federico Suárez, *La crisis política del Antiguo Régimen en España (1800-1840)*, 2ª edición, Madrid, Rialp, 1958, pp. 31-32.

<sup>67</sup> Fernando Bellver Amare, *El hundimiento de la monarquía hispánica*, Madrid, A. Machado Libros, 2009, pp. 233 y 234.

<sup>68</sup> Ariosto D. González, op. cit., pp. 163 y 165.



adecuadas y eficaces.<sup>70</sup>

La Sociedad Patriótica en su proyecto, se inspiró principalmente en las constituciones francesas de 1791, 1793 y 1795, especialmente las dos últimas; la estadounidense de 1787 y la española de 1812. Se encontraban disposiciones equilibradas y prácticas con otras extravagantes; asimismo un total desconocimiento de las autonomías provinciales o de la soberanía de los pueblos. A su vez, el esbozo de la comisión interna en su contenido era muy similar a los dos anteriores. Adoptó mecanismos impracticables y creó un articulado artificioso que no respondía a la realidad histórica de esa época<sup>71</sup> En cuanto al proyecto federal tuvo sus fuentes en el Acta de Confederación de 1777, la constitución estadounidense de 1787 y la de Massachusetts. Era una mezcla de federación y confederación; demuestra falta de formación jurídica y en especial de conocimientos constitucionales. Posiblemente no haya sido tratado por los asambleístas, ya que mayoritariamente no compartían las ideas políticas del general oriental José Gervasio de Artigas, lo mismo que el ejecutivo nacional.

Alvear era partidario de la centralización del poder ejecutivo y, por ello, propiciaba la creación de un directorio unipersonal. Además quería postergar la declaración de la independencia y la sanción de una constitución, subordinándolas a la previa resolución de los problemas exteriores (amenaza portuguesa, posible expedición española e invasión del norte). Con su personalidad ambiciosa del poder político, al ser elegido director supremo a efectos de completar el período del renunciante Posadas, mediante «una pluralidad excedente de sufragios» el 9 de enero de 1815, creyó que le esperaba una venturosa carrera en la administración pública y en el mando militar.

La restauración en el trono de Fernando VII en 1814 y el temor por las posibles consecuencias políticas y militares con relación a los territorios americanos, va a frenar el accionar de la Asamblea; sobre todo porque Alvear procuraba concertar arreglos y transacciones y diferir la declaración de la independencia. Ese modo de proceder, aumentó la división de opiniones existente entre los representantes; parece ser que ya desde el inicio de la Asamblea, los diputados no conservaron la conducta esperada y que debía ser la resultante del movimiento de octubre de 1812. Los representantes por Córdoba fueron el notario Gervasio Antonio de Posadas y don Juan Larrea (*alvearistas*), el doctor Agustín Pío de Elía (*esclavo*)<sup>72</sup> y el presbítero doctor José Gregorio Baigorri, este si bien estuvo entre quienes votaron a Alvear para el cargo de director supremo, no se encontraba muy conforme con el clima político que imperaba en la Asamblea.

<sup>70</sup> Ariosto D. González, op. cit., p. 168. López Rosas, op. cit., §54, p. 158.

<sup>71</sup> López Rosas, op. cit., §55, p. 159.

<sup>72</sup> Se denominó esclavos, a los diputados que adoptaron una posición acomodaticia y en forma permanente se inclinaban por la mayoría

La Asamblea el 29 de agosto de 1814 facultó al Directorio a fin de que entrara en relaciones diplomáticas con España. Asimismo se enviaron comisionados ante los gobiernos de España, Inglaterra y Portugal. El director supremo de las Provincias Unidas Posadas en las credenciales que les otorgó al abogado Manuel Belgrano y a don Bernardino Rivadavia, los facultaba a trasladarse a España y felicitar a Fernando VII en nombre de estas provincias por su restitución al trono y a humildemente informarle el verdadero estado de estas provincias y los sentimientos que las animan, también para obtener de su autoridad paternal el cese y remedio de las calamidades que las han asolado, como para prevenir que la calumnia y el despecho sigan desfigurando los justos procedimientos de estos pueblos<sup>73</sup>. Hasta se elaboró en 1815, un proyecto de constitución monárquica por parte de Belgrano y Rivadavia, mediante la cual se crearía el Reino Unido del Río de la Plata, Perú y Chile<sup>74</sup>. Estos enviados estaban de acuerdo con el plan de Sarratea ante Carlos IV, conocido como el negocio de *Italia*; entre la documentación elaborada se encontraba el proyecto antedicho. Sarratea -según Segreti- asumió la responsabilidad de tan disparatada gestión convencido, como le escribiría a Alvear, «que habrá de enredar de tal manera la «madeja»[...] que no la desenredará ni el mismo demonio. Creer que existió otro propósito es marrar demasiado»<sup>75</sup>. Mientras que López Rosas, sostiene que el descabellado proyecto echaba por tierra toda la obra de la revolución argentina.<sup>76</sup>

A lo antedicho cabe agrega que, Alvear en nota del 25 de enero de 1815, dirigida al ministro de relaciones exteriores del gobierno inglés manifestaba: que las Provincias Unidas eran inhábiles para gobernarse por sí mismas y para evitar la anarquía, ellas deseaban pertenecer a la Gran Bretaña, guiarse por sus leyes, acatar su gobierno y vivir bajo su influjo poderoso. Y concluía: se imponga un jefe que obre a beneplácito del rey y de la nación y esperaba el director se le dieran «sus avisos con la reserva y prontitud que conviene para preparar oportunamente la ejecución»<sup>77</sup>.

Los dos ejemplos precedentes son una comprobación de que no se deseaba el dictado de una ley suprema. Como es sabido, ninguno de los proyectos antes descritos tuvo sanción legal y la demora en tener una constitución nacional, no

<sup>73</sup> Carlos S. A. Segreti, *La máscara de la monarquía 1808 -1819*, Córdoba, Centro de Estudios Históricos, 1994, p. 49.

<sup>74</sup> *Las constituciones de la Argentina (1810/1972). Recopilación y estudio preliminar de Arturo Enrique Sampay*, Buenos Aires, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1975, pp. 207-210. M(ari)ja Laura San Martino De Dromi, *Documentos constitucionales argentinos*, Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 1994, pp. 2167-2173.

<sup>75</sup> Segreti, *Bernardino Rivadavia. Hombre de Buenos Aires, ciudadano argentino*. Edición a cargo de Patricia Pasquali, Buenos Aires, Planeta, 2000, p. 147.

<sup>76</sup> op. cit., § 64, p. 181.

<sup>77</sup> Carlos A. Pueyrredón, «Gestiones diplomáticas en América 1815 - 1817» en *Historia de la Nación*, p. 451.

obstante declarase la Asamblea del año XIII soberana y constituyente. Por consiguiente, uno de sus principales objetivos no fue cumplido. Un autor ha expresado en lo referente a la Argentina ser sorprendente, que una nación en su lucha por la independencia la cual no debió conocer el período de reconquista por las armas españolas, haya retardado tanto la elaboración de su primer documento constitucional; ello se explica en las profundas divergencias acerca de la forma y funciones de gobierno; de la convención reunida en 1813 no adoptó una constitución propiamente dicha, aunque formuló una serie de normas destinadas a abolir algunos vestigios hispánicos.<sup>78</sup>

### 7. Declaración de la independencia

Las instrucciones impartidas por las Provincias Unidas del Río de la Plata a sus respectivos diputados, no fueron coincidentes en propiciar la emancipación de estos territorios. La Banda Oriental, Santo Domingo de Soriano y Potosí encomendaban que se peticionase la declaración de la independencia. Mientras Jujuy propiciaba la oposición a ella por considerarla inoportuna, prematura y peligrosa de acuerdo a las diversas circunstancias de la época. Tucumán ordenaba a sus representantes, que de ninguna manera consientan en la determinación de independencia, en razón de ser prematura y ocasionar una gran cantidad de males y contradicciones. Córdoba dejaba a criterio de la Asamblea acordar si convenía o no -en las circunstancias existentes en esa época- declarar la independencia. San Luis, Buenos Aires y La Rioja nada dijeron sobre ese tema. Las instrucciones de la Banda Oriental, lo mismo que sus diputados no fueron aceptados por responder al ideario político de Artigas.

El diputado por Mendoza Monteagudo, en la sesión del 26 de abril, en un comentario a manera de proclama dirigida a los «Hombres libres del Perú» decía:

Apresuraos a llenar los altos designios que os anuncia la Asamblea General: [...]. Todos hemos jurado ser independientes y despues que el cielo ha sido testigo de nuestros votos, la tardanza en realizarlos nos haria execrables a los ojos del universo entero. Acelerad por vuestra parte esta grande obra y si perecemos, que nuestras mismas ruinas sirvan de trofeo a nuestros esfuerzos.<sup>79</sup>

Y con fecha 31 de mayo de 1813 la Asamblea acordó:

La servidumbre de las naciones es por lo comun el fruto de una mortal tranquilidad, al paso que su independencia ha sido a las veces anunciada y siempre sostenida por la guerra. Esta sola es capaz de despertar el entusiasmo nacional, crear las virtudes públicas, corregir y fixar la existencia de unos

<sup>78</sup> Juan Carlos González Hernández, *Influencias del derecho español en América*, Madrid, Mapfre, 1992, p.104.

<sup>79</sup> *El Redactor*, N° 7, 1-V-1813, p.26.

pueblos que recién nacen, porque no han sido libres. Cualquiera que ame la independencia de la América y conozca a fondo sus verdaderos intereses; no podrá menos de desear, que aún no se cierre el templo de Jano hasta que nuestro destino reciba del tiempo la última sanción de su estabilidad.<sup>80</sup>

El antedicho representante ya con anterioridad en la *Gazeta de Buenos-Ayres, el Mártir o libre* y en *El Grito del Sur* señalaba la imperiosa necesidad de declaración de la independencia.

Posadas aseveró que si no se declaraba la independencia en el momento mismo de la instalación de la Asamblea, debía incluirse el nombre de Fernando VII en el juramento y en los encabezamientos. En la sesión del 27 de julio de 1813 expresó su anhelo de que los ciudadanos «se estimulasen no solo a ser amigos de la independencia, sino también a mostrar su zelo con energía con firmeza y con oportunidad»<sup>81</sup>.

Esos mencionados apoyos expresos a favor de la instauración de la independencia, quedaron sin efecto al establecer la facción alvearistas su predominio en la Asamblea, lo que determinó un cambio en la política de esta y con ello van a ir surgiendo factores que impedirán a los asambleístas acceder a la emancipación.

La Asamblea a pesar de las antes mencionadas oposiciones, indecisiones o silencios cometió -debido a su falta de visión política y de decisión- un gran error al no haber declarado la independencia. En el manifiesto del 26 de enero de 1815, los asambleístas en el preámbulo de ese documento declaraban: «No hay en la historia de los pueblos un solo acontecimiento que no sea el resultado de grandes y lentas conivenciones, que es imposible frustrar cuando llega ya el momento de ser ejecutado»<sup>82</sup>. Precepto este que los representantes olvidaron cumplir con relación a ciertos asuntos de gran importancia. Al haberse suprimido la invocación a Fernando VII, la creación de los símbolos patrios, la acuñación de moneda propia, la representación y el ejercicio de la soberanía de las Provincias Unidas del Río de la Plata que se le atribuyó a la Asamblea y al monarca, la aprobación del himno y las normas sobre ciudadanía fueron resoluciones que caracterizan a la independencia política. Por consiguiente, es de suponer que ya había llegado el momento de llevar a cabo la declaración de la independencia.

De todos modos, no se iba a declarar la emancipación por los representantes, ante lo que se exponía en este documento:

La España en posesión de sus recursos y dispuesta a embiar contra nosotros una expedición considerable según las últimas noticias, cuando esperabamos

---

<sup>80</sup> *Ídem*, N° 10, 12-VI-1813, p. 37.

<sup>81</sup> *Ibidem*, N° 13, 31-VII-1813, p. 49.

<sup>82</sup> *El Redactor*, N° 24, 30-I-1815, p. 95.

que la vuelta del Rey hiciese variar el plan de hostilidad seguido contra la América por los gobiernos provisorios de la Península y quando las negociaciones emprendidas por nuestra parte nos hacian dignos de la paz.<sup>83</sup>

Aunque también tienen su responsabilidad, las autoridades integrantes del poder ejecutivo por su desacertada política internacional; además ¿qué clase de independencia podrían declararse con el proyecto constitucional monárquico y el ofrecimiento de estos territorios a la corona de Gran Bretaña, antes mencionados?

## 8. Epílogo

La Asamblea habría cumplido ampliamente con la finalidad de su convocatoria y pasado sin cierto desprestigio a la historia, si hubiese sancionado la constitución adecuada a la voluntad de los pueblos y no se hubiese mezclado en absurdas combinaciones o proyectos favorables al monarquismo, como solución decisiva del problema institucional<sup>84</sup>. La política asambleísta encomiando al liberalismo y a la reforma, careció de originalidad, calcó disposiciones y adoptó un aire de suficiencia y prepotencia; era una ideología extraña y una rara política que proclamaba los modelos ingleses y franceses, también remedando a los españoles sin aludirlos<sup>85</sup>. Además, la Asamblea presumía de un liberalismo aparentemente nivelador, a veces con conductas de carácter jacobinas y en otras rayanas con el absolutismo; en realidad, se hallaba mayoritariamente integrada por un conjunto egregio y calificado que no toleraba discrepancias o rebeldías, observaba o castigaba todo desaire y desestimación, como lo fue el rechazo de los diputados orientales por sus tendencias federalistas.<sup>86</sup>

En ese cuerpo legislativo dos facciones se disputaron la supremacía, ellas fueron la dirigida por Alvear y la influida por el entonces coronel José de San Martín, este último mantenía incólume el dictado de una constitución y la declaración de la independencia<sup>87</sup>. Al ser suplantada la influencia de San Martín por la de Alvear en la Logia Lautaro, a los pocos meses del inicio de las sesiones asambleístas, se impuso mayoritariamente Alvear en la Asamblea y quedaron

---

<sup>83</sup> *Ibidem*.

<sup>84</sup> Juan A. González Calderón, *Derecho constitucional argentino. Historia, teoría y jurisprudencia de la constitución*, 2ª edición, t. 1, J. Lajouane y Cía., 1928, pp. 63 y 67.

<sup>85</sup> CAnter, op. cit., pp. 36 y 37.

<sup>86</sup> *Ibidem*, p. 72 y n. 102. Sierra, *Historia de las ideas*, p. 257.

<sup>87</sup> En la Asamblea se constituyeron los siguientes grupos: alvearistas (7), sanmartinistas (4), esclavos o acomodaticios (13) y reaccionarios o teocráticos (2). Alvear al poder obtener el apoyo de los esclavos o acomodaticios consiguió lograr una mayoría importante.

postergadas los principios de independencia y constitución propiciados por la revolución del 8 de octubre.

Entre los grandes errores se encontró el no haber dado una constitución que respondiera a las necesidades históricas; le faltó habilidad política para declarar la independencia; se desvió de sus fines principales por la influencia de una elite, agravó sus discrepancias con las provincias y en forma especial con la Banda Oriental al rechazar los diputados artiguistas. Muchos factores influyeron en no dictar una ley suprema definitiva ni declarar la independencia, como fueron los antedichos sucesos unidos a la situación internacional pero la causa fundamental del fracaso de la Asamblea resultó que ni ella ni el nuevo triunvirato ni el Directorio estaban maduros para tan importante tarea.<sup>88</sup>

Si se hubieran analizados los proyectos constitucionales y cumplido los mandatos incorporados en las instrucciones dadas por los respectivos pueblos a sus diputados, quizá podrían haberse alcanzado adecuadas soluciones para avanzar en la organización jurídica de las entonces existentes Provincias Unidas del Río de la Plata. Solo pudieron obtenerse resultados parciales. Ello se debió a la política de facciones y la del naciente Directorio centralista y avasallador de las autonomías provinciales y además por la ausencia de personas experimentadas en la cosa pública, importantes políticos y verdaderos estadistas capaces de elaborar un programa de gobierno coherente.

---

<sup>88</sup> Flórida, García Belsunce, op. cit., p. 317.



SECCIÓN III:

Guerra y justicia





# SITUACIÓN DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA REALISTAS DURANTE LA CAMPAÑA DEL EJÉRCITO DE LOS ANDES

Ezequiel Abásolo - Vladimir Vorsic

## Introducción

Una consecuencia al parecer imprevista del cruce de los Andes en 1817 y la posterior derrota de los Ejércitos del Rey consistió en que centenares de oficiales y de soldados del enemigo quedaron a disposición de las autoridades patrias. Conforme al nivel actual de nuestros conocimientos, entendemos que las disposiciones jurídico militares hispánicas -aplicadas simultáneamente entre los efectivos de ambos contendientes, con la salvedad de algunas alteraciones introducidas en los contingentes revolucionarios, sobre todo por influjo del Libertador<sup>1</sup>, no fueron las que brindaron la orientación adecuada sobre cómo actuar en la materia. En su lugar, parece que lo que más gravitó en estos asuntos fue la sensibilidad jurídico castrense occidental contemporánea, plasmada entonces en varias publicaciones relativas al derecho de gentes<sup>2</sup>. Con este escenario como trasfondo, nuestra ponencia proporciona, con toda la precariedad inherente a una investigación que, patrocinada conjuntamente por la Universidad de la Defensa y la Universidad de Morón<sup>3</sup>, al momento recién transita sus primeras etapas, la parcial recreación del pasado que la documentación édita e inédita disponible nos permite ofrecer respecto del tratamiento conferido a los prisioneros de guerra realistas<sup>4</sup>; de la normativa que el gobierno rioplatense alcanzó a diseñar para regular la conducta del personal enemigo privado de su libertad; y de las eventuales concepciones que éstos tuvieron acerca de sus derechos y de sus prerrogativas en tanto que personal sometido a la autoridad de los vencedores. Aprovechamos la oportunidad para

---

<sup>1</sup> Respecto de este asunto puede verse Ezequiel Abásolo, "El derecho militar en los ejércitos sanmartinianos"; *Revista de Historia del Derecho*, núm. 20 (1992).

<sup>2</sup> Cfr. Edgardo Rodríguez Gómez, "El jusnaturalismo y la guerra en el pensamiento de Jean-Jacques Burlamaqui y Emer de Vattel en el siglo XVIII". En *Revista Telemática de Filosofía del Derecho* (Madrid), nº 11, 2007/2008, p. 41 y sigs.

<sup>3</sup> Expediente UNDEF 324/2017 y proyecto de la Universidad de Morón PI3/18-02-EA-12.

<sup>4</sup> En cuanto a documentación édita que aquí no usamos, brinda un interesante testimonio la "Relación de los padecimientos y ocurrencias acaecidas al coronel de caballería Don Faustino Ansay". En *Biblioteca de Mayo*, Tomo IV, Senado de la Nación, 1960.

recordar al lector interesado que si pretende interiorizarse en la situación experimentada coetáneamente entre los prisioneros patriotas sometidos al poder realista, además de alguna información incidental -como la reproducción de las "Instrucciones para la distribución de 10000 pesos, entregados por el parlamentario sargento mayor Domingo Torres, para los confinados argentinos y chilenos en el Virreinato del Perú", extendidas a bordo de la fragata de guerra inglesa "Amphion", en El Callao, el 19 de diciembre de 1817<sup>5</sup>-, también cuenta a su disposición con las minuciosas memorias que sobre el particular han dejado Juan Isidro Quesada y Francisco Pelliza.<sup>6</sup>

### **Tratamiento conferido a los prisioneros de guerra**

En una época en la cual el estatuto del prisionero de guerra distaba de la consagración normativa que hoy en día proporciona el denominado "derecho de Ginebra"<sup>7</sup>, no resultaba infrecuente que los vencidos fueran "invitados" a mudar de bandera. En este orden de cosas, la campaña de los Andes no fue una excepción<sup>8</sup>. Ahora bien, a diferencia de lo experimentado en otras regiones sudamericanas, como Venezuela y Colombia, los enfrentamientos en tierras chilenas tras el cruce de los Andes no derivaron en prácticas sensiblemente vejatorias en perjuicio de los combatientes devenidos en confinados. En estos lares lejos se estuvo de argumentar, tal como lo hizo Simón Bolívar tras la batalla de Boyacá, que el "derecho de la guerra" autorizaba a "tomar justas represalias", entre las cuales se incluía el aniquilamiento de "los destructores de nuestros prisioneros, y de nuestros pacíficos conciudadanos".<sup>9</sup>

En efecto, más allá de la dramática sublevación puntana realista de febrero de

---

<sup>5</sup> *Documentos para la Historia del Libertador General San Martín* [en adelante, DPHLGSM], t. VI, Buenos Aires, Instituto Nacional Sanmartiniano, 1945, p.435.

<sup>6</sup> *Prisioneros de guerra. Memorias de las Casasmatas del Callao (1813-1820)*, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 2012.

<sup>7</sup> Sobre la relevancia de este derecho, véase Jakob Kellenberger, prólogo a Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, *El derecho internacional humanitario consuetudinario*, vol. I, Buenos Aires, Comité Internacional de la Cruz Roja, 2007, p. XI.

<sup>8</sup> Cfr. el oficio enviado el 6 de marzo de 1817 por el Director Supremo del Río de la Plata, Juan Martín de Pueyrredón, a su homólogo chileno, brigadier Bernardo de O'Higgins, en el cual se menciona el reclutamiento de personal efectuado entre los americanos antiguamente al servicio del rey, hechos prisioneros tras la batalla de Chacabuco. En *Documentos para la Historia del Libertador General San Martín*, t. V, Buenos Aires, Instituto Nacional Sanmartiniano y Museo Histórico Nacional, 1954, p. 320.

<sup>9</sup> Véanse los términos de la propuesta de canje de prisioneros remitida por Bolívar al virrey Juan de Sámano el 9 de septiembre de 1819, transcripta por Luis Ociel Castaño Zuluaga en "Antecedentes del derecho humanitario bélico en el contexto de la Independencia hispanoamericana (1808-1826)", *Revista de Estudios Histórico Jurídicos* (Valparaíso), XXXIV (2012), p. 335.

1819<sup>10</sup>, campearon en el Río de la Plata sentimientos marcadamente humanitarios respecto del tratamiento aplicable a los prisioneros de guerra. De este modo, por ejemplo, el general San Martín advirtió, al disponerse el traslado de los vencidos en Chile a Buenos Aires, que los mismos debían ser “tratados con decoro y auxiliados con transportes, y demás que necesiten”<sup>11</sup>. De análoga manera, el Libertador le propuso al virrey del Perú, Joaquín de la Pezuela, acordar un canje de prisioneros, con el objeto de contribuir al “bien” de aquellos que padecían la suerte de ser prisioneros<sup>12</sup>. Ahora, ante el fundado temor de que los militares capturados que mantuvieran residencia en proximidad de las costas pudiesen darse a la fuga -tal como alertó el Director Supremo Pueyrredón en correspondencia con el Libertador el 10 de marzo de 1817<sup>13</sup>-, las autoridades revolucionarias decidieron la internación de los detenidos en diferentes “depósitos”. Inicialmente, se constituyeron este tipo de establecimientos en Chile<sup>14</sup>. Empero, desde allí muchos de ellos fueron trasladados a Mendoza, a San Luis<sup>15</sup>, a Córdoba<sup>16</sup>, y a Buenos Aires. En este último lugar, primero se instalaron o en la ciudad o en poblaciones rurales, como Guardia de Luján y Chascomús<sup>17</sup>. Más tarde, se los concentró en un depósito ad hoc, cercano al pueblo de Dolores, en la zona de Las Bruscas.<sup>18</sup>

<sup>10</sup> Gabriel Gustavo Gutiérrez, *San Luis: caliente. Febrero de 1819. Sublevación de los prisioneros y confinados españoles del 8 de febrero de 1819*, San Luis, 1997. Consultado el 8 de octubre de 2017 en <http://biblioteca.sanluis.gov.ar:8383/greenstone3/sites/localsite/collect/literatu/index/assoc/HASH013c.dir/doc.pdf>

<sup>11</sup> Oficio dirigido al gobernador intendente de Cuyo, coronel mayor Toribio de Luzuriaga, fechado el 26 de febrero de 1817, en *DPHLGSM*, t. V, p. 271.

<sup>12</sup> Oficio de 30 de octubre de 1817, reproducido en *DPHLGSM*, t. VI, p. 301.

<sup>13</sup> *DPHLGSM*, t. V, p. 329.

<sup>14</sup> Se alude a uno de ellos en la carta que el general en jefe sustituto de los Ejércitos Unidos, brigadier Antonio González Balcarce, le dirigió a su superior y amigo, general San Martín, el 26 de mayo de 1818. En *DPHLGSM*, t. VII, p. 382.

<sup>15</sup> Véase, por ejemplo, la “Lista de los oficiales prisioneros del estado de Chile remitidos desde San Luis a la Guardia del Luján el 12 del corriente”, fechada en Mendoza el 18 de julio de 1817. En AGN X-9-8-6.

<sup>16</sup> Sobre la permanencia en Córdoba de prisioneros de guerra realistas capturados tras la batalla de Maipú, véase el oficio dirigido por Manuel Antonio de Castro al jefe del Estado Mayor General del Ejército, fechado en Córdoba el 16 de agosto de 1818. En AGN, X-6-10-4.

<sup>17</sup> Conforme el “Estado que manifiesta la fuerza existente de los prisioneros de guerra con expresión de sus clases y destinos a donde se hallan”, firmado por Juan Navarro, Comisario General de Prisionero, el 13 de mayo de 1817 desde la Guardia de Chascomús, AGN X-9-8-6, el total de prisioneros bajo la autoridad del jefe mencionado se distribuía en lugares tan dispares como Mar Chiquita, Morón, Merlo, Monte, Navarro y Arrecifes, entre otros.

<sup>18</sup> E.M.S.Danero, “Las Bruscas, campo de concentración criollo”, *Todo es Historia* (Buenos Aires), n° 25 (mayo de 1969). Raúl O.Fradkin y Silvia Ratto, “¿Qué hacer con los prisioneros españoles? La construcción del ‘enemigo’ y las formas de dejar de serlo. Buenos Aires, 1817-1819”. En Darío Barrera [coord.], *La justicia y las formas de la autoridad. Organización política y justicias locales en territorios de frontera. El Río de la Plata, Córdoba, Cuyo y Tucumán*,

### **Normativa patria relativa a prisioneros de guerra**

Producida la masiva captura de prisioneros realistas tras los éxitos sanmartinianos en Chile, la escueta normativa hispánica vigente -ya lo hemos advertido-, poco consiguió orientar a las sorprendidas autoridades revolucionarias. Lo dicho se trasluce en los términos de un oficio que el Comisario General de Prisioneros, Juan Navarro, le dirigió al coronel Eustoquio Díaz Vélez el 17 de octubre de 1817. Tras lamentarse por haber “recibido con el mayor bochorno” una amonestación “por la falta de exactitud y formalidad con que ha[bía] pasado las listas y estados mensuales”, Navarro atribuyó los yerros cometidos a la “falta de un modelo” adecuado<sup>19</sup>. Precisamente, fue este tipo de estados de ánimo los que impulsaron a los gobernantes patrios a diseñar normas específicas, dirigidas a regular la situación de los prisioneros de guerra. Si bien no es mucho lo que sabemos sobre este asunto, hemos tomado contacto con un significativo documento. Me refiero al bando firmado por el recordado Navarro el 28 de marzo de 1818. Sus 15 artículos se dictaron luego de advertir la necesidad de “cortar de raíz la escandalosa fuga o desertión de algunos oficiales y soldados que faltándoles el honor a los primeros me hacen tomar las medidas siguientes”<sup>20</sup>. A efectos de comprender la orientación del contenido de todo este cuerpo normativo, y a título ilustrativo, reproducimos a continuación su segunda cláusula:

*“Todas las mañanas a las ocho de ella se presentarán en el campo que se designare todos los oficiales y soldados, a pasar lista; pues sólo a los que estuviesen sumamente malos y en cama se les exceptúa, debiendo el que pase lista ir antes de retirarse los presentes a inspeccionar la existencia de los enfermos con el cirujano, y dar parte al 2º, y éste lo hará a mí su hubiere novedad”.*

### **Concepciones de los prisioneros acerca de sus derechos**

Huérfanos de formación técnico letrada, la documentación de época conservada evoca, empero, el perfil de unos prisioneros militares que, sea por sí mismos, o sea por recurrir al auxilio de abogados o de papelistas, transitaban con solvencia argumentos de añejo sabor letrado. Lejos de la pasividad, pues, no pocos militares realistas prisioneros redactaron peticiones como las que interpuso el coronel Joaquín Primo de Rivera, suplicando se lo destinase a las ciudades de Mendoza o de Córdoba, y no a los pequeños poblados de la campaña bonaerense, en los cuales los prisioneros se tornaban -conforme a sus

---

<sup>19</sup> Cfr. AGN, X-9-8-6.

<sup>20</sup> AGN, X-29-10-1.

dichos- “doblemente desgraciados”.<sup>21</sup>

Lo intenso de este tipo de reclamos por parte de los prisioneros sorprendió y, al mismo tiempo, preocupó, a las autoridades patriotas. Así las cosas, con motivo de un cuestionamiento interpuesto por los confinados en Las Bruscas, el gobierno dictó un decreto el 4 de abril de 1818, mediante el cual dispuso que “en el caso de ser cierto el escandaloso hecho que se enuncia, se diezmen los más delincuentes, y sean remitidos sin demora al Presidio de esta Capital. Que a los restantes prisioneros se haga saber por Bando público [que] se les impondrá irremisiblemente la pena ordinaria de muerte en la primera ocasión que den con su criminal conducta nuevo motivo a tan indispensable medida; y que en precaución de cualquier atentado a que podría arrojarlos su estúpida insolencia se encargue inmediatamente su custodia al Escuadrón de Blandengues”<sup>22</sup>. Por otra parte, poco tiempo después, el 16 de junio del mismo año, frente a la decisión patria de castigar la fuga de los prisioneros realistas, los oficiales capturados provenientes de los ejércitos de Montevideo, Perú y Chile, manifestaron colectivamente a las autoridades revolucionarias, que no podía “ocultarse a la penetración de V.E. que [si bien] toda legislación impone penas a los delitos”, ninguna prevenía castigos a la inocencia, razón por la cual no debería sancionarse a los prisioneros por la fuga de algunos de sus colegas.<sup>23</sup>

### Consideraciones finales

La información y la perspectiva obtenidas hasta aquí gracias a nuestra pesquisa nos iluminan sobre el comportamiento de los militares realistas prisioneros, muchos de los cuales, a despecho de su formación lega, al verse sometidos a la autoridad de los funcionarios del gobierno revolucionario, invocaron y aplicaron estándares, criterios y categorías analíticos oriundos del quehacer “clásico” de la Corte Suprema. Cabe aclarar que muchas de las herramientas conceptuales aludidas pueden relacionarse con los principios que el denominado *derecho de Ginebra* consagró más tarde, desde mediados del siglo XIX, para proteger la dignidad del militar derrotado ante la eventualidad de su sometimiento fáctico por parte del enemigo.

---

<sup>21</sup> *Ibidem*. Otro ejemplo de petición de prisionero en cuanto a su destino, puede verse en la solicitud de Bartolomé Gutiérrez de 5 de diciembre de 1818, conservada en AGN X-6-10-4.

<sup>22</sup> AGN, X-29-10-1.

<sup>23</sup> AGN, X-6-10-4.



# ISRAEL Y LA CONQUISTA DE PALESTINA. NECESIDAD DE REVISAR EL PAPEL DE LA ONU EN LA IMPLANTACIÓN DEL ESTADO SIONISTA<sup>1</sup>

Miguel Ibarlucía

## Introducción

Es un lugar común instalado en la opinión pública que el Estado de Israel fue creado en 1947 por la Organización de las Naciones Unidas mediante la sanción de la Resolución 181 el 29 de noviembre de ese año, resolución que aprobó el dictamen de mayoría de una comisión -la UNSCOP- creada con el propósito de formular propuestas para la cuestión de Palestina. Dicha creencia no se limita al público en general sino que es compartida por la casi totalidad de los académicos que han tratado el tema y hasta por los propios sostenedores de la causa palestina<sup>2</sup>. Así, es común hallar referencias a “la partición de Palestina por la ONU”, incluso criticando una resolución que abrió los cauces para la conquista de un territorio en el que habitaba un pueblo desde hacía más de un milenio por otro constituido por inmigrantes recién llegados de Europa con el apoyo de una potencia colonial.

Nos proponemos indagar y considerar si esto es así, si la fuente legitimidad del Estado de Israel proviene de dicha decisión o si, por el contrario es producto de un hecho de fuerza, de un acto de conquista. Para ello resulta imprescindible considerar el carácter de las resoluciones de las Naciones Unidas, sus facultades, sus propósitos, el régimen de los llamados territorios fideicomitidos, a la luz de los artículos 73 y siguientes de la Carta, el contenido propositivo de la Resolución 181/47 y la actividad desplegada por cada una de las partes en litigio.

---

<sup>1</sup> Ponencia presentada en el Congreso Nacional de ALADAA, (Asociación Latinoamericana de Estudios Afro-Asiáticos), Buenos Aires, 7 y 8 de Agosto de 2014, y publicada en Revista Pasado por-venir, de Docentes, Estudiantes e investigadores de la Carrera de Historia, Facultad de Historia y Ciencias Sociales de la Universidad de la Patagonia San Juan Bosco, Trelew, Argentina, año 8, nº 9, 2014. La misma reproduce en lo esencial el Capítulo III del libro del autor, Israel, Estado de conquista, Editorial Canaán, 2012, con nuevas precisiones y aportaciones.

<sup>2</sup> MASALHA, Nur, Expulsión de los palestinos. El concepto de “transferencia” en el pensamiento político sionista 1882-1948, ps. 6, 24, 169. Editorial Canaán, 2008. Del mismo autor, El problema de los refugiados palestinos sesenta años después. Casa Árabe. IEAM, España, 2001. PappÉ, Ilan, La limpieza étnica de Palestina, Editorial Crítica, Madrid, 2008.



Nos referimos a la comunidad palestina originaria, de religión islámica, cristiana y judía, y la comunidad de europeos inmigrantes de religión judía, así como la potencia mandataria. La tesis que se adopte se proyecta directamente sobre las propuestas de solución al conflicto israelí-palestino y a la interpretación de los hechos posteriores, ya sea la Guerra de 1967 como las tratativas de paz.

Sostenemos la tesis de que Israel es un Estado de Conquista, creado, proclamado y constituido en franca violación al artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas, aprobada poco tiempo antes, que veda el recurso “a la amenaza o el uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado”.

### **La Resolución 181/47 como fuente de legitimidad**

*“El 29 de noviembre de 1947, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó una resolución que disponía el establecimiento de un estado judío en Eretz Israel. La Asamblea General requirió de los habitantes de Eretz Israel que tomaran en sus manos todas las medidas necesarias para la implementación de dicha resolución. Este reconocimiento por parte de las Naciones Unidas sobre el derecho del pueblo judío a establecer su propio estado es irrevocable. Este derecho es el derecho natural del pueblo judío de ser dueño de su propio destino, con todas las otras naciones, en un Estado soberano propio”.* **Declaración de Independencia del Estado de Israel, quinto día de iyar de 5708.**

La proclamación del Estado de Israel, realizado por un conjunto de entidades representativas de la comunidad judía en Palestina el 14 de mayo de 1948, invocó en su apoyo la mentada resolución. Pocas líneas antes la misma proclama citaba la Declaración Balfour efectuada por el gobierno de Gran Bretaña el 2 de noviembre de 1917 por la que manifestaba su voluntad de “favorecer el establecimiento en Palestina de un hogar nacional para el pueblo judío” comprometiendo sus esfuerzos para ello, aunque salvaguardando los derechos civiles y religiosos de las comunidades no judías de esa misma tierra. Para los proclamantes la Declaración Balfour reconocía un derecho a “la restauración nacional del pueblo en su propio país”, derecho “reafirmado en el mandato de la Liga de las Naciones que, específicamente sancionó internacionalmente la conexión histórica entre el pueblo judío y Eretz Israel y al derecho del pueblo judío de reconstruir su Hogar Nacional”. A continuación agregaba que la catástrofe recientemente sufrida por los judíos en Europa demostraba “la urgencia de resolver el problema de su falta de hogar, restableciendo en Eretz Israel el Estado Judío”.

Es decir, que la legitimidad del Estado de Israel se fundaba en que: 1) Palestina era, en realidad, Eretz Israel, es decir la tierra de Israel, con la cual el pueblo judío

poseía una conexión histórica; 2) la comunidad judía residente en dicha tierra era la representativa del judaísmo mundial; 3) el derecho a reconstruir un hogar nacional había sido reconocido en la Declaración Balfour de 1917, el mandato instituido por la Liga de las Naciones en 1922 y la Resolución 181 de Naciones Unidas; 4) la barbarie recientemente cometida por el nazismo demostraba la urgencia de arribar a un Estado judío. Adviértase que en pocas líneas el hogar nacional, de la mano de la catástrofe, se convertía en un Estado.

La única referencia a la población palestina contenida en la Declaración consistía en el llamado a los árabes “aún en medio de la agresión sangrienta que es lanzada en contra nuestra desde hace meses” a mantener la paz y participar en la construcción de un Estado judío en el que se le prometía igualdad de derechos. Veremos más adelante que fue la comunidad judía la iniciadora de la guerra no obstante lo cual en la Declaración se presentaba como víctima de un ataque.

Dejaremos de lado los puntos 1, 2 y 4 del fundamento de legitimidad invocado para centrarnos en el punto 3, referido a los precedentes jurídicos que justificaban la proclamación.

### **La promesa británica y el mandato colonial**

De la Declaración Balfour dijo el célebre novelista Arthur Koestler -sionista en su juventud- que constituía “uno de los documentos políticos más increíbles de todos los tiempos” ya que, mediante la misma, “una primera nación prometió solemnemente a una segunda nación el país de una tercera nación”. En efecto, el día 2 de noviembre de 1917, fecha de emisión de la misma, Gran Bretaña ni siquiera había conquistado Palestina que aún formaba parte del Imperio Otomano, hecho producido recién el 9 de diciembre de ese año con la toma de Jerusalén. Pero, con independencia del hecho de la conquista colonial, Palestina era un territorio habitado en más de un 90 % por nativos, ya fueran estos de confesión musulmana, cristiana o judía, éstos últimos opuestos al sionismo-, no alcanzando los inmigrantes europeos judíos a llegar al 10 % del total.<sup>3</sup>

En 1919, el Pacto de la Sociedad de las Naciones, firmado como consecuencia del Tratado de Versalles, frente a la oposición del presidente de los Estados Unidos a mantener el sistema de colonias, resolvió crear la figura de los mandatos, encubriendo bajo un ropaje jurídico de protección de los pueblos atrasados un régimen de dominación colonial. Así, el artículo 22 confiaba las colonias y territorios habitados por pueblos “aún no capacitados para dirigirse por sí mismos en las condiciones particularmente difíciles del mundo moderno” a la tutela de “aquellas naciones avanzadas que, por razón de sus recursos, de su experiencia o de su posición geográfica, se encuentran en mejores condiciones

---

<sup>3</sup> MASALHA, op cit.

para asumir esta responsabilidad, y que consientan en aceptarla. Esta tutela se ejercerá por esas naciones en concepto de mandatarios y en nombre de la Sociedad de las Naciones". De esta forma se daba reconocimiento legal a la supuesta superioridad de los pueblos europeos -que acababan de batirse cruelmente en una guerra de cuatro años- sobre los pueblos de los países periféricos, incapaces de autogobernarse. A continuación agregaba:

*"Ciertas comunidades que pertenecían antes al Imperio Otomano han alcanzado un grado tal de desarrollo, que puede reconocerse provisionalmente su existencia como **naciones independientes**, siempre que su administración se guíe por los consejos y el auxilio de un mandatario hasta que sean capaces de conducirse por sí mismas. Los deseos de estas comunidades se tomarán especialmente en consideración para la elección del mandatario"* (el resaltado es mío).

El 24 de julio de 1922 el Consejo de la Sociedad de las Naciones aprobaba el Mandato sobre Palestina en el que reproducía en lo sustancial la Declaración Balfour reconociendo "los lazos históricos del pueblo judío con Palestina y de las razones que le asisten para reconstruir su hogar nacional en dicho país". El artículo 4 reconocía a la Organización Sionista Mundial para asesorar a la administración de Palestina y el 6 el deber de facilitar la inmigración judía y su establecimiento intensivo en ese territorio.

Sin embargo el artículo 7 establecía que debía facilitarse "la adquisición de la ciudadanía<sup>4</sup> Palestina a los judíos que establezcan su residencia permanente en Palestina" y el 12 que se confiaba "a la Potencia Mandataria el control de las relaciones exteriores de Palestina". El artículo 5 disponía que "La Potencia Mandataria velará por que ningún territorio de Palestina sea cedido, arrendado o colocado en forma alguna bajo el control del gobierno de una potencia extranjera". Por último, el art. 6, referido a la colonización judía propiciaba "el establecimiento intensivo de los judíos en tierras de Palestina, incluso en aquellas pertenecientes *al Estado* y en las incultas no requeridas para fines públicos" (el resaltado es mío).

Resulta evidente de la simple lectura de estas disposiciones legales que la Sociedad de las Naciones, ente creado bajo el auspicio de las potencias victoriosas en la Primera Guerra Mundial y dominado por ellas, estaba reconociendo la existencia de Palestina como un Estado, no soberano aún, sino sometido a la tutela de un tercero, pero con entidad política propia. Esto surge del hecho de que se reconocía la existencia de una ciudadanía palestina y se

---

<sup>4</sup> El término utilizado en la versión inglesa es "citizenship" lo que significa sin lugar a dudas ciudadanía. En la traducción al español se utiliza comúnmente el término nacionalidad, que es más ambiguo, ya que puede interpretarse como identidad nacional, que no es el sentido dado en el documento que se transcribe. Por eso lo hemos traducido del primer modo.

confiaban sus relaciones exteriores a un tercero, ambas disposiciones incompatibles con el status legal de una colonia propiamente dicha. Se reconocía la existencia de tierras pertenecientes a un “Estado”. Palestina era, entonces, una “nación independiente” en los términos del art. 22 del Tratado de Versalles. A mayor abundamiento el art. 10 se refería a los tratados de extradición de Palestina y el 12 el otorgamiento a la potencia mandataria del “derecho de expedir exequáturs a los cónsules de Potencias extranjeras” y “el derecho de otorgar protección diplomática y consular a los *ciudadanos* de Palestina cuando se encuentren fuera de sus límites territoriales” (el resaltado es mío). La figura jurídica que se adoptaba era similar a la de un incapaz jurídico, menor o demente, sometido a la tutela o curatela de un adulto pero no por eso carente de personalidad jurídica. La prohibición de ceder el territorio a otra potencia confirmaba esta idea.

### **La intervención de las Naciones Unidas**

La Sociedad de las Naciones fue disuelta el 18 abril de 1946 poco tiempo después de que se creara la Organización de las Naciones Unidas la que, sin embargo, no se consideró continuadora de la primera. De ello se deduce que en esa fecha debió caducar el mandato británico no obstante lo cual Gran Bretaña continuó ejerciéndolo dos años más. La ONU, pese a su autonomía respecto a su antecesora, resolvió hacerse cargo de los mandatos y constituir en su reemplazo el sistema de los territorios no autónomos (Capítulo XI de su Carta Orgánica) para aquellos “cuyos pueblos no hayan alcanzado la plenitud del gobierno propio” (art. 73).

No se los consideraba ahora incapacitados para hacerlo, sino que se juzgaba que no lo habían logrado todavía -sin mencionar que era por obra del propio colonialismo- y en consecuencia se los debía ayudar a hacerlo. Los miembros encargados de administrarlos “reconocen el principio de que los intereses de los habitantes de esos territorios están por encima de todo” y “se obligan... A desarrollar el gobierno propio, a tener debidamente en cuenta las aspiraciones políticas de los pueblos y a ayudarlos en el desenvolvimiento progresivo de sus instituciones políticas de acuerdo con las circunstancias especiales de cada territorio, de sus pueblos y de sus distintos grados de adelanto”.

Si bien Gran Bretaña durante los treinta años de administración colonial favoreció en forma no declarada la implantación de un Estado para los colonos europeos de confesión judía inmigrantes en Palestina, en 1939, luego de tres años de guerra con la población nativa y ante el temor de un acercamiento de los árabes con el régimen nazi, emitió el Libro Blanco por el que se pronunció a favor de la creación de un único Estado en el que convivieran ambos pueblos y limitó la inmigración a no más de 75.000 judíos por año durante los siguientes cinco. Por el mismo documento se comprometía a impedir la compra de tierras por los

inmigrantes judíos y a conceder la independencia a Palestina en diez años.

El Libro Blanco detonó el terrorismo sionista contra la dominación británica por un lado y por el otro la búsqueda del apoyo estadounidense en reemplazo del anterior, a fin de poder consumir el proyecto de un Estado propio no compartido con la población nativa. En 1945 se creó con el auspicio de Gran Bretaña, la Liga Árabe, formada por Egipto, Irak, Arabia Saudita, Siria, Transjordania, Líbano y Yemen que expresó su respaldo a la población palestina. Los enfrentamientos entre nativos palestinos e inmigrantes europeos se recrudecieron sumados al terrorismo contra la potencia mandataria. A principios de 1947 ésta, alegando el estado de virtual ingobernabilidad del territorio, anunció que se retiraría de Palestina el 1 de agosto de 1948, poniendo la cuestión del destino de Palestina en manos de la ONU. Es en ese contexto que la recientemente creada organización mundial decidió crear la Comisión Especial de las Naciones Unidas para Palestina UNSCOP para estudiar el problema y proponer una solución.

El 31 de agosto de 1948 la mentada comisión presentó un dictamen dividido: 1) la mayoría propuso la partición de Palestina en un Estado árabe y otro judío con unión económica y un régimen especial para Jerusalén, ciudad que quedaría bajo la administración de las Naciones Unidas; 2) la minoría propuso el establecimiento de un Estado federal binacional árabe-judío con autonomía para cada sector y con Jerusalén como capital.

El 29 de noviembre de 1947, la Organización de las Naciones Unidas, como producto de una votación dividida en la que los países europeos aliados con los latinoamericanos y otros de su esfera de influencia, hicieron valer su mayoría sobre los países árabes, aprobó la primera propuesta por la que se recomendaba- léase bien, recomendaba- la partición de Palestina. Esto implicaba la separación de ambos pueblos en función de sus creencias y su cultura, con la consiguiente creación de dos Estados étnicos, uno judío y otro palestino. Se procuraba que en cada Estado hubiera mayoría de cada comunidad, pero como las poblaciones estaban absolutamente entremezcladas se creaba así un diseño geográfico sumamente complejo, parecido al de un tablero de ajedrez. El sur, donde casi no había población judía, se le asignaba al Estado judío por razones estratégicas: otorgarle salida al Mar Rojo a través del Golfo de Akaba, evitando pasar por el Canal de Suez para acceder al Océano Índico. Esta disposición contradecía en forma absoluta el mito del retorno del pueblo judío a su tierra ancestral, el que quedaba relegado por razones de geopolítica internacional.

De esta forma el Estado judío contaría con 14.000 Km. cuadrados, y una población de 558.000 judíos y 405.000 árabes. El palestino con 11.500 Km. cuadrados, con 804.000 árabes y 10.000 judíos y la zona bajo control internacional con 106.000 árabes y 100.000 judíos, comprendiendo los Santos Lugares, Jerusalén y Belén. De todo lo cual se infiere que a los judíos que representaban un tercio de la población se les acordaba el 54 % del territorio y a

los palestinos que eran los otros dos tercios, el 45 %, quedando el 1 % restante para la zona internacional.

La propuesta de partición no conformó a ninguna de ambas partes. Los palestinos, por cuanto luego de ser sometidos durante treinta años por los ingleses anhelaban un Estado propio, y veían a los judíos inmigrantes como extraños introducidos allí por las potencias coloniales europeas, sin ningún derecho a quitarles su territorio y mucho menos a que se les otorgara la mayor parte de ella y las mejores tierras -el valle de la costa Galilea-. Los judíos porque querían la totalidad de la tierra Palestina y además, si bien creaba dos Estados étnicos, les confería iguales derechos políticos a los residentes árabes y judíos de uno y otro Estado<sup>5</sup>, de modo tal que en el Estado judío los árabes podrían poseer la ciudadanía y votar. Garantizaba iguales derechos civiles, prohibiendo toda forma de discriminación, por razones económicas, políticas y religiosas, y el libre acceso a todos los santuarios religiosos. Como la cantidad de población árabe prevista como residente en el Estado judío era apenas inferior a la de éstos, ello hacía peligrar la supremacía judía del nascente Estado. De esta forma no se constituiría una nación para todos los judíos del mundo -como anhelaba el proyecto sionista- sino para los residentes. Además prohibía expresamente la expropiación de tierras, tanto de árabes como de judíos, salvo por motivos de utilidad pública<sup>6</sup>. Dado que los judíos poseían tan sólo el 6 % de la tierra<sup>7</sup>, esto era un obstáculo insalvable para el proyecto sionista.

La propuesta establecía una unión económica, aduanera y monetaria, creando un organismo mixto entre ambos Estados y representantes internacionales, que tendría a su cargo la administración de toda la infraestructura ferroviaria, de caminos, puertos, comunicaciones, y por sobre todo el riego, el saneamiento de tierras y la conservación del suelo, todo ello absolutamente inaceptable para el proyecto colonizador sionista.

En cuanto a Jerusalén se la constituía en un *"corpus separatum"* bajo un régimen internacional especial administrado por las Naciones Unidas a través de un Consejo de Administración Fiduciaria, todo ello con el fin de *"proteger y preservar los intereses espirituales y religiosos sin iguales localizados en la Ciudad de las tres grandes religiones monoteístas extendidas en el mundo entero: cristianismo, judaísmo e islamismo"*. Para el fundamentalismo religioso judío resultaba imposible renunciar a la exclusividad de Jerusalén, ciudad supuestamente fundada por David, el rey de los judíos.

Es necesario recalcar que, tal como surge del carácter dividido de la votación,

---

<sup>5</sup> Resolución 181, Capítulo B. aps. 9 y 10 y Capítulo C que regulaba el contenido de la futura constitución de cada estado.

<sup>6</sup> Idem, Capítulo C, punto I, ap. 8.

<sup>7</sup> MASALHA, op cit.

el proyecto no fue en ningún caso el fruto de un consenso mundial, sino la imposición de la supremacía de los Estados occidentales sobre el mundo árabe, que lo rechazó en bloque. Los resultados de esta forma de proceder están a la vista.

### **Las facultades de las Naciones Unidas**

Ahora bien, de la simple lectura del texto surge que la Asamblea de las Naciones Unidas *recomendaba* al Reino Unido y a los demás miembros la aprobación y aplicación de dicho plan e invitaba a los habitantes de Palestina a hacer lo propio. Ello exige un breve análisis de cuál es el objetivo de las Naciones Unidas y cuáles son sus facultades.

El propósito fundamental de la ONU, de conformidad a su carta fundacional, es mantener la paz y la seguridad internacionales, fomentar la amistad entre los pueblos y la cooperación mutua. A tales efectos puede adoptar medidas colectivas para suprimir amenazas a la paz y actos de agresión, fomentando el arreglo de controversias de conformidad a los principios del derecho internacional. En el cumplimiento de esos fines, las Naciones Unidas no pueden en ningún momento “intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados”, principio que expresamente declara el artículo 2 inciso 7 de la Carta.

Al enumerar las facultades de sus órganos, la Carta tampoco concede ese poder a ninguno de ellos, y en particular no lo hace con la Asamblea General. La Asamblea puede dictar tres tipos de actos:

1. Recomendaciones que, como su propio nombre lo indica no tienen carácter obligatorio, sino que representan un consejo a las partes involucradas en un conflicto o al Consejo de Seguridad para que actúe;
2. Resoluciones en todo lo concerniente al mantenimiento de la paz, envío de misiones, ayuda a refugiados, y en general medidas de carácter preventivo o asistencial;
3. Resoluciones de carácter orgánico como admisión de nuevos miembros, elección de los miembros del Consejo de Seguridad, aprobación de tratados del Consejo Económico Social y otras de carácter administrativo interno, como designación de funcionarios, sueldos, etc.

En ningún caso puede adoptar resoluciones por las que disponga del territorio de otro Estado o de cualquier forma se inmiscuya en su política interna. Tampoco lo puede hacer el Consejo de Seguridad, el que sólo puede adoptar medidas para mantener la paz, incluyendo el uso de la fuerza (artículos 41 y 42), pero esa facultad es a ese sólo efecto, ninguna norma le confiere la facultad de imponer los términos de un tratado o acuerdo de ninguna naturaleza.

De todo lo cual se deduce que las Naciones Unidas no son un gobierno mundial, capaz de imponer a sus miembros una solución determinada para

resolver sus controversias y mucho menos crear Estados o disponer de tierras ajenas. Su papel, salvo en circunstancias particulares, es similar al de un mediador en un juicio entre particulares. Carece de facultades para resolver la cuestión. Sólo puede aconsejar, proponer, recomendar y, si sus sugerencias son aceptadas, se firma un acuerdo que pasa a tener la fuerza de un tratado. Pero si las mismas no lo son, sólo puede continuar instando a un acuerdo pacífico y adoptar las medidas necesarias para evitar una guerra. Las Naciones Unidas son, en consecuencia, un gran mediador internacional, y un foro para hacer oír la voz de todos los Estados del mundo, pero no un gobierno con capacidad resolutive.

Es por ello que la Resolución 181 textualmente dice: “La Asamblea General: Recomienda al Reino Unido como Potencia Mandataria de Palestina y a todos los demás Miembros de las Naciones Unidas, la aplicación respecto del futuro gobierno de Palestina, del Plan de Partición con Unión Económica expuesto más adelante”. Y a continuación expone el plan en tono imperativo, pero su obligatoriedad está condicionada a su aceptación por las partes. Es sólo una recomendación.

Esta interpretación es coherente con el Capítulo XII de la Carta de las Naciones Unidas, relativo al Régimen Internacional de Administración Fiduciaria de los territorios fideicomitidos cuyo artículo 76 establecía que en el camino al gobierno propio se tendría en cuenta además de las circunstancias particulares de cada territorio “*los deseos libremente expresados de los pueblos interesados*”. Ello sumado a la invitación a los habitantes de Palestina contenida en la Resolución 181 no deja lugar a dudas acerca de que los mismos debían ser consultados sobre la aceptación o no del Plan de Partición.

### **El comportamiento de las partes**

Los palestinos no fueron nunca consultados. La Liga Árabe sí manifestó su absoluta oposición interpretando el sentir del pueblo afectado. La comunidad judía, liderada por David Ben Gurion, aceptó la partición pero no sus límites -ni las condiciones jurídicas y económicas que se proponían- desatando en consecuencia una guerra de conquista para apoderarse de la mayor cantidad de territorio posible y a la vez llevó adelante un proceso de limpieza étnica contra la mayoría palestina para que el futuro Estado de Israel contara con un predominio de población judía indiscutible. Es decir, para construir un Estado étnico en el que la mayoría profesara la religión judía o se identificara con esa tradición.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Partimos de la idea de que son judíos no sólo los que profesan la religión judía sino también quienes no siendo creyentes lo son también porque se autoidentifican como tales a partir de asumir como propias las tradiciones judías.



En diciembre de 1947 las fuerzas paramilitares de la colonia de inmigrantes judíos lanzaron una campaña de hostigamiento contra las aldeas de campesinos palestinos con el objeto de sembrar el terror entre ellos y provocar su huída con posterior apoderamiento de sus tierras, viviendas y propiedades por parte de los atacantes. La más conocida de esas acciones es la masacre de Deir Yassin, ejecutada el 9 de abril de 1948 en una pequeña aldea próxima a Jerusalén, pero en realidad fueron más de 530 las aldeas tomadas cuyos habitantes fueron expulsados. Simultáneamente, entre abril y julio de 1948 ocho ciudades, Tiberíades, Haifa, Safed, Acre, Baysan, Lydd, Ramleh, Nazareth y los barrios norte y oeste de Jerusalén fueron tomados y sus habitantes expulsados. Más de 30 masacres colectivas fueron ejecutadas y 8.000 prisioneros palestinos conducidos a campos de refugiados<sup>9</sup>. Como resultado, entre 700.000 y 800.000 palestinos fueron arrojados al otro lado de la frontera dando inicio al tristemente célebre caso de los refugiados palestinos. Sus tierras, viviendas y hasta sus muebles fueron entregados a nuevos inmigrantes judíos venidos de otras partes del mundo<sup>10</sup>. Todo ello fue ejecutado ante la vista y pasividad absoluta de las fuerzas armadas de Gran Bretaña, la potencia mandataria que debía conducir al pueblo palestino a alcanzar los beneficios de la civilización.

En vez de reprimir estos actos de violencia y terror el Gobierno británico anunció que anticipaba su retiro de Palestina el 14 de mayo de 1948 -debía hacerlo recién el 1 de agosto- y al hacerlo entregó el control de las principales ciudades junto con sus edificios públicos a la comunidad de colonos judíos, facilitando de esa forma la proclamación del nuevo Estado. Ese mismo día, los países de la Liga Árabe, movidos por el clamor de solidaridad hacia los palestinos de sus respectivos pueblos, cruzaron las fronteras a fin de resguardar los territorios propuestos por la ONU para el Estado árabe desencadenándose una guerra que, sin bien en un principio pareció serles favorable, terminó en su derrota. En efecto, el novel Estado de Israel, apoyado por Gran Bretaña que impuso un embargo de armas, por la Unión Soviética que a través de Checoslovaquia proveyó de armamentos y la comunidad judía en Estados Unidos que aportó cuantiosos recursos financieros, logró derrotar a los mal organizados y recientemente independizados países árabes vecinos. En 1949 la mayoría de ellos -salvo Irak- firmaron acuerdos de armisticio de resultas de los cuales, la Línea Verde -frontera resultante del control militar- pasó a delimitar los límites provisorios de Israel.

De este modo el Estado proclamado por la comunidad de inmigrantes

---

<sup>9</sup> Conforme PAPPE, Ilan, *La limpieza étnica de Palestina*, Editorial Crítica, 2008.

<sup>10</sup> SAID, Edward, *La cuestión de Palestina*, Debate, Madrid, 2013 (1ª ed. 1979), Morris, Benny. 1987. *The Birth of the Palestinian Refugee Problem, 1947-1949*, Cambridge University Press, Segev, Tom, 1949: *The First Israelis*, New York, The Free Press, 1986, PAPPÉ, op cit.

europeos de confesión judía pasó a ocupar el 78 % del territorio palestino<sup>11</sup> y la población originaria fue recluida en el 22 % restante o expulsada a los países vecinos, salvo una pequeña cantidad que permaneció en el territorio del nuevo Estado ya que no amenazaba el “carácter judío” de éste. El mapa incluido en el Anexo es ilustrativo al respecto.

¿Aceptó Israel el Plan de Partición de la ONU? Los defensores de su postura sostienen que sí y cargan en los palestinos la responsabilidad de su destino por no haberlo aceptado. Este razonamiento es falso. Resulta evidente que si el territorio finalmente controlado por Israel e incorporado a su Estado no se condice con el propuesto por el Plan de Partición, éste no fue aceptado ni aplicado. No es posible aceptar una propuesta de solución por la mitad, rechazando lo que no satisface el propio interés. Si el Estado sionista hubiera aceptado la partición no hubiera tomado un solo metro más de tierra que el propuesto por la ONU. Por el contrario, se lanzó a conquistar la mayor cantidad de terreno posible y sólo la intervención de los Estados árabes vecinos impidió que tomaran todo el territorio del mandato y que desalojara a todos sus habitantes. El primer objetivo lo consiguió en 1967. El segundo se halla pendiente hasta el día de hoy.

Hasta el día de hoy Israel no ha declarado sus fronteras definitivas ya que el rechazo internacional le impide declarar la anexión definitiva de Cisjordania - designada por sus nombres bíblicos de Judea y Samaria por todos los políticos de ese país- y de las Alturas del Golán. La resistencia palestina le ha impedido anexionar también el sur de El Líbano, objetivo intentado en la guerra de 1982. No obstante la implantación de más de 500.000<sup>12</sup> colonos en Cisjordania desde la ocupación de ese territorio en 1967 -ejecutada bajo los gobiernos de todos los signos políticos- indica claramente el objetivo final de la clase política israelí: completar las tareas inconclusas de 1948.

Tampoco aceptó la comunidad judía -liderada por el sionismo- la internacionalización de Jerusalén que proponía el Plan de Partición, como ciudad dependiente de las Naciones Unidas, con gobierno municipal propio, para proteger lo que se consideraba la ciudad santa de las tres religiones monoteístas, judaísmo, cristianismo e islamismo, ciudad que se abriría así a los peregrinos de todas las religiones sin pertenecer a ninguna en particular. Los sionistas desataron un plan de atentados terroristas y una guerra feroz para apoderarse de Jerusalén y lograron hacerlo sólo en la mitad occidental dada la fuerte resistencia árabe y en particular del Rey de Jordania que impidió se apropiaran de los lugares sagrados. Finalmente lo consiguieron en 1967 al tomar

<sup>11</sup> QUMSIYEH, Mazin B., Compartir la tierra de Canaán, Editorial Canaán, Buenos Aires, 2007, p. 226.

<sup>12</sup> En este momento se habla de cerca de 800.000 colonos en Cisjordania.

Jerusalén Oriental. En 1980 la proclamaron capital indivisible del Estado de Israel en otra abierta contradicción con la Resolución 181, hecho que fue condenado por Naciones Unidas mediante la Resolución 478 de ese año.

El Plan de Partición establecía la igualdad de derechos civiles y políticos de todos los residentes, árabes o judíos, cualquiera fuera el Estado en el que finalmente quedaren habitando y preveía también la Unión Económica entre ambos Estados a crearse, el árabe y el judío, que se expresaría en una unión aduanera, una moneda común, la administración conjunta de los transportes, el riego y en general toda la infraestructura de servicios públicos. Es obvio que nada de esto se cumplió, pero además el Plan prohibía la expropiación de inmuebles salvo por razones de orden público. Es sabido que no se expropió a los palestinos. Lisa y llanamente se les confiscaron sus propiedades y pertenencias que fueron repartidas entre los judíos a caballo de la Ley de Ausentes que declaraba tales a los expulsados por la fuerza. Perdieron sus derechos civiles y durante mucho tiempo se les privó de sus derechos políticos, situación que hoy persiste en gran medida ya que les está prohibido proponer que Israel no sea un Estado judío sino uno laico, de todo la población.<sup>13</sup>

Resumiendo, las Naciones Unidas no crearon el Estado de Israel<sup>14</sup> porque: 1) carecen de facultades para ello<sup>15</sup>; 2) sólo aprobaron una recomendación, es decir, una propuesta de mediación para resolver un conflicto entre partes; 3) las partes no aceptaron la propuesta; 4) la comunidad judía en Palestina desató una guerra, expulsó a la mayoría de la población originaria y proclamó un Estado étnico-religioso excluyente en un territorio muy superior al previsto en la propuesta de partición; 5) no se internacionalizó Jerusalén; 6) no se conformó la Unión Económica ni la administración en común del agua o el sistema de transportes; 7) se confiscaron las propiedades de los residentes palestinos expulsados para ser entregadas a los conquistadores, privándoselos de sus derechos civiles; 8) se

---

<sup>13</sup> QUMSIYEH, op cit, p. 120.

<sup>14</sup> En el mismo sentido McHugo, John, Una breve historia de los árabes, Turner Publicaciones, Madrid, 2013, p. 184.

<sup>15</sup> Algunos juristas proisraelíes como el canadiense Howard Grief, reconocen la carencia de facultades de las Naciones Unidas para declarar la partición de Palestina motivo por el cual pretenden fundar la legalidad del Estado de Israel en la Conferencia de San Remo de 1920 por la cual cuatro de las potencias vencedoras en la Primera Guerra Mundial (Gran Bretaña, Francia, Italia y Japón) hicieron suya la Declaración Balfour y el propósito de establecer en Palestina un hogar nacional para el pueblo judío. Este argumento soslaya que si las Naciones Unidas carecían de derechos para disponer de la tierra palestina, tanto menos podían poseer cuatro potencias vencedoras en una guerra en detrimento del derecho a la autodeterminación del pueblo nativo de esa región. Por el mismo motivo tampoco es argumento que el Imperio Otomano hubiera declinado sus derechos sobre ese territorio, como se alega. Ello, sin considerar que la Declaración Balfour sólo hablaba de un hogar nacional y no de un Estado, como lo hará más tarde el Estatuto del Mandato aprobado por la Sociedad de las Naciones en 1922. Véase de GRIEF, Howard: The Legal Foundation and Borders of Israel under International Law, Mazo Publishers, Jerusalem, 2008.

limitaron sus derechos políticos.

Entre los defensores de la causa palestina se sostienen dos tesis diferentes que no conciben con la postura que aquí expresamos. La primera, expuesta por los juristas de los países árabes<sup>16</sup>, sostiene que el Plan de Partición contenido en la Resolución 181 era de carácter obligatorio y por lo tanto no facultativo para las partes, ya que en los considerandos se tachaba de amenaza para la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión, conforme al artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas, toda tentativa de alterar por la fuerza el contenido de la misma. No obstante, los juristas árabes han considerado nula la Resolución 181 por carecer las Naciones Unidas de facultades para resolver lo que hizo y porque el resuelto contradecía el artículo 5 del mandato sobre Palestina que vedaba la cesión de parte alguna del territorio.

Estimamos que esta interpretación es equívoca ya que la obligatoriedad de la recomendación estaba sujeta a su aceptación previa por las partes. Los habitantes de Palestina eran invitados a poner en ejecución el plan y éste debía previamente ser sometido a su aprobación, conforme al artículo 76, lo que no se llevó a cabo. Justamente la carencia de atribuciones de las Naciones Unidas para disponer del territorio palestino obligaba al consenso previo de los habitantes.

La segunda postura reconoce validez a la resolución por haber sido aprobada por una mayoría de dos tercios lo que la hace representativa de un consenso mundial pero asimismo señala que la misma obligaba -y lo sigue haciendo- a la creación de dos Estados soberanos y no uno sólo como sucedió<sup>17</sup>. Esta postura fue la adoptada por el Consejo Nacional de la Organización de Liberación de Palestina el 15 de noviembre de 1988 en Argel al proclamar en forma unilateral el Estado palestino y es la sostenida por la actual Autoridad Nacional Palestina surgida de los Acuerdos de Oslo de 1993. Sobre la base de estos acuerdos el 29 de noviembre de 2012, por Resolución 67/19 la Asamblea General reconoció en forma limitada a un Estado Palestino en las fronteras previas a 1967 -es decir, las resultantes de la Línea Verde-, admitiendo al mismo en las Naciones Unidas como Estado observador, no miembro.

Quienes invocan un amplio consenso como fuente de legitimidad de la Resolución 181 soslayan el hecho de que no fue aceptada por ninguna de las partes, e incurrir en el absurdo de sostener que lo hubo cuando fue rechazada por una de las partes involucradas y por todos los países de la región. No existió

---

<sup>16</sup> Rabbath, Edmundo, Yassen, Mustafá Kamil y Rateb, Aïcha, El problema palestino, un enfoque histórico jurídico. Segunda Parte. Editorial Tres continentes, Buenos Aires, 1969. Es también la postura sostenida por el eminente jurista palestino Henry CATTAN, en *Palestine and International Law. The Legal Aspects of the Arab-Israeli Conflict*. Longman, Group Ltd, Bristol, 1973.

<sup>17</sup> Mallison, Thomas y Mallison, Sally, Los derechos nacionales del pueblo palestino, Editorial Canaán, Buenos Aires. Capítulos 1 y 2, 2011.

tal consenso, como lo demuestran la seguidilla de guerras desatadas con posterioridad entre las partes. No llevó paz, sino guerra. E invocando la misma se produjo el desalojo de la mayoría de la población nativa por una minoría de población reciente, hecho singular y único en la historia de la humanidad.<sup>18</sup>

La solución política preconizada por la misma se halla definitivamente descartada por la implantación de 500.000 colonos en Cisjordania por parte de Israel, obstáculo definitivo para su implementación ya que no es posible imaginar a dicho Estado desalojando por la fuerza a las familias a las que instigó, apoyó y financió para hacerlo. Esa actitud es justamente demostrativa de la falta de consenso aún por la parte más beneficiada por la mentada resolución.

En consecuencia, no pudiéndose alegar que la Resolución 181 haya superado el status jurídico de una mera recomendación, lo que Israel obtuvo fue producto de una guerra. Israel es un Estado de Conquista, creado, proclamado y constituido en franca violación al artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas, aprobada poco tiempo antes, que veda el recurso "a la amenaza o el uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado". Israel es un Estado implantado en tierra ajena.

De allí que seguir sosteniendo, como lo ha hecho el sionismo muy hábilmente, que Israel es producto del Plan de Partición de Naciones Unidas, no sólo es una falacia sino que además otorga a un Estado surgido de un hecho de conquista por la fuerza de las armas, un status de legitimidad que indudablemente no posee. Esta creencia trae como corolario un error de diagnóstico sobre el origen del drama del pueblo palestino, que no fue en 1967 con la ocupación de nuevos territorios en la Guerra de los Seis Días -como afirman los sostenedores del Estado sionista-, sino en 1948 con la conquista y limpieza étnica de la Palestina histórica.

### **Bibliografía:**

Cattan, Henry, *Palestine and Internatinal Law. The Legal Aspects of the Arab-Israeli Conflict*. Longman, Group Ltd, Bristol, 1973.

Mallison, W.T. y Mallison, S.V., *Los derechos nacionales del pueblo palestino*, Editorial Canaán, Buenos Aires, 2011.

Masalha, Nur, *Expulsión de los palestinos*, Editorial Canaán, Buenos Aires, 2008.

Masalha, Nur, *El problema de los refugiados palestinos sesenta años después*. Casa Árabe. IEAM, España, 2001.

McHugo, John, *Una breve historia de los árabes*, Turner Publicaciones, Madrid,

---

<sup>18</sup> Sitta, Salman Abu, *La Nakba Palestina de 1948. Registro de las localidades despobladas de Palestina*, Londres, The Palestine Return Centre, 1998.

2013.

Morris, Benny. 1987. *The Birth of the Palestinian Refugee Problem, 1947-1949*, Cambridge University Press, PappÉ, Ilan, *La limpieza étnica de Palestina*, Editorial Crítica, Madrid, 2008.

Pappe, Ilan, *La limpieza étnica de Palestina*, Editorial Crítica, 2008.

Qumsiyeh, Mazin B., *Compartir la tierra de Canaán*, Editorial Canaán, p. 226, Buenos Aires, 2007.

Rabbath, Edmundo, Yassen, Mustafá Kamil y Rateb, Aïcha, *El problema palestinese, un enfoque histórico jurídico*. Segunda Parte. Editorial Tres continentes, Buenos Aires, 1969.

Said, Edward, *La cuestión de Palestina*. Debate. Barcelona, 2013.

Segev, Tom, 1949: *The First Israelis*, New York, The Free Press, 1986.

Sitta, Salman Abu, *La Nakba Palestina de 1948. Registro de las localidades despobladas de Palestina*, Londres, The Palestine Return Centre, 1998.



Fuente: <http://www.oicpalestina.org/imagenes/mapas/planparticion1947.jpg>

# NOTAS SOBRE LOS JUZGADOS DE PAZ DE CAMPAÑA BONAERENSES EN LA ÉPOCA DE ROSAS

Sandro Olaza Pallero

## 1. Objeto de estudio y estado de la cuestión

En este trabajo se analizan algunos aspectos de la justicia de paz de campaña de la provincia de Buenos Aires en la época de Juan Manuel de Rosas. Se presentan en estas notas los rasgos distintivos de esta institución en el orden histórico jurídico y social.

La temática ha sido objeto de varios estudios emprendidos desde diferentes ángulos, pero los criterios que trascendieron en esas obras fueron los de la historia social y económica, antes que los de la historia jurídica.

Dentro del estricto campo de la historia del derecho se destacan los trabajos de Ricardo Levene, quien en su *Historia del Derecho Argentino* dedicó un capítulo a los jueces de paz de campaña<sup>1</sup>, Manuel Ibañez Frocham<sup>2</sup>, Luis Méndez Calzada<sup>3</sup>, Víctor Tau Anzoátegui<sup>4</sup>, Abelardo Levaggi<sup>5</sup> y María Rosa Pugliese<sup>6</sup>. Otros estudios dignos de mencionar son la tesis de Benito Díaz<sup>7</sup> y un artículo de José María Rosa enfocado en el derecho procesal bonaerense.<sup>8</sup>

En el área de la historia social y económica los autores que han tratado este

---

<sup>1</sup> Levene, Ricardo, *Historia del Derecho Argentino*, Buenos Aires, Guillermo Kraft, 1949, t. V.

<sup>2</sup> Ibañez Frocham, Manuel, *La Organización Judicial Argentina (Ensayo histórico). Época colonial y antecedentes patrios hasta 1853*, Buenos Aires, La Facultad, 1938.

<sup>3</sup> Méndez Calzada, Luis, *La función judicial en las primeras épocas de la Independencia. Estudio sobre la formación evolutiva del poder judicial argentino*, Buenos Aires, Editorial Losada, 1944.

<sup>4</sup> Tau Anzoátegui, Víctor, "La administración de justicia en las provincias argentinas (1820-1853)", en *Revista de Historia del Derecho* n° 1, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1973, pp. 205-249.

<sup>5</sup> Levaggi, Abelardo, *Orígenes de la codificación argentina: Los reglamentos de administración de justicia*, Buenos Aires, Universidad del Museo Social Argentino, 1995.

<sup>6</sup> Pugliese, María Rosa, "La administración de justicia", en *Nueva Historia de la Nación Argentina*, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 2003, t. V, pp. 405-438.

<sup>7</sup> Díaz, Benito, *Juzgados de Paz de Campaña de la Provincia de Buenos Aires (1821-1854)*, La Plata, Universidad Nacional de La Plata, 1959.

<sup>8</sup> Rosa, José María, "La justicia de la campaña de Buenos Aires. Contribución a la Historia del derecho procesal provincial", en *Homenaje a Salvador de la Colina*, Eva Perón [La Plata],



tema con sus conceptos y metodologías, específicamente o vinculándolo con otras investigaciones son Juan Carlos Garavaglia<sup>9</sup>, Raúl O. Fradkin<sup>10</sup>, Jorge Gelman<sup>11</sup>, María E. Barral<sup>12</sup>, Sergio Cercós<sup>13</sup>, Ricardo Salvatore<sup>14</sup> y Oreste Carlos Cansanello<sup>15</sup>.

Asimismo, en el Archivo General de la Nación, Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires “Dr. Ricardo Levene” y repositorios municipales bonaerenses se conservan importantes fuentes sobre los jueces de paz de campaña. Estos fondos en su mayor parte procedentes de las justicias locales y de la secretaría de Rosas, se hallan relativamente agrupados y ordenados por localidades y cronológicamente.

## 2. Origen de la institución

Los juzgados de paz de la provincia de Buenos Aires nacieron de la supresión de la institución capitular de origen colonial: el cabildo. El cabildo, también llamado justicia, regimiento o junta capitular, por la multiplicidad de funciones a su cargo, fue la institución de gobierno español en América que expresó más

---

<sup>9</sup> Garavaglia, Juan Carlos, “Paz, orden y trabajo en la campaña: La justicia rural y los juzgados de paz en Buenos Aires, 1830-1852”, en *Desarrollo Económico. Revista de Ciencias Sociales* n° 146, Buenos Aires, Instituto de Desarrollo Económico y Social, Julio-Setiembre 1997, pp. 241-262; “El funcionamiento del juzgado de Areco durante el rosismo (1830-1852)”, en Fradkin, Raúl, Canedo, M. y Mateo, J. (comp.), *Tierra, población y relaciones sociales en la campaña bonaerense, 1700-1850*, Mar del Plata, Universidad Nacional de Mar del Plata, 1999 y “La justicia rural en Buenos Aires durante la primera mitad del siglo XIX (estructuras, funciones y poderes locales), en Garavaglia, Juan Carlos, *Poder, conflicto y relaciones sociales. El Río de la Plata, XVIII-XIX*, Rosario, Homo Sapiens, 1999.

<sup>10</sup> Fradkin, Raúl O., “La experiencia de la justicia: Estado, propietarios y arrendatarios en la campaña bonaerense (1800-1830)”, en Fradkin, Raúl O. (comp.), *La ley es tela de araña. Ley, justicia y sociedad rural en Buenos Aires, 1780-1830*, Buenos Aires, Prometeo, 2009, pp. 83-120.

<sup>11</sup> Gelman, Jorge y Santilli, Daniel, “Expansión ganadera y diferencias regionales. La campaña de Buenos Aires en 1839”, en Fradkin, y Garavaglia, *En busca de un tiempo perdido. La economía de Buenos Aires en el país de la abundancia 1750-1865*, Buenos Aires, Prometeo, 2004, pp. 235-285.

<sup>12</sup> Barral, María E. y Fradkin, Raúl O., “Los pueblos y la construcción de las estructuras de poder institucional en la campaña bonaerense (1785-1836)”, en Fradkin, Raúl O. (comp.), *El poder y la vara. Estudios sobre la justicia y la construcción del estado en el Buenos Aires rural*, Buenos Aires, Prometeo, 2007, pp. 25-58.

<sup>13</sup> Cercós, Sergio, “La campaña bonaerense en el período federal y la construcción de la política”, en *Cuadernos de Historia Regional* n° 20-21, Luján, Universidad Nacional de Luján, 1999, pp. 147-166.

<sup>14</sup> Salvatore, Ricardo, “Expresiones federales: Formas políticas del federalismo rosista”, en Goldman, Noemí y Salvatore, Ricardo (comp.), *Caudillismos rioplatenses. Nuevas miradas a un viejo problema*, Buenos Aires, EUDEBA, 2005, pp. 189-222 y Salvatore, Ricardo, *Subalternos, derechos y justicia penal. Ensayos de historia social y cultural argentina 1829-1940*, México, Gedisa, 2010.

<sup>15</sup> Cansanello, Oreste Carlos, *De súbditos a ciudadanos. Ensayo sobre las libertades en los orígenes republicanos*. Buenos Aires 1810-1852, Buenos Aires, Imago Mundi, 2003.

fielmente el desenvolvimiento de las comunidades locales. La justicia de primera instancia en lo civil y criminal estaba a cargo de los alcaldes ordinarios de primer y segundo voto, quienes despachaban los asuntos respectivos todos los días.<sup>16</sup>

Además, anualmente el cabildo designaba alcaldes de hermandad para el control de la campaña, quienes se ocupaban de hacer justicia sumaria en los pleitos criminales y resolver, como jueces pedáneos, las disputas leves de los vecinos rurales. Recibían denuncias por hechos delictivos, detenían a sus autores y estaban obligados a promover dentro de las veinticuatro horas por intermedio del escribano que nombraran la correspondiente información sumaria. De modo que al recibir a los reos, los alcaldes ordinarios podían de inmediato tomarle declaración.<sup>17</sup>

En Buenos Aires, por inspiración del ministro Bernardino Rivadavia, el gobernador Martín Rodríguez remitió un proyecto a la Junta de Representantes donde proponía la abolición del cabildo de Luján. Se giró el mismo a estudio de una comisión y posteriormente se debatió en varias sesiones y se sancionó la ley del 24 de diciembre de 1821, que comprendía en la decisión no sólo al cabildo de Luján sino también al de Buenos Aires. En la ciudad se estableció la justicia de paz letrada, y en la provincia se continuó con la justicia de paz lega, pero solamente con atribuciones judiciales.<sup>18</sup>

Se trató armonizar el modelo napoleónico con la tradición indiana. Esto explica que la justicia de la campaña adquiriera también funciones administrativas, y que estuviera bajo la órbita del ministerio de gobierno, en lugar de los jueces superiores.<sup>19</sup>

Las reformas judiciales eran comentadas por un testigo de la época: “El haber creado en gran número tanto en la ciudad como en la campaña, jueces de hecho denominados de paz que no existían; y subdividido la campaña en tres departamentos”.<sup>20</sup>

El origen foráneo de los juzgados de paz fue resaltado por Domingo F. Sarmiento en su discurso en la Legislatura bonaerense del 20 de octubre de 1860: “Los jueces de paz, no son instituciones españolas; son instituciones que el señor Rivadavia trajo el año 21 de Inglaterra”.<sup>21</sup>

<sup>16</sup> San Martino de Dromi, María Laura, *El Cabildo*, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 1996, p. 25.

<sup>17</sup> Sáenz Valiente, José María, *Bajo la campana del Cabildo. Organización y funcionamiento del Cabildo de Buenos Aires después de la Revolución de Mayo (1810-1821)*, Buenos Aires, Guillermo Kraft, 1952, p. 249.

<sup>18</sup> Díaz, op. cit., p. 10. Levene, *Historia del Derecho Argentino*, t. V, p. 71.

<sup>19</sup> Pugliese, op. cit., p. 417.

<sup>20</sup> Núñez, Ignacio, *Noticias Históricas de la República Argentina*, Buenos Aires, Editorial Ayacucho, 1943, p. 492.

<sup>21</sup> Sarmiento, Domingo Faustino, *Obras de D. F. Sarmiento publicadas bajo los auspicios del*

Tomás Jofré coincide con el sanjuanino: “La justicia de paz, encargada de conocer de los asuntos de menor cuantía, es una institución del derecho inglés, introducida en Francia por la revolución de 1789”.<sup>22</sup>

Pero como no existían elementos de juicio para establecer una división proporcionada del territorio de la campaña, se facultó al gobernador -artículo 5º de la ley- para que provisoriamente designara las respectivas jurisdicciones de cada uno de los tres juzgados, lo que se cumplió con la división de la campaña en tres departamentos.

El primer departamento, con asiento en San Vicente, comprendía a los siguientes partidos: Quilmes, Ensenada, Magdalena, San Vicente, Cañuelas, Monte, Ranchos y Chascomús.

El segundo departamento, con asiento en la Villa de Luján, incluía a los partidos de Morón, Lobos, Pilar, Luján, Navarro, Mercedes, Capilla del Señor, San Antonio de Areco y el fortín de ese nombre.

Mientras que el tercer departamento, con asiento en San Nicolás, estaba formado con los partidos de San Pedro, Baradero, Arrecifes, Salto, Pergamino, Rojas y San Nicolás. Domingo Guzmán fue nombrado juez del primer departamento; Bartolomé Cueto, del segundo y Mariano Andrade del tercero.<sup>23</sup>

Un decreto del 7 de febrero de 1822 cambió el asiento de los juzgados de primer y tercer departamento: residiría aquel en Chascomús y éste en Arrecifes, en lugar de San Vicente y San Nicolás. Además, la misma normativa apartó a Quilmes del primer departamento, para anexarlo a la capital en lo judicial. También dispuso en igual dirección otra norma del 20 de agosto de 1824 con respecto a Morón, que lo desagregaba del segundo departamento, estableciendo su dependencia de los juzgados de la capital.

Peró esta reforma duró poco, pues, la ley del 22 de noviembre de 1824 determinaba que a partir del 1º de enero de 1825 la justicia ordinaria en el territorio de la provincia sería ejercida por cuatro letrados, dos en causas civiles y dos criminales con residencia en la capital, y además, se suprimían los tres de campaña de la ley de 1821. El motivo era la falta de personas idóneas y letradas para llevar adelante los procesos.<sup>24</sup>

La Legislatura se basó en que debían suprimirse los gastos y “que uno de los ahorros indicados era la supresión de las comisarías de campaña, que lejos de ser necesarias, o rendir servicio alguno de utilidad, eran perjudiciales”. El criterio

---

*gobierno argentino*, Buenos Aires, Edición de A. Belin Sarmiento, 1898, t. XIX, p. 51.

<sup>22</sup> Jofré, Tomás, *Manual de Procedimiento (civil y penal)*, Buenos Aires, Editorial La Ley, 1941, t. I, p. [151].

<sup>23</sup> Ibáñez Frocham, op. cit., pp. 172-173.

<sup>24</sup> Corva, María Angélica, “La Justicia letrada en la campaña bonaerense 1853-1856”, en *Temas de historia argentina y americana* n° 7, Buenos Aires, Universidad Católica Argentina, 2005, p. 29.

era la aneión del cargo de comisario a los jueces de paz, quienes “por su opinión, por su probidad, y por su propio interés desempeñarían mejor dichas atenciones, y también porque ya germinaba en la campaña el espíritu público cual se manifestaba en muchos de sus jóvenes”. Esto último indicaba cierta inquietud social, consecuencia de la inoperancia atribuida a los comisarios.<sup>25</sup>

En la justicia del crimen los principales inconvenientes eran el gran retraso en su solución y la impunidad. Cualquier orden u oficio que se librase a los jueces de paz de campaña para tomar declaraciones o hacer una prueba demoraba períodos indefinidos y derivaba en una paralización. Al respecto comenta Luis Méndez Calzada: “No venía un sumario policial en forma, ni siquiera un asomo de proceso. Había que ordenar al juez de paz remitente que hiciera un atestado, un sumario. Mientras éste llegaba transcurrían los meses”.<sup>26</sup>

### 3. Funciones judiciales

En 1831 un diario describía el estado de la campaña y las arbitrariedades de los jueces y comisarios:

Los vecinos de la campaña son por miles de títulos acreedores a especialísimas consideraciones del gobierno, de todas las autoridades de la provincia de su población. Todos debemos propender a su felicidad y mejoras, ofreciendo todos los proyectos que se consideren análogos al logro de estos objetos. Si se mira bien con imparcialidad, no dejará cualquiera de convencerse, que a pesar de haberse hablado mucho en los gobiernos anteriores con respeto a mejorar la situación de nuestra campaña, todo ha quedado en amago, a excepción de uno a otro punto de interés general, como por ejemplo, con respecto a marcas; desatendiéndose de las vejaciones que sufren, ya de los jueces territoriales, como de los comisarios de policía.<sup>27</sup>

Sarmiento también destacaba la arbitrariedad del juez de paz, quien era naturalmente “algún famoso de tiempo atrás a quien la edad y la familia han llamado a la vida ordenada. Por supuesto que la justicia que administra es de todo punto arbitraria; su conciencia o sus pasiones lo guían, y sus sentencias son inapelables”.<sup>28</sup>

En cambio desde la *Gaceta Mercantil* del 24 de agosto de 1843, se resaltaba el respeto del Restaurador por las autonomías municipales: “El general Rosas ha favorecido siempre las tendencias municipales; y ensanchado en su

<sup>25</sup> Levaggi, Abelardo, “La seguridad en la campaña bonaerense...”, pp. 385-386.

<sup>26</sup> Méndez Calzada, op. cit., pp. 329-330.

<sup>27</sup> *El Grito de los Pueblos* n° 4, Buenos Aires, 21-IX-1831 [reproducción facsimilar], Buenos Aires, Instituto Bibliográfico “Antonio Zinny”, 1984, p. 14.

<sup>28</sup> Sarmiento, *Obras...*, 1896, t. VII, p. 54.

administración la autoridad de los jueces civiles en la ciudad y campaña". Además se criticaba a los gobiernos centralistas que desvirtuaban estas instituciones: "Todo lo contrario: El régimen de la justicia de paz no fue municipal; favoreció los gobiernos centralistas; no fue un régimen de libertad".<sup>29</sup>

Los jueces de paz de campaña tenían funciones judiciales en materia civil y criminal y eran competentes en asuntos civiles que no fueran superiores a trescientos pesos, donde seguían un proceso oral, pero debían labrar actas cuando el caso excediera los cincuenta pesos. Respecto de los asuntos criminales, actuaban en el lugar del hecho, ordenando la detención del autor o cómplice. Luego se iniciaba un procedimiento especial en los juicios correccionales y acelerado en casos de abigeato.<sup>30</sup>

Durante el primer gobierno de Rosas, tácitamente los jueces de paz de campaña asumieron en sus manos la conservación del orden interior de su partido. Esto se consolida por el acuerdo del 17 de febrero de 1831, cuando se dispone el retiro de algunos comisarios de campaña. Por circular del 6 de octubre de 1836 aparecen los jueces de paz como encargados de las funciones de comisarios.<sup>31</sup>

En el parte del juez de paz de Matanza, Manuel Cipriano Pardo, del 30 de abril de 1840, se hacía relación de los decretos y órdenes vigentes para los juzgados, entre otros los siguientes:

- 1) Decreto del 5 de enero de 1830 sobre el mal uso del cuchillo.<sup>32</sup>
- 2) Decreto del 3 de febrero de 1830 relativo a los que transitaban la campaña sin la correspondiente licencia.
- 3) Decreto del 13 de abril de 1830, que prohibía la faena o matanza de yeguas.
- 4) Decreto del 19 de marzo, sobre la educación de la juventud en las escuelas.
- 5) Circular del 7 de marzo de 1832, en que se ordenaba la forma en que se debían conducir los cueros de abastos de los pueblos de campaña y que las marcas debían ser precisamente pintadas entre renglones, como igualmente que en las guías se expresasen los nombres de los dueños.
- 6) Decreto del 10 de febrero de 1834, mandando que los acarreadores de ganado lanar debían estar matriculados.
- 7) Decreto del 17 de febrero de 1834, referente a las medidas que se habían de tomar en las quemazones de campo y sobre todo en los tiempos inmediatos a la cosecha.<sup>33</sup>

<sup>29</sup> Díaz, op. cit., pp. 23-24.

<sup>30</sup> Levene, *Historia del Derecho Argentino*, t. V, p. 72.

<sup>31</sup> Díaz, op. cit., p. 91.

<sup>32</sup> Manuel Molina denunciaba las heridas de que fue víctima Mariano Aguilar. Manuel Molina al juez de paz de San Nicolás, San Nicolás, 9-II- 1836, Archivo General de la Nación (en adelante AGN), X, 43-1-4.

<sup>33</sup> Levene, Ricardo, "El Código Rural y Valentín Alsina", en *Revista del Instituto de Historia del*

Después del fusilamiento del gobernador Manuel Dorrego la campaña se vio asolada por la guerra civil. Los comisarios y jueces de paz eran impotentes para poner freno a este estado caótico, desde el momento que las cosas en la ciudad carecían de estabilidad y legalidad. Abundaron las renunciaciones de los jueces de campaña ante el desorden y el desquicio reinantes.

Es de destacar que en 1827, cuando Rosas fue comandante de milicias de campaña, intentó hacer de la comandancia general la entidad tuitiva de los paisanos ante las posibles arbitrariedades de las autoridades civiles, entre ellos los jueces de paz. Y, en relación con esa desconfianza, propuso deslindar las atribuciones de la autoridad civil y de la que él ejercía, proyecto que lo llevó hasta pensar en la creación de un fuero militar. Cuando entró en negociaciones con Juan Lavalle en 1829, el poder de Rosas fue reconocido ampliamente obteniendo el cuidado de la seguridad y tranquilidad de la campaña.<sup>34</sup>

Para el conocimiento de las últimas novedades, estaba decretado por Rosas, que los jueces de paz leyeran e hicieran leer las noticias el primer domingo de cada mes y fuera de la puerta de la Iglesia, después de la misa y en todas las reuniones que hubiere en el partido.<sup>35</sup>

El 5 de enero de 1832, por decreto del gobernador se establece el ceremonial y fórmula del juramento de los jueces de paz de campaña, el requisito para recibirse del cargo y el inventario. La recepción del funcionario electo debía hacerse en día festivo, antes de la misa mayor. Mientras que el saliente, acompañado de los vecinos de más prestigio del lugar y del cura, escoltarían al entrante hasta el presbiterio de la iglesia, donde se le procedería a recibir el juramento de ley y la entrega del bastón de la justicia.<sup>36</sup>

Los jueces de la campaña eran seleccionados en terna para ocupar sus cargos, siendo requisito indispensable, su adhesión a la causa federal.<sup>37</sup> Así lo menciona el propio Rosas en su mensaje a la Legislatura del 1° de enero de 1837: "Para conseguir un objeto tan importante al orden público, ordené que en todo el mes

---

*Derecho* n° 9, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales-Universidad de Buenos Aires, 1958, pp. 139-140.

<sup>34</sup> Pagani, Rosa, "El asesor general de gobierno en la construcción del poder rosista (1829-1839)", en *Revista de Historia del Derecho* n° 30, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2002, pp. [229]-230.

<sup>35</sup> Ramos Mejía, José María, *Rosas y su tiempo*, Buenos Aires, Emecé, 2001, pp. 380-381.

<sup>36</sup> Díaz, op. cit., pp. 85-86.

<sup>37</sup> El gobernador consultaba a Gervasio Espinosa quién podría merecer el cargo de juez de paz de Navarro en la terna donde figuraban Manuel José Santa Ana, Fortunato Helguera y Juan Benito Sosa. Juan Manuel de Rosas a Gervasio Espinosa, Chacarita de los Colegiales, 21-I-1831, AGN X, 23-9-5. En la misma fecha también se pedía opinión al juez de paz de Las Conchas sobre el candidato que lo sucedería en la terna que integraban Zacarías Iparaguire, Mariano Romero y Eusebio García. Juan Manuel de Rosas al juez de paz de Las Conchas, Chacarita de los Colegiales, 21-I- 1831, AGN X, 23-9-5. Espinosa prefirió como candidatos a Santa Ana y Helguera. Gervasio Espinosa a Juan Manuel de Rosas, Salto, 27-I-1831, AGN X, 23-9-5.

de noviembre de cada año, eleven los jueces de paz las propuestas de los tres individuos que revistan las condiciones prevenidas”.<sup>38</sup>

Pero no todas las veces los jueces electos aceptaban sus cargos, por ejemplo José Manuel Luzuriaga pidió su exoneración a Manuel Vicente Maza.<sup>39</sup> Pero Maza le respondió lo poco oportuno que era su petitorio.<sup>40</sup>

Rosas en su mensaje a la Legislatura del 27 de diciembre de 1837, señalaba el accionar de los jueces de la campaña que “concurren enérgicamente a la ejecución de las medidas contra los malhechores. Este vigor, apoyado con perseverancia por el gobierno, va extinguiendo los males sin cuento que había producido la impunidad”.<sup>41</sup>

En 1840, se expidió desde Morón un bando, en el que se establecía que los delitos de robo y lesiones -aunque éstas fueran leves- serían reprimidos con la pena de muerte. Todos los días la aplicaban los tribunales para evitar o aminorar los efectos de la guerra civil y sus consecuencias.<sup>42</sup>

José Claro y Manuel, fueron enviados al cuartel de Santos Lugares “asegurados con una barra de grillos cada uno con sus clasificaciones por duplicado por haberseles encontrado con 31 caballos y 41 yeguas robadas en el partido de la Lobería” en la estancia del extinto Rafael Navarro.<sup>43</sup> Algunos pulperos estaban complicados en el robo de caballos, como en el caso de Juan Planes, dueño de un negocio en San Miguel del Monte y que fue denunciado por Gervasio Rosas.<sup>44</sup>

Los excesos de las autoridades militares en castigar a los reos cuando era competencia de los jueces de paz de campaña eran resaltados por el gobierno. Rosas afirmó que el castigo impuesto a Domingo Ríos y a Julián Millán por el robo de dos reses de propiedad de Benito Carballi, eran atribución del juez de paz y retó al general que incurrió en ese error.<sup>45</sup>

También la mala conducta de los jueces de paz de campaña era motivo para que Rosas los removiera del cargo, así por intermedio de varios conductos, entre ellos Encarnación Ezcurra y Juan José Beccar, se enteró del comportamiento del juez de paz de la Matanza.<sup>46</sup>

<sup>38</sup> *Mensajes de los gobernadores de la provincia de Buenos Aires, 1822-1849*, La Plata, Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires “Dr. Ricardo Levene”, 1976, vol. I, p. 104.

<sup>39</sup> José Manuel Luzuriaga a Manuel Vicente Maza, Fontezuelas, 30-VI-1831, AGN X, 23-9-5.

<sup>40</sup> Manuel Vicente Maza a José Manuel Luzuriaga, Pavón, 16-VII-1831, AGN X, 23-9-5.

<sup>41</sup> *Mensajes de los gobernadores...*, vol. I, pp. 135-136.

<sup>42</sup> Ibáñez Frocham, op. cit., pp. 218-219.

<sup>43</sup> Pedro Rosas y Belgrano a Antonino Reyes, Azul, 18-XII-1848, Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires “Dr. Ricardo Levene” (en adelante AHPBA), 39-1-4.

<sup>44</sup> Gervasio Rosas al juez de paz de Monte, San Miguel de Monte, 27-XI-1829, AGN, X, 23-8-3.

<sup>45</sup> Juan Manuel de Rosas a Roque Zepeda, Pavón, 16-VII-1831, AGN, X, 23-9-5.

<sup>46</sup> Juan Manuel de Rosas a Juan José Beccar, Pavón, 22-VIII-1831, AGN, X, 23-9-5.



Gregorio Perdriel informaba a Rosas sobre un oficio del juez de Capilla del Señor, donde se quejaba contra los procedimientos de Fausto Gómez.<sup>47</sup>

Rosas manifestaba su disconformidad a su capataz por la tolerancia del juez de paz de Monte a los milicianos que mataban ganado en su estancia: “Y además de este tan gravísimo desorden, ni siquiera se haya contado, ni se haya pensado en devolverme los cueros, ni en otorgarme los correspondientes recibos de tantísima hacienda consumida”. Decía el gobernador que no era posible que esta situación se tolerase aún en las estancias embargadas de los unitarios: “¿Es creíble que así se correspondan los servicios del ciudadano Juan Manuel de Rosas que ocupado, y entregado todo al servicio público, ni tiempo tiene para atender sus intereses abandonados mucho años ha?”<sup>48</sup>

Juan Lapalma fue enviado preso por homicidio al cuartel general de Santos Lugares: “según se expresa en las clasificaciones que de dicho individuo acompaña...con inclusión del certificado del médico de policía doctor don Joaquín Ribero”.<sup>49</sup>

El 5 de enero de 1830 se dictó un decreto para sancionar el abuso del cuchillo, que no obstante las restricciones policiales, causaba varias muertes. Cualquier persona acusada de herir a otra con instrumento punzante o con bola, sin resultar muerte, sería sumariamente juzgada. Con la confesión el reo, la acusación del agente fiscal y la defensa, se pronunciaba el juez, si el reo no alegaba excepción alguna de hecho. La pena era de cien azotes dentro de la cárcel pública y cuatro años de presidio.<sup>50</sup>

El accionar de los jueces de paz también se insertaba en mantener el orden social de la jurisdicción a su cargo, así remitían listados con los dueños de casas de tratos, como en el caso del juez Juan León Charras.<sup>51</sup>

También se dejaba constancia del cierre de pulperías por el juez de paz de Quilmes, quien anoticiaba de esto al oficial mayor Agustín Garrigós.<sup>52</sup>

Otras veces se comunicaban los festejos por el triunfo contra los enemigos de la Confederación y la salida del templo de Salto del retrato de Rosas en procesión.<sup>53</sup>

Las fiestas por el aniversario de la independencia eran informadas por el juez de paz Pedro Bustos, quien también felicitaba al Restaurador por haberse

<sup>47</sup> Gregorio Perdriel a Juan Manuel de Rosas, Buenos Aires, 26-IX-1831, AGN, 23-9-5.

<sup>48</sup> Carretero, Andrés, *El pensamiento político de Juan M. de Rosas*, Buenos Aires, Platero, 1970, p. 17.

<sup>49</sup> Vicente Torcida al juez de paz de San Isidro, Santos Lugares, 11-IV-1845, Museo, Biblioteca y Archivo Histórico de la Municipalidad de San Isidro (en adelante MBAHMSI), Caja 41, Doc. 132.

<sup>50</sup> Levene, *Historia del Derecho Argentino*, t. VIII, pp. 79-80.

<sup>51</sup> Relación de los individuos que tienen “casas de trato”, Salto, 22-X-1835, AGN, X, 21-5-4.

<sup>52</sup> Juez de paz de Quilmes a Agustín Garrigós, Quilmes, 4-III-1837, AGN, X, 25-4-6.



librado de los asesinos unitarios.<sup>54</sup> Exequias como la de Encarnación Ezcurra, la Heroína de la Federación y esposa de Rosas<sup>55</sup> o el cumpleaños del gobernador<sup>56</sup>, eran acontecimientos transmitidos por los jueces de paz.

Los fusilamientos a la efigie de Lavalle eran comunicados por estos funcionarios.<sup>57</sup> No mandar a los hijos a la escuela era motivo para que el juez de paz Venancio Muñoz penara a los padres y los denunciara a las autoridades, como también no usar la divisa federal.<sup>58</sup>

El juez de paz de Luján daba cuenta a Rosas sobre la aparición en Luján de supuestos enemigos del gobierno como "Victor Fernández, un hijo de Castellote, otro de Miguel Estanislao Soler, un tal Lacarra y un desconocido". Según el juez Salvador Aguirre habían difundido versiones de fusilamientos y establecido logias con fines perversos. También se quejaba de la indiferencia del coronel Izquierdo "que ha imposibilitado proceder contra esta gente e incluso ello ha tomado tal legalidad que hasta Hilarión Méndes, hermano del teniente coronel, desertó yéndose a la Banda Oriental por ser unitario".<sup>59</sup>

Las deudas del gobierno con los jueces de paz era motivo del reclamo de éstos últimos, como sucedió con el titular del juzgado de San Nicolás quien suplicaba su cobro a Juan Ramón Balcarce y además informaba sobre la calidad del tabaco en su jurisdicción.<sup>60</sup>

#### 4. El proyecto de Reglamento de Administración de Justicia de 1833

En 1833 el gobierno de Juan Ramón Balcarce presentó su proyecto de Reglamento de Administración de Justicia, de acuerdo con un decreto del 5 de marzo de 1830, con el objetivo de disminuir los pleitos y su abreviación. Uno de los puntos principales fue el aumento del número de las magistraturas, según lo reclamaba la multiplicación de transacciones y de los crímenes. Dentro de este orden de ideas se realizaba el papel de los jueces y la reducción de sus funciones.

Balcarce en su mensaje a la Legislatura del 31 de mayo destacaba que el proyecto era el producto del saber y de la experiencia de los miembros de la Cámara de Justicia "mas como su materia haya sido siempre un escollo para los hombres eminentes, él será pesado en la sabiduría de vuestros consejos, y tendrá la sanción que dictareis".<sup>61</sup>

<sup>54</sup> Pedro Bustos a Juan Manuel de Rosas, Salto, 20-VII-1839, AGN, X, 21-5-4.

<sup>55</sup> José Charras a Juan Manuel de Rosas, Salto, 9-XI-1839, AGN, X, 21-5-4.

<sup>56</sup> Juez de paz a Edecán, Salto, 15-IV-1842, AGN, X, 21-5-4.

<sup>57</sup> Pedro Bustos a Juan Manuel de Rosas, Salto, 19-X-1839, AGN, X, 21-5-4.

<sup>58</sup> Venancio Muñoz a Juan Manuel de Rosas, Salto, 20-VIII-1837, AGN, X, 21-5-4.

<sup>59</sup> Salvador Aguirre a Juan Manuel de Rosas, Villa de Luján, 21-I-1831, AGN, X, 21-5-4.

<sup>60</sup> Juan Manuel de Rosas a Juan Ramón Balcarce, Buenos Aires, 29-III-1831, X, 23-9-5.

<sup>61</sup> *Mensajes de los gobernadores...*, vol. I, pp. 72-73.

El proyecto firmado por Gregorio Tagle, Miguel de Villegas, Juan José Cernadas, Felipe Arana, Vicente López, Antonio Ezquerrenea y Pedro José Agrelo, en sus fundamentos expresaba la multiplicidad de causas criminales que se incrementaron por “el aumento notable de la población, y la emigración que recibimos de todas partes”. Además criticaba a los comisarios de policía “que insensiblemente se han constituido en unos verdaderos jueces, usurpando una jurisdicción que sólo es propia de éstos [jueces], oyendo demandas, levantando informaciones, actuando inventarios”.<sup>62</sup>

Se establecía que el poder judicial era independiente de todo otro poder en el ejercicio de sus funciones “y en él debe arreglarse a las leyes de su institución, cuya inviolabilidad sostendrá como su primer deber” (art. 1). En cada parroquia de la ciudad y campaña habría un juez de paz al menos y un suplente, designados anualmente por el gobierno: “Habrá un juez de paz por cada parroquia de la ciudad y de la campaña: mas en aquellas, cuya población o extensión lo exigieren a juicio del gobierno, habrá dos” (art. 2). Asimismo “por cada juez de paz se nombrará un suplente para los casos de enfermedad, u otro impedimento” (art. 7).

La prisión de un reo procedería únicamente si había prueba semiplena o indicios vehementes del delito, delito actual o sospecha de fuga: “Para decretar la prisión de cualquier reo, debe proceder prueba, al menos semiplena, o indicios vehementes del delito, que resulten de un previo proceso sumario. Se exceptúan los casos de delito actual” (art. 108).

El reo podría nombrar un padrino que presenciara su confesión: “Puede el reo nombrar un padrino que presencie solamente su confesión sin perjuicio del defensor y del procurador” (art. 121).<sup>63</sup>

La necesidad de adecuar la justicia a los nuevos tiempos e ideas promovió la aparición de reglamentos especiales y su regulación en cuerpos constituyentes, pero a la hora del balance las transformaciones no fueron tan profundas. El tema se replanteó durante los tiempos de las autonomías provinciales y Buenos Aires quiso producir modificaciones entre 1831 y 1833, producto de un clima ideológico, pero privilegiando el ordenamiento legislativo y judicial. Sin embargo, el fortalecimiento de Rosas en el poder hizo fracasar el movimiento reformista y los cambios en la justicia.<sup>64</sup>

## 5. Confiscaciones y embargos a los enemigos políticos

Por decreto del 20 de marzo de 1835, se abolía la pena de confiscación general de bienes. Sin embargo, esto no impidió al mismo Restaurador, a los cinco años,

<sup>62</sup> Levaggi, *Orígenes de la codificación argentina...*, pp. 84-85.

<sup>63</sup> Ídem, pp. 87-95.

<sup>64</sup> Pugliese, op. cit., p. 411.

el 16 de septiembre de 1840, restablecer los embargos contra sus enemigos políticos, los emigrados unitarios.<sup>65</sup>

Su fundamento fue la reparación de los quebrantos causados en las fortunas de los fieles federales, en las erogaciones extraordinarias del tesoro público y a los premios que el gobierno había acordado a favor del ejército de línea y milicia, y otros. Pero antes de este decreto, Rosas envió una circular a los jueces de paz con fecha 1° de aquel mes, donde ordenaba el embargo de los bienes de sus enemigos consistentes en ganados vacunos, yeguarizos, lanares, caballos, etc., los que se destinarían al ejército y a los premios acordados a los federales.<sup>66</sup>

Se hacía responsable a los tribunales de justicia y a los jueces de paz de la ciudad y de la campaña de cualquier contravención autorizada por los magistrados, en contra de lo establecido sobre los bienes de los unitarios.<sup>67</sup> En el orden práctico la aplicación de los embargos a unitarios dependía -a pesar de la vigilancia de Rosas- de la honradez y buena intención de los jueces de paz encargados de cumplirla.<sup>68</sup>

Vicente G. Quesada recordaba las irregularidades cometidas con los bienes embargados de los unitarios: "Entonces había muchas estancias embargadas, como propiedad de los salvajes unitarios, y los ganados de esas estancias ni se marcaban las crías, ni se apartaban". Los ganados se reproducían en libertad porque "el juez de paz o el alcalde, no permitía los apartes, es decir, separar el ganado ajeno de las estancias vecinas, y viceversa... la propiedad rural no gozaba de verdaderas garantías".<sup>69</sup>

En la causa criminal contra Rosas, el fiscal Emilio Agrelo también hacía referencia a los abusos de los jueces de paz con los bienes de los unitarios: "Don Manuel José Saavedra, don Manuel Gervasio López, don Tiburcio Lima, y muchos otros jueces de paz de campaña, han atesorado grandes fortunas que unos conservan y los otros la han dilapidado".<sup>70</sup>

La hacienda que poblaba la estancia de un unitario muchas veces era prontamente liquidada, de esta forma las caballadas fueron destinadas a los regimientos y los vacunos a los mataderos o a los cuarteles.<sup>71</sup> El antiguo socio de

---

<sup>65</sup> Ricardo Levene aporta un listado de entregas de artículos vendidos de los bienes embargados a los unitarios entre 1840 y 1851. Levene, *Historia del Derecho Argentino*, t. XI, pp. 491-512.

<sup>66</sup> Díaz, op. cit., pp. 140-141.

<sup>67</sup> Levene, *Historia del Derecho Argentino*, t. IX, p. 68.

<sup>68</sup> Heras, Carlos, "Confiscaciones y embargos durante el gobierno de Rosas", en *Humanidades* t. XX, La Plata, 1929, p. 597.

<sup>69</sup> Gálvez, Víctor [Vicente G. Quesada], *Memorias de un viejo*, Buenos Aires, Solar, 1942, p. 310.

<sup>70</sup> *Causa criminal seguida contra el ex gobernador Juan Manuel de Rosas* [edición facsímil de la original de 1864], Buenos Aires, Freeland, 1975, p. 18.

Rosas, Luis Dorrego sufrió el embargo de dos establecimientos en Rojas y sus marcas de ganado.<sup>72</sup>

El edecán Pedro Ramos, ordenaba al juez Mariano Ezpeleta que de acuerdo a la circular del 21 del mismo mes “la venta del maíz perteneciente a los bienes que fueron de los salvajes unitarios, no lo venda usted ni tampoco la leña, porque estos dos artículos los ha destinado S.E. a beneficio del ejército”. Más adelante agregaba que tampoco debían venderse las quintas ni chacras, ni sus terrenos, porque estaban destinados “a beneficio del premio que el gobierno ha acordado al Ejército concluida la presente guerra, como también para recompensar las pérdidas sufridas por los propietarios federales”.<sup>73</sup>

Dalmacio Vélez Sarsfield sufrió el embargo de sus dos propiedades en la ciudad de Buenos Aires y también sus estancias de Arrecifes y Pergamino. En 1843 su paisano Juan Agustín Videla y ex socio en la explotación del establecimiento de Arrecifes, pedía a Rosas que por intermedio del juez de paz de ese partido se le devolviera la cuarta parte de las utilidades “en los tres años que manejé dicho establecimiento me la haga entregar; de la hacienda, que a la fecha hay en dicha estancia”.<sup>74</sup>

## 6. Clasificaciones y calificaciones

Debido al estado de guerra civil, los jueces de paz tuvieron una destacada intervención política. En 1830 Rosas ordenó a los jueces que elevaran la clasificación de los habitantes en federales y unitarios. Para ello el gobernador remitió la documentación pertinente a los jueces de paz de campaña.<sup>75</sup>

Los incluidos en ellas quedaban sujetos a distintos tipos de medidas, que iban desde el exilio hasta la cárcel, confiscación de los bienes o ejecución.<sup>76</sup>

Pero muchas veces las clasificaciones fueron devueltas por insuficiencias de datos y se demoraba en ciertos pueblos por la sequía. La clasificación de cada habitante y su definición política incluía también su nombre, patria y trabajo. Los federales que habitaban los partidos de la campaña en 1830 eran 2.582

<sup>72</sup> Juez de paz a Rosas, Salto, 21-VIII-1841, AGN, X, 21-5-4.

<sup>73</sup> Pedro Ramos a Mariano Ezpeleta, Buenos Aires, 24-X-1840, MBAHMSI, Caja 40, Doc. 105.

<sup>74</sup> Risolía, Marco Aurelio, “Contribución al estudio del embargo y desembargo de los bienes de Vélez Sarsfield”, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene* n° 24, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales-Universidad de Buenos Aires 1978, pp. 230-240.

<sup>75</sup> Revista de los superiores decretos y órdenes vigentes para el Juzgado, Salto, 30-IV-1838, AGN, X, 21-5-4.

<sup>76</sup> Segreti, Carlos S. A., Ferreyra, Ana Inés y Moreyra, Beatriz, “La hegemonía de Rosas. Orden y enfrentamientos políticos (1829-1852)”, en Academia Nacional de la Historia, *Nueva Historia de la Nación Argentina*, Buenos Aires, 2000, t. IV, p. 407.

distribuidos en 21 secciones.<sup>77</sup>

Entre los sospechosos de unitarios o enemigos del gobierno también había sacerdotes, como el caso del cura párroco de San Fernando, quien fue remitido preso a Buenos Aires por orden de Pedro Ramos y que además llamó la atención al juez de paz de esa localidad el 17 de septiembre de 1840 por no tomar mejores medidas de prevención.<sup>78</sup>

La filiación que remitían los jueces de paz a mediados de 1840 debía consignar si el sujeto era “aparente para caballería o infantería” y los servicios que “hubiera prestado a la Santa Causa Nacional de la Federación”. Además se tenía que expresar “los que tuviese desde el año de 1829 hasta la fecha” y en caso de no haberlo cumplido “se expresará la causa por la que no ha servido”.<sup>79</sup>

## 7. Reclutamiento militar

En 1837, Esteban Echeverría al esbozar el programa de la Asociación de la Joven Generación Argentina, enunciaba cuestiones capitales sobre las municipalidades, la organización de la campaña, la milicia y la policía.<sup>80</sup>

El reclutamiento militar ocupó un lugar central en la realidad cotidiana del habitante de campaña. La justicia de campaña, organizada alrededor de la figura del juez de paz, era el otro pilar de la visión de Rosas sobre una sociedad ordenada. Cuando era requerido, los jueces de paz enviaban contingentes de reclutas apresados en sus partidos, y se encargaban de arrestar delincuentes, vagos, o desertores con captura pedida en otros partidos.<sup>81</sup>

Los pedidos de arresto de desertores eran muy usuales en la correspondencia de las autoridades con los jueces.<sup>82</sup>

<sup>77</sup> Levene, *Historia del Derecho Argentino*, t. V, p. 75.

<sup>78</sup> “Con este motivo, y como usted aseguró a Su Excelencia que no había salvajes unitarios en ese partido, llama la atención de usted sobre el celo del puerto y costa, pues cuando el mismo cura estaba engañando del modo como lo hacía, no sería extraño que como este malvado, hayan otros salvajes encubiertos, pues por las cartas tomadas en el buque dicho, se deduce que hay agentes que le mandan a los franceses correspondencia de los salvajes unitarios, y les traen contestaciones. Su Excelencia por igual motivo, previene a usted que a todo salvaje unitario que haya o aparezca en ese partido lo prenda y remita a la ciudad, que esto mismo haga con todo hombre sospechoso y con especialidad a los franceses de los que no debe usted consentir ninguno en ese partido y avisar si hay algunos en los límites que usted sepa”. *La Revista Criminal*, Buenos Aires, Imprenta de Luis L. Pintos, 1873, t. I, pp. 63-64.

<sup>79</sup> Modelo de filiación circulado a los Jueces de Paz, s/f, AGN, X, 26-5-2.

<sup>80</sup> Echeverría, Esteban, *Dogma Socialista y otras páginas políticas*, Buenos Aires, Ediciones Estrada, 1948, p. 16.

<sup>81</sup> Salvatore, Ricardo D., “Reclutamiento militar, disciplinamiento y proletarianización en la era de Rosas”, en *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani* n° 5, Buenos Aires, Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani, 1992, pp. 25, 30-46.

<sup>82</sup> Antonino Reyes al juez de paz de Arrecifes, Santos Lugares, 19-XI-1846, AGN, X, 26-5-2.

Por las manos del juez de paz pasaban todas las cuestiones que en alguna medida se referían al territorio de su jurisdicción, controlando en esa forma todo su movimiento. Como funcionario de múltiples atribuciones, enviaba periódicamente informes a la capital con noticias del estado económico, político y militar.<sup>83</sup>

Se puso en vigencia la Ley Militar del 17 de diciembre de 1823 y existieron casos de reclutamiento arbitrario denunciados por los propios jueces de paz. Además hubo un descontento de los hacendados que veían con malos ojos los proyectos de partición de la provincia por Rivadavia.<sup>84</sup>

En el año 1830, Rosas salió dos veces a inspeccionar la campaña. Los milicianos fueron parte de una antigua institución colonial y también los primeros en adquirir derechos en la campaña. Sabido es que en las acciones que culminaron con la derrota del movimiento iniciado por Lavalle las milicias rurales tuvieron un rol protagónico. En claro reconocimiento al desempeño que tuvieron las tropas rurales y a la manera de acto fundacional del sistema de legitimación que comenzaba a construir, Rosas juró el cargo de gobernador ante la presencia de los comandantes de milicias de campaña.<sup>85</sup>

Los vecinos de la campaña estaban obligados a realizar ejercicios militares en los cuarteles respectivos, a fin de estar preparados para situaciones de conflictos internos o externos. Un ejemplo es el listado de auxiliares del cuartel V de San Isidro donde figuran los tenientes alcaldes Aniceto Salguero, Julián Zamora, Julián Lucero y Juan Ascencio Silva y los vecinos auxiliares Pablo González, Raymundo Donato, Martiniano Ferreira, Bartolo Melo, Crisóstomo Manzanares y Félix Ballester.<sup>86</sup>

En 1840 Agustín Pinedo, comandante en jefe del departamento, comunicaba al juez de paz Mariano Ezpeleta que había ordenado “enrolar sin distinción de persona muy particularmente los canarios que existen en el departamento”.<sup>87</sup>

Muchas veces el juez de paz requisaba caballos por orden de las autoridades militares destinados a las milicias.<sup>88</sup>

En otras ocasiones en las listas de revistas militares hubo conflictos entre los curas párrocos y los jueces de paz, pues los primeros se negaban a firmar esa

<sup>83</sup> Juez de paz de Fortín de Areco a Juan Manuel de Rosas, Fortín de Areco, 5-II-1837, AGN, X, 26-5-2.

<sup>84</sup> Díaz, op. cit., pp. 118-120.

<sup>85</sup> Cansanello, Oreste C., “Las milicias rurales bonaerenses entre 1820 y 1830”, en *Cuadernos de Historia Regional* n° 19, Luján, Universidad Nacional de Luján, 1998, pp. 32-33.

<sup>86</sup> Listado que manifiesta los individuos auxiliares del Cuartel V de San Isidro, San Isidro, 2-XII-1845, MBAHMSI, Caja 78, Doc. 9.

<sup>87</sup> Agustín de Pinedo al juez de paz de San Isidro, Olivos, 10-VIII-1840, MBAHMSI, Caja 78, Doc. 7.

documentación.<sup>89</sup>

## 8. Pacificación de los indígenas

Los jueces de paz también intervenían en asuntos vinculados con los “indios amigos”, de acuerdo con las órdenes de Rosas. En septiembre de 1831 el juez de Ranchos informaba acerca de las quejas de los vecinos de ese partido contra los indígenas, que arrebataban las caballadas de las estancias, con el pretexto de pedir ayuda para la cacería del avestruz.<sup>90</sup>

Varios juzgados de paz situados en el interior de la provincia, debieron atender preferentemente las necesidades del servicio de fronteras, convirtiéndose algunos en verdaderas comandancias militares, como los de Azul y Bragado.<sup>91</sup>

Rosas, hombre habituado a la vida rural-estanciero y comandante de milicias de campaña- fue un gran conocedor de los problemas del campo y de la frontera. La férrea concepción de la autoridad se la aplicó a los indígenas. Acostumbrado a tratar con gente de diversa condición social, optó por el contacto personal y directo a la relación burocrática e indirecta. Sometió la relación con el aborigen a la ley no escrita de la confianza y la lealtad.<sup>92</sup>

A fines de octubre de 1836, Manuel Rico, juez de paz de Tandileufú, apresa en su intento de fuga a cinco pampas y una china de la tribu del cacique Tretuel, acusados de robo por una vecina de Tandil. La autoridad judicial sólo se ocupó del indígena Estanislao Pardo, quien vivía en la estancia Cinco Lomas.

El propietario de esta estancia, Benito Miguens, envió una carta al juez, donde intercedía por Pardo, concubino de su ahijada la china Paula: “Para la revolución de Lavalle estuvo en el servicio de las armas, más después estuvo trabajando con don Benito Miranda y hace como seis meses que está en mi casa por ser pariente del indio Pardo”<sup>93</sup>

Otras veces el juez de paz participaba de las negociaciones diplomáticas con los indios, como en el caso de la tribu del cacique Guichar quien estaba prisionero en el fuerte de Azul desde 1839. Rosas manifestaba en su mensaje a la

<sup>89</sup> Manuel Corvalán al juez de paz de Fortín de Areco, Buenos Aires, 11-II-1837, AGN, X, 26-5-2.

<sup>90</sup> Levene, *Historia del Derecho Argentino*, t. VIII, p. 76.

<sup>91</sup> Díaz, op. cit., p. 201.

<sup>92</sup> Levaggi, Abelardo, *Paz en la frontera. Historia de las relaciones diplomáticas con las comunidades indígenas en la Argentina* (siglos XVI-XIX), Buenos Aires, Universidad de Museo Social Argentino, 2000, p. 220.

<sup>93</sup> Bjerg, María, “Vínculos mestizos. Historias de amor y parentesco en la campaña de Buenos Aires en el siglo XIX”, en *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani* n° 30, Buenos Aires, Instituto de Historia Argentina y Americana Dr.

Legislatura de 1847, que si los indígenas querían seguir la negociación pacífica “deben devolver a los gobiernos de Córdoba y San Luis todas las cautivas que han llevado, las haciendas que han robado, pidiéndoles perdón de su delito, y mandarles indios que permanezcan en rehenes”.<sup>94</sup>

Cuando Rosas se enteró que el juez de paz y comandante del fuerte de Azul, Pedro Rosas y Belgrano, había contestado por su cuenta a unas ofertas de paz de tribus ranqueles, le hizo saber el 14 de enero de 1847 que había mirado su proceder con “el más serio profundo desagrado”.<sup>95</sup>

No faltaban las notas de filiación de aborígenes presos, como Reglepán de “la tribu del cacique mayor Catrie”, quien fue enviado “por haber robado dos potros del capitán don José Antonio Preciado y haberse arreado cuatro yeguas más ajenas del campo”. Otro miembro de la tribu de Catriel, Anuegual, por similares razones, también fue remitido en las mismas condiciones.<sup>96</sup>

Igual destino tuvieron Juan Galván y su amigo Alpión “por haber asesinado... Al vecino de la Lobería de Rafael Navarro, a su peón José María Reynaga y al chico hijo de éste, y después de este suceso robar la casa pulpería”.<sup>97</sup> En ocasiones Rosas autorizó a los jueces de paz a asustar a los indios amigos por si llegaban a hacer daño, como ocurrió con el juez de Azul, Pedro Burgos, de acuerdo al informe de su colega de Ranchos.<sup>98</sup>

## 9. Elecciones

Oreste C. Cansanello afirma que subsiste una percepción distorsionada de la relación que se estableció entre habitantes y poderes públicos desde la Revolución de Mayo. Al respecto, suele afirmarse que los súbditos de la monarquía española se convirtieron en ciudadanos por obra de la legislación revolucionaria.

Sin embargo esto es un error, pues la ciudadanía “es un fenómeno moderno que se manifiesta plenamente a principios del siglo veinte y no fue un producto exclusivo de la voluntad de los legisladores sino el resultado de un intrincado y prolongado proceso, con cambios muchas veces imperceptibles”. El vecino rural no es igual al anterior del Antiguo Régimen, pero tampoco es el “ciudadano” que se invoca en algunas proclamas.<sup>99</sup>

Los habitantes de la campaña estuvieron ausentes de toda ingerencia en los

<sup>94</sup> *Mensaje de los gobernadores...*, vol. II, p. 31.

<sup>95</sup> Levaggi, *Paz en la frontera...*, p. 223.

<sup>96</sup> Filiaciones, Azul, 1-XI-1847, AHPBA, 39-1-3.

<sup>97</sup> Pedro Rosas y Belgrano a Antonino Reyes, Azul, 14-II-1848, AHPBA, 39-1-4.

<sup>98</sup> Juan Manuel de Rosas a Pedro Burgos, Pavón, 30-IX-1831, AGN, X, 23-9-5.

<sup>99</sup> Cansanello, *De súbditos a ciudadanos...*, pp. 13-14.



asuntos públicos. Sus actividades económicas no eran interrumpidas por la vida política. Pero la adopción de un nuevo sistema representativo cambió totalmente este panorama, debido a que la campaña tenía que estar representada. La ley de elecciones del 14 de agosto de 1821, vigente durante varios años, implantó el sufragio directo y su artículo segundo establecía: "Todo hombre libre, natural del país, o avecindado en él, desde la edad de 20 años, o antes si fuere emancipado, será hábil para elegir".<sup>100</sup>

La dinámica de la nueva sociedad exigió que todos los habitantes se integraran en plenitud de derechos sociales, pero con distintas obligaciones públicas. Su cumplimiento y el de otros servicios locales, hizo que los domiciliados estuvieran incluidos en los vecindarios y se les reconociera su pertenencia. Señala Marcela Ternavasio que los resultados electorales durante el período de hegemonía rosista evidencia que el mayor crecimiento de sufragantes se produjo en la campaña, mientras que en la ciudad se mantuvo el piso de electores logrado después de 1821.

El vertiginoso aumento de votantes en la campaña formó parte de un fenómeno más amplio el de la expansión y ruralización de la frontera política- y se debió en gran parte, a la disciplinada participación de las milicias en las nuevas fronteras. Rosas buscaba ampliar notablemente la movilización electoral y demostrar con ello dónde se hallaban las bases del nuevo poder político.<sup>101</sup>

Entre las obligaciones de carácter público se encontraban las de justicia, policía, milicias y voto. Actores principales fueron todos los habitantes integrados en los conjuntos sociales: comerciantes, hacendados y capitalistas, fuesen o no propietarios. También los que no eran propietarios pero que estaban incluidos: labradores reconocidos como tales, peones conchabados y los que estaban simplemente domiciliados. A estos últimos se los consideró vecinos y se les otorgó derechos políticos.<sup>102</sup>

Cuando se acercaban los tiempos de elecciones, las autoridades realizaban la convocatoria mediante el envío de circulares a los jueces de campaña. El 30 de noviembre de 1843, Agustín Garrigós, oficial mayor del ministerio de gobierno, remitía un oficio al juez de paz de San Isidro donde le ordenaba cumpliera la convocatoria eleccionaria de estilo "para integrar la 21° Legislatura en subrogación de don Eusebio Medrano que ha concluido el período legal en la 20°". El juez de paz tenía que verificar la apertura de la asamblea a las 9 de la mañana "con arreglo a la ley de elecciones de 17 de agosto de 1821 y demás

---

<sup>100</sup> Díaz, op. cit., pp. 163-165.

<sup>101</sup> Ternavasio, Marcela, "Entre la deliberación y la autorización. El régimen rosista frente al dilema de la inestabilidad política", en Goldman-Salvatore, *Caudillismos rioplatenses...*, pp. 182-183.

<sup>102</sup> Cansanello, *De súbditos a ciudadanos...*, p. 18.

disposiciones vigentes”.<sup>103</sup>

Durante el gobierno de Rosas se impusieron los candidatos oficiales por medio de los jueces de paz.<sup>104</sup> Esto lo demuestra el propio gobernador en su mensaje a la Legislatura del 1° de enero de 1837, donde después de decir que mucho se escribió y expresó sobre el sistema constitucional, en la práctica estuvo distante de las doctrinas más ponderadas. El Restaurador deseaba alejar esas “teorías engañosas que ha inventado la hipocresía” y señaló que “ha dirigido por toda la extensión de la provincia, a muchos vecinos y magistrados respetables, listas que contenían los nombres de los ciudadanos, que en su concepto merecían representar los derechos de su patria”.<sup>105</sup>

## 10. Vida económica

Dentro de la vida económica de la campaña, los jueces de paz tuvieron que ejecutar muchas disposiciones:

- 1) Redacción de relaciones, padrones y censos de la población del partido.
- 2) Percepción de la contribución directa y regulación de sus capitales.
- 3) Visitas de patentes y licencias.
- 4) Registros de marcas y patentes.
- 5) Expedición de guías de ganados y extracción de frutos.
- 6) Venta de carnes.
- 7) Prohibiciones sobre matanzas de nutrias y yeguas.
- 8) Percepción de derechos de corrales de abastos.
- 9) Ventas de cueros del Estado.
- 10) Racionamiento de indios amigos.
- 11) Distribución de reses para los regimientos de líneas y milicias de frontera.
- 12) Administración de las estancias embargadas de unitarios.
- 13) Ventas de tierras y posesión de las islas del Paraná en los partidos de San Nicolás, San Pedro, Baradero, Zárate y San Fernando.
- 14) Contratos de inmigración y todo lo referente al aseo e higiene de las poblaciones.
- 15) También se ocuparon en organizar suscripciones con destino a los hospitales de hombres y mujeres, y a la educación primaria.<sup>106</sup>

Dentro de la normativa vigente del juzgado de paz de San Isidro se encuentran los siguientes decretos de 1830: 23 de abril “que prohíbe la matanza de yeguas, y

<sup>103</sup> Agustín Garrigós al juez de paz de San Isidro, Buenos Aires, 30-XI-1843, MBAHMSI, Caja 41, Doc. 58.

<sup>104</sup> Díaz, op. cit., pp. 173-174.

<sup>105</sup> *Mensaje de los gobernadores...*, vol. I, p. 109.

venta de cueros"; 11 de junio "ordenando del modo, como los jueces de paz, en campaña deben entender en las guías"; 27 de diciembre "relativos al uso de caballos patrios, señalados con la marca P. E. y las más conocidas por el Estado", etc.<sup>107</sup>

El 12 de abril de 1839 se reforma la contribución directa con el objeto de realizar una recaudación más seria y deja de exceptuar el pago de la contribución a las tierras en enfiteusis. Además se modifica sustancialmente el modo de evaluar los bienes de los capitalistas a fin de calcular el pago correspondiente. Ya no será la declaración espontánea del capitalista, sino que los capitales serán regulados por una comisión conformada por los representantes máximos del Estado en cada partido: el juez de paz y los alcaldes. Esto favoreció la animosidad contra el gobierno de Rosas en el propio medio rural que lo había sostenido y que estalla a fines de 1839 en la llamada Revolución de los Libres del Sur.<sup>108</sup>

En ocasiones se debía impedir que los jueces de paz obstaculizaran la marcación del ganado.<sup>109</sup> También debían intervenir en los casos donde había marcas iguales, por ejemplo el 23 de julio de 1838, Juan Ortiz de Rozas reclamó al jefe de policía que Marcos Pérez, vecino de Chascomús, tenía una marca idéntica a la suya.

"Y como por las leyes no pueden usar dos hacendados distintos una misma marca para sus haciendas y como me asiste el derecho de antigüedad", suplicó se pasara aviso a dicho vecino a los efectos acordados por la legislación vigente. El juez de paz de Chascomús respondió el 7 de noviembre que Pérez no existía, que sí hubo en ese partido, pero en el pasado, un vecino de ese nombre que falleció soltero en Patagones y que nunca usó otra marca "que de una formada por las letras M. P." y que no había otro individuo de ese nombre en el partido.<sup>110</sup>

Respecto de los caballos patrios, los jueces de paz recibieron órdenes que debían marcarse con una letra P, por decreto del 27 de enero de 1830. Se remitió una circular a los jueces de paz el 21 de junio de 1831, donde se comunicaba que "los caballos del Estado no deben llamarse reyunos a virtud del decreto vigente sino patrios". El texto de la disposición debía pegarse en carteles en los parajes públicos.<sup>111</sup>

Rosas ordenó a Bonifacio González el pago de 50 reses tomadas de la estancia de José María González por el juez de paz, lo que se hizo con 1.000 pesos

<sup>107</sup> Revista de los decretos y órdenes vigentes, San Isidro, 1833, MBAHMSI, Caja 73, Doc. 1.

<sup>108</sup> Gelman, Jorge y Santilli, Daniel, *Historia del capitalismo agrario pampeano*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores-Universidad de Belgrano, 2006, t. III, pp. 36-37.

<sup>109</sup> Juan Manuel de Rosas a Mauricio Figueroa, Pavón, 29-VIII-1831, X, 23-9-5.

<sup>110</sup> Palombo, Guillermo, "Los signos del dominio del ganado (marcas y señales) en el derecho rural argentino", en *Revista de Historia del Derecho* n° 26, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1998, pp. 336-337.

<sup>111</sup> Idem, p. 359.

metálicos que tenía Juan Terrero.<sup>112</sup>

### 11. Los juristas y su visión de los jueces de paz de campaña

Cuatro fueron los juristas que se refirieron a los jueces de paz de campaña: Manuel Antonio de Castro, Manuel J. García, Bernardo Vélez y Miguel Esteves Saguí.

Manuel Antonio de Castro se hacía eco de dos problemas de la campaña bonaerense: las distancias y la delincuencia. En nota elevada al ministro de gobierno el 6 de diciembre de 1820, decía que en la campaña “eran obligados los miserables labradores, y hacendados a caminar setenta, y ochenta leguas en busca de justicia fuera de su domicilio”. Y respecto del segundo problema afirmaba que los campos estaban infectados de malhechores “sin que el celo de los magistrados de la ciudad pueda precaverlo ni remediarlo”.<sup>113</sup>

En el *Proyecto de ley para la Provincia de Buenos Aires sobre organización de las magistraturas* (1821 y 1822), proponía que el juez menor de la campaña, o de cuartel de la ciudad, que no cumpliera dentro del término indicado las diligencias que le encargaran las autoridades judiciales en causas criminales, “será apremiado con multa de cincuenta pesos, y aún con la prisión de su persona en caso de reincidencia”.<sup>114</sup>

Para Castro no había nada más perjudicial que la impunidad de los delitos: “Sabida cosa es, que los homicidios, y los robos se han aumentado tanto dentro de la ciudad, y en la campaña, que ya deben fijar la atención de la justicia, y perseguirse con toda la severidad”. Mencionaba el clamor general de la campaña ante la falta de castigo de los delincuentes por los alcaldes de la hermandad: “Rara vez remiten éstos un reo a la ciudad con el sumario formado, sin embargo de estarles ordenado por punto general. Regularmente ofrecen remitirlo después”.<sup>115</sup>

Durante la época en estudio se advierte, en algunos casos, una dura crítica contra la administración de justicia existente. Aunque las denuncias por venalidad y arbitrariedad se dirigían contra los jueces de campaña, lo cierto es que a veces ni los magistrados superiores quedaban exentos. El cambio propuesto obedecía a las nuevas concepciones de la organización política y a la

<sup>112</sup> Juan Manuel de Rosas a Bonifacio González, Pavón, 4-IX-1831, X, 23-9-5.

<sup>113</sup> Castro, Manuel Antonio de, *Prontuario de práctica forense* [Reedición facsimilar de la edición de 1834], Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales-Instituto de Historia del Derecho Argentino, 1945, pp. [1']-2'.

<sup>114</sup> Ídem, pp. 29'-30'.

<sup>115</sup> *Gaceta de Buenos Aires* n° 65, 25-VII-1821, en *Gaceta de Buenos Aires* (1820-1821), Buenos Aires, Junta de Historia y Numismática Americana, 1915, t. VI, pp. 382-383.

creencia de que la administración de justicia mejoraría con jueces y tribunales especializados, letrados y con códigos racionalistas.<sup>116</sup>

Tras el decreto del 28 de febrero de 1825 y en atención especialmente a su artículo 7º, que había confiado al ministerio de gobierno la redacción de una instrucción que sirviera para el ejercicio de los jueces de paz, el ministro Manuel J. García escribió el *Manual para los jueces de paz de campaña*. Esta obra contiene la Instrucción para los jueces de paz de la campaña en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, parte principal de la obra. La Instrucción está dividida en tres secciones: Jurisdicción civil, Jurisdicción criminal y Funciones de los jueces de paz en la campaña sobre delitos graves.<sup>117</sup>

Otro texto que empleaban los jueces de paz era el *Manual de Policía o leyes y decretos que tienen relación con dicho departamento desde el mes de agosto del año de 1821*, que es una compilación de normas desde 1821 a 1830, atribuido a Bernardo Vélez. La parte dedicada a los jueces de paz contiene cronológicamente: Jueces de campaña: derechos por licencia (8 de enero de 1823); Jueces de paz al cargo de la policía de campaña (28 de febrero de 1825); Juzgados de paz. Casas de éstos (26 de febrero de 1824) y Juzgados. Auxilios que deben prestárseles (16 de junio de 1828).<sup>118</sup>

Miguel Esteves Sagú también se refirió a los jueces de paz en su *Tratado elemental de los procedimientos civiles en el foro de Buenos Aires*, dentro del capítulo I "Jueces de Paz", donde destaca: "En cada parroquia de ciudad o campaña hay un juez de paz; advirtiéndose que por delegados del Poder Legislativo se autorizó al Ejecutivo, para arreglar los de la campaña, según la extensión de cada parroquia" (art. 32). Se delimitaban las atribuciones de los jueces de paz: "conocer en las demandas puramente verbales. Estas son las que se versen sobre asuntos que no excedan de trescientos pesos" (art. 34).

Entre las funciones administrativas de los jueces de paz se encontraban:

*Primera:* Los de campaña han de participar al Poder Ejecutivo por el ministerio de gobierno, al jefe de Policía, y a uno de los jueces de primera instancia. El fallecimiento de cualquier vecino en su partido, ya sea bajo testamento o abintestato; siempre que no deje herederos forzosos; o aunque los deje, si hay mandas a favor de parientes o extraños... *Segunda:* Presiden el juri en caso de diferencia en el impuesto sobre ganados: sin que haya recurso de lo que aquel resuelva. *Tercera:* También presiden el juri en los casos de dificultades en la tasación de los terrenos en enfiteusis. *Cuarta:* Los de campaña son jueces hábiles para contender en el arreglo de las testamentarias de su distrito, cuyo valor no exceda de veinte mil pesos... (art. 35).

<sup>116</sup> Tau AnzoÁTegui, "La administración de justicia...", p. 216.

<sup>117</sup> Levaggi, "La seguridad en la campaña bonaerense...", pp. 391-392.

<sup>118</sup> *Manual de Policía ó leyes y decretos que tienen relación con dicho departamento desde el mes de agosto del año de 1821. Nueva redacción corregida y aumentada* P. B. V., Buenos Aires, Imprenta Republicana, 1830, t. I, pp. 51, 99, 82 y 138.

Los jueces de paz de campaña también reunían la calidad de comisarios “ejerciendo en su partido las funciones concernientes a este ramo; y por consiguiente, dependen del jefe de Policía en esta parte” (art. 36).

Sobre su elección decía que era anual: “Las parroquias y partidos de campaña en que hasta el día hay nombrados, son: en la ciudad once; y en aquella cuarenta y seis...” (art. 37). El procedimiento ante los jueces de paz contenía once artículos y se resaltaba “una formalidad pues, hay siempre que guardar: averiguar la verdad” (art. 192). Asimismo podía ser recusado “subrogándole [en la campaña] el que hubiese servido este empleo el año precedente” (art. 1206).<sup>119</sup>

Esteves Saguí en la explicación preliminar de este tratado afirmaba:

Día feliz, día grande y glorioso, tanto como el primero que nos dio una patria, será aquel en que, como tuvimos valor para lanzar el grito de libertad e independencia, le tengamos para darnos una legislación propia de nuestra existencia; hija de nuestro sueño; adecuada a nuestras costumbres; digna en fin de esta Buenos Aires: hermosa parte de la Confederación Argentina, cuyo esplendor nacional brilla hoy, al impulso de la poderosa cabeza del gran Rosas, y a despecho de la vieja altanera Europa.<sup>120</sup>

---

<sup>119</sup> Esteves Saguí, Miguel, *Tratado elemental de los procedimientos civiles en el foro de Buenos Aires adaptado al uso de los estudiantes de derecho, y obra útil para muchas otras personas que tengan por que intervenir en el foro*, Buenos Aires, Imprenta Americana, 1850, pp. 12-15, 82-88 y 583.

<sup>120</sup> Ídem, pp. XIV-XV.



# LA NIÑEZ ABANDONADA Y DELINCUENTE AL INICIAR EL SIGLO XX: Informes de las Defensorías de la Capital Federal.

Carmen Graciela Rodríguez López

## I. La situación social

Al iniciar el siglo XX observamos una sociedad cosmopolita que se extiende vertiginosamente por la continua afluencia inmigratoria, desplazando el tipo de vida rural y abriendo camino a la industrialización que exigía no solo mano de obra abundante sino también un orden jurídico que proporcionara seguridad y jueces que respondieran con celeridad a las nuevas demandas del mercado.<sup>1</sup>

La gran masa inmigratoria se asienta sobre todo en la Capital Federal para participar de su actividad mercantil, ubicándose por lo general en zonas céntricas y no en las periferias. La prensa por esos tiempos alertaba que la difícil situación económica de la clase obrera no era imputable exclusivamente al industrial capitalista, sino que el factor desencadenante de ese estado de cosas, era la carestía de la vida, conduciendo a los trabajadores a la huelgas.<sup>2</sup>

Por otra parte “el conventillo y el palacio tipificaban la evolución de los alrededores de la Plaza de Mayo”<sup>3</sup>. Tiempo atrás Santiago Estrada escribía “el conventillo es la olla podrida de las nacionalidades y las lenguas. Para los que lo habitan parecen dichas aquellas palabras, entran sin conocerse, viven sin amarse y mueren sin llorarse. En ellos crecen, como mala hierba, centenares de niños que no conocen a Dios, pero que dentro de poco tiempo harán pacto con el diablo. Carecen de la luz del sol, y se desarrollan raquíticos y enfermizos, como las plantas colocadas a la sombra. Carecen de la ley moral, y se desarrollan miserables, egoístas, sin fuerzas para el bien”.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Víctor Tau Anzóategui; “Pensamiento jurídico y acción legislativa”. *Nueva Historia de la Nación Argentina. La Argentina del siglo XX (1914-1983)*, tomo 8, Buenos Aires. 1997, pp. 406 y ss.

<sup>2</sup> La Prensa, 3 de enero de 1904, citado por Eduardo Martiré en el artículo “El Proyecto de Ley Nacional de Trabajo (1904) a través de la prensa porteña”. *Revista de Historia del Derecho*. Instituto de Historia del Derecho (en adelante INHIDE). Buenos Aires. 1973, nº 3, pp. 238-239.

<sup>3</sup> James R. Scobie; *Buenos Aires, del centro a los barrios (1870-1910)*. Buenos Aires, 1977, p. 204.

<sup>4</sup> Alberto Morlachetti; “La huelga de las escobas de 1907”, [www.holinfodecarlos.com.ar](http://www.holinfodecarlos.com.ar)



Agregaba luego el gran jurista Eusebio Gómez, “ellos son el producto de esa mala vida...cuando tuvieron edad salieron a la calle, era indispensable que se ganaran el sustento. No podían ir a la escuela, allí no se admite a los niños descalzos y harapientos, y el salario del padre no alcanza para costear lujos. Además ¿para que educarlos? ¿para vender periódicos en las esquinas?”

“En las calles junto con otros niños de su edad, nacidos como él, jugaban muchas veces, jugaban por dinero y reñían, por eso fueron encarcelados en múltiples ocasiones. Así conocieron a delincuentes avezados y se asociaron con ellos. Ya son ladrones ¿quién le ha enseñado a distinguir lo buenos de lo malo?”<sup>5</sup>

En líneas generales en este contexto sociológico fue en el que se desarrolló la problemática señalada, en adelante, nos propondremos analizar la actuación de las Defensorías de la Capital Federal<sup>6</sup>, organismos legales antiguos, encargados de velar por la seguridad y el bienestar de la infancia, en pos de su protección.

## II. Situación judicial

El abandono moral y material de los menores por parte de sus padres era uno de los motivos que los llevaban a la criminalidad, transformándose ello, en una variable constante de la época.

Como solución al problema y como defensa social se propendía a la aplicación del Código Civil, sobre todo en lo relativo a la pérdida de los derechos de patria potestad por causa de indignidad, para que a través de dicha medida se evitara esa tendencia al abandono y además se evitara la reincidencia del menor en el delito.

El Poder Ejecutivo por decreto del 31 de agosto de 1905 resolvió, que los jóvenes fueran retenidos en la Colonia de Marcos Paz o remitidos a ella después del vencimiento de su condena y luego puestos a disposición del Defensor de Menores, a quien se le daría conocimiento del hecho enviándosele copia autenticada de los antecedentes para que se iniciase juicio sobre la pérdida de la patria potestad. Continuaba el decreto aseverando que los menores comprometidos en esta situación serían remitidos no obstante reclamación de los padres o guardadores, hasta el pronunciamiento del juez.<sup>7</sup> Se cumplió, la

<sup>5</sup> Eusebio Gómez; “El Problema Penal Argentino”, *Archivo de Psiquiatría, Criminología aplicadas a las Ciencias Afines*. Año XI, Buenos Aires, 1912, enero-febrero, p. 414.

<sup>6</sup> Organismo creado por Bernardino Rivadavia en 1822, antes fue una función de los regidores del Cabildo los *gard’orphenes* del derecho medieval, los *quistori alimentari* de Roma. Dr. Jorge E. Coll; “Primer Congreso sobre la infancia abandonada y delincuente. Bases para la legislación de la Protección a la Infancia, abandonada y delincuente”. *Revista de Criminología, Psiquiatría y Medicina Legal*. Año XX. Buenos Aires, 1933, p. 623.

<sup>7</sup> José Luis Duffy; “Protección a la Infancia. Necesidad de una ley especial”. Memoria de 1907 presentada al Congreso Nacional por el Ministro de Justicia e Instrucción Pública Dr. Federico Pinedo. Anexo Justicia 1906, t. I. Buenos Aires, 1907, pp. 236-243.

medida estrictamente hasta 1906, en que lo declaró ilegal la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, respecto a la parte que se refiere a la retención de menores a pesar de la reclamación de los padres o tutores.

Ante dicha reclamación el Poder Ejecutivo dictó el 6 de setiembre del citado año un decreto, disponiendo que los Directores de la Cárcel de Encausados y la Colonia de Menores Varones de Marcos Paz participasen en las investigaciones que ordene el decreto del 31 de agosto de 1905 con toda la anticipación que fuera necesario, para que llegado el caso se iniciare el juicio sobre pérdida de patria potestad y se obtuviera la resolución del juzgado civil antes del día en que el menor debía salir en libertad. Y cuando por cualquier motivo no se dictare la resolución del juzgado con anterioridad a su salida en libertad, el menor sería entregado a sus padres sin perjuicio de la prosecución de los trámites indicados en el mismo.<sup>8</sup>

El Director de la Cárcel de Encausados Dr. José Luis Duffy señalaba que la practica fue demostrando que para proteger a los menores o mejor dicho a la sociedad contra la indignidad de los padres no bastan las disposiciones del Código Civil y los decretos del Poder Ejecutivo; a tal efecto nos remitiremos a los casos concretos citados por dicha dirección:

En el caso de Roque Abarres o Abruchessi, el menor en el transcurso de seis años (1900-1906) fue procesado ocho veces por delito de hurto, habiéndose dictado sentencia condenatoria en cuatro de esos procesos, a pesar de estar probado los antecedentes de incapacidad de los padres para dirigir su educación, el joven le fue entregado, en virtud de una resolución del Juzgado en lo Civil.

Otro caso fue el de Adolfo Carrozi, quien ingreso a la Cárcel de Encausados el 1° de mayo de 1906 procesado por el delito de hurto, dando cumplimiento a una orden del Sr. Juez Correccional Dr. Obligado. La oficina de Estudios Medico-legales practicó examen psicológico al menor, y después de exponer todos los antecedentes personales y de familia, y de verificar dicho examen concluyeron: "... Es presumible dada la contextura psíquica de Carrozi que reincida en el delito y este destinado a ser por lo mismo un frecuente poblador de cárceles".

Cuando el Juez Correccional fallo el proceso dictando auto de sobreseimiento provisional, el Director ordeno que el menor fuera entregado a su familia por tratarse de un delincuente primario. A los tres meses de haberle concedido la libertad, el menor reincide en el delito de hurto. Se confirmó la presunción de la Oficina de estudios medico-legales.

El Juez Correccional Fabio López García fue llamado a entender en esta causa. Solicitó el informe a la misma oficina, la cual enviaron copia del primer dictamen. "Teniendo en cuenta el alcoholismo del padre, su demostrada

---

<sup>8</sup> Reforma del decreto del 31 de agosto de 1905, sobre retención de menores. *Ibidem*.

inhabilidad para la dirección de su hijo y la degeneración mental de este, creemos necesario que se declare la pérdida de la patria potestad y se interne a Carrozi en una colonia penal, dada la falta de un establecimiento especial para esta clase de delincuencia". La dirección cumpliendo con la orden del juez citado puso al menor a disposición de la Defensoría, a la cual dirigió la nota fechada el 18 de octubre, en ella expuso los antecedentes citados.

Iniciado el juicio sobre pérdida de la patria potestad, el Juez Civil dispuso que el menor fuera entregado a su familia.

El último caso al cual nos referiremos, poco difiere de los anteriores. Es el de Ramón Iturreta de quince años de edad, procesado diez veces por hurto.

Desde 1901 es huérfano de madre, el padre había tenido dieciséis entradas en la cárcel de las cuales doce fueron por delitos contra la propiedad, y cuatro por delitos contra las personas. Su tía Josefa Lastreto también había sido procesada por tentativa de homicidio en 1903. Estos antecedentes demostraban que se trataba de un caso en que el interés social requería que se prive al padre de los derechos de patria potestad. Como la última pena impuesta al menor vencía el 10 de noviembre de 1905, la dirección con la anticipación debida, en octubre del citado año dirigió nota a la Defensoría de Menores a los efectos de lo dispuesto en los decretos del Poder Ejecutivo, sin embargo a pesar del tiempo transcurrido no se había recibido comunicación de ninguna clase sobre el asunto, y si el menor se encontraba a disposición de la Defensoría era porque el padre no se había echo cargo de él.<sup>9</sup>

### **III. Informes de las Defensorías al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública 1907 a 1910**<sup>10</sup>

De estos informes se observan no solo el panorama social que dominaba en el periodo, sino también como un importante número de menores en esta Capital eran abandonados por sus padres o familiares. Muchos de ellos provenientes del extranjero, escoltados solo por sus parientes sin representación, los que bien pronto quedaban librados a su propia suerte, sin protección.

Estos menores, en su mayor parte, habían sido enviados para ganarse el sustento, otros por sus malos hábitos y su incorregibilidad seguían el mismo destino, y el abandono los dejaba desamparados, sin recursos "viniendo a aumentar la lista de vagos ya existentes..."

El lema de las Defensorías era "evitar el mal que cunde con rapidez, es

<sup>9</sup> Casos citados por el Director de la Cárcel de Encausados, Dr. José Luis Duffy en Memoria 1907...ob. cit. p. 371.

<sup>10</sup> Los informes pertenecen a las Defensorías de la Capital Federal, sección norte a cargo de Pedro de Elizalde, sección sur a cargo de Armando Figueroa y nueva Defensoría de la Capital Federal a cargo de Agustín Cabal.

indispensable, y uno de los medios más eficaces para desalojar del municipio a este elemento, será remitiéndolo a los Territorios Nacionales, donde puedan encontrar colocación conveniente, como los remitidos al Territorio de Santa Cruz con autorización judicial".<sup>11</sup>

En marzo de 1907 la defensoría de Armando Figueroa corroboraba esta idea y la ponía en práctica, decía: "...respecto de algunos menores asilados en la Cárcel de Encausados y con autorización de su director fueron retirados por esta Defensoría y trasladados", el destino era el señalado ut supra.<sup>12</sup>

"Este pequeño ensayo de descentralización de menores, más o menos relajados por el vicio o por el abandono, creó será provechoso por cuanto alejados de la atmósfera perniciosa en que vivían y entregados en cambio al trabajo honrado, desarrollando sus energías, evitará inmediatamente su recaída. Si este ensayo produce buenos resultados...tengo el propósito de fomentarlo, insinuando a otros mandatarios del Territorio Nacional, imiten a Santa Cruz. ¿Acaso estos futuros pobladores de estas regiones no serán los que formen el principal núcleo de hacendados y agricultores argentinos?"<sup>13</sup>

Esta Defensoría a su vez deja constancia que comprobada la inhabilidad, indignidad o abandono del menor por sus padres de conformidad con los decretos del Poder Ejecutivo ya citados, y por intermedio del Asesor correspondiente, se pedirá el retiro de la patria potestad.<sup>14</sup>

En 1907 se crea una nueva a cargo del Defensor Dr. Agustín Cabal y por decreto del 6 de abril de dicho año se deroga el decreto de 1888 que dividía en dos secciones la Capital Federal para el ejercicio de las funciones atribuidas por ley a los Defensores de Menores.<sup>15</sup>

El nuevo órgano señalaba que en lo que respecta al asilo de menores mujeres, la colocación se hacía "en mejores condiciones que la de los menores varones", sin dejar por esto de ser deficiente y de estar muy lejos de llenar el ideal aspirado. "Las menores son asiladas en la Cárcel Correccional de Mujeres, ubicada en San Telmo [...] en pabellones altos de reciente construcción, allí tienen luz y aire, y si

<sup>11</sup> Informe del Defensor de Menores de la Sección Norte de la Capital Federal Pedro de Elizalde. Memoria 1907, t. I, ob. cit., pp. 101-102.

<sup>12</sup> Telegrama dirigido a los Sres. Defensores de Menores, Figueroa y Elizalde 9,46 pm. Buenos Aires, 1 de febrero de 1907 a las 4,30 pm. "Tengo el agrado de comunicar que los menores cuya traslación a está se autorizo por el Juzgado del Dr. Williams, están todos convenientemente al amparo de una comisión de ciudadanos y Defensores de Menores, medida unánimemente aplaudida por los beneficios que a ellos reporte. Saluda a Ud. atte. Candiotti, Gobernador de Santa Cruz. Informe del Defensor de Menores de la sección sur de Capital Federal, Armando Figueroa. Memoria 1907. Correspondencia oficial...ob. cit., p.110.

<sup>13</sup> *Ibidem*.

<sup>14</sup> *Ibidem*.

<sup>15</sup> Memoria de 1908 presentada al Congreso Nacional por el Ministro de Justicia Dr. Bibiloni. Anexo Justicia, t. I. Buenos Aires, 1907, p.147.

todos los huérfanos y abandonados pudieran ser alojados en estos locales mucho se ganaría, no solo en higiene sino también en la administración interna del Establecimiento, pero se ha probado que el número creciente de ellas hace que resulten insuficientes esos pabellones y haya que recurrir a los departamentos viejos de la antigua cárcel [...] además las menores no se retienen continuamente asiladas y son colocadas en casas de familia para el servicio domestico, casi sin instrucción, escapándose de ellas por falta de aptitud para el trabajo verdadero".<sup>16</sup>

En 1908 la Defensoría de Elizalde y la de Figueroa reiteran la importancia de remitir a los menores a Territorios Nacionales, bajo el amparo de ellas y del Gobierno.<sup>17</sup> Sin embargo la Defensoría de Cabal deja de manifiesto que es necesaria una reforma a la legislación civil, restringiendo los derechos de la patria potestad y exigiendo una activa intervención del Estado. Denuncia que los lugares donde son enviados los menores están abarrotados por el hacinamiento, "...salen de un hogar anarquizado para ir a vivir en promiscuidad con los contraventores, muchos de los huérfanos o abandonados son remitidos por ejemplo al Deposito Policial 24 de noviembre".<sup>18</sup>

El Defensor Elizalde termina completando el informe con una denuncia: señalando "las Defensorías carecen de locales para alojar menores, pues la Alcaldía de Segunda División que depende de la policía no puede llenar la necesidad del ministerio pupilar por ser inadecuada e insuficiente Por tal motivo se hace constar, que se remitieron a Santa Cruz, La Pampa y Chubut, varios menores con resultados favorables".<sup>19</sup>

En 1909 la situación del menor en general, no presentaba demasiadas variantes en los informes referenciados, excepto en materia laboral, puesto que la ley que regulaba el régimen de trabajo de la mujer y el menor sancionada en 1907, permitió a estos organismos judiciales ciertas atribuciones respecto de aquellos que tenían menos de 10 años de edad y estaban comprendidos en la edad escolar, "se hace uso de esa disposición discrecional, autorizándose el trabajo solo si es indispensable para la subsistencia de los mismos, de sus padres y de su familia".

En la Defensoría de Figueroa consta haberse concedido ciento ochenta y seis (186) permisos de trabajo a menores de ambos sexos, de los cuales ciento veintisiete (127) eran para varones y solo cincuenta y nueve (59) para mujeres.<sup>20</sup>

---

<sup>16</sup> Informe de la Defensoría del Dr. Agustín Cabal, Buenos Aires, abril 2 de 1908. Memoria 1908...ob. cit., pp. 121 y ss.

<sup>17</sup> Informes de las Defensorías, Buenos Aires, 12 de marzo de 1908. Memoria 1908-1909 presentada al Congreso Nacional por el Ministro de Justicia Dr. Romulo S. Naón. Anexo Justicia, t. I. Buenos Aires, 1908, pp. 101 y 130.

<sup>18</sup> Informe de la Defensoría de Menores de la Capital, Dr. Agustín Cabal. Memoria 1908-1909...año 1908, ob. cit. pp. 120-121.

<sup>19</sup> Informe...Buenos Aires, 26 de marzo de 1908. Ídem, p. 137

<sup>20</sup> Informe...Buenos Aires, 5 de marzo de 1909. Memoria 1908-1909...año 1909, ob. cit., p.98.

El Defensor Elizalde también expidió certificados de autorización para trabajos, pero bajo recomendación de concluir estudios básicos en escuelas nocturnas.<sup>21</sup>

En este periodo la situación de los huérfanos no es muy distinta, ya que muchos por conducta incorregible han obligado a parientes o guardadores a entregarlos<sup>22</sup>, “siendo colocados en la Armada Argentina o en establecimientos ganaderos, pero la mayoría fueron trasladado a Territorios Nacionales con autorización judicial.”<sup>23</sup>

La Cárcel de Encausados y la Colonia Agrícola e Industrial de Marcos Paz por su reglamentación no presta contingente a la Defensoría de Menores y solo les han quedado a estés, el Deposito de Policía<sup>24</sup> de noviembre.

Hay un pedido simultáneo de todas las Defensorías para que se gestione la compra o alquiler de un local que sirva provisoriamente de asilo, pero lo único que logran en es la construcción de algunos pabellones en la Cárcel de Encausados, adosados al viejo edificio “se especula con la posibilidad de enviar entre setenta (70) u ochenta (80) menores hasta que se habilite el establecimiento que han solicitado”.<sup>24</sup>

Ha fines de 1909 un decreto del Ministerio de Justicia atendiendo el dictamen de la Inspección de Justicia resolvió que las Defensorías de la Capital se pongan de acuerdo con los Gobernadores de Territorios Nacionales para enviarles menores, huérfanos o abandonados (art. 1). “Dichos gobernadores se ajustaran a las indicaciones que le transmitan las Defensorías, quienes solicitaran al Departamento de Justicia los pasajes necesarios. Y del Ministerio del Interior la custodia policial que corresponda (art. 2), teniendo lugar este pedido solamente en la forma establecida por la presente resolución.”<sup>25</sup>

Hacia 1910 ya son cuatro las Defensorías de la Capital Federal, la nueva esta dirigida por el Dr. Carlos Miranda Naón.<sup>26</sup>

En agosto del presente año la de Elizalde queda a cargo del Dr. Juan Castellanos por fallecimiento del citado, la visión y opinión de esté, respecto del tratamiento de los menores detenidos no varía demasiado respecto de su antecesor.<sup>27</sup>

<sup>21</sup> Informe...Buenos Aires, 6 de abril de 1909. Ídem, pp. 110-111.

<sup>22</sup> Carta del Sr. Ducán al Ministro de Justicia, diciembre 10 de 1909. Fondo Ministerio de Justicia e Instrucción Pública. División expedientes oficiales letra D. 1908-1909, legajo 110 y 115.

<sup>23</sup> Informe de la Defensoría del Dr. Agustín Cabal. Buenos Aires, 3 de julio de 1909. Memoria 1908-1909...año 1909, ob. cit. ...p. 122.

<sup>24</sup> Ídem, pp. 122-123.

<sup>25</sup> Decreto del 19 de octubre de 1909. Memoria 1908-1909...año 1909, ob. cit. pp. 928-929.

<sup>26</sup> Informe de la Defensoría del Dr. Carlos Miranda Naón. Buenos Aires, 27 de abril de 1910. Memoria 1910 presentada al Congreso Nacional por el Ministro de Justicia e Instrucción Pública Dr. Juan M. Garro, t I, Buenos Aires, año 1910, pp. 611 y ss.

Castellanos sostenía que el setenta por ciento por lo menos de los procesados eran menores de 10 a 17 años de edad, “en su mayoría analfabetos, y sin ningún oficio o profesión [...]. Si a estos que son puestos al amparo de las Defensorías se los sometiera a un régimen apropiado a sus edades, el Estado no solo obtendrá ciudadanos útiles para el país, sino también no se verán obligados a desembolsar tan importantes sumas de dinero para alimentar tantos vagos y viciosos que se guardan aglomerando las cárceles”. La solución que sugiere a continuación, es la instalación de los talleres “en ellos los obreros serán los mismos menores dirigidos por personal idóneo, quienes elaboraran artículos, que se consuman en los establecimientos del Estado; los que actualmente son proveídos por la industria privada”<sup>28</sup> garantizando de esta manera cierto ahorro respectote productos básicos.

#### **IV. Informe presentado al Congreso Penitenciario de Washington 1910**

En octubre del citado año, el delegado argentino Dr. Armando Claros presenta un informe en el Congreso Penitenciario de Washington sobre la situación del país en lo que respecta a las cárceles y a la minoridad, analizando también la posición del Estado.

Cuatro fueron las comisiones que se establecieron tras la deliberación de los estudios presentados en el Congreso: legislación penal, régimen penitenciario, medidas preventivas, niños y menores; además de una comisión especial de análisis sobre las conclusiones votadas.

Entre las cuestiones destacadas por el delegado se hace hincapié en la situación de los menores; sostiene “que el amparo de los desvalidos, la protección de los abandonados y la corrección de los mal inclinados, no puede ser obra voluntaria de la beneficencia eventual sino que es deber permanente y obligatorio del Estado. La caridad se complace en mitigar penas y dolores; pero a la autoridad le corresponde preservar la salud moral del cuerpo social, garantir sus derechos y empeñarse en hacer de los niños de hoy, los honestos y laboriosos ciudadanos del mañana.”

Para atender este grave problema sugiere “una ampliación conveniente de las facultades de los Defensores de Menores, convirtiéndolas de una manera aproximada en una especie de tribunales juveniles, que puestos en relación con los asilos privados y oficiales, a la vez que con los elementos controladores de la conducta y tratamiento de los niños, donde fuesen colocados, queden planteadas las bases legales de una protección eficaz”.

---

<sup>27</sup> El Dr. Castellanos se desempeñó diecisiete años en la Secretaría de Justicia del Crimen y opinaba que los menores vagos a la larga terminarían engrosando las estadísticas criminológicas. Informe de la Defensoría del Dr. Juan Castellanos. Buenos Aires, abril de 1911. Memoria 1910...ob. cit. p.93.

También deja constancia, que se debía evitar la cárcel para los menores teniendo en cuenta el modelo norteamericano *detention home*, sosteniendo que para ello, “aquí debía crearse un instituto habilitado como hogar donde hubiese una escuela y distracciones mientras se sustanciara la causa, para pasar luego a una casa de familia o una escuela reformatorio de campo”.<sup>29</sup>

Del presente Congreso surgieron varias medidas preventivas interesantes, y en lo que hace a la ociosidad y vagancia de los niños en las grandes ciudades, se recomendó, el dictado de leyes que hagan responsables a los padres por los daños que ocasionen a sus hijos, obligándolos a cumplir con sus descuidados deberes o a subvenir a las necesidades de los hijos, sacándolos el Estado del hogar malsano para colocarlos en establecimientos donde se los eduquen y enseñe un oficio (art. 1°).

Se instaba además “...a una mayor cooperación entre las autoridades escolares y el público, propendiendo a una mejor adaptación de la función escolar a los intereses y necesidades individuales de los niños (art. 2).

Por último, se solicitaba una contribución enérgica de la prensa y del clero para guiar el sentimiento público, y hacer triunfar la idea de que el mejor escudo contra el delito, es cuidar a los niños e impedir que se hagan ociosos o vagos (art. 5).<sup>30</sup>

## V. Conclusión

De los informes analizados hemos observado una preocupación profunda de las Defensorías por ubicar en algún lugar provechoso a los menores vagos, huérfanos y abandonados. Tal vez a primera vista las medidas no resultan las mejores, quizás hasta marginadoras por cierto, pero el contexto sociológico y la estructura edilicia de la época sugieren una apremiante acción expedita a llevarse a cabo.

No solo el factor residual de la gran inmigración hace que se tomen esas prevenciones, según lo observado, también hay una iniciativa familiar, tal como constan en los expedientes oficiales del Fondo Ministerial de Justicia e Instrucción Pública, ya que los propios padres o guardadores solicitan al Ministerio en cuestión el ingreso de sus hijos a establecimientos correccionales o asilos por manifiesta incorregibilidad.

En lo referente a los menores huérfanos o abandonados concretamente, la caridad pública que se les brindaba era distinta del amparo y de la protección

<sup>29</sup> Informe presentado por el delegado argentino, al Congreso Penitenciario de Washington. Buenos Aires, junio 21 de 1911. Memoria 1910... ob. cit. pp. 385 y ss.

<sup>30</sup> Medidas preventivas sancionadas por el Congreso Penitenciario. Ídem, pp. 410 y ss.



que el Estado les podía otorgar, ya que dichas entidades ejercían roles distintos. La caridad es impulsada por el sentimiento de filantropía, el Estado al prestar amparo a la infancia realiza actos trascendentales de gobierno y protege a la sociedad en lo futuro. Tanto las Sociedades de Beneficencia como el Patronato de la Infancia han conseguido efectuar entonces verdaderas instituciones de caridad, contribuyendo a mejorar la condición de los menores huérfanos, pero según señala el Defensor Agustín Cabal, ya sea por sus cartas orgánicas o por resolución directiva de éstas, solo pueden asilar a menores de ocho años de edad, quedando sin asilo los mayores, que corren más peligro y están “en los dinteles de la delincuencia”.<sup>31</sup>

El exceso de menores en esas situaciones, la falta de instituciones pupilares, o correccionales y la ausencia de legislación acorde a la materia, entiendo, fueron determinantes para trasladar y reubicar a esos jóvenes en otras regiones del país. Postura que según observamos se comenzó a revertir al finalizar las dos primeras décadas del siglo XX, con una posición más denunciadora de parte de las propias Defensorías.

Por tal motivo se aboga por leyes protectoras y asilos reformativos. “Las leyes para que protejan la vida del niño y su desarrollo físico, creando garantías a favor de los que son confiados por sus familias a los cuidados mercenarios, evitando que los mismos padres abusen del trabajo de sus hijos, o sea, defendiéndolos de los jefes de establecimientos industriales, donde las necesidades del hogar los lleve a prestar sus servicios”<sup>32</sup>

“Si estas leyes se complementan con buenos asilos, reformativos en moral y disciplina, donde se adquieren los conocimientos necesarios para el arte u oficio, será un bien para la sociedad, pues prevenir antes que curar, educar antes que castigar, es el axioma moderno que el Estado con relación a los huérfanos y abandonados debe ejercer, aun por distintos conceptos la misma misión que el padre con sus hijos”.<sup>33</sup>

La petición del periodo por parte de las Defensorías es un constante requerimiento de locales para asilar a los menores huérfanos y abandonados, dispensándoles educación adecuada que forme el carácter y trabajo agrícola que dignifique, requiriéndose además para el menor delincuente, una disciplina severa y al mismo tiempo paternal que arroje un resultado fehaciente y positivo.<sup>34</sup>

---

<sup>31</sup> Informe de las Defensorías de la Capital. Buenos Aires, agosto 4 de 1911. Memoria 1910... ob. cit. pp. 125 y ss.

<sup>32</sup> Ibidem.

<sup>33</sup> Ibidem.

<sup>34</sup> El autor señala “...que el Reformatorio de Marcos Paz era apenas un ensayo que no iba a dar buenos resultados, mientras no hubiera una sabia legislación de fondo y de forma que modificara el concepto netamente represivo de la que rige en la actualidad.” Eusebio Gómez; *El Problema Penal Argentino*. Buenos Aires, 1912, Talleres de la Penitenciaría, p. 24.



ASOCIACIÓN ARGENTINA DE PROFESORES E  
INVESTIGADORES DE HISTORIA DEL DERECHO

---

FACULTAD DE DERECHO DE LA UNICEN

ISBN 978-950-658-497-9



9 789506 584979